

ANEXO

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA ANDALUZA DE CIENCIA REGIONAL

(Texto integrado, aprobado por la Junta General de la Academia celebrada el 29 de enero de 2024, que incorpora las modificaciones estatutarias aprobadas en la misma sesión, así como a su adecuación al contenido de la resolución de la Dirección General de Planificación de la Investigación de la Consejería de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía de 9 de mayo de 2024)

En ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 16/2007, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que establece en su artículo 35 que las Academias son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tiene como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas.

En aplicación del referido precepto, se inició en el 2007, la elaboración del proyecto de una Academia, cuyo antecedente era la Asociación Andaluza de Ciencia Regional que venía desarrollando su actividad desde más de dos décadas.

Tras dos años de trabajo de la comisión gestora al efecto creada, se presentó a la Junta de Andalucía la documentación para la aprobación de la Academia Andaluza de Ciencia Regional en el Decreto 383/2009, de 9 de diciembre, que también recogía la aprobación de sus Estatutos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.2 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece un plazo para adecuar sus normas de funcionamiento a lo dispuesto en el mismo, se ha procedido a esta modificación estatutaria, al tiempo que modernizado e incluido mejoras, para salvar disfunciones detectadas en estos catorce años de vigencia.

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y FINES

Artículo 1. Denominación.

1. Con la denominación de Academia Andaluza de Ciencia Regional se crea una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia para la investigación, cultivo, enseñanza y difusión de la Ciencia Regional en Andalucía, de acuerdo con lo previsto sobre Academias en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.
2. La Academia está integrada en el Instituto de las Academias de Andalucía.

Artículo 2. Domicilio





1. El domicilio de la Academia se encuentra en la Calle Deán López Cepero nº1 de la Ciudad de Sevilla.
2. La Junta General podrá acordar el cambio de domicilio, sin que ello requiera una modificación estatutaria.

Artículo 3. Ámbito Territorial.

1. El ámbito territorial de actuación de la Academia será el que comprende la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como aquel en que actúe como consecuencia de acuerdos suscritos con otras instituciones.
2. La Academia podrá establecer subseces en las capitales de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por acuerdo de la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 4. Fines.

Los fines de la Academia serán:

1. Potenciar la Ciencia Regional en sus vertientes teórica y aplicada con el objetivo de contribuir al desarrollo económico, territorial y social de Andalucía en su conjunto y en sus distintos ámbitos: zonas, regiones, comarcas, municipios y otros.
2. Contribuir a los fines esenciales previstos en la Ley Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento entre los que cabe mencionar los siguientes: a) Impulsar la plena incorporación de Andalucía a la Sociedad del Conocimiento mediante el desarrollo de la ciencia y la tecnología y su aprovechamiento a través de los procesos de innovación. b) Orientar el desarrollo de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía al servicio de la ciudadanía, la sociedad y el desarrollo económico sostenible.
3. Promover la igualdad de género en el ámbito de su competencia y actividad.
4. Promover intercambios de ideas, experiencias, estudios, investigaciones y publicaciones con asociaciones, institutos, departamentos universitarios, fundaciones y otras instituciones que tengan entre sus fines el cultivo de la Ciencia regional o disciplinas afines.
5. Colaborar con las Administraciones Públicas de Andalucía en los programas orientados al desarrollo armónico y equilibrado.
6. Colaborar en la consecución de sus fines con las Administraciones Públicas de Andalucía, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, Universidades y empresas, con el Instituto de Desarrollo Regional de Granada y otros que puedan crearse, así como otras instituciones afines existentes en Andalucía, España, Unión Europea, Hispano América y otros países.
7. Fomentar el estudio y la investigación de la Ciencia Regional, sus métodos y técnicas de análisis.
8. Favorecer la difusión de la Ciencia Regional mediante la organización de congresos, seminarios, conferencias, coloquios, cursos, publicaciones, dictámenes, consultas y exposiciones.
9. Colaborar en la elaboración de estrategias orientadas al desarrollo regional en sus aspectos territoriales y sectoriales.
10. Propiciar el espíritu de reflexión, el debate y la crítica constructiva en relación a planteamientos científicos y políticos en el ámbito de lo social, económico, territorial y medioambiental.
11. Propiciar la cohesión de Andalucía.

Artículo 5. Informes, dictámenes y consultas.

Conforme a la Ley Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, la Academia Andaluza de Ciencia Regional podrá actuar como ente de consulta y asesoramiento del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, de las universidades y de las corporaciones locales, en las materias propias de su competencia.

Artículo 6. Enseñanza.

La Academia podrá impartir formación en niveles superiores, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.



TITULO II DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I De las clases de Académicos y Académicas

Artículo 7. Clases de académicos.

1. Habrá cuatro clases de Académicos o Académicas con el número máximo siguiente:

- Cincuenta de Número.
- Ocho de Honor.
- Treinta y dos Correspondientes.
- Supernumerarios en el número que resulte conforme a lo dispuesto en el artículo 23. 2.

En su provisión la Junta General cuidará la aplicación de la paridad de género en las nuevas incorporaciones que se produzcan en la Academia.

CAPÍTULO II De los Académicos y Académicas de Número

Artículo 8. Elección.

1. Para la elección de Académico o Académica de Número la persona candidata deberá disponer de la titulación de licenciatura, graduado, arquitectura e ingeniería o títulos equivalentes que se establezcan en el futuro, estar domiciliada en la Comunidad Autónoma de Andalucía y haberse distinguido en el estudio, la investigación o la práctica de la ciencia regional.

2. Con carácter excepcional se podrán elegir profesionales de ciencias afines que hubiesen alcanzado notable prestigio en su ámbito profesional.

Artículo 9. Provisión de vacantes.

1. Cuando ocurra una vacante de Académico o Académica de Número, la Junta General de éstos determinará su provisión.

2. El acuerdo de la Junta General será trasladado inmediatamente y por escrito a los miembros de la Academia no presentes en aquella sesión.

3. Las vacantes se cubrirán a propuesta por escrito de tres miembros de esta clase dirigido a la Secretaría General de la Academia, hecha durante el mes siguiente a acordarse su provisión, acompañando los correspondientes currículums. Ningún proponente podrá avalar más de una candidatura.

4. Nadie podrá solicitar su designación.

Artículo 10. Aceptación del nombramiento.

La elección será notificada inmediatamente a quien resulte elegido o elegida, quien deberá aceptar su nombramiento en el plazo de treinta días, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Academia.

Artículo 11. Recepción oficial.

1. La recepción oficial de la persona elegida tendrá lugar dentro del término de un año, contado desde el día de la notificación que se le haya hecho de su elección, con la lectura pública del discurso de recepción en solemne y pública sesión de la Academia.



2. La Academia podrá conceder prórroga por seis meses más, previa petición del electo o electa con base en justa causa.

3. Antes de los tres meses de finalizar el plazo o su prórroga la persona elegida redactará, sobre el tema que elija, el discurso que habrá de leer en el acto solemne y público de su recepción y lo remitirá a la Presidencia para, por la misma, se designe al miembro de Número encargado de contestarle en nombre de la Corporación. Presentado el discurso del electo o electa en la Academia, la Secretaría General lo circulará a los Académicos y Académicas de Número para que puedan conocerlo durante el plazo de quince días. Informado por el Órgano Supervisor el discurso, la Presidencia de la Academia señalará día, hora y lugar para la recepción oficial del nuevo miembro de la Academia. En dicha sesión tras la lectura del discurso de ingreso y antes del de contestación, presentará juramento o promesa conforme a la siguiente fórmula: «juro/prometo cumplir mis deberes como miembro de esta Academia, con estricto respeto a la Constitución Española, al Estatuto de Autonomía para Andalucía y a las normas de la Academia».

Artículo 12. Asistencia a sesiones académicas.

Desde su elección hasta la lectura de su discurso podrá concurrir a las sesiones académicas, con voz pero sin voto.

Artículo 13. Declaración de vacantes.

Si la persona elegida dejase transcurrir el plazo indicado y, en su caso, la prórroga sin presentar el discurso, la Academia, previa audiencia del interesado, declarará la vacante y se extinguirá su relación con la misma.

Artículo 14. Pérdida de la condición de Académico o Académica de número.

La condición de Académico o Académica de Número se pierde por pasar a la condición de Supernumerario conforme al artículo 23; fallecimiento, renuncia expresa y por incumplimiento reiterado de sus obligaciones corporativas.

Artículo 15. Obligaciones.

1. Los miembros de Número están obligados a cumplir los acuerdos de la Junta General y Junta de Gobierno que les afecten; a contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia; a desempeñar las comisiones y ponencias que ésta les encomiende; a emitir los informes que se les encargue; a asistir a las sesiones y a votar en todos los asuntos que le requieran.

2. También deberán entregar gratuitamente, cuando le sea posible, un ejemplar de todas sus publicaciones para los fondos de la Academia.

Artículo 16. Honores y Distinciones.

1. Los Académicos y Académicos de Número, gozarán de los honores, prerrogativas y títulos que les reconozcan las disposiciones legales y los Estatutos. En las comunicaciones y actos oficiales de la Academia, podrán usar el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora, y el de Excelentísimo Señor y Excelentísima Señora el Presidente o Presidenta, todo ello sin perjuicio de los tratamientos superiores de los que personalmente puedan gozar.

2. Podrán también usar los signos y distintivos de la Academia que están constituidos por una medalla que penderá de un cordón de hilos de seda blancos y verdes alternativamente y un emblema de solapa, definidos en anexo de estos Estatutos.

3. Estas medallas de cualquier tipo de Académicos, figuraran numeradas en los archivos de la Academia y son propiedad de la misma, por lo que deberán de serle devuelta cuando se produzca el cese por cualquier causa.



CAPÍTULO III

De los Académicos y Académicas de Honor

Artículo 17. Designación.

1. Podrán ser designados con tal carácter las personas españolas o extranjeras de relevante prestigio científico en las disciplinas de esta Academia, hasta el número máximo previsto en los Estatutos, que se hagan acreedores a tal distinción por la gratitud que estime la Academia merecen.
2. La designación se hará a propuesta de tres Académicos o Académicas de Número.

Artículo 18. Derechos.

1. Los Académicos y Académicas de Honor ostentarán todos los derechos de los de Número, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta de Gobierno y no tendrán ninguna de sus obligaciones.
2. Con carácter voluntario podrán colaborar en las actividades de la Academia y asumir obligaciones en el desarrollo de las mismas.
3. Tendrán derecho a llevar una medalla, según el modelo que apruebe la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV

De los Académicos y Académicas Correspondientes

Artículo 19. Elección.

Podrán elegirse con tal carácter a las personas que, en posesión de la titulación necesaria para ser miembro de la Academia, no estén domiciliados en Andalucía y reúnan méritos distinguidos, en especial en relación con esta Comunidad Autónoma.

Artículo 20. Derechos

1. Podrán asistir a las sesiones de la Academia, con voz pero sin voto, y utilizar los medios de estudio e investigación de que disponga la Corporación.
2. Podrán usar una medalla, según el modelo que acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 21. Deberes

1. En su actuación están obligados a observar los Estatutos de la Academia y demás normas que la rijan, así como cumplir los acuerdos de la Junta General y Junta de Gobierno que les afecten.
2. Comunicaran a la Academia todo cuanto juzguen de interés referido a fines académicos, que acontezcan en el territorio en que desarrollen su actividad.
3. También se les podrá encomendar la colaboración en las actividades de la Academia que puedan llevarse a cabo donde se encuentren domiciliados

Artículo 22. Cese

Cesarán por fallecimiento; renuncia expresa del interesado; ser nombrado Académico de Número o de Honor; así como por incumplimiento reiterado de sus obligaciones corporativas.

CAPÍTULO V

De los Académicos y Académicas Supernumerarios



Artículo 23. Designación y régimen.

1. Los Académicos y Académicas de Número al cumplir la edad de ochenta años, pasarán a la condición de Académicos o Académicas Supernumerarios o Supernumerarias.
2. También podrá acordarse a petición del interesado sin haber alcanzado dicha edad, cuando su situación personal le impida cumplir sus obligaciones académicas.
3. Su régimen, honores y distinciones, serán similar a la de los Académicos y Académicas de Honor.

CAPÍTULO VI Procedimiento de Remoción

Artículo 24. Procedimiento.

Cuando, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos un Académico o Académica pueda haber incurrido en causa de remoción por incumplimiento de sus obligaciones académicas, se seguirá el procedimiento siguiente.

Se inicia por acuerdo de la Junta de Gobierno, previa intimación personal por parte de la Presidencia, acuerdo que se notificará al interesado para que pueda formular alegaciones y, en su caso, aporte pruebas.

La Junta de Gobierno elaborará la propuesta de resolución que, previa audiencia del interesado, se elevará con todo lo actuado a la Junta General para su resolución.

TÍTULO III RÉGIMEN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I De los Órganos de la Academia

Artículo 25. Órganos.

1. La Academia estará regida por órganos unipersonales y órganos colegiados. Los órganos unipersonales son: la Presidencia; la Vicepresidencia Primera; la Vicepresidencia Segunda; la Secretaría General; la Tesorería; el Órgano Supervisor y el Órgano de Biblioteca. Los órganos colegiados son: la Junta General; la Junta de Gobierno y las Secciones Académicas.
2. En su provisión se procurará la representación paritaria de género.

CAPÍTULO II De los Órganos Unipersonales de la Academia

Artículo 26. La Presidencia.

Corresponde a la Presidencia:

- a) Presidir actos académicos, Junta de Gobierno, Junta General así como las Secciones, cuando asista, u otros organismos integrados en la Academia.
- b) Representar a la Corporación.
- c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los acuerdos de la Academia, de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
- d) Distribuir las tareas académicas ordinarias y las extraordinarias, anunciar la celebración de los demás actos e invitar a los mismos.



- e) Convocar la Junta General, así como la Junta de Gobierno.
- f) Firmar los documentos oficiales en representación de la Academia, sancionando con su firma los libros de cuentas, las actas y los libros registros de Académicos y Académicas.
- g) Ordenar los pagos. Firmar conjuntamente con la persona titular de la Tesorería, la apertura y disposición de las cuentas corrientes, de crédito o de ahorro, su cancelación y demás operaciones relativas a las mismas, así como constituir y cancelar depósitos bancarios.
- h) Autorizar las credenciales para representar a la Corporación y otorgar poderes para pleitos, de lo que se dará cuenta a la Junta de Gobierno.
- i) Adoptar las disposiciones oportunas en caso de extrema urgencia, dando cuenta inmediata a la Junta de Gobierno o Junta General, según proceda.
- j) Ejercer el voto de calidad para dirimir los empates en los órganos colegiados que presida

Artículo 27. Vicepresidencias.

1. Las Vicepresidencias, por su orden, sustituirán a la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad y asumirán las funciones que expresamente aquélla les delegue.
2. A falta de las mismas la sustitución corresponderá al Académico o Académica de Número más antiguo, miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 28. La Secretaría General

1. La Secretaría General dará cuenta de los asuntos en las sesiones de la Academia; suscribirá con la Presidencia las actas y cuantos documentos y correspondencia científica se produzcan; preparará y leerá la memoria del curso; redactará los documentos oficiales; llevará el archivo y custodiará el sello; extenderá las certificaciones que procedan dando fe de las mismas y llevará el protocolo de la Academia.
2. La persona titular de la Secretaría General es Jefe de los servicios y personal administrativo y órganos de comunicación de la Academia.
3. Sus atribuciones y deberes son:
 - a) Cursar, de orden de la Presidencia y conforme a las normas del presente Estatuto, las convocatorias para las sesiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno y las de cuantos actos organice la Academia.
 - b) Desempeñar la Secretaría de la Junta General y de la Junta de Gobierno, asistiendo a la Presidencia en las sesiones de aquéllas.
 - c) Levantar acta de las sesiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, para someterlas a aprobación de estos órganos y extenderlas con su firma y el visto bueno de la Presidencia.
 - d) Formar inventario de los bienes de la Academia.
 - e) Organizar y dirigir los servicios administrativos y el trabajo de su personal.
 - f) Redactar la Memoria Anual
 - g) Actuar bajo las instrucciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia, como delegado en las relaciones institucionales y con los medios de comunicación.
4. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad temporal, le sustituirá la persona titular de la Tesorería y, a falta de ésta, el Académico o Académica de Número con menos antigüedad de la Junta de Gobierno.
5. Para las comunicaciones que se lleven a cabo conforme a estos Estatutos, entre la Academia y sus miembros se utilizarán, preferentemente, medios telemáticos.

Artículo 29. La Tesorería.

1. La persona titular de la Tesorería ostenta la jefatura de los servicios económicos de la Academia.
2. Preparará los presupuestos, recaudará las cantidades que deba ingresar la Academia, efectuará los pagos, custodiará los fondos y valores de la entidad, llevará los libros contables y redactará el estado de las cuentas para su presentación y aprobación por la Junta de Gobierno y la Junta General.



3. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad temporal, le sustituirá la persona titular de la Secretaría General y, a falta de ésta, el Académico o Académica de Número de menos antigüedad de la Junta de Gobierno.

Artículo 30. Del Órgano Supervisor

1. Compete al Órgano Supervisor velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos corporativos; informar a la Junta de Gobierno sobre los discursos de recepción de los Académicos o Académicas de Número y demás trabajos que deban publicarse por la Academia, así como recordar a los miembros el puntual desempeño de las comisiones y ponencias que tuvieran encomendadas.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución le corresponderá al Académico o Académica de Número más antiguo, miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 31. Órgano de Biblioteca.

La persona titular del Órgano de Biblioteca ejerce la dirección de la Biblioteca custodiando los fondos bibliográficos de la Academia.

Artículo 32. Nombramiento de los órganos unipersonales.

1. El nombramiento de los titulares de los órganos unipersonales y de los tres vocales de la Junta de Gobierno, se hará por elección en Junta General Extraordinaria de Académicos o Académicas de Número, expresamente convocada al efecto y válidamente constituida de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de estos Estatutos.

2. La duración de los cargos será de cinco años, pudiéndose renovar sin límite, por periodos iguales.

3. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 33. Elección.

1. La elección se llevará a cabo por el sistema de candidatura cerrada, que contendrá un candidato para cada uno de los cargos a cubrir.

2. Las candidaturas se presentarán ante la Secretaría General desde la fecha de la Junta General a que hace referencia el Art. 32.1, hasta diez días naturales anteriores a la celebración de la misma, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción y que, sin carácter limitativo, se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Se formularán por escrito y cada una de ellas deberá estar avalada por, al menos, tres miembros de Número, que solo podrán avalar una.

Artículo 34. Votación.

1. En la votación solo podrán participar los miembros de Número presentes en la Junta General.

2. Para la validez de la elección se requiere:

a) En primera votación que, en ésta, se obtenga la mayoría absoluta de los miembros de número presentes en la sesión.

b) Si no se alcanza esta mayoría se celebrará una segunda votación entre las dos candidaturas que hayan obtenido más votos en la primera; o entre todas las que hayan obtenido mayor número de votos si son más de dos; o entre la más votada y todas las que hayan obtenido el segundo mayor número de votos, si se produce el empate de varias en esta segunda votación. En esta segunda votación bastará el pronunciamiento favorable de la mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de Número presentes.

c) Las mayorías se computarán conforme a la regla establecida en el Artículo 42 del Presente Estatuto.

3. Se proclamará la elección de quien obtenga la mayoría exigida en el apartado anterior, haciéndose así constar en el acta de la sesión.



4. Si no se llega a alcanzar la mayoría exigida en el apartado anterior, se declarará desierta la elección y se procederá en el mismo acto, a convocar otra Junta General Extraordinaria para efectuar nuevas votaciones en ella.

5. La convocatoria a que hace referencia el apartado anterior determina la apertura de un nuevo proceso electoral, sometido a las mismas reglas que el concluido.

6. Hasta que se alcance la elección continuarán en el desempeño de los cargos los miembros de la Academia que los están ocupando.

Artículo 35. Cese.

1. Serán causas de cese en el cargo, además de la del transcurso del plazo de duración, la pérdida de la condición de miembro de Número, la imposibilidad permanente para su ejercicio y la dimisión por motivo justificado, apreciada y aceptada por la Junta General Extraordinaria a propuesta de la Junta de Gobierno en procedimiento en el que se constate la concurrencia de la causa de cese y que podrá iniciarse de oficio previa audiencia del interesado, en el que se aplicará cuando por analogía proceda, lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos.

2. Cuando el cese tenga lugar antes de que haya transcurrido la mitad del mandato, la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, designará a un Académico o Académica de Número que ejercerá el cargo durante el tiempo que reste. En otro caso se aplicará el régimen de suplencias previsto en los Estatutos.

CAPÍTULO III

De la Junta General de Académicos y Académicas de Número

Artículo 36. Junta General.

La Junta General de Académicos y Académicas de Número es el órgano supremo de la Academia. Son asuntos de su competencia:

a. La elección de miembros de Número, de Honor y Correspondientes, en todos los casos.

b. La privación de la condición de miembro de la Academia, en los casos establecidos en los artículos 13, 14 y 22, del presente Estatuto.

c. La elección de miembros de Número que hayan de ocupar los cargos de la Junta de Gobierno, su cese y la aceptación de las dimisiones presentadas, en su caso.

d. La aprobación, en su caso, de las cuentas de ingresos y gastos, liquidación del presupuesto y Memoria del ejercicio anterior, y del presupuesto para el siguiente.

e. Acordar a propuesta de la Junta de Gobierno, las cuotas ordinarias y extraordinarias y, en su caso, derechos de ingreso, así como otros importes que deban satisfacer los Académicos y Académicas para contribuir a los gastos de funcionamiento de la Academia y sus actividades. En estos casos, la reserva de la competencia de la Junta General, comprenderá: el hecho determinante, sujetos obligados, importe y, en su caso, destino. El resto del régimen de las mismas, podrá contenerse en el Reglamento de Régimen Interior.

f. La aprobación de la propuesta de la Junta de Gobierno sobre modificación de los Estatutos, para su tramitación correspondiente.

g. La aprobación, previa propuesta de la Junta de Gobierno, de la creación, modificación y supresión de Secciones.

h. La aprobación, previa propuesta de la Junta de Gobierno, de la creación, modificación y supresión de Subsedes de la Academia.

i. La aprobación, previa propuesta de la Junta de Gobierno, de convenios de colaboración, patrocinio o mecenazgo con entidades públicas o privadas, con otras Academias, Institutos y Universidades.



j. La aprobación, a propuesta de la Junta de Gobierno, del Reglamento de Régimen Interior, de los Reglamentos especiales que se estimen necesarios y sus modificaciones.

k. La aprobación a propuesta de la Junta de Gobierno de los acuerdos de disolución, fusión, absorción y segregación de la Academia.

l. En general, cualquier asunto de la competencia de la Academia que no esté expresamente atribuido por estos Estatutos a otros órganos.

Artículo 37. Régimen de sesiones.

1. La Junta General podrá tener carácter Ordinario o Extraordinario.

2. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro del primer trimestre de cada año para aprobar, en su caso, las cuentas, ingresos y gastos, la liquidación del presupuesto y la Memoria del ejercicio anterior y el presupuesto del ejercicio corriente, pudiendo conocer y resolver sobre cualquier otro asunto de su competencia que se incluya en el Orden del Día de la convocatoria.

3. Cualquier otra Junta que no sea prevista en el párrafo anterior tendrá el carácter de Extraordinaria.

Artículo 38. Convocatorias.

1. La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, habrá de ser convocada por la Presidencia de la Academia, mediante escrito dirigido a los miembros con derecho de asistencia, que se cursará con veinte días hábiles de antelación al que haya de celebrarse y en el que se expresará fecha, hora, lugar y Orden del Día de la reunión.

2. La reunión podrá tener carácter presencial o mixta, presencial y videoconferencia, lo que deberá contenerse en la convocatoria.

En el supuesto de videoconferencia, los asistentes por esta vía, tendrán la consideración de presentes a todos los efectos.

Artículo 39. Junta General Extraordinaria.

1. La Presidencia podrá acordar la convocatoria de la Junta General Extraordinaria, siempre que lo considere conveniente para los intereses de la Academia.

2. Deberá así mismo convocarla cuando lo soliciten de la Presidencia, la Junta de Gobierno o un tercio de los miembros de Número, haciendo constar los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y, en su Orden del Día, se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 40. Asistencia a las Juntas.

1. Tendrán derecho de asistencia, con voz y voto en la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, los miembros de Número en ejercicio de su cargo.

2. Los miembros de Honor; Supernumerarios; Electos y Correspondientes, tendrán derecho de asistencia a las reuniones de la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, con voz pero sin voto.

Artículo 41. Quórum.

1. Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, reglamentariamente convocadas, se entenderán válidamente constituidas cuando asistan al menos el 20% de los Académicos o Académicas de Número. En todo caso será necesaria la presencia de la Presidencia y de la Secretaría General o de quienes hagan sus veces.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, será necesaria la asistencia de, al menos, las dos terceras partes de los Académicos o Académicas de Número en ejercicio de su cargo, para que la Junta General Extraordinaria pueda adoptar válidamente acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) La elección de Académicos y Académicas de Número, de Honor y Correspondientes.



- b) La privación de la condición de miembro de la Academia.
- c) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior, de los Reglamentos especiales y de sus respectivas modificaciones.
- d) La aprobación de propuestas de modificación de los Estatutos.
- e) La disolución de la Academia,
- f) La fusión, absorción y segregación de la Academia.

Artículo 42. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos de las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias se adoptarán por mayoría absoluta de los Académicos y Académicas con derecho a voto presentes en la sesión y mayoría de dos tercios, en los casos de acuerdos de aprobación y modificación de los Estatutos, disolución de la Academia y privación de la condición de Académico.

En los casos en que el cálculo de estos porcentajes genere fracciones, se incrementarán hasta la consecución de un número entero.

Artículo 43. Votación Secreta.

La Junta General, podrá acordar la votación secreta, cuando la índole del asunto a tratar se estime que lo requiere.

Artículo 44. Actos solemnes.

1. Tendrán la condición de actos solemnes de carácter público:

- a) Los de inauguración y clausura de cada curso académico.
- b) Los de recepción de Académicos y Académicas.
- c) Los de entrega de premios.
- d) Cualesquiera otros que, por su especial relevancia, acuerde celebrar con esta condición la Junta General, previa propuesta de la Junta de Gobierno.

2. La Junta de Gobierno podrá acordar la unificación en un solo acto de más de uno de los anteriores.

CAPÍTULO IV De la Junta de Gobierno

Artículo 45. Composición.

1. La Junta de Gobierno está formada por los titulares de los órganos unipersonales previstos en el Artículo 25. más tres vocales nombrados por la Junta General entre Académicos y Académicas de Número que, además de la asistencia a la Junta como miembro de pleno derecho, la Presidencia podrá encomendarles funciones específicas.

2. Su elección se incluirá en la misma candidatura que la del resto de los componentes de la Junta y se le aplicará el mismo régimen.

Artículo 46. Funciones.

Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Dirigir la Corporación.
- b) Ejercitar acciones.
- c) Formular las cuentas y acordar las transferencias de los créditos
- d) Administrar los recursos de la Academia.
- e) Preparar el proyecto de presupuesto anual que ha de presentarse a la Junta General.
- f) Aprobar los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos.



- g) Nombrar y separar al personal de la Academia.
- h) Disponer las adquisiciones, aceptar donaciones y señalar la forma en que deberán ser invertidos los fondos de la Academia.
- i) Proponer a la Junta General la privación de la condición de miembro de la Academia o el cese de los titulares de órganos unipersonales, cuando en cualquiera que los ostenten concurren, a su juicio, alguna de las causas previstas en estos Estatutos.
- j) Establecer, en el seno de la Corporación, las comisiones, delegaciones y ponencias que se estimen convenientes para el interés, buena marcha y cumplimiento de los fines de la Academia.
- k) Proponer a la Junta General la creación, modificación y supresión de Secciones.
- l) Proponer a la Junta General la creación, modificación o supresión de Subsedes de la Academia.
- m) Proponer a la Junta General, la suscripción de convenios de colaboración, patrocinio o mecenazgo, con entidades públicas o privadas, con otras Academias, Institutos y Universidades.
- n) Determinar las actividades científicas que se estimen más eficaces para el mejor cumplimiento de las funciones de la Academia; promover y organizar actividades científicas, investigadoras y docentes sobre materias de la competencia de la corporación; convocar concursos y premios; decidir y organizar la celebración de sesiones científicas y actos solemnes de carácter público con intervención de miembros de la corporación o de personalidades invitadas; decidir sobre la evacuación de informes, dictámenes, consultas que se soliciten de la Academia; determinar, en su caso, las Secciones o miembros de la Academia que los elaboren y aprobar los que hayan de emitirse.
- o) Acordar la declaración de vacantes de Académicos o Académicas de Número, de Honor, y Correspondientes.
- p) Proponer a la Junta General la modificación de los Estatutos; proponer a la Junta General los proyectos de Reglamento de Régimen Interior, de Reglamentos especiales y de sus modificaciones, así como la designación de la Comisión de Académicos o Académicas para la redacción de los proyectos correspondientes.
- q) Actuar como órgano ejecutivo de los Acuerdos de la Junta General y como órgano de relación con toda clase de entidades científicas y culturales.
- r) Determinar los trabajos, que han de ser publicados con autorización o por cuenta, en todo o en parte, de la Academia.
- s) Acordar la prórroga del plazo de presentación de los discursos de ingreso, a que se refiere el artículo 11.2
- t) Proponer el acuerdo de disolución de la Academia, así como los de fusión, absorción y segregación.

Artículo 47. Reuniones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al trimestre; y, además, siempre que lo considere oportuno la Presidencia o la soliciten un tercio, al menos, de sus miembros. A estas reuniones se le aplicará lo dispuesto en el Artículo 38.2 sobre la celebración no presencial.
2. La solicitud de convocatoria instada por un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno se hará por escrito dirigido a la Presidencia, indicando los extremos que hayan de tratarse. En este caso, la Junta deberá convocarse para su celebración dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud, y en el orden del día se incluirán, necesariamente, los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
3. La convocatoria de la Junta de Gobierno la cursará la Secretaría General de orden de la Presidencia, por escrito y, al menos, con tres días hábiles de antelación al de la celebración de la Junta. En caso de urgencia que estime justificada la Presidencia, ésta podrá dispensar excepcionalmente del cumplimiento de los requisitos de forma y tiempo, y disponer que se haga comunicación oral. La convocatoria expresará fecha, hora, lugar y Orden del Día de la sesión.
4. La Junta de Gobierno podrá acordar el calendario de sus reuniones trimestrales para cada curso, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria escrita de cada sesión, bastando previo recordatorio oral de la Secretaría General, con indicación de los asuntos a tratar.



Artículo 48. Quórum.

1. La Junta de Gobierno reglamentariamente convocada se entenderá válidamente constituida cualquiera sea el número de miembros asistentes. En todo caso será necesaria la presencia de la Presidencia y de la Secretaría General o de quienes hagan sus veces.
2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión, computada conforme a la regla del artículo 42 del presente Estatuto.

CAPÍTULO V De las Secciones Académicas

Artículo 49. Clases y régimen de funcionamiento.

1. La Corporación, para debatir asuntos científicos, estará dividida en Secciones.
2. Las Secciones serán las siguientes:
 - 2.1. Economía Regional y Urbana.
 - 2.2. Análisis Geográfico Regional.
 - 2.3. Andalucía ante la Sociedad del Conocimiento.
 - 2.4. Andalucía ante la Cooperación al Desarrollo y la Comunidad Internacional.
 - 2.5. Unión Europea.
3. Cada Sección tendrá que estar constituida por un mínimo de cinco Académicos o Académicas de Número, que podrán pertenecer a más de una, además de los Supernumerarios, de Honor y Correspondientes que se incorporen a las mismas. Los miembros de la Sección elegirán de entre ellos a un Presidente y un Secretario que en el caso del Presidente, deberá recaer en un Académico o Académica de Número.
4. El régimen de funcionamiento de las Secciones, así como el procedimiento de elección de sus cargos se regulará en el Reglamento de Régimen Interior.

TÍTULO IV DE LAS PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 50. Publicaciones.

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras y tendrá la propiedad de ellas. Ningún trabajo realizado en la Academia o bajo su patrocinio podrá ser publicado sin su autorización.

Artículo 51. Libertad de investigación.

La Academia como promotora de la investigación científica, proclama la absoluta libertad de investigación en su seno, pero quien produzca una obra será responsable de sus opiniones y de la totalidad de la misma aún cuando sea publicada a costa de la Academia, haciéndose constar este extremo en cada publicación de la Academia o que sea autorizada por la misma.

Artículo 52. Propiedad Intelectual.

1. La propiedad intelectual de cuantos trabajos se realicen, a título individual en el marco de actividades de la Academia, pertenecen a sus autores, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la Academia sobre los impresos o soportes materiales de los trabajos.
2. En las publicaciones colectivas, constituidas por la aportación de varios autores, académicos o no, que constituyan una obra única o autónoma, la propiedad intelectual corresponderá a la Academia, la cual po-



drá autorizar a todos los colaboradores de la obra para divulgar sus singulares aportaciones al trabajo conjunto si ello fuese posible. En todo caso, cualquier reproducción o divulgación de los trabajos realizados en la Academia, se efectuarán con mención expresa de su origen.

3. No serán objeto de propiedad intelectual los actos, acuerdos, deliberaciones e informes o dictámenes que, por propia iniciativa o a petición de autoridad competente, realice o adopte la Academia. No obstante, podrán publicarse o difundirse si así lo autoriza la Junta de Gobierno y, en su caso, la autoridad consultante.

4. El régimen de los derechos de autor y cualquier otra cuestión directamente relacionada con ellos se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ACADEMIA

Artículo 53. Recursos económicos.

Los recursos económicos de la Academia estarán constituidos por:

- a) Un patrimonio inicial aportado por sus promotores e instituciones patrocinadoras.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias, los derechos de ingreso y otros importes a cargo de los Académicos, establecidos por la Junta General.
- c) Las subvenciones y ayudas que se le concedan por el Estado, Junta de Andalucía, Corporaciones Territoriales, Provinciales o Locales.
- d) Las donaciones que le hagan los particulares y las empresas.
- e) Las herencias y legados que se le hagan, que podrán serlo con destino indeterminado o expreso.
- f) Las rentas de sus bienes.
- g) El producto de las ventas de sus publicaciones, por otras actividades, cursos, etc., promovidos u organizados por la Academia.
- h) Los patrocinios de personas físicas o jurídicas de actividades de la Academia.
- i) Otros ingresos que se puedan generar por la emisión de informes, dictámenes o consultas.

Artículo 54. Elaboración y aprobación del presupuesto.

1. El presupuesto estará equilibrado, tendrá vigencia anual y contendrá la totalidad de los ingresos y gastos de la Corporación.
2. La Tesorería redactará y presentará a la Junta de Gobierno el proyecto del presupuesto anual y su liquidación, dentro del mes de enero de cada año, con el Visto Bueno de la Presidencia.
3. La Junta de Gobierno, una vez conformados el Presupuesto y la liquidación, lo someterá para su aprobación a la Junta General Ordinaria que se celebrará en el primer trimestre de cada año.
4. También se presentarán a la aprobación de la Junta General Ordinaria las cuentas de ingresos y gastos del ejercicio anterior y la Memoria correspondiente.

Artículo 55. Modificaciones presupuestarias.

Las peticiones de suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito, se preparan por la tesorería que los elevará a la Junta de Gobierno para aprobación, conforme al artículo 46.f de estos Estatutos.

Artículo 56. Fondos.

Los fondos serán depositados o invertidos por la Tesorería en la entidad o entidades de crédito que señale la Junta de Gobierno.



TÍTULO VI

DE LOS LIBROS DE LA ACADEMIA

Artículo 57. Clases.

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros:

1. El de Miembros de la Academia, en el que constarán sus datos personales, fecha de nacimiento, nombres, apellidos, profesión, domicilio, correo electrónico y teléfono, así como los títulos, honores y otras circunstancias relevantes. También especificará la fecha de incorporación a la Academia, así como los cargos de administración, gobierno y representación que ejerzan en la Academia, con indicación de las fechas de nombramiento y cese en los mismos.
2. El de Actas de las sesiones de los Órganos de la Academia, suscritas por el Secretario y visadas por el Presidente.
3. Los de contabilidad en la forma legalmente prescrita.

TÍTULO VII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS

Artículo 58. Procedimiento de reforma de los Estatutos.

1. El procedimiento de reforma de estos Estatutos se inicia por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno. El acuerdo podrá contener la creación de una comisión de Académicos para la elaboración del proyecto.
2. La modificación de estos Estatutos requiere acuerdo de la Junta General, conforme a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42, a propuesta de la Junta de Gobierno, y aprobación por el Órgano competente de la Junta de Andalucía.
3. Rechazada una propuesta de reforma por no alcanzar la mayoría necesaria, será preciso que transcurra un año, desde la anterior votación, para poder someterse un nuevo texto de reforma.

Artículo 59. Elaboración de Reglamentos.

Los Reglamentos de Régimen Interior o especiales se formularán con iguales requisitos, pero sin necesidad de aprobación expresa de la Junta de Andalucía. No podrán contradecir a los Estatutos.

TÍTULO VIII

DE LA MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 60. Modificación.

La modificación de la Academia, por fusión, absorción y segregación, requiere acuerdo de la Junta General de Académicos y Académicas de Número, a propuesta de la Junta de Gobierno adoptada por mayoría absoluta.

Artículo 61. Disolución.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la disolución de la Academia a solicitud de esta, deberá acordarse por la



Junta General de Académicos y Académicas de Número, adoptado por mayoría de dos tercios, a propuesta de la Junta de Gobierno y remisión a la Junta de Andalucía para su resolución.

2. En el supuesto de que no se haga una propuesta de personas o comisión liquidadora, se entenderá que la Academia propone a la última Junta de Gobierno que esté en ejercicio.

Artículo 62. Comisión liquidadora.

1. La Comisión Liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo el metálico y los libros.

2. Con ello procederá a extinguir las cargas de la Academia, y el sobrante se destinará en beneficio de las Bibliotecas de las Universidades Públicas de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se crea en el ámbito de la Academia, la Placa al Mérito Académico, destinada a reconocer los servicios dilatados y relevantes prestados a la misma por alguno de sus miembros. Su concesión corresponde a la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, por acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios.

SEGUNDA. Con idénticos requisitos de competencia y quórum se podrán reconocer en la forma que se determine, los servicios que, reuniendo los requisitos del párrafo anterior, presenten una especial singularidad que los hagan merecedores de su realce.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Se establece el plazo de un año para la presentación de los Discursos de ingreso, por los actuales Académicos electos que no los hayan presentado en plazo. Transcurrido el mismo sin haber tenido lugar la presentación, se aplicará lo dispuesto el artículo 13 de estos estatutos.

ANEXO SÍMBOLOS DE LA ACADEMIA

Medalla. Monocroma de color oro y dimensiones 6,7 x 4,5 cm.

Anverso de la medalla.

En el centro silueta del mapa de Andalucía rodeado, en la parte inferior/sur, de líneas paralelas ligeramente quebradas que simbolizan el océano atlántico y el mar mediterráneo y en la parte superior/norte, a la izquierda, una red, y a la derecha, una abeja, que simbolizan programas de investigación desarrollados en colaboración que contribuyen al progreso acumulativo del conocimiento. Rodeando externamente estos contenidos se incluye la inscripción: Academia Andaluza de Ciencia Regional.

Reverso de la medalla.

Efigie de una destacada figura histórica del pensamiento científico regional rodeado de doce estrellas, símbolo de la Unión Europea.

Tanto en el anverso como en el reverso, en la orientación norte, se sitúan orlas de legados que simbolizan documentos de archivos y conocimientos históricos acumulados.



Cordón de la medalla. Hilos de seda blancos y verdes, alternativamente.

Emblema para solapa. Similar al anverso de la medalla pero de tamaño reducido.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DE BUENAS LETRAS DE GRANADA, ADAPTADA AL DECRETO 138/2022, DE 2 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACADEMIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (BOJA 150, NÚMERO 150, DE 5 DE AGOSTO DE 2022), APROBADA EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 29 DE MAYO DE 2023.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Denominación y naturaleza jurídica de la Academia.

La Academia de Buenas Letras de Granada es una corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, e integrada en el Instituto de Academias de Andalucía. Se rige por lo previsto en los presentes Estatutos y por su Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 2. Domicilio social, ámbito territorial y sede. Lema y símbolo.

La Academia tiene su sede en la ciudad de Granada, y su domicilio social, en el Edificio Isabel la Católica, en la calle Almona del Campillo, 2, 3º. Su ámbito territorial de actuación es la ciudad de Granada y su provincia. El lema institucional de la Academia es Humilis Sapientia, y su símbolo corporativo, el mirto.

Artículo 3. Fines.

Los fines de la Academia son promover el estudio, cultivo y difusión de las buenas letras, estimulando su ejercicio, y contribuir a ilustrar la historia de Granada, de la Comunidad Autónoma Andaluza y de España.

Para el cumplimiento de sus fines, la Academia ejercerá las siguientes funciones:

1. Publicar las memorias y los discursos de recepción y cualquier otra clase de escritos que pudieren contribuir a divulgar el conocimiento de las Buenas Letras y promover su aprecio y valoración.
2. Recopilar y conservar libros, escritos y manuscritos, y cualquier documento relacionado con las buenas letras
3. Propiciar la edición de obras de interés o inéditas.
4. Formar una biblioteca especializada con colecciones referentes a los conocimientos que cultiva.
5. Organizar conferencias, cursos, concursos y seminarios y otras actividades.
6. Cultivar las relaciones con las demás Academias, estableciendo con ellas intercambios.
7. Emitir los informes que, sobre las materias propias de su ámbito de conocimiento, les sean requeridos por el Gobierno de la Nación y la Administración de la Junta de Andalucía, por las Universidades, por las Corporaciones Locales o por otras corporaciones y entidades, públicas o privadas.
8. Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.
9. Celebrar convenios con otras instituciones, entidades y corporaciones para el cumplimiento de sus fines.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA**

Artículo 4. Composición de la Academia.

La Academia consta de:

1. Veintinueve académicos y académicas de número o numerarios a quienes corresponderá una letra del abecedario, residentes en Granada o en su provincia. Excepcionalmente podrá haber académicos y académicas de esta clase residentes en otros puntos de Andalucía o del territorio nacional.



2. Los académicos y académicas de número, al cumplir los setenta y cinco años de edad pasarán a ostentar la condición de académicos y académicas supernumerarios/as, conservando todos sus derechos y prerrogativas, salvo su letra, que se declarará vacante. No obstante, podrán renunciar voluntariamente al ejercicio de tales derechos y prerrogativas, sin perjuicio de seguir teniendo voz en las reuniones académicas.

3. Académicos y académicas de honor.

4. Académicos y académicas correspondientes, españoles/as y extranjeros/as. La Academia está regida por el Pleno y por la Junta de Gobierno.

Artículo 5. Estructura de la Academia.

Integran la Academia siete secciones fundamentales: Poesía, Narrativa, Teatro, Ensayo, Crítica, Traducción e Historia, sin perjuicio de las que en el futuro pueda establecer la corporación. Cada una de estas secciones estará constituida por los académicos y académicas de número y supernumerarios/as de la especialidad. Para los estudios o dictámenes especiales, o por otras razones, se podrán elegir comisiones de trabajo con miembros designados por el Pleno o por la Junta de Gobierno. En el caso de que estas comisiones tengan carácter permanente, deberán ser elegidos sus miembros por el Pleno.

Artículo 6. Académicos y académicas de honor.

El nombramiento de académico o académica de honor deberá recaer en personas de reconocida y sobresaliente reputación literaria por sus obras, por sus escritos o por su actividad. Los académicos y académicas de honor estarán obligados a contribuir a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que esta les encomiende y cumplir los encargos que les hiciere.

Artículo 7. Académicos y académicas correspondientes.

La Academia podrá conceder título de académicos correspondientes a las personas menores de setenta y cinco años que juzgue acreedoras a esta distinción por servicios prestados a la Academia, por el mérito de sus trabajos o en recompensa de su actuación en la recuperación de documentos interesantes, o de su labor en el descubrimiento de los mismos. Los académicos y académicas correspondientes estarán obligados a contribuir a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que esta les encomiende y cumplir los encargos que les hiciere.

CAPÍTULO III DE LOS CARGOS ACADÉMICOS

Artículo 8. Cargos. Elección y cese.

Para la dirección de los trabajos y representación de la Academia habrá los siguientes cargos: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Intervención, Bibliotecario/a y Tesorería. Estos cargos serán elegidos por el Pleno en Junta Extraordinaria, entre los académicos y académicas de número y supernumerarios/as con derecho a voto, y tendrán una duración de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, iniciándose con la Vicepresidencia, la Secretaría General y la Tesorería. Todos los cargos mencionados podrán ser reelegidos indefinidamente, pudiendo presentar su candidatura todos los académicos y académicas numerarios/as y supernumerarios/as con derecho a voto, en el plazo de un mes, computado a partir del anuncio de la vacante. Quienes ostenten un cargo académico cesarán por las siguientes causas:

1. A petición propia.

2. Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.

3. Por finalización de su mandato.

4. Por remoción, derivada del grave o reiterado incumplimiento de las obligaciones propias de su cargo. La propuesta de remoción deberá ser suscrita por el veinticinco por ciento de los académicos y académicas de



número y supernumerarios/as con derecho a sufragio, y presentada por escrito motivado ante la Junta de Gobierno.

En la sesión extraordinaria del Pleno convocada para debatir la propuesta de remoción, el debate se iniciará con la defensa de la propuesta, que efectuará el primer o la primera firmante. El interesado o interesada podrá consumir un turno de réplica. A continuación se abrirá un turno cerrado de intervenciones a favor y en contra de la propuesta. Concluido el debate, se procederá a la votación, que será secreta. Para que prospere la propuesta será necesaria la aprobación por mayoría absoluta de los académicos y académicas de número y supernumerario/as con derecho a sufragio. De no prosperar dicha propuesta, sus firmantes no podrán promover otra hasta transcurrido un año.

Artículo 9. La Presidencia.

La presidencia de la Academia es el órgano unipersonal que ejercerá la alta representación de la corporación ante cualquier persona o entidad y al que corresponderá presidir los órganos colegiados de la Academia.

Corresponde a la Presidencia:

1. Presidir la Academia tanto en sus sesiones públicas como privadas, así como las Secciones y Comisiones, cuando a ellas asista.
2. Mantener la observancia de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno, y hacer que se ejecuten los acuerdos académicos.
3. Firmar la correspondencia oficial, consultas, dictámenes e informes que emanen de la Academia, y visar las certificaciones y documentos que por la Secretaría General se expidan.
4. Representar a la Academia en toda clase de actos y ceremonias, así como comparecer en nombre de la misma ante cualquier Administración Pública, Juzgados y Tribunales en general, otorgando los poderes que procedan de acuerdo con la Legislación vigente, suscribiendo para ello los documentos públicos o privados necesarios.
5. Providenciar los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta de su gestión a la Academia en la primera Junta que se celebre.
6. Señalar los días en que se hayan de celebrar Juntas extraordinarias, así como fijar con la Secretaría General los asuntos que se hayan de tratar en las Juntas ordinarias.

Artículo 10. Ausencias del titular o la titular de la Presidencia.

Quien ostente la titularidad de la Presidencia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la Vicepresidencia, que le suplirá en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. En ausencia del titular o la titular de la Vicepresidencia, hará sus veces el académico o académica que designe el titular o la titular de la Presidencia y, en su defecto, el titular o la titular de la Vicepresidencia. Por razón de sus cargos, quienes ostenten la Secretaría General, la Tesorería o la Intervención, no podrán presidir las sesiones públicas o privadas de la Academia.

Artículo 11. La Vicepresidencia.

Corresponde a la Vicepresidencia:

1. Sustituir a quien ostente la Presidencia en los casos y forma previstos en los artículos anteriores.
2. Presidir la sección o comisión a la que pertenezca, salvo en el caso de coincidir en ella con el titular o la titular de la Presidencia, y tramitar los asuntos que se le encomendaren.
3. Convocar a la Academia para la elección de nuevo o nueva titular de la Presidencia, y velar por la observancia de lo establecido al respecto en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 12. La Secretaría General.



La Secretaría General es el órgano unipersonal al que corresponde la redacción de las Actas de las sesiones y la expedición de certificados, la ejecución de los acuerdos de la corporación, que firmará junto con quien ostente la Presidencia, y la custodia de los Libros de Actas y documentos oficiales de la Academia.

Son funciones de la Secretaría General:

1. Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas.
2. Redactar y certificar las Actas.
3. Extender y firmar las certificaciones y demás documentos que se hayan de expedir. En las comunicaciones que se dirijan al Gobierno de la Nación o a la Junta de Andalucía, pondrá su firma después de la del titular o la titular de la Presidencia.
4. Refrendar las consultas, dictámenes e informes que emanen de la Academia.
5. Redactar la Memoria de la labor realizada por la Academia cada año, y leerla en Junta pública. Presentar a la Academia, en la primera Junta Ordinaria anual, un resumen de las presencias y ausencias de los académicos y académicas de número y supernumerarios/as con obligación de asistir.
6. Controlar la actuación y el trabajo de los empleados y empleadas que la Academia tenga.
7. Ejercer de portavoz de la Academia ante los medios de comunicación y ante la opinión pública.

Quien ostente la titularidad de la Secretaría General de la Academia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en cualquier otro académico o académica de número o supernumerario/a con derecho a sufragio, quien le suplirá temporalmente en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 13. La Intervención.

Serán obligaciones de la Intervención:

1. Velar por la puntual observancia de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno.
2. Comprobar y refrendar con su firma las actas y acuerdos de la Academia.
3. Recordar a los académicos y académicas el desempeño de sus obligaciones académicas o de los trabajos que se les hayan encomendado.
4. Informar sobre los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.

Artículo 14. El/la Bibliotecario/a.

Será obligación del/de la Bibliotecario/a:

1. Cuidar de las publicaciones y ediciones, así como de su inventario.
2. Proponer a la Academia la adquisición de libros y efectuar su compra con arreglo a los acuerdos de la corporación. Propiciar y fomentar donaciones.
3. Llevar a cabo intercambios de publicaciones con otras Academias o Entidades.
4. Atender a los estudiosos interesados o necesitados de consultar obras de la Biblioteca.

Artículo 15. La Tesorería.

La Tesorería de la Academia es el órgano unipersonal al que corresponden las siguientes funciones:

1. Llevar la contabilidad en los términos que legalmente proceda.
2. Efectuar los ingresos y pagos procedentes.
3. Elaborar y presentar el presupuesto anual en colaboración con la Junta de Gobierno.
4. Todas aquellas funciones inherentes al cargo.

CAPÍTULO IV DE LOS ACADÉMICOS Y ACADÉMICAS

Artículo 16. Vacantes de académicos y académicas de número.

Cuando se produzca una vacante de académico o académica de número, bien por fallecimiento, bien por otra causa (renuncia, cese, etc.), se declarará dicha vacante en la primera Junta Ordinaria que se celebre, y



quedará abierto el plazo de un mes para la presentación de candidaturas. Entre la fecha del anuncio de la vacante y la de elección deberán transcurrir al menos dos meses. Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto académico. Solamente se admitirán las propuestas firmadas por tres académicos y académicas de número o supernumerarios/as, no admitiéndose las que lleven más de tres firmas. Las propuestas deberán acompañarse de una relación de méritos del candidato o candidata.

Artículo 17. Elección de académicos y académicas.

La sesión en que deba procederse a la elección de académico o académica de número o académico o académica de honor quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los académicos de número en posesión del cargo y con derecho a voto. La elección de académicos y académicas correspondientes se efectuará según lo previsto en el art. 29, siendo obligatoria la presentación de la debida propuesta firmada por tres académicos y académicas de número o supernumerarios/as, para lo que habrá que comunicar previamente la convocatoria al Pleno.

Artículo 18. Condiciones para ser elegido o elegida.

Para ser elegido o elegida académico o académica de número o académico o académica de honor, la persona propuesta habrá de obtener como mínimo el voto favorable de la mitad más uno de los académicos y académicas de número y supernumerarios/as en posesión del cargo y con derecho a voto. Si no se produjera la mayoría expresada en dos votaciones consecutivas, se suspenderá la sesión, acordándose la celebración de una nueva, previa cita. Si en esta Junta no se produjera la mayoría expresada, se dará por concluida la sesión y se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16. La elección será notificada inmediatamente al académico o académica electo/a, quien deberá aceptar su nombramiento en el plazo de quince días, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Academia. Desde que sea elegido o elegida y hasta su toma de posesión, el académico o académica electo/a podrá asistir a las sesiones académicas, con voz pero sin voto.

Artículo 19. Uso del voto.

Los académicos y académicas de número o supernumerarios/as con derecho de sufragio legítimamente impedidos de asistir a la Junta de elección de nuevo académico o académica podrán ejercer su derecho a voto por correo certificado o por vía telemática, siempre que pueda asegurarse la reserva del voto, o entregando personalmente sus votos a quien ostente la Secretaría General en sobre cerrado y siempre en papeleta oficial de la Academia.

Artículo 21. Obligaciones de los académicos y académicas de número y supernumerarios/as con derecho de sufragio.

Será obligación de los académicos y académicas de número y supernumerarios/as con derecho de sufragio contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Artículo 22. Renuncia y pérdida de la condición de académico o académica.

Todo académico o académica podrá renunciar voluntariamente a su condición de miembro de la Academia mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno. Se podrá perder la condición de académico o académica en los supuestos de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones inherentes a su condición, mediante acuerdo del Pleno de la Academia, a propuesta, en su caso, de la Junta de Gobierno, previa audiencia del interesado o interesada, y por mayoría absoluta de los académicos y académicas de número y supernumerario/as con derecho a sufragio.



CAPÍTULO V DEL PLENO

Artículo 23. Juntas.

El Pleno es el máximo órgano de gobierno de la Academia, del que formarán parte todos los académicos y académicas de número y supernumerarios/as. Celebrará Juntas ordinarias, Juntas extraordinarias y Juntas públicas. Se celebrará un mínimo de ocho Juntas ordinarias anuales, cada mes. Durante los meses de julio, agosto y septiembre no se celebrarán sesiones ordinarias. Las Juntas extraordinarias se convocarán cuando lo exija la urgencia o importancia de los asuntos, a juicio de la Presidencia, de la Junta de Gobierno o del Pleno.

Artículo 24. Asistencia de académicos y académicas de honor y correspondientes.

Los académicos y académicas de honor podrán asistir a las Juntas académicas con voz pero sin voto. Los académicos y académicas correspondientes podrán asistir a las Juntas si son expresamente invitados por la Academia o si existiendo solicitud de asistencia, es aceptada por la Academia.

Artículo 25. Quórum.

No podrá celebrarse sesión en primera convocatoria sin la asistencia de la mitad más uno de los académicos y académicas de número y supernumerarios/as en posesión del cargo y con derecho a voto. En segunda convocatoria, que se celebrará treinta minutos después, se requerirá la asistencia de un mínimo de ocho, salvo para los supuestos previstos en los artículos 17 y 29.

Artículo 26. Acuerdos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos.

Artículo 27. Votaciones.

Las votaciones serán secretas cuando afecten a personas o cuando así lo exija un académico o académica, siendo en los demás casos públicas. Si hubiera empate en una votación pública, decidirá el voto de quien presida, y si la votación hubiere sido secreta, se suspenderá el acuerdo y se repetirá la votación en otra Junta.

Artículo 28. Escrutinio.

El escrutinio de los votos se hará por quienes ostenten la Secretaría General y la Intervención, en presencia de la persona que ejerza la Presidencia.

Artículo 29. Elecciones.

Las elecciones de académicos y académicas correspondientes, las de numerarios/as y supernumerarios/as para la Junta de Gobierno y las de las comisiones permanentes se harán en Junta extraordinaria, con la presencia, en primera citación, de la mitad más uno de los académicos y académicas de número en posesión del cargo y con derecho a voto. En los casos en que este número no se alcance, se celebrará Junta en segunda citación con la presencia, al menos, de once académicos y académicas de número.

Artículo 30. Faltas de asistencia.

Los académicos y académicas de número y supernumerarios/as con derecho de sufragio que no asistan, salvo por limitación física, enfermedad o motivos laborales, a seis sesiones ordinarias durante dos años consecutivos, no podrán votar en las elecciones de académicos o académicas, cargos y comisiones, ni tampoco ser elegidos ni elegidas para dichos cargos y comisiones durante el año siguiente. El acuerdo será adoptado por el Pleno, a propuesta, en su caso, de la Junta de Gobierno, previa audiencia del interesado o interesada,



y por mayoría absoluta de los académicos y académicas de número y supernumerario/as con derecho a sufragio.

Artículo 31. Elección de cargos.

Para la elección y reelección de los cargos académicos expresados en el artículo 8 se necesita reunir en el escrutinio la mitad más uno de los votos presentes en primera votación y la mayoría simple en segunda votación.

Artículo 32. Juntas públicas.

Las Juntas serán públicas: 1. Para dar posesión a los académicos y académicas electos/as. 2. Para la recepción de académicos y académicas de honor y también de los académicos y académicas correspondientes, aunque en este caso no es preceptivo el ritual académico. 3. Para rendir homenaje a alguna personalidad literaria. 4. Para la distribución de galardones concedidos por la corporación. 5. Para otras sesiones solemnes.

Artículo 33. Acto de toma de posesión.

En las Juntas para dar posesión a un académico o académica de número o a un académico o académica de honor, leerá el electo o la electa un discurso, contestándole por escrito y en nombre de la Academia la Presidencia o el académico o académica que hubiere designado el recipiendario o recipiendaria y refrendado la corporación.

Artículo 34. Actos de entrega de galardones.

En las Juntas públicas para la distribución de galardones otorgados por la Academia, después de dar a conocer la Secretaría General el resumen de las actas de la corporación, un académico o académica leerá un discurso sobre el asunto que tenga relación con los méritos de las personas galardonadas.

Artículo 35. Intervenciones públicas.

Nadie podrá leer discurso alguno en las sesiones públicas sin que previamente haya sido designado o designada por la Academia.

Artículo 36. Competencia del Pleno.

El Pleno de la Academia es competente para la aprobación y liquidación del presupuesto anual, la elección de académicos/as y cargos de acuerdo con estos Estatutos, la interpretación de los presentes Estatutos y la aprobación del Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO VI DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 37. Convocatoria. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo ordinario de la Academia, con funciones de administración y representación de sus intereses. Estará compuesta por quienes ostenten la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría General, la Intervención, el Bibliotecario/a y la Tesorería, y se reunirá como mínimo ocho veces al año, cada mes, y previamente a la celebración de las Juntas ordinarias, para estudiar asuntos relacionados con el gobierno de la Academia, resolver los asuntos que le encomiende la corporación y proponer cuestiones que deban tratarse en los Plenos.

Artículo 38. Quórum.



No podrá celebrarse sesión de la Junta de Gobierno sin la asistencia de un mínimo de cuatro de sus miembros. La Secretaría General será la portavoz de la Junta de Gobierno ante la Academia.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Artículo 39. Régimen económico-financiero.

La Academia elaborará un presupuesto anual y equilibrado, que contendrá la totalidad de los ingresos y gastos, y que deberá ser aprobado por el Pleno.

Los ingresos económicos, que deberán ser los necesarios para el cumplimiento de sus fines y actividades, procederán:

1. De las subvenciones, ayudas o donaciones, públicas o privadas.
2. Del rendimiento de su propio patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según los presentes Estatutos, sin ánimo de lucro.
3. De las eventuales aportaciones de los miembros de la Academia.
4. De cualquier otro recurso lícito.

Artículo 40. Patrimonio de la Academia.

La Academia contará con patrimonio propio, en el que se integrarán los derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles suficientes para la consecución de sus fines.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 41. Modificación de los Estatutos.

La modificación de los presentes Estatutos deberá realizarse en Junta extraordinaria convocada al efecto, mediante acuerdo del Pleno por mayoría cualificada de dos tercios de los académicos y académicas de número y supernumerarios/as con derecho a sufragio.

CAPÍTULO IX DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 42. Procedimiento.

La fusión, absorción y segregación de la Academia de Buenas Letras de Granada requerirá el acuerdo de su Pleno aprobado por mayoría absoluta de sus miembros y una memoria explicativa de la medida adoptada. Para proceder a la disolución de la Academia será necesario acuerdo del Pleno adoptado por mayoría cualificada de dos tercios, acompañado de una memoria justificativa y de una propuesta de liquidación de sus bienes que podrá incluir la propuesta de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución.

Disposición Adicional. Promoción de la igualdad de género.



La Academia impulsará medidas dirigidas a promover una mayor presencia de mujeres, tanto en la corporación como en sus órganos de gobierno, en virtud de lo previsto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Disposición Transitoria Primera.

Los actuales académicos y académicas conservarán sus cargos y denominación, salvo el titular o la titular de la Censura, que pasará a serlo de la Intervención. Quienes ejerzan la Presidencia y los demás cargos de la Junta de Dirección conservarán inalterados sus cargos por el tiempo que les reste del periodo para el que fueron elegidos o elegidas.

Disposición Transitoria Segunda.

Aquellos académicos y académicas que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos ostenten la condición de supernumerarios/as, podrán solicitar mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno la recuperación de todos los derechos y prerrogativas que les asistían como numerarios/as. Para ello dispondrán de un plazo de tres meses, computados a partir del día de la publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. La Junta de Gobierno informará de la reincorporación en la siguiente reunión del Pleno.

Disposición Final Primera. Derecho supletorio.

En lo no previsto en los presentes Estatutos y normas de desarrollo se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y del Conocimiento; en la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía; en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en todas aquellas disposiciones que lo puedan desarrollar, y en el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Disposición Final Segunda. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos y normas de desarrollo.



ESTATUTO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS, ARTES Y LETRAS DE HUELVA.

Capítulo Primero. Constitución, carácter y fines de la Academia

Artículo 1º

1. La Academia de Ciencias, Artes y Letras de Huelva es una Corporación de Derecho Público, con sede en la histórica ciudad de Huelva.
2. El domicilio de la Academia será el de la Facultad de Ciencias Experimentales de la Universidad de Huelva. No obstante, la Junta de Gobierno de la Academia, oído el Pleno, podrá trasladar el domicilio a cualquier lugar dentro de la ciudad de Huelva.
3. El ámbito territorial de la Academia será el de la provincia de Huelva, sin perjuicio de la colaboración con otras instituciones españolas y extranjeras en todo cuanto legal, reglamentaria y estatutariamente proceda.

Artículo 2º La Academia disfrutará de personalidad jurídica propia, y se regirá en su constitución y funcionamiento por los presentes Estatutos y por los Reglamentos que sean aprobados para su cumplimiento y desarrollo.

Artículo 3º Son fines de la Academia, esencialmente, el conocimiento, cultivo y difusión de las ciencias, las artes y las letras.

Artículo 4º Dichos fines se especifican de la forma siguiente:

1. Investigando y divulgando, mediante estudio y crítica constructiva, en forma oral o escrita, cuantos temas se estimen de interés común para el progreso de las tareas científicas, artísticas y literarias.
2. Recogiendo, conservando y restaurando, en su caso, aquellos objetos, edificios y documentos nacidos o relacionados con las actividades científicas y artísticas.
3. Promoviendo iniciativas, exposiciones, concursos o cualquier otro medio que estimule la creación, el estudio y el cultivo de las disciplinas científicas, artísticas y literarias.
4. Dirigiendo al Gobierno, a las Corporaciones, a las Instituciones públicas o privadas y otros entes que pudieran redundar en beneficio de los intereses de la Academia, todo tipo de propuesta encaminada a la promoción de las ciencias y de las manifestaciones artísticas y literarias, así como todos aquellos proyectos que persigan la protección de quienes profesan dichas actividades o posean aptitudes para cultivarlas.
5. Asesorando y colaborando con los organismos oficiales y entidades diversas que lo soliciten en cuantos casos revelen la incumbencia específica de la Academia.
6. Manteniendo relaciones fluidas con cuantas Academias, Corporaciones o particulares resulten precisas o convenientes, de modo especial con el Instituto de Academias de Andalucía, así como con el Instituto de España, para el mejor cumplimiento de sus actividades.
7. Cualesquiera otras actuaciones análogas a las previstas en los presentes Estatutos o que se acuerden por los miembros de esta Corporación.

Capítulo Segundo. Organización de la Academia

Artículo 5º La Academia estará constituida por los siguientes miembros:

1. Treinta académicos de número, residentes en Huelva o su provincia
2. Un número indeterminado de académicos correspondientes, nacionales o extranjeros, cuyos domicilios radiquen en lugar distinto a dicho territorio.



3. Hasta diez académicos de honor, cuyo nombramiento recaerá en personalidades que cultiven alguna disciplina científica o artística, o que se hayan distinguido por su singular amor y protección hacia alguna de estas actividades.

4. Académicos eméritos. El Pleno podrá aprobar la designación como Académicos Eméritos de aquellos Numerarios que así lo soliciten por establecer su domicilio con ánimo de permanencia fuera del ámbito territorial de la Academia o por cualquier otro motivo, así como de aquellos otros que, por su situación personal y a juicio de la Junta de Gobierno, queden imposibilitados para asistir a las sesiones de la Academia y participar en las actividades corporativas.

Artículo 6º La Academia comprenderá las Secciones de Ciencias, Artes y Letras. A cada una de ellas se adscribirán los académicos numerarios que cultiven dichas especialidades, así como aquellos que fuesen estudiosos o protectores de las mismas. Cada una de las tres Secciones estará formada por diez académicos numerarios.

Artículo 7º La Academia podrá constituir Comisiones Especiales que entiendan de estudios y asuntos determinados, siempre dentro del ámbito de actividades a que se refiere el artículo 3º.

Capítulo Tercero. Del Gobierno de la Academia

Artículo 8º La Academia estará regida por el Pleno de la Corporación, integrado por todos los académicos numerarios, y por la Junta de Gobierno.

Artículo 9º La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Bibliotecario, todos ellos designados entre los académicos numerarios.

Artículo 10º Todos los cargos serán temporales y no remunerado, dejando a salvo el régimen de dietas que pueda establecerse por la Academia de acuerdo con la normativa legal y administrativa vigente. La duración en el ejercicio del cargo será de cuatro años, con posibilidad de reelección.

Artículo 11º La Junta de Gobierno será elegida cada cuatro años en su totalidad. Las vacantes que se produzcan durante dicho período serán provistas interinamente por la Presidencia, hasta el momento de las nuevas elecciones.

Artículo 12º

1. Todos los cargos serán elegidos por el Pleno de la Corporación por mayoría simple.

2. A efectos de dicha elección, la válida constitución de la Junta de Gobierno exige la asistencia, presentes o representados, de la mayoría de sus componentes; la representación, en su caso, deberá ser conferida a favor de otro miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 13º En función de las disponibilidades presupuestarias, la Junta de Gobierno podrá designar los empleados que sean precisos para el desempeño de los diferentes oficios de la Academia y servicios de sus dependencias.

DEL PRESIDENTE

Artículo 14º Corresponde al Presidente:



1. Presidir la Academia, la Junta de Gobierno, las Secciones y las Comisiones Especiales en todas las reuniones a las que asista.
2. Representar a la Academia en cuantos actos sean necesarios o convenientes para la consecución de sus fines.
3. Ejecutar los acuerdos válidos de la Corporación, cumpliendo las leyes y reglamentos aplicables a cada caso; suscribir la correspondencia oficial, los dictámenes, consultas e informes. Le corresponde, igualmente, firmar las certificaciones que sean expedidas por la Secretaría.
4. Expedir los libramientos de pago contra la tesorería derivados de los acuerdos del Pleno o de la Junta de Gobierno, los cuales irán también refrendados por el Secretario, quien tomará razón de ellos.
5. Señalar las fechas y horas en que hayan de celebrarse las reuniones de los Plenos, determinando con el Secretario el orden del día a tratar en ellos.
6. Providenciar, en caso de urgencia, cualquier medida que considere necesaria en ese momento. De ello dará luego cuentas al Pleno o a la Junta de Gobierno, en la primera sesión que celebren las mismas.
7. Relacionarse con toda clase de Entidades y Organismos en representación de la Academia.
8. Otorgar en nombre de la Academia poder general para pleitos y actuaciones de todo tipo a favor de Procuradores.

En caso de ausencia será suplido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el académico numerario más antiguo de entre aquéllos que no formen parte de la Junta de Gobierno.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 15º Es función del Vicepresidente sustituir al Presidente en los casos de ausencia del mismo. Asimismo en aquellos actos para los que le sea conferida de manera expresa su representación. En el primer caso asumirá todas las funciones que competen a la Presidencia.

DEL CENSOR

Artículo 16º Es misión específica de este cargo la vigilancia estricta del cumplimiento de los Estatutos de la Academia.

DEL SECRETARIO

Artículo 17º Son funciones del Secretario las siguientes:

1. Organizar el funcionamiento de las dependencias de la Academia, quedando bajo sus órdenes inmediatas todos los empleados de la Academia.
2. Ordenar el archivo administrativo, el diligenciado de los libros de registro de entradas y salidas de documentos, así como la custodia y conservación del Archivo académico.
3. Verificar la toma de razón de los libramientos que expida el Presidente a cargo de la tesorería.
4. Convocar por delegación, y en nombre del Presidente, el Pleno y la Junta de Gobierno, dando cuenta durante el desarrollo de sus sesiones de la correspondencia y de cuantos otros antecedentes estén relacionados con los puntos del orden del día, ofreciendo de este modo los elementos de juicio necesarios para la adopción de resoluciones acertadas.
5. Redactar y extender en los libros correspondientes las actas de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, así como llevar a cabo su lectura en la siguiente sesión que se celebre, sometiendo su contenido a la aprobación de los asistentes y recabando la firma del Presidente, como definitiva sanción de dichas actas.
6. Extender y firmar los títulos y todos los documentos de régimen interno, con el visado del Presidente.
7. Redactar las Memorias de la Academia así como el resumen anual de sus actividades, dando cuenta de ello al Pleno.



DEL VICESECRETARIO

Artículo 18º Es función del Vicesecretario sustituir al Secretario en los casos de ausencia de éste. En tal caso asumirá todas las funciones que competen al Secretario.

DEL TESORERO

Artículo 19º Son obligaciones del Tesorero las que se detallan:

1. Hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto deba satisfacer la Academia.
2. Realizar los pagos conforme a las consignaciones presupuestarias, a la vista de los libramientos expedidos por el Presidente e intervenidos por el Secretario.
3. Llevar cuenta y razón de ingresos y gastos.
4. Rendir cuenta en la Junta de Gobierno, en la primera sesión que se celebre cada año, tanto de los ingresos como de los pagos verificados en el anterior, sometiéndola con sus justificantes a censura y aprobación.
5. Redactar, con la anticipación debida, tomando en consideración las necesidades de la Academia y el estado de sus fondos, el anteproyecto del presupuesto anual de la Corporación. En su ausencia será sustituido por el Académico que designe la Presidencia.

DEL BIBLIOTECARIO

Artículo 20º Son obligaciones del Bibliotecario:

1. Organizar la Biblioteca, cuidando de su instalación y del buen servicio de la misma.
2. Dirigir la confección de catálogos e índices que faciliten su funcionamiento.
3. Proponer la adjudicación de obras de instalación o de modificación, así como las tareas de encuadernación y similares, dirigiendo la ejecución de todo ello, una vez se hubiera acordado previamente.
4. Entregar, contra recibo, a los académicos, a las Secciones y a las Comisiones Especiales, los libros necesarios para el buen desempeño de sus trabajos, cuidando de su devolución.

En caso de ausencia será sustituido por el académico numerario que designe la Presidencia.

Capítulo Cuarto. De los Académicos

Artículo 21º Los académicos que integran la Corporación serán numerarios, correspondientes, de honor y eméritos

DE LOS NUMERARIOS

Artículo 22º Para ser académico de número serán exigibles las condiciones siguientes:

1. Ser mayor de edad y vecino de Huelva o su provincia. No obstante, en casos de cualificada excepción, atendiendo únicamente al servicio de las ciencias, artes y letras, podrán ser designadas personas no residentes en Huelva, con el compromiso de que cumplimentarán, al menos periódicamente, el requisito de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma que se establecerá más adelante.
2. Cultivar profesionalmente las ciencias, las artes o las letras.
3. Tener un reconocido prestigio por sus actividades en algunas de las ramas que constituyen el objeto de la Academia, acreditado en publicaciones, trabajo de erudición o crítica, investigaciones o estudios de análoga naturaleza.



4. Prestar o haber prestado notorios servicios en pro de la consecución de los fines específicos de la Academia.

Artículo 23° No se obtendrá la categoría de académico numerario, no se ocupará cargo alguno en la Corporación, sin haber tomado posesión solemnemente de la plaza. En tanto, se considerarán académicos electos.

Artículo 24° Son obligaciones de los numerarios:

1. Asistir a las sesiones plenarias, ordinarias y extraordinarias, a las que fueran convocados.
2. Evacuar cuantos informes le sean encomendados en materias propias de la Academia, cumplimentando la designación verificada al efecto por el Pleno, la Junta de Gobierno o la Presidencia. En caso de imposibilidad, deberá comunicar a esta última instancia los motivos que le impiden el cumplimiento del mandato recibido.
3. Tomar posesión solemnemente, en el plazo de un año a contar desde la fecha de su designación, de la plaza de número que le sea atribuida, verificándolo en la forma que se especifica a continuación:
 - a) Los académicos de arte deberán ofrecer a la Academia una obra de su creación, con un sucinto discurso presentándola. Harán, igualmente, un elogio necrológico de su antecesor en la plaza.
 - b) Los académicos de ciencias y letras quedan obligados a presentar un discurso que contenga, como en el caso anterior, el citado elogio necrológico, así como un trabajo de erudición histórica, estética, crítica o científica.

En ambos supuestos, la Academia designará a un académico numerario para que, en nombre de la Corporación, conteste al recipiendario y haga exposición de las razones de su elección. Celebrada la recepción solemne, se extenderá al nuevo académico el título correspondiente, autorizado por el Secretario, con el visado del Presidente, en su caso.

4. Enviar las publicaciones o reproducciones, efectuadas por cualquier medio, de cuantas obras sean autores, para enriquecer con ellas la Biblioteca y el Archivo de la Academia.

Artículo 25° Los derechos de los académicos numerarios serán los siguientes:

1. Ostentar la Medalla corporativa, principal distintivo de la Academia.
2. Asistir con voz y voto a las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias, así como a las Secciones y Comisiones de que formen parte.
3. Ser elector y elegible para ocupar los cargos de la Junta de Gobierno.
5. Asistir por designación de la Presidencia a los actos y misiones que requieran o aconsejen la presencia de miembros de la Academia.
6. Ostentar provisionalmente los cargos de la Junta de Gobierno que queden vacantes, así como aquellos para los que fuesen designados con carácter interino.
7. Los académicos de número mantendrán en todo momento la libertad creativa e intelectual que les corresponde en Derecho, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones que les fueren encomendadas por la Corporación.

Artículo 26° Producida una vacante de académico numerario, y una vez dada cuenta oficial de ello, el Pleno decidirá la Sección a que deba adscribirse, procediéndose a su provisión en la forma siguiente:

1. Durante un plazo de treinta días naturales, a contar desde la proclamación de la vacante, se admitirán en la Secretaría de la Academia todas las candidaturas que hayan sido suscritas, al menos, por tres académicos numerarios. En dichas candidaturas figurarán el «currículum vitae» de la persona propuesta, la Sección a que debe adscribirse y, por último, la indicación de que el candidato aceptaría la plaza en el caso de que resultara elegido. Serán rechazadas cuantas propuestas no cumplimenten todos y cada uno de los anteriores requisitos.



Expirado el plazo de presentación indicado, las candidaturas admitidas serán enviadas al Censor, quien está obligado preceptivamente a emitir un informe sobre cada una de las propuestas.

2. La provisión de las vacantes se verificará en Pleno extraordinario convocado al efecto. Durante su celebración, y por medio de papeleta individual, cada académico numerario hará constar el nombre del candidato que elige, dejando en blanco la cédula correspondiente, en caso de que no opte por ninguna de las propuestas.

3. Los académicos numerarios ausentes con justificación, y aquellos que se encuentren impedidos, podrán votar por escrito, enviando su voto a la Presidencia con anterioridad al acto electoral. El voto será nominal, sin que pueda, en ningún caso, adherirse al de otro compañero, ni verificarse por delegación.

4. Para ser elegido será preciso que el candidato obtenga el voto de la mayoría de los numerarios votantes. Si ningún candidato obtuviera mayoría, se procederá a nueva votación en otro Pleno extraordinario, igualmente convocado al efecto. Si en este último tampoco se lograra la citada mayoría por ningún candidato, la plaza quedaría vacante, iniciándose una nueva tramitación. Para casos de empate, se estimará de calidad el voto emitido por el Presidente.

5. En el caso de que algún candidato obtenga la mayoría precisa, el Presidente lo proclamará electo y ordenará al Secretario que le envíe el oficio de nombramiento. El electo, una vez que comunique su aceptación, podrá asistir ya a las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto.

Artículo 27º Baja.

Los académicos podrán causar baja en los siguientes casos:

1. A petición propia, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno.
2. Por estar incurso en causa penal, tras resolución judicial firme en su contra.
3. Por incumplimiento grave de sus deberes estatutarios como Académico.
4. Por omisión del deber de asistencia a todos los actos corporativos durante dieciocho meses naturales.
5. Salvo casos excepcionales refrendados por el Pleno de la Academia, será también motivo de baja como Académico de Número la pérdida de la condición de residente en el ámbito territorial de la Corporación.
6. En los casos señalados en los apartados 3, 4 y 5, los académicos en que se apreciaren dichos supuestos serán advertidos por el Presidente, quien en cumplimiento de su derecho de audiencia les requerirá justificación suficiente.
7. Si se continuara apreciando en ellos la misma situación o conducta durante seis meses más, la Junta de gobierno le trasladará el expediente inicio del procedimiento de baja, concediéndole un plazo para alegaciones de diez días hábiles.
8. Transcurrido dicho plazo, la Junta de gobierno decidirá sobre la baja, que será refrendada por el Pleno de la Institución en sesión monográfica extraordinaria.
9. Una vez refrendada la baja, la Academia declarará la vacante y convocará elección para proveerla.

DE LOS ACADEMICOS CORRESPONDIENTES

Artículo 28º Para ser designado académico correspondiente, necesitará el candidato poseer los mismos requisitos que para el nombramiento de numerario, excepción hecha del relativo a la residencia. Deberá ser presentado por tres académicos numerarios, los cuales suscribirán la correspondiente propuesta en la que figurará el «currículum vitae» del interesado y demás circunstancias que abonen su designación.



Las propuestas serán votadas en Pleno ordinario, por mayoría de votos, previa constancia en el orden del día de la reunión. Proclamado el candidato por el Presidente, se le participará de oficio del nombramiento, y se le extenderá el correspondiente título académico.

Los académicos correspondientes vienen obligados a contribuir a los fines de la Academia, manteniéndose en comunicación fluida con la misma, y debiendo participar de cuantas noticias de particular interés afecten a las actividades científicas, literarias y artísticas de la Academia, y se produzcan en sus lugares de residencia.

Deberán remitir también a la Corporación un ejemplar de los trabajos de erudición o crítica, y las investigaciones que realicen, y en su caso fotografías de las obras de creación de que sean autores. Todo ello a fin de contribuir al enriquecimiento de los fondos de la Academia.

Podrán ostentar el título de académico correspondiente siempre que lo estimen oportuno así como hacer uso de la Medalla corporativa cuando la ocasión lo requiera.

Podrán asistir a los Plenos ordinarios y extraordinarios, con voz pero sin voto, en los casos que sean convocados.

Si dejaran de contestar las comunicaciones a ellos dirigidas desde la Academia, o si no realizaran los trabajos que les fueran encomendados, la Corporación concedora de estas anomalías, podrá decidir su exclusión del seno de la misma.

DE LOS ACADEMICOS DE HONOR

Artículo 29º Para premiar los servicios excepcionales realizados a la ciencia, las artes y las letras, así como a sus cultivadores, la Corporación podrá nombrar hasta diez académicos de honor.

La propuesta para la designación de los mismos deberá ser refrendada por tres académicos numerarios, con expresión del currículum vitae del candidato así como de todos aquellos méritos y circunstancias que abonen su elección.

La Junta de Gobierno, en votación secreta, decidirá sobre la procedencia del nombramiento, que deberá producirse por unanimidad en su seno, remitiéndolo, en tal caso, a un Pleno extraordinario convocado al efecto. En ella deberá quedar ratificado el acuerdo, mediante la mayoría absoluta de los votos de cuantos académicos numerarios compongan en dicho momento la Corporación, en la forma acostumbrada. Los académicos numerarios ausentes o ciertamente impedidos podrán votar por escrito, siempre de forma nominal y sin que quepa la posibilidad de delegación del voto.

Verificada la elección, el Presidente la proclamará y la Secretaria, tras comunicación de oficio realizada al interesado, extenderá a su favor el título correspondiente.

El académico de honor electo tomará posesión solemne del cargo en sesión plenaria extraordinaria convocada al efecto, pronunciando un discurso o entregando en su caso, una obra de su creación artística. El Presidente o el académico numerario designado al efecto pronunciará el discurso gratulatorio que proceda.

DE LOS ACADEMICOS EMÉRITOS



Artículo 30° El Pleno podrá aprobar la designación como Académicos Eméritos de aquellos Numerarios que así lo soliciten por establecer su domicilio con ánimo de permanencia fuera del ámbito territorial de la Academia o por cualquier otro motivo, así como de aquellos otros que, por su situación personal y a juicio de la Junta de Gobierno, queden imposibilitados para asistir a las sesiones de la Academia y participar en las actividades corporativas.

Artículo 31° Atribuciones. El Académico Emérito causará vacante, pero podrá utilizar su medalla y demás distintivos académicos, conservando todos los derechos que ostentaba, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta de Gobierno de la Academia. Quedará relevado de toda obligación.

Capítulo quinto. De las juntas y comisiones académicas.

Artículo 32° El funcionamiento y actividades de la Academia se llevarán a cabo a través de la Junta de Gobierno, el Pleno, las Juntas de Secciones y las Comisiones que se constituyan para finalidades concretas.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 33° Los miembros de la Junta de Gobierno, constituida según lo establecido en el artículo noveno de estos Estatutos, contarán con voz y voto.

Artículo 34°

1. Podrán ser removidos de sus cargos en la Junta de Gobierno aquellos de sus miembros que incurran en grave incumplimiento de sus deberes, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del Pleno, a propuesta de éste y/o de la propia Junta de Gobierno.

2. La Junta de Gobierno, por iniciativa propia o por propuesta aprobada por el Pleno, iniciará el procedimiento de remoción trasladando éste al interesado o interesados y concediéndole(s) un plazo de diez días hábiles a efectos de presentación de las alegaciones que juzgue(n) pertinentes.

3. Transcurrido dicho plazo la Junta de Gobierno decidirá sobre la pertinencia de la remoción, que será re-frendada por el Pleno en sesión extraordinaria.

Artículo 35° Compete a la Junta de Gobierno el ejercicio de todos los asuntos referentes a las órdenes gubernativas y económicas de la Academia y sus dependencias. En consecuencia:

1. Entenderá de todo lo referente a la disciplina académica, en cualquiera de sus grados, propiciando e informando sobre estas materias al Pleno de la Corporación.

2. Conocerá y aprobará todos los nombramientos del personal administrativo y subalterno, así como los emolumentos a recibir por el mismo, a propuesta de los respectivos Jefes de Servicios.

3. Fiscalizará la gestión de los representantes de la Academia en las Comisiones Provinciales que se creen.

4. Aprobará el proyecto de presupuestos anual de la Corporación, elaborado por el Tesorero, así como de las cuentas que éste debe rendir con la misma periodicidad, sometién-dolo, con su informe, al Pleno para su aprobación.

5. Informará sobre cuantos asuntos juzgue oportuno someterle la Presidencia, debiendo sancionar, además, en votación secreta y por unanimidad, las propuestas de nombramiento de académicos de honor, para que puedan ser posteriormente tramitadas y enviadas al Pleno.

6. El Secretario dará cuenta a la Junta de Gobierno de las Memorias anuales que redacta.



Las reuniones de la Junta de Gobierno se celebrarán en las dependencias de la Academia, salvo que otra cosa conviniera, a juicio de la propia Junta o de su Presidente.

Dichas reuniones se verificarán cuantas veces lo decida la Presidencia o lo solicite, por escrito, un total de cuatro o más de sus miembros.

DEL PLENO DE LA ACADEMIA

Artículo 36° El Pleno de la Academia lo constituyen, por derecho propio, todos los académicos numerarios, con voz y voto. Pueden asistir a él, con voz pero sin voto, los electos, los correspondientes y los eméritos.

Los Plenos serán ordinarios y extraordinarios. Al finalizar cada curso académico, se verificará la fijación del calendario de Plenos ordinarios y su periodicidad, entendiéndose prorrogado de un año a otro si no se manifestara nada en contrario.

El Secretario realizará la convocatoria de Plenos ordinarios, en la cual figurará el día, hora y lugar de celebración, así como los asuntos del orden del día.

Es función del Pleno conocer todos los asuntos que competen a la Corporación, a iniciativa de la Presidencia, de la Junta de Gobierno o de los numerarios, incluidos entre ellos las cuestiones disciplinarias. En ella se escucharán cuantas disertaciones, estudios o comunicaciones ofrezcan los académicos numerarios, electos y correspondientes, en los casos en que sean convocados. Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes, a excepción de los que, en virtud de prescripciones contenidas en estos Estatutos, exijan un quórum especial. Igualmente es competencia del Pleno la aprobación del presupuesto y las cuentas del ejercicio vencido.

Artículo 37° Los Plenos extraordinarios podrán ser privados, públicos y solemnes. A las privadas, si son electorales, serán convocados únicamente los académicos numerarios, quienes emitirán sus votos por escrito, pudiendo estar presentes o ausentes. En otros casos, podrán asistir también los electos y correspondientes, con las restricciones ya señaladas.

Artículo 38° Las sesiones públicas se celebrarán con motivo de conferencias, exposiciones, reparto de premios, etc., que sean patrocinados por la Corporación. A las mismas podrán ser invitados, además de los numerarios, electos y correspondientes, los miembros de otras Corporaciones y las Autoridades.

Artículo 39° Los Plenos de carácter solemne serán convocados para la recepción de los académicos electos y de honor. Igualmente, serán de esta índole las de celebración anual del aniversario fundacional de la Academia. Asimismo, podrán convocarse en todas aquellas circunstancias en las que la importancia del asunto a tratar así lo requiera y recomiende. A dichos plenos solemnes, además de los académicos de honor, numerarios, electos y correspondientes, podrán ser invitados los miembros de otras Corporaciones y de los estamentos oficiales.

Todos los Plenos se celebrarán en las dependencias y salones de la Academia, a no ser que por la entidad de los asuntos a tratar, convenga hacerlo en otro lugar, recayendo acuerdo al efecto o decisión presidencial.

Artículo 40° Todos los Plenos serán convocados por la Presidencia. La tercera parte de los académicos numerarios que componen la Corporación podrán, por escrito razonado, solicitar del Presidente la convocatoria de un Pleno ordinario u extraordinario de carácter privado.



DE LAS SECCIONES

Artículo 41º Para mejor funcionamiento de la Academia y para llevar una actuación especializada en relación con sus fines, se constituyen las Secciones de Ciencias, Artes y Letras. A dichas Secciones se adscribirán los académicos numerarios que profesionalmente, o en virtud de sus estudios de investigación o crítica, así como por su dedicación específica, sean los más idóneos para integrarlas.

1. Cada Sección tendrá un número determinado de componentes, procurándose por la Presidencia que en todas ellas esté adscrita al menos la cifra indispensable de los mismos para hacer posible su actuación. Ningún académico podrá pertenecer simultáneamente a más de una Sección.

2. Cada Sección tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos libremente por los propios componentes de la misma. A falta de ellos, los académicos numerarios entre los que la integran asumirán respectivamente las referidas funciones.

3. Es obligación de las Secciones informar cuantos asuntos le sean sometidos por la Presidencia, la Junta de Gobierno y el Pleno. De modo especial informarán sobre las candidaturas que se presenten para cubrir las vacantes de académicos numerarios, determinando, en todo caso, la idoneidad, conveniencia y oportunidad de la elección, o estableciendo un orden jerárquico entre ellas en caso de existir más de una propuesta. Asimismo, podrán ofrecer a la Academia cuantas iniciativas estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

4. De todas las reuniones que verifiquen las Secciones, se levantará su acta correspondiente, que será entregada a la Secretaría de la Corporación para la tramitación que proceda.

DE LAS COMISIONES

Artículo 42º

1. Cuando el servicio de la Academia lo requiera, se podrán constituir Comisiones especiales, que se ocuparán de asuntos extraordinarios, tales como la formación de Jurados de exposiciones, concursos, y otras actividades específicas que requieren cierto nivel de cualificación.

2. Las Comisiones serán designadas por la Junta de Gobierno o por el Pleno de la Academia, aunque también pueden designarse por la Presidencia, que dará cuenta de ello a la Junta de Gobierno. En todo caso, la misión de estas Comisiones quedará determinada y fijada con claridad, estableciéndose la obligación de dar cuenta puntual a la Corporación del desarrollo y conclusión de sus trabajos.

3. Podrán formar parte de las Comisiones los académicos numerarios, los electos y los correspondientes, quienes, en todo caso, tendrán derecho a voto en ellas.

4. También podrán designarse delegaciones especiales a favor de uno o varios académicos numerarios o correspondientes para cumplir una determinada misión. El nombramiento de sus componentes corresponderá en todo caso a la Presidencia, a la Junta de Gobierno o al Pleno.

Capítulo Sexto. De las recompensas

Artículo 43º Tanto para el otorgamiento de la medalla de honor, como distintivo propio de la Corporación, como para la concesión de cualquier otro tipo de recompensa o distinción igualmente honorífica no men-



cionada específicamente en estos Estatutos, será preciso el acuerdo a favor en Pleno ordinario, obtenido por mayoría absoluta de sus miembros, pudiendo los ausentes o impedidos emitir su voto por escrito, en la forma y circunstancias mencionadas en artículos anteriores.

La Corporación puede instituir recompensas honoríficas de distinta categoría, a favor de aquellas Corporaciones, Entidades y personas privadas que se hayan distinguido por su relevante actuación al servicio de las ciencias, artes y letras y, de modo especial, a cuanto a Huelva y su provincia se refiere.

Capítulo Séptimo. De los fondos

Artículo 44º Los fondos de la Academia consistirán:

- a) En las subvenciones, ayudas y aportaciones, por cualquier título, concedidas por organismos públicos, por entidades privadas y por particulares.
- b) En toda clase de donaciones, herencias y legados.
- c) En el producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con el carácter no lucrativo que por naturaleza tiene.

Capítulo Octavo. Del Reglamento de Régimen Interior. De las modificaciones estructurales de la Academia, la disolución de la Academia y la reforma de sus Estatutos

Artículo 45º La redacción del Reglamento de Régimen Interior de la Academia se realizará por la Comisión designada a estos efectos por el Pleno de la Corporación, correspondiendo a ésta su aprobación.

Artículo.46º Modificaciones estructurales de la Academia. Disolución de la Academia.

Con independencia de las actuaciones que imperativamente procedan en base a acciones administrativas emprendidas de oficio, la Academia de Ciencias, Artes y Letras de Huelva podrá llevar a cabo modificaciones conducentes a su fusión o absorción, así como su propia disolución, por acuerdo del Pleno, convocado expresamente a tal fin y adoptado con el voto secreto favorable de dos tercios del censo de Académicos Numerarios, con sujeción siempre a lo establecido en la normativa vigente. Expresamente se excluye la posibilidad de segregaciones.

Artículo 47º

1. En caso de disolución de la Academia, y salvo orden superior en otro sentido, actuará como Comisión Liquidadora la Junta de Gobierno de la Corporación que esté en ejercicio, con la adición de tres Académicos de número nombrados por el Pleno que haya acordado la disolución.

La comisión liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo el metálico y los libros, y se encargará de saldar las cuentas pendientes y de entregar los bienes remanentes a instituciones científicas y afines con la Academia, o bien a entidades benéficas, según se especifique en el acuerdo de disolución.

Artículo 48º Para poder proponer la realización de la reforma de los presentes Estatutos será preciso convocar Pleno Extraordinario con esta sola finalidad y obtener, mediante los procedimientos ya consignados de votación, la mayoría cualificada de dos tercios de cuantos académicos numerarios compongan en aquel momento la Academia.

El presente Estatuto, en los términos exactos en que está redactados, se presenta para su aprobación telemática por el Pleno de esta Corporación a los efectos previstos en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, BOJA nº 150 de 5 de agosto). Además de dicha normativa de obligado cumplimiento, el texto tiene en cuenta, el



ulterior desarrollo de la norma, así como las indicaciones específicas remitidas por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía a la Academia de Ciencias, Artes y Letras de Huelva en notificaciones recibidas el 15 de mayo de 2024 y 24 de junio de 2024. De todo ello dio cuenta en su momento, como es preceptivo, la Memoria justificativa remitida a dicha Consejería con fecha de 19 de mayo de 2024.

El Estatuto sólo se entenderá validado tras la aprobación del Pleno de la Academia y el visto bueno de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, una vez notificado a nuestra Corporación.



ESTATUTO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, FÍSICO-QUÍMICAS Y NATURALES DE GRANADA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN, DOMICILIO SOCIAL Y SEDE

La Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada, creada con domicilio en el edificio de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, por Real Decreto 2318/1976, de 24 de agosto, es una Corporación de Derecho Público, sin finalidad de lucro, dotada de plena capacidad de obrar, para el logro de sus fines, e integrada en el Instituto de Academias de Andalucía; se rige por lo previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, por la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y por aquellas disposiciones que lo puedan desarrollar, por los presentes Estatutos y por su Reglamento de Régimen Interno. El Domicilio Social de la Academia se encuentra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, C/Severo Ochoa, s/n, 18071, Granada. La sede de la Academia es la ciudad de Granada.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS

La Academia tiene como objetivos fundamentales:

- El cultivo, fomento y difusión de las ciencias y sus aplicaciones, en general.
- Atender las consultas que instituciones públicas o privadas le dirijan acerca de cualquier asunto de carácter científico y de su competencia.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO TERRITORIAL Y SÍMBOLO DE LA ACADEMIA

El ámbito territorial de actuación de la Academia es el que fue distrito universitario de Granada en el momento de la creación de la misma y se extiende a las provincias de Almería, Granada y Jaén, así como a las ciudades de Ceuta y Melilla.

El símbolo de la Academia es una imagen de Minerva orlada con la inscripción ACADEMIA DE CIENCIAS. GRANADA. 1976.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES

Para cumplir sus fines, la Academia podrá:

- Realizar estudios, emitir informes y asesorar a las instancias que lo soliciten, dentro de su ámbito. • Conceder distinciones a personas e instituciones y otorgar premios.
- Organizar ciclos de conferencias, seminarios y reuniones científicas.
- Cooperar con otras academias, con universidades y con organismos públicos o privados de investigación, tanto españoles como internacionales.
- Desarrollar actividades relacionadas con la divulgación de la ciencia y la cultura científica.
- Publicar monografías, revistas y otros documentos relacionados con su actividad.
- Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que sea establecidos legal o reglamentariamente.



TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 5. SECCIONES

La Academia se compondrá de al menos las tres secciones siguientes: Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales.

A las secciones existentes se podrán incorporar otras nuevas, si así lo aconseja el desarrollo científico y tecnológico, a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo en el Pleno de la Academia, en votación secreta, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interno.

El procedimiento para la creación de una nueva sección se establecerá en dicho Reglamento.

ARTÍCULO 6. TIPOS DE ACADÉMICOS

Habrán cuatro tipos de académicos: Numerarios, Supernumerarios, Correspondientes y de Honor.

Cada una de las secciones estará constituida por dieciséis plazas de académicos numerarios, el doble de plazas de académicos correspondientes y un número no limitado de académicos supernumerarios.

Los académicos de Honor lo serán de la Academia y su número no estará limitado.

Los académicos numerarios serán residentes en Andalucía, Ceuta o Melilla. En la composición de la Academia y de todos sus órganos académicos se procurará que exista un número semejante de hombres y mujeres.

ARTÍCULO 7. PROPUESTAS DE CANDIDATURAS Y VOTACIÓN DE CANDIDATOS

Las plazas de académicos numerarios vacantes se proveerán y cubrirán por concurso público a propuesta de la Sección a que correspondan. El nombramiento será acordado por el Pleno de la Academia, en votación secreta, sobre las propuestas recibidas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interno.

El procedimiento a seguir para la convocatoria será establecido en dicho Reglamento.

Las plazas de académicos correspondientes vacantes se proveerán y cubrirán a propuesta de la Sección a la que correspondan, y el nombramiento será acordado por el Pleno de la Academia, en votación secreta, sobre las propuestas recibidas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interno.

El procedimiento a seguir para la convocatoria será establecido en dicho Reglamento.

Si un académico correspondiente fuese nombrado académico de número, causará baja como correspondiente.

ARTÍCULO 8. CAMBIOS EN LA CONDICIÓN DE NUMERARIO

Los académicos numerarios pasarán a supernumerarios, automáticamente, si trasladan su domicilio fuera de Andalucía, Ceuta y Melilla, o bien a solicitud propia, cuando por sus condiciones físicas o por motivos personales, que no han de explicar, lo soliciten; quedando desde ese momento exentos de las obligaciones de los académicos numerarios.

Los académicos supernumerarios quedarán adscritos a la Sección a la que pertenecieron. Podrán asistir a las sesiones del Pleno de la Academia, aunque sin voto. En caso de que un académico numerario pase a académico supernumerario, se declarará vacante su puesto y número, aunque podrá conservar y seguir usando



su medalla y diploma. Otras situaciones que originen cambios en la condición de numerario se establecerán en el Reglamento de Régimen Interno.

ARTÍCULO 9. TOMA DE POSESIÓN

Para la toma de posesión de los académicos numerarios electos, estos presentarán a la Academia, en el término de un año desde que les sea comunicada su elección, un trabajo original acerca de alguna de las materias propias de la Sección respectiva; esta designará el académico numerario que haya de contestarle, para cuya contestación tendrá seis meses de plazo desde la recepción del trabajo. Presentado el discurso de contestación, el Presidente de la Academia designará fecha y hora para la recepción solemne, tras la cual y habiendo acatado las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interno, se incorporará a la Academia.

Si el Académico electo dejase transcurrir los plazos indicados sin cumplir lo que le incumbe, podrá solicitar excepcionalmente la ampliación del mismo por un máximo de seis meses al Presidente de la Academia. Si no le fuese concedida o agotase también este plazo, el Pleno de la Academia declarará vacante la plaza.

El procedimiento para la toma de posesión de los académicos correspondientes se fijará en el Reglamento de Régimen Interno.

ARTÍCULO 10. BAJA

Los académicos numerarios que sin justa causa incumplieren sus deberes –específicamente, si no presentaran en el plazo de seis meses los trabajos que les sean encomendados, si no desempeñaren durante seis meses los cargos que la propia Academia o la Sección a la que pertenecen les confieran, o dejaren de asistir a todos los actos corporativos durante un año– y los académicos correspondientes que no contribuyesen a los fines de la Academia durante un año, serán advertidos fehacientemente por el Presidente, y si continuare su incumplimiento en cualquiera de las causas durante un plazo igual al que supuso el apercibimiento, serán notificados del inicio del procedimiento para su baja y se les dará plazo no inferior a diez días hábiles para el trámite de audiencia ante la Junta de Gobierno, teniendo derecho a formular por escrito las alegaciones que estimen oportunas en un plazo máximo de 30 días naturales desde la comunicación, tras lo cual el Pleno de la Academia determinará si procede la baja mediante votación secreta en la que será necesaria mayoría simple de los asistentes al Pleno, en cuyo caso declarará vacante la plaza, debiendo los académicos numerarios devolver la medalla y el diploma.

ARTÍCULO 11. DEBERES

Los académicos numerarios están obligados a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que esta o la Sección a la que pertenecen les confiera y a asistir con asiduidad a las sesiones que ambas celebren.

Los académicos numerarios están obligados a presentar a la Sección a la que pertenezcan los trabajos que les sean encomendados. Los académicos correspondientes están obligados a contribuir a los fines de la Academia y podrán asistir a las reuniones académicas del Pleno y de la Sección a la que pertenecen, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 12. DERECHOS

Los académicos numerarios tendrán voz y voto en las sesiones de la Academia y podrán ser elegibles para desempeñar los cargos de la Junta de Gobierno. Recibirán en el momento de su toma de posesión un diploma acreditativo y una medalla. La medalla tendrá el Símbolo de la Academia en el anverso, y en el reverso,



orlado con la inscripción ACADEMIA DE CIENCIAS. GRANADA. 1976, aparecerá el resto del nombre: Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales, pendiente de un cordón de seda azul, y con un pasador que llevará el escudo de Granada. Estas medallas estarán numeradas desde el uno hasta el total y se adquirirán a costa de los recursos de la Academia. El diploma y la medalla pasarán a ser propiedad del académico salvo que este solicite y le sea concedida la baja, en cuyo caso vendrá obligado a la devolución de la medalla a la Academia.

Cuando un académico numerario cause baja por cualquier motivo, su número quedará vacante y será asignado por la Academia a quien le sustituya.

Los académicos numerarios gozarán de los honores, prerrogativas, facultades, tratamientos y títulos que les reconozcan las disposiciones legales y los Estatutos. Igualmente, podrán usar en actos oficiales los distintivos, insignias y medallas que tradicionalmente sirven como signos de identificación de la pertenencia a la Academia y al Instituto de Academias de Andalucía.

ARTÍCULO 13. RENUNCIA

La renuncia al cargo de Académico Numerario, Supernumerario o Correspondiente deberá formularse por el interesado, necesariamente por escrito, para su aceptación por la Academia. Esta renuncia será aceptada por el Pleno en la primera reunión tras la solicitud, y se declarará vacante la plaza. Desde el momento de comunicación de la aceptación de la renuncia por el Pleno, el académico deberá devolver a la Academia tanto la medalla como el diploma acreditativo.

ARTÍCULO 14. ACADÉMICOS DE HONOR

El Pleno de la Academia podrá nombrar Académico de Honor de la Academia a personalidades que se hayan distinguido por su apoyo al progreso de las ciencias. En ningún caso podrán ser o haber sido académicos, en ninguna de sus modalidades, de la Academia. La forma de elección y de toma de posesión se establecerá en el Reglamento de Régimen Interno.

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 15. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS

El gobierno de la Academia se realizará por el Pleno y por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16. INTEGRANTES Y FUNCIONES DEL PLENO

El máximo órgano de gobierno de la Academia es el Pleno, que está constituido por la totalidad de los académicos de número. Sus sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente de la Academia o quien estatutariamente le sustituya.

Corresponden al Pleno cuantas funciones y competencias expresamente le asignan estos Estatutos y aquellas otras que, sin especificarse como propias de otro órgano o cargo, se atribuyen genéricamente a la Academia.

ARTÍCULO 17. RÉGIMEN DEL PLENO

Las sesiones del Pleno podrán ser Científicas o de Gobierno. Las de Gobierno podrán tratar asuntos con carácter deliberante o decisorio, su carácter podrá ser Público o Privado, y su convocatoria, podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. En las votaciones, únicamente podrán tomar parte los académicos numerarios.



Para las sesiones ordinarias obligatoriamente se convocará a los académicos numerarios con setenta y dos horas de anticipación, como mínimo. No se celebrarán sesiones de gobierno desde el diez de julio hasta el nueve de septiembre.

El Pleno se reunirá en sesión ordinaria de gobierno por lo menos dos veces al año, una de las cuales tendrá lugar en los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar la Memoria, cuentas y balance del ejercicio anterior.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier fecha para tratar asuntos urgentes y cualesquiera otros que no estén reservados a sesión ordinaria, y se convocarán cuantas veces lo juzgue necesario la Junta de Gobierno o lo solicite, al menos, la mitad más uno de los académicos numerarios existentes en ese momento, fijando su orden del día, fuera del cual no podrán tratarse más asuntos que los que el Presidente proponga de urgencia en la propia sesión, siempre que hayan asistido todos los académicos numerarios del Pleno y la urgencia del asunto se ratifique con el voto favorable de la mayoría.

Para la validez de los acuerdos a adoptar en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que no se establezca quórum o mayoría especial, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

El Pleno celebrará también sesiones públicas y tendrán necesariamente este carácter:

- El acto oficial de inauguración del curso
- Las sesiones solemnes de recepción de Académicos de Número, Correspondientes y de Honor
- Los actos de entrega de premios adjudicados en concursos convocados por la Academia
- Los actos de entrega de otros Honores establecidos en el Reglamento de Régimen Interior.

ARTÍCULO 18. LA JUNTA DE GOBIERNO

La Junta de Gobierno está formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero, el Bibliotecario, los presidentes de las secciones y los anteriores presidentes de la Academia que continúen siendo numerarios.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Son funciones de la Junta de Gobierno:

- Dirigir la Corporación, disponiendo lo que proceda sobre su funcionamiento interno, así como sobre sus relaciones externas, actuando por sí o mediante las delegaciones y comisiones que estime oportunas.
- Cuidar del cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos del Pleno y fijar el orden del día de los Plenos.
- Administrar los recursos de la Academia.
- Formar el proyecto de presupuesto que ha de presentarse a la aprobación del Pleno de la Academia, aprobar las cuentas parciales y acordar las transferencias de los créditos.
- Contratar y rescindir los contratos a los empleados de la Academia.
- Disponer de las adquisiciones, aceptar las donaciones y señalar la forma en que deberán ser invertidos los fondos de la Academia.
- Aquellas otras que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

ARTÍCULO 20. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. RENUNCIA Y REMOCIÓN

Los cargos electos de la Junta de Gobierno lo serán por cuatro años, de aceptación obligatoria por primera vez y reelegibles por un solo período consecutivo.

La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se realizará por el Pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente para este objeto con las condiciones que se especifiquen en el Reglamento de Régimen Interior. La del Presidente se realizará en la primera quincena del mes de diciembre de cada cuatro años. Los designados tomarán posesión de sus cargos en sesión pública del Pleno, que se celebrará en la



primera quincena del mes de enero inmediato. Se procurará que la renovación de la Junta de Gobierno se realice por mitades, al objeto de favorecer la continuidad de las gestiones de la Academia.

En caso de quedar vacante alguno de los cargos electos en cualquier época del año, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, quien haya de ocuparlo interinamente hasta el siguiente pleno de renovación de la Academia.

En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y los restantes cargos serán sustituidos por un académico numerario, designado por el Presidente.

Cualquiera de los cargos podrá ser removido del mismo si así se decide en un Pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente para este objeto, por mayoría de votos de todos los académicos numerarios existentes en ese momento en la Academia.

ARTÍCULO 21. EL PRESIDENTE

Serán atribuciones del Presidente:

- Representar a la Corporación.
- Presidir los actos académicos, así como las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno y, en general, todas las comisiones y órganos de la Academia.
- Velar por la dignidad y prestigio de la Academia, así como por la observancia de los Estatutos y acuerdos corporativos.
- Fijar el día y hora de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno, las reuniones de la Junta de Gobierno, y el orden del día de estas últimas.
- Distribuir las tareas académicas, ordinarias o extraordinarias, convocar los actos de la Corporación e invitar a ellos.
- Distribuir a las secciones los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello cuenta a la Academia en el primer pleno que se celebre.
- Firmar los documentos oficiales en representación de la Academia. • Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno y firmar los títulos de los académicos.
- Ordenar los pagos y firmar, junto con el Tesorero, la apertura y disposición de las cuentas corrientes, de crédito o de ahorro, su cancelación y demás operaciones con ellas relacionadas, así como constituir y cancelar depósitos bancarios.
- Autorizar las credenciales para representar a la Corporación y otorgar poderes a Letrados y Procuradores, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
- Adoptar las disposiciones oportunas en casos de extrema urgencia, dando cuenta inmediata al Pleno o a la Junta de Gobierno, según proceda.
- Aquellas otras que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de producirse empate en las votaciones.

ARTÍCULO 22. EL VICEPRESIDENTE

Compete al Vicepresidente sustituir al Presidente de la Academia, por delegación expresa de este o en razón a su ausencia o vacante del cargo, con las mismas obligaciones y derechos. ARTÍCULO

23. EL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

- Citar a los académicos a las sesiones mediante oficio en el que se consignen los asuntos señalados para el orden del día.



- Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos del orden del día que disponga el Presidente.
- Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.
- Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.
- Custodiar los sellos y troqueles de la Academia.
- Remitir a las secciones y a los académicos los asuntos sobre los que deban informar.
- Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas realizadas por la Academia durante el año anterior.
- Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Academia acuerde.
- Entender de todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo.
- Custodiar los libros de actas y los de registro de la Academia.
- La jefatura inmediata del personal, bajo la autoridad del Presidente.
- Aquellas otras que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

ARTÍCULO 24. EL TESORERO

El Tesorero, en unión del Presidente y el Secretario General, será responsable de la gestión administrativa. Tendrá a su cargo la preparación de los presupuestos, la recaudación y custodia de los fondos de la Academia, efectuará los pagos, y no dará entrada ni salida a cantidad alguna, sin que preceda orden del Presidente e intervención del Secretario General.

Para este objeto llevará un libro de ingresos y gastos, que liquidará por años, autorizando los movimientos con la intervención del Secretario General y el visto bueno del Presidente. Dicho libro, con sus comprobantes, quedará a disposición de los académicos al menos durante los quince primeros días de cada año, antes de discutirse y aprobarse la gestión administrativa anual. La naturaleza de dicho libro podrá ser de carácter electrónico con la correspondiente opción de versión impresa.

ARTÍCULO 25. EL BIBLIOTECARIO

El Bibliotecario será responsable de la Biblioteca y del Archivo de la Academia. Registrará y archivará cuantos libros lleven el Secretario General y el Tesorero, y cuantos expedientes se tramiten por la Academia, en el momento en que se ultimen. Podrá desempeñar aquellas otras funciones que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

ARTÍCULO 26. LAS SECCIONES

Cada una de las secciones elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Estos cargos lo serán por cuatro años, de aceptación obligatoria por primera vez y reelegibles por un solo período consecutivo.

Las tareas que le sean encargadas a la Academia por corporaciones públicas o privadas, serán encomendadas por el Presidente a la Sección correspondiente; esta nombrará un ponente y su informe será discutido y aprobado, en su caso, por la Sección. Cualquier académico de la Sección podrá formular voto particular, si disintiera de la opinión de sus compañeros, y este voto será transmitido al interesado, juntamente con el dictamen de la mayoría.

Las secciones celebrarán las juntas y reuniones necesarias para el desempeño de sus tareas, por disposición de su Presidente o a petición de la tercera parte de sus miembros, y deberán reunirse, por lo menos, una vez al trimestre. La Academia deberá oír el dictamen de la Sección correspondiente, antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a las materias de su competencia.



Se considerará derecho supletorio del funcionamiento de las Secciones en lo no prevenido en estos Estatutos lo que en ellos se indica para el Pleno y la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV. DE LOS CONCURSOS, PREMIOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 27. CONCURSOS Y PREMIOS

El Pleno de la Academia, según el estado de sus fondos, acordará anualmente si puede o no adjudicar algún premio o premios. Si ello es posible, o bien los premios se convocarán por acuerdo unánime de las secciones o, en caso contrario, cada una de las secciones, por turno riguroso, determinará el tema y demás condiciones del concurso. Si alguna persona o institución ofreciera fondos a la Academia para este objeto, la Academia decidirá si los acepta y en este caso, de acuerdo con el oferente del premio, determinará las condiciones en que este deba adjudicarse.

ARTÍCULO 28. PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual de cuantos trabajos se realicen, a título individual, en el marco de las actividades de la Academia, pertenece a sus autores, sin perjuicio del derecho que a la Academia corresponda sobre los impresos o cualesquiera otros soportes materiales o virtuales de los trabajos.

En las publicaciones colectivas, realizadas en el ámbito de las actividades de la Academia, constituidas por la aportación de varios autores, académicos o no, que constituyan una obra única o autónoma, la propiedad intelectual corresponderá a la Academia, la cual podrá, no obstante, autorizar a todos los colaboradores de la obra para divulgar sus singulares aportaciones al trabajo conjunto, si ello fuera posible. En todo caso, cualquier reproducción o divulgación de los trabajos realizados en la Academia se efectuará con mención expresa de su origen.

No serán objeto de propiedad intelectual los actos, acuerdos, deliberaciones, informes o dictámenes que, por propia iniciativa o a petición de autoridad competente, realice o adopte la Academia. Podrán, no obstante, publicarse o difundirse si así lo autoriza el Pleno y, en su caso, la autoridad consultante.

El régimen de los derechos de autor y cualesquiera otras cuestiones directamente relacionadas con ellos se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 29. RECURSOS ECONÓMICOS

Los recursos económicos de la Academia consistirán:

- En las subvenciones o donaciones que se concedan por el Estado, demás Administraciones Públicas y entes u organismos de ellas dependientes.
- En las donaciones y ayudas que se reciban de los Académicos o de particulares.
- En las cuotas ordinarias o extraordinarias que apruebe el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno.
- En los legados dispuestos a su favor por entes públicos o personas privadas, sean con destino indeterminado o expreso.
- En los honorarios que fije la Junta de Gobierno de la Corporación por los dictámenes e informes emitidos por la Academia a petición de cualquier persona física o jurídica.
- En las rentas de sus bienes.



- En el producto de las ventas de sus publicaciones y otras actividades promovidas u organizadas por la Academia.

ARTÍCULO 30. PRESUPUESTOS

Los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, así como los estados de cuentas relativos al presente, se presentarán por el Tesorero a examen de la Junta de Gobierno y, previa conformidad de esta, se someterán al Pleno en sendas sesiones ordinarias de gobierno, celebradas respectivamente en diciembre del año corriente y en el primer trimestre del año siguiente, para su aprobación definitiva por mayoría simple.

ARTÍCULO 31. PATRIMONIO

Son propiedad de la Academia los siguientes bienes:

- Los libros, revistas y demás publicaciones que constituyen su biblioteca, así como los documentos que constituyen su archivo.
- El mobiliario y las obras de arte ubicadas en su sede, a excepción de las cedidas en depósito que serán custodiadas mientras el depósito se mantenga.
- Los inmuebles que, en el futuro y por cualquier título, pueda adquirir.

TÍTULO VI. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA FORMULACIÓN DE REGLAMENTOS

ARTÍCULO 32. REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Los presentes Estatutos no podrán ser reformados sino por la Autoridad competente, mediante las oportunas disposiciones legales o administrativas, y a propuesta de la propia Academia.

La propuesta de la Academia a la Administración competente recaerá sobre el texto aprobado por el Pleno por mayoría cualificada de dos tercios de los académicos numerarios miembros del Pleno, en sesión extraordinaria convocada a este objeto.

ARTÍCULO 33. REGLAMENTOS

Los Reglamentos generales o especiales, que no podrán contradecir a los Estatutos, se adoptarán por el Pleno de la Academia por mayoría absoluta de los académicos numerarios miembros del Pleno, y sin necesidad de que recaiga aprobación expresa de la Administración.

TÍTULO VII. DE LA DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 34. REQUISITOS

Para la disolución de la Academia, será precisa una memoria justificativa, una propuesta de liquidación de sus bienes, que lo acuerden así todas y cada una de las secciones por mayoría de votos del total de académicos existentes en la sección en ese momento. Este acuerdo habrá de ser ratificado en sesión extraordinaria del Pleno convocada expresamente a tal fin, por mayoría de dos tercios de votos secretos respecto del número total de académicos numerarios existentes en ese momento, y precisará la aprobación de la autoridad correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.



ARTÍCULO 35. COMISIÓN LIQUIDADORA

En el caso de disolución, actuará de Comisión Liquidadora la Junta de Gobierno de la Corporación que esté en ejercicio, con la adición de tres Académicos de Número nombrados por el Pleno que haya acordado la disolución.

La Comisión Liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo el metálico y los libros. Con el neto resultante se procederá a extinguir las cargas de la Academia, caso de haberlas, y el sobrante se destinará a los fines que deje previstos el propio acuerdo de disolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Conforme a lo establecido por la Real Academia Española y por la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, en todas las referencias que se encuentren en el presente texto sobre personas, colectivos o cargos académicos se usa el masculino como género no marcado y, por tanto, gramatical y lingüísticamente, incluye al masculino y al femenino.

SEGUNDA

Las cuestiones que se susciten en la interpretación y ejecución de los presentes Estatutos serán resueltas por la Junta de Gobierno, dando cuenta al Pleno.

TERCERA

La Academia podrá crear y modificar su Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser, en cada caso, aprobado por mayoría de asistentes al Pleno.

CUARTA

La Academia podrá crear y modificar un Reglamento de Honores que deberá ser, en cada caso, aprobado por mayoría del Pleno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. DE LOS ACTUALES CARGOS Y SU RENOVACIÓN

El Presidente y demás integrantes actuales de la Junta de Gobierno de la Corporación y los Presidentes y Secretarios de cada una de las secciones, conservarán inalterados sus cargos por el tiempo que les reste del período para el que fueron elegidos. Tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la primera renovación parcial de la Junta de Gobierno se adaptará a lo previsto en el artículo correspondiente.

SEGUNDA. DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO



A la entrada en vigor de los presentes Estatutos se conservará el Reglamento de Régimen Interno vigente en lo que no contradiga a estos estatutos.

TERCERA. DEL REGLAMENTO DE HONORES

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos se conservará el Reglamento de Honores vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía



ACADEMIA DE CIENCIAS SOCIALES Y DEL MEDIO AMBIENTE DE ANDALUCÍA

ESTATUTOS

PREÁMBULO

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía fue creada por Decreto 182/1993, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con el objetivo de investigar, cultivar, enseñar y difundir las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales y del Medio Ambiente, para así contribuir al desarrollo económico y social y a la defensa y conservación del medio ambiente natural y urbano en Andalucía.

Es una Corporación de Derecho Público, sin finalidad de lucro, dotada de plena capacidad de obrar para el logro de sus fines, e integrada en el Instituto de Academias de Andalucía; se rige por lo previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, por la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y por aquellas disposiciones que lo puedan desarrollar, por los presentes Estatutos y por su Reglamento de Régimen Interno.

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía se regirá por los siguientes estatutos.

TÍTULO I: NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y FINES

Artículo 1. Objeto.

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía tiene como objeto el estudio, la investigación, el desarrollo, la aplicación y la difusión de las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales y del Medio Ambiente en la Comunidad Autónoma para contribuir al desarrollo económico y social, y a la defensa y conservación del Medio Ambiente rural y urbano.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Sede, ámbito territorial y Domicilio Social.

El ámbito territorial de la Academia será el territorio que comprende la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se fija su sede en Sevilla, celebrando los actos con carácter itinerante por las distintas provincias de la Comunidad. El Domicilio Social está fijado en la actualidad en la Avenida de la Reina Mercedes, s/n, Edificio CICA, 41012, Sevilla.



Artículo 4. Emblema y símbolo.

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía tiene como emblema y símbolo su escudo. Este, en color azul y con forma elíptica, presenta en el centro el árbol de la ciencia en blanco y orlado con el nombre de la Academia.

Artículo 5. Fines y funciones.

La Academia tiene como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas en el ámbito de las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales, de la Administración y del Medio Ambiente.

El cumplimiento de estos fines se alcanzará mediante las siguientes funciones:

- Realizar estudios y estadísticas, emitir informes y asesorar a las instancias que lo soliciten, dentro de su ámbito.
- Conceder distinciones a personas e instituciones y otorgar premios.
- Organizar ciclos de conferencias, seminarios y reuniones científicas.
- Desarrollar actividades relacionadas con la divulgación de la ciencia y la cultura científica.
- Publicar monografías, revistas y otros documentos relacionados con su actividad.
- Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.

Artículo 6. Relaciones con otras instituciones.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Academia podrá establecer relaciones de asesoramiento y colaboración con otras academias, administraciones públicas, universidades andaluzas, españolas y extranjeras, empresas, organizaciones empresariales y sindicales, así como con fundaciones y otras entidades que se consideren de interés, para el intercambio de conocimientos y todo tipo de acciones que contribuyan a alcanzar los fines anteriormente descritos.

TÍTULO II: DE LOS ACADÉMICOS Y ACADÉMICAS

CAPÍTULO I: DE LAS CLASES Y NÚMERO DE MIEMBROS DE LA ACADEMIA

Artículo 7. Clases de miembros de la Academia.

Existirán las siguientes categorías de miembros de la Academia:

- a) Académicos y Académicas de Número.
- b) Académicos y Académicas de Honor.
- c) Académicos y Académicas Correspondientes.
- d) Académicos Supernumerarios y Académicas Supernumerarias.

Artículo 8. Número máximo de Académicos y Académicas.



El número máximo de Académicos y Académicas de Número será de cuarenta y dos. El de Académicos y Académicas de Honor será de diez, y el de Académicos y Académicas correspondientes de cuarenta y dos. El número de Académicos Supernumerarios y Académicas Supernumerarias no tendrá limitación, estará determinado por el de Académicos y Académicas de Número que pasen a esta situación, conforme determina el artículo 24 de los presentes estatutos.

CAPÍTULO II: DE LOS ACADÉMICOS Y LAS ACADÉMICAS DE NÚMERO

Artículo 9. Requisitos para su elección.

La elección de los Académicos o Académicas de Número habrá de recaer en quienes estén en posesión de un Grado, Licenciatura, Doctorado o títulos equivalentes, salvo cuando recaiga en personas de indiscutibles y notorios méritos. En todo caso, solo podrán ser elegidos miembros de la Academia quienes se hayan distinguido notablemente en el desarrollo de la investigación, estudio o práctica de las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales o del Medio Ambiente.

De modo muy excepcional podrían ser elegidas personas cultivadoras de ciencias afines, si se hubieran distinguido muy notablemente en ellas.

La elección como miembro de Número de la Academia sólo podrá recaer en quien haya nacido en Andalucía o tenga domicilio en el territorio al que se extienden las actividades de la Academia, conforme al artículo 3 de los presentes estatutos.

Artículo 10. Presentación de candidaturas.

Las vacantes de Académico o Académica de Número se cubrirán a propuesta de al menos tres miembros de esta categoría, mediante escrito dirigido al Secretario o Secretaria canciller, acompañando currículum de la persona candidata. Ninguna persona podrá solicitar su propia designación como Académico o Académica.

Una vez en poder de la Secretaría, las propuestas pasarán a la Junta de Gobierno, que dictaminará sobre la conformidad y oportunidad de cada una de las candidaturas, y las pondrá en conocimiento del Pleno.

Artículo 11. Elección.

De entre las personas candidatas, el Pleno de la Academia, constituido con la presencia de, al menos, el cincuenta por ciento de los miembros de número de la Corporación, previo estudio de las propuestas, elegirá en la primera sesión que celebre, por votación de los Académicos y Académicas de Número en posesión del cargo, a quien haya de cubrir la vacante, si procede, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 12. Proclamación del Académico o la Académica de Número.



La persona candidata que haya sido elegida será proclamada por la Presidencia Académico Numerario electo o Académica Numeraria electa.

La elección será notificada inmediatamente a la persona elegida, concediéndole plazo de un mes para aceptar su nombramiento, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Academia. Transcurrido este plazo sin que se haya producido su aceptación, decaerá el nombramiento.

Artículo 13. Recepción oficial del Académico o la Académica de Número.

La persona elegida tendrá el plazo de un año, contando desde el día de la aceptación, para elaborar su discurso de ingreso en la Academia y entregarlo en la Secretaría. La Presidencia de la Academia podrá conceder una prórroga del plazo indicado, previa petición de la persona elegida con base en justa causa. Si no le fuese concedida o agotase también este plazo, el Pleno de la Academia podrá declarar vacante la plaza.

Una vez recibido el discurso, la Presidencia designará al Académico o la Académica de Número que haya de contestarlo en nombre de la Corporación.

La Presidencia señalará el día y lugar para la recepción oficial.

Desde su elección hasta su recepción oficial, el miembro electo podrá concurrir a los Plenos y sesiones académicas, con voz, pero sin voto.

Artículo 14. Prerrogativas de los Académicos y las Académicas de Número.

Los Académicos y las Académicas de Número disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Formar parte del Pleno y tener derecho a voto.
- b) Poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno de la Academia.
- c) Tener el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora, sin perjuicio de otros tratamientos superiores de los que personalmente pudieran gozar, y el de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora para quien ostente o haya ostentado la titularidad de la Presidencia.
- d) Usar como distintivo la Medalla de la Academia.

Artículo 15. Obligaciones de los Académicos y las Académicas de Número.

Serán obligaciones de los Académicos y las Académicas de Número:

- a) Asistir a todas las sesiones fundamentales de la Corporación, salvo por causa justificada que deberá comunicar a la Secretaría.
- b) Contribuir con sus trabajos y aportaciones al cumplimiento de los fines de la Academia.
- c) Cumplir con lo establecido en los estatutos, el Reglamento de Régimen Interno y los acuerdos de la Corporación.
- d) Realizar los trabajos que expresamente se le confíen y, en general, observar las obligaciones tendentes al buen desarrollo de la Corporación.



Artículo 16. Incumplimiento de las obligaciones de Académicos y Académicas de Número.

Los Académicos y Académicas de Número que, sin justa causa, incumplieran sus obligaciones durante un año, serán advertidos fehacientemente por la Presidencia, y si continuara su incumplimiento, sin motivo justificado, durante seis meses más, serán notificados del inicio del procedimiento para su baja, de lo que se dará traslado a los miembros del Pleno, y se les dará plazo no inferior a quince días hábiles para el trámite de audiencia ante la Junta de Gobierno, teniendo derecho a formular por escrito las alegaciones que estimen oportunas en un plazo máximo de 30 días naturales desde la comunicación, tras lo cual el Pleno de la Academia determinará si procede la baja mediante votación secreta en la que será necesaria mayoría simple de asistentes al Pleno, en cuyo caso declarará vacante la plaza, debiendo el académico devolver la medalla, decayendo en las prerrogativas establecidas en el artículo 14.

Artículo 17. Renuncia de Académico o Académica de Número.

La renuncia al cargo de Académico o Académica de Número deberá formularse necesariamente por escrito y será aceptada en la primera sesión ordinaria del Pleno que celebre la Academia, decayendo en las prerrogativas establecidas en el artículo 14.

Artículo 18. Designación de Académico o de Académica de Honor.

Podrán ser designados Académicos o Académicas de Honor las personas, españolas o extranjeras, de relevante prestigio, que se hagan acreedoras a tal distinción por el reconocimiento que estime la Academia que merecen.

La designación de Académicos o Académicas de Honor se hará a propuesta de al menos cinco miembros de Número y requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de la Junta de Gobierno. La Presidencia designará al Académico o la Académica de Número que haya de realizar la laudatio en nombre de la Academia en el acto de recepción del nuevo Académico o Académica de Honor previamente al discurso de este o esta. El resto del procedimiento se ajustará al establecido para los Académicos y Académicas de Número.

Artículo 19. Derechos y obligaciones de los Académicos y las Académicas de Honor.

Los miembros de Honor ostentarán todos los derechos de los de Número, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta de Gobierno de la Academia, y no tendrán ninguna de sus obligaciones.

CAPÍTULO IV: DE LOS ACADÉMICOS Y LAS ACADÉMICAS CORRESPONDIENTES

Artículo 20. Requisitos de los Académicos y las Académicas correspondientes.

La elección de los Académicos y Académicas correspondientes habrá de recaer en personas españolas o extranjeras, no necesariamente nacidas ni con domicilio en Andalucía, que estén en posesión de un Grado, Licenciatura, Doctorado o títulos equivalentes, y que hayan destacado en el desarrollo de la investigación, estudio o práctica de las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales, del Medio Ambiente o ciencias afines.



La Academia, a propuesta de al menos tres miembros de Número, podrá elegir Académicos o Académicas correspondientes, previa deliberación y votación, en Pleno de la Academia, por mayoría absoluta de los miembros de Número presentes.

Artículo 21. Procedimiento de Elección y Recepción.

La presentación de candidaturas, elección, proclamación y recepción oficial se realizarán con el mismo procedimiento establecido para los Académicos y Académicas de Número.

Artículo 22. Prerrogativas de los Académicos y las Académicas correspondientes.

Los Académicos y las Académicas correspondientes podrán intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia y en las otras sesiones a las que fueren expresamente convocados, asistiendo a estas últimas con voz, pero sin voto. También podrán formar parte de las comisiones científicas de la Academia. Asimismo, previa su aceptación, colaborarán en las actividades ordinarias de la Corporación y en las tareas concretas que se les encomienden.

Artículo 23. Cese de Académicos y Académicas correspondientes.

Los Académicos y Académicas correspondientes cesarán como tales al ser nombrados Académicos o Académicas de Número o de Honor, así como, en caso de concurrir justa causa para ello, en virtud de acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Pleno de la Academia.

CAPÍTULO V: DE LOS ACADÉMICOS SUPERNUMERARIOS Y LAS ACADÉMICAS SUPERNUMERARIAS

Artículo 24. Nombramiento y honores.

Los Académicos y las Académicas de Número pasarán a la condición de Supernumerarios y Supernumerarias, dejando vacante la plaza de Número, cuando así lo soliciten por escrito. Gozarán de los mismos honores, preeminencias y distinciones que los de Honor.

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 25. Órganos de Gobierno.

Son Órganos de Gobierno de la Academia:

- a) El Pleno de la Academia.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Presidencia.
- d) Las dos Vicepresidencias.
- e) La Secretaría.



- f) La Tesorería.
- g) El Bibliotecario o la Bibliotecaria.
- h) Las dos Vocalías.

CAPÍTULO I: DEL PLENO DE LA ACADEMIA

Artículo 26. El Pleno de la Academia.

El Pleno de la Academia es el máximo órgano de gobierno de la Corporación y de él deriva la autoridad delegada de la Junta de Gobierno. Estará integrado por la totalidad de los Académicos y las Académicas de Número.

Artículo 27. Desarrollo de las sesiones del Pleno de la Academia.

Las sesiones del Pleno se desarrollarán, basándose en normas de democracia interna, de modo presencial, virtual o mixto; siguiendo el orden del día fijado por la Presidencia, en el que tendrán cabida su informe, el de la Secretaría, y el de la Tesorería, en su caso.

Para la validez de los acuerdos a adoptar en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que no se establezca cuórum o mayoría especial, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate dirimirá el voto de la Presidencia. En caso de votación secreta cualquiera de los miembros podrá hacer público el sentido de su voto. Podrá delegarse el voto en cualquiera de los miembros. En caso de voto anticipado, este será dirigido a la Secretaría, bien mediante envío por empresas de transporte, bien por medios electrónicos, y en los plazos y forma que establezca la convocatoria.

Artículo 28. Competencias del Pleno.

Son competencias del Pleno de la Academia:

- a) La elección, la aceptación de la renuncia o la adopción del acuerdo de cese de Académicos y Académicas de Número.
- b) La designación de Académicos y Académicas de Honor.
- c) La elección, la aceptación de la renuncia o la adopción del acuerdo de cese de Académicos y Académicas correspondientes.
- d) El conocimiento del paso a la categoría de Supernumerario o Supernumeraria.
- e) La aprobación o modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno de la Academia.
- f) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno. La remoción de cualquiera de los mismos.
- g) La aprobación del proyecto de presupuesto y de liquidación del ejercicio anterior.
- h) La creación, a propuesta de la Junta de Gobierno, de comisiones y la coordinación de sus actividades.
- i) La creación o supresión de Secciones de la Academia.
- j) El establecimiento de cuotas a cargo de los Académicos y Académicas cuando se estime necesario.
- k) El acuerdo de disolución de la Academia.
- l) Cuantas otras le atribuyan los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno.



Artículo 29. Sesiones plenarias.

Las sesiones plenarias podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

Las ordinarias tendrán carácter semestral y serán convocadas, con al menos siete días naturales de antelación a la fecha de su celebración, y lo serán cuando lo acuerde la Presidencia.

Las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier fecha y serán convocadas, con al menos dos días naturales de antelación a la fecha de su celebración, y lo serán cuando lo acuerde la Presidencia, la Junta de Gobierno o lo solicite, al menos, la mitad más uno de los Académicos y Académicas de Número existentes en ese momento.

Las convocatorias se realizarán mediante comunicación de la Secretaría, que podrán realizarse por medios electrónicos. En la comunicación habrá de preverse la posibilidad de la celebración del Pleno en primera o en segunda convocatoria, con un intervalo entre ellas de al menos 15 minutos.

El Pleno se entenderá válidamente constituido en primera convocatoria con la asistencia de, al menos, la mayoría de sus miembros, y en segunda cualquiera que sea el número de los miembros del Pleno asistentes.

También se considerarán a todos los efectos sesiones plenarias, que tendrán carácter público, las siguientes:

- Las sesiones solemnes de recepción de Académicos de Número, Correspondientes y de Honor
- Los actos de entrega de premios adjudicados en concursos convocados por la Academia
- Los actos de entrega de otros Honores establecidos en el Reglamento de Régimen Interior.
- Las Jornadas Científicas organizadas por la Academia y los actos de apertura y clausura del curso.

Artículo 30. Reuniones del Pleno en sesiones extraordinarias.

El Pleno se reunirá en sesiones extraordinarias al menos para:

- a) La elección de los cargos de la Junta de Gobierno.
- b) La aprobación o modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno.
- c) Los temas que así establezca el Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO II: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 31. La Junta de Gobierno de la Academia.

La Academia estará dirigida por una Junta de Gobierno compuesta por las personas titulares de la Presidencia, las dos Vicepresidencias, la Secretaría, la Tesorería, la Biblioteca y las dos Vocalías. Todos estos puestos serán ocupados por Académicos o Académicas de Número.

La duración de los cargos, que podrán ser reelegidos sin limitación, será de cinco años, renovándose por mitades, alternativamente en un turno los de los titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia 2ª, la Secretaría, y Tesorería, y en otro turno, los restantes.



Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos, dejando a salvo del régimen de dietas que pueda establecerse por la Academia.

La remoción de cualquiera de los mismos podrá ser acordada por mayoría de dos tercios de todos los miembros del Pleno en reunión extraordinaria convocada a tal fin, convocada por petición escrita de al menos la mitad de los miembros del Pleno y que incluirá las causas que lo motivan. En la convocatoria se incluirá copia literal del escrito de petición. En el Pleno se dará audiencia y podrá usar el turno de palabra la persona objeto de la posible remoción.

Artículo 32. Presentación de candidaturas para la Junta de Gobierno.

Cualquier Académico o Académica de Número podrá presentar por escrito una candidatura a la elección de la Junta de Gobierno dirigida a la Secretaría, ajustándose a los plazos establecidos en la convocatoria del Pleno.

Artículo 33. Elección entre las candidaturas presentadas.

La elección de las candidaturas presentadas se hará mediante votación global en un Pleno Extraordinario de la Academia convocado a tal efecto. Para ser elegida una candidatura necesitará obtener la mayoría del voto favorable de los Académicos y las Académicas de Número con derecho a voto, admitiéndose el voto anticipado y la delegación de voto en la Presidencia.

Artículo 34. Toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno.

Los Académicos y las Académicas de Número sobre quienes hayan recaído los nombramientos para constituir la Junta de Gobierno, tomarán posesión de sus cargos en el primer Pleno de la Academia convocado al efecto.

Si se produjeran vacantes en períodos interelectorales, la Junta de Gobierno designará de entre los miembros de Número de la Academia quiénes hayan de sustituirles, con iguales derechos y obligaciones que los anteriores titulares de los cargos, hasta el término del mandato de la candidatura a la que se incorporen, comunicándolo al Pleno de la Academia siguiente a su designación.

Artículo 35. Competencias de la Junta de Gobierno.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Entender de todo cuanto concierne al régimen interno, económico y administrativo de la Corporación.
- b) Cuidar del cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno de la Academia. c) Proponer al Pleno de la Academia la creación o supresión de las comisiones que estime oportuno, así como coordinar sus actividades.
- d) Analizar el informe económico con ingresos y gastos de la Tesorería que deberá presentar al Pleno de la Academia.



- e) Realizar la contratación del personal técnico y administrativo o subalterno necesario para la atención de los servicios de la Academia.
- f) Convocar los concursos o premios que juzgue conveniente, estableciendo sus bases. Estas convocatorias se podrán realizar en colaboración con otras instituciones u organismos.

Artículo 36. Reuniones de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá, cuantas veces sea necesaria para el buen gobierno de la Corporación, a instancias de la Presidencia, o cuando así lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

La convocatoria se realizará mediante comunicación de la Secretaría dirigida a sus miembros con una antelación mínima de tres días naturales antes de la fecha de la reunión. En esta comunicación habrá de preverse la posibilidad de la celebración de la Junta en primera o en segunda convocatoria, y habrá de distar entre ellas un mínimo de 15 minutos.

La Junta de Gobierno se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de, al menos, la mayoría de sus miembros y en segunda cualquiera que sea el número de los miembros de la Junta asistentes.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto para el Pleno.

CAPÍTULO III: DE LA PRESIDENCIA

Artículo 37. Funciones de la persona titular de la Presidencia.

A la persona titular de la Presidencia le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Representar a la Academia ante los organismos públicos y privados.
- b) Presidir los actos y sesiones de la Academia.
- c) Fijar día, hora y orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno.
- d) Resolver en los casos de urgencia, de acuerdo con la legislación vigente y los Estatutos de la Academia, dando cuenta a la Junta de Gobierno y al Pleno en las primeras sesiones de estos órganos.
- e) Firmar los títulos y documentos que procedan de acuerdo a lo establecido en los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno o los acuerdos del Pleno o de la Junta de Gobierno.
- f) Visar actas y certificaciones.
- g) Dirimir, con su voto, aquellas votaciones en que se produjera empate.
- h) Otorgar poderes de representación técnico-procesal.
- i) Delegar funciones temporalmente en cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno.
- j) Ejercer cuantas otras le atribuyan los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno o sean inherentes a la Presidencia.

Artículo 38. Sustitución de la persona titular de la Presidencia.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante de la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de uno de los órganos unipersonales citados en los apartados d al h del artículo 25, según el orden en que allí se enumeran; en defecto de todas ellas por el Académico o Académica de Número de mayor



antigüedad en la Corporación; y en caso de igualdad de antigüedad entre varias personas, por la de mayor de edad.

CAPÍTULO IV: DE LAS VICEPRESIDENCIAS

Artículo 39. Funciones de las personas titulares de las Vicepresidencias.

La persona titular de la Vicepresidencia 1ª, o en su defecto, de la Vicepresidencia 2ª, sustituirá, por este orden, a la persona titular de la Presidencia durante su ausencia, vacante o enfermedad, en todas sus funciones. También actuará en los casos de urgencia y por delegación cuando la Presidencia lo disponga.

CAPÍTULO V: DE LA SECRETARÍA

Artículo 40. Funciones de la persona titular de la Secretaría. Sustitución.

Corresponderán a la persona titular de la Secretaría, las siguientes funciones:

- a) Ejercer como Canciller de la Academia
- a) Convocar a los Académicos y a las Académicas de Número a las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno de la Academia por orden de la Presidencia.
- b) Actuar en estas sesiones dando cuenta de los asuntos del orden del día conforme al orden de prelación dispuesto por la Presidencia.
- c) Confeccionar y validar con su firma, autógrafa o electrónica, las actas de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno de la Academia, que serán validadas por la Presidencia.
- d) Conservar y custodiar con buen orden y en buen estado los documentos y sellos de la Corporación.
- e) Rubricar, de modo autógrafo o electrónico, la correspondencia oficial cuando proceda.
- f) Recibir, conocer, hacer saber y emitir informes y comunicaciones a la Junta de Gobierno, a las Secciones y al Pleno de la Academia, así como a otras Academias y organismos oficiales.
- g) Expedir certificaciones y copias de los documentos que la Corporación requiera. h) Tener a su cargo los libros de actas y de registro.
- i) Cumplir las funciones encomendadas por la Presidencia y las que deriven de estos Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno.
- j) Velar por el protocolo en los actos de la Academia.
- k) Ejercer cuantas otras le encomienden los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno o sean inherentes a su condición de Secretario o Secretaria Canciller de la Academia.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante de la persona titular de la Secretaría será sustituida por la persona titular de uno de los órganos unipersonales citados en los apartados f al h del artículo 25, según el orden en que allí se enumeran; en defecto de todas ellas por el Académico o Académica de Número de mayor antigüedad en la Corporación; y en caso de igualdad de antigüedad entre varias personas, por la de mayor de edad.

CAPÍTULO VI: DE LA TESORERÍA

Artículo 41. Funciones de la persona titular de la Tesorería.



Corresponderán a la persona titular de la Tesorería las siguientes funciones:

- a) Tener a su cargo el control de la recaudación y de los fondos de la Academia, así como la aplicación de estos, acordada por la Junta de Gobierno y refrendada por el Pleno.
- b) Librar las cantidades necesarias para asuntos de trámite, informando de su actuación a la Presidencia.
- c) Elaborar el proyecto de presupuestos y el de liquidación de gastos con previsión de los ingresos y gastos, que la Junta de Gobierno deberá presentar al Pleno de la Academia en el primer trimestre del año.
- d) Cuantas otras le encomienden los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno o sean inherentes a su condición de Tesorero o Tesorera de la Academia.

CAPÍTULO VII: DEL BIBLIOTECARIO O BIBLIOTECARIA

Artículo 42. Funciones del Bibliotecario o Bibliotecaria.

Corresponderá al Bibliotecario o Bibliotecaria las siguientes funciones:

- a) Dirigir la Biblioteca y el archivo de la Academia.
- b) Promover la informatización y las tecnologías necesarias para el mejor aprovechamiento científico de los fondos bibliográficos de la Academia.
- c) Y cuantas otras le encomienden los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO VIII: DE LAS VOCALÍAS

Artículo 43. Funciones del Vocal o la Vocal.

El Vocal o la Vocal desempeñará aquellas funciones que de forma específica le asigne la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV: DE LAS SECCIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 44. Secciones de la Academia.

La Corporación, para discutir asuntos científicos, estará dividida en Secciones, que se establecerán por acuerdo del Pleno de la Academia. En todo caso, y sin perjuicio de la extensión a otras materias, las Secciones existentes son Ciencias Sociales y Estadística, Medio Ambiente, Economía, Derecho y Políticas Públicas, y Empresa.

TÍTULO V: PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA Y PÁGINA WEB.

Artículo 45. Publicaciones de la Academia.

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras, tanto tradicional como por medios electrónicos, y tendrá la propiedad de ellas.

La Junta de Gobierno determinará los trabajos que han de ser publicados con autorización o por cuenta, en todo o en parte, de la Academia.



Artículo 46. Autoría de las publicaciones.

La Academia, como promotora de la investigación científica, proclama la absoluta libertad de investigación. Cada autor o autora de trabajos que se publiquen con su autorización o por su cuenta será responsable de sus opiniones y de la totalidad de su obra, y será propietario intelectual de la misma, haciéndose constar este extremo en la obra publicada.

Artículo 47. De la página web.

La Academia mantendrá actualizada una página web que contendrá la lista general de Académicos y de las Académicas, sus discursos de ingreso, de contestación y laudatio, las actividades de la Academia, las convocatorias de concursos y premios y demás extremos de interés académico.

TÍTULO VI: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ACADEMIA

Artículo 48. Recursos económicos.

Los recursos económicos de la Academia podrán proceder:

- a) De las cuotas que el Pleno de la Academia pueda establecer.
- b) De las subvenciones o donaciones que se le concedan por parte de las Administraciones Públicas.
- c) De los legados o donaciones que se le hagan por entes públicos o personas de Derecho privado, que podrán serlo afectadas a un fin o con destino indeterminado.
- d) De los honorarios que fije la Junta de Gobierno por los dictámenes e informes emitidos por la Academia a petición de cualquier persona física o jurídica.
- e) De las rentas de sus bienes.
- f) Del producto de las ventas de sus publicaciones, así como por otras actividades, promovidas u organizadas por la Academia.
- g) De aquellas otras que pudiera establecer el Pleno.

Artículo 49. Presupuesto.

El proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, se presentará por la Tesorería a examen y aprobación de la Junta de Gobierno, en el último trimestre de cada año.

La liquidación del presupuesto del año anterior, presentada por la Tesorería a la Junta de Gobierno, previa conformidad de esta, se someterá al Pleno de la Academia en sesión ordinaria, para su aprobación definitiva por mayoría de los Académicos y las Académicas de Número presentes en ella, dentro del primer trimestre de cada año.

TÍTULO VII: DE LOS LIBROS DE LA ACADEMIA



Artículo 50. Libros de la Academia.

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros:

- a) El de Miembros, en el que, así como en el fichero de los mismos, constarán sus nombres, apellidos, profesión, domicilio y teléfono, así como los títulos, publicaciones, honores y demás circunstancias de ellos, especificando los cargos y funciones que ejerzan en la Academia, tanto de gobierno como de representación.
- b) El de Actas de la Academia y los de sus órganos. Las Actas serán suscritas por la persona a la que corresponda la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia.
- c) Los de contabilidad, en los que figurarán todos los gastos e ingresos de la Academia o sus órganos, indicando la procedencia de los ingresos y la inversión de los gastos.

TÍTULO VIII: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA FORMULACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 51. Reforma de los Estatutos.

Los presentes Estatutos no podrán ser reformados sino por medio de la oportuna disposición, a propuesta de la Academia.

La propuesta deberá ser inicialmente aprobada por la Junta de Gobierno y posteriormente sometida a aprobación del Pleno, debiendo alcanzar en este la mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de Número de la Corporación para poder ser elevados a la consejería competente en esta materia, para su aprobación definitiva.

Artículo 52. Aprobación y Reforma del Reglamento de Régimen Interno de la Academia.

El Pleno de la Academia, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobará la creación o modificación de su Reglamento de Régimen Interno, por mayoría absoluta de los votos correspondientes a los miembros de Número de la Corporación.

TÍTULO IX: DEL REGLAMENTO DE HONORES

Artículo 53. Aprobación y Reforma del Reglamento de Honores de la Academia.

El Pleno de la Academia, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobará la creación o modificación de su Reglamento de Honores, por mayoría de los votos correspondientes a los miembros de Número de la Corporación presentes en la sesión.

TÍTULO X: DE LA DISOLUCIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN Y ABSORCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 54. Disolución, fusión, segregación y absorción.



La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía solo podrá disolverse, fusionarse, segregarse o ser absorbida por acuerdo del Pleno convocado expresamente a tal fin, y con voto favorable de dos tercios de sus miembros. El acuerdo será elevado a la consejería competente en esta materia, para su aprobación definitiva.

Artículo 55. Comisión Liquidadora.

En caso de disolución o segregación, actuará de Comisión Liquidadora la Junta de Gobierno que esté en ejercicio, con la adición de tres miembros de Número nombrados por el Pleno de la Academia que haya acordado la disolución o segregación, dando cuenta de todas las actuaciones a la consejería competente en esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. DE LOS ACTUALES CARGOS Y SU RENOVACIÓN

La Presidencia y demás integrantes actuales de la Junta de Gobierno de la Corporación conservarán inalterados sus cargos por el tiempo que les reste del período para el que fueron elegidos. Tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la primera renovación parcial de la Junta de Gobierno se adaptará a lo previsto en el artículo correspondiente.

SEGUNDA. DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos y hasta su elaboración se utilizará como Reglamento de Régimen Interno la parte de los anteriores estatutos en lo que no contradiga a estos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



ESTATUTOS DE LA ACADEMIA IBEROAMERICANA DE LA RÁBIDA

TÍTULO I

Constitución, denominación, domicilio y fines

Artículo 1. Constitución.

La Academia Iberoamericana de La Rábida se constituye como Corporación de Derecho Público en el Monasterio de Santa María de La Rábida, donde tendrá su sede.

La Academia Iberoamericana de La Rábida desarrollará sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con proyección hacia la Comunidad Iberoamericana.

Artículo 2. Naturaleza jurídica, régimen de funcionamiento y aspectos procedimentales.

1. La Academia Iberoamericana de La Rábida, como corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y objetivos y se registrará, conforme al principio de jerarquía normativa, en primer lugar, por la Constitución y las Leyes, especialmente, por la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento y la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía, por el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas reglamentarias que, en su caso, las desarrollen o las que en el futuro puedan sustituirlas; en segundo lugar, por los presentes Estatutos; y en tercer lugar, por sus normas de régimen interno y demás normas que se pudieran dictar para su desarrollo, así como por cuantas otras normas sean de aplicación.

2. El régimen de funcionamiento y organización de la Academia se basará en normas de democracia interna establecidas en estos Estatutos y en sus normas de régimen interno, de acuerdo con su naturaleza corporativa.

3. Esta Academia es miembro del Instituto de Academias de Andalucía y se inscribirá en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el título II del Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, aprobado por el Decreto 254/2009, de 26 de mayo.

4. La Academia, en todos sus actos de comunicación con la Administración autonómica y con las demás Administraciones públicas, asume su obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, prevista en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en aplicación de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Para ello se dará de alta en el nuevo sistema de notificaciones de la Junta de Andalucía y designará y acreditará a la persona que actúe en su representación en todos los trámites electrónicos.



5. la Academia colaborará fiel y lealmente con la Agencia Andaluza del Conocimiento en el control de calidad de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. Domicilio.

El domicilio social de la Academia se fija en el Monasterio de Santa María de La Rábida, Camino del Monasterio, carretera a Huelva, en el término municipal de Palos de la Frontera, provincia de Huelva.

Artículo 4. Fines, funciones y objetivos.

1. La Academia Iberoamericana de la Rábida tendrá como fines y funciones los siguientes:

a) El estudio y profundización de cualquier tema histórico, literario, artístico, científico o técnico, relacionado con la cultura andaluza y la sociedad, así como la interrelación entre ésta y la cultura iberoamericana, teniendo en cuenta una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de las mujeres y de los hombres en todos los medios utilizados.

b) El fomento de la investigación, divulgación e intercambio cultural, científico y técnico en cualquiera de las expresiones de la cultura andaluza e iberoamericana en idénticos términos a los expresados en el apartado a) de este artículo y favoreciendo los intercambios en estas materias entre los países iberoamericanos, a través de mecanismos que garanticen la preservación de nuestras identidades.

c) El asesoramiento al Gobierno y a la Administración de la Junta de Andalucía, a las Universidades y, en su caso, a las Corporaciones Locales, a las demás Administraciones Públicas, Organismos o Entidades de naturaleza pública o privada en temas relacionados con el ámbito de conocimiento y los fines y objetivos específicos de la Academia. A tal efecto, emitirá los informes que, sobre las materias propias de su ámbito del conocimiento, les sean requeridos por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, por las Universidades y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

d) Cualesquiera otras actividades de igual naturaleza a las indicadas en estos Estatutos que, de alguna forma, puedan contribuir a la defensa, fomento y desarrollo del acervo cultural andaluz e iberoamericano.

e) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.

f) Relacionarse, cuando fuere necesario, con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones referidas con su ámbito del conocimiento.

2. La Academia Iberoamericana de La Rábida tendrá como objetivos los siguientes:

a) Salvaguardar y difundir la memoria pluricultural y multilingüe de las naciones iberoamericanas y contribuir al desarrollo de una sociedad del conocimiento, en la que el uso de las artes, la ciencia, las humanidades y la tecnología constituyan pilares básicos solucionadores de problemas y generadores de conocimiento, bienestar y riqueza en una sociedad culta, innovadora, libre y desarrollada, como se indica en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.

b) La consecución de una igualdad real entre mujeres y hombres, amparando la participación igualitaria y condenando cualquier tipo de distinción o discriminación por razón de sexo en la manera que se instituye



en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

TÍTULO II

De la Organización y funcionamiento

Artículo 5. Composición de la Academia.

La Academia Iberoamericana de La Rábida estará integrada por todas aquellas personas físicas académicas que pertenecerán a alguna de las siguientes categorías:

- a) De Número.
- b) Correspondientes.
- c) Supernumerarias.
- d) De Honor.
- e) Protectoras.

Capítulo I

De las Académicas y Académicos de Número

Artículo 6. Integración de la Academia y condiciones para ser nombrado Académica o Académico de Número.

1. La Academia Iberoamericana de La Rábida estará integrada por cuarenta personas Académicas de Número, cuya composición se hará de manera equilibrada en función del sexo, garantizándose la presencia de mujeres y hombres de forma que cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento, y siempre que concurren algunas de las siguientes condiciones:

- a) En todo caso, ser mayor de edad y con vecindad administrativa en alguno de los municipios de Andalucía. De manera excepcional, y teniendo en cuenta los objetivos de la Academia, podrán ser nombradas personas que, no reuniendo este requisito, se comprometan a asistir periódicamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27.
- b) Haber contribuido, participado o realizado algún trabajo relacionado con la cultura andaluza o iberoamericana.
- c) Ser Académica o Académico de Número o Correspondiente de otra u otras Academias.
- d) Prestar o haber prestado a esta Academia algún servicio extraordinario de índole histórica, científica, artística o literaria, que la Academia estime digno de recompensa.

2. Los requisitos previstos en las letras b), c) y d) del apartado anterior tendrán carácter concurrente.

3. En caso de alterarse el equilibrio de sexos establecido en el número 1 de este artículo, sólo podrán cubrirse las vacantes con personas del sexo minoritario hasta restaurar el equilibrio ordenado en dicho precepto.

Artículo 7. Derechos de las Académicas y Académicos de Número.



A las Académicas y Académicos de Número corresponderán los siguientes derechos:

- a) Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Academia y a las de las Secciones y Comisiones de las que formen parte y que puedan crearse.
- b) Ser designado o designada como elector y elegible para desempeñar o integrar los distintos órganos de la Academia y para desempeñar cualquier cargo o misión que le sea encomendada por la Junta General, la Junta de Gobierno o la Presidencia.
- c) Usar la Medalla de la Academia en los actos académicos y en aquellos en que actúe en nombre de la Academia.
- d) Usar el Título o Diploma de Académico y Académica y ostentar el tratamiento de Persona Ilustrísima. e) Asistir en nombre y representación de la Academia a los actos fijados por la Junta General, la Junta de Gobierno o la Presidencia.
- f) Desempeñar interinamente los cargos de la Junta de Gobierno que quedaren vacantes para los que fuere designado.

Artículo 8. Deberes de las Académicas y Académicos de Número.

A las Académicas y Académicos de Número corresponderán los siguientes deberes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta General -ordinarias o extraordinarias- que celebre la Academia. La inasistencia reiterada, sin justificación alguna, a lo largo de un año, a las sesiones de la Junta General o de las Comisiones, podrá dar lugar a su baja como Académica o Académico de Número, la cual deberá ser acordada por la Junta General, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 y a lo establecido para el procedimiento disciplinario en el Reglamento de Régimen Interno.
- b) Aceptar el cargo para el que fuere designado por la Junta General, la Junta de Gobierno o la Presidencia.
- c) Observar las normas a que se alude en el artículo 2 y por las que se rige la Academia y cumplir diligentemente los cometidos que le fueren encomendados, en orden a la consecución de los fines y objetivos establecidos en el artículo 4.
- d) Tomar posesión solemne, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su elección, de la plaza de Persona Académica de Número que le corresponda, desde cuyo momento se contará su antigüedad en la Academia. En dicho plazo, que podrá ser prorrogado a petición de la Persona Académica electa por causas excepcionales, deberá pronunciar su discurso de ingreso, que versará, preferentemente, sobre un tema relacionado con la historia, la literatura, el arte, la ciencia y la técnica y la cultura de Andalucía e Iberoamérica.

Transcurrido el plazo prorrogado sin haber pronunciado su discurso de ingreso, se entenderá que renuncia a su nombramiento como Académica o Académico de Número, declarándose de nuevo la vacante para la cobertura de la cual no podrá ser propuesto, aunque sí para la siguiente y, si resultase de nuevo elegido, el plazo de un año será improrrogable.



En tanto no haya tomado solemne posesión de la plaza correspondiente, la persona candidata será considerada Persona Académica electa, no pudiendo ostentar la categoría de numeraria ni ocupar cargo alguno en la Academia, aunque podrá asistir a las sesiones de la Junta General con voz, pero sin voto.

El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de las personas académicas de cualquier clase podrá dar lugar a la incoación de un expediente sancionador que podría significar la adopción por la Junta General de una moción de amonestación, de remoción en caso de titulares de órganos de gobierno, de pase a otra clase académica o de pérdida de su condición de académica. La tramitación se llevará a cabo con todas las garantías y dando audiencia a la persona expedientada en todas sus fases, siguiendo el procedimiento disciplinario que se regulará en el Reglamento de Régimen Interno, requiriéndose siempre para la adopción final del acuerdo la mayoría y quorum establecidos en el artículo 11.

Artículo 9. Discurso de Ingreso.

La Persona Académica electa pronunciará su discurso de ingreso en acto solemne y en sesión extraordinaria y pública, convocada al efecto, en la sede de la Academia o bien en el local que, de manera extraordinaria y atendiendo a razones especiales, a juicio de la Presidencia, se designe.

En dicho acto una Persona Académica de Número, designada a tal efecto por la Presidencia, expondrá, en nombre de la Corporación, las razones de la Academia para la elección del nuevo Académico o Académica y llevará a cabo la contestación al discurso de la recipiendaria.

Seguidamente la Presidencia le impondrá la Medalla de la Academia y se le entregará el título o diploma correspondiente, autorizado por el Secretario o Secretaria y visado por quien ostente la Presidencia.

Artículo 10. Elección de las Personas Académicas de Número.

Cuando tenga lugar la vacante de un Académico o Académica de Número, se comunicará oficialmente por la persona titular de la Secretaría y se procederá por la Junta General a la provisión de dicha vacante con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Notificada la vacante por la persona titular de la Secretaría, se abrirá un periodo de treinta días naturales, durante el cual podrán las Académicas o Académicos de Número presentar en la Secretaría las propuestas de las personas candidatas, que deberán estar debidamente avaladas por las firmas de tres Personas Académicas de Número y acompañadas de su «curriculum vitae». Finalizado el plazo de treinta días naturales antes señalado, durante una semana más quedará la proposición sobre la mesa, pudiendo presentarse en este tiempo reparos a su admisión. Transcurridos ambos plazos, las admitidas se pasarán al Censor, para que informe sobre las mismas en el plazo que establezca la Junta General.

b) La elección de las candidatas o de los candidatos se llevará a cabo en Junta General Extraordinaria, convocada a tal fin. En ella, previa lectura de los artículos de estos Estatutos, referidos a la elección, cada Académico y Académica emitirá su voto, que será personal, directo y secreto, excusándose el voto de los proponentes, que se computarán como votos a favor de la candidatura presentada.

c) En caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

Artículo 11. Mayoría necesaria para ser elegida Académica o Académico de Número.



Para ser elegida Académica o Académico de Número será necesario el voto favorable de los dos tercios de las Personas Académicas de Número existentes, en primera votación. En segunda, será suficiente el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes, siempre que éstos sumen la mitad más uno de los de Número. Y si no se alcanzara la mayoría, se dará por terminada la elección, declarándose de nuevo la vacante, que habrá de proveerse dentro de los treinta días naturales siguientes, siguiendo de nuevo el procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 12. Comunicación del resultado de la elección.

La Persona Secretaria comunicará a la nueva Académica o Académico su elección por escrito, en el que se haga constar lo establecido en el artículo 8.d).

Capítulo II

De las Personas Académicas Correspondientes

Artículo 13. Académicas o Académicos Correspondientes.

La Academia podrá nombrar al número de Personas Académicas Correspondientes que considere oportuno.

La propuesta, elección y designación de Académica o Académico Correspondiente, cuyas condiciones serán las mismas que para los de Número, expresadas en el artículo 6, excepción hecha de la condición de vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se llevará a cabo en la misma forma y por idéntico procedimiento que el establecido para éstos en los artículos 10 y 11. El Secretario o Secretaria comunicará a la nueva Persona Académica Correspondiente su elección.

Esta, atendiendo a los plazos y circunstancias establecidos en el artículo 8.d), tendrá que presentar su trabajo de ingreso, bien personalmente, o bien a través de una Académica o Académico de Número elegido por ella.

La fecha de ingreso de las Personas Académicas Correspondientes será la de la lectura de su trabajo en acto solemne.

Las Académicas o Académicos Correspondientes podrán asistir a las reuniones de la Junta General con voz, pero sin voto.

En el procedimiento de propuesta, elección y designación de Persona Académica Correspondiente se tendrá en cuenta el principio de igualdad entre hombre y mujer, a fin de posibilitar que su composición pueda ser equilibrada.

Capítulo III

De las Personas Académicas Supernumerarias

Artículo 14. Académicas o Académicos Supernumerarios.



Tendrá la consideración de Persona Académica Supernumeraria, cuando en este sentido lo acuerde la Junta General, cualquiera en la que concurren los supuestos siguientes:

- a) Las Académicas y Académicos de Número que se ausenten o trasladen su vecindad administrativa por más de dos años fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin posibilidad de asistencia a las sesiones de la Academia o de la Sección o Comisión a la que pertenezca.
- b) Las Académicas y Académicos de Número que, por imposibilidad física o cualquier otra causa distinta de la prevista en el apartado a), se encuentren impedidos para acudir con asiduidad a las sesiones y actos académicos.
- c) Las Académicas y Académicos de Número que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 15. Posibilidad de pase de nuevo a situación de Persona Académica de Número.

Las Académicas y Académicos de Número que pasen a la situación de Persona Académica Supernumeraria por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, tendrán opción, en el supuesto de cesar la causa que motivó el cambio, de pasar nuevamente a la situación de Número, ocupando la primera vacante que se produzca, no pudiendo ejercitar este derecho en más de una ocasión.

Las Personas Académicas Supernumerarias tendrán derecho a usar la Medalla y ostentar el Título o Diploma y el tratamiento de Ilustrísimo o Ilustrísima.

Capítulo IV

De las Personas Académicas de Honor

Artículo 16. Nombramiento de Académica o Académico de Honor.

El nombramiento de Académica o Académico de Honor tendrá por objeto honrar y recompensar excepcionales servicios en favor de la cultura andaluza e iberoamericana o que hayan contribuido al enriquecimiento cultural de ambas comunidades.

Artículo 17. Propuesta y elección para ser Académica o Académico de Honor.

La designación de Académica o Académico de Honor, para la que no se requerirá haber sido antes de Número, Supernumerario o Correspondiente, se llevará a cabo, previa propuesta de tres Académicas o Académicos de Número, a la que acompañarán el “curriculum vitae” de la persona candidata y todos aquellos datos o méritos que contribuyan a su elección en Junta General Extraordinaria.

La elección de Académica o Académico de Honor se llevará a cabo por el mismo procedimiento establecido para los de Número en los artículos 10 y 11. La persona Secretaria comunicará a la nueva Persona Académica de Honor su elección.

Esta, atendiendo a los plazos y circunstancias establecidos en el artículo 8.d), tendrá que presentar su trabajo de ingreso, bien personalmente, o bien a través de una Académica o Académico de Número elegido por ella, computándose la fecha de ingreso por la de la lectura de su discurso en acto solemne.



La designación de las Personas Académicas de Honor se llevará a cabo en la forma establecida en el presente artículo, sin perjuicio de que en el supuesto de igualdad de condiciones y méritos, se efectuará preferentemente a favor de una mujer.

Artículo 18. Asistencia a las reuniones de las Personas Académicas de Honor.

Las Personas Académicas de Honor podrán asistir a las reuniones de la Academia con voz, pero sin voto.

Capítulo V

De las Personas Miembros Protectoras

Artículo 19. Personas Miembros Protectoras de la Academia.

Podrán ser Personas Miembros Protectoras de la Academia aquellas personas físicas o jurídicas, que contribuyan al sostenimiento y mayor esplendor de la misma.

Artículo 20. El nombramiento de Persona Miembro Protectora de la Academia.

El nombramiento de Persona Miembro Protectora de la Academia se llevará a cabo con iguales requisitos y siguiendo idéntico procedimiento que el señalado para la elección de Académicas y Académicos de Número, establecido en los artículos 10 y 11.

La designación de las Personas Miembros Protectoras se llevará a cabo en la forma establecida en el artículo 17 para las Académicas o Académicos de Honor, sin perjuicio de que en el supuesto de igualdad de condiciones y méritos, se efectuará preferentemente a favor de una mujer.

Las Personas Miembros Protectoras de la Academia podrán asistir, al menos, a las sesiones públicas.

TÍTULO III

Del Gobierno de la Academia

Artículo 21. El Gobierno de la Academia.

El Gobierno de la Academia Iberoamericana de La Rábida estará constituido por:

1. Órganos colegiados. Son órganos colegiados los siguientes:

a) La Junta General.

b) La Junta de Gobierno.

2. Órganos no colegiados. Son órganos no colegiados los siguientes:



- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencia 1ª.
- c) Vicepresidencia 2ª.
- d) Secretaría General.
- e) Vicesecretaría General.
- f) Censora o Censor.
- g) Tesorera o Tesorero.
- h) Bibliotecaria o Bibliotecario.

Capítulo I

De los órganos colegiados

Artículo 22. La Junta General.

1. La Junta General es el órgano soberano y supremo de decisión de la Academia y está compuesta, por derecho propio, por todas las Académicas y Académicos de Número con voz y voto. A sus sesiones podrán asistir, asimismo, con voz, pero sin voto, las Personas Académicas de Honor, Correspondientes, Supernumerarias, Protectoras y las Electas. Se reunirá, como mínimo, una vez al año.

2. Son funciones de la Junta General las siguientes:

- a) Elegir a las Académicas o Académicos, cualquiera que sea su clase y a las personas Miembros Protectoras de la Academia. Y elegir, entre sus miembros de Número, a la persona que ejercerá la presidencia y a cuantas se integrarán en la Junta de Gobierno.
- b) Estudiar y promover la modificación de los Estatutos o la disolución de la Academia, así como garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos.
- c) Deliberar y, en su caso, decidir sobre todos aquellos asuntos que sean propuestos por la Junta de Gobierno, la Presidencia o las personas Académicas de Número y tengan alguna conexión con las competencias de la Academia.
- d) Autorizar a la presidencia a conferir su representación a favor de procuradores o personas físicas para que comparezcan ante las Administraciones Públicas, Organismos, Entidades y Sociedades de cualquier clase.
- e) Aprobar los presupuestos del año académico y las cuentas y gastos del anterior.
- f) Cualesquiera otras que se hallen recogidas en algún artículo de estos Estatutos o deriven de ellos.



g) Todas aquellas que, de cualquier modo, estén relacionadas con los objetivos propios de la Academia, incluidas las disciplinarias, siempre que no estén atribuidas específicamente a otros órganos de la Academia.

Artículo 23. Convocatoria de la Junta General y quórum necesario para su constitución y adopción de acuerdos.

La Junta General será convocada por la Presidencia, bien por iniciativa propia o a petición al menos de un tercio de las Académicas y Académicos de Número, mediante escrito dirigido a la Presidencia, justificativo de tal petición y del carácter público o privado, ordinario o extraordinario de la Junta a convocar.

La citación para las Juntas Generales se llevará a cabo mediante cédula personal, emitida por la persona titular de la Secretaría de la Academia, en la que se indicarán el día, la hora y el lugar de celebración, así como el orden del día de los asuntos a tratar. Dicha citación podrá llevarse a cabo por medios telemáticos.

Para considerar válidamente constituida la Junta General será necesario un quórum de asistencia a la reunión de la mitad más uno de las personas que son, por derecho propio, miembros de la Junta General en primera convocatoria y, en segunda, cualquiera que sea su número, siempre que así se especifique en la convocatoria. Para entender válidamente constituida la Junta General, habrán de estar presentes quienes desempeñen la Presidencia y la Secretaría. Entre una y otra convocatoria debe haber, como mínimo, un espacio de tiempo de media hora.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, no será válida ninguna votación si no emiten su voto, como mínimo, un tercio de las Académicas y Académicos de Número existentes.

Para la adopción de los acuerdos que de forma ordinaria aborde la Junta General, será precisa, como regla general, la mayoría de votos, salvo que, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos, se exijan otros requisitos.

Artículo 24. Forma de emitir el voto.

El voto será directo, secreto y personal. Cuando por causa ineludible un Académico o Académica de Número no pueda emitir su voto de forma personal y directa, podrá emitirlo por escrito, bien por correo o bien a través de otro Académico o Académica de Número.

En este supuesto el procedimiento será el siguiente: en sobre cerrado, dirigido a la Junta General de la Academia, la Académica o Académico de Número deberá introducir copia debidamente autenticada de algún documento oficial que acredite su identidad y otro sobre cerrado, que contenga su papeleta de votación.

Asimismo, podrá llevarse a cabo la emisión de voto por medios telemáticos siempre que quede garantizada la identidad de las personas Académicas que lo emitan.

Artículo 25. Clases de sesiones de la Junta General.

Las sesiones de la Junta General podrán ser ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas. La Presidencia, teniendo en cuenta los asuntos a tratar en cada sesión, decidirá el carácter público o privado de la misma.



Artículo 26. Sesiones ordinarias.

Serán sesiones ordinarias aquellas que tengan por objeto la deliberación y resolución sobre asuntos generales de la competencia de la Academia, en las que, asimismo, podrán tener lugar exposiciones o estudios realizados por las Personas Académicas de Número o por las Correspondientes o Electas, en caso de ser éstas convocadas.

En tales sesiones se tratarán, igualmente, los asuntos económicos y administrativos de la Academia, así como la aprobación de los presupuestos del año académico siguiente y de las cuentas y gastos del anterior.

A estas sesiones tienen la obligación de asistir las Académicas y Académicos de Número, y estarán presididas por quien ostente la Presidencia o Vicepresidencia y, en caso de faltar ambos, les sustituirá la Académica o Académico de mayor edad asistente. Será también obligatoria la asistencia de la persona titular de la Secretaría, o de quien en su caso la sustituya. Podrán asistir, en caso de ser convocadas, las Personas Académicas Correspondientes, de Honor y Supernumerarias, con derecho a voz pero sin voto. Las sesiones Ordinarias se celebrarán periódicamente en el lugar, día y hora que se señale previamente, siendo recomendable que entre una sesión y la siguiente no transcurra más de un mes.

Las sesiones ordinarias podrán tener carácter público y privado.

Artículo 27. Sesiones extraordinarias.

Tendrán carácter extraordinario, además de las sesiones que a juicio de la Junta de Gobierno o de la Presidencia, por su importancia o premura de tiempo, se deba tomar una decisión de carácter urgente, aquellas cuya celebración sea pedida por, al menos, un tercio de las Académicas o Académicos de Número. Serán convocadas por la Presidencia, bien por iniciativa propia o a petición de la mayoría señalada anteriormente, mediante escrito dirigido a la Presidencia, justificativo de tal petición y del carácter público, privado y extraordinario de la Junta a convocar, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, y tratarán el único punto del orden del día que constituya el motivo de su convocatoria. Las sesiones extraordinarias podrán tener carácter público y privado.

Artículo 28. Sesiones públicas.

Se celebrarán con carácter público, en todo caso, las siguientes sesiones:

- a) La sesión inaugural del curso Académico, que normalmente se celebrará en el mes de octubre.
- b) Las de toma de posesión de las Académicas o Académicos de Número.
- c) Y las que se convoquen con este carácter con ocasión de conferencias extraordinarias a cargo de personalidades cualificadas.

Artículo 29. Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará compuesta por:

- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencia 1ª.



- c) Vicepresidencia 2ª.
- d) Secretaría General.
- e) Vicesecretaría General.
- f) Censora o Censor.
- g) Tesorera o Tesorero.
- h) Bibliotecaria o Bibliotecario.

En el procedimiento de propuesta, elección y designación de cargo se tendrá en cuenta el principio de igualdad entre hombre y mujer, garantizándose la presencia de mujeres y hombres de forma que cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

Artículo 30. Requisitos para ser elegida persona miembro de la Junta de Gobierno.

Para ser elegida Persona miembro de la Junta de Gobierno se necesita tener una antigüedad como Académica o Académico de al menos dos años. Tales cargos, para los que todas las Académicas o Académicos podrán ser electores y elegibles, tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus miembros sin ningún tipo de limitación.

Artículo 31. Forma de elección de las personas integrantes de la Junta de Gobierno y causas y procedimiento para el cese de sus titulares.

1. La votación para elegir a las personas integrantes de la Junta de Gobierno se realizará en la primera Junta General que se convoque una vez concluido el mandato cuatrienal de la anterior y, si no pudiera celebrarse por falta de quórum de Académicas y Académicos de Número en primera o segunda convocatoria, se hará nueva convocatoria, que tendrá lugar con una antelación de al menos una semana. La Junta de Gobierno saliente y las personas que la integran permanecerán en sus cargos interinamente hasta el momento de su efectiva sustitución, a fin de evitar todo vacío de gestión.

Para ser elegida persona integrante de la Junta de Gobierno, será necesario el voto favorable de los dos tercios de las Académicas y Académicos de Número que integran la Academia, en primera votación. En segunda, será suficiente el voto favorable de los dos tercios de los presentes en la reunión, siempre que éstos sumen la mitad más uno de las Académicas y Académicos de Número. Y, si tampoco se alcanzara la mayoría se dará por terminada la elección y se procederá a realizar nueva convocatoria en la forma indicada en el párrafo anterior.

Se efectuará una votación para la elección de cada uno de los cargos de la Junta de Gobierno, siguiendo el procedimiento y los quórums establecidos en los párrafos anteriores.

2. Las personas titulares de los órganos de gobierno cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causas: a) por fallecimiento, b) por incapacidad judicialmente declarada, c) por renuncia, una vez sea aceptada por la presidencia, d) por pérdida de su condición de miembro de número, f) por pérdida de la confianza de la presidencia, g) por grave incumplimiento de las normas o acuerdos de la Junta General y de la Junta de



Gobierno, h) por padecimientos físicos y/o psíquicos que le impidan el ejercicio del cargo, e i) por pérdida de la confianza de la Junta General.

Para llevar a cabo la remoción por la causa f) del párrafo anterior, la Presidencia deberá comunicar fehacientemente su intención a la persona titular en cuestión, que podrá alegar lo que estime en su defensa, en plazo de quince días hábiles. Tanto la propuesta motivada y razonada de la Presidencia, como las alegaciones de la persona encausada se elevarán en los siguientes siete días hábiles a la Junta de Gobierno, que deberá aprobarla, en su caso, por mayoría simple de sus miembros. Una vez obtenida dicha aprobación, dentro de los siguientes treinta días hábiles, se convocará Junta General Extraordinaria que, tras oír a los interesados y tras el correspondiente debate, deberá votar la propuesta de remoción con los mismos requisitos de mayorías exigidos en este artículo para la elección del órgano.

Para la remoción por las causas g), h) e i), el procedimiento podrá iniciarse tanto a propuesta de la Presidencia, como a propuesta de al menos un tercio de las personas Académicas de Número. Siendo la propuesta de la Presidencia, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo que antecede.

Cuando la iniciativa de la remoción o cese sea de la membresía de número y, en cualquier caso, cuando la persona a cesar sea la titular de la Presidencia, se exigirá una propuesta, razonada y motivada, presentada y firmada por al menos un tercio de las personas Académicas de Número. Presentada la propuesta, se dará traslado inmediato a la persona encausada, que tendrá quince días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo, la Presidencia o, en su defecto, la Vicepresidencia o la Secretaría, convocará Junta General Extraordinaria dentro de los siguientes treinta días hábiles, en la cual se oír a los interesados, se deliberará y adoptará la decisión que corresponda. Debatida la propuesta de cese o remoción, se entenderá rechazada, si no obtiene las mismas mayorías que el número 1 de este artículo exige para su elección. En caso de rechazo, no podrá volver a presentarse una propuesta similar por el mismo grupo de personas académicas de número que firmó la propuesta rechazada. No se considera el mismo grupo, si más de la mitad de sus integrantes son diferentes de los que conformaron el grupo anterior.

Artículo 32. Candidaturas cerradas.

El sistema de elección previsto en el artículo anterior será compatible con la presentación de candidaturas cerradas, es decir una candidatura conjunta, en cuyo supuesto se seguirá el mismo procedimiento, y los quórumos establecidos en dicho precepto, con exclusión de lo referente a la votación para la elección para cada cargo.

Artículo 33. Constitución de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando concurren a ella, como mínimo, tres de sus miembros, siempre que entre ellos se halle la persona titular de la Presidencia y de la Secretaría, o las personas que legalmente las sustituyan.

Artículo 34. Funciones de la Junta de Gobierno.

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

a) Administrar los fondos de la Academia, confeccionar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, autorizando memorias y balances.



- b) Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y Reglamento de Régimen Interno, corregir las omisiones que en su aplicación se observen, proponiendo a la Academia su reforma si fuere necesario.
- c) Acordar la celebración de las Juntas Extraordinarias.
- d) Designar a las Académicas y Académicos que van a integrar cada una de las Secciones de la Academia.
- e) Proponer a la Junta General la aprobación del presupuesto y el balance de ingresos y gastos, en la primera reunión del curso académico.
- f) Designar entre sus miembros a la persona que actuará como representante acreditado de la Academia en todos los trámites electrónicos y actos de comunicación con la Administración autonómica y con las demás Administraciones públicas. Dicho representante deberá darse de alta como tal en el sistema de notificaciones, empleando los medios de identificación previstos en los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Artículo 35. Acuerdos de la Junta de Gobierno sometidos a aprobación de la Junta General.

Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno en ejercicio de las funciones recogidas en el artículo anterior se someterán a la aprobación de la Junta General cuando, a juicio de la propia Junta de Gobierno, su importancia y trascendencia así lo exija.

Artículo 36. Vacantes en la Junta de Gobierno.

Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno antes de la terminación del mandato de sus miembros se cubrirán por una Académica o Académico de Número, siguiendo el procedimiento de elección establecido en el artículo 31. Capítulo II De los órganos no colegiados

Artículo 37. La Presidencia.

La Presidenta o Presidente de la Academia tendrá el tratamiento de persona Excelentísima y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General de la Academia y de las reuniones de la Junta de Gobierno, fijando el orden del día de éstas, y decidiendo en ellas con su voto los empates. Presidir todos los actos propios de la Academia.
- b) Ejercer la alta representación de la Academia ante cualquier persona o entidad, y actuar en dicha representación en todos los actos que celebre o sea invitada. En defecto de la designación específica a que se refiere el artículo 34, letra g, de los presentes Estatutos, actuará como representante acreditado de la Academia en todos los trámites electrónicos y actos de comunicación con las Administraciones públicas, debiendo darse de alta en el sistema de notificaciones electrónicas, de acuerdo con su normativa reguladora.
- c) Autorizar los pagos que deba efectuar la tesorería, firmando los documentos correspondientes, en unión de las personas que ostenten la Secretaría y la Tesorería.



- d) Velar por la observancia de los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno, adoptando con carácter provisional las resoluciones que por su urgencia no admitan aplazamiento, las cuales someterá posteriormente para su ratificación por la Junta General. Procurará, en lo posible, consultar previamente con cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, dando cuenta a ésta o a la Junta General si fuera de su competencia.
- e) Ejercitar funciones de control en todas las actividades de la Academia, siempre que lo considere oportuno.
- f) Velar en todo momento por el buen nombre y prestigio de la Academia.
- g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados de la Academia.
- h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Academia.
- i) Delegar el ejercicio de sus funciones en alguna de las personas titulares de las vicepresidencias, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, o en cualquier otra persona académica de número.

Artículo 38. Las Vicepresidencias.

Serán funciones de las Vicepresidentas o Vicepresidentes:

- a) Ayudar a la Presidencia en sus funciones propias.
- b) Sustituir a la Presidenta o Presidente en todas sus funciones, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, o cuando por cualquier causa la Presidencia delegase en una de las personas titulares de las Vicepresidencias.

Artículo 39. La Secretaría General.

La Secretaria o Secretario General tendrá como funciones:

- a) Despachar la correspondencia y asuntos de índole general con la Presidencia.
- b) Organizar administrativamente la Academia.
- c) Efectuar la convocatoria de las sesiones de las Juntas Generales y de Gobierno por orden de la Presidencia, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- d) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- e) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones de las Juntas Generales y de Gobierno de la Academia. Custodiar los libros de actas y documentos oficiales de la Academia.



f) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados por las Juntas Generales y de Gobierno de la Academia, y sus actos de ejecución, que firmará junto con la persona titular de la presidencia de la Academia.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaria o Secretario.

i) Podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la Vicesecretaría, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia, impedimento o enfermedad, o en cualquier otra persona académica de número.

Artículo 40. La Vicesecretaria o Vicesecretario.

La Vicesecretaria o Vicesecretario tendrá como funciones:

a) Ayudar a la Secretaría en sus funciones propias.

b) Sustituir al Secretario o Secretaria en todas sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad o, cuando por cualquier causa, delegase en él o ella.

Artículo 41. La Tesorera o Tesorero:

Serán funciones propias de la Tesorera o Tesorero:

a) Organizar y llevar la contabilidad de la Academia en los términos que legalmente proceda.

b) Hacerse cargo del empleo y justificación de las subvenciones recibidas.

c) Redactar los presupuestos anuales de ingresos y gastos para los ejercicios económicos y realizar inventario anual y balance también anual para su presentación a la Junta General.

d) Firmar con la Presidenta o Presidente los documentos de autorización y disposición de fondos.

e) Custodiar todos los justificantes de pagos e ingresos, para la rendición anual de cuentas.

f) Efectuar los ingresos y pagos procedentes.

Artículo 42. La Censora o Censor.

La Censora o Censor, sin perjuicio de las que se atribuyen a la Presidencia en el artículo 37.d) tendrá como funciones el control y seguimiento del cumplimiento de los Estatutos y de las normas que afecten a la Academia. Estará obligado a informar, con carácter preceptivo y no vinculante, sobre la idoneidad de las personas candidatas para ser miembros de la Academia. En caso de que el equilibrio en la presencia de mujeres y hombres entre los miembros numerarios, establecido en el artículo 6.1 de estos Estatutos, se viera alterado, advertirá de dicha irregularidad a la Junta de Gobierno y a la Junta General, para que procedan a su subsanación, y sólo emitirá informe sobre personas candidatas del sexo con menor representación, hasta que el equilibrio sea restaurado.

Artículo 43. La Bibliotecaria o Bibliotecario.



La Bibliotecaria o Bibliotecario tendrá como funciones:

- a) Promover un depósito bibliográfico adecuado a los fines y necesidades de la Academia, incorporando una sección específica de bibliografía iberoamericana.
- b) Custodiar los fondos de archivo y velar por su conservación.
- c) Organizar las diversas secciones de la biblioteca.
- d) Dotar a los archivos y biblioteca de los medios necesarios para facilitar el uso y manejo de sus fondos.

TÍTULO IV

De las Secciones que componen la Academia

Artículo 44. Secciones de la Academia.

La Academia Iberoamericana de La Rábida se compondrá de tantas Secciones cuantas fueren precisas para el desarrollo de sus objetivos, según acuerde la Junta General. El procedimiento para llevar a cabo la creación de secciones y las funciones que se atribuirán a las mismas será determinado en el Reglamento de Régimen Interno.

En la composición de las secciones se tendrá en cuenta el principio de igualdad entre hombre y mujer.

Artículo 45. Adscripción de Académicas y Académicos de Número a las Secciones.

Las Académicas y Académicos de Número se adscribirán a la Sección o Secciones a las que deseen pertenecer.

Las personas que formen parte de cada una de las Secciones se designarán teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de forma que se garantice la representación equilibrada de sus componentes, especialmente, en los puestos de Presidencia y Secretaría.

Artículo 46. Presentación del Proyecto de Trabajo.

La persona representante de cada Sección presentará un Proyecto de Trabajo de la misma para el curso académico, cuya aprobación corresponde a la Junta General.

Artículo 47. Reuniones periódicas de los componentes de cada Sección.

Los componentes de cada Sección tendrán reuniones periódicas de acuerdo con el Proyecto de Trabajo trazado.

TÍTULO V

Régimen económico Capítulo I De los recursos económicos



Artículo 48. Recursos económicos de la Academia.

La Academia Iberoamericana de La Rábida, para el cumplimiento de sus fines, contará con los siguientes recursos:

- a) Las subvenciones y cantidades que pueda percibir de las Administraciones Públicas y de cualquier otro Ente u Organismo de naturaleza pública o privada.
- b) Todos aquellos bienes y derechos que adquiera a título gratuito de donaciones, herencias o legados. c) El rendimiento que obtenga de sus bienes, derechos o actividades, sin ánimo de lucro. d) De las aportaciones de los miembros de la Academia.
- e) De cualquier otro recurso lícito.

Capítulo II

Del empleo de los recursos económicos

Artículo 49. Patrimonio y empleo de los recursos económicos.

La Academia contará con patrimonio propio, en el que se integrarán los derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles suficientes para la consecución de sus fines. Los ingresos de la Academia se destinarán al mantenimiento de sus gastos generales y al sostenimiento de las actividades de las distintas secciones y demás órganos que la integran.

Artículo 50. Presupuesto anual y autorización de gastos de la Academia.

Los gastos de la Academia se autorizarán de acuerdo con el presupuesto anual y equilibrado que contendrá la totalidad de los ingresos y gastos, aprobado por el pleno de la Junta General, al comienzo del año académico, distribuyéndose proporcionalmente a los proyectos presentados por las distintas secciones.

Capítulo III

De la organización contable

Artículo 51. Contabilidad de la Academia.

Bajo la dirección de la Tesorería, y con la intervención o control de la Presidencia, se redactará el inventario de bienes y derechos, el balance y se procederá a la apertura de la contabilidad de la Academia, que reflejará de forma clara y precisa la actividad económico-financiera de la misma y en cuya llevanza se cumplirán las normas que regulan la contabilidad de las corporaciones públicas.

Artículo 52. Anotación de movimientos económicos y financieros y archivo.



Todos los movimientos económicos y financieros serán anotados mediante los correspondientes justificantes, visados por la Presidenta o Presidente de la Academia, siendo posteriormente archivados y custodiados por la persona titular de la Tesorería, según prevé el artículo 41.e) para su justificación en la rendición anual de cuentas.

TÍTULO VI

Del Reglamento de Régimen Interno y de la fusión, absorción, segregación y disolución de la Academia

Artículo 53. Reglamento de Régimen Interno.

1. La Academia elaborará su propio reglamento de régimen interno y, en su caso, su modificación, que será adoptado por el pleno de la Academia por mayoría absoluta, debiendo remitirse su solicitud, en el plazo de un mes, desde la fecha de su adopción, a la Consejería competente para su aprobación, si procede, mediante su presentación en el Registro Electrónico Único, acompañando certificación del acuerdo plenario, texto del reglamento o de su modificación y breve memoria justificativa. En todo caso, el reglamento de régimen interno no podrá contradecir los presentes Estatutos.

2. El reglamento de régimen interno de la Academia, sin perjuicio de lo previsto en los estatutos, regulará, al menos, el desarrollo de las sesiones, el régimen de concursos y premios, así como otros aspectos que redunden en el buen funcionamiento de la misma.

3. Una vez aprobado el reglamento de régimen interno o su modificación se publicará como en derecho proceda.

4. El pleno de la Junta General de la Academia deberá aprobar el texto de dicho Reglamento en el plazo de seis meses, a contar desde la aprobación, en su caso, de la nueva redacción de los presentes Estatutos por la Administración competente.

Artículo 54. Fusión, absorción, segregación y disolución de la Academia.

1. Los supuestos de modificaciones estructurales de las academias son los siguientes:

a) Fusión, que consiste en la creación de una nueva academia resultado de la unión de dos o más preexistentes.

b) Absorción, que supone la incorporación en una academia de otra preexistente que se suprime.

c) Segregación, que implica la separación de parte o partes de una academia para constituirse en una academia singularizada o agregarse a otra existente.

2. El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto para la creación de nuevas academias en los artículos 7 a 10 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía o las normas que lo sustituyan, y demás preceptos legales y reglamentarios que sean de pertinente aplicación.



3. Disolución de la Academia. La Academia Iberoamericana de La Rábida se disolverá por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.
- b) Por voluntad de la Academia, en virtud de lo establecido en el apartado 3.a).
- c) La fusión mediante constitución de una nueva academia o la absorción por otra academia.
- d) La pérdida de la personalidad jurídica. e) Por inactividad de la Academia durante dos años.
- f) Por falta de adecuación de la normativa interna de la Academia a la legislación reguladora.
- g) Por ver reducido el número de sus personas académicas de número por debajo de la quinta parte del establecido en el artículo 6.1 de los presentes Estatutos.

4. La disolución de la Academia podrá llevarse a cabo:

- a) A solicitud de la Academia, por acuerdo de ésta en la forma establecida en estos Estatutos, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes que podrá incluir la propuesta de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia.
- b) De oficio, por las causas y en la forma que la ley establezca.

5. La propuesta de disolución de la Academia deberá ser sometida a la Administración competente para que acuerde lo que estime conveniente y en derecho proceda.

Artículo 55. Cumplimiento de todas las obligaciones pendientes en caso de disolución.

1. La academia y sus miembros estarán obligados a cumplir lo que establezca al respecto la norma de disolución. 2. Una vez declarada, notificada formalmente la disolución y alcanzada su firmeza, toda la membresía estará obligada a acatarla y actuar en consecuencia, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

TÍTULO VII

De la modificación de sus Estatutos

Artículo 56. Modificación de los Estatutos.

1. Cualquier modificación de los presentes Estatutos requerirá propuesta firmada por cinco Académicas o Académicos de Número, discutida y aprobada por la Junta General en sesión extraordinaria, convocada al efecto, por mayoría cualificada de dos tercios, con carácter previo a la formalización de su solicitud.



2. La solicitud de aprobación o modificación de estatutos de la Academia se presentará a la Consejería competente, para su aprobación, si procede. Dicha solicitud deberá responder al contenido establecido en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o norma que la sustituya, y se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Certificación del acto o acuerdo del pleno, que contenga la decisión relativa a la presentación de la solicitud.
- b) El texto de sus estatutos o de su modificación.
- c) Memoria justificativa que acredite dicha aprobación o modificación.



ESTATUTOS ACADEMIA IBEROAMERICANA DE FARMACIA

CAPÍTULO I.- FINES DE LA ACADEMIA

Artículo 1º.- La Academia Iberoamericana de Farmacia se constituye como una Corporación de Derecho Público de carácter científico profesional consultivo, con funcionamiento y organización democrática, sometida a la ley de transparencia, y se rige en su composición y funcionamiento por los presentes Estatutos y por el Reglamento de régimen interno, con pleno respeto a las leyes reguladoras de la igualdad entre hombres y mujeres, y tendrá los siguientes cometidos primordiales: la investigación y el estudio de las Ciencias Farmacéuticas o sus afines, el fomento de su cultivo y de las relaciones entre los farmacéuticos Españoles e Iberoamericanos y el asesoramiento a los organismos oficiales cuando lo soliciten. Fue constituida mediante Decreto 156/1990 de 22 de mayo (BOJA nº 59 de 17 de Julio 1990).

El Reglamento de régimen interno se dictará en desarrollo de los presentes Estatutos, respetando lo dispuesto en éstos y en las disposiciones que regulan la actividad de las Academias Andaluzas. Su elaboración se acomodará a lo dispuesto en el artículo 38 para la reforma estatutaria, sin perjuicio de que la aprobación definitiva corresponda al Pleno, de aquí en adelante Cuerpo Deliberante Académico.

La Academia Iberoamericana de Farmacia desarrollará sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con proyección hacia la Comunidad Iberoamericana, estando comprometida, junto con la Real Academia Nacional de Farmacia y las restantes Academias de Farmacia españolas e iberoamericanas, con la obra colectiva que supone la creación de un espacio iberoamericano de la Farmacia, favoreciendo de esta manera el intercambio de ideas y experiencias, el desarrollo de actividades y proyectos conjuntos y la dignificación de la profesión farmacéutica entre otros importantes logros, con el propósito de sostener la extensa red de contactos urdida, durante décadas, a nivel personal, profesional e institucional en el ámbito español e iberoamericano de la farmacia y ciencias afines, contribuyendo de esta manera a tender puentes de entendimiento, colaboración y cooperación científica, académica y cultural, aproximando países hermanos e ideando un espacio común apropiado para la convivencia, respeto, iniciativas conjuntas e imaginarios colectivos. La Academia Iberoamericana de Farmacia fiel a la vocación de Real que impulsó su andadura aprecia en “La Corona” sus siglas identitarias de pertenencia, y se atiene a lo prevenido en el “Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España”.

La Academia Iberoamericana de Farmacia podrá participar activamente en las cuestiones farmacéutico-sanitarias del Estado en general y de Andalucía en particular, y en la elaboración de normativas autonómicas en el ámbito farmacéutico-sanitario, colaborando asimismo con las autoridades sanitarias nacionales, autonómicas y provinciales a través de informes y dictámenes cuando le sean solicitados, o a iniciativa de la propia Academia, cuando la relevancia del asunto o el interés general lo aconseje, y formará parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos establecidos legal o reglamentariamente, y colaborará con el Servicio Andaluz de Salud y con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y otras instituciones públicas y privadas en la formación continuada de los profesionales en el ámbito de las Ciencias de la Salud.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Academia establecerá especiales vínculos de colaboración con la Real Academia Nacional de Farmacia y con las restantes Corporaciones que componen la “Asociación Iberoamericana de Academias de Farmacia”, y con aquellas otras Academias integradas en el Instituto de España y en el Instituto de Academias de Andalucía, así como con las Universidades andaluzas, españolas e ibe-



roamericanas, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades, Industria, Distribución Farmacéutica y otros centros de carácter científico e instituciones de carácter profesional, como los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y Consejo Andaluz y Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos para el intercambio de conocimientos y opiniones.

Estos Estatutos no contienen previsión alguna, que por exceder el ámbito competencial y la esfera de intereses de la Corporación académica, pudieran entenderse prohibidos por el ordenamiento jurídico general.

CAPÍTULO II.- SEDE DE LA ACADEMIA

Artículo 2º.- Dado el eminente carácter docente e investigador de las Facultades de Farmacia de Granada y Sevilla y su preocupación en la búsqueda de proyecciones sociales en el ámbito de la Comunidad, así como las estrechas relaciones de las mismas con sus homónimas Facultades y Academias de Farmacia Iberoamericanas, se les nombra como sede central de la Academia Iberoamericana de Farmacia. Su domicilio, a efectos de notificación, será la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, 3ª Planta, Campus Universitario de La Cartuja, 18071-Granada, sin perjuicio de que pueda modificarse el cambio de domicilio social a Sevilla por acuerdo del Cuerpo Deliberante Académico.

CAPÍTULO III.- CLASES DE ACADÉMICOS

Artículo 3º.- La Academia Iberoamericana de Farmacia estará constituida por Académicos:

HONORARIOS, NUMERARIOS Y CORRESPONDIENTES Y NUMERARIOS Y CORRESPONDIENTES SUPERNUMERARIOS.

Asimismo, el Reglamento de régimen interno de la Academia podrá prever la existencia de otras figuras, tales como los académicos eméritos, los ilustrados o de erudición y los académicos protectores, con los requisitos y régimen pertinentes.

Podrán ser nombrados Académicos de Honor aquellas personas que singularmente beneméritas de las Ciencias Farmacéuticas o afines de la Academia o que hayan contribuido de modo relevante al prestigio de la imagen profesional farmacéutica en el ámbito de España y de toda la Comunidad Iberoamericana.

Podrán ser Académicos Numerarios o Correspondientes aquellas personas que se hayan distinguido en el ejercicio de las Ciencias Farmacéuticas o sus afines o en servicios a la misma.

Los académicos eméritos son aquellos que se hallen imposibilitados para participar en las actividades habituales de la academia por motivos de salud o de edad.

Los académicos ilustrados son aquellos profesionales de actividades no sanitarias que posean un reconocido prestigio en el ejercicio de su profesión y que sean incorporados a la nómina de la Academia por estimar que pueden desarrollar una tarea útil a la Institución.

Serán académicos protectores aquellas personas que el Consejo Académico proponga al Cuerpo Deliberante Académico por sus aportaciones o ayudas de cualquier orden en beneficio de la Academia, y posteriormente resulten elegidos.



La condición de persona académica de número o correspondiente es vitalicia. No obstante, podrá ser transferido a la categoría de Supernumerario el miembro Numerario o Correspondiente que durante tres años no participe, sin motivo justificado, en las actividades de la Academia, lo que deberá ser acordado por resolución del Cuerpo Deliberante Académico, a propuesta de seis de sus miembros o del Consejo Académico. En este segundo caso se seguirá procedimiento en el que se tramitarán las pruebas propuestas a instancias del instructor y del interesado, se formulará propuesta de resolución y se concederá audiencia a la persona interesada por plazo no inferior a diez días. El sillón o la plaza ocupada precedentemente por tal miembro será considerado vacante. Se perderá también la condición por renuncia expresa de la persona interesada, aceptada por el Cuerpo Deliberante Académico.

Se faculta a la Junta de Gobierno denominada de aquí en adelante Consejo Académico nombrar Benefactor de la Academia Iberoamericana de Farmacia a todo español, iberoamericano o extranjero que se muestre particularmente benemérito de la Institución.

Artículo 4º.- El número de Académicos Honorarios es indeterminado. El número de Académicos Honorarios extranjeros no podrá exceder de la mitad del de Académicos españoles o iberoamericanos.

Artículo 5º.- El número de Académicos Numerarios no podrá ser superior a cincuenta y de ellos al menos la mitad serán personas que impartan o hayan impartido docencia en la Universidad. Ellos deberán tener la nacionalidad y residencia española o iberoamericana.

Las vacantes de personas académicas numerarias que se produzcan se proveerán por elección del Cuerpo Deliberante Académico con arreglo a las normas previstas en los Estatutos y Reglamento de régimen interno, procurando una composición equilibrada de mujeres y hombres en el colegio académico.

Las convocatorias de los procedimientos de designación para cubrir las vacantes de personas académicas de número que se produzcan serán publicadas oficialmente, remitiéndose a la consejería competente en materia de divulgación del conocimiento para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El plazo de presentación de solicitudes o propuestas de candidaturas no podrá ser inferior a quince días a partir del día siguiente al de la fecha de dicha publicación.

Artículo 6º.- El número de Académicos correspondientes no podrá superar el máximo de cien, de los cuales setenta y cinco deberán poseer los requisitos exigidos en el artículo anterior; y el resto extranjeros, iberoamericanos o españoles residentes en el extranjero.

Artículo 7º.- La nominación de Académico de cualquier categoría forma parte de las atribuciones del Cuerpo Deliberante Académico y su propuesta se hará por el Consejo Académico de conformidad con el artículo 27º. La aprobación se efectuará con los votos favorables de al menos la mitad más uno del Cuerpo Deliberante Académico.

Artículo 8º.- El Académico Numerario de preferencia deberá ser Doctor, salvo circunstancia excepcional expresa motivada y haber ostentado antes la categoría de Académico Correspondiente al menos durante un trienio y se habrá distinguido por el conseguimiento de los fines de la Academia.

Artículo 9º.- Son deberes de los Académicos Numerarios los siguientes: cumplir los Estatutos, los Reglamentos y los Acuerdos de la Corporación, contribuir al progreso de la Ciencia que cultiven, velar por el pres-



tigio de la Academia, evaluar informes, desempeñar comisiones y efectuar los trabajos científicos que se les confíen, asistir a las Sesiones y aceptar los cargos para los que hubieran sido elegidos, de no impedirlo, causa plenamente justificada.

Ellos constituyen el Cuerpo Deliberante Académico.

Los Académicos Correspondientes aceptarán y ejecutarán las comisiones y encargos que se les confíen, dentro de las funciones de la Academia.

Artículo 10°.- Los Académicos de cualquier clase, por el hecho de tomar posesión en la forma reglamentaria, asumen el deber de entregar para la Biblioteca de la Academia un ejemplar de los trabajos científicos o literarios de que sean autores o traductores, así como participar todos los datos que puedan enriquecer el expediente personal que se custodiará en Secretaría.

Artículo 11°.- Los Académicos Numerarios tendrán los siguientes derechos: voz y voto en las Sesiones, elegibilidad para todos los cargos académicos y uso de la Medalla.

Los Académicos Correspondientes y de Honor, podrán asistir y participar con voz a las sesiones públicas, ocupando el lugar en el estrado, presentar trabajos científicos, utilizar la Biblioteca y ostentar la Medalla propia de su clase.

Los Académicos podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, con la obligación de expresar la clase a que pertenecen.

Artículo 12°.- Los Académicos usarán como distintivo una Medalla de oro y metal dorado, con el emblema particular de la Farmacia en el anverso y el título “Academia Iberoamericana Farmacia” en el reverso.

Dicha Medalla penderá de una cinta de seda de color morado, con trenzado de oro para los Numerarios y sin trenzado para los de las demás categorías. El pasador tendrá las armas del Escudo de España.

El sillón que ocupe cada Académico tendrá bordado, en su respaldo, una planta de propiedades farmacológicas y representativas de la flora de todos los países iberoamericanos.

CAPÍTULO IV.- ÓRGANOS DE LA ACADEMIA

Artículo 13°. El Consejo Académico se configura como un órgano colegiado con funciones de administración y representación de los intereses de la Academia, de acuerdo con las disposiciones y directivas del Cuerpo Deliberante Académico y conforme a sus Estatutos.

El Consejo Académico está compuesto por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Interventor, Canciller y tres Consejeros. El Consejo Académico tendrá un mandato de un cuatrienio y sus miembros podrán ser reelegibles por una sola vez consecutiva.

Artículo 14°.- El Consejo Académico será elegido por y de entre los miembros del Cuerpo Deliberante Académico y se atenderá a una composición equilibrada entre hombres y mujeres.



Artículo 15°.- El Presidente de la Academia asume la máxima autoridad directiva de la Corporación y la representará en sus relaciones con el Estado Español y la Comunidad Iberoamericana, Corporaciones Oficiales y con otras Academias. El Reglamento de régimen interno desarrollará las atribuciones y deberes propios del Presidente y de cada cargo del Consejo Académico y deslindará sus funciones.

Artículo 16°.- El titular de la Presidencia de la academia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la Vicepresidencia, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, o en cualquier otra persona académica de número. La persona titular de la Vicepresidencia, en el supuesto de quedar vacante la Presidencia, ejercerá sus funciones hasta que se cubra nuevamente el cargo.

Artículo 17°.- El Secretario es el jefe inmediato de todo el personal de la Academia y el ejecutor de los acuerdos de la misma. Tendrá bajo su inmediata custodia los libros y documentos de Secretaría y Archivo.

Tendrá la colaboración y será sustituido en sus funciones por un Consejero que actuará de Vicesecretario, por elección de entre y por los tres Consejeros que forman el Consejo Académico.

Artículo 18°.- El Tesorero es el encargado de custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia que recibirá y entregará bajo inventario, cuando cese en el cargo, y como habilitado de la Corporación cobrará las asignaciones de toda índole y efectuará los pagos.

Artículo 19°.- El Interventor inspeccionará la marcha del régimen económico de la Academia.

Artículo 20°.- El Canciller velará por todas las actividades relacionadas con las publicaciones de la Academia, estando a su cargo la conservación y mejora de la Biblioteca de la Academia y presidirá la Comisión de Protocolo y Relaciones Públicas.

Artículo 21°.- El Consejo Académico, reglamentariamente convocado, se entenderá válidamente reunido con la asistencia de las personas titulares de la presidencia y secretaría, o personas que las sustituyan y, al menos, dos miembros del Consejo Académico o sus sustitutos correspondientes.

Los acuerdos de Consejo Académico se adoptarán por mayoría de sus miembros asistentes a la reunión. Sin embargo, la propuesta de destitución de persona académica exigirá para su validez el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Académico asistentes.

Artículo 22°.- El Cuerpo Deliberante Académico es el órgano colegiado de más alta representatividad y del que emana la máxima autoridad de la Academia, ya que en él reside la potestad de decisión final en todas las cuestiones que se presenten en el ejercicio de su funcionamiento.

El Cuerpo Deliberante de la Academia está constituido por los Académicos Numerarios, de entre los cuales se elegirán todos los cargos académicos.

Corresponde al Cuerpo Deliberante Académico decidir por votación la concesión de las Medallas de Oro y de Plata de la Academia, según procedimiento recogido en el Reglamento de régimen interno.

Artículo 23°.- Las deliberaciones por el Cuerpo Deliberante Académico en segunda convocatoria es son válidas cualquiera que sea el número de los presentes. Se exceptúan aquellas en las que se delibere y resuelva sobre la disolución de la Academia, modificación de Estatutos, nombramiento y destitución de personas



académicas por decisión de esta Corporación, casos en los que será precisa la asistencia de las dos terceras partes de las personas académicas numerarias en activo en esta condición.

Los Acuerdos de las Sesiones del Cuerpo Deliberante Académico, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se adoptarán por mayoría. No obstante, se exigirán mayorías cualificadas para los siguientes acuerdos:

- a) mayoría de dos tercios para la adopción de los acuerdos de destitución de persona académica, aprobación y modificación de Estatutos y disolución de la Academia.
- b) mayoría absoluta para los acuerdos de aprobación del Reglamento, fusión, absorción y segregación de la Academia.

Artículo 24°.- La Academia celebrará con una periodicidad de al menos anual sus reuniones públicas ordinarias y públicas extraordinarias. Las privadas se celebrarán al menos semestralmente.

Serán sesiones públicas ordinarias las de presentación y discusión de memorias y comunicaciones científicas y conferencias y extraordinarias las de recepción de Académicos, apertura de curso, entrega de premios, necrológicas, homenajes y otras que requieran solemnidad a juicio del Consejo Académico.

Serán privadas las del Cuerpo Deliberante Académico, las del Consejo Académico, las de Secciones y las de Comisiones. A estas sesiones de régimen interno no tendrán acceso más que los Académicos Numerarios.

Tanto en las Sesiones del Consejo Académico como del Cuerpo Deliberante Académico, reunión de Secciones o de Comisiones la persona titular de la respectiva presidencia tendrá voto dirimente en caso de empate.

Las votaciones relativas al nombramiento y destitución de personas académicas, modificación de Estatutos, creación o modificación de Secciones y disolución de la Academia serán siempre secretas; lo serán también aquellas en que así lo soliciten el diez por ciento de las personas académicas, en el propio Cuerpo Deliberante Académico.

Los académicos ausentes podrán votar anticipadamente o delegar su representación y voto para cada reunión del Cuerpo Deliberante Académico en otra persona académica numeraria, o en otro miembro del Consejo Académico, cuando se trate de este último caso.

Artículo 25°.- Salvo en los casos de asistencia de S.M. el Rey, Presidente del Gobierno de España o de País Iberoamericano, Presidente de la Junta de Andalucía, Ministro, Consejero de la Junta de Andalucía o Rector, la Presidencia de la Corporación será siempre ocupada por su Presidente quien, en aquellas ocasiones, se sentará a la derecha del que presida. A la Comisión de Protocolo incumbirá formar las Presidencias, dando los puestos correspondientes a su categoría a las demás autoridades y representaciones oficiales que estuvieran presentes.

Artículo 26°.- El año académico se iniciará el uno de enero. El año administrativo durará del uno de enero al treinta y uno de diciembre. El mes de agosto se considerará de vacaciones a efectos académicos. Sin embargo, el Consejo Académico no cesará en sus actividades hasta que se hayan dejado evacuados todos los asuntos pendientes y designará de su seno una Comisión de Vacaciones, compuesta de tres miembros que podrá renovarse, encargada del gobierno de la Academia hasta primeros de septiembre.

Artículo 27°.- Son facultades del Consejo Académico:



- a) Representar y administrar la Academia.
- b) Informar las propuestas para Académicos Numerarios y Correspondientes.
- c) Transferir a la categoría de Supernumerario a aquellos Académicos que así hubiera de hacerse, de conformidad con el artículo 3°.
- d) Proponer al Cuerpo Deliberante Académico la nominación de Académicos de cualquier categoría, conforme al Reglamento correspondiente.
- e) Admitir las renunciaciones de sus miembros y proveer, con carácter interino hasta la primera convocatoria, los cargos que vayan por cualquier motivo durante el año.
- f) Elegir a los Académicos numerarios que han de integrar las Comisiones permanentes y temporales. g) Informar los presupuestos y liquidaciones de cuentas.
- h) Acordar y resolver cualquier asunto imprevisto y urgente, aunque no sea de su competencia, pero dando cuenta a la Corporación en la primera sesión del Cuerpo Deliberante Académico.

Con anterioridad al plazo de cuatro años establecido, el cese de alguno de los miembros del Consejo Académico o de todos ellos podrá producirse por una de las siguientes causas:

- a) Pérdida de la condición de Académico de Número.
- b) Dimisión del cargo.
- c) Reprobación en una moción de censura.
- d) Fallecimiento.

El Cuerpo Deliberante Académico podrá instar y aprobar el cese, en moción de censura, de todos los cargos del Consejo Académico, de modo individual o colectivamente. El procedimiento contará con las debidas garantías de audiencia y defensa de las personas académicas concernidas en la destitución y se desarrollará de manera análoga a lo prevenido en el Artículo 3 para la transferencia de numerario a correspondiente. El mecanismo detallado se desarrolla en el Reglamento de Régimen interno.

Producido el cese de cualquier cargo del Consejo de Gobierno, éste procederá conforme al Artículo 27e) para cubrir la vacante. En la primera sesión de gobierno que la Academia celebre, la Presidencia someterá a ratificación del Cuerpo Deliberante Académico el nombramiento, mediante votación nominal. Su encargo finalizará cuando acabe el mandato del Consejo Académico, conforme al Artículo 27e).

Artículo 28°.- La Academia estará dividida en las siguientes Secciones:

- I.- Sección de Docencia e Investigación.
- II.- Sección de la Clínica.
- III.- Sección del Medicamento.
- IV.- Sección de Alimentación y del Medio Ambiente.
- V.- Sección de la Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica.

Cada Sección tendrá al menos cinco vocales y elegirá su Presidente y Secretario para períodos de cuatro años.

Será labor de las Secciones las de informar los asuntos que el Consejo Académico les remita, actuar de jurados en la calificación de los concursos de premios y contribuir con sus trabajos al fin primordial de la Academia.

El Reglamento establecerá el régimen de sus funciones.



Estas Secciones podrán ser divididas en las subsecciones que sean necesarias.

Artículo 29°.- Habrá dos clases de Comisiones: Permanentes y Temporales.

Las Comisiones Permanentes serán:

- De Gobierno Interior.
- De Hacienda.
- De Admisiones.
- De Publicaciones.
- De Protocolo y Relaciones Públicas.

Su composición y funcionamiento se ordenará reglamentariamente.

Las Temporales serán aquellas que se nombran con un fin determinado y se registrarán por la misma normativa que las Permanentes, cesando cuando hayan cumplido su misión.

El Consejo Académico designará el número y los Académicos que las han de componer.

Artículo 30°.- Se constituirá en la Academia una Oficina Permanente dedicada al estudio, intercambio e investigación de las técnicas de aplicación de las Ciencias Farmacéuticas en los países iberoamericanos.

Su funcionamiento será reglamentado por una normativa especial, elaborada y aprobada al respecto.

CAPÍTULO V.- PUBLICACIONES, CURSOS Y PREMIOS

Artículo 31°.- La Academia considera como obras de su propiedad:

- 1°.- Todos los trabajos de la Corporación y de sus Secciones y Comisiones.
- 2°.- Las obras, memorias, discursos, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos y otras personas les presenten en cumplimiento o encargos de la Corporación.
- 3°.- Las que siéndoles presentadas y cedidas espontáneamente por sus Académicos o por otras personas acepte como útiles la Corporación.
- 4°.- Las colecciones de botes y cajas de botica, instrumentación, herbarios o cualesquiera otras que constituyen un tesoro histórico artístico de la farmacia iberoamericana, debiendo guardar estos objetos y figurar en catálogo editado por la Academia, así como en el inventario de la misma.
- 5°.- Todos los discursos, conferencias, trabajos premiados y demás obras y revistas publicadas por los Académicos y cuyos autores no se hayan reservado la propiedad.

Artículo 32°.- La Academia publicará las revistas, conferencias, trabajos y demás monografías que considere oportunas, previo informe de la Comisión de Publicaciones.

Artículo 33°.- La Biblioteca será de uso general para los Académicos que tienen derecho a proponer al Consejo Académico la adquisición de libros y revistas. También podrá hacer uso de ella el público, en las condiciones que determine el Reglamento.



Artículo 34°.- La Academia convocará concurso de premios anuales o períodos de tiempo superior, en los que fomente la investigación, recompensa a estudiantes y a la labor científica de los farmacéuticos de España e Iberoamérica, y becas en España, Iberoamérica y el extranjero.

Artículo 35°.- La Academia establecerá y sostendrá relaciones culturales con Corporaciones de España, de Iberoamérica y del extranjero, bien directamente o por medio de sus correspondientes Académicos en las respectivas naciones o localidades.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36°.- Los fondos de la Academia estarán integrados:

1°.- Por los recursos propios.

2°.- Por las subvenciones oficiales.

3°.- Por los donativos de entidades y particulares.

4°.- Por cuantas cantidades ingresen, por cualquier concepto en la Academia.

Estos fondos serán recaudados por el Tesorero, mediante las formalidades que en cada caso procedan y serán administrados por la Comisión de Hacienda.

Artículo 37°.- La Academia invertirá sus fondos como juzgue más conveniente al cumplimiento de los fines de la Corporación, dentro de las normas prevenidas en la legislación general.

Entre sus inversiones figurarán:

a) El enriquecimiento de la Biblioteca.

b) La impresión de obras.

c) La adjudicación de premios en los concursos y la donación de becas.

d) La remuneración de trabajos que, conducentes al fin primordial de la Academia, crea el Consejo Académico necesario o conveniente encomendar.

e) Los honorarios que se acuerden, por cargos a el Consejo Académico y por asistencia a los Señores Académicos.

f) Las remuneraciones del personal, gastos de Secretaría, conservación del local y todos los otros gastos propios de su desenvolvimiento.

CAPÍTULO VII. DE LAS MODIFICACIONES Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 38°. El procedimiento de reforma de los Estatutos se iniciará por acuerdo del Consejo Académico, de oficio o a instancias de un número de personas académicas numerarias no inferior al veinticinco por ciento del total de ellas.

En el acuerdo de inicio, el Consejo Académico designará una Comisión para el estudio y elaboración de la ponencia sobre reforma de los Estatutos, en cuya tramitación se procurará favorecer la participación de todos los académicos. Ultimada la ponencia se elevará al Consejo Académico, la cual, previo el examen de la misma y modificación de los extremos que considere oportunos, aprobará la propuesta inicial de reforma estatutaria. Esta propuesta se presentará a todos los miembros del Cuerpo Deliberante Académico concediendo un plazo no inferior a un mes para presentación de alegaciones y enmiendas.



Finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejo Académico abrirá otro, por el tiempo que estime adecuado, para procurar avenir las discrepancias que pudieran existir, tras lo cual aprobará la propuesta definitiva, que será elevada al Cuerpo Deliberante Académico, con las enmiendas que se sostengan.

El Cuerpo Deliberante Académico adoptará el acuerdo que proceda sobre la modificación estatutaria, exigiéndose para su aprobación mayoría cualificada de dos tercios, el cual será remitido al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 39°. El procedimiento para la fusión, absorción o segregación de la Academia será el previsto en el artículo 38 para la modificación de los Estatutos. Una vez concluida la tramitación, corresponde al Consejo Académico adoptar por mayoría absoluta el correspondiente acuerdo, que será remitido al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 40°. Para la disolución de la Academia por iniciativa de ésta será preciso que así lo acuerde el Cuerpo Deliberante Académico en Sesión expresamente convocada al efecto, requiriéndose mayoría de dos tercios de los miembros.

El acuerdo incluirá una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de los bienes y derechos de la Academia, pudiendo asimismo proponer la persona o personas que hayan de integrarse en la Comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la Academia.

Tras la liquidación de las obligaciones pendientes de pago, los bienes y derechos remanentes se entregarán a Instituciones científicas y afines con la Academia, o bien a entidades benéficas, que serán designadas en el acuerdo de disolución.

Estos acuerdos serán remitidos al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos recogidos en las disposiciones de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las actuaciones y actividades académicas iniciadas con anterioridad continuarán desarrollándose conforme a lo dispuesto en la normativa bajo cuya vigencia se iniciaron



ESTATUTOS DE LA ACADEMIA MALAGUEÑA DE CIENCIAS

PREÁMBULO

La Sociedad Malagueña de Ciencias, referente directo e histórico de la Academia que se regula en los presentes Estatutos, ha mantenido desde su fundación una clara trayectoria academicista, tanto en sus fines como en su estructura. Trae causa de la Academia de Ciencias y Buenas Letras instituida en Málaga en 1757 dentro del espíritu de la Ilustración que imperó en el reinado de Carlos III y, en el momento histórico en que se funda, 1872, con la denominación inicial de Sociedad Malagueña de Ciencias Físicas y Naturales, se abrían en Europa las puertas a las corrientes culturales científicas y tecnológicas que aquella sociedad consideraba elementos imprescindibles para el desarrollo de los pueblos.

En 1911, simplifica su denominación y amplía el ámbito de su proyección, al acordar denominarse Sociedad Malagueña de Ciencias y, por Decreto 102/2002, de 12 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se crea la Academia Malagueña de Ciencias por transformación de la Sociedad Malagueña de Ciencias, con la consecuente incorporación al Instituto de Academias de Andalucía y asociación al Instituto de España, con el reconocimiento de la Academia Malagueña de Ciencias como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento conforme al Decreto 223/2023 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En todo momento la Sociedad Malagueña de Ciencias, ha tenido una profunda incardinación en Málaga, proporcionando apoyos científicos y técnicos a los plurales problemas que, en su devenir asistencial, ha incidido en la historia de la comunidad donde ha venido desarrollando su actividad, teniendo una rancia tradición en los ámbitos disciplinares de las ciencias de la naturaleza, físicas, de la salud, exactas, tecnológicas, humanidades y sociales, en beneficio de la comunidad científica y de la sociedad.

Su intensa proyección institucional tuvo reconocimiento en la Real Orden de 26 de diciembre de 1918, Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 17 de enero de 1919), por la que “S.M. El Rey (q.D.g.) ha tenido a bien acceder a que dicha Sociedad Malagueña para el Progreso de las Ciencias ocupe indefinida y gratuitamente el local en que actualmente se haya instalada en el Edificio de San Telmo... A tal extremo ha llegado a tener incidencia y magnitud la labor de esta corporación que bien se ha dicho de ella que es la «primera entidad cultural de la ciudad que se incorpora a la tarea de aunar y articular los tradicionales esfuerzos malagueños en pro de la cultura». Vinculo que tuvo significativa expresión institucional en el Convenio suscrito, en los momentos de fundación de la Universidad de Málaga a la que, la Sociedad Malagueña de Ciencias, hace depositaria de su rica biblioteca como aportación valiosísima a los fondos bibliográficos de la incipiente Biblioteca General de la Universidad.

Todo este hacer científico y cultural se ha venido desarrollando en los parámetros y en la metodología institucional propia de las Academias, cuyo espíritu ha informado a la Corporación desde sus orígenes y reafirmado por el cumplimiento de su 150 Aniversario, en coincidencia con la reforma de su Estatuto.

TÍTULO I

De la denominación, domicilio, ámbito territorial, fines y principios de la Academia

Artículo 1.

Con la denominación de «Academia Malagueña de Ciencias» se creó, por transformación de una entidad anterior fundada en 1872 bajo la denominación de «Sociedad Malagueña de Ciencias», como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar.



Artículo 2

El domicilio de la Academia estará radicado en Málaga capital, en el lugar establecido por el Pleno de Personas Académicas de Número, actualmente Málaga. C/ Moratín 4.1º. B, 2005, sin menoscabo de su retorno a los espacios que, por Real Orden de 26 de diciembre de 1918, ocupó en el Edificio de San Telmo.

Artículo 3.

El ámbito territorial de actuación de la Academia será el de la provincia de Málaga, sin menoscabo de la proyección de sus actividades en el ámbito territorial, consecuencia de convenios y acuerdos de colaboración con otras Academias o instituciones y entidades públicas o privadas y, en particular, en su condición de miembro del Instituto de Academias de Andalucía y Academia asociada al Instituto de España, de conformidad con sus leyes institucionales.

Artículo 4.

El Escudo identificativo de la Academia está constituido por un óvalo con el Escudo de Málaga, la Leyenda “Academia Malagueña de Ciencias” y la fecha de la fundación de la que trae causa (1872), circundado por las ramas de laurel y rematado en corona. La medalla reproduce el Escudo de la Academia, penderá de un cordón de seda de color azul, y dispondrá de una miniatura para el botón de solapa, alfiler o pendiente de cinta de color azul.

Artículo 5.

Los fines de la Academia son:

- Promover el conocimiento científico en su condición de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, organizar reuniones, cursos, conferencias, seminarios, coloquios o congresos, en relación con las distintas disciplinas que forman la Academia.
- Asesorar al Gobierno y a la Administración de la Junta de Andalucía, a las Universidades y, en su caso, a las Corporaciones Locales, en las materias propias de sus fines y ámbito del conocimiento, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus Estatutos.
- Emitir informes, propuestas o dictámenes, sobre las materias propias de su ámbito del conocimiento, por propia iniciativa o que les sean requeridos por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, por las Universidades y por las Corporaciones Locales.
- Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente y, en su caso, de las entidades asociativas, empresariales o corporativas.
- Gestionar la edición de publicaciones científicas, así como de las propias actividades y las relativas a biblioteca y exposiciones.
- Fomentar el intercambio con otras Academias, Universidades y Centros de Investigación, nacionales y extranjeros, Colegios profesionales, u otras instituciones, entidades o corporaciones de su ámbito de conocimiento.

Artículo 6.

Las intervenciones en el seno de la Academia por las Personas Académicas que la conforman, los actos que en ella se celebren y las publicaciones que la Academia realice en sus distintos soportes, eludirán el posicionamiento religioso o político por su condición de ámbitos ajenos a los fines de la Academia.

TÍTULO II De la Organización de la Academia



CAPÍTULO I

De las clases de Personas Académicas

Artículo 7.

La Academia estará integrada por:

- a) Cincuenta Personas Académicas de Número.
- b) Diez Personas Académicas de Honor.
- c) Personas Académicas Eméritas, en número indeterminado.
- d) Treinta Personas Académicas Correspondientes.
- e) Las Personas Académicas de Mérito nominadas conforme al procedimiento de transformación de la Sociedad Malagueña de Ciencias en Academia Malagueña de Ciencias.

CAPÍTULO II

Personas Académicas de Número

Artículo 8.

Las Personas Académicas de Número deberán poseer las correspondientes titulaciones académicas, o haberse distinguido notablemente en el estudio, investigación, o poseer notorios méritos en relación con aquellas disciplinas que integran la Academia.

Artículo 9.

Será preciso para ser elegido Persona Académica de Número estar domiciliado en el territorio al que se extiendan las actividades de la Academia, conforme al artículo 3 de los presentes Estatutos.

El traslado de domicilio fuera de la provincia de Málaga de una Persona Académica de Número le hará perder tal condición, pasando a ser Correspondiente y, en su caso, una vez reintegrado su domicilio a la provincia de Málaga adquirirá la condición de numerario, ocupando la primera vacante que se produzca.

Las Personas Académicas de Número que por traslado de su domicilio fuera de la provincia de Málaga pasarán a ser Correspondientes no computarán en el número de los de dicha clase.

Artículo 10.

1.-Para cubrir las vacantes de Personas Académicas de Número, la Junta de Gobierno podrá elaborar un informe, que acompañará a la convocatoria de cada vacante, que valorará la composición de las Secciones de la Academia y evaluará la paridad conforme a la legislación de género, y especificará las carencias o sobredotación de especialidades, que condicionaren el equilibrio en la organización y desarrollo de funciones de la Academia, para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales. Las propuestas de candidatura se ajustarán al perfil definido y motivado por la Junta de Gobierno en el Informe de Convocatoria de Vacante.

2.-La vacante de Personas Académicas de Número se cubrirá a propuesta de tres Personas Académicas de esta clase dirigida a la Academia, formalizada durante el mes siguiente a la convocatoria de la plaza vacante, acompañando el currículum de la persona propuesta.

3. Ninguna persona podrá solicitar su designación como Persona Académica por propia iniciativa y no se admitirán a trámite las propuestas suscritas por más de tres Personas Académicas de Número o por Personas Académicas no pertenecientes a esta clase. Cada Persona Académica de Número solo podrá avalar una candidatura.

Artículo 11.



1.-Finalizado el plazo de presentación y previo estudio de las propuestas por las Personas Académicas de Número en el plazo de un mes, la Junta de Gobierno convocará sesión académica para que las Persona Académicas Numerarias proponentes puedan defender las candidaturas ante el Pleno.

2.-El Pleno de las Personas Académicas de Número, en sesión convocada al efecto, elegirá quien haya de cubrir cada vacante en votación nominal, presencial y secreta. Para ser elegido será preciso obtener la mayoría absoluta de los votos correspondientes a las Personas Académicas de Numero con que en ese momento cuente la Academia, incluso en el caso de candidatura única.

3.-De no obtenerse mayoría absoluta y en los casos de empate, se llevará a cabo en la misma sesión una segunda votación, bastando en ella la mayoría simple de los presentes, siempre que el número de estos sea igual o superior a la mitad del censo de Personas Académicas de Numero. De no cubrirse así la vacante, se procederá a tramitar nuevamente la presentación de propuestas o candidaturas.

Artículo 12.

La elección será notificada a la Persona Académica electa, la cual deberá aceptar su nombramiento en el plazo de quince días, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Academia.

Artículo 13

La recepción oficial de la Persona Académica de Número electa tendrá lugar dentro del término de un año, contado desde el día de la notificación que se le haya hecho de su elección, con la lectura pública del discurso de recepción en solemne y pública sesión de la Academia.

Artículo 14

1.-Antes de los tres meses de finalizar el plazo la Persona Académica electa redactará, sobre el tema que elija conforme al perfil de la convocatoria, el discurso que habrá de leer en el acto solemne y público de su recepción, y lo remitirá a la Presidencia para que designe la Persona Académica de Número encargada de contestarle en nombre de la Corporación.

2.-Informados favorablemente por el Vocal Coordinador de la correspondiente Sección el discurso y la contestación, la Junta de Gobierno de la Academia, previa aprobación, señalará día para la recepción oficial.

Artículo 15.

Desde que es elegida hasta que lee su discurso la Persona Académica electa podrá concurrir a las sesiones académicas, con voz, pero sin voto, que únicamente podrá emitir al adquirir la condición de Persona Académica de Número.

Artículo 16.

Si la Persona Académica electa dejare transcurrir los plazos indicados sin cumplir las obligaciones descritas, la Junta de Gobierno de la Academia propondrá al Pleno la aprobación de nueva convocatoria.

Artículo 17.

Las Personas Académicas de Número vienen obligadas a:

1.- Inscribirse y participar en al menos una de las Secciones que componen la Academia, contribuir con sus trabajos y actividades a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones y ponencias que ésta les encomiende y emitir los informes que se les encargue.

2.- Asistir a las sesiones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

3.-Entregar un ejemplar impreso o electrónico de sus publicaciones, con destino al fondo bibliográfico de la Academia.

4.-Pagar las cuotas anuales que se establezcan en el presupuesto de la Academia.



Artículo 18.

1.-La Persona Académica de Número que, sin justa causa, dejare de asistir a todos los actos corporativos durante un año será advertido por escrito de la Junta de Gobierno y, si continuare su inmotivada abstención durante seis meses más, la Junta de Gobierno acordará que concurren motivos para la baja en la condición de Persona Académica de Número y propondrá al Pleno la declaración de la vacante y la convocatoria de elección para proveerla. Se consideran actos corporativos las sesiones de apertura y clausura de curso, los Plenos ordinarios o extraordinarios y la recepción de Personas Académicas.

2.-La Persona Académica de Número que en sus actuaciones entraran en conflicto con los fines institucionales de la Academia como Corporación de Derecho Público, será requerida por escrito acordado por la Junta de Gobierno, para que cese en tal situación, con traslado, en su caso, de propuesta al Pleno para la adopción de las medidas que procedan, incluida la baja en la condición de Persona Académica de Número, con la declaración de vacante y convocatoria de elección para proveerla.

3.-La Persona Académica de Número que, sin justa causa, dejare de pagar dos anualidades de las cuotas correspondientes a la Academia, será requerida por escrito por la Persona Académica responsable de la Tesorería, para que en el plazo de dos meses proceda a los oportunos ingresos. En caso de mantenerse el incumplimiento, la Junta de Gobierno acordará proponer al Pleno la baja en la condición de Persona Académica de Número, con la declaración de vacante y convocatoria para su provisión.

Artículo 19

1.- El acto de advertencia o requerimiento de cumplimiento de los deberes determinantes de la baja expresará la sanción de baja como Persona Académica por ese incumplimiento en el caso de no atender, en el plazo concedido al efecto, el requerimiento de cese del incumplimiento del deber de inasistencia, conflicto con fines institucionales, o impago de cuotas debidas.

2.- La Persona Académica afectada podrá ejercer su derecho de alegaciones y defensa en el plazo de quince días mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Academia.

Artículo 20

Las Personas Académicas de Número gozarán de los honores, prerrogativas y facultades que les reconozcan las disposiciones legales, los Estatutos y las disposiciones reglamentarias.

Su tratamiento será el de Ilustrísima Señora o Ilustrísimo Señor. Usarán las insignias y medallas identificativas de la Academia en los actos corporativos.

La Persona Académica de Número que elegida para el desempeño de la Presidencia de la Academia tendrá el tratamiento de Excelentísima Señora o Excelentísimo Señor.

CAPÍTULO III

De las Personas Académicas de Honor

Artículo 21

Podrán ser designados Personas Académicas de Honor las personas físicas españolas o extranjeras de relevante prestigio científico, académico o profesional en las disciplinas de esta Academia, que se hagan acreedores a tal distinción, por el reconocimiento que estime la Academia merecen.

Artículo 22.

La elección de Persona Académica de Honor se hará a propuesta de tres Personas Académicas de Número, acompañada de la relación de méritos de la persona propuesta y requerirá el voto favorable, nominativo, personal y secreto de la mayoría absoluta de las Personas Académicas de Número que en aquel momento integren la Academia reunidas en Pleno.



Artículo 23

Las Personas Académicas de Honor ostentarán todos los derechos de las de Número, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta de Gobierno de la Academia y no tendrán ninguna de sus obligaciones.

CAPÍTULO IV

De las Personas Académicas Eméritas

Artículo 24.

1.-Tendrán la condición de Personas Académicas Eméritas las Personas Académicas de Número, de Mérito y Correspondientes que, por las circunstancias personales que en ellas concurren, soliciten la incorporación a esta categoría.

2.-Las Personas Académicas Eméritas tendrán todos los derechos de las Personas Académicas de Número con la excepción de voto y de formar parte de Junta de Gobierno y estarán exonerados de cuota económica y demás obligaciones académicas.

CAPÍTULO V

De las Personas Académicas Correspondientes

Artículo 25.

La Academia podrá elegir como Personas Académicas Correspondientes a las personas, no residentes en la provincia de Málaga, que reúnan méritos distinguidos, según el mismo procedimiento establecido para las Personas Académicas de Número.

Artículo 26.

Las Personas Académicas Correspondientes ostentarán todos los derechos de las de Número, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta de Gobierno de la Academia. Se adscribirán a las Secciones que consideren, comunicarán a la Academia todo cuanto juzguen de interés y se refiera a los fines académicos. Las Personas Académicas Correspondientes cesarán como tales a petición propia en el caso de ser elegidas Persona Académica de Número o de Honor, o por incorporación a la categoría de Persona Académica Emérita.

CAPÍTULO VI

Renuncia de las Personas Académicas.

Artículo 27.

La renuncia al cargo de Persona Académica deberá formularse por escrito y será aceptada en la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno, dando cuenta posteriormente al Pleno, que, en su caso, declarará la vacante.

TÍTULO III

Régimen de la Academia

CAPÍTULO I

De la Junta de Gobierno



Artículo 28

La Academia será regida por la Junta de Gobierno, compuesta por las Personas Académicas de Número Titulares de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Vicesecretaría, Tesorería, Archivo-Biblioteca, Publicaciones-Medios Digitales de Comunicación, las Vocalías Coordinadoras de las Secciones que forman la Academia y Asesoría Jurídica.

Artículo 29

La duración del mandato de la Presidencia será de cinco años, considerándose en funciones al finalizar el mandato y en tanto se realizan las elecciones. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 30.

1.-El procedimiento electoral para la provisión de la Presidencia de la Junta de Gobierno se realizará conforme a los siguientes trámites:

- a) La Secretaría General comunicará a las Personas Académicas de Número la convocatoria electoral y la determinación de la fecha de votación.
- b) En el plazo de un mes a partir de la fecha de comunicación de la Secretaría General se podrán presentar las candidaturas, con la propuesta inicial de las Personas Académicas de Número que formarían la Junta de Gobierno y, proclamadas las candidaturas, la sesión de votación se celebrará entre los siete y quince días siguientes.
- c) Serán electores todas las Personas Académicas de Número.
- d) La elección se realizará mediante votación nominal, presencial y secreta, siendo proclamada la candidatura que mayor número de votos obtenga.

2.-Las Personas Académicas que formen parte de la Junta de Gobierno cesarán al final de su mandato de cinco años, pudiendo continuar en funciones hasta la elección de la siguiente Junta de Gobierno. Podrán cesar en sus funciones por circunstancias personales y por decisión de la Asamblea General adoptada por mayoría del Pleno de Personas Académicas Numerarias.

Artículo 31

Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Dirigir la Corporación.
- b) Representarla en sus relaciones.
- c) Administrar los recursos de la Academia.
- d) Presentar el Proyecto de Presupuesto y el Programa de Actividades al Pleno para su aprobación.
- e) Presentar la Memoria y el Estado de Cuentas al Pleno para su aprobación.
- f) Gestionar la contratación de los empleados de la Academia.
- g) Disponer de las adquisiciones y aceptar las donaciones.
- h) Acordar la baja de las Personas Académicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 17, 18 y 19 de estos Estatutos
- i) Acordar la aprobación de las propuestas que le presenten las Secciones.

Artículo 32.

La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, en sesión ordinaria, mediante convocatoria electrónica efectuada por la Secretaría General a resultas de mandato de la Presidencia, en la que se detallará el Orden del Día a tratar en las mismas.

Se convocarán por el mismo procedimiento cuantas convocatorias extraordinarias sean precisas para el buen fin de las actividades de la Academia



Artículo 33.

Corresponde a la Persona Académica de Número Titular de la Presidencia, en el marco de las previsiones del artículo 23 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía:

- a) Presidir los Plenos, actos académicos y Junta de Gobierno, así como todas las Comisiones u otros organismos integrados en la Academia, salvo aquellos casos en que corresponda a otras autoridades en virtud de previsión normativa o los delegue en otra Persona Académica de la Junta de Gobierno.
- b) Representar a la Corporación.
- c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los acuerdos del Pleno y de su Junta de Gobierno.
- d) Distribuir las tareas académicas ordinarias, las extraordinarias, anunciar los demás actos e invitar a los mismos.
- e) Convocar la Junta de Gobierno y convocar el Pleno.
- f) Firmar los documentos oficiales en representación de la Academia, sancionando con su firma los Libros de Cuentas, de Registros de Personas Académicas, de Actas, de Contabilidad, de Honores y Distinciones y de Ejecución de Acuerdos.
- g) Ordenar los pagos. Firmar conjuntamente con la Persona Académica Titular de la Tesorería, la apertura y disposición de las cuentas corrientes, de crédito o de ahorro, su cancelación y demás operaciones relativas a las mismas, así como constituir y cancelar depósitos bancarios.
- h) Autorizar las credenciales para representar a la Corporación y otorgar poderes a la representación jurídica de la Academia, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
- i) Adoptar las disposiciones oportunas en caso de extrema urgencia, dando cuenta inmediata al Pleno o a la Junta de Gobierno, según proceda.
- j) Presentar a la Junta de Gobierno los casos de suspensión de la condición de Personas Académicas.
- k) Nominar a las Personas Académicas de Número que formen la Junta de Gobierno y disponer su cese.
- l) Presentar las propuestas de honores y distinciones.
- m) La Persona Académica de Número Titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 34

La Persona Académica de Número que asuma la Vicepresidencia sustituirá en sus funciones a la persona titular de la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad y asumirá las funciones que expresamente le delegue la Presidencia.

Artículo 35

La Persona Académica de Número que asuma la función de Secretaría General, dará cuenta de los asuntos en las sesiones de la Academia y mantendrá el Libro de Personas Académicas, suscribirá con la Presidencia las actas y cuantos documentos y correspondencia se produzcan, preparará y leerá la memoria del curso, redactará los documentos oficiales, custodiará el sello y los controles de firma electrónica y, como fedataria, extenderá las certificaciones que procedan, y asumirá el protocolo de la Academia y la gestión de Honores y Distinciones.

Artículo 36

La Persona Académica de Número que asuma la Vicesecretaría, redactará las actas de las sesiones, remitirá las correspondientes actas de las sesiones para su pertinente aprobación, custodiará el Libro de Actas, el Libro de Ejecución de Acuerdos y el Libro de Honores y Distinciones, y sustituirá a la Persona Académica de Número que asuma la función de la Secretaría General en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 37

La Persona Académica de Número que asuma la función de la Tesorería tendrá las siguientes funciones: llevará la contabilidad en los términos que legalmente proceda, efectuará los ingresos y pagos procedentes,



elaborará y presentará el presupuesto anual, elaborará las Cuentas Anuales, y todas aquellas otras funciones inherentes al cargo.

Artículo 38.

La Persona Académica de Número que asuma las funciones de responsable de Archivo y Biblioteca asumirá su dirección, custodiará los fondos bibliográficos y se encargará de la dirección de las exposiciones que se celebren, con la excepción de encargo específico de la Comisaría de Exposiciones adoptado por la Junta de Gobierno. Coordinará, con Presidencia, Secretaria General, Tesorería y los Coordinadores de Sección, el tratamiento archivístico de toda la documentación de la Academia.

Artículo 39

La Persona Académica de Número que asuma las funciones de Responsable de Publicaciones y Medios Digitales de Comunicación, en colaboración con la Comisión de Publicaciones, programará y gestionará el Plan de Publicaciones y proyección en medios digitales de comunicación de la Academia.

Artículo 40

Compete a la Persona Académica de Número que asuma la Asesoría Jurídica velar por la observancia de los Estatutos y de los acuerdos corporativos.

Artículo 41

Las Personas Académicas de Número que asuman las Vocalías Coordinadoras de las Secciones:

- a) Representarán a la Sección ante la Junta de Gobierno presentando el trabajo y las propuestas de la misma.
- b) Convocarán a su Sección cuantas veces considere pertinentes y al menos una vez al trimestre para debatir sus propuestas y poner en práctica los encargos de la Junta de Gobierno y del Pleno.

Artículo 42

La Academia, para su funcionamiento, se articula en Secciones:

1. Ciencias. Matemáticas, Físicas y Naturales.
2. Ciencias Biosanitarias.
3. Ciencias Tecnológicas.
4. Ciencias Sociales y Humanidades.
5. Ciencias del Medio Ambiente y del Territorio.

La Junta de Gobierno podrá proponer la creación de nuevas Secciones que someterá a la aprobación del Pleno de Personas Académicas de Número.

CAPÍTULO II

Del Pleno de las Personas Académicas de Número

Artículo 43

El Pleno de las Personas Académicas de Número convocado por la Presidencia se reunirá en Sesión Ordinaria de trabajo dos veces al año, que tendrán la condición de apertura y clausura del curso.

El Pleno Extraordinario se reunirá cuantas veces sea convocada por la Presidencia previo acuerdo de la Junta de Gobierno o a propuesta motivada de veinte Personas Académicas de Número. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de votos con las excepciones previstas por el Decreto 138/2022.



Artículo 44.

En el Pleno de Apertura de curso deberá aprobarse:

- a) El Programa General de Actividades a realizar a lo largo del curso.
- b) El Presupuesto General.
- c) La fijación o modificación en su caso de las cuotas.

Artículo 45.

En el Pleno de Clausura de curso deberá aprobarse:

- a) La Memoria de la labor corporativa realizada durante el ejercicio académico anterior.
- b) El estado de cuentas de la academia.
- c) Las propuestas de Honores y Distinciones si las hubiere que presentará y motivará la Presidencia de la Academia.

Artículo 46.

Los Plenos Extraordinarios tendrán como objeto cuestiones no reflejadas en los puntos anteriores y expresamente las que correspondan a:

- a) La elección de nuevas Personas Académicas de Número, de Honor y Correspondientes
- b) La elección de la Persona Titular de la Presidencia y de las Personas Académicas de Número que formen parte de la Junta de Gobierno, el conocimiento de la renovación de las Personas Académicas Numeraria titulares de cargo en la Junta de Gobierno y, en su caso, la revocación de mandato.
- c) La recepción de Personas Académicas.
- d) Los actos de entrega de Premios y Distinciones

Serán públicos los discursos pronunciados en las sesiones de Apertura y Clausura de Curso y de recepción de Personas Académicas, y los actos de entrega de Distinciones y Premios, así como las sesiones en que la Junta de Gobierno aprecie interés en el conocimiento público de su contenido. En los actos corporativos las Personas Académicas asistirán con vestido o traje oscuro y portarán la Medalla de la Academia.

TÍTULO IV

De las Publicaciones de la Academia y de su presencia en Medios Digitales de Comunicación

Artículo 47

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras y tendrá la titularidad de ellas. Ningún trabajo realizado en la Academia o bajo su patrocinio podrá ser publicado sin su autorización.

La Academia participará en los Medios Digitales de Comunicación mediante páginas que la identifiquen con carácter oficial. En ellas incorporará sus actividades, informes y acuerdos de interés público.

Artículo 48.

La Junta de Gobierno determinará los trabajos que han de ser impresos o publicados en sus páginas en Medios Digitales de Comunicación, previo informe de la Sección afectada y de la Comisión de Publicaciones.

Artículo 49

La Academia, como Agente del Conocimiento, expresa sus opiniones y posición a través de informes y declaraciones de la Presidencia previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y reconoce la libertad de opinión e investigación de las Personas Académicas que la integran, si bien cada Persona Académica será responsable de sus opiniones y del contenido de su opinión o de su obra.



TÍTULO V Del Régimen Económico de la Academia

Artículo 50. La Academia elaborará su presupuesto anual que deberá ser aprobado por el Pleno. Los ingresos económicos procederán de:

- a) Las cuotas de las Personas Académicas.
- b) Las subvenciones, ayudas o donaciones, públicas o privadas.
- c) Los legados dispuestos a su favor por entidades públicas o por personas físicas o jurídicas
- d) Los honorarios que fije la Junta de Gobierno de la Corporación por los dictámenes e informes emitidos por la Academia a petición de cualquier persona física o jurídica.
- e) Las rentas que, en su caso, puedan generar sus bienes.
- f) La venta de sus publicaciones y los rendimientos que pudieran obtenerse por las actividades promovidas u organizadas por la Academia.

TÍTULO VI De los Libros de la Academia

Artículo 51.

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes Libros:

- a) El Libro de Personas Académicas.
- b) El Libro de Actas de la Academia.
- c) El Libro de Contabilidad.
- d) El Libro de Honores y Distinciones.
- e) El Libro de Ejecución de Acuerdos.

Los Libros impresos de la Academia tendrán su correspondiente réplica electrónica, advenida por las Personas Académicas responsables de Archivo y de Secretaría General, para facilitar el acceso procedimental a sus contenidos.

TÍTULO VII De la Reforma de los Estatutos

Artículo 52.

Los presentes Estatutos podrán ser reformados por medio de la oportuna disposición, a propuesta del Pleno de la Academia.

La propuesta de texto de reforma será acordada por la Junta de Gobierno y requerirá ser aprobada por la mayoría de dos tercios de las Personas Académicas de Número establecido por el Artículo 23 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en votación nominativa, secreta y presencial.

Artículo 53.

El Reglamento de Régimen Interno será aprobado por el Pleno de las Personas Académicas de Número por mayoría absoluta, en votación nominativa, secreta y presencial.

TÍTULO VIII De la Transformación y Disolución de la Academia



Artículo 54.

El Pleno de la Academia podrá acordar, por mayoría de dos tercios de sus miembros, en votación nominativa, secreta y presencial, el inicio de procedimiento para su segregación, absorción o fusión con otras Academias de Andalucía.

Artículos 55.

La Academia Malagueña de Ciencias podrá disolverse por acuerdo del Pleno de las Personas Académicas de Número, convocada expresamente a tal fin, y con voto, nominativo secreto y presencial, favorable a la disolución, de dos tercios de las Personas Académicas de Número.

Artículo 56.

En caso de disolución, actuará de Comisión Liquidadora la última Junta de Gobierno que esté en ejercicio, con la adición de tres Personas Académicas de Número nombradas por la Junta de Gobierno que haya iniciado la tramitación del procedimiento de disolución.

La Comisión Liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo los fondos bibliográficos y documentales y, en su caso, los remanentes económicos. Con los remanentes económicos procederá a extinguir las cargas de la Academia, y los fondos bibliográficos y documentales serán depositados en la Biblioteca de la Universidad de Málaga.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.

Las cuestiones que se susciten en la interpretación y ejecución de los presentes Estatutos serán acordadas por la Junta de Gobierno, dando cuenta al Pleno de Personas Académicas de Número.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el proceso de transformación de la Sociedad Malagueña de Ciencias en Academia Malagueña de Ciencias, que tiene el referente de la aprobación de sus Estatutos por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 102/2002, de 12 de marzo, se configuró la figura de Académicos de Mérito, con carácter transitorio, para poder ajustar las correlaciones numéricas a las distintas categorías que requería su conversión en Academia.

La Academia constata la inestimable contribución de las Personas que conformaron la Sociedad Malagueña de Ciencias y que facilitaron este tránsito, y reconoce esta condición a todas las Personas Académicas de Mérito que, en el momento de aprobarse estos Estatutos están incorporadas a esta clase de Personas Académicas, y considera concluido el carácter transitorio otorgado a esta categoría a efectos de la incorporación de nuevas Personas Académicas con tal condición.

Segunda. El Presidente y demás Personas Académicas integrantes actuales de la Junta de Gobierno de la Corporación conservarán inalterados sus cargos por el tiempo que les reste del período para el que fueron elegidos y, a estos efectos, se considera equivalente la denominación de Secretario de Sesiones y Vicesecretaría, y de Censor y Asesoría Jurídica.



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN TELMO DE MÁLAGA

PRESENTACIÓN

Estos Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo son el resultado de una adaptación de aquellos aprobados por Decreto de la Junta de Andalucía 70/2014 de 25 de febrero. Tienen como fin primordial el fomento y difusión de las Bellas Artes en Málaga y en su provincia, aunque puntualmente puedan extenderse a cuestiones con asiento en todo el territorio nacional; añadiéndose a ello algunas variantes específicas en sus contenidos. La adaptación tiene lugar a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera 2 del Decreto de la Junta de Andalucía 128/2022, de 2 de agosto, y el dictado más tarde en modificación parcial de aquel, el 223/2023, de 15 septiembre de 2023.

La Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga la integran cuarenta Personas Académicas de Número, más otras de diversa condición y número variable. La parte constituida por las Personas Académicas de Número está dividida en siete secciones. En ellas se encuadran profesionales de la Pintura, Grabado y Artes Plásticas (8), Arquitectura (4), Escultura (2), Música (2), Poesía y Literatura (4) y Artes Visuales y Escénicas (2). La séptima sección acoge a quienes, sin ser profesionales de ninguna de las citadas, o siéndolo, se hayan distinguido por su amor a la Bellas Artes (18).

Para su dirección y representación está la Junta de Gobierno, formada por la persona que ocupa la presidencia, tres vicepresidencias, un tesorero o tesorera, un bibliotecario o bibliotecaria y un secretario o secretaria, y la dirección del Anuario. Todos estos cargos son electivos y gratuitos. Los cargos electivos se renuevan cada cinco años; pudiendo serlo con anterioridad en caso de fallecimiento, renuncia o baja por incumplimiento de sus obligaciones académicas.

El uso de la Medalla que como distintivo llevan las Personas Académicas Numerarias fue concedido por R.O. de 28 de noviembre de 1880, y responde al modelo que fue aprobado para las Academias de Barcelona y Valladolid por R.O. de 2 de enero de 1858. Es de plata sobredorada, lleva en su cara anterior los emblemas de las artes plásticas, de la arquitectura y un sol con una estrella en su centro, así como la inscripción sobre esmalte REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN TELMO. MÁLAGA. En el reverso lleva la inscripción INSTITUIDA EN EL REINADO DE ISABEL II.

La Academia se reúne puntualmente en sesión plenaria y habitual todos los meses, excepto los de agosto y diciembre, y tiene su sede en el Museo de Málaga (Palacio de la Aduana), en donde se hallan depositados los fondos artísticos de la corporación, a excepción de los que se encuentran en la sede de la propia institución.

Forman parte también de la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo todas las Personas Académicas Eméritas, las Personas Académicas Honorarias, en número máximo de ocho, elegidas por sus relevantes méritos. Asimismo, un número ilimitado de Académicos o Académicas Correspondientes, cuyo nombramiento recae en personas que, sin vivir en nuestra ciudad o provincia, sean propuestas por tres Personas Académicas de Número y cuyos méritos artísticos merezcan tal reconocimiento; estas personas también forman parte de la Academia, así como los miembros colaboradores a los que, en el contenido de estos Estatutos, se hará mención y quienes no ostentarán la calidad de Personas Académicas.

HISTORIA

La Academia de Bellas Artes de Málaga fue creada al promulgarse el Real Decreto de 31 de octubre de 1849, siendo ministro de Fomento don Manuel Seijas Lozano.



Dos años después, la Academia organizó la Escuela Provincial de Bellas Artes, que quedaba bajo su inspección y vigilancia, clasificada como de estudios menores y con título de segunda clase.

Solicitó y obtuvo para instalarse la segunda planta del edificio del desaparecido Real Colegio Náutico de San Telmo, que estuvo situado en lo que fue colegio de Jesuitas. El presupuesto de instalación importó 32 909 reales.

La primera sesión de la que se conserva acta es la del 8 de junio de 1850. En la de 21 de noviembre del mismo año se determinó que serían dieciocho el número de sus Académicos; de ellos, cinco para la sección de pintura y grabado en dulce, dos para escultura y grabado en hueco, dos para arquitectura y nueve para aquellas personas que lo merecieran por sus conocimientos artísticos y amor a las Bellas Artes.

Se daba con ello cumplimiento a la R.O. de 20 de junio de 1850, que señalaba su composición y número de miembros. Su primer Presidente fue el Excmo. Sr. D. José Früller y Alcalá Galiano, marqués de la Paniega, quien la dirigió desde su fundación hasta su muerte en 1901.

El 20 de enero de 1851 se inauguraba la Escuela Provincial de Bellas Artes, pronunciando en dicho acto un discurso el Presidente de la Academia, don José Früller, quien hizo notar que en solo diez meses y doce días se había cubierto la matrícula y formado una lista de setenta y cuatro aspirantes para las vacantes que surgieran.

La R.O. de 22 de junio de 1851 marcaba las atribuciones de la Academia en materia artística, ordenando: “que no se ejecute ningún edificio, ni monumento público de arte, ni se autorice a colocar en las fachadas de los que ya existan, ni en el interior de las iglesias y capillas abiertas al culto, siquiera sean de propiedad particular, estatuas, efigies, ni bajo relieves, sin someter previamente sus diseños a la Academia de Bellas Artes...”.

Desde sus primeros años la Academia exigió a sus miembros el cumplimiento de sus obligaciones específicas como Académicos, hasta el punto que la R.O. de 7 de julio de este mismo año estableció: “que siempre que un Académico varíe de domicilio por más de seis meses, se conceptúe vacante su plaza, y se provea en otro, quedando aquel con la consideración de supernumerario. El Académico que por espacio de un año deje de asistir voluntariamente a las sesiones de la Corporación, se entiende que ha renunciado al cargo”.

En abril de 1854 el obispo de Málaga concedió al Presidente, Académicos, profesores y alumnos el uso de la tribuna de la iglesia del Santo Cristo para ellos y sus familiares.

Pocos meses después, alarmada la Academia por haber salido a subasta el edificio de San Telmo, comprendido en la ley de Desamortizaciones, gestionó y obtuvo que por el R.O. de 13 de julio de 1855 se exceptuara de la venta el edificio referido.

En diferentes ocasiones, la Academia solicitó elevar su calificación a primera clase y aumentar con ello las enseñanzas de la Escuela, sobre todo las artísticas, creándose a sus instancias las secciones de dibujo de antiguo, clase de colorido y composición, anatomía artística, modelado y vaciado, paisaje y perspectiva, y una sección especial para impartir enseñanzas artísticas a señoritas. También se instalaron sucursales en los barrios de El Perchel, Santo Domingo y Molinillo.



El 5 de junio de 1879 se determinó que solo serían Académicos natos los profesores de la Escuela que tuvieran estudios superiores. Bajo la directa inspección de la Academia, la actividad docente de la Escuela de Bellas Artes fue muy importante en la Málaga del siglo XIX, hasta que, tras el decreto de 7 de julio de 1892, que separaba las Escuelas Provinciales de Bellas Artes de sus respectivas Academias, trajo como consecuencia que la Academia cesara en tan importante cometido, languideciendo consecuentemente en los años posteriores el desarrollo de su vida corporativa.

Por R.O. de 28 de noviembre de 1880 el Ministerio de Fomento concedió el uso de la Medalla de Académico, de acuerdo con el modelo aprobado por R.O. de 2 de enero de 1858 para las de Barcelona y Valladolid.

El 25 de septiembre de 1882 el marqués de la Paniega propuso que a la Academia se le denominara de San Telmo, por el edificio en el que tenía su sede, situado en la malagueña plaza de la Constitución.

Con destino al salón de sesiones de la Corporación, el 16 de marzo de 1883, el joven pintor don José Moreno Carbonero entregó el retrato del rey Alfonso XII y el del ministro Seijas Lozano.

Por estos años se pensó en organizar un Museo Provincial, gestiones que no dieron resultado alguno hasta bien entrado el siglo XX. Quizá la primera de las adquisiciones pudo tener lugar el 23 de febrero de 1866, en el que la Academia compró dos óleos representando floreros del pintor Bracho Murillo, en precio de 4 000 reales.

El escultor y Académico don Rafael Gutiérrez de León entregó en la sesión de 27 de abril de 1888 un busto del Presidente, Sr. Freüller, y en la sesión de 21 de noviembre de 1888 la Academia adquiriría en 750 pesetas dos cuadros ofrecidos por la viuda del pintor don Bernardo Ferrándiz.

En el último decenio del siglo XIX el Ayuntamiento reunió los cuadros que poseía en una dependencia de sus Casas Consistoriales, que entonces se encontraban instaladas en el que fuera Colegio de San Agustín. Casi todos los cuadros eran de pintores malagueños contemporáneos, y así se formó el Museo Municipal de Pintura, del que fueron restauradores don José Ponce, don Rafael Murillo Carreras y don José Ruiz Blasco, padre del genial pintor que hoy conocemos por su apellido materno: Picasso.

En abril de 1901 falleció el marqués de la Paniega, que desde su fundación ocupaba la presidencia. Tras su muerte la Academia de Bellas Artes de San Telmo entró en una fase de letargo, y no se conservan datos sobre la actividad que por entonces pudo desarrollar, durante la cual ocupó la presidencia don Rafael Romero Aguado.

El 5 de diciembre de 1910 fue nombrado Presidente don Ramón Martín Gil, y en la misma fecha fueron cubiertas las 20 vacantes existentes, pero la vida académica continuó siendo muy escasa, aunque de estos años data el plantear la creación de un Museo Provincial de Bellas Artes.

El Real Decreto de 24 de julio de 1913, que establecía la creación de Museos Provinciales, dio motivo para que tras activas gestiones del entonces Presidente de la Academia don Ricardo Gross Orueta, marqués de Casa Loring, y del secretario señor Murillo Carreras, Málaga consiguiera al fin ver satisfecha tan añeja aspiración.

En el año 1915, por un Real Decreto de 5 de diciembre, refrendado por el ministro malagueño don Rafael Andrade, se le otorgó a la corporación el título Real y la clasificación de primera clase, elevándose el número de Académicos a 28.



El carácter predominantemente artístico que había presidido sus iniciativas, tomó derroteros políticos, al no cumplirse a la letra el porcentaje establecido al fundarse sobre Académicos profesionales. Este hecho se repitió después en otros períodos, trayendo como consecuencias colapsos y dificultades que en varias ocasiones la pusieron en peligro de desaparecer.

Para el Museo de Bellas Artes el pintor Sr. Muñoz Degrain ofreció varias de sus obras y otras de su propiedad, y con ellas, los cuadros que conservaba la Academia y algunos otros del Estado. El 17 de agosto de 1916 se inauguró el Museo Provincial en unos salones de una casa de la calle del Císter, esquina a Pedro de Toledo, cedida por un módico alquiler por el marqués de Larios. Solo se contaba entonces para su sostenimiento con una pequeña subvención, y un guardia municipal cedido por el Ayuntamiento para que actuara de conserje.

En 1920 fue vendido este edificio a la Institución Teresiana, y ante el riesgo de quedar sin local para su instalación, la Academia, en sesión de 22 de mayo, accedió a la solicitud del Patronato del Museo para que fuera instalado en el propio edificio de la Academia y en sus salones, aunque para ello tuviera que sacrificar su propia instalación.

El 30 de enero de 1922 se dio lectura en una de sus sesiones de la R.O. de 23 de diciembre, expresando S. M. D. Alfonso XIII su “Real Agrado” por la patriótica labor del Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga y por las importantes donaciones al mismo de los pintores Muñoz Degrain y Nogales Sevilla.

En la sesión del 2 de septiembre de 1926 se dio lectura a las R.O. admitiendo la dimisión del cargo de Presidente a don Ricardo Gross Orueta y nombrando en su lugar a don Fernando Guerrero Strachan. En la sesión de 11 de agosto de 1927 la Academia conoció y se congratuló del nombramiento de su entonces Presidente como Alcalde de Málaga.

En sesión de 25 de junio de 1928 se nombró Académico de Honor al arquitecto don Antonio Palacios Ramilo no solo por sus relevantes méritos y su prestigio profesional como miembro de la Real Academia de San Fernando, sino como justa y bien ganada recompensa por el extraordinario interés que había mostrado en favor de esta provincia y de sus monumentos históricos.

En la sesión de 5 de abril de 1930 se dio cuenta del fallecimiento del Sr. Guerrero Strachan y, en la de 25 de abril, del nombramiento para la presidencia vacante de don Salvador González Anaya. En años que no ha sido posible precisar, debieron ocupar la presidencia don Diego Salcedo Durán y don José Estrada y Estrada, más tarde Ministro de Justicia y de Fomento, porque desde el año 1918 hasta febrero de 1937, por las incidencias de la Guerra Civil, según antecedentes de nuestro archivo, desaparecieron las actas, si bien el Secretario don Antonio de Burgos Oms, valiéndose de algunos borradores salvados, pudo rehacer las actas de determinadas fechas. No existe sin embargo antecedente alguno desde septiembre de 1933 a febrero de 1939.

El 14 de mayo de 1931 la corporación se constituyó en sesión extraordinaria para salvaguardar los restos que pudieron salvarse de las obras de arte destruidas en los incendios acaecidos en Málaga durante los días 11 y 12 de mayo de 1931.

El 23 de enero de 1940 se dio cuenta de la declaración de monumento artístico del Palacio de los Condes de Buenavista, y en sesión de 10 de noviembre de 1945 la Academia conoció haber quedado formalizado el



contrato de dicho palacio para ser destinado a Museo Provincial, consiguiéndose con ello la vieja aspiración de que Málaga contara con un Museo instalado con el decoro que su población exigía.

En la sesión de 5 de febrero de 1955 se comunicó a la Academia el fallecimiento de su Presidente e insigne novelista don Salvador González Anaya, bajo cuyo mandato se consiguió del Ministerio que fueran ampliados los fondos de cuadros con importantes donativos y depósitos del Estado.

En febrero de 1956 el entonces alcalde de Cártama, D. José Mora Faura, donó a la Academia el mosaico de Venus, encontrado en terrenos de su propiedad; fue aceptado por esta tras el informe realizado por D. Juan Temboury y D. José González Marín.

En diciembre de 1957 los cuadros del antiguo Museo de San Telmo fueron trasladados al Palacio de los Condes de Buenavista, nueva sede del Museo de Bellas Artes y de la Academia en este tiempo.

En la sesión del 30 de julio de 1958 se dio lectura a una comunicación de la Caja de Ahorros Provincial de Málaga ofreciendo sufragar los gastos que ocasionara la instalación en el patio del Palacio de Buenavista del mosaico romano descubierto en una casa de la vecina población de Cártama.

Curiosamente, un siglo antes apareció también en Cártama el famoso mosaico de los trabajos de Hércules, que los marqueses de Casa Loring trasladaron a la Hacienda La Concepción, y sobre el que se edificó el Museo Loringiano, en cuya creación tanto influyó don Manuel Rodríguez de Berlanga, primer analizador y traductor de la Lex Flavia Malacitana, el bronce que contenía parte del ordenamiento jurídico del municipio malagueño promulgado hacia el 82 d.C. y hoy conservado en el Museo Arqueológico Nacional.

El Museo de Bellas Artes de Málaga fue inaugurado el 28 de abril de 1961, con lo que se veía definitivamente cumplida la antigua aspiración de la Academia de Bellas Artes de San Telmo de que Málaga llegara a tener un museo digno y en un entorno adecuado. Además la sede de la Academia quedó fijada dentro del mismo.

Pocos años después, el 30 de noviembre de 1966, el pintor, Académico y Secretario don Luis Bono y Hernández de Santaolalla propuso que el premio que la Academia había de conceder en el III Salón de Invierno se denominara Picasso, en recuerdo del 85 aniversario del nacimiento del genial pintor, y que se organizara una exposición en nuestra ciudad con los cuadros que el Estado poseía de nuestro glorioso paisano, los del Museo y los de colecciones particulares, dándose a su vez un ciclo de conferencias relativas a su obra.

En la sesión de 29 de diciembre de 1967 la Academia conoció la relación de obras y objetos recibidos de la familia Moreno Carbonero, que serían expuestos en la sala del Museo dedicada a este insigne pintor.

El 29 de octubre de 1971 la Academia nombró Académico de Honor a Pablo Ruiz Picasso, y en la sesión celebrada el 8 de noviembre de 1972 quedó constancia del júbilo de la Corporación por la noticia de haberse aprobado la creación de la Universidad de Málaga, uno de los más anhelados deseos de nuestra ciudad.

Con fecha 2 de junio de 1977 S. M. el rey don Juan Carlos I aprobó el nuevo Reglamento de la Academia, que quedaba integrada por 24 Académicos de número, divididos en seis secciones: Pintura, Arquitectura, Escultura, Música y Poesía, y la sexta, en la que se integrarían quienes, sin ser profesionales de las Bellas Artes, se hubieran distinguido por su amor a ellas.

Las actividades de la Academia fueron en aumento: se solicitó y consiguió una subvención para la rehabilitación de la iglesia y cripta de los Gálvez de Macharaviaya; se nombró Académico al Obispo, don Ramón Buxarrais, que había cedido el Palacio Obispal para la instalación de un Museo Diocesano; se recibieron para



nuestro Museo las donaciones de óleos de Murillo Bracho (también conocido por Bracho Murillo) y Leoncio Talavera. Se formularon informes sobre el estado de la capilla de Zamarrilla, sobre el convento de Santo Domingo y sobre la conservación y restauración de la iglesia y el convento de la Trinidad y su aprovechamiento para fines culturales, solicitando su declaración de Monumento Histórico Artístico.

Otras iniciativas fueron la adquisición de la casa natal de Salvador Rueda en Benaque en 1984, propiedad que fue cedida al Ayuntamiento de Macharaviaya en 1994; la aprobación de mociones sobre la estética urbana, afectada por la proliferación de marquesinas, rótulos y anuncios, sobre construcción de casas en la plaza de la Merced, petición de declaración de Monumento Histórico Artístico del hipogeo fenicio de Traya-mar y del Alminar de Árchez. Se intensificaron las gestiones para el rescate del Convento de la Trinidad y se solicitó que el Estado adquiriera la que fue Casa Taller de Pedro de Mena en la calle Afligidos y en la que hoy se encuentra el Museo Revello de Toro, cuya dirección corre a cargo del Académico de Número don Elías de Mateo Avilés.

Entre las donaciones recibidas cabe hacer notar la debida a la voluntad del difunto don Antonio de la Huerta, consistente en una magnífica montura que perteneció al Gran Capitán, con sus arreos, alforjas y gualdrapas y una artística vitrina que la presenta, siendo instalada la misma en el salón de sesiones de la Academia, dada la importancia artística e histórica de dicha donación.

Para conmemorar el centenario del pintor Pablo Picasso, la Academia organizó una exposición de fotografías de nuestro genial malagueño, presentada por el Académico correspondiente en Madrid don Juan Gynes. La Academia estuvo presente en el Primer Congreso de Academias Andaluzas celebrado en Granada en el mes de noviembre de 1979, con una intervención de su Presidente sobre la historia de nuestra Academia.

El 31 de marzo de 1988, esta Real Academia de Bellas Artes de San Telmo presidida a la sazón por don Alfonso Canales creaba la distinción de una Medalla de Honor de carácter anual con la finalidad de distinguir tanto a entidades como a personas “por actividades en Málaga o en su provincia, creadores o protectores de las Bellas Artes y también a malagueños de importante labor fuera de este ámbito”. Su Majestad la Reina doña Sofía recibió la primera el 18 de enero de 1989 en el Palacio de Buenavista donde hoy se encuentra el Museo Picasso, con ocasión de una visita a Málaga de Sus Majestades los Reyes de España.

Las actividades académicas quedan materializadas desde hace unos años en el Anuario de nuestra Corporación. Su primer número fue publicado en 2000, siendo Presidente el poeta y abogado don Alfonso Canales, y bajo la dirección del editor, pintor y también poeta y Académico don José Manuel Cuenca Mendoza (Pepe Bornoy). En la actualidad constituye el elemento definidor más significativo de la vida institucional y del funcionamiento corporativo a través de los informes, propuestas y artículos que han elaborado Académicos y Académicas de esta de Bellas Artes sobre elementos muy destacados de nuestra historia, del patrimonio malagueño y de las artes en general. En la segunda etapa de este Anuario la dirección del mismo corresponde al Académico de Número don Javier Boned Purkiss.

Así, la publicación recoge los temas más importantes en campos muy diversos merecedores de nuestra atención, que van desde el urbanismo a la botánica pasando por los más singulares relacionados directamente con las humanidades, la historia y el arte: el Convento del Carmen, Museo de Málaga, Paseo de los Curas, Puerto de Málaga, el Metro de nuestra ciudad, Cueva del Tesoro, Corralón de las Dos Puertas, Hospital de Santo Tomé, Jardines Históricas de El Retiro, Palacio de Villalón, las casas pintadas de Málaga, bóvedas de la Catedral, yacimientos arqueológicos varios, restauraciones de ermitas y obras de arte, y un largo etc.



Especial interés reviste la recuperación de los Premios Málaga de Investigación en 2007, junto con la Academia Malagueña de Ciencias, paralizados desde hacía años. En este proyecto se contó en su día con el importante patrocinio de la entidad Cajamar y de la Diputación de Málaga que contribuía a estos galardones con la edición de las obras premiadas. Años más tarde el mecenazgo económico y logístico cambió y fue asumido por la Fundación Málaga; constituyéndose el jurado de los respectivos premios por Académicos y Académicas de Número de las respectivas Academias.

El anterior presidente de la Academia, don Manuel del Campo y del Campo, que fue elegido en el mes de noviembre de 2006, planteó en una de sus primeras intervenciones, la petición a la Junta General (hoy Pleno) una modificación del antiguo reglamento para acomodarlo a los cambios que se habían producido en la vida académica y en la propia sociedad española. En el Decreto 70/2014 de 25 de febrero de 2014, la Consejería, a la sazón llamada de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, aprobaba los nuevos Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga, publicados en el BOJA de 13 de marzo del mismo año.

Bajo la presidencia de don José Manuel Cabra de Luna, a partir de 2015, se inició la publicación de la colección "Los Libros de la Academia". Destacan los dedicados a: *Nada te turbe. Antología* de Santa Teresa de Jesús; *El libro del 'Arte de Cozina' en la era de Cervantes*; *La Aduana, la Academia y el Museo*; *Galdós en su centenario desde Málaga*; *María Victoria Atencia. Certeza de la luz*; *El Crucificado de Alonso de Mena y la restauración del patrimonio de la catedral de Málaga*.

Recientemente la Academia ha iniciado, dentro de esta misma colección, una serie bajo el título genérico de "Arquitectura contemporánea en Málaga". En 2019 y por encargo expreso del Ayuntamiento de Málaga, la Academia elaboró un gran libro conmemorativo del centenario de la actual sede del Consistorio malagueño en el Paseo del Parque.

Asimismo, los ciclos de conferencias organizados por esta institución han alcanzado un gran éxito y prestigio. Se puede citar, entre otros, el titulado "De la Aduana al Museo", o los dedicados a la Revolución Rusa, a la Bauhaus, a "España y América, un encuentro decisivo" y, el más reciente, "Picasso, 50 años después".

Dos hitos decisivos en la vida y la actividad de la institución han sido la inauguración de su nueva sede dentro del Museo de Málaga, en el Palacio de la Aduana, a partir de 2016, y la creación de su propia página web.

Los anteriormente mencionados Estatutos, aprobados en 2014, son los que han regido hasta la fecha y serán sustituidos por los que resulten una vez que esta adaptación a los Decretos 138 /2022 y 223 / 2023 haya sido aprobada, en su caso, por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía.

EL objeto de la Corporación continúa siendo prácticamente similar (pues es el mismo con algunos leves retoques de actualización) al que tenía en aquel lejano mes de octubre de 1849, en el cual una joven Reina firmaba nuestro decreto fundacional: el fomento de la creatividad artística, así como el estudio, difusión y promoción de las artes y del patrimonio de Málaga y su provincia. Y siempre en la actitud serena y decidida de servir a la sociedad en la que estamos y a la sin duda nos debemos.

ESTATUTOS

DECRETO ... / ...



DECRETO _____ de _____, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga, en adaptación a lo dispuesto en los Decretos 128 /2022 y 223 / 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las Academias que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

La Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, en su artículo 30.2.e) contempla las Academias como agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y establece en su artículo 35.1 que las Academias son corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.3 de la citada Ley, los Estatutos de las Academias serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno y regirán su funcionamiento.

La Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga se ha regido, hasta la publicación del presente, por los Estatutos aprobados por el Decreto 70/2014; los cuales, una vez se han adaptado a los Decretos de 2022 y 2023 antes citados y una vez han sido aprobados por la Consejería competente, mediante el Decreto ____ / 2024, son los que regulan su funcionamiento.

En su virtud, analizada la petición formulada por la citada Real Academia, previo informe del Instituto de Academias de Andalucía en lo menester, a propuesta del Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, en uso asimismo de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____

DISPONGO

Artículo único. Aprobación de los Estatutos

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga, que se insertan a continuación.

Disposición derogatoria única, Derogación de disposiciones normativas

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Se habilita al Consejero de Universidad, Investigación e Innovación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla

Don Juan Manuel Moreno Bonilla
Presidente de la Junta de Andalucía.

Don José Carlos Gómez Villamandos



Consejero de Universidad, Investigación e Innovación.

ÍNDICE

TÍTULO I

CAPÍTULO I - Objeto y fines de la Academia.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Caracterización.
- Artículo 3. Régimen jurídico.
- Artículo 4. Domicilio.
- Artículo 5. Fines y funciones.
- Artículo 6. Estructura.
- Artículo 7. Aspectos comunes procedimentales.

CAPÍTULO II.- Creación, modificación y disolución de la Academia.

- Artículo 8. Creación, modificación y disolución de la Academia.

TÍTULO II

CAPÍTULO I.- De las Personas Académicas de Número y otros miembros de la Academia.

- Artículo 9. Integrantes.

CAPÍTULO II.- De las Personas Académicas de Número

- Artículo 10. Requisitos.
- Artículo 11. Declaración de plaza vacante.
- Artículo 12. Propuesta para la elección.
- Artículo 13. Votación de candidatos o candidatas.
- Artículo 14. Proclamación de la Persona Académica elegida.
- Artículo 15. Toma de posesión de la Persona Académica de Número elegida. Plazo.
- Artículo 16. Aceptación de la Persona Académica de Número elegida. Efectos.
- Artículo 17. Señalamiento de día y hora para la toma de posesión.
- Artículo 18. Posesión del cargo.
- Artículo 19. Obligaciones de las Personas Académicas de Número.
- Artículo 20. Comunicaciones a la Secretaría:
- Artículo 21. Distintivos de las Personas Académicas de Número.
- Artículo 22. Contribución de las Personas Académicas de Número a los fines de la Academia.
- Artículo 23. Distintivos y derechos de las Personas Académicas de Número.
- Artículo 24. Renuncia.
- Artículo 25. Pase a la condición de Persona Académica Emérita.

CAPÍTULO III.- De las Personas Académicas Eméritas

- Artículo 26. Designación.
- Artículo 27. Atribuciones.

CAPÍTULO IV.- De las Personas Académicas Correspondientes

- Artículo 28. Designación y requisitos.



Artículo 29. Aceptación del nombramiento.

Artículo 30. Toma de posesión.

Artículo 31. Cese

CAPÍTULO V.- De los Miembros Colaboradores

Artículo 32. Designación y requisitos.

Artículo 33. Derechos y deberes.

Artículo 34. Cese.

TÍTULO III

CAPÍTULO I.- De la composición de la Academia

Artículo 35. Número de personas que forman la Academia y sus órganos de gobierno.

Artículo 36. Presidencia de las secciones.

Artículo 37. Comisiones Especiales.

CAPÍTULO II.- Normas básicas sobre organización y funcionamiento de la Academia.

Artículo 38. Miembros de la Academia.

Artículo 39. Provisión de vacantes de Personas Académicas de Número.

Artículo 40. El Pleno.

Artículo 41. La Junta de Gobierno.

Artículo 42. Cargos de dirección y representación de la Academia.

Artículo 43. Presidencia.

Artículo 44. Elección de la Presidencia y de los cargos de la Junta de Gobierno de la Academia.

Artículo 45. De las Vicepresidencias.

Artículo 46. Secretaría.

Artículo 47. Tesorería.

Artículo 48. De la persona titular de la Biblioteca.

Artículo 49. De la persona titular de la dirección del Anuario.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I.- De la Presidencia Emérita, de la Personas Académicas de Honor y de la Concesión de la Medalla de Honor.

Artículo 50. Presidencia Emérita.

Artículo 51. Personas Académicas de Honor.

Artículo 52. Concesión de Medalla de Honor.

Artículo 53. De la Estrella de Luz de San Telmo.

CAPÍTULO II.- De los distintivos de la Academia

Artículo 54. Medallas de las Personas Académicas de Número.

Artículo 55. Emblema, Sello y Símbolo.

Artículo 56. Expedición de Diploma a las Personas Académicas de Número.

Artículo 57. Carné de identidad acreditativo de la condición de Personas Académicas de Número.



TÍTULO V

CAPÍTULO I.- Del Pleno.

- Artículo 58. Convocatoria.
- Artículo 59. El Pleno.
- Artículo 60. Requisitos para la adopción de acuerdos.
- Artículo 61. Votaciones.
- Artículo 62. Sobre el procedimiento de votación.
- Artículo 63. Adhesión o disconformidad con los acuerdos tomados en caso ausencia.
- Artículo 64. Asuntos de interés personal.
- Artículo 65. Sesiones extraordinarias.
- Artículo 66. Sesión extraordinaria en caso de vacante de cargos de la Junta de Gobierno.
- Artículo 67.- Presidencia de los Plenos en sesiones ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO II.- De la Junta de Gobierno

- Artículo 68. Reuniones.
- Artículo 69. Competencias.

CAPÍTULO III.- Estatutos y Reglamento de Régimen Interno.

- Artículo 70. Régimen estatutario.
- Artículo 71. Contenido mínimo de los presentes Estatutos y supuesto de extremos no previstos.
- Artículo 72. Procedimiento de aprobación y modificación de Estatutos.
- Artículo 73. Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO IV.- Régimen económico-financiero y patrimonial.

- Artículo 74. Régimen económico-financiero.
- Artículo 75. Patrimonio de la Academia.

CAPÍTULO V.- Interpretación de los Estatutos.

- Artículo 76.- Interpretación de los Estatutos.

CAPÍTULO VI.- Control de calidad

- Artículo 77.- Control de calidad.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera. Disposición final segunda.



TÍTULO I

CAPÍTULO I

Objeto y fines de la Academia

Artículo 1.- Objeto.

La Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, instituida durante el reinado de Isabel II, es una Corporación de Derecho Público, integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y asociada al Instituto de España, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de su objeto y fines, según establece el artículo 35.1 de la Ley Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento 16/2007, de 3 de diciembre.

De acuerdo con la normativa citada, esta Corporación tendrá como objeto el fomento de la creatividad artística, así como el estudio, difusión y promoción de las artes y del patrimonio cultural, histórico-artístico y medio-ambiental, y muy particularmente, de la pintura, la escultura, la arquitectura, la literatura, la música y las artes visuales y escénicas; no existiendo restricción alguna en el ámbito territorial nacional para el ejercicio de dichos fines, mas teniendo como ámbito natural y preferente de actuación el de la ciudad de Málaga y su provincia.

Artículo 2.- Caracterización.

Bajo el Alto Patronazgo de Su Majestad El Rey, la Real Academia es una Corporación científica de Derecho público que se rige por los presentes Estatutos y el Reglamento que apruebe el Pleno de la Academia en los términos previstos en el artículo 24 del Decreto 138 /2022, de la Junta de Andalucía en la redacción dada por el Decreto 223/2023 de 15 de septiembre de la Junta de Andalucía.

Artículo 3.- Régimen jurídico.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, las Academias son Corporaciones de Derecho Público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Estado y del uso del término por centros formativos o de enseñanza, la denominación de Academia solo podrá ser ostentada por aquellas creadas y que se creen de acuerdo con lo previsto en este decreto e integradas en el Instituto de Academias de Andalucía.

Artículo 4.- Domicilio.

El domicilio de la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo es el del Museo de Málaga, Palacio de la Aduana, Málaga.

Artículo 5.- Fines y funciones.

1.) Cumplirá sus fines de acuerdo con la normativa vigente y en la forma que sigue:



- a) Fomentando y organizando exposiciones, conciertos, conferencias, recitales y cursos sobre cualquier materia artística, destinados a artistas, estudiantes y público en general.
- b) Publicando estudios y escritos sobre arte en general y aquellos que especialmente puedan contribuir a ilustrar la historia de las Bellas Artes de Andalucía, principalmente, en la ciudad de Málaga y su provincia, propagando su conocimiento. Especialmente, publicará el Anuario en el que se recogerán trabajos significados de los miembros de la Academia y los actos más relevantes de la Corporación.
- c) Convocando concursos y premios, así como enviando a sus representantes a los patronatos, órganos de gobierno de los museos públicos e instituciones culturales, jurados de concursos y comisiones de naturaleza artística cuando se solicite a la Academia o lo dispongan las normas reguladoras de las entidades correspondientes.
- d) Recogiendo y conservando cuadros, dibujos, estampas, esculturas, libros, documentos, partituras, planos de obras arquitectónicas, cualquier clase de creación o documento sonoro o visual en soporte analógico, digital o cualquiera otro medio que pueda inventarse en el futuro.
- e) Cultivando relaciones y correspondencia con las demás Academias, cambios de obras y producciones de todas clases.
- f) Colaborando con el Instituto de Academias de Andalucía en la promoción y desarrollo de las Bellas Artes en la Comunidad Autónoma; así como con el Instituto de España.
- g) Velando por la conservación y restauración de los monumentos artísticos de la provincia de Málaga en cumplimiento de las disposiciones sobre patrimonio histórico y cultural.
- h) Dirigiendo a las Administraciones Públicas y a otras corporaciones y entidades oficiales o particulares propuestas y mociones que tengan por objeto promover mejoras y progresos en las Bellas Artes y en la protección del Patrimonio Histórico Artístico, o en la situación social de los que las profesan, y atender las consultas que se soliciten por parte de dichas instituciones y particulares en asuntos relacionados con los fines propios de la Academia y en cumplimiento del artículo 35.4 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.
- i) Evacuando consultas del Gobierno e Instituto de España, corporaciones públicas y entidades o particulares que se le dirijan en asuntos de su misión.
- j) Actuando como ente de consulta y asesoramiento del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, de las Universidades o de las Corporaciones locales, en las materias propias de su finalidad institucional.

Todas estas actividades las realizará la Academia con sus fondos, si los tuviere, o recabando la ayuda necesaria de otras entidades o corporaciones.

Artículo 6.- Estructura.

La estructura de la Academia se encuentra dividida en siete Secciones, estructuradas de la siguiente manera:

- Sección Primera: Pintura. Constituida por un número máximo de ocho miembros.
- Sección Segunda: Arquitectura. Formada por un número máximo de cuatro miembros.
- Sección Tercera: Escultura. Correspondiéndole un número máximo de dos miembros.
- Sección Cuarta: Música. Integrada por un número máximo de dos miembros.
- Sección Quinta: Poesía y Literatura. Contará con un número máximo de cuatro miembros.
- Sección Sexta: Artes Visuales y Escénicas. Formada por un número máximo de dos miembros.
- Sección Séptima: formada por quienes, sin ser profesionales de ninguna de las artes indicadas, o siéndolo, se hayan distinguido por su significativa relación con las Bellas Artes. Esta Sección la constituirá un número máximo de dieciocho miembros.

También formarán parte de la Academia los miembros que, conforme a lo previsto en estos Estatutos, hayan pasado a ser Personas Académicas Eméritas, que no formarán propiamente una Sección. Así



como las Personas Académicas Honorarias, y Miembros Colaboradores. Estas dos últimas tampoco formarán Sección.

Artículo 7.- Aspectos comunes procedimentales.

Se da en este punto por reproducido y aceptado el artículo 6 del Decreto 138/2022 en lo menester a los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

Creación, modificación y disolución de la Academia

Artículo 8.- Creación, modificación y disolución de la Academia.

Se dan literalmente por reproducidos los artículos 7, 8 y 11 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan la creación, modificación y disolución de la Academia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De las Personas Académicas de Número y otros miembros de la Academia

Artículo 9.- Integrantes.

La Academia estará integrada por:

- A. Personas Académicas de Número.
- B. Personas Académicas Honorarias.
- C. Personas Académicas Eméritas.
- D. Personas Académicas Correspondientes.
- E. Miembros Colaboradores que no ostentarán la calidad de Personas Académicas.

El número máximo de Personas Académicas de Número será de cuarenta miembros. Las demás categorías no tendrán limitación de número.

CAPÍTULO II

De las Personas Académicas de Número

Artículo 10.- Requisitos.

Para ser Persona Académica de Número se requiere:

- a) Ser nacional de algún país miembro de la Unión Europea.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Reunir alguna de estas condiciones:

C1) Personas que se dediquen a la pintura o a cualquier otra modalidad de creación en el campo de las artes plásticas, escultóricas o visuales –cualquiera sea la técnica de que se valgan, incluidos el grabado, la estampa litográfica, serigráfica, digital o de cualquiera otra técnica–; per-



sonas que se dediquen al ejercicio de la arquitectura, la escultura, la música, la literatura u ostenten la autoría de obras de reconocido mérito en cualquier modalidad de las Bellas Artes.

C2) Ser profesor o profesora de Universidad u otro centro de enseñanza, si su especialidad guarda relación con las mencionadas Bellas Artes.

C3) Personas que posean el doctorado, la licenciatura o titulación equivalente en cualquiera de las especialidades de Humanidades.

C4) Ser publicista de arte, haber escrito obras profesionales o de técnica, historia o crítica de las artes.

C5) Personas que ejerzan la bibliofilia o el coleccionismo de obras de arte de reconocido mérito.

C6) Ser donante de obras de arte a la Academia o Museo y protector o protectora de la Academia, de las artes y de los artistas.

C7) Distinguirse por su significativa relación con las Bellas Artes.

Artículo 11.- Declaración de plaza vacante.

Si un Académico o Académica de Número falleciera, renunciare, o cesare por cualquier causa legal o estatutaria o pasase a ser Emérito o Emérita, se dará cuenta inmediata a la Academia y su plaza se declarará vacante.

Artículo 12.- Propuesta para la elección.

Para la elección de la Persona Académica de Número será necesaria la propuesta, efectuada por solo tres miembros de Número, en la que se justifique que la persona interesada reúne los requisitos exigidos, y se expresen con claridad los méritos y circunstancias en que se funda. Dicho escrito, acompañado del currículum biográfico-artístico de la persona propuesta quedará sobre la mesa de la Secretaría de la Academia durante un mes. Para que se puedan formular las consultas u observaciones que procedan. Dicha propuesta se podrá efectuar a partir de los dos meses siguientes a la declaración de la vacante.

Quienes proponen responderán de la aceptación de la persona propuesta, caso de ser elegida.

No se admitirán a trámite las propuestas suscritas por más de tres Personas Académicas de Número o por personas no pertenecientes a esta clase, ni las firmadas por Personas Académicas Numerarias que ya hubieren formulado otra propuesta en la propia convocatoria. Nadie podrá solicitar su designación como Persona Académica Numeraria.

Artículo 13.- Votación de candidatos o candidatas.

Reunida la Academia para proceder a la elección de la Persona o Personas Académicas, se leerán las propuestas y se procederá, sin discutir las, a votación singularizada, que será secreta. Si ninguna de las candidaturas tuviere mayoría absoluta de votos o hubiera empate, se procederá nuevamente a la elección entre los dos candidatos y/o candidatas que más votos obtuviesen. Si tampoco resultare dicha elección se dejará la resolución para un Pleno posterior, que puede celebrarse a continuación de aquel y con carácter extraordinario. En el seno de este se procederá a la tercera y última votación, pero solo entre los dos candidatos y/o candidatas que más votos hubiesen obtenido o que hubieran obtenido un empate. En el primer caso será proclamada Persona Académica de Número la que obtenga mayor votación, aunque solo cuente mayoría simple. En caso de empate este será resuelto a favor del candidato o candidata de mayor edad.



A los efectos de este artículo y concordantes de estos Estatutos (por ejemplo, artículos 44 y 76), ha de entenderse por mayoría absoluta la conformada por la mitad más uno de los miembros que en ese momento tengan derecho de voto (es decir, las Personas Académicas de Número) y se entenderá por mayoría simple la que resulte de la mitad más uno de los presentes en la votación de que se trate.

Cada vacante será objeto de votación separada, sin que puedan votarse dos o más conjuntamente.

Artículo 14.- Proclamación de la Persona Académica elegida.

Verificada la elección, la Presidencia proclamará a la Persona Académica elegida, lo que le será comunicado seguidamente.

Artículo 15.- Toma de posesión de la Persona Académica de Número elegida. Plazo.

La Persona Académica de Número elegida deberá tomar posesión del cargo en el plazo máximo de un año a contar desde su elección, prorrogables por seis meses más por causa justificada. No obstante, la Presidencia podrá prorrogar este segundo plazo conforme a las necesidades de la Academia y la disponibilidad del nuevo miembro, justificadamente. Si transcurrida dicha prórroga, la persona elegida no hubiese tomado posesión, salvo por causa de fuerza mayor, la plaza se declarará vacante.

Artículo 16.- Aceptación de la Persona Académica de Número elegida. Efectos.

Deberá efectuar la aceptación por cualquiera de los medios de comunicación usualmente utilizados. La persona elegida comunicará a la Presidencia, al comunicar su aceptación, el nombre del Académico o Académica de Número que ha de contestar a su discurso en el acto de la recepción.

Artículo 17.- Señalamiento de día y hora para la toma de posesión.

La Academia señalará el día y la hora en que haya de celebrarse la toma de posesión pública de la nueva Persona Académica de Número.

Artículo 18.- Posesión del cargo.

En la sesión pública de la recepción de la nueva Persona Académica de Número electa, la Presidencia le impondrá los atributos simbólicos del cargo e invitará al beneficiario a dictar su discurso y, realizado ello (o tras haber entregado una obra original de mérito), la Persona Académica Numeraria, previamente designada, dará el discurso de bienvenida a la nueva Persona Académica de Número, tras lo que la Presidencia le dará oficialmente posesión de su cargo.

Artículo 19.- Obligaciones de las Personas Académicas de Número.

Son obligaciones de las Personas Académicas de Número contribuir a los fines y funciones de la Academia con sus trabajos artísticos y de investigación, asistir a sus reuniones, ya sean las ordinarias como las extraordinarias, así como a otras actividades de la Academia, votar en todos los asuntos que lo requieran y contribuir a los gastos propios de la Institución mediante las aportaciones económicas que hayan podido ser establecidas por el Pleno de la Institución. Todas estas obligaciones tienen para las Personas Académicas de Número el carácter de obligaciones esenciales a cumplir.



Las Personas Académicas de Número son iguales en consideración y prerrogativas, sin más distinción entre sí que la antigüedad y, subsidiariamente, la de mayor edad.

Artículo 20.- Comunicaciones a la Secretaría.

Todos los miembros de la Corporación, especialmente las Personas Académicas de Número, deberán comunicar a la Secretaría sus cambios de domicilio; así como facilitar sus números de teléfono, de correos electrónicos y cualesquiera otras señas tecnológicas de las existentes o que puedan existir en el futuro, en orden a recibir por esa vía toda clase de comunicaciones o citaciones.

Artículo 21.- Distintivos de las Personas Académicas de Número.

El distintivo de las Personas Académicas Numerarias consistirá en la Medalla de la Academia, de uso obligatorio siempre que representen a la Corporación o asistan a los actos públicos de la misma.

Artículo 22.- Contribución de las Personas Académicas de Número a los fines de la Academia.

Las Personas Académicas Numerarias vienen obligadas a contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia, a desempeñar las comisiones y ponencias que esta les encomiende, a emitir los informes que les encargue y a asistir a las sesiones y votar en todos los asuntos que lo requieran. Deberán, asimismo, facilitar a la Academia cuanta información personal, profesional y científica pueda ser de interés a efectos de su difusión y de actualización de sus archivos.

También deberán entregar gratuitamente un ejemplar de todas sus publicaciones, para los fondos de la Academia.

Igualmente, las Personas Académicas de Número podrán realizar aportaciones económicas que serán determinadas en su cuantía y obligatoriedad por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Corporación.

Artículo 23- Distintivos y derechos de las Personas Académicas de Número.

El distintivo de las Personas Académicas de Número es el especificado en el artículo 21 de los estos Estatutos.

Las Personas Académicas Numerarias gozarán de los honores, prerrogativas, facultades, tratamientos y títulos que les reconozcan las disposiciones legales y los presentes Estatutos.

Artículo 24.- Renuncia.

La renuncia al cargo de Persona Académica de Número deberá formularse necesariamente por escrito a la Presidencia para su aceptación por la Academia. Una vez aceptada la renuncia, se declararán la baja y la consecuente vacante.

Artículo 25.- Pase a la condición de Persona Académica Emérita.

Las Personas Académicas de Número que no asistan, sin justificación suficiente, al menos a tres Plenos Ordinarios, dentro del curso académico, pasarán automáticamente a Personas Académicas Eméritas. Esto se



comunicará por la Presidencia a la Junta de Gobierno, al Pleno de la Academia y al interesado o interesada. Seguidamente, se convocará la plaza vacante.

CAPÍTULO III

De las Personas Académicas Eméritas

Artículo 26.- Designación.

Al cumplir los setenta y cinco años, o antes en caso de imposibilidad manifiesta, las Personas Académicas de Número podrán solicitar su pase a Persona Académica Emérita, lo que les eximirá de la obligación de asistencia a las sesiones a la que, no obstante, podrán asistir libremente, con voz, pero sin voto (por lo que no contarán a efectos de formación del quórum, ya sea de asistencia, ya de votación) y podrán seguir haciendo uso de los distintivos de Persona Académica de Número. También quedarán eximidos de aportaciones económicas que, ordinarias o extraordinaria, el Pleno pueda fijar.

Al ser declarada Persona Académica Emérita una Persona Académica de Número, su plaza en la Sección a la que pertenecía quedará vacante y la misma se cubrirá en los términos y plazos determinados en los presentes Estatutos.

Artículo 27.- Atribuciones.

La Persona Académica Emérita causará vacante, pero podrá utilizar su Medalla y demás distintivos académicos, conservando todos los derechos que ostentaba, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta de Gobierno de la Academia. Quedará relevada de toda obligación, aparte de las ya específicamente indicadas, de las expresadas en el artículo 22 de los presentes Estatutos.

Las Personas Académicas Eméritas, en las sesiones corporativas, ocuparán lugar a continuación de las Personas Académicas Numerarias.

CAPÍTULO IV

De las Personas Académicas Correspondientes

Artículo 28- Designación y requisitos.

Son Personas Académicas Correspondientes aquellas que sean elegidas como tales por el Pleno, por concurrir en las mismas los méritos y circunstancias a que se refiere el artículo 10 de estos Estatutos y serán elegidas en igual forma que las Personas Académicas de Número, mediante propuesta de solo tres miembros de Número en la que se harán constar los méritos y circunstancias de las personas interesadas.

Solo podrán ser elegidas Personas Académicas Correspondientes quienes, de modo estable, residan oficialmente fuera de la ciudad de Málaga.



Las Personas Académicas Correspondientes tendrán con la Academia los mismos deberes y obligaciones a que se refiere el artículo anterior para las Personas Académicas Eméritas.

Los Académicos y Académicas Correspondientes podrán asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto. Su número será ilimitado.

Artículo 29.- Aceptación del nombramiento.

Una vez se le haya notificado a la persona elegida la designación como Persona Académica Correspondiente por la persona titular de la Secretaría, aquella deberá aceptar el nombramiento dentro del plazo de los tres meses siguientes a la notificación, participándolo a la Secretaría por cualquiera de los medios hábiles al efecto, incluidos los electrónicos.

La persona electa podrá tomar posesión con las mismas formalidades que las Personas Académicas de Número y, una vez lo haya participado a la Academia, esta dispondrá la fecha más oportuna conforme a sus disponibilidades.

Las Personas Académicas Correspondientes deberán mantener contacto regular con la Academia, al menos una vez al año, colaborando con ella para la mejor consecución de sus fines.

Artículo 30. Toma de posesión.

La toma de posesión de la Persona Académica Correspondiente se efectuará con las mismas formalidades y requisitos concordantes que se establecen para los Académicos y Académicas de Número en los artículos 40 y siguientes de los presentes Estatutos.

Artículo 31.- Cese.

Las Personas Académicas Correspondientes cesarán como tales al ser nombradas Personas Académicas de Número u Honorarias, así como por acuerdo fundamentado del Pleno de la Academia, previa votación secreta a propuesta de, al menos, tres Personas Académicas de Número, y por mayoría simple.

CAPÍTULO V

De los Miembros Colaboradores

Artículo 32.- Designación y requisitos.

Podrán ser designados Miembros Colaboradores, por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Academia, aquellas personas físicas o jurídicas que, en razón a su patrocinio económico o contribución excepcional a la Academia, así lo acuerde la Junta de Gobierno a propuesta de tres Personas Académicas de Número.

Artículo 33.- Derechos y deberes.

Los derechos y deberes de los Miembros Colaboradores serán los que establezcan el Pleno de la Academia o la Junta de Gobierno con carácter general.

Artículo 34.- Cese.



Los Miembros Colaboradores perderán tal condición una vez concluida su colaboración con la Academia, o por ser designados Personas Académicas tanto de Número como Correspondiente.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la composición de la Academia

Artículo 35.- Número de personas que forman la Academia y sus órganos de gobierno.

Integran la Academia cuarenta Personas Académicas de Número, y estará regida por el Pleno y una Junta de Gobierno. También forman parte de la Academia las Personas Académicas de Honor y las Personas Académicas Eméritas que, en cada momento, puedan llegar a existir, así como un número ilimitado de Personas Académicas Correspondientes y de Miembros Colaboradores. Ninguno de estos cuatro últimos grupos creará propiamente Sección y tan solo tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en estos Estatutos.

Artículo 36- Presidencia de las secciones.

Las distintas Secciones y Comisiones especiales que se creen serán presididas por la persona que ostente la Presidencia de la Academia, quien podrá delegar en alguna de las Vicepresidencias.

Artículo 37- Comisiones Especiales.

Podrá nombrar la Academia las Comisiones Especiales que juzgue necesarias para que se ocupen de determinados asuntos. Estas Comisiones serán presididas, cuando no asista la persona que ostente la Presidencia, por la Vicepresidencia que forme parte de ellas, actuando de Secretario o Secretaria la Persona Académica de Número que ostente dicho cargo y, en su defecto, la Persona Académica más joven de entre las que componen la Comisión.

CAPÍTULO II

Normas básicas sobre organización y funcionamiento de la Academia

Artículo 38.- Miembros de la Academia.

1. La Academia estará integrada por un conjunto de personas físicas en número limitado, que reciben la denominación de Personas Académicas de Número, así como por las restantes clases o categorías de miembros que recogen los presentes Estatutos.

2. Los miembros de la Academia serán elegidos por las Personas Académicas de Número.



Artículo 39.- Provisión de vacantes de Personas Académicas de Número.

Las Personas Académicas de Número serán elegidas por el Pleno con arreglo a las normas previstas en estos Estatutos.

Artículo 40.- El Pleno.

1. El Pleno de la Academia, integrado por todas las Personas Académicas de Número, constituye el órgano máximo de la Academia, y sus principales facultades serán la elección de la Junta de Gobierno, cuyos miembros serán propuestos por la Presidencia, la elección de nuevas Personas Académicas de Número y Correspondientes, y decidir sobre los asuntos de la Academia propios de su competencia.

2. El Pleno se configura como supremo órgano de gobierno de la Academia, del que formarán parte todas las Personas Académicas de Número, que adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, salvo las excepciones establecidas en los presentes Estatutos. Deberá reunirse, al menos, una vez al año, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El Pleno elegirá de entre sus miembros a quien vaya ostentar la titularidad de la Presidencia.

Artículo 41.- La Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará constituida por las personas que ostenten la titularidad de la Presidencia, las tres Vicepresidencias, la Tesorería, la Biblioteca, la Secretaría y la Dirección del Anuario, y su principal facultad será el gobierno de la Academia, dando cuenta de cuanto disponga al Pleno para su aprobación. Los cargos de la Junta de Gobierno tendrán una duración de cinco años pudiendo ser reelegido. En sus debates, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Cúmplase con ello lo que determina el artículo 15, 1.) y 2) del Decreto 138 / 2022 con respecto a los órganos de que deben constar todas las Academias.

Artículo 42.- Cargos de dirección y representación de la Academia.

1. La Presidencia de la Academia es el órgano unipersonal que ejercerá la alta representación de la Corporación ante cualquier persona o entidad y al que corresponderá presidir los órganos colegiados de la Academia.

2. Ejercerá la presidencia de las reuniones de los actos corporativos, salvo en aquellos casos en que corresponda a otra autoridad en virtud de la normativa interna de la Academia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



3. Quien ostente la titularidad de la Presidencia de la Academia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en algunas de las Vicepresidencias, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, o en caso de necesidad, en cualquier otra Persona Académica de Número.

Artículo 43.- Presidencia.

Corresponde a la Presidencia:

- a) Presidir la Academia, la Junta de Gobierno y las Secciones y Comisiones a las que asista, así como los Plenos Ordinarios y Extraordinarios.
- b) Mantener la observancia de las leyes y reglamentos que se relacionan con la Academia.
- c) Representar a la Academia, por sí o por delegación, ante toda clase de organismos y autoridades, autorizando los contratos y documentos que de la misma emane.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Academia que estén dentro del círculo de sus atribuciones.
- e) Firmar la correspondencia oficial, dictámenes y consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría y la Tesorería.
- f) Dar el curso correspondiente a los asuntos de que debe conocer la Academia y distribuir las tareas académicas.
- g) Providenciar en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Pleno en la primera reunión que se celebre.
- h) Señalar los días que se hayan de celebrar Plenos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, convocándolos y fijando con la Junta de Gobierno los asuntos por tratar.
 - i) Nombrar las Comisiones Especiales y ejercer las demás funciones que confieren las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Corporación
 - j) Expedir los libramientos, con arreglo a los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno.

Artículo 44.- Elección de la Presidencia y de los cargos de la Junta de Gobierno de la Academia.

La persona que ostente la Presidencia será nombrada por la Academia de entre las Personas Académicas de Número. A este efecto se convocará un Pleno Extraordinario en el que aquellas elegirán, en votación secreta, por mayoría de, al menos, la mitad más uno de los miembros de Número con derecho a voto de que en ese momento conste la Academia. En el caso de que ningún candidato o candidata alcanzase la mayoría mencionada, se procederá a una nueva votación en la que será suficiente la mitad más uno de los miembros de Número con derecho a voto que en ese momento asistan a la sesión.

De igual modo se elegirán los miembros, propuestos por la Presidencia, para formar parte de la Junta de Gobierno, que deberán ser Personas Académicas de Número. Esta elección se realizará teniendo en cuenta la propuesta de la Presidencia unitariamente y no miembro a miembro.

En atención a lo indicado en el artículo artículo 22.2. h) del Decreto 138/2022, estos Estatutos especifican que las personas titulares de los distintos cargos de la Junta de Gobierno podrán perder –durante el periodo temporal del desempeño de sus funciones– tal condición por distintas causas (enfermedad, dimisión, incumplimiento de funciones). En tal caso, la Presidencia –estamento al que compete hacer las propuestas en este campo, y previa entrevista con la persona afectada para que, en su caso, argumente las razones que considere oportunas– procederá, si así se estima, a la remoción del cargo, y propondrá el nombramiento de otra Persona Académica de Número para su ratificación por el Pleno.



Artículo 45.- De las Vicepresidencias.

Su número será de tres: la persona que ostente la Vicepresidencia Primera procederá a la sustitución del titular de la Presidencia en caso de ausencia o enfermedad y, en los mismos supuestos, será, a su vez, sustituida por la persona que ostente la Vicepresidencia Segunda, y esta por la Tercera.

Artículo 46.- Secretaría.

1. La Secretaría de la Academia es el órgano unipersonal al que corresponde la redacción de las actas de las sesiones y la expedición de certificados, la ejecución de los acuerdos de la corporación, que firmará junto con la persona titular de la Presidencia de la Academia, y la custodia de los libros de actas y documentos oficiales de la Academia. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica de aplicación y lo previsto en el artículo 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Quien ostente la titularidad de la Secretaría de la Academia, que es miembro de los órganos colegiados de la Academia, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la Vicesecretaría cuando se haya creado, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, o en cualquier otra Persona Académica de Número.

Son obligaciones del titular de la Secretaría.

- a) Dar cuenta de la correspondencia y asuntos que deban tratarse en los Plenos, teniendo a la vista los antecedentes necesarios para la resolución.
- b) Redactar y extender en los libros respectivos las actas de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno; leerlas en la sesión siguiente y, una vez aprobadas, pasarlas al correspondiente libro.
- c) Expedir certificaciones de actas y acuerdos de los Plenos y de documentos obrantes en la Academia, previo acuerdo y visto bueno de la Presidencia.
- d) Expedir las certificaciones necesarias para la solicitud de las subvenciones que procedan y su posterior justificación por el titular de la Tesorería.
- e) Redactar la memoria de la Academia y el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta al Pleno en la primera sesión de cada año.
- f) Dirigir las dependencias de la Academia, teniendo a sus órdenes a los empleados y dependientes.
- g) Llevar los libros de registros de entrada y salida de documentos.
- h) Convocar, en nombre de la Presidencia, a las Plenos de la Academia.

En ausencia o enfermedad del titular de la Secretaría, y en el caso de que no se hubiese creado la Vicesecretaría, le sustituirá la Persona Académica de Número que para estos supuestos se designe por la Presidencia, que actuará con los mismos derechos de voz y voto.

Artículo 47.- Tesorería.



Son obligaciones de la persona titular de la Tesorería:

- a) Hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia.
- b) Realizar los pagos conforme a las consignaciones del presupuesto mediante libramientos de la Presidencia, intervenidos por el titular de la Secretaría.
- c) Llevar la cuenta y razón de los ingresos y los gastos.
- d) Presentar en la sesión de diciembre de cada año el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente. En caso de no celebrarse Pleno en diciembre ello se hará en la sesión de enero para el año en curso.
- e) Solicitar las subvenciones que procedan de organismos públicos y entidades privadas, así como justificar, dentro del plazo estipulado, las que hayan sido concedidas.
- f) Rendir cuentas al Pleno en la primera sesión de cada año. Presentando cuenta justificada de los ingresos y los gastos, siendo sometidos a censura o aprobación.

Artículo 48.- Del titular de la Biblioteca.

Son obligaciones de la persona titular de la Biblioteca:

- a) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos, estampas, planos, partituras y demás objetos de la colección artística de la Academia.
- b) Organizar e inspeccionar la asistencia y buen cuidado de la Biblioteca.
- c) Cuidar de la formación de los catálogos, índices y ficheros convenientes para el mejor servicio.
- d) Proponer a la Academia la adquisición de obras, cambios, encuadernaciones y mejoras en el departamento y dirigir la ejecución una vez acordadas.
- e) Entregar, bajo recibo, a los Académicos y Académicas y a las Secciones y Comisiones, para el buen desempeño de sus trabajos, los libros, dibujos y demás objetos confiados a su custodia.
- f) Formar los inventarios generales de todos los objetos artísticos y del mobiliario que posea la Academia en su recinto o fuera de él.
- g) Anotar las altas y bajas que ocurran y vigilar la conservación de aquellos que hayan dado en depósito.

La persona titular de la Biblioteca será sustituida por la Persona Académica de Número que la Presidencia tenga designada o designe al efecto en los supuestos de ausencia o enfermedad.

Artículo 49.- De la persona titular de la dirección del Anuario.

La persona encargada de dirigir el Anuario tendrá bajo su responsabilidad la edición y confección del mismo, así como las relaciones con los miembros de la Academia y con terceros que pudiesen puntualmente participar en la publicación. A él corresponderá la organización de la recepción de los trabajos, la fijación del tiempo de su entrega, extensión, límite y demás extremos técnicos que procedan, en beneficio de la edición. Estará asistido en su función por un Consejo de Redacción del que podrán formar parte los Académicos y Académicas de Número que lo deseen.

La persona que dirija el Anuario será sustituida por la Persona Académica de Número que la Presidencia tenga designada o designe al efecto en los supuestos de ausencia o enfermedad.



TÍTULO IV

CAPÍTULO I

De la Presidencia Emérita, de las Personas Académicas de Honor y de la Concesión de la Medalla de Honor

Artículo 50.- De la Presidencia Emérita.

Las Personas Académicas de Número que hayan ocupado el cargo de Presidente o Presidenta de la Corporación, al cesar, pasarán a tener la consideración de Presidentes Eméritos o Presidentas Eméritas.

Artículo 51.- Personas Académicas de Honor.

La Academia podrá designar Académicos o Académicas de Honor a aquellas personas que, a su juicio, merezcan tal distinción por sus relevantes méritos. Las personas elegidas tendrán derecho a ostentar la Medalla de la Corporación y podrán asistir al Pleno con voz pero sin voto. El número de Académicos o Académicas de Honor no podrá ser superior a ocho.

Artículo 52.- Concesión de Medalla de Honor.

1. La Academia, en la primera sesión ordinaria del Pleno que celebre cada año, acordará, si procede, la concesión de una Medalla de Honor a la persona o entidad que notoriamente más se hubiera distinguido en la anualidad anterior por su labor creadora o protectora de las Bellas Artes. Esta distinción reproduce el anverso de la Medalla de la Academia descrita en el artículo 54, aunque es de forma circular.
2. Los Académicos y Académicas de Número podrán presentar propuestas de concesión de Medallas de Honor dentro de los veinte días que preceden a la primera sesión ordinaria del año. Dichas propuestas deberán ser razonadas y firmadas por tres Personas Académicas de Número.
3. El otorgamiento de la Medalla de Honor se acordará con el voto afirmativo de la mayoría simple de los asistentes.
4. Podrán ser premiadas con la Medalla de Honor no solo las actividades llevadas a cabo en Málaga y su provincia, sino las realizadas fuera de dicho ámbito territorial que, por su repercusión en el progreso de la Cultura y de las Bellas Artes, deban ser reconocidas por la Academia.
5. No podrán ser premiadas con esta Medalla de Honor las Personas Académicas de Número ni las entidades que presidan o dirijan.
6. La entrega de Medalla de Honor se realizará en el tiempo y forma que acuerde la Presidencia.

Artículo 53.- De la Estrella de Luz de San Telmo.



En reconocimiento a la labor de personas y/o entidades en pro de la Cultura y de las Bellas Artes, la Academia podrá entregar la distinción denominada Estrella de Luz de San Telmo.

CAPÍTULO II

De los distintivos de la Academia

Artículo 54.- Medallas de las Personas Académicas de Número. La Medalla que como distintivo usarán las Personas Académicas de Número será de plata sobredorada, llevando en la cara anterior los emblemas de las artes plásticas, la arquitectura y un sol con una estrella en su centro, así como la inscripción sobre esmalte: REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN TELMO, MÁLAGA. En el reverso llevará la inscripción: INSTITUIDA EN EL REINADO DE ISABEL II. La Medalla irá colgada de un cordón con un pasador. Esta Medalla podrá ser usada, asimismo, por las Personas Académicas Eméritas y de Honor.

Artículo 55.- Emblema, Sello y Símbolo.

Tanto las Personas Académicas de Número, como las de Honor, las Eméritas y las Correspondientes, podrán usar un emblema en la solapa, reproducción del anverso de la Medalla de la Academia.

La Academia sellará sus documentos oficiales con la imagen del anverso de la Medalla.

En convivencia con el anterior, se podrá usar el nuevo símbolo identificativo de la Academia, consistente en: de azur, una estrella de luz, de plata, de ocho puntas, timbrada de una versión simplificada de la vigente corona real de España.

Artículo 56.- Expedición de Diploma a las Personas Académicas.

Lo mismo a las Personas Académicas de Número que a las de Honor y Correspondientes se les proveerá de un Diploma, firmado por los titulares de la Presidencia y de la Secretaría, en el que constará la fecha de su nombramiento, que les será entregado en el acto de la toma de posesión en sesión pública. Cuando una Persona Académica de Número pase a ser Emérita se le expedirá un Diploma en el que conste dicha circunstancia.

Artículo 57.- Carné de identidad acreditativo de la condición de Persona Académica de Número.

A toda Persona Académica de Número se le extenderá un carné acreditativo de su condición, que también le será entregado en el acto de su toma de posesión o en fecha posterior, según las disponibilidades materiales de la Academia.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Del Pleno

Artículo 58.- Convocatoria.



La Academia celebrará, en los días y horas que sean convocadas por la persona titular de la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia, sus Plenos Ordinarios o Extraordinarios, así como las actividades anejas, para tratar los asuntos que le incumban.

El Orden del día será fijado por la Presidencia, oída la Junta de Gobierno, en su caso.

Cualquier Académico o Académica de Número podrá solicitar, en el plazo de diez días naturales anteriores a la celebración del Pleno, la inclusión de un asunto en el orden del día. Dicha solicitud, tras su estudio, será aceptada o no por la Presidencia.

Artículo 59.- El Pleno.

La Pleno Ordinario, que deberá celebrarse al menos una vez año, tendrá por objeto:

1. Acordar cuanto sea conveniente para el cumplimiento de los fines de la Academia.
2. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al ejercicio de las artes, edificios y construcciones.
3. Aprobar o desechar los dictámenes de las Comisiones, así como las ponencias presentadas por los Académicos y Académicas de Número.
4. Oír la lectura de memorias escritas por las Personas Académicas de Número y desenvolver sobre ellas los coloquios y discusiones que procedan.
5. Declarar las vacantes que se produzcan y cubrirlas en la forma reglamentaria, así como designar las Personas Académicas de Honor y Correspondientes.
6. Discutir y aprobar en la sesión de diciembre, o en la siguiente más próxima, de cada año el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente. Las cuentas del año anterior serán censuradas y aprobadas en enero.
7. Redactar las bases de los concursos que se convoquen y organizar exposiciones, conferencias, conciertos y otros actos relacionados con las Bellas Artes y su difusión, que se consideren procedentes.

Artículo 60.- Requisitos para la adopción de acuerdos.

El Pleno podrá adoptar acuerdos siempre que el número de asistentes con derecho a voto sea superior a diez; excepto en aquellos asuntos para los que estatutariamente se exija un número de asistentes superior.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de las personas presentes, salvo en aquellos supuestos en que estos Estatutos establezcan una mayoría de votos superior.

Cada Persona Académica de Número tendrá derecho a un voto, el cual solo podrá ejercitar tras haber tomado posesión de su plaza.

Artículo 61.- Votaciones.

Las votaciones tendrán carácter nominal y presencial. Serán, además, secretas en los casos en los que lo dispongan así los presentes Estatutos o lo soliciten cinco miembros presentes del Pleno.

Artículo 62.- Sobre el procedimiento de votación.

Si en una votación –sea pública o secreta– hubiese empate, se repetirá en la siguiente sesión (que podrá celebrarse a continuación de la anterior y con carácter extraordinario). Si volviese a haber nuevo empate, se



considerará el asunto como no sometido a deliberación, no pudiendo tratarse nuevamente hasta pasados tres meses. En casos excepcionales la Presidencia podrá acortar dicho plazo con justificación al Pleno.

Artículo 63.- Adhesión o disconformidad con los acuerdos tomados en caso ausencia.

La Persona Académica de Número que no hubiese asistido a una sesión podrá manifestar, por escrito y antes de la siguiente sesión, su adhesión o disconformidad con los acuerdos tomados en su ausencia, explicando los motivos, sin que se pueda promover discusión sobre dicho acuerdo.

Artículo 64- Asuntos de interés personal.

Cuando deba tratarse un asunto que interesa personalmente a una Persona Académica de Número o a alguien su familia, tal persona deberá salir del local, permitiéndosele sin embargo exponer antes lo que tenga por conveniente.

Artículo 65.- Sesiones extraordinarias.

La Academia celebrará sesiones extraordinarias para la elección de nuevos/as miembros de la Academia, y la elección de los cargos de sus órganos de gobierno, así como para la toma de razón del pase de Presidente o Presidenta a Presidente Emérito o Presidenta Emérita, e igualmente para la toma de razón del pase de Persona Académica de Número a Emérita. Y también para la apertura y clausura del curso académico y cuando haya que tratar algún asunto que, por su urgencia, gravedad o importancia para la Institución, así lo requiera.

Estas sesiones tendrán lugar cuando lo acuerde la Academia, lo decida la Presidencia o lo soliciten, al menos, seis Personas Académicas de Número.

En el supuesto de que haya sido acordada por la Academia o solicitada por, al menos, seis Personas Académicas de Número, la Presidencia deberá convocar el Pleno Extraordinario dentro del mes siguiente a la toma del acuerdo o de la solicitud.

Artículo 66.- Sesión extraordinaria en caso de vacante de cargos de la Junta de Gobierno.

También habrá sesión extraordinaria en caso de que quede vacante cualquier cargo de la Junta de Gobierno, para cubrir el mismo.

Artículo 67.- Presidencia de los Plenos en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Todos los Plenos Ordinarios y Extraordinarios, así como cualquier otra actividad que, conforme a sus fines, celebre la Academia serán presididos por la persona que ocupe la Presidencia de la Corporación o, en su caso, por la que ocupe la Vicepresidencia, que estatutariamente le sustituya, quien dirigirá la sesión y ordenará los debates que en ella puedan suscitarse.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 68.- Reuniones.



La Junta de Gobierno se reunirá siempre que la Presidencia lo considere necesario para el despacho de los asuntos de su competencia. El Orden del día lo fijará la Presidencia.

La Junta de Gobierno se entenderá constituida cuando asistan a la sesión de que se trate la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 69.- Competencias.

La Junta de Gobierno entenderá en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias, teniendo a su cargo la conservación y control del patrimonio artístico, histórico y documental perteneciente a la Corporación.

Y además en aquellos casos en concreto que en estos Estatutos, o en el Reglamento de Régimen Interno, se especifican.

CAPÍTULO III

Estatutos y Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 70.- Régimen estatutario.

Los presentes Estatutos regirán la organización interna de la Academia, de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación, teniendo en cuenta, además, lo previsto en su Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 71.- Contenido mínimo de los presentes Estatutos y supuesto de extremos no previstos.

A título de justificación explícita del cumplimiento de las directrices básicas del Decreto 138/2022 y la modificación del 223/2023 de la Junta de Andalucía, se deja constancia, en este punto, de que se da por reproducido el artículo 22.2 del Decreto 138/2022 en lo menester a los presentes Estatutos.

Para suplir cualquier omisión o en caso de necesidad interpretativa de que algún supuesto de los que deben estar incluidos no lo esté o deba aclararse ha de estarse a lo que disponga el artículo 22 del Decreto 138/2022, o se deduzca del conjunto de su articulado en interpretación sistemática integradora.

Artículo 72.- Procedimiento de aprobación y modificación de Estatutos.

El procedimiento de aprobación y modificación de los Estatutos se iniciará por la Academia mediante acuerdo de su Pleno por mayoría cualificada de dos tercios (del total de 40 Personas Académicas de Número), con carácter previo a la formalización de su solicitud.

Para el resto de asuntos relacionados con este punto, se estará a lo que determina el artículo 23 del Decreto 138/2022 en lo menester a los presentes Estatutos.

Artículo 73.- Reglamento de Régimen Interno.



1. La Academia elaborará su propio Reglamento de Régimen Interno y su modificación, que será adoptado por el Pleno de la Academia por mayoría absoluta.

CAPÍTULO IV **Régimen económico-financiero y patrimonial**

Artículo 74.- Régimen económico-financiero.

1. La Academia elaborarán un presupuesto anual y equilibrado, que contendrá la totalidad de los ingresos y gastos, y que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Los ingresos económicos, que deberán ser los necesarios para el cumplimiento de sus fines y actividades, procederán:

- a) De las subvenciones, ayudas o donaciones, públicas o privadas.
- b) Del rendimiento de su propio patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según sus Estatutos, sin ánimo de lucro.
- c) De las aportaciones de los miembros de la Academia.
- d) De cualquier otro recurso lícito.

Artículo 75.- Patrimonio de la Academia.

La Academia contará con patrimonio propio, en el que se integrarán los derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles suficientes para la consecución de sus fines.

Según lo establecido por el artículo 35. 3. De la Ley 16/2007, de 3 de diciembre de la Junta de Andalucía, la Academia manifiesta que su patrimonio está constituido por los fondos artísticos, bibliográficos y documentales que, desde su fundación, ha ido acumulando y manteniendo. Por la propia naturaleza de la Institución, prácticamente la totalidad de dichos fondos, su custodia y cuidado se encuentran depositados en el Museo de Málaga. La Academia está obligada a que el mantenimiento de dicho patrimonio sea el más adecuado y a que, cuando se exponga al público alguna de las obras que lo integran, se haga constar su pertenencia a la misma.

CAPÍTULO V



Interpretación de los Estatutos

Artículo 76.- Interpretación de los Estatutos.

Las cuestiones que puedan suscitarse en orden a la interpretación y aplicación de estos Estatutos serán resueltas por la Junta de Gobierno, en la que, a dichos efectos, la Presidencia tendrá voto dirimente. Si esta lo estimase conveniente, podrá someter la cuestión al Pleno, que decidirá la cuestión planteada mediante acuerdo que deberá ser adoptado por una mayoría que suponga la mitad más uno de los Académicos y Académicas de Número que en ese momento tengan derecho a voto.

CAPÍTULO VI

Control de calidad

Artículo 77.- Control de calidad.

Se da en este punto por reproducido y aceptado el artículo 27 del Decreto 138/2022 en lo menester a los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera: Desde el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos, el cargo actual de Presidente o Presidenta de Honor pasará a ser de Presidente Emérito o Presidenta Emérita.

Disposición final segunda: Para cubrir las vacantes que se producen con motivo del aumento de Personas Académicas de Número en estos Estatutos con respecto a los anteriores, la Academia tendrá un plazo de un año a partir de la publicación de los presentes Estatutos en el BOJA; plazo que podrá ser prorrogado por otro de igual duración por la Presidencia.

En Málaga, a 24 de mayo de dos mil veinticuatro.



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE ANTEQUERA

PREÁMBULO

Antequera tiene una historia milenaria. El solar que hoy ocupa la ciudad y su inmediato alfoz han sido testigos del asentamiento de comunidades y civilizaciones que, sin solución de continuidad, han dejado su impronta cultural –del Neolítico al Barroco, de Roma al Renacimiento– conformando una herencia patrimonial tan rica como diversa, perdurable, en algunos de sus elementos más definitorios, hasta nuestros días.

En esta trayectoria histórica, ha desempeñado un papel nuclear su localización. Situada en el pasillo natural de comunicación entre las diversas andalucías, tal condición le ha permitido mantener una envidiable posición fronteriza entre influencias y corrientes de muy distinto signo, que aquí han cristalizado en una dirección cercana a las tierras limítrofes -sevillanas, granadinas, cordobesas o malagueñas- pero indudablemente dotada de una singularidad que la han hecho diferente a todas ellas. De igual manera, esta misma centralidad le ha otorgado un acusado protagonismo como referente simbólico de toda la Comunidad, no debe olvidarse que la conformación del sentimiento autonomista arranca y culmina en Antequera, respectivamente en el proyecto de constitución federal de 1883 (recogido explícitamente en el Estatuto de Andalucía) y en el Pacto de 1978, que abrió la puerta al definitivo encaje de la región en el Estado español de las autonomías.

Surcada por épocas de luces y sombras, aquéllas han resultado especialmente brillantes en materia cultural. La ciudad fue considerada en el tránsito de los siglos XVI al XVII como la Atenas andaluza, tal era la nómina de artistas, poetas y eruditos que la habitaban, una circunstancia que llegó a adquirir tan considerable relieve que periódicamente desde entonces, en momentos en los que se ansiaba recuperar el carácter aglutinador de todas estas inquietudes intelectuales, se acudía como referente a la Cátedra de Gramática de la Colegiata, cuyo proyecto humanista quedará materializado desde 1585 en el Arco de los Gigantes, símbolo de la Historia de la Ciudad, de su anclaje en el pasado clásico pero también de su afán universalista y abierto a la recepción de nuevas ideas.

Uno de esos pasajes de recreación fue el nacimiento, en el último recodo del hábito ilustrado, de una Academia de Nobles Artes. Promovida por un grupo de antequeranos, el 30 de noviembre de 1789 se fundó la Academia de Antequera, de recorrido inestable por la ausencia de estatutos y sujeción a determinadas personalidades durante finales de aquella centuria y comienzos de la siguiente, que sin embargo volvería a ser restaurada en 1807 bajo el impulso de dos canónigos que convirtieron a la entidad, al amparo de la Real Academia de San Fernando, en un activo y prolífico centro de enseñanza de las artes, las letras y las ciencias, en el que ejercieron su docencia los más destacados intelectuales, artistas y científicos de la Antequera de la época.

Aquella institución tuvo una trayectoria efímera, pero similares iniciativas vieron la luz a lo largo de esa y de la siguiente centuria. Todas coincidieron con algunas de las grandes oleadas de transformación características de la contemporaneidad, que aquí también lograron remover los cimientos en que se asentaba la convivencia social, despertando actitudes críticas y renovadoras, aunque en algunos casos como el protagonizado por un personaje señero e irrepetible de la historia local, José María Fernández Rodríguez, lo hicieran a título casi exclusivamente individual.



A comienzos del siglo XXI, cuando de nuevo la ciudad atraviesa por momentos de cambio profundo que sin duda marcarán el sentido y la pauta de su evolución en los siguientes decenios, nace, con la decidida intención de contribuir al desarrollo de las ciencias, las artes y las letras, pero también con un inequívoco compromiso social, la Real Academia de Nobles Artes de Antequera. Una institución que, adecuando sus fines y medios a los tiempos actuales, se considera heredera y partícipe del mismo empeño que animó desde el Humanismo a aquellos ciudadanos de Antequera que quisieron hacer de su ciudad un espacio de convivencia, debate y expresión de manifestaciones artísticas, literarias o ideológicas, y que asume la centralidad de la población como un activo de extraordinario valor, no sólo simbólico sino también instrumental.

En coherencia con lo anterior, la Academia presenta una vocación marcadamente andaluza en su composición, dotándose de una estructura que pretende resumir el sentido de su compromiso: la Cátedra Plácido Fernández Viagas aglutinará su sección científica y de ciencias sociales la Cátedra José María Fernández Rodríguez las artes, la Cátedra José Antonio Muñoz Rojas las letras, y la Cátedra Antonio Parejo Barranco la historia y la economía respectivamente.

La Academia de Nobles Artes de Antequera, integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y asociada al Instituto de España, ha recibido con fecha 15 de enero de 2010, de S.M. el Rey la concesión del título de Real.

CAPITULO I

Constitución, carácter y fines de la Academia

Artículo 1. Definición.

La Real Academia de Nobles Artes de Antequera es una Corporación de Derecho Público, con sede social en calle Encarnación número 16, de la Ciudad de Antequera.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

La Academia disfrutará de personalidad jurídica propia, y se regirá para su funcionamiento por la normativa vigente, el presente Estatuto y por los Reglamentos que se aprueben por la Academia.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación de la Academia será el que comprende la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los que haya de actuar como consecuencia de acuerdos suscritos con otras instituciones.

Artículo 4. Fines.

Son fines de la Academia, esencialmente, el conocimiento, cultivo y difusión de las ciencias, las artes, las letras y de todas las disciplinas humanísticas en general.

Los mismos se especifican de la forma siguiente:

- Investigando y divulgando, mediante estudio y crítica constructiva, en forma oral o escrita, cuantos temas se estimen de interés común para el progreso de las tareas científicas, artísticas y literarias.



- Recogiendo, conservando y restaurando, en su caso, aquellos objetos, edificios y documentos nacidos o relacionados con las actividades científicas y artísticas.
- Promoviendo iniciativas, exposiciones, concursos o cualquier otro medio que estimule la creación, el estudio y el cultivo de las disciplinas científicas, artísticas y literarias.
- Dirigiendo a las diferentes Administraciones Públicas, a las corporaciones y a otros entes jurídicos, por cuyas actividades puedan redundar en beneficio de los intereses de la Academia, todo tipo de propuestas encaminadas a la promoción de las ciencias y de las manifestaciones artísticas y literarias, así como todos aquellos proyectos que persigan la protección de quienes profesan dichas actividades o posean aptitudes para cultivarlas.
- Asesorando y colaborando con los organismos oficiales y entidades diversas que lo soliciten, en las materias propias de su finalidad institucional.
- Manteniendo relaciones fluidas con cuantas Academias, corporaciones o particulares resulten precisas o convenientes, de modo especial con el Instituto de Academias de Andalucía, así como con el Instituto de España, para el mejor cumplimiento de sus actividades.
- Cualesquiera otras actuaciones análogas a las previstas en el presente Estatuto o que se acuerden por los miembros de esta Academia.

CAPÍTULO II

Organización de la Academia

Artículo 5. Composición de la Academia.

1. La Academia estará constituida por cuarenta Académicas y Académicos de Número. Además podrán designarse un número máximo de 35 Académicas y Académicos de Honor, cuyo nombramiento recaerá en personalidades de singular relevancia que cultiven alguna disciplina científica, artística o literaria, que se hayan distinguido por su singular amor y protección hacia alguna de estas actividades y por su relación con la ciudad; y un número indeterminado, de Académicas y Académicos Correspondientes, de nacionalidad española o extranjera, que hayan mantenido algún tipo de vinculación con la ciudad.
2. Las personas que formen parte de la Academia se designarán, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, garantizando la representación equilibrada de sus componentes. La aportación de cada sexo no podrá superar el sesenta por ciento ni ser menor del cuarenta por ciento.

Artículo 6. Secciones y cátedras.

La Academia comprenderá las secciones de ciencias, artes y letras, creándose a tales efectos cuantas cátedras se estimen convenientes sin que para ello se deban modificar el presente Estatuto, quedando reflejadas en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 7. Comisiones especiales.

La Academia podrá constituir comisiones especiales que entiendan de estudios y asuntos determinados, siempre dentro del ámbito de actividades a que se refiere el Artículo 4. Las funciones de las comisiones es-



peciales serán las que se deriven de su propia denominación. Su duración dependerá del cumplimiento de los fines para las que fueron creadas.

CAPÍTULO III

Del Gobierno de la Academia

Artículo 8. Junta General.

La Academia estará regida por la Junta General, integrada por la totalidad de las Académicas y Académicos de Número, y por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 1.ª DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 9. Composición de la Junta General.

La Junta General la constituyen, por derecho propio, la totalidad de los Académicos y Académicas de Número, con voz y voto. Podrán asistir a ella, con voz pero sin voto, quienes sean Académicos o Académicas Electos, de Honor y Correspondientes.

Artículo 10. Funciones de la Junta General. Son funciones de la Junta General:

1. Aprobar las directrices generales de funcionamiento de la Academia tanto en sus aspectos puramente Académicos como de Gobierno.
2. Acordar la incorporación de nuevos Académicos y Académicas tanto de Número como de Honor o Correspondientes.
3. Acordar, cuando proceda, el cese de los Académicos y Académicas.
4. Aprobar las cuentas anuales, el presupuesto de ingresos y gastos y la gestión de la Junta de Gobierno.
5. Elegir todos los cargos de la Junta de Gobierno.
6. Conocer de cuantos asuntos le someta la Junta de Gobierno o la persona titular de la presidencia y los que se asignen en el presente Estatuto.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento de la Junta General.

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. En cualquiera de sus modalidades, las convocatorias de las Juntas Generales serán acordadas por la persona titular de la dirección y realizada por quien ostente la Secretaría del órgano de forma tal que queden informados los miembros, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día de la sesión, lugar, día y hora de la celebración de la Junta General.
3. Al menos una tercera parte de las Académicas y Académicos de Número que compongan la Academia podrán, mediante escrito razonado, solicitar de la dirección de la Junta de Gobierno, la convocatoria de la Junta General ordinaria o extraordinaria de carácter privado, en cuyo caso, habrá de ser convocada en el plazo de quince días.
4. Se establecen dos Juntas Generales en el curso académico, una para la inauguración, donde obligatoriamente en el orden del día se incluirá la aprobación del presupuesto anual y la presentación del programa de actividades a desarrollar. Y otra para la clausura del curso, donde en el orden del día, entre otros asuntos, debe de presentarse la memoria del curso académico que se cierra.



5. En las Juntas Generales se escucharán cuantas disertaciones, estudios o comunicaciones ofrezcan las personas Académicas de Número, así como las Electas, de Honor y Correspondientes, cuando hayan sido convocadas. En virtud de lo dispuesto en este Estatuto, todos los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los que exijan una mayoría cualificada.
6. Las Juntas Generales extraordinarias podrán ser privadas, públicas y solemnes. A las privadas, si son electorales, serán convocados únicamente las Académicas y Académicos de Número, quienes emitirán sus votos por escrito, pudiendo estar presentes o representados. En otros casos, podrán asistir también los miembros Electos, de Honor y Correspondientes, con las restricciones ya señaladas en el artículo 9 de este Estatuto.
7. Las sesiones públicas se celebrarán con motivo de conferencias, exposiciones y reparto de premios, que sean patrocinados por la Academia. A las mismas se invitará, además de la totalidad de las personas Académicas Numerarias, Electas, de Honor, y Correspondientes, a componentes de las entidades y organismos públicos competentes. No se computará como falta la no asistencia a las Sesiones de carácter científico, atendiendo al perfil regional de los numerarios de esta Corporación.
8. Las Juntas Generales de carácter solemne serán convocadas para la recepción de las personas Académicas, Electas, de Honor y Correspondientes. Igualmente, serán de esta índole las de celebración anual del aniversario fundacional de la Academia. Asimismo, podrán convocarse en todas aquellas circunstancias en las que la importancia del asunto a tratar así lo requiera y recomiende. A dichas Juntas solemnes, además de la totalidad de las personas Académicas Numerarias, Electas, de Honor y Correspondientes, podrá invitarse a integrantes de otras corporaciones y autoridades de las administraciones públicas competentes.
9. Todas estas Juntas Generales se celebrarán en las dependencias y salones de la Academia, a no ser que, teniendo en cuenta los asuntos a tratar, convenga hacerlo en otro lugar, recayendo acuerdo al efecto o decisión de quien ostente la dirección.
10. Las Juntas Generales serán presididas por la persona titular de la dirección de la Academia, a la que corresponderá ordenar el debate en las mismas, concediendo los turnos de palabra y decidiendo cuando un asunto está suficientemente debatido.
11. De las sesiones de las Juntas Generales se levantará acta por la persona titular de la Secretaría, que podrá ser aprobada al final de la sesión, o en la inmediata siguiente. Todas las actas serán firmadas por la persona titular de la dirección y por la persona titular de la Secretaría y asentadas en el correspondiente libro de actas.

SECCIÓN 2.ª DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 12. Composición de la Junta de Gobierno.

1. Junta de Gobierno estará constituida por el Director o la Directora, el Vicedirector o la Vicedirectora, el Censor o la Censora, el Secretario o la Secretaria, el Tesorero o la Tesorera y el Archivero-Bibliotecario o Archivera-Bibliotecaria, que se designarán entre las Académicas y Académicos de Número. También formarán parte de la Junta de Gobierno las personas titulares de las presidencias de las secciones de ciencias, artes y letras.
2. Todos los cargos serán temporales y no remunerados. La duración en el ejercicio del cargo será de cuatro años, con posibilidad de reelección.
3. La Junta de Gobierno será elegida cada cuatro años en su totalidad. Las vacantes que se produzcan durante dicho período serán provistas interinamente por la dirección, hasta el momento de las nuevas elecciones.
4. Todos los cargos serán elegidos por la Junta General por mayoría simple.
5. Para el desempeño de los diferentes cargos de la Academia y servicios de sus dependencias se designará por la Junta de Gobierno el personal que sea preciso, conforme se establezca en su reglamento de régimen interno.
6. El nombramiento de los cargos electos y presidencias de las secciones serán comunicados a la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, para su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
7. Causas y procedimiento de remoción de los miembros de la Junta de Gobierno:



- a. El cese de los miembros de la Junta de Gobierno en su cargo será acordado por la Junta General y, con carácter ordinario, tendrá lugar por vencimiento del plazo de su nombramiento, sin perjuicio de la posibilidad de reelección.

- b. Además, antes de vencer dicho plazo, la Junta General podrá decidir el cese de los miembros de la Junta Directiva por alguna de las causas siguientes:
 - a. Dimisión voluntaria motivada, que deberá ser aceptada por la Junta de Gobierno.
 - b. Incompatibilidad o conflicto de intereses a criterio de la Junta de Gobierno.
 - c. Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
 - d. Baja voluntaria como miembro de la Academia.
 - e. Por muerte o fallecimiento.
 - f. Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en la legislación vigente, si así se declara en resolución judicial.
 - g. Por inasistencia reiterada a las reuniones de la Junta de Gobierno sin causa justificada (Más de dos reuniones consecutivas y 4 alternas).

- c. El cese de los miembros de la Junta de Gobierno por alguno de los apartados anteriores requerirá, en todo caso, se dé audiencia al afectado por el cese, para que alegue en el plazo de 10 días hábiles lo que considere oportuno en defensa de sus intereses.

Desde que se acuerde la incoación del expediente, el afectado será mantenido en la titularidad del cargo, si bien dejará de asistir temporalmente a las reuniones hasta que se resuelva su expediente por decisión final de la Junta General.

Artículo 13. Funciones de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de gestión y gobierno ordinario de la Academia, asumiendo todas aquellas competencias que no se encuentren específicamente asignadas a otros órganos por este Estatuto.

2. En especial, sin perjuicio de lo anterior y sin carácter limitativo, le corresponde:
 - a. Impulsar el funcionamiento general de la Academia y atender la gestión y administración general de la misma.
 - b. Celebrar toda clase de contratos y actos de disposición sobre los bienes de la Academia.
 - c. Contratar, sancionar y despedir al personal al servicio de la Academia, en las condiciones que estime convenientes con respeto a la normativa que sea de aplicación.
 - d. Elaborar las cuentas anuales y los presupuestos y someterlos a la aprobación de la Junta General.
 - e. Convocar las Juntas Generales que procedan e informar sobre cuantos asuntos se sometan a la consideración de las mismas.



- f. Nombrar a las personas componentes de las comisiones y secciones.
- 3. La Junta de Gobierno podrá apoderar para el ejercicio de sus competencias, total o parcialmente, a sus integrantes, a personas Académicas o a terceras personas, otorgando al efecto los poderes notariales, generales o especiales que correspondan.

Artículo 14. Régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno.

- 1. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno, constituida según lo establecido en el artículo 12.1 de este Estatuto, contarán con voz y voto. Será convocada y presidida por la dirección y, en caso de ausencia, enfermedad u otra justa causa, corresponde realizar la convocatoria a la Vicedirección o a quien deba sustituir a ésta, de acuerdo con lo regulado en el presente Estatuto. Dichas reuniones se verificarán cuantas veces lo decida la dirección o lo solicite por escrito un mínimo de cuatro de sus integrantes. Podrá prescindirse de los requisitos de convocatoria, cuando estando presentes la totalidad de los miembros decidan unánimemente celebrar sesión.
- 2. De lo acordado en las sesiones se levantará acta por la Secretaría, que podrá ser aprobada al término de la sesión o en la inmediata siguiente. Las actas firmadas por la Secretaría y visadas por la dirección se incorporarán al correspondiente libro de actas. La Secretaría dará cuenta a la Junta de Gobierno de las memorias anuales que redacta, según lo dispuesto en el artículo 18.7.
- 3. Las reuniones de la Junta de Gobierno serán convocadas en las dependencias de la Academia, salvo que otra cosa conviniera, a juicio de la propia Junta o de la dirección.

SECCIÓN 3.ª DE LA DIRECCIÓN

Artículo 15. Funciones del Director o de la Directora.

- k) Corresponde al Director o a la Directora:
 - a. Presidir la Academia, la Junta de Gobierno, las secciones, las comisiones especiales y ponencias en todas las reuniones a las que asista.
 - b. ostentar la representación legal de la Academia para la consecución de los fines de la misma.
 - c. Ejecutar los acuerdos de la Academia, suscribir la correspondencia oficial, los dictámenes, consultas e informes. Le corresponde, igualmente, firmar las certificaciones que sean expedidas por la Secretaría.
 - d. Expedir los libramientos de pago contra la Tesorería derivados de los acuerdos de la Junta General o de la Junta de Gobierno, los cuales irán también refrendados por la Secretaría de la Academia, quien tomará razón de ellos.
 - e. Señalar las fechas y horas en que hayan de celebrarse las reuniones de las Juntas de Gobierno y Junta General, determinando con la Secretaría el orden del día a tratar en las mismas.
 - f. Adoptar, en caso de urgencia, cualquier medida que considere necesaria en ese momento. De ello dará luego cuenta a la Junta General y a la de Gobierno, en la primera sesión que celebren las mismas.
 - g. Relacionarse con toda clase de entidades y organismos públicos con el mismo fin en representación de la Academia.
- l) En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será suplida por la persona titular de la Vicedirección, y en su defecto, por la persona integrante de la Junta de Gobierno que sigue en orden descendente a su cargo, quien simultaneará con carácter temporal ambos desempeños.



SECCIÓN 4.ª DE LA VICEDIRECCIÓN

Artículo 16. Funciones del Vicedirector o de la Vicedirectora.

Es función de la persona que ocupe la Vicedirección sustituir a la persona titular de la dirección en los casos mencionados en el artículo anterior. Asimismo, en aquellos actos para los que le sea conferida de manera expresa su representación.

SECCIÓN 5.ª DEL CENSOR O DE LA CENSORA

Artículo 17. Funciones del Censor o de la Censora.

Las atribuciones y obligaciones del Censor o de la Censora son:

1. Velar por la puntual observancia del Estatuto, reglamento y acuerdos adoptados por los órganos de la Academia.
2. Informar a la Junta de Gobierno en materia de interpretación reglamentaria y en cualquier otra, cuando así le sea requerido.
3. Informar a la Junta de Gobierno sobre los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.
4. Intervenir las cuentas anuales de la Academia.
5. Recordar a los Académicos y Académicas el puntual desempeño de las comisiones especiales, ponencias, así como los trabajos científicos, artísticos y literarios que les hayan sido encomendados. Informar a la Junta de Gobierno sobre los discursos de recepción de las Académicas y Académicos de Número, de las contestaciones a los mismos y demás trabajos que deban publicarse por la Academia.

SECCIÓN 6.ª DE LA SECRETARÍA

Artículo 18. Funciones del Secretario o de la Secretaria.

Las funciones del Secretario o de la Secretaria son:

1. organizar el funcionamiento de las dependencias de la Academia, quedando bajo sus órdenes inmediatas la totalidad de su personal.
2. ordenar el archivo administrativo, el diligenciado de los libros de registro de entradas y salidas de documentos, así como la custodia y conservación del archivo académico.
3. Verificar la toma de razón de los libramientos que expida la dirección a cargo de la Tesorería.
4. Con arreglo a lo expuesto en los artículos 11.2 y 14.1, convocar por orden de la dirección la Junta General y la Junta de Gobierno, dando cuenta durante el desarrollo de sus sesiones de la correspondencia y de cuantos otros antecedentes estén relacionados con los puntos del orden del día.
5. Redactar y extender en los libros correspondientes las actas de las sesiones de las Juntas Generales y de Gobierno, así como llevar a cabo su lectura en la siguiente sesión que se celebre, sometiendo su contenido a la aprobación de las personas asistentes y recabando la firma de la persona titular de la dirección.
6. Extender y firmar los títulos, los documentos de régimen interno y las certificaciones de los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno, con el visado de la dirección.
7. Redactar las memorias de la Academia así como el resumen anual de sus actividades, dando cuenta de ello a la Junta General.



8. En caso de ausencia, vacante o enfermedad de su titular será sustituido por la persona académica que designe la dirección.

SECCIÓN 7.ª DE LA TESORERÍA

Artículo 19. Funciones del Tesorero o de la Tesorera.

1. Son funciones del Tesorero o de la Tesorera:
 - a) Hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto deba satisfacer la Academia.
 - b) Realizar los pagos conforme a las consignaciones presupuestarias, a la vista de los libramientos expedidos por la dirección e intervenidos por la Secretaría.
 - c) Llevar cuenta y razón de ingresos y gastos.
 - d) Rendir cuenta en la Junta de Gobierno, en la primera sesión que se celebre cada año, tanto de los ingresos como de los pagos verificados en el anterior, sometiéndola con sus justificantes a censura y aprobación.
 - e) Redactar, con la anticipación debida, tomando en consideración las necesidades de la Academia y el estado de sus fondos, el anteproyecto de su presupuesto anual.
2. En caso de ausencia, vacancia o enfermedad de su titular será sustituido por la persona académica que designe la dirección.

SECCIÓN 8.ª DEL ARCHIVO-BIBLIOTECA

Artículo 20. Funciones del Archivero-Bibliotecario o de la Archivera-Bibliotecaria.

Son funciones del Archivero-Bibliotecario o de la Archivera-Bibliotecaria:

1. organizar el Archivo y la Biblioteca, cuidando de su instalación y del buen servicio de los mismos.
2. Dirigir la formación e índices del Archivo y Biblioteca de la Academia para facilitar su funcionamiento.
3. Procurar la encuadernación de los libros, manuscritos, periódicos y revistas que lo necesiten. Del mismo modo, informará a la Academia sobre la posible adquisición de nuevos fondos.
4. Entregar, contra recibo, a las personas académicas, a las secciones y a las comisiones especiales, los libros necesarios para el buen desempeño de sus trabajos, cuidando de su devolución.

CAPÍTULO IV

De los miembros de la Academia

Artículo 21. Categorías.

Las Académicas y Académicos que integren la Academia pertenecerán a una de las siguientes categorías: de Número, de Honor, Eméritos y Correspondientes.



SECCIÓN 1.ª DE LAS ACADÉMICAS Y ACADÉMICOS DE NÚMERO

Artículo 22. Requisitos.

Para ser Académica o Académico de Número serán exigibles los requisitos siguientes:

1. Ser mayor de edad, con domicilio o residencia en Antequera, de cualquier otro municipio de la provincia de Málaga o de los restantes de Andalucía. Excepcionalmente, y en atención al servicio prestado a las ciencias, las artes y las letras, se podrá nombrar a quienes de forma periódica puedan asistir a las celebraciones de las Juntas Generales aunque residan fuera del territorio andaluz.
2. Cultivar profesionalmente las ciencias, las artes o las letras.
3. Tener un reconocido prestigio por sus actividades en algunas de las ramas que constituyen el objeto de la Academia, acreditado en publicaciones, trabajo de erudición o crítica, investigaciones o estudios de análoga naturaleza.
4. Prestar o haber prestado notorios servicios en pro de la consecución de los fines específicos de la Academia.

Artículo 23. Toma de posesión.

No se obtendrá la categoría de Académica o Académico de Número, ni se ocupará cargo alguno en la Academia, sin haber tomado posesión solemne de la plaza. En tanto en cuanto no se produzca dicho acto, las personas elegidas como Académicas tendrán la consideración de Electas.

Artículo 24. Obligaciones.

Son obligaciones de las Académicas y Académicos de Número:

1. Asistir a las sesiones de la Junta General, ordinarias y extraordinarias, a las que sean convocados. La falta de asistencia referida a Juntas ordinarias o a Actos que tengan el carácter de Juntas Extraordinarias, excluyendo los que tengan carácter de Sesiones públicas, sin motivos justificados, durante el plazo de dos años, se entenderá como renuncia a la plaza. No obstante, podrá continuar perteneciendo a la Academia como Correspondiente de la misma.
2. Evacuar cuantos informes le sean encomendados por la dirección, en materias propias de la Academia. En caso de imposibilidad, deberá comunicar a esta última instancia los motivos que le impiden el cumplimiento del mandato recibido.
3. Tomar posesión solemnemente, en el plazo de un año a contar desde la fecha de su designación, de la plaza de Número que le sea atribuida, verificándolo en la forma que se especifica a continuación:
 - a) Las Académicas y Académicos de arte deberán ofrecer a la Academia una obra de su creación, que podrá acompañarse de un sucinto discurso de presentación. Harán igualmente, un elogio necrológico, en su caso, de su antecesor en la plaza.
 - b) Las Académicas y Académicos de ciencias y letras deberán presentar un discurso que contenga, en su caso, como en el caso anterior, el citado elogio necrológico, así como un trabajo de erudición histórica, estética, crítica o científica.
 - c) En ambos supuestos, la Academia designará a las Académicas y

Académicos de Número para que, en su nombre, contesten a la persona recipiendaria y haga exposición de las razones de su elección. Celebrada la recepción solemne, se extenderá a la nueva persona Académica título, autorizado por la Secretaría, con el visado de la dirección.

4. Enviar las publicaciones o reproducciones, efectuadas por cualquier medio, de cuantas obras sean de su autoría para enriquecer con ellas el Archivo y/o la Biblioteca de la Academia.



5. Las Académicas y los Académicos Numerarios perderán su condición como tales por incumplimiento de sus obligaciones, por voluntad propia o por no asumir los fines y espíritu de la Corporación, pudiendo pasar a ser Académicos o Académicas Correspondientes, siendo potestad de la Junta de Gobierno la ejecución del procedimiento, del que informará a la Junta General para su conocimiento.

6. Pasarán a la categoría de Eméritos los Académicos de número que dejen de asistir a las sesiones de la Junta General durante dos años, sin motivo justificado. Asimismo, podrán solicitar el pase a la categoría de Eméritos los Académicos de número que lo soliciten por razones personales. En ambos casos, quedará vacante la plaza correspondiente. Los Académicos Eméritos podrán asistir a las sesiones ordinarias con voz, pero sin voto y no podrán formar parte de la Junta de Gobierno. El Reglamento de régimen interior dispondrá las normas para pasar a la condición de académico emérito.

A propuesta de la Junta de Gobierno, la Junta General, válidamente constituida, decidirá el paso a Académico emérito por votación secreta afirmativa de la mitad más uno de la suma de los votos de los Académicos de número presentes más los de los ausentes emitidos por carta autenticada o delegación por escrito de voto.

7. En caso de incumpliendo de las obligaciones a las que están sujetas las Académicas y Académicos Numerarios o Correspondientes a que se refiere este artículo, la Junta de Gobierno, y en su defecto la persona designada por ella iniciará el correspondiente expediente que deberá ser notificado por escrito al miembro afectado indicando la causa que motive el incumplimiento.

Una vez notificado, se le dará traslado de las causas que han motivado la apertura del expediente y se le dará trámite de audiencia por plazo de 15 días hábiles para que alegue por escrito a lo que a su derecho estime conveniente.

Recibidas las alegaciones pertinentes o en su caso, transcurrido el plazo establecido, La Junta de Gobierno o en su caso el instructor designado al efecto dictará el dictamen pertinente.

Artículo 25. Derechos.

Los derechos de las Académicas y Académicos de Número serán los siguientes:

1. Ostentar la medalla corporativa, principal distintivo de la Academia.
2. Asistir con voz y voto a las Juntas ordinarias y extraordinarias, así como a las secciones, comisiones especiales y ponencias de que formen parte.
3. Ser miembro elector y elegible para ocupar los cargos de la Junta de Gobierno.
4. Asistir por designación de la dirección a los actos y misiones que requieran o aconsejen la presencia de componentes de la Academia.
5. Desempeñar provisionalmente, cuando sean designados para ello, los cargos de la Junta de Gobierno que queden vacantes así como aquéllos para los que se designasen con carácter interino.
6. Tanto las personas académicas numerarias como las correspondientes, las de honor y eméritas tendrán tratamiento de "Ilustrísima Señora o Ilustrísimo Señor", reservándose el tratamiento de Excelentísima Señora o Excelentísimo Señor para la Directora o Director.

Artículo 26. Sistema de provisión.



1. Producida una vacante de Académica o Académico de Número, y una vez dada cuenta oficial de ello a la Junta General, ésta decidirá la sección a la que deba adscribirse, procediéndose a su provisión en la forma siguiente:
 - a) Durante un plazo de treinta días naturales, a contar desde la proclamación de la vacante, se admitirán en la Secretaría de la Academia todas las candidaturas que hayan sido suscritas, al menos, por tres Académicas o Académicos de Número, debiendo ser informadas por la sección correspondiente. En dichas candidaturas figurarán el curriculum vitae de la persona propuesta, la sección a que debe adscribirse y, por último, la indicación de que la persona candidata aceptaría la plaza en el caso de que resultara elegida. Serán rechazadas cuantas propuestas no cumplimenten todos y cada uno de los anteriores requisitos. Expirado el plazo de presentación indicado, las candidaturas admitidas serán enviadas al Censor o Censora, quien tendrá la obligación de emitir un informe preceptivo sobre cada una de las propuestas.
 - b) La provisión de las vacantes se verificará en Junta General extraordinaria convocada al efecto. Durante su celebración y por medio de papeleta individual, cada Académico o Académica de Número hará constar el nombre de la persona candidata que elige, dejando en blanco la cédula correspondiente, en caso de que no opte por ninguna de las propuestas.
 - c) Las Académicas o Académicos de Número que por causa justificada estén ausentes, podrán votar por escrito, enviando su voto a la dirección con anterioridad al acto electoral. El voto será nominal, sin que pueda, en ningún caso, adherirse al de otro integrante.
 - d) Para ser elegible será preciso obtener el voto de la mayoría simple de las Académicas y Académicos de Número votantes. Si nadie obtuviera mayoría simple, se procederá a nueva votación en otra Junta extraordinaria, convocada al efecto. Si en esta última tampoco se lograra la citada mayoría por ninguna candidatura, la plaza quedaría vacante, iniciándose una nueva tramitación. En casos de empate, la dirección tendrá voto de calidad.
2. Cuando alguna persona candidata obtenga la mayoría simple, la persona titular de la dirección la proclamará Electa y ordenará a la Secretaría que le envíe el oficio de nombramiento.

La persona Electa, una vez que comunique su aceptación, podrá asistir a las Juntas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto.

SECCIÓN 2.ª DE LAS ACADÉMICAS Y ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

Artículo 27. Requisitos.

1. Para ser Académica o Académico Correspondiente necesitará poseer los mismos requisitos que para el nombramiento de persona Académica de Número. Su candidatura será presentada por tres Académicos o Académicas de Número, que suscribirán la correspondiente propuesta en la que figurará el curriculum vitae y demás circunstancias que justifiquen su designación.
2. Las propuestas serán votadas en Junta General ordinaria, por mayoría de votos. Proclamada la persona candidata por la dirección, se le participará de oficio el nombramiento, y una vez aceptado, se le extenderá el correspondiente título de Académico o Académica Correspondiente.
3. Las Académicas y Académicos Correspondientes vienen obligadas a contribuir a los fines de la Academia, manteniéndose en comunicación fluida con la misma, y debiendo participar de cuantas noticias de particular interés afecten a las actividades científicas, artísticas y literarias de la Academia, y se produzcan en sus lugares de residencia.



4. Las Académicas y Académicos Correspondientes, deberán remitir también a la Academia un ejemplar de los trabajos de erudición o crítica, y las investigaciones que realicen, y en su caso fotografías de las obras de creación de las que sean autoras o autores. Todo ello, a fin de contribuir al enriquecimiento de los fondos de la Academia.
5. Podrán ostentar el título de persona Académica Correspondiente, siempre que lo estimen oportuno, así como hacer uso de la medalla corporativa cuando la ocasión lo requiera. Podrán asistir a las Juntas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto, en los casos que sean convocados.
6. Si las Académicas y Académicos Correspondientes dejaran de contestar las comunicaciones dirigidas desde la Academia, o si no realizaran los trabajos que les fueran confiados, la Academia, concedora de estas anomalías, podrá decidir su exclusión del seno de la misma.
7. Las Académicas y Académicos Correspondientes quedarán en suspenso como tales por incumplimiento de sus obligaciones, por propia voluntad o por no asumir los fines y espíritu de la Corporación, siendo potestad de la Junta de Gobierno la ejecución del proceso, del que informará a la Junta General, para su conocimiento.
8. No se podrá nombrar en un curso a más de tres personas Académicas Correspondientes por sección.

SECCIÓN 3.ª DE LAS ACADÉMICAS Y ACADÉMICOS DE HONOR

Artículo 28. Nombramiento.

1. Para premiar los servicios excepcionales realizados a las ciencias, las artes y las letras, así como a sus cultivadoras o cultivadores, la corporación podrá nombrar Académicas y Académicos de Honor.
2. La propuesta para su designación deberá ser refrendada por tres Académicas o Académicos de Número, con expresión del curriculum vitae de la candidata o candidato así como de todos aquellos méritos y circunstancias que abonen su elección.
3. La Junta de Gobierno, en votación secreta, decidirá sobre la procedencia del nombramiento, que deberá producirse por unanimidad en su seno, remitiéndolo, en tal caso, a la Junta General extraordinaria convocada al efecto. En ella deberá quedar ratificado el acuerdo, mediante la mayoría absoluta de los votos de cuantos Académicas y Académicos de Número compongan en dicho momento la corporación, en la forma acostumbrada. Las Académicas y Académicos de Número ausentes por causas justificadas podrán votar por escrito, pudiendo delegar el voto.
4. Verificada la elección, la dirección la proclamará y la Secretaría extenderá a su favor el título correspondiente, tras comunicación de oficio a la persona interesada, una vez aceptado el cargo.
5. La persona Académica de Honor elegida tomará posesión solemne del cargo en Junta General extraordinaria convocada al efecto, pronunciando un discurso o entregando en su caso, una obra de su creación artística. La dirección o la persona Académica de Número designada al efecto pronunciará el discurso gratulatorio que proceda. Ambos trabajos deben quedar impresos con cargo a los fondos de la Academia.

CAPÍTULO V

De las Secciones, Comisiones, Seminarios, Ponencias y Delegaciones

Artículo 29. Régimen de funcionamiento y actividades de la Academia.



El funcionamiento y actividades de la Academia se llevarán a cabo a través de la Junta de Gobierno, la Junta General, las Juntas de secciones, las comisiones, seminarios y las ponencias que se constituyan para finalidades concretas.

SECCIÓN 1.ª DE LAS SECCIONES

Artículo 30. Constitución.

1. Para mejor funcionamiento de la Academia y para llevar una actuación especializada en relación con sus fines, se constituyen las secciones de ciencias, artes y letras. A dichas secciones se adscribirán las Académicas y Académicos de Número que profesionalmente, o en virtud de sus estudios de investigación o crítica, así como por su dedicación específica, sean más idóneos para integrarlas.
2. Cada sección tendrá el siguiente número de componentes, que se designarán por la Junta General: la sección de ciencias estará formada por un mínimo de dieciséis y un máximo de veinte Académicas y/o Académicos de Número; la sección de artes por un mínimo de diez y un máximo de doce Académicas y/o Académicos de Número; y la sección de letras por un mínimo de diez y un máximo doce Académicas y/o Académicos de Número. Ninguna persona Académica podrá pertenecer simultáneamente a más de una sección.
3. Cada sección tendrá una presidencia, que se elegirá por la Junta de Gobierno y una Secretaría, que se designará por la presidenta o el presidente de la sección. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona que desempeñe la Presidencia o la Secretaría de una sección, su cargo será ejercido, de forma provisional, por una Académica o Académico de Número de la sección designada al efecto.
4. Es obligación de las secciones informar cuantos asuntos le sean sometidos por la dirección, la Junta de Gobierno y la Junta General. De modo especial informarán sobre las candidaturas que se presenten para cubrir las vacantes de Académicas y Académicos de Número, determinando, en todo caso, la idoneidad, conveniencia y oportunidad de la elección, o estableciendo un orden de preferencia entre ellas, en caso de existir más de una propuesta. Asimismo, podrán proponer a la dirección de la Academia cuantas iniciativas estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.
5. De todas las reuniones que verifiquen las secciones, se levantará, por quien ejerza las funciones de la Secretaría de la respectiva sección, su acta correspondiente, que será entregada a la Secretaría de la Academia para la tramitación que proceda.

SECCIÓN 2.ª DE LAS COMISIONES, SEMINARIOS, PONENCIAS Y DELEGACIONES

Artículo 31. Constitución.

1. Cuando el servicio de la Academia lo requiera, se podrán crear por la Junta General comisiones especiales que se ocuparán de asuntos extraordinarios, tales como la formación de jurados de exposiciones, concursos y otras actividades específicas que requieran cierto nivel de cualificación. Asimismo, la Junta General podrá acordar la creación de ponencias para un tema concreto que deba someterse a su aprobación, y de los oportunos seminarios en su caso.
2. Las personas integrantes de las comisiones especiales, seminarios y de las ponencias, serán designadas por la Junta de Gobierno, o excepcionalmente por la dirección, dando cuenta en este último caso a la Junta de Gobierno, en la primera sesión que ésta celebre, que deberá aprobarlo por mayoría.
3. Podrán formar parte las Académicas y Académicos de Número, las Electas, de Honor y las Correspondientes, quienes, en todo caso, tendrán derecho a voto en el seno de las mismas.



4. También podrán realizarse delegaciones especiales a favor de una o varias Académicas y/o Académicos de Número, de Honor y Correspondientes para cumplir un determinado encargo. La designación de sus componentes corresponderá a la dirección, a la Junta de Gobierno o a la Junta General.

CAPÍTULO VI

De las recompensas

Artículo 32. Recompensas.

1. Tanto para el otorgamiento de la medalla de Honor, como distintivo propio de la Academia, como para la concesión de cualquier otro tipo de recompensa o distinción igualmente honorífica no mencionada específicamente en este Estatuto, será preciso el acuerdo a favor en Junta General ordinaria, obtenido por mayoría absoluta, pudiendo las personas Académicas ausentes por causas justificadas emitir su voto por escrito, en la forma y circunstancias establecidas en artículos anteriores.
2. La Academia puede instituir recompensas honoríficas de distintos tipos, a favor de aquellas corporaciones, entidades y personas privadas que se hayan distinguido por su relevante actuación al servicio de las ciencias, las artes y/o las letras y, de modo especial, a cuanto a Antequera se refiere.

CAPÍTULO VII Del régimen económico

Artículo 33. Recursos económicos.

Para la consecución de sus fines, la Academia contará con los siguientes recursos:

1. Subvenciones, ayudas y aportaciones, por cualquier título, concedidas por organismos públicos, por entidades privadas y por particulares.
2. Toda clase de donaciones, herencias y legados.
3. El producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con el carácter no lucrativo que por naturaleza tiene.
4. La Academia podrá obtener ingresos por la venta de publicaciones y ediciones propias de cualquier índole, los cuales se destinarán íntegramente para mantenimiento general o para aquellas partidas expresas que en cada momento sea más oportuno.
5. Cualquier otro recurso que legalmente pueda obtener.

CAPÍTULO VIII

Del reglamento de régimen interior y de Honores de la disolución de la Academia y de la reforma de su Estatuto.

Artículo 34. Elaboración del reglamento del régimen interior y de Honores.

La elaboración, aprobación y modificación del reglamento de régimen interior y de Honores se llevará a cabo por mayoría absoluta del pleno de la Junta General.



Artículo 35. Disolución de la Academia.

Fusión, absorción y segregación y disolución de la Academia.

1. Fusión, absorción y segregación de la Academia.

En el supuesto de una modificación estructural de la Academia, mediante la fusión, absorción o segregación de la misma se estará a lo dispuesto en los artículos 7 a 10 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cualquier caso, deberá de acompañarse una memoria justificativa de la medida adoptada y el acuerdo aprobado deberá ser por mayoría de dos tercios de los miembros de la Academia.

2. Disolución de la Academia.

3. La Academia se podrá disolver por cualquiera de los siguientes motivos previo acuerdo de las Junta General Extraordinaria por mayoría de dos tercios de los miembros:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.
- b) Por voluntad de la academia.
- c) La fusión mediante constitución de una nueva academia o la absorción por otra academia.
- d) La pérdida de la personalidad jurídica.
- e) Por inactividad de la academia durante dos años.
- f) Por falta de adecuación de la normativa interna de la academia al presente decreto, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera.
- g) Otras causas establecidas por los estatutos.

La disolución de una Academia podrá llevarse a cabo:

- a) A solicitud de la academia, por acuerdo de esta, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes que podrá incluir la propuesta de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia.
- b) De oficio, cuando se dé alguna de las causas de disolución referidas en el apartado 1 y la academia no haya iniciado el procedimiento de disolución en el plazo de los días siguientes a haber recibido el requerimiento para ello del órgano directivo central competente en materia de divulgación del conocimiento. Este podrá iniciar el procedimiento de disolución, dando audiencia, en todo caso, a la academia.



Artículo 36. Junta liquidadora.

En caso de disolución de la Academia, la Junta General designará una junta liquidadora que se encargará de saldar las cuentas pendientes y de entregar los bienes remanentes a instituciones científicas y afines con la Academia, o bien a entidades benéficas, según se recoja en el acuerdo de disolución, respetando en todo caso los derechos de terceros.

Artículo 37. Reforma del Estatuto.

Para proponer la reforma del Estatuto será preciso convocar a la Junta General Extraordinaria específica a tales efectos y obtener, mediante los procedimientos ya consignados de votación, la mayoría cualificada de dos tercios del pleno.



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE GRANADA

Nuestra Señora de las Angustias

TÍTULO I. DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1. Denominación.

La Real Academia de Bellas Artes de Granada “Nuestra Señora de las Angustias” se crea el 18 de enero de 1777 bajo el reinado de Carlos III, y con el título de Academia del Reino de Granada, que es sustituido por el de Escuela de Diseño, pasando a denominarse el 26 de junio del mismo año Escuela de las Tres Nobles Artes. En 1786 se aprueba por Real Orden de 12 de septiembre el plan de la Real Escuela de Nobles Artes. En 1789 se acuerda ponerse bajo la protección de la Virgen de las Angustias. El 12 de agosto de 1808 la Junta Suprema autoriza que la Real Escuela de Nobles Artes se titule Real Academia de Nuestra Señora de las Angustias. Desde 1777 ha ejercido la actividad sin interrupción alguna. La Real Academia de Bellas Artes de Granada forma parte del Instituto de Reales Academias de Andalucía, que integra a todas las academias andaluzas, y está adscrita en calidad de Academia asociada al Instituto de España. El alto patronazgo corresponde a S. M. el Rey, según el Artículo 62 de la Constitución Española de 1978. Artículo

2. Régimen jurídico.

1. La Real Academia de Bellas Artes de Granada es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, y se rige en su composición y funcionamiento por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interno que sea aprobado para su cumplimiento y desarrollo, con pleno respeto a las leyes reguladoras de la igualdad entre hombres y mujeres.
2. El Reglamento de Régimen Interior se dictará en desarrollo de los presentes Estatutos, respetando lo dispuesto en éstos y en las disposiciones que regulan la actividad de las academias andaluzas. Artículo

3. Ámbito territorial y sede.

El ámbito territorial de la Academia de Bellas Artes de Granada comprende de forma directa las provincias de Granada, Jaén y Almería. Su sede está ubicada en Granada capital y su domicilio social se encuentra en el Palacio de la Madraza, C/ Ofcios, 14, 18001, Granada.

Artículo 4. Objeto.

Son sus fines promover el estudio y cultivo de la Pintura, Escultura, Arquitectura, Música y cualquier otra manifestación de las Artes, estimulando su ejercicio y su enseñanza, y defendiendo el Patrimonio Histórico-Artístico y Ambiental. Para su cumplimiento la Academia realizará las siguientes actividades:

1. Publicar estudios y escritos que contribuyan al conocimiento y difusión de las Artes.
2. Restaurar, recuperar, conservar, catalogar y llevar a cabo cualquier otra actividad relacionada principalmente con su patrimonio.
3. Procurar que se cumplan las disposiciones vigentes relativas a las Bellas Artes y al Patrimonio Histórico-Artístico, a través del asesoramiento al Gobierno y a la Administración de la Junta de Andalucía, a las Universidades y, en su caso, a las Corporaciones Locales.



4. Dirigir a las administraciones públicas y a otras corporaciones y entidades oficiales o particulares informes, propuestas y mociones que tengan por objeto promover mejoras y progresos en las Bellas Artes y en la protección del Patrimonio Histórico-Artístico, o en la situación social de los que las profesan, y atender las consultas que se soliciten por parte de dichas instituciones en asuntos relacionados con los fines propios de la Academia.
5. Organizar conferencias, cursos, seminarios, exposiciones, conciertos, concursos y otras actividades culturales relacionadas con sus fines y objetivos.
6. Conceder ayudas y distinciones.
7. Cultivar las relaciones y colaboraciones con otras academias, universidades e instituciones nacionales e internacionales, estableciendo con ellas convenios e intercambios de obras, publicaciones y producciones artísticas.
8. Designar corporativos numerarios para representar a la Academia en patronatos, órganos de gobierno, jurados y comisiones, y proponer candidaturas a premios y distinciones cuando fuera requerida para ello.

Artículo 5. Emblema y medalla.

El escudo corporativo ovalado contiene en el centro distintos motivos de las Bellas Artes y una granada abierta al medio, todo ello orlado con el lema LIBERTAS, SAPIENTIA, VENUSTAS y rematado en su parte superior por la Corona Real. El distintivo de los Académicos es la medalla corporativa.

TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA DE LA ACADEMIA

Artículo 6. Composición.

La Academia está integrada por personas académicas* :

- a) de Número, con un máximo de 51.
- b) Honorarias, con un máximo de 20.
- c) Correspondientes, con un máximo de 100.
- d) Supernumerarias, sin límite máximo.

* Ver disposición adicional primera.

Artículo 7. Secciones.

La Academia se estructura en cuatro secciones, en virtud de la diferente naturaleza de las Bellas Artes y el Patrimonio Histórico-Artístico: Pintura, Escultura, Arquitectura y Música, englobando genéricamente cada una de ellas el conjunto de áreas que le son afines.

Artículo 8. Comisiones.

Para el desarrollo de algunos trabajos de la Academia se crearán comisiones, que serán las responsables de elevar a la Junta de Gobierno los asuntos objeto de estudio. Todos los Académicos de Número podrán asis-



tir y tomar parte en los debates de las comisiones, independientemente de la sección a la que pertenezcan. No serán órganos de gobierno.

Artículo 9. Órganos de gobierno.

La Academia se rige por: a) La Junta General. Es el órgano supremo, compuesta por todos los Académicos de Número. b) La Junta de Gobierno. Está constituida por quienes asuman la Dirección, Vicedirección, Secretaría General, Censura, Conservación del Patrimonio, Biblioteca, Tesorería y Vicesecretaría.

CAPÍTULO II. DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Artículo 10. Requisitos.

Pueden ser Académicos de Número quienes destaquen por su relevancia artística o investigadora relacionada con las Artes, o por su especial vinculación a las mismas. Los Académicos de Número son iguales en consideración y prerrogativas, sin más distinción entre sí que la antigüedad.

Artículo 11. Vacantes y elección.

1. Cuando se den las condiciones para cubrir una vacante de Académico de Número, la Dirección convocará a la sección correspondiente para conocer propuestas de candidatos. Oída la sección, la Dirección informará a la Junta General sobre la convocatoria de la plaza. Entre la fecha del anuncio de la vacante y la elección del nuevo académico habrá de transcurrir como mínimo un mes. Las propuestas deberán ir firmadas por tres Académicos de Número en posesión del derecho a voto.

2. La Junta General extraordinaria para la elección del nuevo Académico de Número habrá de contar con el quorum reglamentario de doce académicos presentes y un número total de votos emitidos igual o superior a la mitad más uno de los académicos con derecho a voto. A este efecto se contabilizarán también los votos depositados en tiempo y forma por los académicos que no pudieran asistir. Para la elección será necesaria la mayoría favorable de dos tercios de los votos emitidos.

3. Celebrada la elección de Académico de Número, la Secretaría General lo comunicará al interesado, que deberá contestar su aceptación en el plazo de un mes. El académico electo deberá tomar posesión en sesión pública y solemne mediante la lectura de un discurso en la fecha que fijará la Academia. Para ello, el electo deberá presentar el texto de dicho discurso a la Academia en el plazo máximo de un año desde su elección, que sólo podrá prorrogarse una vez por un tiempo de seis meses. Si cumplido este plazo no hubiera presentado el texto y no hubieran concurrido causas graves, a juicio de la Academia, se declarará vacante nuevamente la plaza.

4. La corporación debe designar un Académico de Número para realizar la contestación, pudiendo el nuevo académico electo expresar su deseo al respecto. Para realizar dicha contestación se contará con un plazo máximo de tres meses a partir de la entrega del discurso de ingreso. Una vez entregado aquel en la Academia, la Junta de Gobierno procederá a señalar día y hora para que se celebre la sesión pública y solemne de recepción, a cuya finalización se le entregará la medalla y título acreditativo de la condición adquirida.



Artículo 12. Derechos de los Académicos de Número.

- a) Recibir el tratamiento de ilustrísimo o ilustrísima, el de excelentísimo o excelentísima para quien ostente la titularidad de la Dirección.
- b) Usar como distintivo la medalla y emblema de la Academia.
- c) Asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia.
- d) Ser miembro de la Junta General de la Academia, asistir a sus reuniones con voz y voto (con excepción de lo dispuesto en el artículo 44) y ser elegible para ocupar un puesto en la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Deberes de los Académicos de Número.

- a) Contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia.
- b) Asistir regularmente a las sesiones que celebre la Academia.
- c) Desempeñar celosamente los cargos y comisiones que la Academia les encomiende.
- d) Velar por el mayor prestigio de la corporación y la prosecución de sus fines.
- e) Observar y hacer observar las disposiciones de estos Estatutos y cuantas otras legalmente le correspondan.

Artículo 14. Condición de Supernumerario.

1. Un Académico de Número pasará a la situación de Supernumerario cuando por cualquier circunstancia no pueda cumplir con sus deberes académicos y en todo caso por su inasistencia a las convocatorias de la Academia durante dos años naturales, exceptuando el permiso contemplado en el artículo 44.3. La declaración de condición supernumeraria dejará vacante el número de medalla y la plaza en la sección correspondiente.
2. Gozará de los derechos recogidos en los apartados a) y c) del artículo 12, quedando liberado de los deberes contemplados en las letras b) y c) del artículo 13.

Artículo 15. Cambio de residencia.

1. Si un Académico de Número dejara de cumplir con sus deberes académicos durante un plazo superior a dos años naturales por haber modificado su residencia temporalmente fuera del ámbito territorial de la Academia, pasará a la situación de Académico Correspondiente, aun cuando esta situación suponga superar el número máximo previsto en el artículo 6, apartado c), de estos Estatutos.
2. En caso de volver a residir en el ámbito de la Academia, podrá solicitar su reingreso como Académico de Número, ocupando la primera vacante que se produzca en la sección correspondiente.
3. Si el cambio de residencia fuera definitivo podrá pasar a la condición de Supernumerario, sin que esta pueda revertirse.



Artículo 16. Pérdida de la condición de Académico de Número.

La condición de Académico de Número es vitalicia, pero se perderá según lo contemplado en los artículos 14 y 15, por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento grave de los deberes inherentes a su condición, mediante acuerdo motivado de la Junta General. En este último caso, con carácter previo a la declaración acordada por el Pleno, se notificará al Académico de Número la causa estatutaria determinante de la pérdida de la condición de persona académica de número, con un trámite de audiencia no inferior a 10 días al efecto de garantizar su derecho de alegaciones y defensa.

CAPÍTULO III. DE LOS ACADÉMICOS HONORARIOS

Artículo 17.

Requisitos. Serán Académicos Honorarios aquellas personas, físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras, de relevante prestigio en el ámbito de las Artes, que sean designadas como tales por la Academia.

Artículo 18.

Derechos de los Académicos Honorarios. a) Recibir el tratamiento de excelentísimo o excelentísima y denominación de Académico Honorario. b) Usar como distintivo la medalla de la Academia, con la letra correspondiente. c) Asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia. d) Podrán participar en las reuniones del Pleno con voz pero sin voto.

CAPÍTULO IV. DE LOS ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

Artículo 19. Requisitos.

La Academia podrá conceder título de Académico Correspondiente a personas no residentes en la ciudad de Granada que merezcan tal distinción por sus trabajos artísticos e investigadores, o por los servicios que hayan prestado al Arte, a los artistas o a la propia Academia.

Artículo 20. Derechos de los Académicos Correspondientes.

- a) Recibir el tratamiento de ilustrísimo o ilustrísima y la denominación de Académico Correspondiente.
- b) Usar como distintivo la medalla de la Academia sin número ni letra asignado.
- c) Asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia.
- d) Podrán asistir a las reuniones del Pleno, previa solicitud a la Secretaría General.

Artículo 21. Deberes de los Académicos Correspondientes.

- a) Mantener una relación periódica con la Academia mediante comunicaciones o envíos de publicaciones o trabajos que realicen.



b) Desempeñar los trabajos y comisiones que le encomiende la Academia.

Artículo 22. Pérdida de la condición de Académico Correspondiente.

La condición de Académico Correspondiente es vitalicia, pero se perderá por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento grave de los deberes inherentes a su condición, mediante acuerdo motivado de la Junta General.

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS CORPORATIVOS Y SU FUNCIONAMIENTO. CAPÍTULO I. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 23. Composición.

La Junta de Gobierno está constituida por los titulares de la Dirección, Vicedirección, Secretaría General, Censura, Conservación del Patrimonio, Biblioteca, Tesorería y Vicesecretaría.

Artículo 24. Competencias.

Serán atribuciones de la Junta de Gobierno de la Academia:

- a) Administrar los recursos de la corporación.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto que ha de someterse a la aprobación de la Junta General. Formular las cuentas anuales y acordar las transferencias de créditos.
- c) Nombrar y separar a los empleados de la Academia.
- d) Aceptar donaciones, herencias y legados y decidir sobre las adquisiciones y la inversión de los fondos de la Academia.
- f) Constituir las comisiones, delegaciones y ponencias que se estimen convenientes para el interés, buena marcha y cumplimiento de los fines de la Academia.
- g) Invitar a asistir de forma puntual a los académicos de cualquier condición para colaborar en uno o varios asuntos.

Artículo 25. Funcionamiento.

La Junta de Gobierno se convocará una vez al mes para preparar las Juntas Generales ordinarias. Se reunirá además en sesiones ordinarias o extraordinarias en razón de su cometido, por convocatoria de la Dirección, cuantas veces se precise.

Artículo 26. De la Dirección.

Corresponde a la persona titular de la Dirección:

1. Dirigir y presidir la Academia.



2. Convocar y presidir la Junta General y la Junta de Gobierno por medio del Secretario General, así como presidir las de las secciones y comisiones, cuando asista a las mismas.
3. Mantener la observancia de los Estatutos y Reglamentos, y velar por el cumplimiento de los acuerdos.
4. Firmar la correspondencia oficial, las consultas, los dictámenes e informes que emanen de la Academia.
5. Elaborar el proyecto de actividades académicas y visar los presupuestos y balances que por la Tesorería se expidan.
6. Representar a la Academia en actos y ceremonias en los que sea necesaria su presencia, o delegar en la Vicedirección u otro Académico de Número si lo considerase oportuno.
7. Proponer la convocatoria de plazas vacantes de Académicos de Número, de acuerdo con las necesidades de la Academia.
8. Providenciar en los casos urgentes, sin perjuicio de dar posterior cuenta a la Academia.

Artículo 27. De la Vicedirección.

Corresponde a la persona titular de la Vicedirección: 1. Suplir la Dirección temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. 2. Ejercer las funciones que la Dirección le encomiende para la coordinación y supervisión de los fines de la Academia.

Artículo 28. De la Secretaría General.

Corresponde a la persona titular de la Secretaría General:

1. Redactar y certificar las actas.
2. Dar cuenta de la correspondencia y de otros asuntos que hayan de tratarse en las Juntas Generales.
3. Extender y refrendar las certificaciones y documentos que se deban expedir.
4. Redactar y presentar la Memoria Anual de la Academia en el acto inaugural del curso.
5. Proponer el nombre del Vicesecretario o Vicesecretaria.
6. Velar por el buen funcionamiento de la administración de la Academia en lo que afecta al personal, servicios y recursos propios.

Artículo 29. De la Censura.

Corresponde a la persona titular de la Censura:

1. Velar por la observancia de los Estatutos y Reglamentos de la Academia.



2. Comprobar y refrendar con su firma las actas y acuerdos de la Academia.
3. Recordar a los académicos el desempeño de sus obligaciones y de los trabajos que se les hayan encomendado.
4. Informar sobre escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.
5. Revisar los discursos, textos y comunicaciones que se hacen públicos desde la Academia, incluyendo la redacción de la página internet oficial de la Academia.

Artículo 30. De la Conservación del Patrimonio de la Academia.

Corresponde a la persona titular de la Conservación del Patrimonio de la Academia:

1. Velar por la debida instalación y conservación de las obras de arte propiedad de la Academia.
2. Mantener actualizado el Inventario del Patrimonio de la Academia.
3. Informar a la Academia de la situación de sus fondos y de su posible incremento.
4. Proponer las restauraciones de las obras que lo precisen.

Artículo 31. De la Biblioteca.

Corresponde a la persona titular de la Biblioteca:

1. Cuidar del estado de conservación de libros, estampas, manuscritos, partituras y demás documentos impresos o informatizados de la biblioteca y el archivo.
2. Proponer a la Academia la adquisición de libros y efectuar su compra con arreglo a los acuerdos de la corporación.
3. Llevar a cabo intercambios de publicaciones con otras academias e instituciones, a fin de incrementar los fondos de la biblioteca.
4. Mantener al día el catálogo de los fondos.
5. Facilitar la consulta de los fondos dentro de las condiciones establecidas por la Academia.
6. Fomentar la difusión y puesta a disposición de los fondos bibliográficos y archivísticos de la Academia mediante procedimientos telemáticos.

Artículo 32. De la Tesorería.

Corresponde a la persona titular de la Tesorería, con el visto bueno de la Dirección:

1. Proponer el presupuesto anual de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta General.



2. Llevar la contabilidad y someterla anualmente a la aprobación de la Junta de Gobierno.
3. Acordar con la Dirección los pagos necesarios, y hacerlos efectivos.
4. Gestionar las ayudas y subvenciones ordinarias.

Artículo 33. De la Vicesecretaría.

1. Se elegirá a la persona titular de la Vicesecretaría a propuesta de la Secretaría General, con el visto bueno de la Junta de Gobierno y la aprobación de la Junta General, con la finalidad de sustituir al Secretario General en su ausencia.
2. La persona titular de la Vicesecretaría se encargará asimismo de mantener las comunicaciones de la Institución en las redes sociales.

Artículo 34. Elección y duración de los cargos, renuncia y remoción de los mismos.

1. Todos los cargos de la Academia serán elegidos entre los Académicos de Número con derecho a voto, en votación secreta.
2. En la Junta General extraordinaria para la elección de uno o varios cargos, se habrá de contar con el quorum reglamentario de doce académicos presentes y un número total de votos emitidos igual o superior a la mitad más uno de los académicos con derecho a voto. A este efecto, se contabilizarán también los votos depositados en tiempo y forma por los académicos que no pudieran asistir.
3. Para la elección será necesaria la mayoría favorable de dos tercios de los votos emitidos en primera votación. De no alcanzarse dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos candidaturas con mayor número de votos, eligiéndose por mayoría simple de los presentes.
4. Los cargos de la Junta de Gobierno serán vigentes por el periodo de cuatro cursos académicos, pudiendo ser reelegidos para el mismo el cargo una sola vez de forma consecutiva.
5. Los cargos académicos podrán cesar con anterioridad al cumplimiento del periodo de cuatro años para el que fueron elegidos por renuncia expresa, mediante escrito dirigido a la Dirección, quien tras informar a la Junta de Gobierno y a la Junta General convocará un pleno extraordinario para la elección de un suplente, cuya permanencia en el cargo se prolongará hasta la siguiente renovación ordinaria de los cargos académicos.
6. En caso de renuncia o cese de la Dirección antes de cumplir el periodo de su mandato, ésta lo comunicará mediante escrito a la Junta de Gobierno, y una vez informada la Junta General se convocará un pleno extraordinario para proceder a la elección y renovación de todos los cargos de la Junta de Gobierno.
7. Todos los cargos académicos, incluida la Dirección, podrán ser cesados en caso de incumplimiento estatutario grave de sus funciones, mediante acuerdo motivado por la Junta de Gobierno o por el Pleno, con el refrendo de la mitad más uno de los académicos con derecho a voto. En dicho caso y con carácter previo a la declaración acordada por el Pleno, se notificará a la persona interesada la causa estatutaria determinante de la pérdida de la titularidad del cargo, con un trámite de audiencia no inferior a 10 días, al efecto de garantizar su derecho a alegaciones y defensa.



CAPÍTULO II. DE LA JUNTA GENERAL PLENARIA

Artículo 35. Competencias.

El órgano supremo de la Academia es el Pleno o Junta General de Académicos de Número, a la que corresponden las siguientes competencias:

- a) El nombramiento de Académicos de Número, Honorarios y Correspondientes, así como la pérdida de esta condición.
- b) La elección de los cargos de la Junta de Gobierno, excepto la Vicesecretaría.
- c) La aprobación de las cuentas.
- d) La aprobación del presupuesto de la corporación.
- e) La aprobación del Reglamento de la Real Academia.
- f) La aprobación de la propuesta de modificación de los Estatutos.
- g) Conocer los acuerdos de la Junta de Gobierno, los acuerdos y actividades de las secciones y comisiones académicas.
- h) Debatir y tomar acuerdos sobre todas aquellas cuestiones planteadas en el Pleno.

Artículo 36. De la Junta General ordinaria.

Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al mes, excepto los meses de julio, agosto y septiembre, en la sede de la Academia o, de forma excepcional, en el lugar designado por la Junta de Gobierno para la asamblea.

Artículo 37. De la Junta General extraordinaria.

1. Las sesiones extraordinarias se celebrarán para la elección de académicos, votación de cargos y concesión de honores y distinciones, así como cuantas veces se requiera.
2. Serán sesiones públicas y solemnes:
 - a) Los actos oficiales de inauguración y clausura del curso.
 - b) Los actos de recepción de Académicos de Número y Honorarios.
 - c) Los actos de entrega de medallas y aquellos otros que por su especial relevancia merezcan esta consideración por la Junta de Gobierno.



CAPÍTULO III. DE LAS SECCIONES

Artículo 38. Número y composición.

La Academia se estructura en cuatro secciones:

- a) Sección de Pintura, con un máximo de 17 integrantes.
- b) Sección de Escultura, con un máximo de 8 integrantes.
- c) Sección de Arquitectura, con un máximo de 14 integrantes.
- d) Sección de Música, con un máximo de 12 integrantes. Cada una de ellas comprende el conjunto de áreas que le son afines, y su denominación específica se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 39. Funcionamiento.

Cada sección será presidida por uno de los miembros que la componen, ejerciendo la Secretaría el integrante de más reciente incorporación. Las secciones serán convocadas por la Presidencia de la misma o en su defecto por la Dirección de la Academia. Entenderán en los asuntos propios de su actividad y propondrán la convocatoria de las plazas vacantes de la sección.

CAPÍTULO IV. DE LAS COMISIONES

Artículo 40. Comisiones permanentes.

Las comisiones permanentes estarán formadas por los Académicos de Número designados a tal efecto. Serán constituidas con el acuerdo de la Junta General en sesión ordinaria y disueltas por el mismo procedimiento. Estarán presididas por quien la propia comisión designe para ello, y por la Dirección de la Academia en caso de asistir a las reuniones de forma puntual.

Artículo 41. Comisiones especiales.

Las comisiones especiales se constituirán para estudiar asuntos puntuales, no contemplados en las permanentes, a propuesta de la Junta General o de la Dirección.

CAPÍTULO V. DEL QUORUM, ACUERDOS Y VOTACIONES

Artículo 42. Quorum de asistencia.

1. Las Juntas Generales ordinarias se considerarán válidamente constituidas con la asistencia de doce Académicos de Número o más. En caso de no contar con el quorum necesario habrá una segunda convocatoria la semana siguiente, con el mismo orden del día.
2. Las Juntas Generales extraordinarias se entenderán válidamente constituidas con la asistencia de un mínimo de doce Académicos de número.



3. La Junta de Gobierno se entenderá válidamente reunida con la asistencia de cuatro integrantes: la Dirección o Vicedirección, la Secretaría o Vicesecretaría y, al menos, dos cargos más.

4. En cuanto a las reuniones secciones y comisiones, será precisa la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 43. Votación y adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias se adoptarán por mayoría simple de los asistentes o de los votos emitidos.

2. Los académicos que no puedan asistir podrán remitir su voto depositándolo en tiempo y forma en la Secretaría de la Academia, según se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Las votaciones para la elección de Académicos de Número, Honorarios y Correspondientes, de los cargos académicos, así como para la concesión de honores y distinciones serán siempre secretas. Las votaciones de acuerdos serán secretas cuando se trate de personas, y públicas en el resto de los casos, salvo cuando solicite lo contrario al menos un académico. En las votaciones públicas el voto de calidad de la Dirección será dirimente en caso de empate.

4. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate el voto de calidad de la Dirección será dirimente.

5. En cuanto a las reuniones de las secciones, sus acuerdos exigirán el voto favorable de la mayoría de dos tercios de los asistentes.

6. Las votaciones podrán realizarse por medios digitales telemáticos si así lo estima conveniente la Junta de Gobierno.

Artículo 44. Derecho de voto.

1. Los Académicos de Número que no asistan a un total de seis Juntas, bien sean Generales ordinarias, extraordinarias o sesiones públicas solemnes, convocadas durante un curso académico, perderán el derecho a voto para el siguiente curso. Para la recuperación automática del mismo serán necesarias seis asistencias contabilizadas a partir del inicio del curso siguiente.

2. La pérdida del derecho a voto se aplica a las votaciones para la elección de cargos, de académicos y concesión de honores y distinciones, así como a la votación de acuerdos en el Pleno. Implica asimismo la no elegibilidad para cargos académicos. Se conserva el derecho a participar en las votaciones para la reforma y aprobación de los Estatutos y el Reglamento, así como en lo previsto en los artículos 50 y 51.

3. Por motivos excepcionales y debidamente justificados, con carácter único se podrá solicitar un permiso de ausencia durante un máximo de un año natural (no prorrogable), durante el cual no se contabilizarán las asistencias a efectos de la pérdida de voto.



TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 45. Recursos económicos.

Consistirán los fondos económicos de la Academia:

- a) Las asignaciones ordinarias y extraordinarias que perciba de las administraciones públicas o de cualquier entidad pública o privada, así como de benefactores.
- b) El producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con su naturaleza y fines.
- c) El rendimiento de su patrimonio siempre que sea compatible con su naturaleza y fines. Con este objeto la Academia podrá constituir una Fundación para la gestión y consecución de dichos fines.

Artículo 46. Presupuesto y cuentas.

El presupuesto anual y las cuentas del ejercicio serán elaborados por la Tesorería para su formulación por la Junta de Gobierno, la cual los elevará a la Junta General para su aprobación. El presupuesto deberá ser equilibrado e incluirá la totalidad de los ingresos y los gastos.

Artículo 47. Personal laboral.

Para las funciones administrativas, para el debido desempeño de las diferentes actividades, asistencia en los actos públicos, para la atención del archivo, biblioteca y secretaría, la Academia podrá concertar la presencia continua de sus empleados y la eventual de investigadores, con quienes establecerá los oportunos contratos laborales o de investigación, en función de sus recursos económicos.

TÍTULO V. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS, REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR, MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 48. De la modificación de los Estatutos.

1. El procedimiento de reforma de los Estatutos se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, o a petición de al menos un tercio de la Junta General.
2. La Junta de Gobierno designará una comisión para el estudio y elaboración de la propuesta inicial de reforma estatutaria. Esta propuesta se presentará a todos los miembros de la Junta General, concediendo un plazo no inferior a un mes para presentación de alegaciones y enmiendas.
3. La modificación y aprobación de los Estatutos deberá realizarse en Junta General extraordinaria convocada al efecto. Para la aprobación de los mismos será necesario el voto favorable de dos tercios de los Académicos de Número en posesión del cargo.
4. Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se aplicará la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.



Artículo 49. Reglamento de Régimen Interior.

1. Como desarrollo de los Estatutos y con objeto de regular el funcionamiento interno de la Academia, se establecerá un Reglamento de Régimen Interior, para cuya aprobación será necesario el quorum reglamentario de 12 académicos y el voto favorable de dos tercios de los votos emitidos.
2. La reforma del Reglamento de Régimen Interior se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, o a petición de al menos un tercio de la Junta General.

Artículo 50. Procesos de fusión, absorción, segregación y disolución de la Academia.

1. El procedimiento para la fusión, absorción o segregación de la Academia será el previsto en el artículo 48 para la modificación de los Estatutos. Una vez concluida la tramitación, corresponde a la Junta General adoptar por mayoría de dos tercios de los Académicos de Número el correspondiente acuerdo, que será remitido al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos previstos en la normativa de aplicación.
2. Para la disolución de la Academia por iniciativa de ésta será preciso que así se acuerde en Junta General extraordinaria, expresamente convocada al efecto, requiriéndose el quorum de dos tercios de los miembros de la Junta General y por votación unánime.
3. El acuerdo incluirá una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de los bienes y derechos de la Academia, pudiendo asimismo proponer la persona o personas que hayan de integrarse en la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la Academia.
4. Tras la liquidación de las obligaciones pendientes de pago, los bienes y derechos remanentes se entregarán a Instituciones científicas y afines con la Academia, o bien a entidades benéficas, que serán designadas en el acuerdo de disolución. 5. Estos acuerdos serán remitidos al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos recogidos en las disposiciones de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Atendiendo a las leyes 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, y conforme a lo establecido por la Real Academia Española, todas las referencias que se encuentren en el presente texto sobre personas, colectivos o cargos en género masculino se emplean como género no marcado y por tanto gramatical y lingüísticamente incluye tanto a hombres como mujeres.

Segunda

Son normas legales aplicables a estos Estatutos los siguientes:

- a) La Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.
- b) La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.



c) El Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) El Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE «SANTA ISABEL DE HUNGRÍA», DE SEVILLA

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JUSTIFICACIÓN

La Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla es la continuadora de la Academia del Arte de la Pintura fundada en Sevilla por Bartolomé Esteban Murillo, Francisco de Herrera el Mozo, Juan de Valdés Leal, Sebastián de Llanos Valdés y otros artistas el 11 de enero de 1660.

En 1771 el Rey Carlos III la tomó bajo su protección otorgándole auxilios económicos para el mejor desarrollo de su labor de enseñanza de las artes de pintura, escultura y arquitectura, concediéndole el título de Real Escuela de Nobles Artes. Con el nombre de Escuela permaneció hasta 1842 en que la Reina Gobernadora D^a. María Cristina de Nápoles la elevó al rango de Academia con el título de Santa Isabel.

Por Real Decreto de la Reina Isabel II de 31 de octubre de 1849 (Gaceta de Madrid núm. 5577 de 6 de noviembre de 1849), que da nueva organización a las Academias y Estudios de las Bellas Artes en toda España, se aprueban los Estatutos de las Academias Provinciales de Bellas Artes, entre ellas la Academia Provincial de Primera Clase de Bellas Artes de Sevilla, a cuyo cargo quedó el Museo de Bellas Artes, conforme a lo ordenado en el Art. 68 del Real Decreto. El Real Decreto establece el régimen detallado de la Academia, su organización y las respectivas facultades de sus órganos directivos, unipersonales y corporativos.

Por Real Orden del Ministro de Fomento y Bellas Artes de 18 de diciembre de 1856 se aprobaron el Sello y la Medalla de la Academia.

Para distinguir la buena gestión de la Academia, con fecha 10 de agosto de 1904 se dicta Real Decreto de Alfonso XII (Gaceta de Madrid núm. 225 de Agosto de 1904) por el que a la Academia Provincial de Primera Clase de Sevilla se la denomina “Real Academia de Bellas Artes”.

Por Real Orden de 17 de junio de 1921, de conformidad con la petición formulada por acuerdo plenario de 5 de mayo de 1921, que aprobaba la propuesta de los académicos Virgilio Mattoni, que reiteraba una petición anterior (1896), y José Sebastián y Bandarán, se impuso a la Academia el nombre de “Real Academia Provincial de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría”.

Durante años tuvo su sede en el antiguo convento de la Merced, actual Museo de Bellas Artes de Sevilla, hasta 1980, fecha en que trasladó su sede a la casa de los Pinelo, compartida con la Real Academia Sevillana de Buenas Letras.

Por Orden de 3 de diciembre de 1942 fue aprobado el Reglamento que estuvo vigente hasta el 16 de diciembre de 1980, sustituido por el hasta ahora vigente, que fue aprobado por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 6 de marzo de 2001 (BOJA, n^o 37 de 29 de marzo de 2001).

En cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 138/2022, de 2 de agosto (BOJA núm. 150, de 5 de agosto de 2022) de Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por la Disposición Final Primera del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, que aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA núm. 178, de 15 de septiembre de 2023), se procede a la revisión del vigente Estatutos de la Academia, que es el Real Decreto de 31 de octubre de 1849 (Gaceta de Madrid núm. 5577 de 6 de noviembre de 1849), cuya redacción se realiza también rectificando la anterior redacción aprobada en pleno de 31 de enero de 2023, en vista del informe emitido por el Instituto de Academias de Andalucía y por la Dirección General de Planificación de la Investigación (Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía).



Los Estatutos se ajustan en su redacción a las normas de la Real Academia Española en su informe de 16 de enero de 2020 sobre lenguaje inclusivo, con el compromiso de la Real Academia del cumplimiento estricto de las previsiones contenidas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO.- NATURALEZA JURÍDICA, ÁMBITO DE ACTUACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y SEDE DE LA ACADEMIA.

ARTÍCULO 1.- Naturaleza Jurídica y ámbito de actuación.- La Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría es una Corporación de Derecho Público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Su ámbito de actuación será la Provincia de Sevilla.

ARTÍCULO 2.- Objeto de la Academia.- Los fines de la Academia son el conocimiento, fomento, protección y difusión de las Bellas Artes y el Patrimonio Histórico-Artístico en todas sus manifestaciones. En razón de sus fines, la Academia está integrada en el Instituto de Academias de Andalucía desde la creación del mismo por Ley 7/1985, de 6 de diciembre, así como asociada al Instituto de España desde 1995.

ARTÍCULO 3.- Domicilio social y Sede de la Academia La Academia tiene su domicilio social en Sevilla, calle Abades número 14, en el edificio histórico conocido como “Casa de los Pinelo”, que es también su sede.

CAPITULO SEGUNDO.- DISTINTIVOS DE LA ACADEMIA

Artículo 4. Medalla de la Academia.-

La Medalla de la Academia es la distinción que identifica a sus miembros, fue aprobada por Real Orden del Ministro de Fomento y Bellas Artes de 18 de diciembre de 1856 y tiene la siguiente composición:

ANVERSO: Sobre escudo dorado, en punta, de cuatro centímetros de altura y tres centímetros de ancho, al borde un óvalo doble grabado dentro del cual está el lema: “TUTANTUR * ORNANT * EMENDANT* 1855”, (PROTEGEN, ADORNAN, CORRIGEN) que rodea los siguientes símbolos: En la parte superior del óvalo, un sol brillante cuyos rayos iluminan tres elementos colocados sobre un ramo de laurel: un capitel, una paleta de pintor y un busto escultórico.

REVERSO: Escudo NO 8 DO y la inscripción: ACADEMIA DE PRIMERA CLASE DE SEVILLA.

Se engancha el escudo a una Corona dorada, de laurel o corona real, con su pasador, y pende el todo de un cordón de seda de color celeste con hilos de oro.

Artículo 5.- Sello.- La identificación gráfica de la Academia es un sello redondo, con la inscripción: ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA. MDCLX, rodeando la cabeza recortada de una imagen de Santa Isabel de Hungría Coronada, de perfil mirando hacia la derecha. Delante, escudo de Hungría; detrás, filacteria con leyenda “Sancta Elisabeth Regina Hungarorum”.

CAPÍTULO TERCERO.- FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA.-

ARTÍCULO 6. Funciones.

- En cumplimiento de sus fines la Academia desarrollará las siguientes funciones:

1.- Promover y desarrollar el estudio, la investigación y la difusión de la cultura, de las Bellas Artes y del Patrimonio Artístico



2. Fomentar la creación artística y cuantas manifestaciones y aspectos afecten a las Bellas Artes.
3. La formulación de propuestas y análisis críticos en relación con las materias que constituyen su objeto.
4. La recepción, conservación, estudio y restauración, en su caso, de objetos artísticos, manuscritos, planos, partituras musicales, proyectos arquitectónicos y demás documentación relacionada con sus fines.
5. La promoción de exposiciones retrospectivas y contemporáneas, así como la convocatoria de concursos artísticos que estimulen la creación, el estudio y el cultivo de las Bellas Artes.
6. Velar especialmente porque se procure la conservación de los monumentos, obras de arte, jardines y lugares típicos constitutivos del acervo histórico, artístico, cultural y arqueológico de Sevilla y su provincia, de acuerdo con los principios que se establecen en las normas reguladoras del Patrimonio Histórico y Artístico.
7. Dirigir a las autoridades competentes, Corporaciones, entidades oficiales y particulares, etc., propuestas encaminadas a la promoción de las Bellas Artes en todas sus manifestaciones y la protección de quienes las profesen o posean aptitudes para cultivarlas.
8. Colaborar y asesorar al Gobierno, la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía, las Universidades y Corporaciones Locales, en orden al cumplimiento de las normas que regulan las materias que constituyen los fines de la Academia y emitir los informes que le sean requeridos, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.
9. Mantener relaciones con las Academias, Corporaciones, Organismos o Entidades particulares, Universidades, Fundaciones, Instituciones o Asociaciones de carácter profesional, españolas y/o extranjeras, e intercambiar informaciones y experiencias en las materias de su respectiva especialidad, y especialmente con el Instituto de Academias de Andalucía y con el Instituto de España, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.

Artículo 7.- Actividades de la Academia.-

- 1.- La Academia, además de sus sesiones corporativas, celebrará toda clase de sesiones científicas, conferencias en materias de su especialidad o simplemente informativas, que serán públicas. La Junta de Gobierno decidirá acerca de la publicación de las materias objeto de dichas sesiones y conferencias, entendiéndose que sus autores/as, por el hecho de su participación en el acto académico, otorgan su autorización a estos efectos.
- 2.- La Junta de Gobierno convocará los concursos o premios que juzgue convenientes, estableciendo las bases por las que habrán de regirse.

Artículo 8. Documentación mínima de la Academia.

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros o registros:

- 1.- El de Académicos, en el que constarán nombres y apellidos, profesión, domicilio, correo electrónico y teléfono, así como el *curriculum vitae* actualizado. Dicho registro seguirá los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos.
- 2.- El de Actas de las sesiones de los órganos de la Academia, que serán redactadas y suscritas por Secretaría y visadas por el Presidente.
- 3.- Los de Contabilidad, en la forma legalmente prevenida.

TITULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 9.- Secciones que integran la Academia.-

- 1.- Las actividades de la Academia se desarrollarán a través de las siguientes Secciones: Arquitectura, Escultura, Pintura, Música, Arqueología, Artes Suntuarias y Decorativas y Artes Escénicas y Audiovisuales. Cada Académico Numerario quedará incorporado a una de las Secciones de la Academia, de acuerdo con las siguientes circunstancias personales:



a) Profesionales: Serán quienes cultiven o hayan cultivado profesionalmente la respectiva especialidad artística.

b) De adscripción: Lo serán en razón de sus estudios o actividades relacionadas con las que son propias de la Sección en la que se integren.

2.- Habrá normalmente siete plazas de Académicos en cada una de las Secciones de Arquitectura, Escultura, Pintura, Música y cuatro en cada una de las Secciones de Arqueología, Artes Suntuarias y Decorativas y Artes Escénicas y Audiovisuales. No obstante, si circunstancialmente el Pleno de la Academia lo considerara necesario para su mejor funcionamiento podrá modificar motivadamente las adscripciones a cualquiera de las Secciones.

3.- La Academia acordará sobre los asuntos de su competencia oído el dictamen de las Secciones correspondientes o de las Comisiones que puedan nombrarse, que en ningún caso será vinculante para el Pleno. Sus miembros pueden asistir y tomar parte en los debates de cualquiera de las Secciones y Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

4.- Cada Sección tendrá un Presidencia y una Secretaría, cargos elegidos libremente por los propios componentes de la misma. A falta de nombramiento, los Numerarios que la integren decidirán quienes asumirán las referidas funciones.

5.- Es obligación de las Secciones informar cuantos asuntos les sean sometidos por la Presidencia, la Junta de Gobierno o el Pleno corporativo, así como llevar a cabo los cometidos que se les encomienden. Por su parte podrán presentar cuantas iniciativas estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

De todas las reuniones que celebren las Secciones se redactará informe, que será entregado a la Secretaria de la Corporación para la tramitación que proceda.

ARTÍCULO 10.- Comisiones Académicas.-

Cuando el mejor servicio de la Academia lo aconseje se podrán constituir Comisiones especiales para gestionar asuntos específicos que requieran particular dedicación. Deberán ser constituidas previo acuerdo del Pleno de la Academia que determinará el objeto concreto de la misma y designará sus miembros, que tendrán voz y derecho a voto en el seno de las mismas.

La Comisión dará cuenta puntual a la Corporación del desarrollo y término de sus trabajos.

Artículo 11.- Delegaciones especiales.-

La Academia podrá otorgar Delegaciones especiales a favor de uno o varios de sus miembros, para cumplir una determinada misión representativa. La competencia para el otorgamiento de la Delegación corresponderá al Pleno, que designará sus miembros, definirá el objeto de la Delegación y la duración de la misma.

TÍTULO TERCERO.- ACADÉMICOS

CAPÍTULO PRIMERO.- NATURALEZA

Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento.-

Para ser nombrado Académico de cualquier condición es requisito necesario haber destacado en el ejercicio de cualquiera de las materias propias de la Academia o haberse distinguido en la investigación, promoción, protección, enseñanza o difusión de las mismas o en la conservación y enriquecimiento del patrimonio artístico e histórico de España.

Artículo 13.- Categorías.- Quienes accedan a formar parte de la Academia tendrán la condición de Electos, Numerarios, Supernumerarios, Correspondientes y de Honor.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CARACTERÍSTICAS DEL CARGO: ELECTOS, NUMERARIOS Y CORRESPONDIENTES.-



Artículo 14.- Académico Electo .- Tendrá la consideración de Académico Electo quien haya recibido el correspondiente nombramiento, en tanto no tome posesión del cargo, cumpliendo previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

El Académico electo no podrá ocupar cargo alguno ni desarrollar ninguna función, ni siquiera representativa, mientras no tome posesión de la plaza.

Artículo 15.- Académico Numerario: Plantilla y requisitos.- - La Academia estará integrada por cuarenta Académicos de Número, que ocuparán las plazas existentes en alguna de las Secciones de la Academia, siempre que hayan tomado posesión cumpliendo los requisitos exigidos en estos Estatutos.

Para ser Académico de Número es necesario que se acrediten las siguientes circunstancias:

1. Nacionalidad española, mayor de edad y vecindad en Sevilla o en cualquiera de los municipios de la Provincia.

2. Tener todas o alguna de las siguientes características:

a) Acreditada dedicación profesional a las Bellas Artes en cualquiera de sus ramas, la Arqueología, las Artes Decorativas y Suntuarias o las Artes Escénicas y Audiovisuales.

b) Reconocido prestigio por sus actividades en alguna de las ramas que constituyen el objeto de la Academia, acreditado en obras de arte, restauraciones, proyectos, publicaciones, conferencias, exposiciones, trabajos docentes, de erudición o crítica u otros estudios de análoga naturaleza.

c) Prestar o haber prestado notorios servicios a las Bellas Artes, a su conservación y difusión o a la formación de los artistas.

CAPÍTULO TERCERO.- OTRAS CATEGORÍAS DE ACADÉMICOS: CORRESPONDIENTE. SUPERNUMERARIO.-

Artículo 16.- Académico Correspondiente.- Correspondiente se denominará quien siendo miembro de la Academia, no cumpla los requisitos de nacionalidad ni residencia del Numerario/a.

La Academia podrá nombrar Correspondientes sin limitación de número, nacionalidad o domicilio, si bien deberá reunir, sin embargo, todos los restantes requisitos que se exigen para el nombramiento de Numerario. El procedimiento a seguir será el mismo que para el acceso a dicha condición.

Será obligación de quien ostente la condición de Correspondiente contribuir a los fines de la Academia, manteniéndose en comunicación con la misma e informando de los trabajos que lleve a cabo. Deberá entregar ejemplares de los trabajos de erudición o crítica que publiquen o fotografías de sus obras de creación, para el acrecentamiento de los fondos artísticos y documentales de 1a Academia.

Podrán ostentar este título de Correspondiente siempre que lo estimen oportuno y usar la medalla corporativa, así como también podrán asistir a las sesiones de la Academia, con voz pero sin voto.

Artículo 17.- Supernumerario.- Supernumerario será quien teniendo la condición de Numerario, no tiene derechos ni obligaciones específicas con la Academia, por razón de sus circunstancias personales.

Pasarán a la categoría de Supernumerario:

1.- Académico de Número que deje de asistir a las sesiones de manera reiterada sin motivo justificado.

2.- Académico de Número que lo solicite por razones personales.

3.- Académico de Número que traslade su residencia fuera de la provincia de Sevilla. Si regresara a la provincia, podrá solicitar su reincorporación a la Categoría de Numerario/a, que se le otorgará en la primera vacante que se produzca en su Sección.

Quedará vacante la plaza de Numerario en la que cese, la cual se cubrirá previo acuerdo del Pleno, tramitándose la convocatoria reglamentaria.



El Supernumerario podrá asistir a las sesiones corporativas con voz pero sin voto y no podrá formar parte de la Junta de Gobierno.

TITULO CUARTO.- NOMBRAMIENTOS.-

Artículo 18.- Procedimiento para el nombramiento .

Para cubrir vacante de Académico Numerario o Correspondiente, se realizarán los siguientes trámites:

1. El Pleno declarará la vacante de Numerario y durante un plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación del acuerdo plenario, se podrán presentar en la Secretaría de la Academia (Abades 14 Sevilla) solicitudes de los interesados en cubrir la vacante, acompañando «curriculum vitae» y el compromiso expreso de aceptar la plaza en caso de ser elegido.

La solicitud deberá ser avalada por un mínimo de tres Académicos Numerarios que han de suscribirla junto con quien aspire a ocuparla.

2.- Expirado el plazo de presentación de solicitudes, las candidaturas presentadas serán examinadas por el servicio competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo.

3.- La propuesta de Correspondiente no requiere declaración de vacante, bastando con la presentación de solicitud de quien aspire a ocupar la plaza en el lugar de su residencia, debiendo reunir los restantes requisitos que para la de Numerario.

3. El Presidente convocará Pleno extraordinario para estudiar y resolver sobre la adjudicación de la plaza. En el Pleno un firmante de la propuesta glosará la personalidad y los méritos del candidato, pudiendo intervenir cualquier Académico Numerario presente para solicitar algún dato o formular alguna observación.

4.- Tras la presentación de las candidaturas formuladas se procederá a la votación con arreglo al mismo sistema previsto para la votación de la Junta de Gobierno.

5. El Presidente proclamará elegido al candidato si obtiene mayoría de votos presentes y por delegación. Por Secretaría se le cursará la oportuna notificación con las indicaciones pertinentes para la toma de posesión. Mientras tanto, podrá asistir a las Juntas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto hasta el momento de su toma de posesión.

Artículo 19.- Requisitos para la efectividad del nombramiento.-

1.- El Electo, para acceder a la plaza adjudicada deberá tomar posesión pública y solemne de la misma en el plazo de un año, a partir de la fecha de su elección.

2.- Para la toma de posesión, que se celebrará ante el Pleno de la Academia en sesión pública y solemne, el Electo deberá exponer un discurso desarrollando el tema que considere más adecuado en relación con su actividad, incluyendo una breve memoria de quien le antecedió en la plaza adjudicada.

El texto del discurso, al que se acompañará un breve resumen de su contenido, será entregado en la Secretaría de la Academia para su oportuna revisión y comprobación de que tenga el nivel que corresponde al prestigio de la Institución.

3.- Una vez emitido informe positivo de su contenido, el Presidente convocará sesión plenaria extraordinaria, pública y solemne, que se celebrará en el Salón Carlos III de la Academia, para efectuar la recepción del Académico. La Academia designará, de acuerdo con el Electo, al Numerario que en nombre de la misma contestará a su discurso.

Constituida la Corporación, el Presidente autorizará la entrada del Académico electo, a quien acompañarán al estrado dos Académicos Numerarios, y terminadas las exposiciones del discurso y la contestación el Presidente le declarara recibido en la Academia, le impondrá la medalla de la Corporación y le entregará el Diploma acreditativo, autorizado por el Secretario con el visado del Presidente.

3.- El Correspondiente presentará su discurso que seguirá el mismo trámite de los puntos anteriores y se expondrá en acto público en el Salón Carlos III de la Academia. La Academia designará, de acuerdo con el Electo, al Numerario que en nombre de la misma presentará al recipiendario, exponiendo las razones de su elec-



ción. Terminada la exposición, el Presidente le declarara recibido como Correspondiente en la población de su residencia, le impondrá la medalla de la Corporación y le entregará el Diploma acreditativo, autorizado por el Secretario con el visado del Presidente.

TÍTULO QUINTO.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 20.- Derechos.- Serán derechos de los Académicos:

1. Ostentar la Medalla corporativa, principal distintivo de su condición de Académico/a.
2. Asistir por designación del Presidente, o de la Junta de Gobierno, a los actos y misiones que precisen o aconsejen la presencia de Académicos.
- 3.- Ser convocado y participar en todas las actividades de la Academia.
- 4.- Ser informado de cuanto concierne a la gestión de la Academia.

Los Académicos Numerarios tendrán, además, los siguientes derechos y correlativas obligaciones:

5. Elegir y ser elegible para ocupar los cargos de la Academia.
6. Asistir con voz y voto a los Plenos ordinarios y extraordinarios, así como a las reuniones de la Junta de Gobierno y de las Secciones y Comisiones de las que formen parte. La inasistencia reiterada sin motivo justificado, a juicio del Pleno, determinará su pase a la condición de Supernumerario.

Los Académicos Correspondientes podrán obtener autorización para asistir a las sesiones corporativas de cualquier clase, con voz pero sin voto

Artículo 21.- Obligaciones.-

- 1.- Desarrollar su actividad profesional y social de forma que se mantengan las calidades personales que se han invocado para solicitar su ingreso en la Academia.
2. Preparar cuantos informes le sean encomendados en materias propias de su especialidad.
3. Entregar a la Academia un ejemplar de las publicaciones en que intervengan y fotografías de sus obras de creación para que quede constancia de ellas en la Biblioteca y el Archivo de la Academia y para el acrecentamiento de los fondos documentales de la Academia.
- 4.- Entregar, en su caso, al tomar posesión una obra suya para su integración en los fondos artísticos de la Academia.

Artículo 22. Cese de Académicos.

Se producirá el cese de cualquier Académico cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- 1.- Fallecimiento o renuncia del interesado.
- 2.- Dejar de cumplir sin causa justificada las funciones y obligaciones que les corresponden.
- 3.- Incurrir en situaciones o en conductas que afecten de forma grave al prestigio, honorabilidad y consideración social personal y/o de la Academia a la que pertenecen.
- 4.- Dejar de asistir reiteradamente y sin justa causa a los actos corporativos a los que se les convoquen.
- 5.- Incumplimiento del plazo de que dispone el Académico para la presentación de su discurso de aceptación del cargo.

Previamente al cese por los motivos de los apartados 2 y siguientes que se reseñan, el Presidente formulará un requerimiento al Académico, con la advertencia de encontrarse en situación que puede determinar el cese, al que el interesado podrá contestar con las alegaciones o excusas que estime pertinentes.

En caso de no estimarse admisibles las alegaciones, el Presidente ordenará la incoación de expediente que se instruirá por un miembro de la Junta de Gobierno y con audiencia del interesado, con sujeción al procedimiento establecido en los Arts. 75 y siguientes de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común o norma que los sustituya o sea más procedente en esta materia. La Junta de Gobierno formulará propuesta al Pleno que adoptará el acuerdo que estime procedente por mayoría simple de los asistentes.



TITULO SEXTO.- DISTINCIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 23. Nombramiento de Académico de Honor.-

La Academia podrá nombrar hasta doce Académicos de Honor. Su nombramiento recaerá en personalidades distinguidas en el ámbito de las Bellas Artes, ya por su apoyo destacado a cualquier de sus manifestaciones o que tengan un prestigio notable por su dedicación o por su protección a cualquiera de las materias propias de la Academia, ya para premiar servicios excepcionales al Arte, la cultura o las actividades de la Academia.

La propuesta para su designación y elección deberá ser efectuada por el Presidente ó por un mínimo de tres Académicos Numerarios, con expresión del «curriculum vitae» y de cuantos méritos y circunstancias justifiquen el nombramiento.

La Junta de Gobierno, en votación secreta, decidirá sobre la procedencia del nombramiento, que deberá producirse por unanimidad y seguidamente el expediente se transmitirá al Pleno con propuesta de nombramiento, requiriéndose para otorgar el nombramiento como mínimo la mayoría absoluta de votos del Pleno.

El protocolo a seguir será el mismo que en el caso del nombramiento de Académico Numerario.

Artículo 24.- Otras distinciones académicas.-

La Academia puede otorgar otras distinciones a favor de aquellas Corporaciones, Entidades o personas que hayan contraído méritos extraordinarios por su actuación al servicio de las Bellas Artes. Tales distinciones podrán ser:

- Medalla de Honor de la Academia, con formato análogo al de la Medalla Académica y la indicación “de Honor”.
- Diploma de la Academia, en el que se hará constar el mérito que se premia.
- Mención Honorífica, señalando el motivo de la misma.

La propuesta debe ser formulada por el Presidente o por tres Académicos Numerarios y en ella se enumerarán los méritos extraordinarios que se quieren distinguir.

Para la concesión de cualquiera de estas Distinciones Académicas será preciso como mínimo la mayoría absoluta de votos del Pleno.-

TÍTULO SÉPTIMO.- GOBIERNO DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO PRIMERO. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ACADEMIA.-

Artículo 25.- Órganos de Gobierno de la Academia.-

La Academia estará regida por dos órganos corporativos, el Pleno y la Junta de Gobierno, y por los siguientes órganos unipersonales: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Censor, Tesorero, Bibliotecario y Conservador.

Todos los cargos de la Academia serán temporales y de desempeño obligatorio y gratuito.

Artículo 26.- El Pleno: Naturaleza del pleno.-

El Pleno de la Academia es su supremo órgano de gobierno y forman parte de él todos los Académicos Numerarios. A sus sesiones podrán asistir también, previa autorización del Presidente, los demás Académicos con voz pero sin voto,

El Pleno conocerá de todos los asuntos que competen a la Corporación, incluidos en el orden del día, formado a iniciativa del Presidente, de la Junta de Gobierno o, en casos determinados, de Académicos Numerarios.



Para la adopción de cualquier tipo de acuerdo será precisa como mínimo la mayoría de votos emitidos.

Artículo 27.- Clases de sesiones del pleno.-

- 1.- Los Plenos pueden ser ordinarios y extraordinarios.
- 2.- La Academia celebrará Pleno Ordinario al menos una vez al mes, durante el curso académico, comprendido entre los meses de septiembre a junio del año siguiente. La convocatoria se realizará por correo electrónico con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, mediante comunicación del Secretario, de orden del Presidente, en la que figurarán el día, hora y lugar de la celebración, así como relación de los asuntos que forman el orden del día.
- 3.- Se celebrará Pleno Extraordinario cuando sea preciso adoptar acuerdos sobre los siguientes asuntos:
 - a). Elección y nombramiento de Presidente de la Academia y de la candidatura de su Junta de Gobierno propuesta por quien aspire a ocupar la Presidencia
 - b) . Elección de Académicos.
 - c) Otorgamiento de cualquier distinción académica.
 - d) . Acordar el pase a la condición de Supernumerario.
 - e) . Adoptar medidas en materia de disciplina académica.
 - f) . Modificar los Estatutos y Reglamentos de la Academia.
 - g). Cuando concurren circunstancias en las que, a tenor de la importancia del asunto, a propuesta de la Junta de Gobierno se requiera la decisión del Pleno.
- 4.- Se podrá solicitar también la convocatoria de Pleno Extraordinario por un tercera parte de Académicos Numerarios. La solicitud, dirigida al Presidente del Pleno, detallará el objeto de la convocatoria y especificará la propuesta de acuerdo que se desea someter al Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO.- LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 28.- Naturaleza de la Junta de Gobierno

- 1.- La Junta de Gobierno es el órgano colegiado con funciones de administración ordinaria y representación de los intereses de la Academia, de acuerdo con las disposiciones y directivas del Pleno. Solo podrán formar parte de la Junta de Gobierno quienes tengan la consideración de Académicos Numerarios. Estará constituida por quienes desempeñan los cargos unipersonales de la Academia.
- 2.- La Junta de Gobierno se reunirá, previa convocatoria del Presidente con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación, cuando necesite el asesoramiento u oír el parecer de los demás órganos unipersonales en algún asunto de interés o sea preciso tomar alguna decisión colegiada de importancia, sin perjuicio de dar cuenta al Pleno en su momento. También se reunirá cuando lo soliciten por escrito al menos cuatro de sus integrantes.

Artículo 29.- Competencias de la Junta de Gobierno.-

La Junta de Gobierno conocerá de todos los asuntos referentes a los órdenes gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias, y en consecuencia:

- a). Entenderá de todo lo referente a la disciplina académica, en cualquiera de sus grados, proponiendo e informando sobre estas materias al Pleno.
- b). Conocerá y aprobará la contratación de personal al servicio de la Academia y los emolumentos que les correspondan.
- c). Informará el presupuesto anual de la Corporación, elaborado por el Tesorero, así como las cuentas que éste debe rendir, sometiéndolas, con su informe, a la Junta Plenaria.
- d). Informará sobre cuantos asuntos juzgue oportuno someterle el Presidente.
- e). Emitirá su informe sobre la Memoria anual que presentará el Secretario.



f). Tomará conocimiento del inventario de los bienes artísticos que constituyen el patrimonio de la Corporación y de sus medidas de policía, conservación y restauración.

Artículo 30. Procedimiento para la elección de Presidente y de la Junta de Gobierno.-

1.- La elección de Presidente y de su candidatura para formar la Junta de Gobierno se realizará cada cuatro años por los Académicos Numerarios que se constituirán en Pleno Extraordinario y procederán a la votación de las candidaturas que opten a formar parte de sus Órganos de gobierno. A tal efecto, dentro de los dos últimos meses del plazo cuatrienal de vigencia de la Presidencia y de su Junta de Gobierno el Pleno aprobará la convocatoria de elecciones otorgando un plazo de treinta días naturales para la presentación de candidaturas, que han de depositarse directamente en la Secretaría de la Academia.

2.- La candidatura, debidamente firmada por sus integrantes, será encabezada por quien opte a la Presidencia de la Academia e incluirá los nombres y cargo de quienes formarán parte de su Junta de Gobierno.

3.- Terminado el plazo de presentación de candidaturas, serán examinadas por el Censor, a los efectos de comprobar la condición de Numerarios de quienes la integran y que se cubren todos los cargos corporativos. En caso de que se compruebe alguna deficiencia en la candidatura, el Censor lo advertirá a quien la encabece para que en término de tres días la corrija, con la advertencia de la inadmisión de la misma. Del resultado de la comprobación el Censor emitirá el correspondiente informe.

4. El décimo día hábil tras la terminación del plazo de la convocatoria electoral, el Presidente convocará Pleno extraordinario con el solo objeto de proceder a la admisión de las candidaturas presentadas e informadas y a la correspondiente votación de las mismas.

5.- La votación se realizará mediante papeleta en la que cada Académico Numerario hará constar su voto positivo, negativo ó dejando en blanco la papeleta en caso de no votar a ninguna candidatura. Antes de procederse a la votación, se podrá celebrar debate sobre cualquier aspecto de las candidaturas que se considere de interés en orden a la realización de la votación.

Quienes no puedan asistir a la votación podrán hacerlo por correo, enviando su voto a la Presidencia en sobre cerrado y urgente cuarenta y ocho horas antes del pleno electoral.

El voto será personal y directo a una candidatura concreta, sin que pueda verificarse por delegación. En caso de votar por correo, solamente se podrá tener en cuenta en las sucesivas votaciones que pudieran producirse en la sesión el voto que haya emitido por correo. Si la candidatura votada por correo quedara fuera, en las sucesivas votaciones que se produzcan el voto se considerará en blanco

6. Para ser elegida la candidatura, será preciso que obtenga el voto de la mayoría simple de los votos emitidos. En caso de que ninguna de las candidaturas alcance la mayoría, se procederá en el acto a una segunda votación entre las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos. Si aun así ninguno de las dos obtuviera la mayoría de los votos emitidos se someterá a votación tan solo la candidatura con mayor número de votos, y en caso de que ésta no obtuviera como mínimo la mayoría simple se procederá a abrir un nuevo plazo para presentar nuevas candidaturas. Mientras tanto, la Junta de Gobierno cesante continuará “en funciones”.

7. El Presidente proclamará electa la candidatura que haya obtenido mayor número de votos emitidos. Acto seguido, en el mismo acto, los miembros de la candidatura electa quedarán investidos de sus respectivos cargos. Y en las cuarenta y ocho horas siguientes los nuevos cargos recibirán la documentación e instrucciones pertinentes de manos de quienes hasta ese momento los hayan ostentado.

Del resultado de la elección se dará cuenta a la Junta de Andalucía y al Instituto de Academias de Andalucía para su conocimiento y a los efectos oportunos.

CAPÍTULO TERCERO.- LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE LA ACADEMIA



Artículo 31.- El Presidencia de la Academia

El Presidente es el órgano unipersonal de gobierno y representación de la Academia, al que corresponden las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Academia, la Junta de Gobierno, los actos corporativos y las reuniones de las Secciones y Comisiones a las que asista.
2. Representar a la Academia ante cualquier persona o entidad en que la misma deba estar representada o sea invitada, sean actos públicos o privados.
- 3.- Suscribir documentos en nombre de la Academia, con fuerza de obligar.
- 4.- Personarse en cuantos expedientes que afecten a la Academia se tramiten ante cualquier Entidad, Administración u Organismo.
- 5.-Ejercitar las acciones que procedan para defender los intereses encomendados y otorgar, si es preciso, poderes de representación y defensa ante cualquier Administración, Jurisdicción o Tribunal.
- 6.- Ejecutar los acuerdos adoptados por la Academia, con observancia de las Leyes y Reglamentos aplicables en cada caso.
- 7.- Suscribir la correspondencia oficial, dictámenes, consultas e informes, visando las certificaciones que sean expedidas por la Secretaría.
- 8.- Expedir los libramientos contra la Tesorería, derivados de los acuerdos del Pleno o la Junta de Gobierno, que irán también refrendados por el Secretario, que tomará razón de ellos.
- 9.- Convocar las sesiones de la Academia, tanto ordinarias como extraordinarias, estableciendo con la Secretaría el orden del día de las mismas.
- 10.- Adoptar en caso de urgencia cualquier medida que sea necesaria, dando cuenta al Pleno o a la Junta de Gobierno en la inmediata sesión que celebren.
- 11.- Supervisar todas las actividades y dependencias de la Academia y dar las instrucciones que estime precisas para su mejor funcionamiento.

En caso de ausencia le suplirá el Vicepresidente y, en su defecto, el cargo de mayor antigüedad académica de la Junta de Gobierno.

Artículo 32. Vicepresidente.- Es el órgano unipersonal cuya misión es colaborar con el Presidente en las tareas de su competencia y sustituirle en caso de vacante, ausencia o enfermedad, asumiendo las funciones correspondientes. Intervendrá también en aquellos actos para los que le sea conferida de manera expresa la representación.

Artículo 33. Secretario General.- Es el órgano unipersonal fedatario de los actos de la Academia. Sus funciones son las siguientes:

1. Organizar el funcionamiento de las dependencias de la Academia y el régimen del personal.
2. Mantener actualizado y ordenado el archivo administrativo, diligenciando debidamente los libros de registro de entrada y salida de documentos.
3. Custodiar el archivo documental de la Academia y de sus órganos, cuidando su conservación y organización y el conocimiento de los fondos de la Corporación, procurando su digitalización y facilitando el acceso quienes tengan interés en su consulta o realicen tareas de investigación.
4. Verificar la toma de razón de los libramientos que por el Presidente se expidan contra la Tesorería.
5. Convocar por delegación, y por orden del Presidente, el Pleno y la Junta de Gobierno, procurando la disponibilidad de cuantos antecedentes se refieran a los puntos del orden del día, al objeto de que se disponga toda la información de los asuntos a tratar y se tengan los elementos de juicio necesarios para adoptar los acuerdos que procedan.
6. Redactar, imprimir y archivar convenientemente las resoluciones y las actas de las sesiones de los órganos corporativos así como dar lectura de las mismas en la sesión correspondiente para su aprobación y firma del Presidente.



7. Extender y firmar los títulos y documentos que expida la Academia y todos los documentos de régimen interior, con el visado del Presidente.

8. Redactar la Memoria de la Academia comprendiendo el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta al Pleno corporativo.

9. Procurar por todos los medios posibles la difusión de las actividades de la Academia.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad en la Secretaría, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 34. Censor.- Es el Órgano unipersonal encargado de la vigilancia estricta del cumplimiento de los Estatutos y Reglamento corporativos. Tendrá especialmente las siguientes funciones:

1.- Revisar la documentación que se presente para la elección de cargos o para el ingreso en la Academia y su conformidad con las normas reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe.

2.- Supervisar los discursos de recepción y de contestación que hayan de ser presentados en las Sesiones de Ingreso en la Academia y cuidar de que se acomoden a los fines estatutarios.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 35.- Tesorero- Es el órgano unipersonal cuyas funciones son las siguientes:

1. Llevar la contabilidad de la Academia, anotando los ingresos y gastos, procurando el cobro puntual de las asignaciones y créditos que deba recibir la Academia y el control de las cuentas bancarias.

2. Abonar las cantidades que sea necesario pagar, conforme a las consignaciones del presupuesto, y cuidar de que todos los gastos se acomoden a los fines estatutarios.

3. Presentar al Pleno anualmente el estado de la tesorería así como cuando se le requiera para ello y en todo caso rendir cuentas cuando finalice su periodo cuatrienal la Junta de Gobierno.

4. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Corporación, ajustado al Programa de Actividades correspondiente y a los ingresos previstos, sometiéndolo a la Junta de Gobierno para su informe antes de ser presentado al Pleno para su aprobación definitiva.

5. Justificar debidamente las subvenciones y donativos que puedan concederse a la Academia por los diversos organismos y entidades privadas y su utilización.

6.- Las demás funciones inherentes al cargo.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 36. Bibliotecario.- Es el órgano unipersonal cuyas funciones son las siguientes:

1. Organizar la Biblioteca, cuidando del orden de la instalación y buen servicio de la misma.

2. Procurar la confección de los correspondientes catálogos y ficheros que faciliten su funcionamiento así como la informatización de los mismos y su inserción en la página web de la Academia para su mejor difusión.

3. Facilitar el acceso a los libros necesarios para el buen desempeño de los trabajos en la Academia, cuidando de su devolución.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 37.- Conservador.- Es el órgano unipersonal cuyas funciones son las siguientes:

1. Procurar la mejor conservación del edificio en el que radica la sede de la Academia y de su colección artística, redactando su inventario.

2. Proponer a la Junta de Gobierno las reparaciones y adquisiciones que estime procedentes para el mantenimiento del edificio y el acrecentamiento de su patrimonio artístico.



3. Velar por la conservación de los bienes artísticos de la Academia existentes en su Sede y llevar el debido control de los bienes de la Academia que puedan estar depositados en el Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla y en cualesquiera otras instituciones o entidades.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución corresponderá al Académico que acuerde el Presidente.

Artículo 38.- Remoción de los cargos: causas y procedimiento.-

Quien desempeñe cargo de Gobierno en la Academia puede ser cesado/a en cualquier momento, por no desempeñarlo adecuadamente o con incumplimiento notorio de las obligaciones propias del mismo.

Previamente al cese, el Presidencia formulará un requerimiento al titular del cargo, con la advertencia de encontrarse en situación que puede determinar su remoción y cese en el cargo, al que el interesado/a podrá contestar con las alegaciones o excusas que estime pertinentes, oídas las cuales el Presidente dará cuenta a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, si apreciare motivo de remoción, acordará la instrucción de expediente en el que se dará audiencia al interesado, tramitándose con sujeción al procedimiento establecido en los Arts. 75 y siguientes de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común o norma que los sustituya o sea más procedente en esta materia. A la vista de la propuesta de la Junta de Gobierno, el Pleno adoptará por mayoría de sus miembros presentes el acuerdo que estime más procedente.

TITULO OCTAVO.- PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 39.- Patrimonio de la Academia.- Integran el patrimonio de la Academia todos los bienes muebles y objetos de arte que sean de su propiedad, que deben estar debidamente inventariados.

Artículo 40.- Presupuesto de la Academia El presupuesto de la Academia es la expresión contable de sus caudales, que procederán:

1. De las aportaciones públicas o privadas que en su caso se realicen a favor de la Academia.
2. De las subvenciones y donativos que reciban de Administraciones y particulares,
3. Del rendimiento de sus actividades e instalaciones.

Artículo 41.- Destino de los fondos presupuestarios.- La Academia invertirá sus fondos principalmente en la celebración de actividades culturales de cualquier tipo, conferencias, conciertos, mesas redondas, exposiciones, concursos, etc., la conservación y mantenimiento de sus colecciones e instalaciones en debidas condiciones; la adquisición y conservación de libros, estampas y demás objetos que considere oportuno; la edición de obras, adjudicación de premios y retribución de trabajos realizados; el apoyo a la creación, promoción y difusión de las Artes; los sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de administración ordinaria.

Artículo 42.- Rendición de cuentas.- La Academia rendirá cuentas de la gestión de su presupuesto, y especialmente de las cantidades que perciba de las Administraciones públicas y donativos de todo tipo, en la forma legalmente establecida.

TÍTULO NOVENO.- DE LA REFORMA Y DESARROLLO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 43. Reforma de los Estatutos. A propuesta de la Junta de Gobierno o de la mayoría absoluta de sus miembros podrá instarse la modificación de los presentes Estatutos. Para su aprobación habrá de convocarse un Pleno extraordinario, siendo necesario para ello el voto favorable de dos tercios de de Académicos/as de número que integran el Pleno como órgano colegiado.



Artículo 44. Reglamento de Régimen Interior. Los presentes Estatutos podrán ser desarrollados en los aspectos que lo requieran, mediante un Reglamento de Régimen Interior. A tal efecto, la Junta de Gobierno nombrará una Comisión Especial para su redacción, de cuyo resultado se dará vista a todos/as los/las Académicos/as para que en plazo máximo de un mes puedan formular las enmiendas oportunas, que serán examinadas por la Junta de Gobierno.

Aprobado el proyecto de Reglamento, se someterá a votación en un Pleno extraordinario. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de dos tercios de Académicos/as de Número que integran la Academia.

TÍTULO DÉCIMO: DE LA MODIFICACIÓN Y/O DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 45. Modificaciones de la Academia: Fusión, Absorción o Segregación

1.- Modificaciones estructurales de la Academia.- De conformidad con lo que previene el Art. 12 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de Andalucía, los supuestos de modificaciones estructurales de la Academia son los siguientes:

a) Fusión, consistente en la creación de una nueva Academia resultado de la unión de dos o más preexistentes.

b) Absorción, que supone la incorporación en una Academia de la Academia preexistente que se suprime.

c) Segregación, que implica la separación de parte o partes de la Academia para constituirse en una Academia singularizada o agregarse a otra existente.

2. El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto en los artículos 7 a 10 del citado Decreto, acompañándose una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los miembros de las Academias afectadas por la correspondiente modificación estructural.

Artículo 46. Disolución de la Academia.

1. La Academia se disolverá por cualquiera de los siguientes motivos:

a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.

b) Por voluntad de la Academia, en virtud de lo establecido en el Art. 12, apartado 2.a) del Decreto 138/2022.



- c) La fusión mediante constitución de una nueva Academia o la absorción por otra Academia.
- d) La pérdida de la personalidad jurídica.
- e) Por inactividad de la Academia durante dos años.
- f) Por falta de adecuación de la normativa interna de la Academia al Decreto 138/2022, de conformidad con lo previsto en su Disposición Transitoria Primera.

2. La disolución de la Academia podrá llevarse a cabo:

a) A solicitud de la Academia, por acuerdo de esta en la forma establecida en estos estatutos, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes que podrá incluir la propuesta de las personas o de la Comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la Academia.

b) De oficio, cuando se dé alguna de las causas de disolución referidas en el apartado 1 de este Artículo y la Academia no haya iniciado el procedimiento de disolución en el plazo de los diez días hábiles siguientes a haber recibido el requerimiento para ello del órgano directivo central competente en materia de divulgación del conocimiento. Este podrá iniciar el procedimiento de disolución, dando audiencia, en todo caso, a la Academia.

3. La disolución de la Academia deberá ser aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno en el plazo de tres meses que se computará para los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación, y para los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en la cual tiene entrada en el registro electrónico de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Una vez vencido el plazo máximo previsto, sin que se haya dictado y notificado de forma expresa la resolución, para aquellos procedimientos iniciados de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se producirá la caducidad. Para aquellos procedimientos iniciados a instancia de parte y según lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se entenderá el sentido del silencio estimatorio.

El decreto de disolución establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio y el neto resultante se destinará a instituciones similares o benéficas. Asimismo, se determinará el nombramiento de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia. En ningún



caso, el gasto derivado del procedimiento de disolución podrá ser atribuido a la Administración de la Junta de Andalucía.

En todo caso, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y del órgano competente de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía.

4. Declarada y notificada formalmente la disolución, se entenderá automáticamente iniciado el proceso de liquidación y una vez liquidada la academia, se producirá su extinción automática y su baja en el Registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Real Academia, como miembro del Instituto de España y, como incluida en la Ley Andaluza 7/1985, de 6 de diciembre, e integrada en el Instituto de Academias de Andalucía, en su calidad de Corporación de Derecho Público de las que regula la Ley Andaluza 16/2007, de 3 de diciembre, de la Ciencia y el Conocimiento, en lo no previsto en estos Estatutos aplicará supletoriamente los principios y reglas de las normas reguladoras de las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como las disposiciones reguladoras del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos, que reproducen en lo esencial y actualizan el régimen de la Academia que hasta la fecha ha sido el Real Decreto de 31 de octubre de 1849, una vez aprobados por el Pleno, se tramitarán al Instituto de Academias de Andalucía y a la Consejería competente en materia de Divulgación del Conocimiento para su aprobación y publicación en la forma que proceda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Los presentes Estatutos, que complementan a los hasta ahora vigentes, el Real Decreto de la Reina Isabel II de 31 de octubre de 1849 (Gaceta de Madrid núm. 5577 de 6 de noviembre de 1849), que da nueva organización a las Academias y Estudios de las Bellas Artes en toda España y aprueba sus Estatutos, sustituyen también al vigente Reglamento de Régimen Interior aprobado por Orden de 6 de marzo de 2001.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario General de la Real Academia, para hacer constar que los presentes Estatutos, en su nueva redacción, fueron aprobados en sesión plenaria extraordinaria de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, convocada a ese único objeto y rectifican los que fueron aprobados en Sesión Plenaria Extraordinaria de la Real Academia, celebrada el día treinta de enero de este mismo año.

Sevilla, 14 de mayo de 2024

El Secretario General,

Vº Bº, El Presidente,



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS, BELLAS ARTES Y BUENAS LETRAS “LUIS VÉLEZ DE GUEVARA” DE ÉCIJA

ÍNDICE

Consideración preliminar

Normativa legal aplicable

Preámbulo

TITULO I. CONSTITUCION, DENOMINACION, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1. Constitución, ámbito y personal que la integra.

Artículo 2. Personalidad Jurídica. Artículo

3. Domicilio. Artículo

4. Fines.

Artículo 5. Patrona.

Artículo 6. Escudo y medalla.

TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA CAPÍTULO I. DE LA COMPOSICIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 7. Clases de Académicos.

CAPITULO II. DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Artículo 8. Requisitos.

Artículo 9. Vacantes

Artículo 10. Propuesta.

Artículo 11. Votación.

Artículo 12. Discurso de entrada.

Artículo 13. Protocolo de ingreso.

Artículo 14. Derechos.

Artículo 15. Obligaciones.



Artículo 16. Duración de la condición de Académico Numerario.

CAPITULO III. DE LOS ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

Artículo 17. Propuesta y condiciones.

Artículo 18. Funciones de los Académicos Correspondientes.

Artículo 19. Pérdida de la condición de Académico Correspondiente.

CAPITULO IV. DE LOS ACADÉMICOS SUPERNUMERARIOS

Artículo 20. Condiciones de Acceso.

CAPITULO V. DE LOS ACADÉMICOS DE HONOR Y ENTIDADES HONORARIAS

Artículo 21. Condiciones.

Artículo 22. Propuesta.

Artículo 23 Derechos.

CAPITULO VI. De los miembros Protectores de la Academia

Artículo 24. Condiciones.

Artículo 25. Propuesta.

CAPITULO VII. DE LA FORMA DE EMITIR EL VOTO

Artículo 26. Del voto.

TITULO III. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I. Órganos Colegiados. Junta de Académicos.

Artículo 27. Funciones.

Artículo 28. Quórum.

Artículo 29. Reuniones.

Artículo 30. Sesiones Ordinarias.

Artículo 31. Sesiones Extraordinarias.



Artículo 32. Sesiones Públicas. Junta de Gobierno.

Artículo 33. Funciones.

Artículo 34. Composición.

Artículo 35.

Artículo 36. Votación. Candidaturas abiertas.

Artículo 37. Fecha de la votación.

Artículo 38. Candidaturas cerradas.

Artículo 39. Funciones.

Artículo 40. Aprobación de la Junta de Académicos.

Artículo 41. Reuniones.

Artículo 42. Quórum.

Artículo 43. Forma de cubrir vacantes.

CAPITULO II. Órganos Unipersonales. Funciones Presidente.

Artículo 44. Funciones. Vicepresidente.

Artículo 45. Funciones. Secretario.

Artículo 46. Funciones. Tesorero.

Artículo 47. Funciones. Bibliotecario.

Artículo 48. Funciones.

TITULO IV. DE LAS SECCIONES QUE COMPONEN LA ACADEMIA. ACTIVIDADES

Artículo 49. Secciones de trabajo.

Artículo 50. Delegados.

Artículo 51. Funciones de los Delegados.

Artículo 52. Reuniones.



Artículo 53. Actividades de la Sección de Ciencias.

Artículo 54. Actividades de la Sección de Artes.

Artículo 55. Actividades de la Sección de Letras.

TITULO V. REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I. De los recursos económicos

Artículo 56. Origen de los recursos.

CAPITULO II. Del empleo de los recursos económicos

Artículo 57. Destino.

Artículo 58. Autorización.

Artículo 59. Gastos de administración.

CAPITULO III. De la Organización contable

Artículo 60. Contabilidad.

Artículo 61. Justificantes.

TITULO VI. DE LA DISOLUCION DE LA ACADEMIA

Artículo 62. Causas de disolución.

Artículo 63. Obligaciones y destino de los fondos.

Artículo 64. Procedimiento.

Artículo 65. Quórum.

Artículo 66. Requisitos para la modificación.

Artículo 67. Derogación de Estatutos anteriores.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR



Atendiendo a las leyes 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, y conforme a lo establecido por la Real Academia Española, todas las referencias que se encuentren en el presente texto sobre personas, colectivos o cargos académicos cuyo género sea masculino, pertenecen al género gramatical neutro, incluyendo pues la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

NORMATIVA LEGAL APLICABLE

Son normas legales aplicables a estos Estatutos los siguientes:

1. La Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que configura en su artículo 30.2.e) a las Academias como integrantes del sistema andaluz del conocimiento.
2. La Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.
3. El Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. El Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
5. Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

PREÁMBULO

La Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Écija, por su abolengo histórico y artístico, su hidalguía y su nobleza, no podía permanecer ignorada; estaba necesitada de un organismo académico que velara y protegiera la cultura en todos sus matices y aspectos.

A tal fin, en el año 1957, se creó esta Academia, en principio titulada de “Bellas Artes y Buenas Letras”, que inició su andadura bajo la inspiración y nombre de “Luis Vélez de Guevara”, gloria de las letras españolas y ecijano ilustre.

Con fecha de 12 de diciembre de 1983, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Subdirección General de Documentación e Información Científica, autoriza ampliar su denominación con el concepto de “Ciencias”.

El 21 de marzo de 1984, la Casa de su Majestad el Rey acepta para el mismo la Presidencia de Honor de la Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras “Luis Vélez de Guevara”. Finalmente el 23 de noviembre de 2011, S.M. el Rey tuvo a bien conceder el título de Real a la presente Academia.

TITULO I. DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1. Constitución, ámbito y personal que la integra.



Con la denominación de La Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras “Luis Vélez de Guevara” se constituyó en la ciudad de Écija esta Corporación de Derecho Público para integrar en su seno a las personas amantes de esta Ciudad y de la Cultura, que se distingan por elevar y prestigiar en las Ciencias, en las Artes y en las Letras el pabellón astigitano, y que sean residentes en ella.

El ámbito territorial de la Academia es la ciudad de Écija y el resto de la provincia de Sevilla, e integrará en su seno a las personas amantes de esta Ciudad y de la Cultura, naturales o no, que se distingan por elevar y prestigiar en las Ciencias, en las Artes y en las Letras el pabellón astigitano, y que sean residentes en ella.

Artículo 2. Personalidad Jurídica.

1. La Academia posee personalidad jurídica propia, y se rige en su composición y funcionamiento por los presentes Estatutos y por el Reglamento de régimen interno que sea aprobado para su cumplimiento y desarrollo, con pleno respeto a las leyes reguladoras de la igualdad entre hombres y mujeres. Se encuentra integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y asociada al Instituto de España.

2. El Reglamento de Régimen Interno se dictará en desarrollo de los presentes estatutos, respetando lo dispuesto en éstos y en las disposiciones que regulan la actividad de las Academias andaluzas.

Su elaboración se acomodará a lo dispuesto en estos estatutos para la reforma estatutaria, sin perjuicio de que la aprobación definitiva corresponda a la Junta de Académicos, que deberá adoptarla por mayoría absoluta.

Artículo 3. Sede y domicilio y social

La Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras “Luis Vélez de Guevara” tiene su sede en la ciudad de Écija y su domicilio social en el palacio del marqués de Alcántara, sito en calle Emilio Castelar, número 45 (planta alta).

Artículo 4. Fines.

La Academia tiene como fines:

- a) Fomentar el conocimiento e investigación del acervo cultural de la Ciudad.
- b) Fomentar todas aquellas actividades culturales que se consideran beneficiosas para el estudio y difusión de las Ciencias, las Artes y las Letras, en general.
- c) Establecer relaciones con entidades similares, con las Universidades de España y del extranjero y otros Centros de carácter análogo para el intercambio de conocimientos.
- d) Proponer, impulsar y realizar cuantas investigaciones ayuden a conseguir mayores conocimientos en el progreso del saber humano.



e) Asesorar y prestar colaboración a los Organismos que lo pidan en aquellos casos que se refieran a temas específicos de la Academia.

f) Cuantas otras actividades resulten adecuadas a los fines de la Corporación.

Artículo 5. Patrona.

Esta Academia reconoce como Patrona a Santa Florentina, Copatrona de la ciudad de Écija.

Artículo 6. Escudo y medalla.

La Real Academia “Luis Vélez de Guevara” de Écija tiene como sello, emblema y medalla su escudo.

El escudo de la Academia se representa con Sobre campo de oro, metal o color del Sol símbolo de nuestra ciudad, dos figuras puestas en palo; un libro abierto, símbolo de la Sabiduría, inteligencia, etc. superado o surmontado por un olivo como símbolo de la diosa Palas Atenea o Minerva, diosa y símbolo de las academias de Bellas Artes, Ciencias y Letras, como lo es nuestra Real Academia. Bordura de azur, color del campo del pendón de nuestra ciudad, con el título o nombre de nuestra Academia en letras de oro. Al timbre corona Real española moderna, como corresponde a una institución real como la nuestra.

En la medalla se representa el antes dicho escudo, sobre cartela de pergamino en blanco o plata, fileteada de oro y azur; entre las volutas exteriores de la misma, corona oval de laurel frutado, como símbolo del honor que debe de regir en todas las Academias; sus extremos inferiores cruzados y entrelazados por una cinta con los colores de la enseña de España. Timbrado todo ello con la Corona Real española en la que está engarzado el pergamino. Esta medalla irá pendiente de un cordón con los colores oro y gules. Servirá de pasador un óvalo, más pequeño que el escudo académico, con las armas de la ciudad de Écija.

TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA CAPÍTULO I. DE LA COMPOSICIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 7. Clases de Académicos.

Esta Real Academia tendrá cuatro clases de personas académicas: de Número, Supernumerarios, Correspondientes y Honorarios. Existiendo también miembros Protectores de la Academia. Los Académicos de Número serán como máximo 24. Los Académicos Correspondientes se fijan en 50.

CAPITULO II. DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Artículo 8. Requisitos.

La Academia elegirá persona académica numeraria entre aquellas residentes en Écija, amantes de esta Ciudad y su cultura, y que se distingan por sus conocimientos, se hayan destacado en el ejercicio de las Ciencias, las Artes, las Letras o la defensa del Patrimonio Histórico y, por parte de una mayoría cualificada de la Junta de Académicos, se consideren dignas de pertenecer a ella.



Artículo 9. Vacantes

Las vacantes de las personas académicas de Número por fallecimiento, dimisión o renuncia, incumplimiento reiterado de sus obligaciones y deberes o por su pase a la clase o categoría de Académico Supernumerario serán declarados por la Corporación, abriendo un plazo de quince días naturales desde su declaración para que los Académicos Numerarios puedan formular propuestas. Cada una de éstas llevará la firma de tres miembros, quienes responderán ante la Academia que el candidato propuesto aceptará el cargo si resultase elegido. El procedimiento de selección de académicos de Número seguirá las normas reguladoras desarrolladas y aprobadas por la Junta de Académicos.

Artículo 10. Propuesta.

Cada persona académica de Número sólo podrá apoyar una propuesta con su firma y ésta será unipersonal y acompañada del “curriculum vitae” del interesado. Durante una semana, desde la finalización del plazo de propuesta, quedará la proposición puesta sobre la mesa, pudiendo presentarse en este tiempo los reparos, observaciones y alegaciones a la admisión. Pasado este plazo se remitirán los expedientes a la Junta de Gobierno, la cual los examinará y pasará su informe a la Junta de Académicos que decidirá sobre la elección para cubrir la vacante.»

Artículo 11. Votación.

Previa citación con expresión de causa, convocados todos los Académicos Numerarios, y con lectura de los artículos de los presentes Estatutos que se refieran a tal elección, se procederá por aquéllos, si han concurrido en la mayoría necesaria, por medio de votación secreta, directa y personal, y en sesión privada. Los que hubieran firmado la propuesta no votarán y se computarán sus votos a favor del candidato que hubiese presentado.

Para ser elegido será necesario el voto favorable de los dos tercios de los Académicos de Número existentes, en primera votación; en segunda será suficiente el voto favorable de los dos tercios de los presentes, siempre que éstos sumen la mitad más uno de los numerarios. Y si tampoco se alcanzara la mayoría, se dará por terminada la elección y se declarará de nuevo la vacante, que se habrá de proveer dentro de los treinta días sucesivos.

El Secretario comunicará al nuevo Académico su elección por escrito, insertando el párrafo primero del artículo siguiente.

Artículo 12. Discurso de entrada.

El Académico electo dispondrá de un año de plazo para pronunciar el discurso de ingreso, plazo prorrogable por seis meses a petición del interesado y por causas excepcionales. Transcurrido el segundo plazo se le considerará renunciado automáticamente, con carácter temporal, declarándose de nuevo vacante, para la que no podrá ser propuesto, aunque sí para la siguiente y, si resultase de nuevo elegido, el plazo de un año será improrrogable y decisivo.



El discurso de entrada del Académico electo versará, preferentemente, sobre un tema relacionado con la cultura astigitana.

Artículo 13. Protocolo de ingreso.

El nuevo Académico realizará su ingreso en sesión pública y solemne, en el local que al efecto se designe y con el siguiente ceremonial:

- a) Abierta la sesión, el Secretario leerá el particular del acta en que conste la elección del Académico.
- b) El Presidente invitará a dos Académicos, uno de más antigüedad y otro de reciente ingreso en la Institución Académica, que, actuando como introductores, acompañarán al electo a su entrada en el Salón
- c) Este entrará con los Introductores que salieron a recibirle, situándose de pie frente al primer banco, entrando a mano derecha.
- d) Acto seguido, se levantará el Presidente y con él todos los Académicos.
- e) El Presidente preguntará entonces al Académico recipiendario:
 - “¿Se ratifica S.S. Ilma. en su deseo de ingresar en la Academia?”
 - “Me ratifico.”
 - “¿Jura o promete S.S. Ilma., por Dios o por su honor, guardar sus Estatutos y trabajar en ella, defendiéndola y aportando su cooperación?”
 - “Sí, juro o sí, prometo.”
 - “En nombre de la Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras “Luis Vélez de Guevara”, confirmamos vuestro nombramiento de Académico Numerario. Podéis utilizar sus atributos y ocupar su tribuna pública. Procurad enaltecer esta Corporación que hoy os acoge en su seno y contribuid con vuestra meritoria labor al esplendor y honra de la Cultura Astigitana, cuyo estudio y fomento nos ha sido confiado”.
- f) A continuación, el recipiendario, acompañado por los Introductores, pasará al estrado, y el Presidente le impondrá la Medalla, le entregará el Diploma de su nombramiento y le dará un abrazo de bienvenida.
- g) Acto seguido el nuevo Académico procederá a leer el discurso de ingreso que durará unos cuarenta y cinco minutos.
- h) El Académico de Número designado leerá la contestación, en nombre de la Academia, con una duración de unos quince minutos. Desde su recepción se contará la antigüedad del Académico. Y no puede hacerse más de una recepción en cada acto y día. Las recepciones del Académico de Honor y Correspondientes las organizará la Junta de Gobierno en la forma que estime conveniente. Artículo

14. Derechos.

Los derechos de los Académicos Numerarios serán los siguientes:

- a) A ser miembro de la Junta de Académicos y a ser elegible para ocupar un puesto en la Junta de Gobierno



- b) Emitir su voto en la elección de la Junta de Gobierno, así como en la admisión de nuevos Académicos, cualquiera que sea su clase.
- c) Asistir a las Juntas periódicas que celebre la Academia y las reuniones de trabajo, en comisión a que pertenezcan.
- d) A asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia.
- e) A usar la Medalla en los actos corporativos.
- f) A usar el Título o Diploma y a ostentar el tratamiento de Ilustrísimo.

Artículo 15. Obligaciones.

Sus obligaciones serán las siguientes:

- a) Asistir regularmente a las Juntas periódicas que celebre la Academia con puntualidad, y a los actos que ésta organice.
- b) Cumplir los compromisos que para su admisión marcan los Estatutos.
- c) Aceptar los cargos que, por votación, le hayan confiado el resto de los Académicos.
- d) Desempeñar con celo y actividad cuantas misiones se le encomienden.
- e) Cumplir los preceptos estatutarios, colaborando con la Junta de Gobierno para el buen nombre de la Academia y para lograr el fin cultural que la misma se propone. y cuantas otras legalmente les correspondan.

Artículo 16: Ejercicio y pérdida de la condición de persona académica numeraria.

1.- El nombramiento y el ejercicio de las funciones de académico de número tienen carácter vitalicio.

2.- Serán causas de pérdida de la condición de numerario:

- a. El fallecimiento
- b. La renuncia expresa.
- c. Imposibilidad para continuar ejerciendo el cargo.
- d. Declaración judicial de incapacidad
- e. Inhabilitación para el ejercicio de cargo público acordada por sentencia firme.
- f. Incumplimiento reiterado de las obligaciones y deberes del cargo.
- g. Por pasar a la categoría de Académico Supernumerario, que se llevará a cabo a solicitud de la persona académica de número.

3.- Expediente

a.- En los supuestos de incumplimiento reiterado de las obligaciones a que se refiere la letra f del apartado anterior, la Junta de Gobierno acordará el inicio de expediente informativo designando a un instructor que deberá ser académico de número. El instructor notificará al académico la incoación del expediente, así como los motivos por los cuales se ha iniciado para que, en término de diez días, formule las alegaciones que estime conveniente y solicite la práctica de los medios de prueba que considere necesarios. Transcurri-



do el plazo anterior, se hubiera presentado o no escrito de alegaciones, el instructor acordará lo procedente sobre la práctica de los medios de prueba propuestos, o los que el estimen conveniente, que se deberá llevar a cabo en el plazo máximo de 10 días hábiles. Practicada la prueba el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, que deberá incluir la propuesta de resolución, del que se dará traslado al expedientado, por término de otros diez días hábiles para que presente alegaciones. Transcurrido el mismo se remitirá el expediente junto con las alegaciones a la Junta de Gobierno que deberá ratificar la propuesta formulada por el instructor, devolverle el expediente para que fundamente debidamente la propuesta, acordar el archivo si considera que los hechos no pueden considerarse infracción de las obligaciones y deberes del cargo de académico o remitir a la Junta de Académicos para que adopte el acuerdo motivado que corresponda.

b.- Se considerará incumplimiento de las obligaciones del cargo el académico numerario que dejaren de asistir a los actos corporativos durante un año, sin justificar las ausencias. En estos casos serán advertidos por el presidente y si continuare su abstención durante seis meses más, se acordará el inicio del expediente a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

CAPITULO III. DE LOS ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

Artículo 17. Propuesta y condiciones.

La propuesta de Académico Correspondiente deberá ser hecha por tres Numerarios y sometida a examen de la Junta de Gobierno, quien la presentará después, con el “curriculum” del interesado, a la consideración del Cuerpo Académico formado por todos los Numerarios, los cuales, en votación secreta y por mayoría absoluta, decidirán sobre el nombramiento. No podrán votar los proponentes. Y a quien se considere persona acreedora a esta distinción, deberá reunir alguna de estas condiciones, además de no ser residente en Écija:

- a) Haber realizado algún trabajo o publicado alguna obra científica, artística o literaria, con preferencia relacionada con la cultura de Écija.
- b) Haber obtenido premios en concursos académicos, exposiciones de Bellas Artes o Conservatorios nacionales o extranjeros, etc.
- c) Ser Catedrático o Profesor de Centros de Enseñanza.
- d) Ser Numerario o Correspondiente de otras Academias.
- e) Ser doctor, licenciado o egresado en alguna Facultad, o tener otro título análogo en carreras especiales.
- f) Haber prestado a esta Corporación algún servicio extraordinario de índole científica, artística o literaria, que la Academia estime digno de recompensa.

El Secretario comunicará al nuevo Académico Correspondiente la elección, el cual, por sí, dará lectura a un trabajo de ingreso, en un plazo no superior a seis meses.

La fecha de ingreso de los Correspondientes será la de la lectura de su trabajo.



Podrán asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.

Tendrán derecho al uso de medallas, Título o Diploma acreditativo y tratamiento de Ilustrísimo.

Artículo 18. Funciones de los Académicos Correspondientes.

1. Los Académicos Correspondientes podrán intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia, así como en las sesiones en las que fueren expresamente convocados, asistiendo con voz, pero sin voto.
2. Podrán formar parte de las comisiones científicas de esta Academia a solicitud de la Presidencia. 3. Tendrán la obligación de colaborar en las actividades programadas por la Corporación.

Artículo 19. Pérdida de la condición de académico correspondiente.

1. La condición de académico correspondiente es vitalicia, pero se perderá por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento grave de los deberes inherentes a su condición, tras la tramitación del expediente a que se refiere el número 3, apartado a) del artículo 16 de estos Estatutos.
2. Cesarán al ser nombrados miembros de Número, a propuesta de tres Académicos de Número y ratificado por el Cuerpo Académico en votación secreta con el mismo quórum y mayoría previsto para su designación.

CAPITULO IV. DE LOS ACADÉMICOS SUPERNUMERARIOS

Artículo 20. Condiciones de Acceso.

1. Pasarán a Supernumerarios:

- a. Los Académicos de Número que se ausenten prolongadamente en el tiempo o trasladen y cambien su residencia fuera de esta ciudad de Écija, siempre que dichas circunstancias le impidieran cumplir con sus obligaciones y deberes como tal Académico conforme a las disposiciones de estos Estatutos y ello a propuesta de la Junta de Gobierno ratificada por la Junta de Académicos.
- b. Los Académicos de Número que por imposibilidad física o cualquier otra causa de análoga naturaleza resulten impedidos para concurrir con asiduidad a las sesiones y actos académicos por periodo de dos años y con igual propuesta y ratificación que en el apartado anterior.
- c. A propuesta de la Junta de Gobierno y ratificada por la Junta de Académicos, pasarán a esta situación los académicos de número por incumplimiento reiterado de sus obligaciones académicas por un periodo superior a dos años, tras la tramitación del expediente reseñado en el apartado 3 del artículo 16 de estos estatutos.
- d. Los Académicos de Número que voluntariamente lo soliciten.

Los Académicos de Número que pasen a la categoría de Supernumerarios por cambiar de residencia, en caso de regresar de nuevo, tendrán opción a ocupar la primera vacante que se produzca, no pudiendo ejercitar este derecho más de una vez.

Los Académicos Supernumerarios tendrán derecho a usar la Medalla y a ostentar su Título o Diploma y al tratamiento de Ilustrísimo, así como a asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia.



2.- Los Académicos supernumerarios quedarán liberados de los deberes contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 14 relativo a las obligaciones de los Académicos Numerarios.

CAPITULO V. DE LOS ACADÉMICOS DE HONOR Y ENTIDADES HONORARIAS

Artículo 21. Condiciones.

Académicos Honorarios o Entidades de Honor serán aquellas personas física o jurídica o entidades sin personalidad jurídica, que hubieran demostrado su interés por la ciudad de Écija o hubiesen contribuido de alguna forma al engrandecimiento o esplendor de su obra en cualquiera de sus aspectos culturales.»

La condición de Académico de Honor se adquiere por el acto de toma de posesión, que deberá celebrarse en el plazo de un año desde su designación, pudiendo ser prorrogado por la Junta de Gobierno. En dicho acto, la persona o institución nombrada pronunciará un discurso escrito sobre materia de su elección, siéndole entregado a su terminación el título acreditativo de la condición adquirida.

Artículo 22. Propuesta.

Para ser Académico Honorario no se requerirá el haber sido antes Numerario, pues sus méritos le relevan de ello. Sólo basta ser propuesto por tres Académicos Numerarios y que sea aceptado su nombramiento por el Cuerpo Académico “nemine discrepante” en votación secreta.

Artículo 23. Derechos.

Podrán asistir a las reuniones de la Academia con voz, pero sin voto.

CAPITULO VI. DE LOS MIEMBROS PROTECTORES DE LA ACADEMIA

Artículo 24. Condiciones.

Serán miembros Protectores de la Academia aquellas personas o entidades que desinteresadamente contribuyen al sostenimiento de la misma de manera periódica, sin ser Académicos Numerarios, Correspondientes u Honorarios.

Artículo 25. Propuesta.

Para ser miembro Protector bastará con que lo propongan tres Académicos de Número a la Junta de Gobierno y lo aprueben en votación secreta los dos tercios de la Junta de Académicos.

La persona física elegida y propuesta debe gozar de buena reputación e imagen en la Ciudad. Le será extendida la oportuna credencial de su nombramiento. Y serán invitados a cuantos actos organice la Academia con carácter público.



CAPITULO VII. DE LA FORMA DE EMITIR EL VOTO

Artículo 26. Del voto.

El voto será directo, secreto y personal, pero también, podrá emitirse por aquellos Numerarios que, por causas ineludibles, no puedan asistir a la reunión por medio de un representante debidamente autorizado.

TITULO III. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I. ÓRGANOS COLEGIADOS

Junta de Académicos.

Artículo 27. Funciones.

El órgano soberano de la Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras «Luis Vélez de Guevara» lo constituye la Junta de Académicos, formada por todos los Numerarios.

Sus funciones son:

- Elegir a los Académicos, cualquiera que sea su clase.
- Modificar los Estatutos.
- Todas las que le proponga la Junta de Gobierno.
- Las que estén recogidas en otros artículos de los presentes Estatutos.
- Conferir su representación a favor de Procuradores o de personas físicas para que comparezcan ante cualquier clase de Administraciones Públicas, Organismos, Entidades y Sociedades Públicas de cualquier clase.

Artículo 28. Quórum.

La Junta de Académicos, para considerarla válidamente constituida, necesitará la presencia en la reunión de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria; y con los que asistan en segunda. Entre una y otra convocatoria debe haber un espacio de tiempo de media hora.

Artículo 29. Reuniones.

La Junta de Académicos puede reunirse en sesiones públicas, ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán que comunicarse con este carácter en la convocatoria.

Artículo 30. Sesiones Ordinarias.

Son las que tienen por objeto el despacho y resolución de asuntos científicos, artísticos o literarios que se presenten al acuerdo de la Academia, además de los administrativos y económicos.



A ellas tienen la obligación de asistir los Académicos Numerarios, presididos por el Presidente o el Vicepresidente, y, en caso de faltar uno u otro, les sustituirá el Académico de mayor edad asistente y miembro de la Junta de Gobierno. Podrán asistir los Correspondientes y Honorarios con voz, pero sin voto. Se celebrarán periódicamente, a ser posible todos los meses, y en el lugar, día y hora que se señale previamente.

Artículo 31. Sesiones Extraordinarias.

La Junta de Gobierno podrá convocar la Junta de Académicos extraordinaria cuando lo considere conveniente para la Academia. Deberá, así mismo, convocarla cuando lo soliciten una cuarta parte de las de los Académicos Numerarios, haciendo constar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, en cuyo orden del día serán incluidos necesariamente.

Artículo 32. Sesiones Públicas.

Son:

- a) La Sesión inaugural en la que se procede a la apertura del curso académico, que generalmente será en el mes de octubre de cada ejercicio.
- b) La toma de posesión de los Académicos Numerarios, Correspondientes y Honorarios.»
- c) Y las que se citen con este carácter con ocasión de conferencias extraordinarias a cargo de personalidades de la ciencia, el arte y las letras. - Junta de Gobierno.

Artículo 33. Funciones.

La Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras “Luis Vélez de Guevara” estará regida por una Junta de Gobierno, que será el órgano director, administrativo y ejecutivo de la misma.

Artículo 34. Composición.

La Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente.
- c) Secretario.
- d) Tesorero.
- e) Vicetesorero. Se nombrará un Bibliotecario.



Artículo 35. Para ser elegido miembro de la Junta de Gobierno se necesitará ser Académico Numerario y en el caso del Presidente al menos dos años de antigüedad en dicha categoría. La Junta de Gobierno se renovará cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus miembros total o parcialmente.

Artículo 36. Votación. Candidaturas abiertas.

La Junta de Gobierno será elegida en votación secreta por todos los Académicos Numerarios que asistan a la reunión en que la votación se realice, la cual para ser válida necesitará que concurren a ella la mayoría absoluta de aquéllos en primera convocatoria y en segunda la mitad más uno de los numerarios, quedando constituida por los Académicos Numerarios más votados y en el orden que se indica en el artículo 34 y con las previsiones del artículo 35 para el cargo de Presidente.

Artículo 37. Fecha de la votación.

La votación, con el fin de constituir la Junta de Gobierno, se realizará con carácter secreto y expresamente convocada al efecto en el primer trimestre del curso académico, y en ella todos los Académicos Numerarios serán electores y elegibles.

Artículo 38. Candidaturas cerradas.

El sistema de elección será compatible con la presentación de candidaturas cerradas, desde la fecha de la convocatoria hasta diez días naturales antes de la celebración de la sesión, en las que podrán presentarse ante la Secretaría de la Academia para el cargo o cargos de cuya elección se trate.

Artículo 39. Funciones.

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- Administrar los fondos de la Academia, confeccionar los presupuestos anuales de gastos e ingresos, autorizando inversiones, realizando memorias, balances, etc.
- Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los que se deriven de acuerdos adoptados por la Junta de Académicos.
- Interpretar los presentes Estatutos, y prevenir las omisiones que en su aplicación se observen, proponiendo a la Academia su reforma si fuese necesario.
- Acordar la celebración de las Juntas Extraordinarias que sean necesarias.
- Fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Académicos.
- Designar delegados en cada una de las secciones de la Academia.
- Proponer a la Junta de Académicos la aprobación del presupuesto y el balance de gastos e ingresos, en la primera reunión del curso académico.
- Adoptar resoluciones que por su urgencia no admitan aplazamiento ni demora, informando posteriormente de forma justificada a la Junta de Académicos si fuera de su competencia.
- La observancia del debido desempeño y cumplimiento de las tareas y actividades de cada sesión e incluso de las Comisiones nombradas y de las ponencias o informes que se emitan.



Artículo 40. Aprobación de la Junta de Académicos.

Cualquiera de las funciones relacionadas en el artículo anterior deberán ser sometidas a la aprobación de la Junta de Académicos, cuando su importancia y trascendencia así lo exijan.

Artículo 41. Reuniones.

La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez al mes en sesión ordinaria, y en extraordinaria siempre que lo exija la premura del asunto a tratar o lo solicite un miembro de dicha Junta.

Artículo 42. Quórum.

Quedará válidamente constituida la Junta de Gobierno con la presencia, como mínimo, de tres de sus miembros, siempre que entre ellos se halle el Presidente o Vicepresidente, pudiendo los ausentes ser representados por alguno de los presentes, debidamente autorizado y representado.

Artículo 43. Causas y procedimiento para la remoción de los miembros de la Junta de Gobierno

1. Con anterioridad al plazo de cuatro años establecido, el cese de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno podrá ocurrir por una de las siguientes razones:

- a) Pérdida de la condición de Académico de Número.
- b) Dimisión del cargo.
- c) Fallecimiento.

2. Producido el cese de cualquier cargo de la Junta de Gobierno, excepción hecha del Presidente, éste procederá a cubrir la vacante por designación libre y directa entre los Académicos. En la primera sesión de gobierno que la Academia celebre, la Presidencia someterá a ratificación del Pleno el nombramiento, mediante votación nominal. Su encargo finalizará cuando acabe el mandato de la Junta de Gobierno

CAPITULO II. ÓRGANOS UNIPERSONALES. FUNCIONES

- Presidente.

Artículo 44. Funciones.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras “Luis Vélez de Guevara” tendrá las funciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las Juntas de la Academia y las reuniones de la Junta de Gobierno, fijando el orden del día de esta última, y decidiendo en ellas, con su voto, los empates.
- b) Representar a la Academia en todos los actos que celebre o sea invitada.



c) Autorizar los pagos que deba efectuar la tesorería, firmando los documentos correspondientes, en unión del Secretario o Tesorero.

d) Velar por la observancia de los Estatutos, adoptando con carácter provisional las resoluciones que por su urgencia no admitan aplazamiento. Procurará siempre, en lo posible, una previa consulta con cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, dando cuenta más tarde a ésta, o a la Junta de Académicos si fuera de su competencia.

e) Ejercitar funciones de control en todas las actividades de la Academia, siempre que lo considere oportuno.

f) Velar en todo momento por el buen nombre y prestigio de la Academia.

- Vicepresidente.

Artículo 45. Funciones.

Serán funciones del Vicepresidente de la Academia:

a) Ayudar al Presidente en sus funciones propias.

b) Sustituir al Presidente en todas sus funciones, cuando éste se encuentre enfermo o ausente, o que por cualquier causa delegase en él.

c) En caso de ausencia de la Vicepresidencia, la sustitución corresponderá al Académico de Número más antiguo y miembro de la Junta de Gobierno.

- Secretario.

Artículo 46. Funciones.

El Secretario tendrá como funciones:

a) Despachar la correspondencia y asuntos de índole general con el Presidente.

b) Organizar administrativamente la Academia.

c) Actuar de secretario de Actas en las Juntas de Académicos y de Gobierno.

d) Intervenir en la contabilidad de la Academia y firmar conjuntamente con el presidente o Tesorero los documentos necesarios para el movimiento de fondos.

e) Custodiar los archivos de Secretaría.

Se podrá nombrar Vicesecretario.



En los supuestos de ausencia o incapacidad temporal de asistencia, el secretario será sustituido por el académico de número de menor edad.

- Tesorero.

Artículo 47. Funciones.

Serán funciones propias del Tesorero:

a) Organizar la contabilidad de la Academia.

b) Hacerse cargo de las subvenciones recibidas.

c) Redactar los presupuestos de gastos e ingresos para los ejercicios económicos, como igualmente realizar inventario y balance para su presentación a la Junta de Académicos. Elaborar el presupuesto anual de la Academia, como igualmente realizar inventario y balance para su presentación a la Junta de Gobierno, de cara a su posterior presentación a la Junta de Académicos para su aprobación.

En casos de vacante, ausencia o enfermedad le sustituirá el Vicetesorero

d) Firmar con el Presidente o el Secretario los documentos de extracción de fondos.

e) Custodiar todos los justificantes de pagos e ingresos, para la rendición anual de cuentas.

Se podrá nombrar Vicetesorero.

El tesorero será sustituido en los supuestos de ausencia o incapacidad temporal por el vicetesorero que es miembro de la Junta de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 34 de estos Estatutos.

- Bibliotecario.

Artículo 48. Funciones.

El Bibliotecario tendrá a su cargo todo lo relacionado con la organización de la biblioteca de la Academia:

- Custodia y conservación del fondo bibliográfico.

- Realizar las adquisiciones necesarias.

- Catalogar y clasificar el fondo.

- Controlar el préstamo de libros.

TITULO IV. DE LAS SECCIONES QUE COMPONEN LA ACADEMIA. ACTIVIDADES

Artículo 49. Secciones de trabajo.



La Real Academia “Luis Vélez de Guevara” se compondrá de las siguientes secciones:

1.ª Sección de Ciencias.

2.ª Sección de Artes.

3.ª Sección de Letras.

Artículo 50. Delegados.

Los Académicos Numerarios se adscribirán a la Sección o Secciones a las que deseen pertenecer y, entre los componentes de cada una de ellas, la Junta de Gobierno designará a uno para que actúe como Delegado de la misma, sin que el designado tenga carácter directivo. Y en todo caso, y como más conveniente, los propios Académicos podrán nombrar el Delegado.

Artículo 51. Funciones de los Delegados.

Los Delegados de cada Sección presentarán un estudio o proyecto de trabajo a realizar en el curso académico, cuya aprobación corresponde a la Junta de Académicos.

Artículo 52. Reuniones.

Los componentes de cada Sección tendrán reuniones periódicas de acuerdo con el proyecto de trabajo trazado.

Artículo 53. Actividades de la Sección de Ciencias.

La Sección de Ciencias tendrá las siguientes misiones: a) Organizar actos encaminados a divulgar las ciencias. b) Organizar ciclos de conferencias de distintas materias o temas. c) Confeccionar estudios sobre temas ecijanos dentro del campo de las ciencias. d) Convocar concursos sobre tales temas. e) Publicar trabajos en las revistas que hayan solicitado la colaboración de la Academia.

Artículo 54. Actividades de la Sección de Artes.

La Sección de Artes tendrá las siguientes misiones:

a) Celebrar exposiciones.

b) Convocar concursos de pintura, escultura y fotografía, así como de cualquier otra modalidad artística.

c) Fomentar la investigación sobre temas históricos y artísticos, especialmente sobre la ciudad de Écija.

Artículo 55. Actividades de la Sección de Letras.



Serán misiones de la Sección de Letras:

- a) Convocar reuniones de los Académicos simpatizantes con esta rama, en sus diferentes aspectos.
- b) Publicar todos los discursos de entrada de los Académicos.
- c) Celebrar concursos de distintos géneros literarios.
- d) Colaborar en trabajos literarios con emisoras de radio y televisión locales.
- e) Colaborar con revistas y periódicos que se dirijan con este fin a la Academia.

TITULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO CAPITULO I. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 56. Origen de los recursos.

La Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras “Luis Vélez de Guevara” carece actualmente de bienes patrimoniales, y sus recursos económicos están constituidos:

1. Por las cantidades que oficialmente puedan ser asignadas por los Organismos Estatales, Autonómicos, Provinciales o Locales, mediante subvenciones o convenios.
2. Por las cantidades que se recauden procedentes de donativos, subvenciones, etc.
3. Por el producto de las obras que publiquen con cargo a sus fondos.
4. Por los rendimientos de sus bienes patrimoniales, si los tuviese.

CAPITULO II. DEL EMPLEO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 57. Destino.

Los ingresos de la Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras “Luis Vélez de Guevara” irán destinados a mantener las actividades de las distintas Secciones de la misma.

Artículo 58. Autorización.

Los gastos de la Academia se irán autorizando de acuerdo con el presupuesto aprobado al comienzo del año académico, y con un reparto proporcional a los proyectos que existan en las distintas Secciones.

Artículo 59. Gastos de administración.



De los ingresos totales de la Academia se consignarán las cantidades necesarias para gastos de administración.

CAPITULO III. DE LA ORGANIZACIÓN CONTABLE

Artículo 60. Contabilidad.

Bajo la dirección del Tesorero, con la intervención del Secretario y bajo el control del Presidente, será abierta la contabilidad de la Academia, que reflejará de forma clara y precisa el movimiento económico y financiero de la misma. Puede adoptarse a tal fin el sistema de contabilidad más apropiado, teniendo facultad el Tesorero para abrir los libros que estime más conveniente.

Artículo 61. Justificantes.

Todo movimiento contable será anotado mediante los correspondientes justificantes, visados por el Presidente de la Academia, siendo posteriormente archivados para su justificación en la rendición de cuentas anuales.

TITULO VI. DE LA DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 62. Causas de disolución

La Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras “Luis Vélez de Guevara” se disolverán por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.
- b) Por acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros académicos, previa elaboración de una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes que podrá incluir la propuesta de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia.
- c) La fusión mediante constitución de una nueva academia o la absorción por otra academia.
- d) La pérdida de la personalidad jurídica.
- e) Por inactividad de la academia durante dos años.
- g) Por cualquiera de las causas recogidas en las normas reguladoras de las Academias de Andalucía.

Artículo 63. Obligaciones y destino de los fondos.



En el supuesto de disolución de la Academia se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 138/2022 de 2 de agosto, de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma, o norma que lo sustituya.

Si ninguna norma regulara el procedimiento de liquidación actuará de Comisión Liquidadora la última Junta de Gobierno que estuviera ejerciendo, con la inclusión e intervención de tres Académicos de Número nombrados por la Junta de Gobierno. Cuando se acordase la citada disolución y si quedase algún fondo en la Tesorería será entregado, como donativo, a Centros Benéficos de la ciudad de Écija

Artículo 64. Procedimiento.

En los supuestos de fusión, absorción o segregación se seguirá el procedimiento regulado en el artículo 11.2 del Decreto 138/2022 de 2 de agosto, de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma, o norma que lo sustituya.

En todo caso la Junta de Gobierno deberá previamente adoptar un acuerdo designando una comisión compuesta por tres personas académicos de número que realicen una memoria sobre la conveniencia y oportunidad de la fusión, absorción o segregación que deberá ser sometida a aprobación del órgano de Gobierno que, si la considera justificada, la remitirá a la Junta de Académicos, donde para su aprobación será necesario obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de número de la academia.

TITULO ADICIONAL. DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 65. Quórum.

Para la aprobación de los presentes Estatutos se necesitará el consenso de los dos tercios de los votos de los Académicos de Número, a quienes se les proporcionará previamente una fotocopia de los mismos.

La votación podrá realizarse, si fuera necesario, en la forma establecida en el artículo 26 de estos Estatutos.

Artículo 66. Requisitos para la modificación.

Para modificar los presentes Estatutos, se requerirá proposición firmada por cinco Académicos Numerarios, y que la Academia discuta y apruebe la reforma que se proponga en sesión extraordinaria, con los votos favorables de la mayoría absoluta, pudiéndose aplicar, en caso necesario, el sistema de votación previsto en el art. 26 de los Estatutos.

Artículo 67. Derogación de Estatutos anteriores.

Quedan derogados los Estatutos anteriores a éstos.



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS, BELLAS LETRAS Y NOBLES ARTES DE CÓRDOBA

El Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promulgado en desarrollo al artículo 54, en concordancia con el 79.2, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuyen las competencias a la Junta de Andalucía en materia de investigación y sobre las academias que desarrollan su actividad principalmente en Andalucía, ha venido a regular, de forma general, a tales academias y que, en última instancia, realizan una labor pública que beneficia al conjunto de la sociedad. En su disposición transitoria primera, párrafo segundo, el citado Decreto establece que: “Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dichas academias dispondrán de un plazo de dieciocho meses, a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar sus normas de organización interna en todo aquello que sea contrario a lo establecido en el presente Decreto. En caso contrario, se procederá a la disolución de las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo 12, al incurrirse en el supuesto establecido en su apartado 1.f)”. Por lo que, en cumplimiento del citado precepto, la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, observando cuanto está establecido en el art. 20 de sus Estatutos, ha procedido a activar la requerida reforma estatutaria, y así por acuerdo de su Pleno, de 24 de noviembre de 2022, se dio inicio al citado proceso. Una vez elaborado el nuevo texto y aprobado por el Pleno de la Corporación en Sesión Extraordinaria del día 26 de enero de 2023 y cumplidos todos los trámites legales y estatutarios se presenta para su aprobación definitiva por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía con la siguiente redacción articulada:

TÍTULO I Nombre, naturaleza y fines

Artículo 1.- La Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba (en adelante Real Academia de Córdoba), cuya creación data del 11 de noviembre de 1810, es una Corporación de Derecho Público, de ámbito provincial y de naturaleza esencialmente cultural domiciliada en la Calle Ambrosio de Morales n.º 9 de Córdoba, siendo esta su sede.

Artículo 2.- Su finalidad principal es fomentar los trabajos de investigación en todas las ramas que su título enuncia y estimular la difusión pública de toda clase de conocimientos y actividades científicas, históricas, literarias y artísticas.

TÍTULO II Cuerpo académico

Artículo 3.- La Real Academia de Córdoba consta de treinta y cinco académicos numerarios, académicos supernumerarios, treinta y cinco académicos correspondientes con residencia fijada en Córdoba capital, cinco académicos correspondientes sin residencia fijada en esta capital, pero con iguales derechos y obligaciones que los anteriores y un número indeterminado de académicos correspondientes no residentes en Córdoba, ya sean nacionales o extranjeros.

Artículo 4.- Los académicos numerarios habrán de tener nacionalidad española y residencia en Córdoba. Serán elegidos, cuando se produzca una vacante y siempre que exista propuesta de candidato suscrita por tres académicos (y solo tres) numerarios, mediante votación secreta y por mayoría de los numerarios, de entre los treinta y cinco académicos correspondientes con residencia en la ciudad de Córdoba y de entre los



cinco académicos correspondiente sin residencia fijada en Córdoba, pero de igual categoría que los anteriores.

Artículo 5. La condición de académico numerario, una vez ingresado, tendrá carácter vitalicio. En el caso de que, tras su ingreso, trasladara su residencia fuera de la ciudad de Córdoba pasará a supernumerario. Los numerarios y supernumerarios tienen tratamiento de "Ilustrísimo Señor". El conjunto de los numerarios forma el Pleno de la Real Academia de Córdoba.

Artículo 6.- a) Los académicos correspondientes con residencia fijada en Córdoba capital serán elegidos, cuando se produzca una vacante y siempre que exista propuesta de candidato suscrita por tres académicos (y solo tres) numerarios, por la Corporación mediante votación secreta y mayoritaria de los académicos numerarios reunidos en Pleno, de entre aquellas personas que reúnan las condiciones de académicos correspondientes sin residencia en Córdoba y siempre que tengan una antigüedad superior a cuatro años como correspondientes con residencia fuera de Córdoba capital. b) Con iguales normas serán elegidos, exigiendo igualmente los cuatro años de antigüedad antes referidos, los cinco académicos correspondientes con residencia fuera de Córdoba capital, pero asimilados a los académicos correspondientes con residencia en Córdoba capital. c) Con iguales normas serán elegidos, con exclusión del requisito de antigüedad, los correspondientes con residencia fuera de Córdoba capital.

Artículo 7.- La Real Academia de Córdoba podrá elegir también, en circunstancias excepcionales que el caso presuponga, académicos de honor. La votación, que será secreta, para que prospere, requerirá del respaldo como mínimo del noventa por ciento de los votos favorables de los académicos numerarios presentes en la sesión.

Artículo 8.- Para el mejor desarrollo de sus trabajos, los académicos estarán distribuidos en cinco secciones, cada una de las cuales constará de siete numerarios y ocho correspondientes. Estas secciones serán:

- 1ª. Ciencias Morales y Políticas.
- 2ª. Ciencias Históricas.
- 3ª. Ciencias Exactas, Físicas, Químicas y Naturales.
- 4ª. Bellas Letras.
- 5ª. Nobles Artes.

Artículo 9.- Los académicos están obligados a asistir a las sesiones, reuniones, conferencias públicas y actos de toda índole que la Corporación celebre; teniendo derecho a usar los títulos que les otorgue la Academia, a usar en los actos solemnes el uniforme académico reglamentario que, en consonancia con los de otras academias, a usar, bien sobre el uniforme, bien sobre traje de etiqueta u oscuro, la tradicional medalla de plata dorada, modelo oficial, con el emblema de la Corporación, siendo el cordón de los numerarios, supernumerarios y de honor de color verde y oro; y el de los correspondientes, de color rojo y oro. Los académicos numerarios tendrán tratamiento de "Ilustrísimo Señor". Los académicos numerarios tendrán voz y voto en las sesiones académicas y en las reuniones que se convoquen. Todos los académicos podrán contribuir con sus trabajos y publicaciones a la marcha floreciente de la misma; desempeñar los cargos que se les encomienden; formar parte de las comisiones; integrar las representaciones; y redactar los informes que determinen la Real Academia de Córdoba o su presidente.



Dada la obligatoriedad de participación en las actividades académicas y pese al carácter vitalicio de la condición de académico, la falta reiterada e injustificada a tales obligaciones podría acarrear la pérdida de la condición de académico, conforme a lo que se disponga en el reglamento pertinente, siempre mediante un procedimiento contradictorio inspirado y regido por lo que, a tales efectos, establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TÍTULO III Régimen académico

Artículo 10.- Compete a la Real Academia de Córdoba la resolución de todos sus asuntos constitutivos, de organización administrativa o representativa, morales y económicos. En todos ellos, la decisión será tomada en sesión académica por votación entre los numerarios; los correspondientes podrán ser oídos.

Artículo 11.- El Pleno de la Real Academia de Córdoba, en sesión extraordinaria convocada expresamente para ello, elegirá entre sus miembros numerarios, previa presentación de candidaturas cerradas y conforme al proceso electoral establecido en el correspondiente Reglamento, una Junta de Gobierno que estará formada por presidente (que tendrá, una vez elegido, el tratamiento de Excelentísimo Señor), vicepresidente, secretario, tesorero y bibliotecario. El mandato para el que sea elegida la Junta de Gobierno durará como máximo cuatro años y podrá renovarse, previo nuevo proceso electoral, por un segundo mandato, concluido el cual, no podrá volver a presentarse la misma candidatura ni podrá concurrir a elección quien haya sido durante tal periodo su presidente.

La Junta de Gobierno se configura como un órgano colegiado con funciones de administración y representación de los intereses de la Real Academia de Córdoba, de acuerdo con las disposiciones y directivas del Pleno y conforme a los Estatutos y al Reglamento de Funcionamiento Interno de la Real Academia de Córdoba.

Artículo 12.- Los académicos numerarios que accedan a formar parte de la Junta de Gobierno podrán ser removidos a instancia del presidente por causas sobrevenidas, derivadas de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al cargo, dicha remoción deberá ser acordada por la mayoría del Pleno y previa trámite de audiencia al académico a remover.

Si alguno de los cargos referidos en el anterior artículo quedara vacante durante un mandato y antes de la terminación de este, la Junta de Gobierno propondrá su sustitución por un académico numerario que lo ocupará por el tiempo que reste de mandato. Para proceder al nombramiento del sustituto será necesario contar con el voto mayoritario de los numerarios. Mientras tanto, el académico que designe la Junta de Gobierno ocupará el cargo interinamente.

Artículo 13.- Atribuciones y obligaciones de los miembros de la Junta de Gobierno.

1) Las atribuciones y obligaciones del presidente serán: a) Representar a la Corporación. b) Cuidar de la observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos. c) Distribuir las tareas académicas. d) Presidir el Pleno de la Real Academia de Córdoba, salvo en aquellos casos en que corresponda a otra autoridad en virtud de la normativa interna de la Real Academia de Córdoba, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 93 de la Ley



9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. e) Señalar los días y horas en que habrán de celebrarse, en caso necesario, los Plenos extraordinarios. f) Nombrar a los vocales de las secciones y comisiones y presidirlas, siempre que tenga por conveniente concurrir a ellas. g) Designar los sustitutos de los propietarios de los cargos o de los nombrados para cualesquiera comisiones, en los casos de vacante, enfermedad o ausencia. h) Dictar providencias, en caso urgente, acerca de todos los asuntos de la Real Academia de Córdoba, dando cuenta después a la misma.

2) Las atribuciones y obligaciones del vicepresidente serán: Sustituir al presidente en sus funciones cuando por cualquier motivo este no esté presente.

3) Las atribuciones y obligaciones del secretario serán: a) Informar a la Real Academia de Córdoba de cuantos asuntos le conciernen. b) Establecer y autorizar la correspondencia. c) Extender y firmar los documentos de la Corporación en cuantos asuntos lo requieran. Tales documentos en el caso de ser certificados o ejecuciones de acuerdos de la Corporación deberán firmarse junto con la persona titular de la presidencia de la Real Academia, d) Redactar y certificar las actas, así como la custodia de los libros de actas y documentos oficiales de la Real Academia. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica de aplicación y lo previsto en el artículo 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Las atribuciones y obligaciones del secretario serán asumidas por el vicesecretario en ausencia de aquel y a falta de ambos las funciones serán desempeñadas accidentalmente por el académico de menor edad entre los presentes.

4) Las atribuciones y obligaciones del tesorero serán: a) Llevar la contabilidad en los términos que legalmente proceda. b) Efectuar los ingresos y pagos procedentes. c) Elaborar y presentar el presupuesto anual y la rendición de gastos. d) Todas aquellas otras funciones inherentes al cargo.

5) Las atribuciones y obligaciones del bibliotecario serán: a) Atender a la adquisición, arreglo, catalogación y conservación de los libros. b) Facilitar a los académicos de número las obras que pidiesen, cuidando que se devuelvan dentro del plazo y con las formalidades que consigne el reglamento.

Artículo 14.- El Pleno se configura como supremo órgano de gobierno de la Real Academia de Córdoba, del que formarán parte todos y todas los académicos y académicas de número, que adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, salvo las excepciones establecidas en los presentes Estatutos y en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que deberá reunirse, al menos, una vez al año, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Pleno de la Real Academia funcionará conforme a las siguientes condiciones:

1) El Pleno celebrará juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias tendrán lugar en un día fijo de cada semana, dedicado a trabajos corrientes de la Corporación. En el mes de agosto, la Real Academia de Córdoba suspenderá su actividad. Siempre que sea necesario, la Real Academia de Córdoba celebrará juntas extraordinarias.

2) Para En las juntas de elecciones de académicos correspondiente y numerarios y para la elección de Junta de Gobierno, así como para aquellas en que, a juicio del Pleno presidente, haya de ser tratada alguna materia grave, se citará expresamente a todos los académicos de número. En ellas no se podrá resolver sin el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.



3) Cuando no asistiere el presidente o el vicepresidente, presidirá las Juntas de la Real Academia de Córdoba de acuerdo con el siguiente orden el tesorero o el bibliotecario, en caso de ausencia de todos ellos presidirá el académico más antiguo que estuviese presente al tiempo de comenzar la sesión, exceptuado el secretario que no dejará el desempeño de su cargo.

4) Las votaciones serán secretas o públicas. Las votaciones públicas serán ordinarias o nominales. Las ordinarias consistirán en votar levantándose o permaneciendo sentados los votantes, según aprueben o desaprueben. Bastará con que un académico lo reclame para que la votación sea nominal. En las votaciones públicas, el presidente tendrá voto de calidad para resolver los empates. El escrutinio y resumen de los votos se hará ante el Pleno por el secretario. En materia de elecciones no se expresará en las actas el número de votos emitidos en pro o en contra, sino solamente el resultado.

5) El presidente cuidará de que, en las discusiones, se guarden el orden y consideración debidos, pudiendo suspenderlas cuando lo juzgue necesario y dejando la cuestión para otra sesión que se señale.

6) Sin carácter exhaustivo, corresponden al Pleno las siguientes competencias:

- a) Debatir y resolver sobre todos los asuntos que le competen y forman parte de los fines de la Real Academia de Córdoba.
- b) Administrar la Academia.
- c) Elegir a los académicos.
- d) Fijar la cuantía de las cuotas que anualmente deberán pagar los señores académicos, así como las de expedición de título.
- e) Elegir a todos los órganos unipersonales de la Academia, así como a los vocales que forman parte de la Junta Rectora.
- f) Aprobar el plan económico financiero.
- g) Aprobar los presupuestos y las cuentas anuales.
- h) Aprobar los planes de publicaciones y cualquier edición que se proponga al margen de tales planes, conociendo el contenido de las obras que hayan de editarse bajo la responsabilidad de la Academia con su sello, escudo o lema.
- i) Conocer, al fin de cada año fiscal, el informe del tesorero sobre la ejecución del presupuesto en curso; y, en el primer trimestre del año siguiente, el informe sobre su liquidación.
- j) Otorgar poderes específicos cuando sean precisos para el eficaz ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos unipersonales de gobierno.
- k) Delegar atribuciones en la Junta Rectora, al presidente y a los demás órganos unipersonales.
- l) Avocar competencias y asumir la resolución de cualquier clase de asunto.
- m) Supervisar la actividad y deliberar sobre las propuestas que formulen otros órganos de la Academia.
- n) Acordar la realización de obras de cualquier clase.
- o) Aprobar la creación y concesión de premios.
- p) Acordar la creación de fundaciones y sociedades mercantiles, y participar en entidades de carácter asociativo de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y en el presente Reglamento.
- q) Colaborar con instituciones de cualquier clase que desarrollen actividades de interés para la Academia.
- r) Aprobar las plantillas y contratación del personal laboral de la Academia, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- s) Designar, a propuesta de la Junta Gobierno, la representación de la Corporación en el Patronato y órganos de gobierno de la Fundación Pro Real Academia de Córdoba.



t) Designar, a propuesta de la Junta de Gobierno, a los representantes de la Academia en comisiones, patronatos, jurados o actos de cualquier entidad, así como en los congresos de academias, especificando los supuestos en que, caso de emitirse algún voto, tenga que ser sometido a ratificación del Pleno de la corporación.

u) Cuantas otras funciones resulten necesarias para el funcionamiento de la Academia y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno podrá designar académicos para los cargos auxiliares que sean precisos. De estos nombramientos se dará cuenta al Pleno por parte de la Junta de Gobierno y sus funciones se regularán en el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia.

Artículo 16.- La Real Academia de Córdoba podrá crear en su seno institutos que contribuyan a una mayor especialización de las secciones académicas, teniendo que quedar estos integrados siempre en alguna de ellas.

TÍTULO IV Funciones académicas

Artículo 17.- La Real Academia de Córdoba desarrollará sus funciones del siguiente modo:

1º . Celebrando sesiones ordinarias, extraordinarias y públicas para tratar de los asuntos propios de su instituto.

2º. Organizando conferencias, coloquios, cursos, conciertos, recitales, exposiciones o cualesquiera otros actos de índole cultural.

3º. Organizando, con carácter solemne y extraordinario, conmemoraciones o centenarios de personajes o hechos acreedores de alta estima.

4º. Promoviendo investigaciones científicas especiales en bibliotecas, archivos, laboratorios o instituciones culturales a cargo de sus miembros, de especialistas destacados o becarios que la Real Academia de Córdoba designe; así como investigaciones históricas, excavaciones arqueológicas, inventos científicos y cuantos trabajos y actividades tengan relación con los fines culturales de la Corporación.

5º. Publicando periódicamente su boletín, cuya antigüedad data de 1922, y cualquier otra clase de revistas, libros, que deberán editarse formando colecciones, y folletos, cuya propiedad intelectual pertenecerá a la Real Academia de Córdoba.

6º. Creando museos, exposiciones permanentes, bibliotecas, hemerotecas o cualesquiera otras colecciones que afecten a su instituto.

Artículo 18.- De todas las publicaciones, trabajos y actividades que la Real Academia de Córdoba promueva serán responsables los autores en sus asertos u opiniones. La Corporación como entidad científica y social no hace suyas ni defiende o impugna teorías ni opiniones particulares.

TÍTULO V Régimen económico-financiero y patrimonial

Artículo 19.- Para el desarrollo económico de su instituto, la Real Academia de Córdoba gestionará y procurará incrementar las cantidades económicas percibidas en forma de subvenciones de organismos estatales, autónomos, provinciales y locales o de cualquier otra corporación pública. También aceptará donaciones, legados y herencias y cualquier otro tipo de ayudas de origen privado. Administrará aquellos beneficios,



rentas y productos que legítimamente se obtengan de sus publicaciones o de recursos especiales que puedan allegarse.

Artículo 20.- Régimen económico-financiero: 1. La Real Academia de Córdoba elaborará un presupuesto anual y equilibrado, que contendrá la totalidad de los ingresos y gastos, y que deberá ser aprobado por el Pleno. 2. Los ingresos económicos, que deberán ser los necesarios para el cumplimiento de sus fines y actividades, procederán: a) De las subvenciones, ayudas o donaciones, públicas o privadas. b) Del rendimiento de su propio patrimonio y de aquellas otras actividades económicas sin ánimo de lucro. c) De las aportaciones de los miembros de las academias. d) De cualquier otro recurso lícito.

Artículo 21.- Patrimonio de la Real Academia de Córdoba: La Real Academia de Córdoba cuenta con patrimonio propio, en el que se integrarán los derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles suficientes para la consecución de sus fines, en cumplimiento de lo establecido por el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO ADICIONAL

Artículo 22.- De la reforma de los Estatutos.

A iniciativa del presidente de la Real Academia de Córdoba, o a petición de un tercio de los académicos, podrá plantearse la modificación de estos Estatutos; modificación que deberá ser elaborada por una comisión nombrada específicamente para ello por el Pleno y aprobada, a su término, por la mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Pleno. Una vez adoptado este acuerdo, la propuesta de modificación se elevará a la Junta de Andalucía para que sea aprobada definitivamente.

Artículo 23.- De la disolución de la Real Academia de Córdoba

. La disolución de la Real Academia de Córdoba se podrá producir por acuerdo del Pleno con voto favorable de, al menos, un noventa por ciento de sus miembros. En tal caso sus bienes, libros y colecciones pasarán en depósito a la Fundación Pro Real Academia de Córdoba, si esta no alegase objeción alguna, quien deberá hacer un inventario de estos; acto seguido deberá publicar, en un diario de amplia circulación, el estado de disolución de la Real Academia de Córdoba y mediante el mismo se citará a los acreedores, si los hubiere, a fin de que estos hagan valer sus derechos contra el activo resultante. Una vez cancelado el pasivo, la citada Fundación deberá liquidar el activo líquido restante cuidando de que el patrimonio resulte distribuido entre entidades culturales o benéficas de la ciudad de Córdoba. Conforme a lo que establece el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, La disolución de la Real Academia de Córdoba deberá ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno en la forma establecida por la referida normativa. En todo caso, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que se emitirán en un plazo de quince días.

Artículo 24.- Modificación de la Real Academia de Córdoba.

1. De conformidad al Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Real Academia de Córdoba podrá promover si fuere de su interés, junto con otras en su caso interesadas, un proceso de fusión, absorción y segregación de las academias conforme a las siguientes directrices:



- a) Fusión, que consiste en la creación de una nueva academia resultado de la unión de dos o más preexistentes.
 - b) Absorción, que supone la incorporación en una academia de otra preexistente que se suprime.
 - c) Segregación, que implica la separación de parte o partes de una academia para constituirse en una academia singularizada o agregarse a otra existente.
2. El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto en los artículos 7 a 10 del citado Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien deberá acompañarse una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los miembros de las academias afectadas por la correspondiente modificación estructural.

Artículo 25.- Los presentes Estatutos se interpretarán con respeto al principio de igualdad de género y en consonancia con el espíritu de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - A la entrada en vigor de los presentes Estatutos mantendrán sus cargos los académicos numerarios que forman parte de su Junta de Gobierno hasta el vencimiento del plazo para la que fue elegida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Quedan derogados los Estatutos de 30 de marzo de 2020 (BOJA número 65 - viernes, 3 de abril de 2020) por los que venía rigiéndose la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Del desarrollo reglamentario. Estos Estatutos se complementarán con un desarrollo reglamentario que, una vez concluido, deberá ser aprobado por el Pleno por mayoría absoluta. En tanto que resultare aprobado, será de aplicación el actualmente vigente de 13 de mayo de 2021 en lo que no resulte incompatible con estos Estatutos o con el Decreto 138/2022.



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS VETERINARIAS DE ANDALUCIA ORIENTAL

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Conforme a lo establecido por la Real Academia Española y por la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, a todas las referencias que se encuentren en el presente texto sobre personas, colectivos o cargos académicos cuyo género sea masculino, se les asignará género gramatical neutro, incluyendo pues la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

NORMATIVA LEGAL APLICABLE

Son normas legales aplicables a estos Estatutos las siguientes:

1. La Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que configura en su artículo 30.2.e) a las Academias como integrantes del sistema andaluz del conocimiento.
2. La Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.
3. El Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. El Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
5. Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

TÍTULO I. DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1. Denominación y naturaleza.

La denominación de la corporación es “Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental”.

La Real Academia es una corporación científica de Derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y de obrar, integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y asociada al Instituto de España.

Es un agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre. Se encuadra en la categoría de Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre.

Se rige por los presentes Estatutos y los Reglamentos que apruebe el Pleno de Académicos de Número.

El régimen de funcionamiento y organización de la Academia se basa en normas de democracia interna establecidas en los presentes Estatutos y en sus normas de régimen interior, de acuerdo con su naturaleza corporativa, con pleno respeto a las leyes reguladoras de la igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 2. Domicilio.

El domicilio de la Academia se localiza en la sede del Ilustre Colegio de Veterinarios de Granada sita en la calle Rector Marín Ocete nº 10, Granada 18014.

Artículo 3. Ámbito.

El ámbito territorial de la Academia comprende las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga. Su sede residirá en Granada.

Artículo 4. Sello, emblema y distintivo.



La Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental tiene como sello, emblema y distintivo su escudo.

Este está configurado de la siguiente manera: figura de dos cabezas de ovejas en blanco, con una cruz central blanca y encima tres montañas con la inscripción superior Hygia Pecoris, Salus Populi. Todo el escudo va rodeado de una corona de laurel. En la parte superior figura una corona real.

Dicho escudo constituye el anverso de la medalla académica, en cuyo reverso figura el título de la Real Academia Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental sobre un óvalo de color azul.

La medalla pende de un cordón de seda entrecruzado de colores dorado y verde.

El sello figurará en todas las comunicaciones y escritos oficiales de la Real Academia.

Artículo 5. Fines.

La Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental tiene como finalidad fundamental el cultivo y fomento del estudio, investigación e innovación de las ciencias veterinarias y, específicamente, estimular la difusión pública de toda clase de conocimientos y actividades científicas, culturales e históricas de dichas ciencias.

Artículo 6. Funciones.

Las principales funciones de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental son las siguientes:

- a) Fomentar la investigación, la técnica y el estudio de los campos científicos que agrupan las ciencias veterinarias, actuando como entidad científica y consultiva, dentro del ámbito de dichas ciencias y en sus relaciones con otros campos científicos afines, así como con distintos estamentos de la Administración.
- b) Establecer e impulsar relaciones de reciprocidad en colaboración con entidades análogas nacionales y extranjeras.
- c) Organizar y auspiciar reuniones científicas y colaborar en cuantos actos culturales sean de interés para la Academia.
- d) Elaborar y emitir informes para las distintas administraciones y otras entidades de carácter público y científico-cultural. Colaborar en los órganos consultivos de la administración de la comunidad autónoma de Andalucía y estatales en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.
- e) Contribuir eficazmente a la economía de la producción animal; a la promoción de la salud animal, humana y medioambiental; al fomento del respeto hacia los animales, el medio ambiente, y a la conservación y protección del patrimonio genético y del bienestar animal.
- f) Establecer criterios e interpretaciones de carácter científico, técnico, ético, sanitario, docente o de información, ante problemas de competencia en salud.
- g) Colaborar en proyectos históricos de investigación en las ciencias veterinarias y poner a disposición de los investigadores sus recursos humanos, archivísticos, hemerográficos y bibliográficos; fomentar y estimular las donaciones a la Academia de documentos y materiales de cualquier naturaleza relacionados con las ciencias veterinarias, con la finalidad de incorporar y preservar su patrimonio histórico-científico.
- h) Participar en la evaluación de proyectos de investigación; en jurados de premios, así como proponer candidatos a premios autonómicos, nacionales y extranjeros.
- i) Cooperar con otras Academias de la comunidad autónoma andaluza o nacionales en cuantas actividades interculturales se organicen, pudiendo presentar proyectos conjuntos a cuantos concursos se convoquen.
- j) Publicar monografías o revistas sobre sus fines, así como colaborar en publicaciones científicas con otras instituciones.
- k) Cuantas otras actividades resulten adecuadas a los fines de la Corporación.

Artículo 7. Relaciones con otras academias, universidades, fundaciones u otros centros e instituciones de carácter científico y profesional.



Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Real Academia establecerá vínculos de colaboración con la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España y el resto de las Academias de Ciencias Veterinarias de las diferentes comunidades autónomas. Así mismo, se establecerán relaciones de colaboración con aquellas otras Academias integradas en el Instituto de España y en el Instituto de Academias de Andalucía; con las universidades y centros de investigación españoles y extranjeros, fundaciones, instituciones o asociaciones de carácter profesional, para el intercambio de conocimientos y opiniones.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 8. Clases de Académicos.

La Real Academia Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental tendrá tres clases de Académicos: de Número, Correspondientes y de Honor.

En la composición de todos los órganos académicos se procurará que exista un número semejante de hombres y mujeres.

CAPÍTULO I Académicos de Número

Artículo 9. Número y distribución.

La Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental se compone de 45 Académicos de Número, con residencia habitual en Andalucía Oriental, que deberán cumplir los requisitos abajo indicados.

Cada una de las secciones provinciales dispondrá de un cierto número de Académicos de Número, con un mínimo de ocho y un máximo de doce, y contará con un Vicepresidente.

Excepcionalmente, además de veterinarios, podrán ser elegidas personalidades relevantes de ciencias afines. En tal caso, su número no podrá ser superior a 10 y en su elección se seguirá el mismo procedimiento establecido en los Estatutos que para el resto de los Académicos.

Artículo 10. Requisitos para ser nombrado Académico de Número.

Para recibir tal título será preciso:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Estar en posesión del Título de Licenciado o Grado en Veterinaria. En el caso de que la plaza convocada sea de ciencias afines, deberá poseer Grado o Licenciatura en ellas y acreditada actividad científica o profesional
- c) Tener el Título de Doctor.
- d) Contar con al menos 10 años de experiencia profesional o investigadora en el ámbito de las ciencias veterinarias o ciencias afines.
- e) Haberse distinguido con publicaciones originales de importancia a juicio de la corporación sobre temas que correspondan con las materias de la plaza que aspira a ocupar o tener una práctica profesional de reconocido prestigio.
- f) Tener la residencia habitual en el ámbito territorial de la Real Academia.

Artículo 11. Presentación de candidaturas, elección de nuevos Académicos de Número y toma de posesión de estos.

Las vacantes de Académicos Numerarios se cubrirán por el siguiente procedimiento:

1. Previa a la convocatoria de cada plaza, el Presidente elevará la propuesta correspondiente a la Junta Rectora y esta al Pleno de Académicos para su deliberación. Una vez aprobada, se realizará la oportuna convocatoria.



2. Las vacantes por fallecimiento no se podrán convocar hasta pasado al menos un mes de ocurrido el mismo.
3. La convocatoria de las plazas vacantes se llevará a cabo con la mayor publicidad, empleando para ello los canales habituales de difusión de las actividades de esta corporación.
4. Las propuestas, firmadas al menos por tres Académicos de Número, serán remitidas al Presidente. Ningún aspirante podrá presentar su propia candidatura.
5. El plazo de presentación de las propuestas será de un mes desde la fecha de convocatoria e irán acompañadas del currículum vitae detallado del candidato.
6. El Pleno para la elección de nuevo Académico será convocado al menos con 15 días de antelación a la fecha de su celebración.
7. La votación será personal, no pudiéndose delegar en otro Académico. No obstante, será válida la votación por correo certificado, remitido a la Real Academia en sobre cerrado, dentro de otro, que contendrá fotocopia del Documento Nacional de Identidad del Académico que ejerce el voto. Dicho sobre se abrirá en el Pleno. Será válida también la firma por medios telemáticos mediante documento respaldado por certificado digital.
8. Para ser elegido en primera votación, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría de los Académicos de Número que en el momento forman la Real Academia. En segunda votación sería suficiente el voto favorable de la mayoría de los Académicos presentes en el acto. En caso contrario, se declarará desierta la plaza y se volverá a convocar su provisión, si se cree conveniente.
9. La persona aspirante cuya propuesta fuese aprobada, será proclamada ipso facto por la Presidencia como Académico de Número electo.
10. El Académico electo presentará su discurso de ingreso en el plazo de dos años tras la comunicación de su elección. Si agotado el plazo establecido, sin causa justificada, no se hubiese presentado dicho discurso de ingreso, el Académico electo perderá su condición y se declarará la plaza vacante. Dicho plazo puede ser prolongado, por razones justificadas, por el Presidente.
11. La toma de posesión de la plaza tendrá lugar en sesión pública y solemne, en la que el beneficiario leerá su discurso de ingreso. Acto seguido, el Académico designado previamente por el Pleno de la Corporación, dará lectura a su discurso de contestación. Cumplido este requisito, la Presidencia impondrá al nuevo Académico la Medalla de esta Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental y le entregará el Título acreditativo de esta condición. La persona titular de la Secretaría General dará posesión al nuevo Académico.

Artículo 12. Derechos de los Académicos de Número.

Los Académicos de Número en activo disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Tener el tratamiento de Ilustrísimo Señor.
- b) Usar la mención de Académico en membretes, documentos e informes, así como la insignia y medalla académica oficiales.
- c) Poder asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia.
- d) Tener derecho a voto.
- e) Poder formar parte de la Junta Rectora.
- f) Tener la condición de Académico de Número con carácter vitalicio.

Artículo 13. Obligaciones de los Académicos de Número.

Serán obligaciones de los Académicos de Número en activo:

- a) Asistir regularmente a las sesiones formalmente convocadas por la Corporación, salvo que por causa justificada no pudieran hacerlo.
- b) Contribuir con sus trabajos y aportaciones al cumplimiento de los fines de la Real Academia.
- c) Cumplir con lo establecido en los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos de la Corporación.



d) Realizar los trabajos que expresamente se les confíen y, en general, observar las obligaciones tendentes al buen desarrollo y prestigio de la Corporación.

Artículo 14. Pérdida de la condición de Académico de Número.

Causarán baja los Académicos de Número ante las situaciones siguientes:

- a). Los Académicos de Número que, sin causa justificada, a juicio de la Junta Rectora, dejaran de cumplir las obligaciones que les señale el Pleno Académico; los que, a juicio de la Junta Rectora, fueran responsables de una conducta que afecte de forma grave al prestigio, honorabilidad e historia de la Corporación.
- b). Los Académicos de Número que, sin justa causa dejasen de asistir regularmente a los actos corporativos durante un año, serán advertidos por el Presidente y, si habiendo sido advertidos, continuase su abstención durante seis meses más, causarán baja de Numerario en la Academia, pudiendo pasar a la situación de Supernumerario, a petición propia o por acuerdo del Pleno de la Real Academia. Quedará declarada vacante su plaza y se convocará su elección para proveerla.
- c) El procedimiento a seguir para apreciar el incumplimiento de las obligaciones de los Académicos de Número comenzará con la notificación del mismo al presunto incumplidor, informándole de los motivos y permitiéndole el derecho a formular alegaciones, contando el interesado con un plazo que, en cualquier caso, no deberá ser inferior a diez días hábiles.

Artículo 15. Situaciones de los Académicos.

Los Académicos de Número podrán encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activo. Se accede a esta situación desde el acto de toma de posesión en la Real Corporación, permaneciendo en ella indefinidamente hasta que se pierda la condición de Académico en los términos del artículo anterior o se produzca su pase a la situación de Supernumerario. En la situación de activo, el Académico de Número es titular de todos los derechos y deberes enumerados en los artículos 12 y 13 de los presentes estatutos.
- b) Supernumerario. El Académico de Número pasará a la situación de Supernumerario a petición propia o cuando, por cualquier circunstancia, no pueda cumplir con sus deberes académicos y, en todo caso, por su inasistencia injustificada a las convocatorias de la Academia durante un plazo superior a un año. La situación de Supernumerario será declarada por la Junta Rectora y dejará vacante la plaza de Académico en activo. En el segundo caso se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 14. Los Académicos en situación de Supernumerarios mantienen el tratamiento de Ilustrísimo Señor.
El Académico Supernumerario podrá utilizar su medalla y demás distintivos académicos, conservando todos los derechos que ostentaba, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta Rectora, pudiendo participar en el Pleno Académico.

Artículo 16. Cambio de residencia.

Si el Académico Numerario dejara de tener su residencia en el ámbito territorial de la Academia, pasará a la situación de Supernumerario, si así lo acuerda la Junta Rectora.

CAPÍTULO II De los Académicos Correspondientes

Artículo 17. Requisitos para ser nombrado Académico Correspondiente.

La Academia podrá nombrar, entre personalidades relevantes del mundo académico, científico y profesional en el ámbito de las ciencias veterinarias y ciencias afines, el número de Académicos Correspondientes que considere necesario.

Artículo 18. Presentación de candidaturas y elección de Académicos Correspondientes.



1. El Pleno aprobará la convocatoria de plazas de Académicos Correspondientes.

2. Cada candidato será avalado por tres Académicos de Número.

El sistema para la presentación de candidaturas a Académico Correspondiente y su elección se desarrollarán de manera similar a la de Académico de Número, votándose las candidaturas en el Pleno convocado para tal efecto y con el mismo quorum anteriormente descrito.

Artículo 19. Entrega del nombramiento de Académico Correspondiente.

La toma de posesión de la plaza de Académico Correspondiente tendrá lugar en sesión pública, en la que el recipiendario leerá su discurso de ingreso. Será presentado por un Académico designado previamente por el Pleno de la Corporación. Cumplido este requisito, la Presidencia le entregará el Título acreditativo de esta condición. La persona titular de la Secretaría General dará posesión al nuevo Académico.

Artículo 20. Funciones de los Académicos Correspondientes.

1. Los Académicos Correspondientes podrán intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia, así como en las sesiones en las que fuesen expresamente convocados, asistiendo con voz, pero sin voto.

2. Podrán formar parte de las comisiones científicas de esta Academia a solicitud de la Presidencia.

3. Tendrán la obligación de colaborar en las actividades programadas por la Corporación.

Artículo 21. Pérdida de la condición de Académico Correspondiente.

a) La condición de Académico Correspondiente es vitalicia, pero se perderá por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento grave de los deberes inherentes a su condición, mediante acuerdo motivado de la Junta Rectora.

b) El procedimiento a seguir para apreciar el incumplimiento de las obligaciones de los Académicos Correspondientes comenzará con la notificación del mismo al presunto incumplidor, informándole de los motivos y permitiéndole el derecho a formular alegaciones, contando el interesado con un plazo que, en cualquier caso, no deberá ser inferior a diez días hábiles.

CAPÍTULO III Académicos de Honor

Artículo 22. Requisitos.

Excepcionalmente serán nombrados Académicos de Honor aquellas personas, españolas o extranjeras, de relevante prestigio en las ciencias veterinarias o afines, que sean designadas como tales por la Academia.

La condición de Académico de Honor se adquiere por el acto de toma de posesión, que deberá celebrarse en el plazo de un año desde su designación, pudiendo ser prorrogado por la Junta de Gobierno. En dicho acto, la persona nombrada pronunciará un discurso escrito sobre materia de su elección, siéndole entregado a su terminación el Título acreditativo y Medalla de la condición adquirida. La persona titular de la Secretaría General dará posesión al nuevo Académico. La presentación de candidaturas y elección de Académicos de Honor se desarrollará en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 23. Número.

La Academia podrá designar un máximo de 10 Académicos de Honor.

Artículo 24. Derechos.

Los Académicos de Honor tendrán el tratamiento de Excelentísimo Señor; podrán asistir a las sesiones públicas de la Academia, así como a las privadas, cuando sean expresamente invitados a ellas, sin que tengan derecho a voto en las cuestiones que se planteen ni puedan formar parte de los Órganos de Gobierno de la Real Academia.



CAPÍTULO IV Otras distinciones

Artículo 25. Académico Benefactor.

De acuerdo con el Pleno, podrá concederse el título de “Académico Benefactor” a aquellas personalidades o entidades que de modo significativo ejerzan una labor de mecenazgo con la Real Academia, para lograr desarrollar los fines de ésta. El Pleno de la Real Academia establecerá los requisitos necesarios en su Reglamento Interno y acordará si procede su nombramiento.

TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 26. Órganos de gobierno de la Real Academia.

Son órganos de gobierno de la Real Academia Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental:

- a) El Pleno Académico.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Presidencia.

CAPÍTULO I Del Pleno Académico

Artículo 27. El Pleno Académico.

El Pleno Académico es el órgano soberano de la Corporación y de él deriva la autoridad delegada a la Junta Rectora. Estará integrado por todos los Académicos de Número, que tendrán voz y voto, y los Supernumerarios, que tendrán voz pero no voto. Así mismo, podrán asistir los Académicos Correspondientes, quienes no tendrán voz ni voto.

El Pleno deberá resolver cuantas cuestiones se sometan a su consideración por la Presidencia y podrá tomar cuantas iniciativas estime oportunas.

Artículo 28. Requisitos para la constitución del Pleno Académico y desarrollo de las sesiones de éste.

El Pleno Académico se reunirá tras convocatoria de la Secretaría General, siguiendo la orden de la Presidencia. Las reuniones podrán ser ordinarias o extraordinarias y se podrán convocar tanto presenciales como telemáticamente.

Artículo 29. De la persona titular de la Secretaría. La persona titular de la secretaría ejerce la jefatura de ésta y del personal, siendo el órgano de comunicación de la Academia. Entre otras, son funciones que corresponden a la persona titular de la Secretaría:

- a) Realizar, por orden de la Presidencia, los actos de comunicación de la Academia y las convocatorias a las personas académicas para la asistencia a las sesiones.
- b) Levantar acta de las sesiones, sometiéndolas al visado del titular de la Presidencia.
- c) Conservar y custodiar el sello y la documentación de la Academia.
- d) Redactar la memoria anual de la Corporación.
- e) Expedir actas, certificaciones y credenciales con el visto bueno del titular de la presidencia.
- f) Ejecutar los acuerdos de la Corporación.
- g) En el supuesto de tener que suplir temporalmente a la persona titular de la Secretaría en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, uno de los miembros vocales de la Junta Rectora ejercerá sus funciones. En caso de sustitución permanente por cese se aplicará lo establecido en el artículo 34.



Artículo 30. De la persona titular de la Tesorería.

Corresponden a la persona titular de la Tesorería, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La recepción y custodia de los fondos y la disposición de los mismos, debiendo rendir las correspondientes cuentas.
- b) Llevar la contabilidad en los términos que legalmente procedan.
- c) Redactar y presentar a la Junta de Gobierno el proyecto del Presupuesto y su liquidación.
- d) Las demás funciones inherentes a su cargo. Todo ello con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia.
- e) En el supuesto de tener que suplir temporalmente a la persona titular de la Tesorería, en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, uno de los miembros vocales de la Junta Rectora ejercerá sus funciones. En caso de sustitución permanente por cese se aplicará lo establecido en el artículo 34.

CAPÍTULO II Junta Rectora

Artículo 31. Composición.

La administración ordinaria de la Academia corresponde a la Junta Rectora, elegida por votación en las elecciones a la Presidencia entre sus miembros Numerarios por el Pleno de la Academia.

Estará compuesta por las siguientes personas titulares: de la Presidencia, 3 Vicepresidencias (una por cada provincia diferente a la de la Presidencia), Secretaría General, Tesorería y Biblioteca.

La Junta Rectora podrá nombrar aquellos otros cargos auxiliares entre los Académicos de la corporación, que estime necesarios para el desarrollo propio de sus funciones y labores. Dicho nombramiento requerirá su aprobación en el correspondiente Pleno.

Artículo 32. Duración de los cargos.

Los cargos de titulares de la Junta Rectora serán renovables cada cuatro años.

Artículo 33. Elección de los miembros de la Junta Rectora.

Para la elección de los miembros de la Junta Rectora se seguiría el siguiente procedimiento:

- a) La persona titular de la Secretaría General remitirá la convocatoria de elección por orden del Presidente a todos los Académicos, dando un plazo para la presentación de candidaturas, que serán enviadas por correo certificado o electrónico (según lo especificado en el artículo 11, apartado 7) a la Secretaría de la Real Academia, hasta que se proceda a su presentación en el Pleno.
- b) La elección se llevará a cabo pasado al menos 15 días del plazo dado para presentar las candidaturas.
- c) Las votaciones se podrán realizar personalmente de manera secreta o por correo certificado, de manera similar a lo descrito en el punto 7 del artículo 11 u otras vías que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.
- d) Será elegida aquella candidatura que obtenga mayor número de votos.

Artículo 34. Cese de los miembros de la Junta Rectora.

1. Con anterioridad al plazo de cuatro años establecido, el cese de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno podrá ocurrir por una de las siguientes razones:

- a) Pérdida de la condición de Académico de Número.
- b) Dimisión del cargo.
- c) Reprobación en una moción de censura.
- d) Fallecimiento.



2. Producido el cese de cualquier cargo de la Junta Rectora, con excepción hecha del Presidente, ésta propondrá a un Académico de Número para ocuparlo por el periodo que reste, quien deberá obtener el voto mayoritario en el correspondiente Pleno; mientras tanto, ocupará el cargo de manera interina el Académico que designe la Junta Rectora.

3. Su cargo finalizará cuando acabe el mandato de la Junta Rectora.

Artículo 35. Competencias de la Junta Rectora.

Serán competencias de la Junta Rectora:

- a) Entender de todo cuanto concierne al régimen interior, económico y administrativo de la Corporación.
- b) Cuidar del cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia.
- c) Proponer al Pleno Académico la convocatoria de plazas de Académicos de Número, tanto vacantes como de nueva creación.
- d) Proponer al Pleno Académico cuantas comisiones crea oportuno, así como coordinar sus actividades.
- e) Determinar las actividades científicas y culturales que se estimen más idóneas para el mejor cumplimiento de las funciones de la Academia.
- f) Acordar las convocatorias de las Juntas Generales y fijar el orden del día.
- g) Elaborar el informe económico con ingresos y gastos.
- h) Actuar como órgano ejecutivo de los acuerdos de la Junta General y como órgano de relaciones con toda clase de entidades científicas y culturales.
- i) Aceptar donaciones, herencias y legados y decidir sobre las adquisiciones y la inversión de los fondos de la Academia.

Artículo 36. Funcionamiento.

La Junta Rectora se convocará al menos una vez cada cuatrimestre y, además, siempre que lo considere oportuno el titular de la Presidencia o lo soliciten al menos tres de sus miembros.

CAPÍTULO III De la Presidencia

Artículo 37. Competencias.

Serán atribuciones del titular de la Presidencia:

- a) Velar por la dignidad y prestigio de la Academia.
- b) Presidir y representar a la Real Academia ante organismos públicos y privados.
- c) Fijar día y hora para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno Académico, así como el Orden del día.
- d) Cuidar el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y Acuerdos.
- e) Adoptar las resoluciones que estime oportunas en caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Junta Rectora en la primera sesión que ésta celebre y al Pleno en su primera sesión.
- f) Convocar y presidir la Junta Rectora y el Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.
- g) Autorizar con su firma las actas, certificaciones y credenciales.
- h) Ordenar los pagos de acuerdo con el Presupuesto y representar legalmente la institución ante diferentes administraciones y entidades.
- i) Ejercitar las demás facultades que le confieren los Reglamentos y Acuerdos de la Academia.

Artículo 38. Sustitución de la Presidencia.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, la persona titular de la Presidencia será sustituida por un Académico de Número propuesto por la Junta Rectora, que será ratificado en un Pleno extraordinario.



Si la Presidencia cesara por cualquier causa, se procederá a la convocatoria inmediata de elecciones de la nueva Presidencia y de su Junta Rectora dentro de los treinta días naturales siguientes al cese mencionado. Se mantendrá provisionalmente la Junta Rectora y ejercerá provisionalmente la Presidencia el Académico ratificado en el punto anterior.

Artículo 39. Tratamiento de la persona que ostente la Presidencia.

La persona que ostente la Presidencia tendrá tratamiento de Excelentísimo Señor.

CAPÍTULO IV

De las Vicepresidencias, Secretaría General, Tesorería y Biblioteca

Artículo 40. Funciones de las Vicepresidencias.

Las personas titulares de las Vicepresidencias (una por cada provincia distinta a la de persona de la Presidencia) actuarán como representantes de la Academia en los casos de urgencia y, por delegación, cuando la Presidencia lo disponga en su provincia correspondiente.

Artículo 41. Funciones de la Secretaría General.

La persona titular de la Secretaría ejerce la jefatura de ésta y del personal, siendo el órgano de comunicación de la Academia. Entre otras, son funciones que corresponden a la persona titular de la Secretaría:

- a) Realizar, por orden de la Presidencia, los actos de comunicación de la Academia y convocar a los Académicos de Número a las sesiones, por orden de quien ostente la Presidencia.
- b) Actuar en ellas dando cuenta de los asuntos del orden del día, siguiendo el orden de prelación dispuesto por la Presidencia.
- c) Levantar acta de las sesiones, sometiéndolas al visado del titular de la Presidencia.
- d) Conservar y custodiar en buen orden y estado los documentos y sellos de la Corporación.
- e) Rubricar la correspondencia oficial cuando proceda.
- f) Expedir actas, certificaciones y credenciales con el visto bueno del titular de la Presidencia.
- g) Ejecutar los acuerdos de la Corporación.
- h) Organizar y mantener el Archivo de la Corporación.
- i) Cumplir las funciones encomendadas por la Presidencia y las que deriven de estos Estatutos y de su Reglamento de Régimen Interior.
- j) Velar por el protocolo en los actos de la Real Academia.
- k) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de persona titular de la Secretaría General.

Artículo 42. Funciones de la Tesorería.

Corresponden a la persona titular de la Tesorería, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La recepción y custodia de los fondos y su disposición, debiendo rendir las correspondientes cuentas.
- b) Llevar la contabilidad en los términos que legalmente procedan.
- c) Redactar y presentar a la Junta Rectora el proyecto del Presupuesto y su liquidación.
- d) Las demás funciones inherentes a su cargo.

Todo ello con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 43. Funciones del responsable de la Biblioteca.

Le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Organizar y mantener la Biblioteca de la Academia.
- b) Promover la informatización y las tecnologías audiovisuales para el mejor aprovechamiento científico de los fondos bibliográficos.



- c) El mantenimiento y custodia del archivo cultural de la entidad.
- d) La difusión de las actividades de la Real Academia.
- e) La publicación anual de la revista de la entidad, ANALES.

Artículo 44. Desarrollo reglamentario.

El Reglamento de Régimen Interior podrá desarrollar las atribuciones y deberes propios de cada cargo de la Junta de Gobierno y deslindará sus funciones.

TÍTULO V DE LAS SECCIONES

Artículo 44. Número y composición.

El Reglamento de Régimen Interior determinará el número, composición y competencias de las Secciones, en las que se integrarán todos los Académicos Numerarios.

Artículo 45. Funcionamiento.

Cada una de las Secciones elegirá de entre las personas que la compongan un Director, que deberá ser un Académico de Número. Cada Sección establecerá sus propias normas de funcionamiento, en el marco de los presentes Estatutos.

Artículo 46. Competencias.

1. Las Secciones celebrarán actividades científicas y académicas adecuadas a los fines de la Corporación, ya por propia iniciativa, ya asignadas por la persona titular de la Presidencia, el Pleno o la Junta Rectora. Las Secciones no podrán adoptar decisiones vinculantes para la Real Academia.
2. Las tareas que sean encargadas a la Academia por entidades públicas o privadas se encomendarán por la Presidencia de la Academia a la Sección o Secciones correspondientes para el estudio y elaboración de la propuesta de resolución, que será elevada al Pleno para su aprobación. No obstante, cuando la índole del asunto lo aconseje, la Presidencia de la Academia, al asignar la tarea, podrá acordar que la decisión que corresponda sea adoptada por la propia Sección.
3. Será tarea de las Secciones el seguimiento de los avances científicos para proponer a la Real Academia la necesidad de atender determinados perfiles en la convocatoria de nuevas plazas de Académico de Número y Académico Correspondiente.
4. Las Secciones deberán propiciar, en las tareas científicas de la Real Academia, la participación de los Académicos Correspondientes, según su especialidad o afinidad en su quehacer profesional.

TÍTULO VI ACTIVIDADES DE LA REAL ACADEMIA

Artículo 47. Actividades de la Real Academia.

Las actividades de la Real Academia consisten en sesiones científicas, culturales y de Gobierno, convocatoria de concursos y premios, en la realización de consultas e informes, amén de conservar e incrementar su patrimonio.

Artículo 48. Clases de sesiones.

1. La Real Academia Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental se reunirá para sus actividades en sesiones que podrán ser públicas (solemnes u ordinarias) y sesiones de Gobierno.



2. Las sesiones públicas solemnes incluyen las de recepción de los Académicos de Número y de Honor, las sesiones de apertura y clausura del Curso Académico y todas aquellas a las que la Presidencia les asigne este carácter.

3. Serán sesiones públicas ordinarias las de recepción de Académicos Correspondientes, presentación de trabajos premiados, conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas y otras actividades desarrolladas con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior. Se incluyen en ellas las desarrolladas en colaboración con instituciones docentes, científicas, Colegios Profesionales, Fundaciones patrocinadoras y similares. En aquellos asuntos relacionados con la Salud Pública que generen alarma social, la Academia tiene el deber de informar a la población. Para ello podrá organizar sesiones científicas públicas destinadas a tal fin.

4. Serán sesiones de Gobierno las sesiones del Pleno Académico, las sesiones de la Junta Rectora, las de las distintas Secciones y aquellas actividades que así se consideren por la Junta Rectora. La frecuencia, contenido y régimen de estas sesiones se fijarán de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

5. En el mes de diciembre se celebrará una sesión de Gobierno extraordinaria, en la que se expondrá la labor desarrollada durante el curso, y será la base de la Memoria que la Secretaría General hará pública en la apertura del curso siguiente.

Artículo 49. Concursos y premios.

1. Como estímulo a la investigación y excelencia académica, la Junta Rectora de la Academia convocará el concurso anual de premios que juzgue convenientes.

2. La Real Academia establecerá las bases y condiciones de la convocatoria anual, así como los requisitos necesarios, que pueden ser compartidos en su organización con otras entidades.

3. Ninguna persona o institución pública o privada podrá utilizar el nombre de la Academia para conceder un premio o distinción fuera de los cauces previstos en este artículo.

Artículo 50. Consultas e informes técnicos.

La Real Academia podrá resolver las consultas e informes técnicos que le sean solicitados por las autoridades, organismos competentes, a instancia privada o institucional.

Artículo 51. Publicaciones.

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras y tendrá la propiedad de ellas.

La Junta de Gobierno determinará los trabajos que han de ser publicados.

Artículo 52. Período de actividad académica.

El período hábil de la actividad académica para cada ejercicio es el que corresponde al año natural, sin perjuicio de lo especificado en el Reglamento de Régimen Interior.

TÍTULO VII DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO

Artículo 53. La Biblioteca.

La Real Academia Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental posee una Biblioteca constituida por documentos, publicaciones, revistas y libros que desde su fundación han sido custodiados por la misma, parte de los cuales procede de donaciones de Académicos y de particulares.

Todo investigador podrá acceder a los fondos de la Academia en la forma que reglamentariamente se establezca. Los Académicos tendrán libre acceso a los fondos bibliográficos, pero deberán obtener el permiso de la persona titular de la Biblioteca para retirarlos de los locales de la Academia.



Artículo 54. El Archivo.

El Archivo está constituido por el conjunto orgánico de documentos informatizados y no informatizados, generados en el ejercicio de las actividades de la Academia. La consulta y utilización del archivo precisará de la autorización de la persona titular de la Secretaría General. A tal efecto, se llevará un libro de registro sobre las consultas, en el que constará la identidad de la persona que realiza la consulta y el tiempo invertido, fecha, firma y el conforme de la persona titular de la Secretaría General.

TÍTULO VIII RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I De los recursos económicos de la Academia

Artículo 55. Recursos económicos.

Los recursos económicos de la Academia podrán integrarse por:

- a) Las subvenciones, ayudas y aportaciones, por cualquier título, concedidas por Organismos Públicos, Entidades o personas jurídico-privadas.
- b) El producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con su naturaleza y fines.
- c) Cualquier otro ingreso que sea conforme con la ley y con la naturaleza de la Academia.

Artículo 56. Presupuesto y cuentas.

El Presupuesto anual y las cuentas del ejercicio serán elaborados por la persona titular de la Tesorería para su formulación por la Junta Rectora, la cual los elevará al Pleno para su aprobación. El Presupuesto deberá ser equilibrado e incluirá la totalidad de los ingresos y los gastos.

Artículo 57. Rendición de cuentas. La Real Academia, en forma legal, rendirá cuentas a las Administraciones Públicas correspondientes de las cantidades percibidas.

TÍTULO IX SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA REAL ACADEMIA

Artículo 58. Sistemas de información de la Real Academia.

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros o registros:

- a) El de Miembros de la Academia, en el que, como en su fichero correspondiente que también se confeccionará, constarán sus nombres, apellidos, profesión, domicilio, correo electrónico y teléfono, así como su curriculum vitae. Dicho registro seguirá los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos.
- b) El de Actas de las sesiones de los órganos de la Academia, que serán redactadas y suscritas por la persona encargada de la Secretaría y visadas por el Presidente.
- c) Los de contabilidad, en la forma legalmente prevenida.

TÍTULO X DE LA REFORMA Y DESARROLLO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 59. Reforma de los Estatutos.

Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados por la Autoridad competente, mediante las oportunas disposiciones legales o administrativas, y a propuesta de la propia Academia.



El procedimiento de reforma de los estatutos se iniciará por acuerdo de la Junta Rectora, de oficio o a instancias de un número de personas Académicas en activo no inferior al veinticinco por ciento del total de ellas y para su aprobación/modificación habrá de convocarse un Pleno extraordinario. La aprobación y modificación de los estatutos se acordarán por mayoría cualificada de dos tercios de los Académicos que forman parte del Pleno.

Artículo 60. Desarrollo de los Estatutos por un Reglamento de Régimen Interior.

Los presentes Estatutos serán desarrollados por un Reglamento de Régimen Interior, que no podrá contradecir a los Estatutos y que la propia Institución elaborará. La Junta Rectora podrá nombrar una Comisión de Académicos de Número para su redacción. Una vez presentada la ponencia, la Junta Rectora dará vista a toda la Corporación para que en un plazo prudencial pueda formular las enmiendas oportunas, que serán examinadas por la Junta Rectora. Aprobado el proyecto, se someterá a la votación de un Pleno extraordinario. La aprobación y futuras modificaciones se acordarán por mayoría absoluta de los Académicos que forman parte del Pleno.

TÍTULO XI DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 61. Modificaciones estructurales de la Academia.

El procedimiento para la fusión, absorción o segregación de la Academia será el previsto en el artículo donde se regula la modificación de los Estatutos. Una vez concluida la tramitación, corresponde al Pleno Académico adoptar por mayoría absoluta el correspondiente acuerdo, que será remitido al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 62. Causas de disolución de la Academia.

Las causas de disolución de la Academia se encuentran expresadas en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 63. Procedimiento para la disolución de la Academia.

La disolución de la Academia podrá llevarse a cabo:

a) A solicitud de la Academia, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por sus Académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes.

Para acordar la disolución de la Academia será necesario el voto favorable y secreto de al menos dos tercios del censo académico en activo en una Junta General Extraordinaria convocada a sólo dicho efecto.

b) Por parte del órgano competente de la Junta de Andalucía, cuando se dé alguna de las causas de disolución referidas en el Decreto 138/2022.

En ambos supuestos, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

En caso de disolución, actuará de Comisión Liquidadora la Junta de Gobierno de la Corporación que esté en ejercicio, con la adición de tres Académicos de Número nombrados por el Pleno Académico.

La Comisión Liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo los fondos económicos y bibliográficos. Con el neto resultante se procederá a extinguir las cargas de la Academia, caso de haberlas, y el sobrante se destinará a instituciones similares o benéficas.

La disolución de la Academia deberá ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



Las cuestiones que se susciten en la interpretación y ejecución de los presentes Estatutos serán resueltas por la Junta Rectora, dando cuenta al Pleno de Académicos de Número. Para cualquier otra cuestión que se suscite, se procederá según la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De los Académicos actuales.

Los actuales Académicos conservarán vitaliciamente sus cargos y denominación.

Segunda. De los actuales cargos y su renovación.

El Presidente y demás personas integrantes actuales de la Junta Rectora de la Corporación conservarán inalterados sus cargos por el tiempo que les reste del período para el que fueron elegidos.

Tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, en caso de necesidad de renovación de la Junta Rectora actual, el Presidente emitirá una propuesta que deberá ser aprobada por el Pleno Académico.



ESTATUTOS LA REAL ACADEMIA HISPANOAMERICANA DE CIENCIAS, ARTES Y LETRAS DE CÁDIZ

CAPITULO PRIMERO

Constitución, carácter y fines de la Academia

Artículo 1º.

8. La Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz, fundada en 1909, como Corporación de carácter oficial, y dependiente históricamente del Ministerio de Asuntos Exteriores, tiene su sede en la ciudad de Cádiz, con domicilio social en La Casa de Iberoamérica, calle Concepción Arenal, s/n.
9. Su ámbito territorial en el marco administrativo es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
10. Dada su naturaleza y fines, el ámbito académico de la Corporación se extiende a la totalidad del territorio nacional, así como a las naciones que forman parte de la comunidad histórica y cultural hispana.

Art. 2º. La Academia goza de autonomía, se rige por sus Estatutos, forma su Reglamento de Régimen Interior y el plan de sus tareas propias.

Art. 3º. La Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras tiene como fines:

- Cultivar y fomentar las relaciones científicas, artísticas y literarias entre España y las Naciones Hispanoamericanas, por cuantos medios estén a su alcance.
- Cooperar y colaborar con las Instituciones hispánicas en cuantas actividades comprende el apartado anterior.
- Contribuir a la mejor realización y defensa de los valores comunes que identifican a España con los países hermanos de América, especialmente en el campo de la cultura.
- Proponer, impulsar y realizar investigaciones y estudios de cuantos temas se estimen de interés común para el progreso de las relaciones hispánicas.
- Asesorar y colaborar con los Organismos oficiales y Entidades privadas que lo soliciten en cuantos casos revelen la incumbencia específica de la Academia.
- Cualesquiera otros medios análogos a los enunciados que establezca el Reglamento de Régimen Interior o acuerde utilizar la Corporación.

CAPITULO II

Organización de la Academia

Art.4º La Academia se compone:

- k) De 28 Académicos de Número
- l) De Académicos Supernumerarios
- m) De Académicos Correspondientes en España
- n) De Académicos Correspondientes en el extranjero
- o) De Académicos de Honor
- p) De un Presidente de Honor designado en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior.

Asimismo, el Reglamento de Régimen Interior regulará la tramitación, elección y posesión de las distintas clases de Académicos.



Art. 5º. La Academia tiene como distintivo la Medalla tradicional de este tipo de Corporaciones, con un anverso en el que se graba un Genio esparciendo flores sobre el mundo y la divisa <Scientia Mundi-Lux>. En el reverso, el título de la misma.

Art. 6º. *Académicos de número.* - Podrán ser elegidos Académicos de Número las personas de reconocido mérito científico, artístico o literario que hayan mostrado particular predilección por los fines específicos de la Academia y residan habitualmente en Cádiz o su provincia.

No obstante, en casos particulares, cuando la Academia lo considere oportuno, podrá dispensar de la condición de residencia a los candidatos cuya cooperación se estime de especial interés para los fines de la Corporación.

Art. 7º. Académicos supernumerarios serán:

- a) Los Académicos de Número que, por imposibilidad física o cualquier otra causa, dejen de participar con regularidad en las tareas de la Academia y de asistir a los actos por ella programados.
- b) Los Académicos de Número que, por haber trasladado su residencia fuera de Cádiz o su provincia, se encuentren incursos en el apartado anterior.
- c) Los Académicos de Número que voluntariamente lo soliciten.

Art. 8º. *Académicos Correspondientes en España.* - Podrán ser designados en esta categoría cuantos posean méritos y condiciones análogas a las exigidas para los Académicos de Número, que no residan en el ámbito geográfico de la Academia.

Art. 9º. *Académicos Correspondientes en el extranjero.* - Podrán ser designados en esta categoría quienes, residiendo habitualmente fuera de España, posean méritos y condiciones análogas a las exigidas para los Académicos de Número, y la Academia estime de notoria conveniencia llamarlos a su seno.

Art. 10. *Académicos de Honor.* - Podrán ser designados quienes posean los méritos exigidos a los Académicos de Número en grado de excelencia, o se distingan singularmente en su colaboración, ayuda o interés por la Academia y sus fines. En todo caso, la elección se verificará de modo secreto y habrá de ser <nemine discrepante>.

Art.11. Serán obligaciones de los Académicos de Número:

- g) Desempeñar los trabajos que la Academia tenga a bien encomendarles.
- h) Asistir a las Juntas generales, conferencias, seminarios, reuniones de estudio y a todos aquellos actos de la Corporación para los que sean expresamente convocados.
- i) Aceptar y desempeñar cargos directivos, comisiones, delegaciones y cualesquiera otras misiones que la Academia estime conveniente asignarles y emitir su voto en las cuestiones que así lo requieran.

Art.12.

- F. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior conllevará la pérdida de la condición de académico de número y el paso a la categoría de Supernumerario.
- G. La pérdida se declarará por acuerdo de la Junta General, previo trámite integrado por:



9. Notificación al interesado del número del Acuerdo, apreciando el incumplimiento e informando de la consecuencia de pérdida de la condición de Académico de Número.
 10. Concesión de un plazo de 15 días para presentación de alegaciones, transcurrido el cual la Junta adoptará resolución favorable o ratificará el Acuerdo.
- H. El desarrollo del procedimiento y los criterios específicos aplicables a tales efectos se fijarán en el reglamento de la Academia.

Art. 13. *Obligaciones de los Académicos Correspondientes.* - Los Académicos de esta clase estarán obligados también a contribuir a los fines de la Academia, manteniendo normal relación con la misma; cumpliendo los encargos que ésta tuviera a bien formularle y remitiendo sus publicaciones, ensayos o referencias intelectuales de cuantos trabajos o asuntos fueren autores.

Podrán asistir a las Juntas Generales de la Corporación, previa autorización del Director, y tendrán voz sólo en materias de índole científica, literaria y artística.

Se pierde el carácter y título de Académico, dejando de cumplir los encargos de la Corporación.

Art. 14. *Académicos de honor.* - Los Académicos de esta clase podrán asistir y participar con voz a las sesiones públicas ocupando lugar en el estrado, presentar trabajos científicos y ostentar la medalla propia de su clase.

Art. 15. Los Académicos numerarios, correspondientes y de honor, están obligados a remitir a la Academia, para su biblioteca, un ejemplar de las obras que publiquen.

CAPITULO III

Régimen, gobierno y administración de la Academia

Art. 16. Corresponde a la Academia la resolución de todos sus asuntos: constitutivos, organizativos, de administración y representativos. Sus decisiones serán adoptadas en Junta General, mediante votación entre los Académicos de número.

Art. 17.

3. La Academia designará entre sus miembros de número una Junta de Gobierno integrada por: un director, un vicedirector, un censor, un tesorero, un secretario general, un vicesecretario y un bibliotecario. Estos cargos serán renovables cada cuatro años.

4. El director será elegido por mayoría simple de los Académicos de Número en Junta General extraordinaria.

5. El resto de miembros será elegido a propuesta del director por mayoría simple de los Académicos de Número en Junta General.

6. Las atribuciones y competencias respectivas, así como las que correspondan a las Comisiones que se designen, se especificarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Academia. En cualquier caso, corresponderá a los miembros de la Junta de Gobierno las siguientes funciones:



7. Director: Presidir todos los actos de la Academia; representar a la Corporación; velar por el cumplimiento de los Estatutos; Reglamento y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y Junta General; fijar con la Secretaría General las Juntas ordinarias y extraordinarias; providenciar en los casos urgentes sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de Gobierno; todas aquellas otras funciones establecidas en el Reglamento de régimen interior.
8. Vicedirector: Sustituir al director en caso de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otra causa justificada y en todas aquellas funciones que específicamente le designe el mismo.
9. Censor: Analizar el nivel académico de los discursos de ingreso; vigilar el cumplimiento de los Estatutos; aquellas otras funciones que específicamente se le asignen en el Reglamento de Régimen interior.
10. Tesorero: Todo aquello que se relacione con la contabilidad de la Real Academia.
11. Secretario General: Redactar, firmar y custodiar las Actas; custodiar toda la documentación referida a la Real Academia; fijación junto al director de las convocatorias de Junta General y Junta de Gobierno; expedir certificaciones; redactar la memoria de actividades, así como realizar todas aquellas funciones específicamente establecidas en el Reglamento de régimen interior.
12. Vicesecretario: Sustituir al secretario general en caso de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otra causa justificada y en todas aquellas funciones que específicamente le designe el mismo.
13. Bibliotecario: La responsabilidad sobre todas las obras y documentos que integran la Biblioteca de la Real Academia.
 7. Serán causas de remoción de todos estos cargos la renuncia, el pase a Académico supernumerario o la imposibilidad de llevar a cabo las funciones del cargo.
 8. El director podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el vicedirector, que lo suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, o en cualquier otra persona académica de número.
 9. El secretario general podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el vicesecretario, que lo suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, o en cualquier otra persona académica de número.

Delegados de la Academia

Art. 18. En aras de la mayor eficacia y celeridad de cuantos asuntos afecten a las tareas académicas y, en general, a la marcha de la Corporación, la Junta de Gobierno podrá designar a un Académico Delegado en Especial Misión, adjunto al Director en la capital de la nación, que desarrollará, de acuerdo con estos estatutos, cuantas misiones le sean encomendadas con carácter especial y cualesquiera otras que se especifiquen en el Reglamento de Régimen Interior de la Academia.

Asimismo, y siempre que la Academia lo considere oportuno, podrán nombrarse Delegados para misiones concretas y específicas.

El Reglamento de Régimen Interior regulará, en ambos casos, el nombramiento de estos Delegados.

CAPITULO IV Funciones académicas



Art. 19. La Academia desarrollará sus funciones específicas:

- h) Celebrando sesiones ordinarias, extraordinarias y públicas para tratar de asuntos propios de su Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.
- i) Colaborando con el Ministerio de Asuntos Exteriores y demás Organismos afines o integrantes del mismo, en todos aquellos asuntos de inspiración hispánica que se consideren oportunos someter a su conocimiento y estudio recíproco.

Asimismo colaborará con los Departamentos de la Administración Pública y con cuantos Organismos o colectividades soliciten su asesoramiento o la aportación de concurso científico, y en particular con los dependientes de la Junta de Andalucía.

- j) Estableciendo la oportuna colaboración en el orden académico y científico con el Instituto de España, el Instituto de Academias de Andalucía, Academias nacionales y provinciales y cuantos Organismos de carácter científico soliciten su asesoramiento o aportación en asuntos de inspiración hispánica.
- k) Organizando conferencias, seminarios, recitales, exposiciones y certámenes y cualquiera otra manifestación cultural promovida por sus miembros según precepto reglamentario.
- l) Colaborando al acervo cultural hispánico con investigaciones fomentadas por sus miembros o por especialistas destacados en cuantas áreas de investigación histórica guarden estrecha relación con sus fines.
- m) Promoviendo la celebración de actos solemnes y extraordinarios de próceres españoles y americanos; evocación de efemérides centenarias y de personalidades de proyección universal.

CAPÍTULO V

Publicaciones de la Academia

Art. 20. La Academia publicará con la periodicidad y forma que estime conveniente, según lo permitan sus recursos económicos:

- 7. La Revista de la Real Academia Hispanoamericana.
- 8. Un Anuario que sintetice la historia de la Corporación y contenga el censo académico; asimismo, Memorias relativas a los cursos correspondientes, y cuantos otros trabajos documentales afecten a su ejercicio intelectual.
- 9. Todas aquellas investigaciones, ensayos, lecciones o discursos producto de la colaboración o iniciativa de la propia Academia.

Art. 21. De todas las publicaciones editadas por la Corporación serán únicamente responsables sus autores, tanto en las opiniones como en la totalidad o compendio de sus asertos, ya que la Academia, como tal, no propugna tesis particulares ni adopta criterio alguno sobre las mismas ni somete a discusión su procedencia solvente.

CAPÍTULO VI

Cursos, Concursos y Premios

Art. 22. La Academia promoverá la organización de cursos cíclicos, concursos, certámenes y cualquiera otra modalidad de estudios que, directa o indirectamente, colabore a la investigación, exégesis histórica o interpretativa del acervo hispánico, siempre dentro del marco que encuadran sus propios y especiales fines.

Art. 23. Para favorecer el estímulo al estudio y desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, la Academia establecerá los premios y recompensas que sus recursos económicos permitan.

Placa de la Academia



Art. 24. La Placa de la Academia, creada por la misma iniciativa de su Presidente de honor, S.M. el Rey don Alfonso XIII, y aprobada por Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia del año 1910, es el más elevado premio que la Academia otorgará por servicios excepcionales prestados a la Corporación. Su concesión se regula de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VII

Régimen económico y de personal

Art. 25. *Régimen económico.* - Los fondos de la Academia estarán constituidos:

- d) Por el presupuesto que, con carácter ordinario, se le señale por la Administración Pública competente.
- e) Por las subvenciones y asignaciones que se le concedan por los Organismos públicos.
- f) Por las donaciones, legados y liberalidades de toda clase procedentes de Entidades y particulares, aceptadas por la Corporación.
- g) Por el importe y beneficios de cuantas obras publique o edite por sí con cargo a sus fondos.
- h) Por los productos e intereses que integren la rentabilidad del patrimonio.
- i) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que, en su caso, proceda establecer entre sus miembros.

La administración del patrimonio y de cuantos fondos posea la Corporación corresponderá a la Junta de Gobierno, que podrá aplicarlo a:

Primero.- La conservación de sus instalaciones, mobiliario, mantenimiento de las dependencias propias y de reunión y gastos de oficina.

Segundo.- Atribuciones y gratificaciones devengadas por el personal auxiliar y subalterno.

Tercero.- Al pago de las asistencias a las Juntas reglamentarias de los Académicos, dietas de viaje, gastos específicos de la Junta de Gobierno y Delegados de la Academia y gastos de protocolo.

Cuarto.- Dotación de premios y retribuciones de trabajos de colaboración de carácter excepcional.

Quinto.- Adquisición de libros, mantenimiento y reposición periódica de la biblioteca y adquisición de material de carácter científico.

Art. 26. La propia Academia remitirá anualmente cuentas a la Administración Pública competente de las asignaciones presupuestarias que recibiera del mismo.

Asimismo, podrá establecer su sistema de contabilidad particular respecto de los demás fondos y disponer, como crea conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 27. *Personal de la Academia.*- La Academia tendrá los empleados, auxiliares y subalternos que precise, que nombrará y separará libremente la Junta de Gobierno. Este personal dependerá del Secretario General.

CAPÍTULO VIII

Delegaciones en Hispanoamérica, relaciones culturales.

Art. 28. La Real Academia Hispanoamericana podrá nombrar Delegados en todos los países hispanoamericanos donde cuente elementos para ello. Estos Académicos-Delegados dependerán directamente de la Academia y se regirán, a todos los efectos, por los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior de la Corporación, a la que representarán en el país donde sean nombrados.

Las funciones y atribuciones de estos Delegados se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior de la Academia.

Art. 29. *Relaciones culturales.* - La Academia fomentará y sostendrá relaciones culturales con cuantas Corporaciones nacionales y extranjeras estime conveniente, por medio de sus miembros y delegados, de acuerdo con los fines de la Corporación.



CAPÍTULO IX

Aprobación y reforma de Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior

Art. 30.

- 1.- La iniciativa para la modificación total o parcial de los Estatutos, será precisa propuesta directa de la Junta de Gobierno o propuesta razonada a esta última suscrita por cinco Académicos de número.
- 2.- La modificación o reforma de los Estatutos corresponde a la Junta General, reunida con carácter extraordinario la adopción de la propuesta de modificación o reforma de los Estatutos, así como resolver sobre su solicitud de aprobación, mediante acuerdo votado por mayoría de dos tercios.
- 3.- La aprobación de los Estatutos de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz corresponde a la Consejería competente de la Junta de Andalucía.

Art. 31. La aprobación del Reglamento de Régimen Interior corresponderá a la Academia, la cual queda autorizada para interpretar las prescripciones de estos Estatutos y para aclarar las dudas que pudiera originar su aplicación.

Art. 32.

5. La reforma del Reglamento de Régimen Interior se efectuará cuando así lo exijan las circunstancias.
6. Corresponde a la Junta de Gobierno la iniciativa para la formación o modificación total o parcial del Reglamento de Régimen Interior.
7. La adopción del Reglamento de Régimen Interior, así como resolver sobre su solicitud de aprobación, corresponderá a la Academia mediante acuerdo de la Junta General extraordinaria votado por la mayoría absoluta.
8. La aprobación del Reglamento Régimen Interior de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz corresponde a la Consejería competente de la Junta de Andalucía.

Art. 33.

5. La Academia podrá experimentar las modificaciones estructurales previstas en la normativa autonómica que resulte de aplicación.
6. El procedimiento para estas modificaciones será el fijado en esa normativa.
7. La propuesta de modificación estructural deberá acompañarse de una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los miembros de las academias afectadas por la correspondiente modificación estructural.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia, debiéndose aprobar por la misma el Reglamento de Régimen Interior que desarrolle los presentes Estatutos, elevándolo al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Junta de Andalucía para su debido conocimiento.

El director
D. Enrique García-Agulló y Orduña



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Denominación

Con la denominación de «Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada» se continúan las actividades de la fundada por el Ilustre Colegio de Abogados de Granada en el siglo XVIII.

Artículo 2. Naturaleza

Bajo el Alto Patronazgo de Su Majestad El Rey, la Real Academia es una Corporación científica de Derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y capacidad de obrar, integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y en la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas y asociada al Instituto de España.

Se rige por la legislación vigente, por los presentes Estatutos y los Reglamentos que apruebe el Pleno de la Corporación.

Artículo 3. Sede y Domicilio

La Academia tiene su sede en el Ilustre Colegio de Abogados de Granada, en la Plaza de Santa Ana número cinco de tal ciudad. No obstante, la Junta de Gobierno de la Academia, oído el Pleno, podrá trasladar el domicilio a cualquier lugar dentro de la ciudad de Granada.

Artículo 4. Ámbito

El ámbito territorial de actuación de la Academia es el que fue propio de la Audiencia Territorial de Granada, heredera de la Real Chancillería de Granada, y se extiende a las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga, así como a la ciudad autónoma de Melilla.

Artículo 5. Fines

Los fines de la Academia son el cultivo y la investigación científica y práctica del Derecho en su contexto social y cultural en orden al desarrollo de las diferentes disciplinas jurídicas; así como lo relativo a la divulgación, estudio e investigación de los organismos e instituciones de su ámbito territorial, actuales o históricos. También podrá desempeñar actividades arbitrales y de mediación, conforme a la normativa vigente.

Artículo 6. Funciones

Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, la Real Academia desarrolla, entre otras, las siguientes funciones:

- a) El estudio, la investigación y la enseñanza de toda clase de materias jurídicas, mediante conferencias, coloquios, seminarios, investigaciones individuales o colectivas, cursos, publicaciones y cualesquiera otros medios conducentes a tal fin.
- b) Asesorar al Gobierno, a la Administración de la Junta de Andalucía, a las Universidades y, en su caso, a las Corporaciones Locales, en las materias propias de sus fines y ámbito del conocimiento, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.
- c) Emitir los informes que le sean requeridos por el Gobierno, la Administración de la Junta de Andalucía, las Universidades y, en su caso, las Corporaciones Locales.
- d) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos establecidos legal o reglamentariamente.



- e) La organización de congresos y asistencia a los que, sobre temas jurídicos, se celebren en España o en el extranjero.
- f) La colaboración con entidades análogas o afines de España y del extranjero.
- g) La elaboración de dictámenes a instancia de personas públicas o privadas.
- h) La comunicación o información a los poderes públicos de iniciativas y estudios críticos sobre la legislación y la actividad normativa.
- i) El análisis y la crítica doctrinal de la jurisprudencia, de la actuación de los órganos jurisdiccionales y de cualesquiera otros en sus actividades jurídicas.
- j) Relacionarse, cuando fuere necesario, con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones referidas a su área de conocimiento.
- k) Cualquier otra que le atribuya la legislación vigente.

TÍTULO II De la organización de la Academia

CAPÍTULO I De las clases de Académicos

Artículo 7. Integrantes

La Academia estará integrada por:

- A) Académicos de Número o Numerarios.
- B) Académicos Honorarios.
- C) Académicos Eméritos.
- D) Académicos Correspondientes.

El número máximo de Académicos de Número será de treinta y seis miembros. Las demás categorías no tendrán limitación de número.

CAPÍTULO II De los Académicos de Número

Artículo 8. Requisitos

Los Académicos de Número o Numerarios tendrán carácter vitalicio. Para ser elegido precisará el candidato ostentar el título de Doctor, Licenciado o Graduado en Derecho y haberse distinguido notablemente en la investigación, estudio o práctica del Derecho.

De modo muy excepcional podrán ser elegidos los cultivadores de ciencias afines o conexas al Derecho si se hubiesen distinguido muy notablemente en ellas y ostentaran el título de Doctor, Licenciado o Graduado.

En la composición de todos los órganos académicos se procurará que exista un número semejante de hombres y mujeres.

Artículo 9. Domicilio en el territorio En todo caso, será preciso para ser elegido Académico de Número estar domiciliado en el territorio al que se extiendan las actividades de la Academia.

Artículo 10. Propuesta de candidaturas

Las vacantes de Académicos de Número se cubrirán a propuesta de tres Académicos Numerarios dirigida a la Academia, hecha durante el mes siguiente a declararse la vacante.

Los proponentes responderán de la aceptación del propuesto, caso de ser elegido.



No se admitirán a trámite las propuestas suscritas por más de tres Académicos Numerarios o por personas que no ostenten esta condición, ni las firmadas por Académicos que ya hubieren formulado otra propuesta en la propia convocatoria. Nadie podrá solicitar su designación como Académico.

Artículo 11. Votación de candidatos

Entre las propuestas admisibles, el Pleno elegirá a quien haya de cubrir la vacante en la primera sesión que celebre, por votación secreta de los Académicos Numerarios.

Para ser elegido, incluso en el caso de un único candidato, será preciso obtener la mayoría absoluta de los votos correspondientes a los Académicos Numerarios con que en ese momento cuente la Academia. De no obtenerse esa mayoría y en los casos de empate, se llevarán a cabo hasta dos nuevas votaciones, siempre dentro de la misma sesión, bastando en ellas con la mayoría simple de los presentes, siempre que el número de estos sea igual o superior a la mitad del censo de Académicos Numerarios. De no cubrirse así la vacante, se procederá a tramitar nuevamente la presentación de propuestas o candidaturas.

Artículo 12. Aceptación

La elección será notificada inmediatamente al Académico electo, el cual deberá aceptar su nombramiento en el plazo de quince días, mediante escrito dirigido al Presidente de la Academia.

Artículo 13. Recepción La recepción oficial del Académico de Número electo tendrá lugar dentro del plazo de un año, contado desde el día de la notificación que se le haya hecho de su elección, con la lectura pública del discurso de recepción en solemne y pública sesión de la Academia.

La Junta de Gobierno de la Academia podrá conceder la prórroga por seis meses más, previa petición del electo, si concurriere justa causa.

Antes de los tres meses de finalizar el plazo o su prórroga el Académico electo redactará, sobre el tema jurídico que elija, el discurso que habrá de leer en el acto solemne y público de su recepción y lo remitirá al Presidente para que designe al Académico de Número encargado de contestarle en nombre de la Corporación y señale día para la recepción oficial.

Desde que sea elegido hasta que lea su discurso, el Académico electo podrá concurrir a las sesiones académicas, con voz pero sin voto.

Si el Académico electo dejare transcurrir los plazos indicados sin cumplir lo que le incumbe, el Pleno declarará la vacante.

Artículo 14. Baja

Los Académicos de Número que sin justa causa dejaren de asistir a todos los actos corporativos durante un año serán advertidos por el Presidente, y si continuare su abstención durante seis meses más causarán baja en la Academia, la que declarará la vacante y convocará elección para proveerla.

La baja será acordada por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno, que deberá ser notificada previamente al interesado confiriéndole plazo de diez días hábiles para audiencia, alegaciones y, en su caso, aportación de pruebas.



Será también motivo de baja como Académico de Número la pérdida de la condición de residente en el ámbito territorial de la Corporación.

Artículo 15. Deberes

Los Académicos de Número vienen obligados a contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia, a desempeñar las comisiones y ponencias que ésta les encomiende, a emitir los informes que les encargue y a asistir a las sesiones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Deberán facilitar a la Academia cuanta información personal, profesional y científica pueda ser de interés a efectos de su difusión y de actualización de sus archivos.

También deberán entregar gratuitamente un ejemplar de todas sus publicaciones, para los fondos de la Academia.

El incumplimiento grave de tales deberes podrá determinar la baja del incumplidor, siguiéndose para ello el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 16. Derechos

Los Académicos Numerarios gozarán de los honores, prerrogativas, facultades, tratamientos y títulos que les reconozcan las disposiciones legales y los Estatutos. Igualmente podrán usar en actos oficiales los distintivos, insignias y medallas que tradicionalmente sirven como signos de identificación de la Academia como tal y de cada una de las clases de Académicos en particular. Los Académicos Numerarios y Correspondientes tendrán el tratamiento de Ilustrísimo Señor y el de Excelentísimo Señor quien ostente la Presidencia de la Academia, sin perjuicio de tratamientos superiores de los que personalmente pudieren gozar.

Artículo 17. Renuncia

La renuncia al cargo de Académico de Número deberá formularse necesariamente por escrito para su aceptación por la Academia, Una vez aceptada, se declarará la vacante y se procederá a la convocatoria de elección para cubrir el puesto.

CAPÍTULO III De los Académicos Honorarios

Artículo 18. Requisitos

Podrán ser Académicos Honorarios aquellas personalidades, españolas o extranjeras, que gocen de relevante prestigio científico en el campo del Derecho o ciencias afines.

Artículo 19. Designación y atribuciones

Los Académicos Honorarios serán designados por el Pleno mediante votación por mayoría simple y previa propuesta avalada por tres Académicos Numerarios a la que se acompañará relación de méritos del proponente. Una vez aprobada la propuesta, el Académico Honorario será provisto de un nombramiento y diploma que acredite su condición; esta última confiere derecho a concurrir con voz pero sin voto a toda clase de actos y sesiones de la Academia, incluso del Pleno, así como al uso de la medalla correspondiente a esta categoría de Académicos.

CAPÍTULO IV De los Académicos Eméritos



Artículo 20. Designación

El Pleno podrá aprobar la designación como Académicos Eméritos de aquellos Numerarios que así lo soliciten por establecer su domicilio con ánimo de permanencia fuera del ámbito territorial de la Academia o por cualquier otro motivo, así como de aquellos otros que, por su situación personal y a juicio de la Junta de Gobierno, queden imposibilitados para asistir a las sesiones de la Academia y participar en las actividades corporativas.

Artículo 21. Atribuciones

El Académico Emérito causará vacante, pero podrá utilizar su medalla y demás distintivos académicos, conservando todos los derechos que ostentaba, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta de Gobierno de la Academia. Quedará relevado de toda obligación.

Los Académicos Eméritos, en las sesiones corporativas, ocuparán lugar a continuación de los Numerarios.

CAPÍTULO V De los Académicos Correspondientes

Artículo 22. Designación y requisitos

La Academia podrá elegir como Académicos Correspondientes a los Doctores, Licenciados o Graduados en materias jurídicas, incluso auxiliares o afines, que reúnan méritos distinguidos y, además, se hallen en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Ser o haber sido Catedrático o Profesor Titular en alguna Facultad de Derecho.
- b) Ser o haber sido abogado de relevante prestigio, con ejercicio de la profesión durante al menos quince años.
- c) Ejercer o haber ejercido como miembro de cualquier cuerpo jurídico en que se ingrese mediante oposición durante al menos quince años.
- d) Ofrecer una trayectoria relevante en el ámbito jurídico, materializada en publicaciones, conferencias y otras actividades equiparables.

Tales méritos y la valoración de los indicados requisitos, así como la elección de los Académicos Correspondientes se llevará cabo por el Pleno, a propuesta de uno o más de ellos, mediante votación secreta y por mayoría simple.

Artículo 23. Atribuciones y deberes.

Podrán asistir a las sesiones de la Academia a las que sean convocados, usar la medalla correspondiente, y utilizar los medios de estudio e investigación de que disponga la Corporación.

Deberán facilitar a la Academia cuanta información personal, profesional y científica pueda ser de interés a efectos de su difusión y de actualización de sus archivos.

El incumplimiento grave de tales deberes podrá determinar la baja del incumplidor, siguiéndose para ello el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14.

Artículo 24. Cese

Los Académicos correspondientes cesarán como tales al ser nombrados Académicos de Número u Honorarios, así como por acuerdo fundado del Pleno de la Academia, en votación secreta a propuesta de, al menos, tres Académicos de Número y por mayoría simple. Previamente al acuerdo de cese, habrá de seguirse el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14.



TÍTULO III De los órganos de gobierno de la Academia

Artículo 25. Composición de los órganos

La Academia será regida por el Pleno y por la Junta de Gobierno, la cual se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario y dos Vocales.

Artículo 26. Integrantes y funciones del Pleno

El máximo órgano de la Academia es el Pleno, que estará constituido por la totalidad de los Académicos de Número, incluso los electos que aún no hayan leído su discurso de ingreso. Sus sesiones, que podrán tratar asuntos con carácter deliberante o decisorio, serán convocadas y estarán presididas por el Presidente de la Academia o quien estatutariamente le sustituya.

Corresponden al Pleno cuantas funciones y competencias expresamente le asignan estos Estatutos y aquellas otras que, sin especificarse como propias de otro órgano o cargo, se atribuyen genéricamente a la Academia.

Artículo 27. Régimen del Pleno

El Pleno se reunirá en sesión ordinaria de trabajo por lo menos dos veces al año, una de las cuales tendrá lugar en los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar la Memoria, cuentas y balance del ejercicio anterior.

La Academia, en la primera sesión plenaria de cada curso, podrá fijar el tema o temas científicos o prácticos que deberán ser objeto de debate durante el curso y designará las ponencias que hayan de preparar su desarrollo. El Pleno podrá delegar tales funciones en la Junta de Gobierno de la Corporación. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier fecha para tratar asuntos urgentes y cualesquiera otros que no estén reservados a sesión ordinaria, y se convocarán cuantas veces lo juzgue necesario la Junta de Gobierno o lo solicite la mitad más uno de los Académicos Numerarios, fijando su orden del día, fuera del cual no podrán tratarse más asuntos que los que el Presidente declare de urgencia en la propia sesión sin oposición de la mayoría de los Académicos presentes.

Para la válida constitución del Pleno deberá concurrir la mayoría de sus componentes con derecho a voto.

Para la validez de los acuerdos a adoptar en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que no se precise quórum o mayoría especial, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los Académicos presentes.

El Pleno celebrará también sesiones públicas y tendrán necesariamente este carácter:

- a) El acto oficial de inauguración del curso, en el que el Secretario leerá la Memoria relativa a la labor corporativa realizada durante el ejercicio académico anterior y el Académico o personalidad designados por la Academia a tal efecto pronunciará el discurso de apertura; podrán servir como discurso de apertura los discursos de ingreso de los Académicos de Número o Correspondientes.
- b) Las sesiones solemnes de recepción de Académicos de Número y Correspondientes.
- c) Los actos de entrega de premios adjudicados en concursos convocados por la Academia.

Artículo 28. Funciones de la Junta de Gobierno



Son funciones de la Junta de Gobierno de la Academia dirigir la Corporación, disponiendo lo que proceda sobre su funcionamiento interno, así como sobre sus relaciones externas, actuando por sí o mediante las delegaciones y Comisiones que estime oportunas.

También son funciones atribuidas a la Junta de Gobierno de la Corporación:

- a) Administrar los recursos de la Academia.
- b) Formar el proyecto de presupuesto que ha de presentarse a la aprobación del Pleno, aprobar las cuentas parciales y acordar las transferencias de los créditos.
- c) Nombrar y separar a los empleados de la Academia.
- d) Disponer de las adquisiciones, aceptar las donaciones y señalar la forma en que deberán ser invertidos los fondos de la Academia.

Artículo 29. Elección de los miembros de la Junta

Los miembros y cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por el Pleno por mayoría simple y plazo de cuatro años, renovándose en una ocasión los de Presidente, Tesorero, uno de los dos Vocales y Secretario, y en la siguiente las restantes.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos, dejando a salvo el régimen de dietas que puedan establecerse por la Academia.

Para los trabajos de Secretaría, Biblioteca, Contabilidad u otros podrá nombrarse por acuerdo de la Junta de Gobierno el oportuno personal remunerado.

La válida constitución de la Junta de Gobierno exige la asistencia, presentes o representados, de la mayoría de sus componentes; la representación, en su caso, deberá ser conferida a favor de otro miembro de la Junta de Gobierno. La validez de los acuerdos exigirá el voto favorable de la mayoría.

Podrán ser removidos de sus cargos en la Junta de Gobierno aquellos de sus miembros que incurran en grave incumplimiento de sus deberes, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del Pleno, a propuesta de la propia Junta, convocado por ésta o a instancia de cinco académicos numerarios con derecho a voto. Se seguirá en todo caso el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14.

Artículo 30. Presidente

Corresponde al Presidente:

- a) Presidir los actos académicos, así como las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno de la Corporación y, en general, todas las Comisiones y órganos de la Academia.
- b) Representar a la Corporación.
- c) Velar por la dignidad y prestigio de la Academia, así como por la observancia de los Estatutos y acuerdos corporativos.
- d) Distribuir las tareas académicas, ordinarias o extraordinarias, convocar los actos de la Corporación e invitar a ellos.
- e) Firmar los documentos oficiales en representación de la Academia.
- f) Ordenar los pagos y firmar, junto con el Tesorero, la apertura y disposición de las cuentas corrientes, de crédito o de ahorro, su cancelación y demás operaciones con ellas relacionadas, así como constituir y cancelar depósitos bancarios.
- g) Autorizar las credenciales para representar a la Corporación y otorgar poderes a Letrados y Procuradores, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.



h) Adoptar las disposiciones oportunas en casos de extrema urgencia, dando cuenta inmediata al Pleno o a la Junta de Gobierno, según proceda.

El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de producirse empate en las votaciones.

Artículo 31. Vicepresidente Compete al Vicepresidente sustituir al Presidente de la Academia, por delegación expresa de éste o en razón a su ausencia o vacante del cargo.

Artículo 32. Tesorero

El Tesorero preparará los presupuestos, recaudará las cuotas y demás cantidades que deba ingresar la Academia, efectuará los pagos, custodiará los fondos, llevará y redactará los estados de las cuentas. Tendrá a su cargo las relaciones de la Academia con sus patrocinadores.

En caso de ausencia o vacante le sustituirá el vocal de la Junta de Gobierno de menor antigüedad.

Artículo 33. Bibliotecario

El Bibliotecario ejercerá la dirección inmediata de la biblioteca para su mejor servicio y progreso y propondrá a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas estime oportunas a tal efecto.

Artículo 34. Secretario

El Secretario dará cuenta de los asuntos en las sesiones de los órganos de la Academia, levantará acta de sus reuniones, preparará y leerá la Memoria del curso, despachará la correspondencia, redactará los documentos oficiales, llevará el archivo, custodiará el sello, extenderá las certificaciones y bajo la autoridad del Presidente llevará la jefatura inmediata del personal.

En caso de ausencia o vacante le sustituirá el vocal de la Junta de Gobierno de mayor antigüedad.

Artículo 35. Vocales

Los dos Vocales de la Junta de Gobierno desempeñarán las tareas que ésta les encomiende.

En caso de ausencia o imposibilidad simultáneas de Presidente y Vicepresidente, sustituirá a ambos el Vocal de la Junta con mayor antigüedad como Académico Numerario.

TÍTULO IV De las actividades de la Academia

Artículo 36. Secciones

La Corporación, para discutir asuntos científicos, podrá organizarse en secciones, que se determinarán por acuerdo del Pleno.

En todo caso, y sin perjuicio de la distribución que para cada caso pueda adoptarse y de la extensión a otras materias, las Secciones podrán versar, entre otras materias, sobre:

- 1) Filosofía del Derecho
- 2) Derecho político.
- 3) Derecho administrativo.
- 4) Derecho fiscal y financiero.
- 5) Derecho civil, mercantil y agrario.
- 6) Derecho social.



- 7) Derecho penal.
- 8) Derecho procesal.
- 9) Derecho eclesiástico.
- 10) Derecho internacional público.
- 11) Derecho internacional privado.
- 12) Derecho de la Unión Europea.
- 13) Historia del Derecho y sus instituciones.
- 14) Derecho autonómico andaluz.
- 15) Derecho concursal.
- 16) Derecho comparado. Los trabajos de las Secciones estarán dirigidos por una Mesa compuesta por un Director, designado por la Junta de Gobierno de entre los Académicos de Número, un Vicedirector y un Secretario, elegidos en el seno de las respectivas Secciones.

Artículo 37. Actividades

La Junta de Gobierno promoverá la celebración de conferencias, la impartición de cursos y lecciones magistrales, ensayos prácticos de procedimiento, estudios de investigación histórica y estadística y cursos preparatorios para oposiciones y cargos jurídicos, así como en general cuantas actividades en el ámbito jurídico estime pertinentes.

Artículo 38. Correspondencia con otras entidades

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada mantendrá especial correspondencia con la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, con las Universidades de Almería, Granada, Jaén y Málaga, así como con otras que pudieran establecerse en su ámbito territorial. También establecerá relaciones de cooperación con otras Academias, Universidades y entidades análogas andaluzas, nacionales y extranjeras, pudiendo entablar con ellas régimen de reciprocidad, mediante el canje de publicaciones, la colaboración en trabajos científicos y cualesquiera otros medios de actuación conjunta.

Artículo 39. Concursos y premios

La Junta de Gobierno de la Academia, dentro de los límites presupuestarios, convocará los concursos o premios que juzgue convenientes, estableciendo las bases de aquéllos.

Artículo 40. Propiedad intelectual

La propiedad intelectual de cuantos trabajos se realice a título individual, en el marco de las actividades de la Academia, pertenece a sus autores, sin perjuicio del derecho que a la Academia corresponda sobre los impresos o cualesquiera otros soportes materiales de los trabajos.

En las publicaciones colectivas realizadas en el ámbito de las actividades de la Academia, constituidas por la aportación de varios autores, Académicos o no, que constituyan una obra única o autónoma, la propiedad intelectual corresponderá a la Academia, la cual podrá, no obstante, autorizar a todos los colaboradores de la obra para divulgar sus singulares aportaciones al trabajo conjunto, si ello fuera posible. En todo caso, cualquier reproducción o divulgación de los trabajos realizados en la Academia se efectuará con mención expresa de su origen.

No serán objeto de propiedad intelectual los actos, acuerdos, deliberaciones, informes o dictámenes que, por propia iniciativa o a petición de autoridad competente, realice o adopte la Academia. Podrán, no obstante, publicarse o difundirse si así lo autoriza el Pleno y, en su caso, la autoridad consultante.



El régimen de los derechos de autor y cualesquiera otras cuestiones directamente relacionadas con ellos se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

Artículo 41. Medallas de Honor y al Mérito

El Pleno de los Académicos de Número, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá otorgar la Medalla o Placa de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada a aquellas personas, físicas o jurídicas, que así lo merezcan por su relevante contribución en los ámbitos jurídico o académico.

Igualmente, el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá otorgar la Medalla o Placa al Mérito por Servicios a la Academia a aquellas personas físicas o jurídicas que así lo merezcan por su relevante contribución a las actividades de esta Real Corporación.

Artículo 42. Listado y memoria

Periódicamente se actualizará la lista general de miembros de la Academia y anualmente se dará noticia de los discursos leídos durante el curso anterior, conferencias dictadas, actividades realizadas y demás extremos de interés corporativo.

TÍTULO V

Del régimen económico de la Academia

Artículo 43. Recursos económicos

Los recursos económicos de la Academia consistirán:

- a) En las cuotas ordinarias y extraordinarias, los derechos de ingreso y otros importes a cargo de los señores Académicos, establecidos mediante acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno de la Corporación.
- b) En las subvenciones, ayudas y donaciones que se concedan por el Estado, la Junta de Andalucía, así como por otras Administraciones Públicas y entes u organismos de ellas dependientes.
- c) En las donaciones y ayudas que se reciban de particulares.
- d) En los legados dispuestos a su favor por entes públicos o personas privadas, sean con destino indeterminado o expreso.
- e) En los honorarios que fije la Junta de Gobierno de la Corporación por los dictámenes e informes emitidos por la Academia a petición de cualquier persona física o jurídica.
- f) En los rendimientos de su patrimonio.
- g) En el producto de las ventas de sus publicaciones y otras actividades promovidas u organizadas por la Academia.

Artículo 44. Presupuestos

Los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, así como los estados de cuentas relativos al presente, se presentarán por el Tesorero a examen de la Junta de Gobierno y, previa conformidad de esta última, se someterán al Pleno de Académicos Numerarios en sesión ordinaria celebrada en diciembre o en el primer trimestre siguiente, para su aprobación definitiva por mayoría simple.

Artículo 45. Patrimonio

Son propiedad de la Academia los siguientes bienes:

- a) Los libros, revistas y demás publicaciones que constituyen su biblioteca, así como los documentos que constituyen su archivo.
- b) El mobiliario y las obras de arte ubicadas en su sede, a excepción de las cedidas en depósito que serán custodiadas mientras el depósito se mantenga.



c) Los inmuebles que, en el futuro y por cualquier título, pueda adquirir.

TÍTULO VI

De los libros y registros de la Academia

Artículo 46. Libros y registros

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros o registros informáticos:

- a) El de Miembros de la Academia, en el que, como en su fichero correspondiente que también se confeccionará, constarán sus nombres, apellidos, profesión, domicilio, correo electrónico y teléfono, así como los títulos, publicaciones, honores y demás circunstancias especificando los cargos de administración, gobierno o representación que ejerzan en la Academia, con inclusión de altas y bajas en los referidos cargos.
- b) El de Actas de las sesiones de los órganos de la Academia, que serán suscritas por el Secretario y visadas por el Presidente.
- c) Los de contabilidad, en la forma legalmente prevenida.

TÍTULO VII

De la reforma de los Estatutos y de la formulación de Reglamentos

Artículo 47. Reforma de los Estatutos

Los presentes Estatutos no podrán ser reformados sino por la Autoridad competente, mediante las oportunas disposiciones legales o administrativas, y a propuesta de la propia Academia.

La propuesta de la Academia a la Administración competente recaerá sobre el texto acordado por la Junta de Gobierno de la Corporación y posteriormente aprobado por el Pleno con el voto favorable de, al menos, dos tercios del censo de Académicos Numerarios.

Artículo 48. Reglamento de régimen interno

El Reglamento de régimen interno y sus modificaciones, que no podrán contradecir los Estatutos, se aprobarán por mayoría absoluta del Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno.

TÍTULO VIII

De las modificaciones estructurales y disolución de la Academia

Artículo 49. Modificaciones estructurales y disolución de la Academia

Con independencia de las actuaciones que imperativamente procedan en base a acciones administrativas emprendidas de oficio, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada podrá llevar a cabo modificaciones consistentes en su fusión, absorción o segregación, así como su propia disolución, por acuerdo del Pleno, convocado expresamente a tal fin y adoptado con el voto secreto favorable de dos tercios de los Académicos Numerarios, con sujeción siempre a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 50. Comisión Liquidadora

En el caso de disolución y salvo que el decreto de disolución disponga otra cosa, actuará como Comisión Liquidadora la Junta de Gobierno de la Corporación que esté en ejercicio, con la adición de tres Académicos de Número nombrados por el Pleno que haya acordado la disolución.

La Comisión Liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo el metálico y los libros. Con el neto resultante se procederá a extinguir las cargas de la Academia, caso de haberlas, y el sobrante se destinará a instituciones similares o benéficas.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Conforme a lo establecido por la Real Academia Española y a la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, el uso del género masculino en estos Estatutos, sin expresa mención del femenino, no supone la exclusión de este último, sino el reconocimiento de la naturaleza común a ambos.

Segunda.

Las cuestiones que se susciten en la interpretación y ejecución de los presentes Estatutos serán resueltas por la Junta de Gobierno, dando cuenta al Pleno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Los presentes Estatutos serán de aplicación a las actuaciones de la Academia emprendidas tras su entrada en vigor, rigiéndose las precedentes por las normas vigentes en la fecha de su iniciación



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE ANDALUCÍA ORIENTAL

ÍNDICE

Título I. Constitución, fines y ámbito territorial.

Título II. de los Académicos y Académicas.

Capítulo I: de los Académicos o Académicas de Honor.

Capítulo II: de los Académicos o Académicas de Número.

Capítulo III: de los Académicos Honorarios o Académicas Honorarias.

Capítulo IV: de los Académicos o Académicas Correspondientes.

Capítulo V: de los Honores y Distinciones Académicas.

Título III. de los órganos de Gobierno.

Capítulo I: del Pleno Académico.

Capítulo II: de la Junta de Gobierno.

Capítulo III: de la Presidencia.

Capítulo IV: de la Vicepresidencia.

Capítulo V: de la Secretaría General.

Capítulo VI: de la Vicesecretaría.

Capítulo VII: de la Tesorería.

Capítulo VIII: del Bibliotecario o Bibliotecaria.

Capítulo IX: de Conservador o Conservadora.

Capítulo X: de la Vocalía.

Título IV. de las Secciones y Comisiones.

Capítulo I: de las Secciones.

Capítulo II: de las Comisiones.

Título V. de la vida de la Real Academia.

Título VI. de la Biblioteca, Cursos y Premios.

Capítulo I: de Biblioteca, Archivo y Museo.

Capítulo II: de las actividades científicas.

Capítulo III: de los Premios.

Título VII. del patrimonio y régimen económico.

Capítulo I: del patrimonio.

Capítulo II: del régimen económico.

Título VIII. de la reforma y desarrollo de los Estatutos.

Título IX. de la Disolución de la Academia

PREÁMBULO



La Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental es una Corporación de Derecho Público asociada al Instituto de España e integrada en el Instituto de Academias de Andalucía. Tiene su sede en Granada, ciudad en donde a lo largo de la historia se ubicaron otras grandes Instituciones del Estado tales como la Real Chancillería, la Universidad y la Capitanía General. Es una Institución secular y de ello da fe su biblioteca, que contiene numerosos legajos, libros y documentos, el Museo-Galería Médica y la Revista Actualidad Médica, la más antigua de las publicaciones científico-médicas españolas editada sin interrupción desde el año 1911. Algunas referencias históricas hacen alusión a la celebración de reuniones de médicos de Granada para intercambiar sus conocimientos en fechas anteriores a 1757; sin embargo, no es hasta ese año cuando se formalizan tales asambleas bajo la denominación de Tertulia Médica, un hecho que puede considerarse como el verdadero embrión de esta Real Academia. Así, en los archivos de ésta se guarda un escrito de 1787, en el que se notifica “el envío de libros de esta Academia a Madrid, atados, sellados y lacrados, con Gil de Jordán y Machuca”. Con posterioridad, el Rey Fernando VII, en un Real Decreto de 31 de Agosto de 1830, que entró en vigor en 1831, aprueba la creación de una Academia de Medicina en Granada “para su Reyno, el de Jaén y el de Murcia”.

Ahora, con motivo de la conmemoración del milenio del Reino de Granada y de la Constitución de 1812, testimonio permanente del espíritu liberal, en el cual la Academia hunde sus raíces, ésta se propone adecuar sus Estatutos para mantener vigentes las razones y el espíritu que en su día dieron origen a las Academias territoriales. Además, para el cumplimiento de sus fines y desarrollo orgánico y funcional, esta Real Academia proclama el principio de igualdad por razón de género consagrado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de Andalucía, así como el decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental se registrará por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior que los desarrolle. .

TÍTULO I CONSTITUCIÓN, FINES Y ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 1. Misiones

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental, bajo el Alto Patronazgo de la Corona, tendrá como misiones fundamentales el cultivo, fomento y difusión de las Ciencias Médicas.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental es una corporación de derecho público, disfruta de personalidad jurídica propia y tiene plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, estando integrada en el Instituto de Academias de Andalucía.

Artículo 3. Domicilio social, sede y ámbito territorial.

La Real Academia tiene su sede en Granada, con domicilio social en la Avenida de Madrid, 11, siendo su ámbito territorial el del antiguo distrito universitario del Reino de Granada a saber: las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga, así como las ciudades autónomas de Melilla y Ceuta.

Artículo 4. Emblema y Símbolo.



La Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental tiene como emblema y símbolo su escudo. Este está configurado de la siguiente manera: una figura central constituida por un bastón con una serpiente enroscada; junto al bastón aparecen una plantas medicinales y sobre el mismo una estrella de cinco puntas; debajo del bastón se registra la presencia de una granada y en el contorno de todas estas figuras existe la siguiente leyenda “Real Academia de Medicina y Cirugía”. Por fuera se dibuja un collar con el Toisón de oro. Una corona Real figura en la parte superior y una palma y laurel colocados a ambos lados del conjunto.

Artículo 5. Actividades. Las principales actividades de la Real Academia de Medicina de Granada son las siguientes:

- a) Contribuir al estudio y a la investigación de las Ciencias Médico-Sanitarias y a cualquier otra área de conocimiento con ellas relacionadas.
- b) Analizar y proponer soluciones a los problemas de salud prevalentes en su circunscripción, tanto desde la perspectiva socio-sanitaria, como de la histórica y bibliográfica, procurando reunir cuantas fuentes, documentos y materiales sean necesarios.
- c) Celebrar sesiones científicas tratando temas doctrinales, clínicos y de investigación.
- d) Participar activamente en las cuestiones médico-sanitarias del Estado y de su jurisdicción territorial, colaborando con las autoridades sanitarias nacionales, autonómicas y provinciales, a través de informes y dictámenes, cuando le sean solicitados, o a iniciativa de la propia Academia, cuando la relevancia del asunto o el interés general así lo aconseje.
- e) Colaborar con los Colegios de Médicos, Hospitales y otras Instituciones públicas y privadas en la formación continuada de los profesionales de las Ciencias de la Salud.
- f) Participar, en colaboración con las Universidades, en los programas de Grado, de Master y de Doctorado en la forma que reglamentariamente se establezca.
- g) Emitir cuantos dictámenes periciales le fueran solicitados por las distintas instancias judiciales, autoridades y corporaciones tanto públicas como privadas. Los particulares podrán, así mismo, recabar de la Academia informes periciales o dictámenes científicos sobre asuntos en los que esta Corporación sea competente. Todos los dictámenes e informes que la Academia emita devengarán honorarios salvo que presupuestariamente, se asigne una partida específica para tal fin.
- h) Participar en la elaboración de normativas autonómicas en el ámbito médicosanitario.
- i) Colaborar en proyectos de investigación y poner a disposición de los investigadores sus recursos humanos y bibliográficos.
- j) Participar en la evaluación de proyectos de investigación, en jurados de premios, así como proponer candidatos a premios autonómicos, nacionales y extranjeros. Así mismo, podrá realizar y evaluar cuantos proyectos de cooperación médico-sanitaria le fuesen interesados, por entidades públicas, privadas, nacionales o extranjeras.
- k) Fomentar y estimular las donaciones a la Academia de documentos y materiales de cualquier naturaleza relacionados con las ciencias médico-sanitarias, con la finalidad de incorporar y preservar el patrimonio médico científico de Andalucía, así como generar un legado cultural de la Medicina española que pueda mostrarse al público en general y a los especialistas en particular.
- l) Promover y mantener la revista Actualidad Médica, que ha canalizado desde su fundación la actividad científica de los Académicos y de los profesionales sanitarios de su ámbito territorial, y que en el momento presente constituye un órgano de difusión nacional e internacional de la ciencia médica escrita en español.
- m) Formar parte de todo organismo o foro que asuma o pueda asumir competencias de orden deontológico o bioético. Colaborar con las comisiones Deontológicas Provinciales de los Colegios Oficiales de Médicos, así como con la Comisión Deontológica Autonómica, emitiendo cuantos dictámenes o informes le sean solicitados en esta materia.



- n) Cooperar con otras Academias de la Comunidad Autónoma Andaluza en cuantas actividades interculturales se organicen, pudiendo presentar proyectos conjuntos a cuantos concursos se convoquen.
- o) Colaborar en publicaciones científicas, con otras instituciones.

Artículo 6. Relaciones con otras Academias, Universidades, Fundaciones u otros Centros e Instituciones de carácter científico y profesional.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, esta Real Academia establecerá especiales vínculos de colaboración con la Real Academia Nacional de Medicina, y el resto de las Academias de Medicina españolas. Así mismo, se establecerán relaciones de colaboración con las Universidades españolas y extranjeras, Fundaciones, Instituciones o Asociaciones de carácter profesional, para el intercambio de conocimientos y opiniones. La Real Academia de Medicina ha mantenido a lo largo de un siglo una particular relación de confraternidad con la Asociación de Antiguos Alumnos de la Facultad de Medicina de Granada, con la que ha compartido proyectos, ideales y publicaciones. Por ello, la Real Academia mantendrá y estimulará esta fructífera relación con dicha Asociación.

TÍTULO II DE LOS ACADÉMICOS O ACADÉMICAS

Artículo 7. Clases de Académicos o Académicas.

Esta Real Academia, tendrá cuatro clases de Académicos o Académicas: de Honor, de Número, Honorarios, y Correspondientes.

CAPÍTULO I De los Académicos o Académicas de Honor

Artículo 8. Nombramiento de Académicos o Académicas de Honor.

1. Podrán ser nombrados aquellas personalidades científicas y profesionales, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio internacional en el ámbito de la medicina y ciencias afines.
2. Para su nombramiento deberán ser presentados por cinco Académicos o Académicas de Número. La propuesta deberá ir acompañada del historial con los méritos, cargos y títulos que lo justifiquen.
3. Su elección se realizará en un Pleno Extraordinario convocado al efecto, en votación secreta, siendo necesario que la candidatura obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto, admitiéndose el voto mediante carta certificada dirigida a la Secretaría General, en el caso de que se justifique la imposibilidad de asistir a la sesión.
4. Su número no podrá exceder de quince de nacionalidad española y de diez de otras nacionalidades. Los Académicos y Académicas de Honor tendrán el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora, podrán asistir a las sesiones públicas de la Academia, así como a las privadas cuando sean expresamente invitados a ellas, sin que tengan derecho a voto en las cuestiones que se planteen, ni puedan formar parte de la Junta de Gobierno de la Real Academia.

CAPÍTULO II



De los Académicos o Académicas de Número

Artículo 9. Requisitos para ser nombrado Académico o Académica de Número.

Para recibir tal título será preciso:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener el Título de Doctor.
- c) Estar en posesión del Título de Especialista de la plaza vacante que aspire a ocupar o acreditada actividad científica en ciencias básicas.
- d) Contar con quince años, como mínimo, de experiencia profesional o vinculación a alguna Institución de reconocido prestigio en el ámbito de la medicina.
- e) Haberse distinguido con publicaciones originales de importancia a juicio de la corporación sobre temas que correspondan con las materias de la plaza vacante que aspira a ocupar o tener una práctica profesional de reconocido prestigio.
- f) Tener la residencia habitual en el ámbito territorial de la Real Academia.

Artículo 10. De la composición de la Real Academia y de la provisión de plazas.

La Real Academia se compone de 50 plazas o sillones. El 90% estarán destinadas a las disciplinas médicas que componen los currícula médica o sus distintas especialidades. Un máximo del 10% se cubrirá por ciencias afines a las disciplinas médicas entendiéndose como tales aquellas que tengan alguna relación con las ciencias médicas o sus especialidades.

Artículo 11. De la nominación de los sillones y fijación de requisitos.

Corresponde al Pleno de la Real Academia, convocado al efecto, nominar los sillones, así como fijar los requisitos exigidos para cada plaza y convocatoria. Se requerirá un quorum específico de dos tercios de la nómina de académicos con derecho a voto, para su constitución y aprobación de los acuerdos,

Artículo 12. Provisión de vacantes de Académicos y Académicas de Número.

1. Para cubrir una vacante se realizará la oportuna convocatoria a los dos meses de haberse producido la misma, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. Una vez publicada la convocatoria, los candidatos dispondrán de treinta días hábiles para la presentación de sus candidaturas.

Artículo 13. Presentación de candidaturas.

1. La presentación de candidaturas deberá realizarse mediante escrito firmado por tres Académicos o Académicas de Número, aportando relación de los méritos del aspirante, y, un escrito del mismo dando su conformidad a la propuesta.
2. Los Académicos o Académicas de Número que hayan propuesto al candidato, deberán presentar en la Secretaría General de esta Academia la propuesta y la documentación que la acompaña, así como ocuparse en su día de exponer al resto de sus miembros, la calidad científica y humana del candidato presentado.
3. Ningún Académico o Académica de Número podrá firmar más de una presentación en cada convocatoria. Los Académicos y Académicas de Número sin derecho a voto, según lo establecido en el artículo 24.c), no podrán firmar tales propuestas.



Artículo 14. Remisión de las candidaturas a las Secciones a las que corresponda la vacante para su dictamen.

Recibidas éstas pasarán a la Junta de Gobierno, que remitirá la documentación a las Secciones a las que correspondan las vacantes que dictaminarán sobre la conformidad y oportunidad de las mismas. La Junta de Gobierno pondrá en conocimiento de todos los Académicos y Académicas de Número, los documentos e informes aportados, que podrán ser examinados en la Secretaría en un plazo de treinta días.

Artículo 15. Convocatoria de Pleno extraordinario para la elección del nuevo Académico o Académica.

Para proceder a la elección del nuevo Académico o Académica de Número, la Presidencia convocará un Pleno Extraordinario, siendo necesario para que sea válido la asistencia al mismo de, al menos, la mitad más uno de los Académicos de Número Académicas de Número con derecho a voto. Este quorum se mantendrá para las siguientes tres votaciones preceptivas.

Artículo 16. Forma de votación y mayoría.

1. Para la elección, el voto será nominal y secreto.

2. Para ser elegido Académico o Académica de Número en primera votación, la candidatura deberá obtener al menos el voto favorable de los dos tercios de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto, admitiéndose el voto mediante carta certificada dirigida a la Secretaría General, cuando se justifique la imposibilidad de asistir a la sesión. El voto se enviará en la misma carta, en sobre aparte cerrado.

3. Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a una segunda votación y será designado el candidato que obtenga el voto favorable de los dos tercios de los Académicos de Número presentes con derecho a voto.

4. Si ninguno de los candidatos obtuviera el número necesario de votos en esta segunda votación, se procederá a una tercera votación, bastando que alguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta de los Académicos y Académicas de Número presentes con derecho a voto. A esta tercera votación tendrá acceso el candidato único, los dos que se hubiesen presentado, o de haber concurrido más de dos, sólo los dos con mayor número de votos en la segunda votación.

5. Si ninguno de los candidatos obtuviera el número necesario de votos en esta tercera votación, la elección se declarará sin efecto, debiéndose convocar de nuevo la vacante.

Artículo 17. Proclamación como Académico o Académica.

La persona aspirante cuya propuesta fuese aprobada, será proclamada por la Presidencia, como Académico Electo o Académica Electa.

Artículo 18. Presentación de discurso, plazo, envío a la Secretaría General y contestación en nombre de la Real Academia para la toma de posesión como Académico o Académica.

1. Para la toma de posesión de su plaza, deberá presentar en la Real Academia, en el plazo de un año a partir de su elección, un discurso que habrá de versar sobre alguna de las materias propias de la especialidad cuya vacante vaya a ocupar. No obstante, y por causa justificada, este plazo se podrá prorrogar hasta seis meses más, previa solicitud razonada a la Junta de Gobierno.

2. Cuando el Académico Electo o Académica Electa haya concluido la redacción de su discurso, deberá enviarlo a la Secretaría General para que una vez obtenido el plácet por la Junta de Gobierno, ésta designe al Ilmo. Sr. Académico o Académica que ha de contestarlo en nombre de la Real Corporación. Este encargo su-



pone un honor para la persona designada, que deberá aceptarlo disponiendo de tres meses para cumplir tan honrosa misión.

3. Una vez en poder de la Presidencia los discursos impresos, ésta señalará día y hora para la celebración del acto solemne de ingreso del nuevo académico. La impresión, que correrá a expensas de recipiendario, guardará en cuanto a formato las normas establecidas, en su protocolo, por la Institución.

Artículo 19. Toma de posesión de la plaza de Académico o Académica de Número y entrega del diploma acreditativo.

La toma de posesión de la plaza tendrá lugar en sesión pública y solemne, en la que el recipiendario leerá su discurso de ingreso. Cumplido este requisito, la Presidencia impondrá al nuevo Académico o Académica la medalla de esta Real Academia de Medicina y Cirugía y le entregará el diploma acreditativo de esta condición. El Ilmo. Sr. Secretario dará posesión de su sillón al nuevo Académico. Acto seguido, el Académico elegido, dará lectura a su discurso de contestación, con lo que la Presidencia dará por concluido el acto.

Artículo 20. Declaración de vacante en caso de no presentar discurso de ingreso. Si agotado el plazo establecido, sin causa justificada, no se hubiese presentado el discurso de ingreso, se declarará la plaza vacante y se procederá a una nueva convocatoria según lo establecido en estos estatutos para ser cubierta en una nueva elección.

Artículo 21. Prerrogativas de los Académicos y Académicas de Número.

Los Académicos y Académicas de Número disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Tener el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora.
- b) Usar el título de Académico en membretes, documentos, informes, así como la insignia y Medalla Académica, que oficialmente se apruebe.
- c) Tener derecho a voto y poder formar parte de la Junta de Gobierno. No tendrán derecho a voto aquellos que no hayan asistido al menos a la mitad de las sesiones fundamentales celebradas por la corporación en el transcurso del año que corresponda hasta la fecha del anuncio de la vacante. Sesiones fundamentales son: Plenos académicos, Recepción de Numerarios y Numerarias, apertura y cierre del Año Académico, día de la Academia, sesiones necrológicas y todas aquellas que hubiesen sido formalmente convocadas por la Secretaria de la Academia con el visto bueno de la Presidencia, constando en el orden del día de la sesión las cuestiones a tratar.
- d) Previo al inicio del Curso Académico, el Secretario General hará público el listado de Académicos y Académicas de Número con derecho a votar.

Artículo 22. Obligaciones de los Académicos y Académicas de Número. Serán obligaciones:

- a) Asistir a todas las sesiones formalmente convocadas por la Corporación, salvo que por causa justificada no pudieran hacerlo.
- b) Contribuir con sus trabajos y aportaciones al cumplimiento de los fines de la Real Academia.
- c) Cumplir con lo establecido en los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos de la Corporación.
- d) Realizar los trabajos que expresamente se le confíen y, en general, observar las obligaciones tendentes al buen desarrollo de la Corporación.



Artículo 23. Pérdida de la condición de Académicos y Académicas de Número.

El procedimiento para apreciar el incumplimiento de los deberes de los Académicos y Académicas de Número será el siguiente:

-Existe un libro de firmas en el que quedan registradas la asistencia de los Académicos y Académicas a los actos académicos (Inauguración curso Académico; Ingreso Nuevos Académicos o Académicas; Sesiones Necrológicas; Asambleas ordinarias y extraordinarias).

-Deben justificar su no asistencia mediante carta dirigida al Presidente. Causan baja los Académicos y Académicas de Número y pasan a la situación de Académico y Académica Honorario, ante las situaciones siguientes:

a) Los Académicos y Académicas de Número que, sin causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno, dejen de cumplir las obligaciones que les señale el Pleno Académico; así como los que a juicio de la Junta de Gobierno fueran responsables de una conducta que afecte de forma grave al prestigio, honorabilidad e historia de la Corporación.

b) Los Académicos y Académicas de Número que sin justa causa dejen de asistir a los actos corporativos durante un año serán advertidos por el Presidente y, habiendo sido advertidos, si continuase su abstención durante seis meses más, causarán baja de Numerarios en la Academia.

En todo caso, tendrán derecho a formular alegaciones en un plazo de 15 días hábiles desde su notificación, según la ley de Procedimiento Administrativo Común (art. 82.2 Ley 39/2015).

Artículo 24. Actualización del censo de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto. Al finalizar cada curso académico la Secretaría General actualizará el censo de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto, dándole conocimiento a la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

De los Académicos Honorarios o Académicas Honorarias

Artículo 25. Consideración de Académico Honorario o Académica Honoraria. Serán considerados como tales:

a) Aquellos Académicos y Académicas de Número que, por edad o motivos personales, se vean en la imposibilidad de contribuir a las actividades de la Real Academia y así lo solicitaran a la Junta de Gobierno, que la someterá a la consideración del Pleno Académico para su aprobación.

b) Los Académicos y Académicas de Número que por razón de su profesión u oficio estén obligados a residir permanentemente fuera del ámbito territorial de esta Corporación.

c) Aquellos que no cumplan con los requisitos citados en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 26. Vacantes por el pase de Académicos o Académicas de Número a la de Honorario u Honoraria.

Cuando se dé esta circunstancia, su plaza quedará vacante y será cubierta con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO IV

De los Académicos o Académicas Correspondientes



Artículo 27. Requisitos para ser nombrado Académico o Académica Correspondiente.

1. La Academia podrá nombrar, entre personalidades relevantes del mundo académico y profesional en el ámbito de la Medicina y Ciencias afines, el número de Académicos Correspondientes que considere necesario. Los candidatos habrán de estar en posesión del título de Doctor, ser Especialistas de reconocido prestigio o acreditar méritos científicos o profesionales en un área de la Biomedicina o de Ciencias afines.
2. Del mismo modo, se podrá otorgar este nombramiento a aquellas personas que, aún no reuniendo estas titulaciones, hayan prestado un especial servicio a la Academia o se hayan distinguido en su soporte y apoyo institucional y de mecenazgo.
3. El pleno de la Academia podrá otorgar el nombramiento directo de Académico Correspondiente al primer firmante de alguno de los premios que la Academia concede anualmente. Estos Académicos, que unirán al Título el de Académico Correspondiente por premio, no cubrirán plaza y sólo se podrá otorgar como máximo uno por año.
4. La propuesta, por escrito, vendrá avalada por tres Académicos o Académicas de Número, adjuntándose el correspondiente «curriculum vitae» del candidato o candidata.

Artículo 28. Elección de Académicos y Académicas Correspondientes.

La elección se hará en un Pleno de la Real Academia tras la presentación de sus méritos por alguno de los de Número que firmaron su propuesta. Para ser elegido deberá obtener la mayoría absoluta de los votos de los Académicos y Académicas de Número, bien asistentes a la sesión o mediante voto por correo en carta certificada dirigida a la Secretaría justificando la imposibilidad de asistir a la reunión.

Artículo 29. Entrega del nombramiento de Académico o Académica Correspondiente. La entrega del nombramiento de Académico o Académica Correspondiente, se hará en una de las sesiones públicas organizadas por la Real Academia. El recipiendario deberá leer un discurso o hacer una exposición de un tema científico o artístico relacionado con la Medicina o Ciencias Afines.

Artículo 30. Utilización de la Medalla de la Real Academia. Los Académicos o Académicas Correspondientes podrán utilizar como distintivo la medalla que reglamentariamente se establezca.

Artículo 31. Funciones de los Académicos y Académicas Correspondientes.

Los Académicos y Académicas Correspondientes podrán intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia, así como en las sesiones en las que fueren expresamente convocados, asistiendo con voz pero sin voto. Podrán formar parte de las comisiones científicas de esta Academia. Asimismo, tendrán la obligación de colaborar en las actividades programadas con especial mención a los dictámenes periciales que la Presidencia les encomiende. El incumplimiento de sus deberes, siempre que así se le solicite, como la reprobación por conducta no ejemplar que afecte al prestigio y honor de la Academia, dará lugar a la pérdida de la condición de Académico Correspondiente, siendo previamente apercibidos por el Presidente de la misma.

En todo caso, dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones que consideren oportunas como reza en el art. 82.2 de Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. Académicos o Académicas Correspondientes Extranjeros.



1. Para poder distinguir y premiar a eminentes profesionales de los ámbitos de la Medicina y de la Ciencias, que se hubiesen distinguido por su colaboración y vinculación con la Academia, se crea el Título de Académico correspondiente extranjero. Podrán ser nombrados Académicos Correspondientes Extranjeros, a los profesionales y científicos, no españoles que se hagan acreedores a esta distinción por sus relevantes méritos o por su particular colaboración con esta Real Academia.
2. Su nombramiento se hará a propuesta de tres Académicos o Académicas de Número y su elección se desarrollará en un Pleno Académico, en votación secreta, debiendo obtener al menos la mitad más uno de los votos de los Académicos o Académicas de Número presentes con derecho a voto.
3. El número de Académicos y Académicas Correspondientes extranjeros se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO V

De los honores y distinciones académicas

Artículo 33. Para premiar los servicios prestados a la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre los Académicos de Honor y Honorarios, la Real Academia de Medicina podrá distinguir a aquellas personas o entidades que se hayan hecho acreedoras a ello, con las siguientes distinciones:

- Medalla de oro de la Corporación.
- Presidente de Honor
- Mención de Honor.
- Académico honorífico.

Reglamentariamente se desarrollará el formato, así como las normas por las que se ha de regir la concesión de tales honores.

TÍTULO III

De los órganos de gobierno

Artículo 34. Órganos de gobierno de la Real Academia.

Son órganos de gobierno de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental:

- a) El Pleno Académico.
- b) La Presidencia.
- c) La Junta de Gobierno.

CAPÍTULO I

Del Pleno Académico

Artículo 35. El Pleno Académico.

El Pleno Académico es el órgano soberano de la Corporación y de él deriva la autoridad delegada a la Junta de Gobierno. Estará integrado por todos los Académicos y Académicas de Número.

Artículo 36. Requisitos para la constitución del Pleno Académico.

1. El Pleno de la Academia es el órgano del cual dimana la legitimidad de la Institución. En consecuencia, podrá resolver cuantas cuestiones se sometan a su consideración por la Presidencia y tomar cuantas inicia-



tivas estime oportunas. Salvo disposición en contrario de estos Estatutos, sus acuerdos se tomarán por mayoría de los Académicos presentes, siendo siempre necesario, para que cualquier acuerdo sea válido, que obtenga un tercio de los votos de la nómina de académicos con derecho a voto.

2. Se considerará constituido, salvo lo dispuesto en estos Estatutos para casos especiales, cuando en primera convocatoria asistan al menos la mitad más uno de sus integrantes y en segunda convocatoria, cuando la asistencia sea igual o superior a un tercio de la nómina.

3. Las sesiones del Pleno serán presididas por la persona que ostenta la Presidencia. En caso de ausencia, por la Vicepresidencia y, en su defecto, por el Académico o Académica de Número más antiguo entre los presentes.

Artículo 37. Desarrollo de las sesiones del Pleno Académico.

1. Las sesiones del Pleno se desarrollarán siguiendo el orden del día fijado por la Presidencia. En el tendrá cabida el informe de la misma, de la Secretaría, Tesorería y Biblioteca así como el de las Secciones y Comisiones. Igualmente aquellas cuestiones que puedan ser planteadas por la Presidencia o alguno de los restantes órganos que se citan.

2. Los acuerdos, con excepción de los electorales que se rigen por el artículo 41, se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En las votaciones no secretas en caso de empate, la Presidencia dirimirá con su voto de calidad.

3. En las sesiones ordinarias, los académicos podrán proponer a la Presidencia cualquier asunto para su debate e inclusión en el orden del día, siempre que el mismo venga avalado por tres Académicos. El proponente vendrá obligado a presentar la cuestión por escrito en un plazo no inferior a siete días, previos al Pleno.

4. Proposiciones in voce. Para asuntos urgentes los académicos podrán plantear, en el inicio de una sesión, la petición de palabra para exponer y someter a votación una cuestión. La Presidencia someterá al pleno la petición, que la aprobará o rechazará por mayoría simple.

Artículo 38. Calendario para la convocatoria de sesiones plenarias.

Las sesiones plenarias serán convocadas al menos con carácter semestral o con carácter extraordinario a propuesta del 25 % de los componentes del Pleno, o cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, debiéndose citar al menos con una semana de antelación.

Artículo 39. Reuniones del Pleno en sesiones extraordinarias.

El Pleno se reunirá además en sesiones extraordinarias para:

- a) Elección de Académicos o Académicas de Número y de Honor.
- b) Ratificación de los cargos de la Junta de Gobierno.
- c) Aprobación o modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior.
- d) Para tratar cuantos asuntos señalen los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interior que debieran ser debatidos y aprobados en sesión extraordinaria.

CAPÍTULO II De la Junta de Gobierno

Artículo 40. La Junta de Gobierno de la Real Academia.



La Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental estará dirigida por una Junta de Gobierno compuesta por: La persona titular de la Presidencia, la de la Vicepresidencia, la de la Secretaría General, la de la Vicesecretaría, la de la Tesorería y la del Archivo-Biblioteca. Todos estos puestos serán ocupados por Académicos o Académicas de Número.

Artículo 41. Presentación de candidaturas de Académicos o Académicas de Número para la Presidencia de la Academia.

1. Todo Académico o Académica de Número, con una antigüedad superior a cinco años, podrá presentarse libremente a la elección de la Presidencia de la Academia.
2. Los aspirantes presentarán su candidatura en la Secretaría General en el plazo que previamente haya sido anunciado.

Artículo 42. Elección de las candidaturas presentadas.

1. Una vez que se convoque a provisión el cargo de Presidente, el Presidente saliente permanecerá en el mismo hasta la toma de posesión del elegido.
2. Si el Presidente saliente fuese candidato a la reelección cesará en el mismo momento en que se declare abierto el periodo electoral. Durante el periodo de sede vacante ocupará la Presidencia el Académico o Académica más antiguo, que junto al siguiente en el escalafón y el más moderno constituyen la Junta electoral
3. La Junta Electoral será la encargada de la convocatoria y de resolver cuantos asuntos y controversias suscite la elección. Estará asistida por el Ilmo/a. Sr/a. Secretario/a de la Academia.
4. Los candidatos podrán solicitar de la Junta electoral los espacios para fijar su programa, así como para su exposición oral a los Académicos.
5. La elección del nuevo Presidente se hará en Pleno Extraordinario convocado a tal efecto en la primera quincena de diciembre del año en que se cumpla el mandato, según lo dispuesto en el artículo 42.2. de estos Estatutos. La elección se hará mediante votación nominal y secreta de los Académicos con derecho a voto. En ese momento nadie podrá tomar la palabra, salvo para plantear una cuestión de orden. El quorum requerido para dar validez a la sesión será la mitad más uno de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto.

Artículo 43. Forma de votación y mayoría necesaria.

1. Para la elección el voto será nominal y secreto.
2. Para ser elegido Presidente o Presidenta necesitará obtener en la primera votación el voto favorable de la mitad más uno de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto, admitiéndose el voto mediante carta certificada dirigida a la Secretaría General, en la que se justifique la imposibilidad de asistir a la sesión. El voto se enviará en la misma carta en sobre aparte cerrado.
3. Si en la primera votación no resultara elegido ningún candidato, se procederá en la misma sesión a realizar una segunda votación, siendo elegido aquel que obtenga el voto favorable de los dos tercios de los Académicos y Académicas de Número presentes con derecho a voto.
4. Si ninguno de los candidatos obtuviera el número de votos necesario en la segunda votación, se realizará una tercera, resultando elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Académicos y Académicas de Número presentes con derecho a voto.
5. A esta tercera votación tendrá acceso el candidato único, o los dos que se hubiesen presentado. De haber concurrido más de dos, sólo los dos con mayor número de votos en la segunda votación.
6. En el caso de que ninguna de los candidatos obtenga el número de votos exigidos en la tercera votación, el Presidente procederá a levantar la sesión y convocar nueva elección, que habrán de celebrarse dentro de los seis meses siguientes.



7. La persona que sea elegida para la Presidencia propondrá al Pleno para su ratificación, en una sesión convocada al efecto, el nombre y cargos de los Académicos o Académicas que habrán de formar la Junta de Gobierno, que serán igualmente elegidos por el Pleno Académico.

Artículo 44. Toma de Posesión del Presidente, de la Junta de Gobierno y duración de estos cargos. 1. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del nuevo Presidente o Presidenta, el Presidente o Presidenta en funciones convocará sesión pública para dar solemne posesión de su cargo al Presidente o Presidenta electo y a su Junta de Gobierno. Tras prestar el juramento o promesa, quedará investido como Presidente o Presidenta de la Real Corporación. Acto seguido tomará juramento el titular de la Secretaría General y este al resto de la Junta.

2. La duración de todos los cargos será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

3. El Pleno podrá instar y aprobar el cese, en moción de censura, de todos los cargos de la Junta de Gobierno, de modo colectivo o individualmente. Esta habrá de ser promovida por una mayoría del 50% de los académicos. La sesión en la que se debata la moción habrá de ser extraordinaria, con quorum de los dos tercios de la nómina. Si la moción fuese dirigida contra el Presidente o Presidenta, la sesión la presidirá el Académico o Académica más antiguo, que no forme parte de la Junta de Gobierno. Para ser reprobado un miembro de la Junta de Gobierno será necesario el voto conforme de los dos tercios de la Corporación.

4. Cese de las Funciones de los Miembros de la Junta de Gobierno. El cese será por una de las siguientes razones:

- a) Pérdida de la condición de Académico o Académica.
- b) Dimisión del cargo
- c) Reprobación en una moción de censura.

Producido el cese de cualquier cargo de la Junta, excepción hecha del Presidente o Presidenta, éste procederá a cubrir la vacante por designación libre y directa de entre los Académicos. En la primera sesión que la Academia celebre, la Presidencia someterá a ratificación del Pleno el nombramiento, no siendo necesaria la votación nominal y secreta, salvo que un miembro lo solicite.

Artículo 45. Competencias de la Junta de Gobierno.

Serán competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Entender a todo cuanto concierne al régimen interior, económico y administrativo de la Corporación.
- b) Cuidar del cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia.
- c) Proponer al Pleno Académico cuantas comisiones crea oportuno así como coordinar sus actividades.
- d) Elaborar el informe económico con ingresos y gastos que deberá presentar al Pleno Académico preceptivamente en el primer trimestre del año.
- e) Realizar la contratación del personal técnico y administrativo o subalterno necesario para la atención de los servicios de la Corporación. .

Artículo 46. Calendario de reuniones de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea necesaria para el buen gobierno de la Corporación, o al menos una vez al mes.

CAPÍTULO III De la Presidencia



Artículo 47. Funciones de la persona titular de la Presidencia.

A la persona titular de la Presidencia le corresponderá las siguientes funciones:

- a) Representar a la Real Academia ante los organismos públicos y privados.
- b) Presidir los actos y sesiones de la Academia.
- c) Fijar día y hora para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno Académico, así como el Orden del día.
- d) Resolver los asuntos de urgencia de acuerdo con la legislación vigente y los Estatutos de la Real Academia, dando cuenta a la Junta de Gobierno lo antes posible y al Pleno en la primera sesión del mismo.
- e) Firmar títulos y cuantos documentos lo exijan de su cargo.
- f) Autenticar actas y certificaciones.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia de la Academia.
- h) Aquellas que expresamente le delegue el Pleno de la Academia.

Artículo 48. Sustitución de la Presidencia.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante la persona titular de la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia, y en su defecto por el Académico o Académica de Número más antiguo de la Corporación que esté presente.

Si el Presidente cesara por algunas de las causas previstas en el artículo 42 se procederá a la convocatoria de la plaza dentro de los sesenta días siguientes a su cese, en la forma prevista en el artículo 41 de estos Estatutos.

Artículo 49. Tratamiento de la persona que ostente la Presidencia. El o la Presidente tendrán tratamiento de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora.

CAPÍTULO IV De la Vicepresidencia

Artículo 50. Funciones de la persona titular de la Vicepresidencia.

La persona titular de la Vicepresidencia sustituirá a la titular de la Presidencia durante su ausencia, vacante o enfermedad, en todas sus funciones. También actuará en los casos de urgencia y por delegación cuando la Presidencia lo disponga.

CAPÍTULO V De la Secretaría General

Artículo 51. Funciones de la persona titular de la Secretaría General.

La persona que ostente la Secretaría General será la fedataria de la Real Corporación y como tal le corresponden, además de dar fe de los hechos y acontecimientos que en ella sucedan, las siguientes funciones:

- a) Convocar a los Académicos y Académicas de Número a las sesiones por orden de quien ostente la Presidencia.



- b) Actuar en ellas dando cuenta de los asuntos del orden del día, siguiendo el orden de prelación dispuesto por la Presidencia.
- c) Confeccionar y validar con su firma las actas de las sesiones de la Real Academia.
- d) Conservar y custodiar en buen orden y estado los documentos y sellos de la Corporación.
- e) Rubricar la correspondencia oficial cuando proceda.
- f) Recibir, conocer y emitir informes y comunicaciones a la Junta de Gobierno, a las Secciones y al Pleno Académico, así como a otras Academias y organismos oficiales.
- g) Redactar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno la memoria anual de actividades de la Academia.
- h) Dar lectura de dicha memoria en la sesión extraordinaria de Inauguración del Curso Académico. i) Expedir certificaciones y copias de los documentos que la Corporación ordene.
- j) Tener a su cargo, con la colaboración de la Vicesecretaría, los libros de actas y de registro.
- k) Dirigir al personal de administración y servicios.
- l) Cumplir las funciones encomendadas por la Presidencia y las que deriven de estos Estatutos y de su Reglamento.
- m) Velar por el protocolo en los actos de la Real Academia.
- n) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario o Secretaria General.

CAPÍTULO VI De la Vicesecretaría

Artículo 52. Funciones de la persona titular de la Vicesecretaría. Corresponderá a la persona titular de la Vicesecretaría las siguientes funciones:

- a) Extender en libro aparte, copia o extracto de los trabajos presentados, comunicaciones o conferencias pronunciadas en las sesiones de la Academia.
- b) Archivar los discursos impresos de las recepciones solemnes y las Memorias anuales de la persona titular de la Secretaría.
- c) Sustituir al Secretario o Secretaria General en su ausencia o por delegación.
- d) En caso de vacante, sustituir al Secretario o Secretaria General hasta que se proceda a una nueva elección.

CAPÍTULO VII De la Tesorería

Artículo 53. Funciones de la persona titular de la Tesorería.

Corresponderá a la persona titular de la Tesorería las siguientes funciones:

- a) Tener a su cargo el control de la recaudación y de los fondos de la Academia, así como la distribución acordada por la Junta de Gobierno.
- b) Librar las cantidades necesarias para asuntos de trámite, informando de su actuación al Presidente.
- c) Elaborar el informe económico con previsión de los ingresos y gastos, que la Junta de Gobierno deberá presentar al Pleno Académico en el primer trimestre del año.
- d) En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Académico Tesorero, será el Presidente de la Institución, quién nombrará entre los Académicos y Académicas de Número a la persona más indicada para ocupar dicho cargo, dando cuenta a la Junta de Gobierno y el Pleno en la primera sesión del mismo, conforme a los estatutos vigentes de la Real Academia.



CAPÍTULO VIII Del Bibliotecario o Bibliotecaria

Artículo 54. Funciones del responsable del Archivo-Biblioteca.

Le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Hacerse cargo de la Biblioteca y del Archivo de la Academia.
- b) Promover la informatización y las tecnologías audiovisuales para el mejor aprovechamiento científico de los fondos bibliográficos.
- c) El mantenimiento y custodia del museo.

TÍTULO IV DE LAS SECCIONES Y COMISIONES

CAPÍTULO I De las Secciones

Artículo 55. Secciones de la Real Academia.

1. Con el fin de atender mejor las actividades de la Real Academia, así como procurar que en ella estén representadas las distintas áreas de la medicina, esta Real Academia se dividirá en secciones. 2. Estas Secciones serán:

- a) Sección de Medicina y Especialidades Médicas.
- b) Sección de Cirugía y Especialidades Quirúrgicas.
- c) Sección de Ciencias Básicas.
- d) Sección de Ciencias Médico-sociales

Artículo 56. Especialidades Médicas que se agruparán en cada una de las Secciones.

En el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia se fijarán las Especialidades Médicas que se agruparán en cada una de las Secciones.

Artículo 57. Denominación de las plazas vacantes.

La convocatoria de las plazas vacantes así como la denominación de las mismas se hará conforme lo previsto en el artículo 11 de estos Estatutos. En la cobertura de estas plazas se deberá mantener la adecuada ponderación de las distintas Secciones que componen la Real Academia.

Artículo 58. Presidencia de cada Sección.

En cada Sección habrá un responsable de la Presidencia y otro de la Secretaría, que serán elegidos entre los Académicos o Académicas de Número de la misma. La Presidencia y la Secretaría General de la Real Academia podrán acudir a las reuniones y actos de cada una de las Secciones.

Artículo 59. Misión de las Secciones.



1. Será misión de las Secciones la de informar los asuntos que le envíe la Junta de Gobierno, así como las propuestas de nuevos Académicos de la Sección correspondiente.
2. Será tarea de las Secciones el seguimiento de los avances científicos para proponer a la Real Academia la necesidad de atender determinados perfiles en la convocatoria de nuevas plazas vacantes de Académico o Académica de Número y Académicos o Académicas Correspondientes.
3. Las Secciones deberán propiciar, en las tareas científicas de la Real Academia, la participación activa de los Académicos y Académicas Correspondientes, según su especialidad o afinidad en su quehacer profesional.

Artículo 60. Calendario de reuniones de las Secciones. Las Secciones celebrarán el número de reuniones que estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones debiendo el responsable de la Secretaría General levantar actas de las mismas. La Junta de Gobierno deberá oír sus dictámenes antes de resolver cualquier caso relativo a materias de su competencia.

CAPÍTULO II De las Comisiones

Artículo 61. Constitución de Comisiones.

La Real Academia podrá constituir las Comisiones que estime oportuno con el objetivo de facilitar y mejorar sus actividades en campos concretos. Estas Comisiones podrán ser permanentes o temporales y estarán formadas por un número de Académicos o Académicas entre tres y cinco que serán designados por el Pleno Académico. Podrán formar parte de ellas la Presidencia y la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 62. Comisiones permanentes de carácter técnico.

Las Comisiones permanentes de carácter técnico estarán constituidas por Académicos y Académicas de Número pertenecientes a diferentes Secciones, de acuerdo con el carácter transversal de la materia a tratar. Estos puestos serán designados por un periodo de cuatro años renovables por un periodo más. El número y objetivos de estas comisiones serán fijados por el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 63. Comisiones temporales.

Las Comisiones temporales y sus objetivos así como su composición, serán fijadas por el Pleno Académico a propuesta de la Junta de Gobierno. Estas Comisiones dejarán de existir cuando hayan cumplido la misión para la que fueron creadas.

TÍTULO V DE LA VIDA DE LA REAL ACADEMIA

Artículo 64. Clases de sesiones.

1. La Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental se reunirá para sus actividades en sesiones que podrán ser públicas y privadas.



2. Las sesiones públicas podrán ser extraordinarias, como son las de Recepción de los Académicos o Académicas de Número y de Honor, las sesiones de apertura del curso académico, el día de la Real Academia, la toma de posesión del Presidente o Presidenta y su Junta de Gobierno, las sesiones necrológicas y todas las que la Presidencia les asigne este carácter. Serán ordinarias entre otras las de presentación de trabajos premiados, conferencias, cursos, seminarios y otras actividades desarrolladas con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Serán sesiones privadas los Plenos académicos, las sesiones de la Junta de Gobierno, las de las distintas Secciones y Comisiones, y aquellas actividades que así se consideren por la Junta de Gobierno. La frecuencia, contenido y régimen de estas sesiones se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en el Reglamento de Régimen Interior.

4. En el mes de diciembre se celebrará una sesión especial, que tendrá el carácter de Clausura, en la que los distintos cargos de la Junta de Gobierno expondrán la labor desarrollada en el curso y que será la base de la Memoria que el Secretario o Secretaria General hará pública en la apertura del curso siguiente

Artículo 65. Sesión de Recepción de Académicos o Académicas de Número o de Honor.

La sesión de Recepción de Académicos o Académicas de Número o de Honor se celebrará en la fecha que acuerde la Junta de Gobierno. Para esta sesión solemne se seguirá el protocolo establecido en el artículo 18 de los presentes Estatutos.

Artículo 66. Sesión inaugural del curso académico.

La sesión inaugural del curso académico se celebrará en la última semana del mes de enero. En la misma, la persona que ostente el cargo de la Secretaria General de la Corporación hará exposición pública de la Memoria de Actividades desarrolladas por la Institución durante el año. Acto seguido, el Académico o Académica de Número que le corresponda por orden de antigüedad, pronunciará el discurso o lección magistral sobre una materia a su elección. Asimismo se entregaran los premios concedidos en el curso anterior.

Artículo 67. Periodo de actividad Académica El periodo hábil de la actividad académica, para cada ejercicio, es el que corresponde al año natural. La Real Academia suspenderá sus sesiones desde el día 15 de julio al 15 de septiembre, pero durante este tiempo seguirá en sus funciones la Junta de Gobierno.

TÍTULO VI DE LA BIBLIOTECA, CURSOS Y PREMIOS

CAPÍTULO I De la Biblioteca, del Archivo y de la Galería Médica

Artículo 68. La Biblioteca.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental posee una Biblioteca constituida por documentos, publicaciones y libros que desde su fundación han sido custodiados por la misma, parte de los cuales proceden de donaciones de Académicos y Académicas, y de particulares. Todo científico podrá acceder a los fondos de la Academia en la forma que reglamentariamente se establezca. Los Académicos tendrán libre acceso a los fondos bibliográficos, pero deberán obtener el permiso de la persona titular de la Biblioteca para retirarlos de los locales de la Academia.



Artículo 69. El Archivo.

El Archivo está constituido por el conjunto orgánico de documentos y por los informatizados generados en el ejercicio de las actividades de la Academia. La consulta y utilización del archivo precisará de la autorización de la persona titular de la Biblioteca, y a tal efecto, se llevará un libro de registro sobre las consultas, en el que constará, la identidad de la persona que consulta y el tiempo invertido, fecha, firma y el conforme de la persona titular de la Biblioteca.

Artículo 70. La Galería Médica La Galería Médica está integrada por los objetos artísticos, científicos y de valor histórico o cultural, propiedad de la Academia que merecen ser expuestos. El préstamo de cualquier objeto, documento o instrumento científico con destino a una exposición científica fuera de sus dependencias, será autorizado por la Junta de Gobierno. Ningún objeto de valor podrá salir de la Academia sin que haya una cobertura económica por medio de una póliza de seguros. El seguro, que cubra los eventuales daños, robos o extravíos, será por cuenta del organizador de la exposición.

Artículo 71. Dependencia de la Biblioteca, del Archivo y de la Galería Médica.

La Biblioteca y el Archivo estarán bajo la dependencia del Bibliotecario o Bibliotecaria. El patrimonio artístico, la Galería Médica y demás enseres estarán a cargo de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II

De las actividades científicas

Artículo 72. Organización de actividades científicas en la Academia.

A propuesta de los Académicos y Académicas de Número o de las distintas Secciones o Comisiones, en la Real Academia se organizarán conferencias, cursos, mesas redondas y otras actividades de actualización o de educación continuada en medicina, y debates científicos o de interés médico-social, por sí misma o en colaboración con instituciones docentes, Colegios profesionales y/o Fundaciones patrocinadoras.

En aquellos asuntos sanitarios que generen alarma social, la Academia tiene el deber de informar a la población. Para ello organizará sesiones científicas públicas destinadas a tal fin.

Artículo 73. Solicitud de autorización.

Para la celebración de estos actos, cuando no sean organizados por la propia Academia, la persona o institución responsable de los mismos deberá solicitarlo por escrito a la Junta de Gobierno y ser autorizada su celebración por la misma. Los locales de la Academia sólo podrán dar acogida a actividades científicas o culturales. En todo caso, el Académico responsable de la Secretaría General, en tanto jefe del protocolo de la Institución, revisará los programas y las actividades que se propongan llevarse a cabo.

CAPÍTULO III

De los Premios

Artículo 74. Premios, convocatoria y candidatos.



1. Es tradición de esta Real Corporación la convocatoria de Premios a trabajos sobre materia médica o relacionada con la misma. 2. La convocatoria y las bases para optar a dichos Premios se harán públicas con la máxima difusión gráfica y a través de los medios de comunicación. 3. A estos premios no podrán optar los Académicos o Académicas de Número, de Honor y Honorarios.

Artículo 75. Adjudicación de los Premios.

El Pleno Académico, previo estudio por la Sección o Secciones que le correspondan y después de disponer de un tiempo para su análisis, procederá a adjudicar los Premios por mayoría absoluta de votos. Además, podrá conceder un accésit por cada uno de ellos y hacer mención honorífica de algún trabajo que sin obtener premio ni accésit se considere merecedor de esta distinción.

Artículo 76. Bases y condiciones de la convocatoria anual de Premios.

La Real Academia establecerá en su Reglamento de Régimen Interior las bases y condiciones de la convocatoria anual así como los requisitos necesarios para la presentación de los trabajos a dicho concurso. Ninguna persona o institución pública o privada, podrá utilizar el nombre de la Academia para conceder un premio o distinción fuera de los cauces previstos en este artículo

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I Del Patrimonio

Artículo 77. Patrimonio.

El patrimonio de la Real Corporación está formado por las dependencias donde tiene su sede, con su mobiliario y enseres, así como por su colección catalogada de obras de arte, su biblioteca, su archivo documental y sus piezas de museo.

Artículo 78. Donaciones

La Real Academia podrá aceptar, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, cuantas donaciones pudiera recibir tanto de instituciones públicas como privadas y que contribuyan a incrementar y preservar su patrimonio y desarrollar sus actividades.

Artículo 79. Conservación del patrimonio.

La Junta de Gobierno por delegación del Pleno Académico estará obligada a la conservación de este patrimonio y a procurar su engrandecimiento. El cumplimiento de este objetivo podrá encomendarlo a los diferentes miembros de la Junta de Gobierno, y en especial al Secretario o Secretaria y Bibliotecario o Bibliotecaria. Los Académicos o Académicas tienen el deber de cuidar el patrimonio y de engrandecerlo, propiciando las donaciones y realizando labores de divulgación de las actividades con el fin de captar donaciones y recurso.



CAPÍTULO II Del régimen económico

Artículo 80. Fondos de la Real Academia.

Los fondos de la Real Academia consistirán en las cantidades que en su caso se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en los Presupuestos de Entidades Locales Andaluzas, así como las 21 aportaciones voluntarias de personas físicas y jurídicas, y por los honorarios devengados por la emisión de informes y dictámenes y en el producto de sus publicaciones.

Artículo 81. Destino de los fondos de la Academia.

La Real Academia aplicará sus fondos al mantenimiento de su sede y de su contenido, a la retribución del personal o servicios contratados, a la impresión de sus publicaciones, a la actualización de sus equipos técnicos e informáticos, al enriquecimiento y mejora de su biblioteca, a la dotación de premios, a las dietas de los Académicos o Académicas y a satisfacer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, cualquier gasto que suponga el mejor funcionamiento de las actividades científicas de la Corporación.

Los Académicos podrán devengar honorarios por las actividades lucrativas que realicen por orden y bajo la autoridad de la Academia, en la forma y modo que reglamentariamente se acuerde.

Artículo 82. Recaudación y administración de los fondos de la Real Academia.

Los fondos de la Real Academia serán recaudados por el Tesorero o Tesorera y serán administrados por la Junta de Gobierno, que presentará al primer Pleno Académico del año para su aprobación, la cuenta de ingresos y gastos habidos durante el año anterior y el estado del fondo. Artículo 83. Rendición de cuentas. La Real Academia, en forma legal, rendirá cuenta a las Administraciones Públicas correspondientes de las cantidades que de ellas se perciban.

TÍTULO VIII DE LA REFORMA Y DESARROLLO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 84. Reforma de los Estatutos.

A propuesta de la Junta de Gobierno o de un tercio de los Académicos y Académicas de Número podrá instarse la modificación de los presentes Estatutos. Para su aprobación habrá de convocarse un Pleno extraordinario, siendo necesaria para su aprobación una mayoría cualificada de dos tercios de los Académicos y Académicas de Número que forman parte del Pleno de esta Academia con derecho a voto.

Artículo 85. Desarrollo de los Estatutos por un Reglamento de Régimen Interior.

Los presentes Estatutos serán desarrollados por un Reglamento de Régimen Interior que la propia Institución elaborará. Para ello, la Junta de Gobierno nombrará una Comisión de Académicos y Académicas de Número para su redacción. Una vez presentada la ponencia, la Junta de Gobierno dará vista a toda la Corporación para que en un plazo prudencial pueda formular las enmiendas oportunas, que serán examinadas por la Junta de Gobierno. Aprobado el proyecto, se someterá a la votación de un Pleno extraordinario. Para su



aprobación se requerirá la mayoría absoluta de los votos de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto.

TÍTULO IX DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN Y SEGREGACIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 86. Procedimiento de fusión, absorción y segregación

Para los procesos de fusión, absorción y segregación de la academia, el Académico Secretario y a petición del Presidente, convocará mediante Plenaria Extraordinaria al Pleno Académico, quienes determinarán el nombramiento de una comisión encargada de estudiar cada uno de estos procesos, ateniéndonos a lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 123/2022.

TÍTULO X DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 87. Causas de disolución de la Academia

Las causas de disolución de la Academia se encuentran expresadas en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 88. Procedimiento para la disolución de la Academia.

La disolución de la Academia podrá llevarse a cabo:

- a) A solicitud de la Academia, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por sus Académicos y Académicas, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes. Para acordar la disolución de la Academia será necesario el voto favorable y secreto de al menos dos tercios del censo académico en una Junta General Extraordinaria convocada a sólo dicho efecto.
- b) Por parte del órgano competente de la Junta de Andalucía, cuando se dé alguna de las causas de disolución referidas en el Decreto 138/2022.

En ambos supuestos, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

La disolución de la Academia deberá ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, ateniéndose esta Institución a lo referido en el artículo 12 Disolución de las Academias, contemplado en el decreto 123/2022 de 2 de agosto por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



ESTATUTOS REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE CÁDIZ

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y naturaleza.

La denominación de la corporación es “Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz”.

Tiene el Alto Patronazgo de su Majestad el Rey, según el apartado (j) del artículo 62 de la Constitución Española.

La Real Academia es una corporación científica de Derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y de obrar, integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y asociada al Instituto de España.

Es un agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre. Se encuadra en la categoría de Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento, de acuerdo al artículo 3 del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre.

Se rige por los presentes Estatutos y los Reglamentos que apruebe el Pleno de Académicos de Número.

El régimen de funcionamiento y organización de las Academia se basa en normas de democracia interna establecidas en los presentes Estatutos y en sus normas de régimen interior, de acuerdo con su naturaleza corporativa.

Artículo 2. Domicilio.

El domicilio de la Academia se localiza en sede privativa sita en la Cuarta Planta del Edificio de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz (Plaza de Fragela, s/n, 11003 Cádiz).

Artículo 3. Ámbito.



El ámbito territorial de actuación de la Academia es el de la provincia de Cádiz.

Artículo 4. Sello, emblema y distintivo

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz tiene como sello, emblema y distintivo su escudo.

Éste está configurado de la siguiente manera: La figura de una matrona, que porta en su mano izquierda un libro y en la derecha un bastón con una serpiente enroscada (vara de Asklepio). Rodea la imagen central un texto en el que se lee: *Ars cum Natura ad Salutem Conspirans*. Este texto está a su vez bordeado por una orla, en la que se entresacan hojas de laurel. Una corona real figura en la parte superior. Dicho escudo constituye el anverso de la medalla académica, en cuyo reverso figura el título de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz.

La medalla pende de un cordón entrecruzado dorado o de seda de color amarillo, cuyo pasador tiene las armas de Cádiz.

El sello figurará en todas las comunicaciones y escritos oficiales de la Real Academia.

Artículo 5. Fines.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz tiene como finalidad fundamental el cultivo y fomento de la investigación e innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas en Ciencias Médicas, para impulsar el desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 6. Funciones.

Las principales funciones de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz son las siguientes:

a) Contribuir al estudio y a la investigación de las Ciencias Médicas y afines y de cualquier otra área de conocimiento con ellas relacionadas.



- b) Celebrar sesiones científicas tratando temas doctrinales, clínicos y de investigación, divulgando el conocimiento médico.
- c) Analizar y proponer soluciones a los problemas de salud prevalentes en su circunscripción, tanto desde la perspectiva socio-sanitaria, como de la histórica y bibliográfica, procurando reunir cuantas fuentes, documentos y materiales sean necesarios.
- d) Participar activamente en las cuestiones médico-sanitarias del Estado en general y de Andalucía y Cádiz en particular, colaborando con las autoridades sanitarias nacionales, autonómicas y provinciales, a través de informes y dictámenes, cuando le sean solicitados, o a iniciativa de la propia Academia, cuando la relevancia del asunto o el interés general así lo aconseje. Participar en la elaboración de normativas autonómicas en el ámbito médico-sanitario.
- e) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.
- f) Participar, en colaboración con las Universidades, en los programas de Grado, de Máster y de Doctorado en la forma que reglamentariamente se establezca.
- g) Colaborar con el Servicio Andaluz de Salud y con los Colegios profesionales y otras Instituciones públicas y privadas en la formación continuada de los profesionales en el ámbito de las Ciencias de la Salud.
- h) Colaborar en proyectos de investigación y poner a disposición de los investigadores sus recursos humanos, archivísticos, hemerográficos y bibliográficos.
- i) Participar en la evaluación de proyectos de investigación, en jurados de premios, así como proponer candidatos a premios autonómicos, nacionales y extranjeros. Así mismo, podrá realizar y evaluar cuantos proyectos de cooperación médico-sanitaria le fuesen interesados, por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.



j) Emitir cuantos dictámenes periciales le fueran solicitados por las distintas instancias judiciales, autoridades y corporaciones tanto públicas como privadas. Los particulares podrán, así mismo, recabar de la Academia informes periciales o dictámenes científicos sobre asuntos en los que esta Corporación sea competente.

k) Fomentar y estimular las donaciones a la Academia de documentos y materiales de cualquier naturaleza relacionados con las ciencias médico-sanitarias, con la finalidad de incorporar y preservar el patrimonio médico científico de Andalucía, así como generar un legado cultural de la Medicina española que pueda mostrarse al público en general y a los especialistas en particular.

l) Formar parte de todo organismo o foro que asuma o pueda asumir competencias de orden deontológico o bioético. Colaborar con las Comisiones Deontológicas Provinciales de los Colegios Profesionales, así como con la Comisión Deontológica Autonómica, emitiendo cuantos dictámenes o informes le sean solicitados en esta materia.

m) Cooperar con otras Academias de la Comunidad Autónoma andaluza o nacionales en cuantas actividades interculturales se organicen, pudiendo presentar proyectos conjuntos a cuantos concursos se convoquen.

n) Publicar Monografías o Revistas sobre sus fines, así como colaborar en publicaciones científicas con otras instituciones.

Artículo 7. Relaciones con otras Academias, Universidades, Fundaciones u otros Centros e Instituciones de carácter científico y profesional.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Real Academia establecerá especiales vínculos de colaboración con la Real Academia Nacional de Medicina y el resto de las Academias de Medicina españolas. Así mismo, se establecerán relaciones de colaboración con aquellas otras Academias integradas en el Instituto de España y en el Instituto de Academias de Andalucía. Y, del mismo modo, con las Universidades españolas y extranjeras, Fundaciones, Instituciones o Asociaciones de carácter profesional, para el intercambio de conocimientos y opiniones.



TÍTULO II DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 8. Clases de Académicos.

Esta Real Academia tendrá cuatro clases de Académicos: de Honor, de Número, Honorarios y Correspondientes.

En la composición de todos los órganos académicos se procurará que exista un número semejante de hombres y mujeres.

CAPÍTULO I De los Académicos de Honor

Artículo 9. Nombramiento de Académicos de Honor.

1. Podrán ser nombrados aquellas personalidades científicas y profesionales, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio en el ámbito de la Medicina y Ciencias afines.
2. La presentación y elección de los mismos se desarrollará en el Reglamento de Régimen Interior.
3. Su número no podrá exceder de diez Académicos.
4. Los Académicos de Honor tendrán el tratamiento de Excelentísimo Señor, podrán asistir a las sesiones públicas de la Academia, así como a las privadas cuando sean expresamente invitados a ellas, sin que tengan derecho a voto en las cuestiones que se planteen ni puedan formar parte de los Órganos de Gobierno de la Real Academia.

CAPÍTULO II De los Académicos de Número



Artículo 10. De la composición de la Real Academia y de la provisión de plazas de Académicos de Número.

La Real Academia se compone de 50 plazas o sillones destinados a los Académicos de Número. El noventa por ciento estarán destinadas a las disciplinas médicas que componen sus distintas especialidades. Un máximo del diez por ciento se cubrirá por Ciencias afines, entendiendo como tales aquellas que tengan objetivos de investigación, docentes o profesionales relacionados con la Medicina y sus especialidades.

Artículo 11. Requisitos para ser nombrado Académico de Número.

Son los siguientes:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener el Título de Doctor.
- c) Estar en posesión del Título de Especialista de la plaza que aspire a ocupar o, en el caso de que la plaza convocada sea de Ciencias Básicas o Afines, acreditada actividad científica en las mismas.
- d) Contar con quince años, como mínimo, de experiencia profesional o vinculación a alguna Institución de reconocido prestigio en el ámbito de la Medicina o Ciencias afines.
- e) Haberse distinguido con publicaciones originales de importancia a juicio de la corporación sobre temas que correspondan con las materias de la plaza que aspira a ocupar o tener una práctica profesional de reconocido prestigio.
- f) Tener la residencia habitual en el ámbito territorial de la Real Academia.

Artículo 12. Provisión de plazas de Académicos de Número.

1. Previa a la convocatoria de cada plaza, se elevará la propuesta a la Junta de Gobierno y ésta al Pleno de Académicos para su deliberación. Una vez aprobada, se realizará la oportuna convocatoria.



2. Dicha convocatoria será remitida a la Consejería competente de la que dependan las Reales Academias, para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 13. Presentación de candidaturas, elección de nuevos Académicos de Número y toma de posesión de los mismos.

1. El Pleno Académico, a propuesta de la Presidencia, aprobará la convocatoria de plazas de Académicos Numerarios.

2. Cada candidato será avalado por tres Académicos Numerarios.

3. Para proceder a la elección del nuevo Académico de Número, la Presidencia convocará un Pleno Extraordinario, siendo necesario para que sea válido la asistencia al mismo de, al menos, la mitad más uno de los Académicos de Número con derecho a voto. Este quorum se mantendrá para las siguientes votaciones preceptivas. Los pasos a seguir tras la convocatoria de plaza de Académico de Número se desarrollan en el Reglamento de Régimen Interior.

4. La persona aspirante cuya propuesta fuese aprobada, será proclamada “ipso facto” por la Presidencia como Académico electo.

5. El Académico electo presentará su discurso de ingreso en el plazo de un año tras la comunicación de su elección. Si agotado el plazo establecido, sin causa justificada, no se hubiese presentado dicho discurso de ingreso, se declarará la plaza vacante.

6. La toma de posesión de la plaza tendrá lugar en sesión pública y solemne, en la que el recipiendario leerá su discurso de ingreso. Acto seguido, el Académico elegido por el Pleno Académico dará lectura a su discurso de contestación. Cumplido este requisito, la Presidencia impondrá al nuevo Académico la medalla de esta Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz y le entregará el Título acreditativo de esta condición. El Ilmo. Sr. Secretario dará posesión de su sillón al nuevo Académico.



Artículo 14. Prerrogativas de los Académicos de Número.

Los Académicos de Número disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Tener el tratamiento de Ilustrísimo Señor.
- b) Usar la mención de Académico en membretes, documentos e informes, así como la insignia y medalla académica oficiales.
- c) Tener derecho a voto.
- d) Poder formar parte de la Junta de Gobierno.
- e) Los Académicos de Número tendrán carácter vitalicio.

Artículo 15. Obligaciones de los Académicos de Número.

Serán obligaciones de los Académicos de Número:

- a) Asistir a todas las sesiones formalmente convocadas por la Corporación, salvo que por causa justificada no pudieran hacerlo.
- b) Contribuir con sus trabajos y aportaciones al cumplimiento de los fines de la Real Academia.
- c) Cumplir con lo establecido en los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos de la Corporación.
- d) Realizar los trabajos que expresamente se les confíen y, en general, observar las obligaciones tendentes al buen desarrollo de la Corporación.
- e) Lectura de un trabajo doctrinal en el acto de Apertura de Curso Académico, siguiendo un riguroso orden de antigüedad.

Artículo 16. Derecho a voto

Todos los Académicos de Número tienen derecho a voto. En las votaciones que así lo requieran, perderán dicho derecho aquellos que, sin justificación al respecto, no hayan asistido al menos a la mitad de las sesio-



nes celebradas por la Corporación en el transcurso del año que corresponda hasta la fecha del anuncio de la plaza en cuestión.

Artículo 17. Pérdida de condición como miembro de los Académicos de Número.

Causarán baja los Académicos de Número ante las situaciones siguientes:

- a) Los Académicos de Número que, sin causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno, dejaran de cumplir las obligaciones que les señale el Pleno Académico; así como los que a juicio de la Junta de Gobierno fueran responsables de una conducta que afecte de forma grave al prestigio, honorabilidad e historia de la Corporación.
- b) Los Académicos de Número que sin justa causa dejaren de asistir a todos los actos corporativos durante un año serán advertidos por el Presidente y, habiendo sido advertidos, si continuase su abstención durante seis meses más, causarán baja de Numerario en la Academia.
- c) Los Académicos Numerarios que no dicten el Discurso de Apertura cuando les corresponda por turno.

La pérdida del derecho de voto (Artículo 16) y la baja como Académico de Número (Artículo 17) se acordarán por acuerdo del Pleno, congruentemente con su competencia de elección de los miembros de la Academia atribuida en el artículo 30 de los Estatutos. El acuerdo se adoptará previo procedimiento contradictorio integrado por, al menos: a) Notificación del acuerdo que alegara el incumplimiento del deber estatutario, informando, además, de la sanción prevista al efecto; b) concesión de un plazo de alegaciones o audiencia de 10 días al Académico interesado.

CAPITULO III

De los Académicos Honorarios



Artículo 18. Consideración de Académico Honorario

Serán considerados como tales:

- a) Aquellos Académicos de Número que, por edad o motivos personales, se vean en la imposibilidad de contribuir a las actividades de la Real Academia y así lo solicitaran a la Junta de Gobierno, que la someterá a la consideración del Pleno Académico para su aprobación.
- b) Los Académicos de Número que por razón de su profesión u otra causa estén obligados a residir permanentemente fuera del ámbito territorial de esta Corporación.

Artículo 19. Atribuciones de los Académicos Honorarios.

El Académico Honorario podrá utilizar su medalla y demás distintivos académicos, conservando todos los derechos que ostentaba, salvo el de voto y el de formar parte del Pleno Académico o de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV

De los Académicos Correspondientes

Artículo 20. Requisitos para ser nombrado Académico Correspondiente.

1. La Academia podrá nombrar, entre personalidades relevantes del mundo académico y profesional en el ámbito de la Medicina y Ciencias afines, el número de Académicos Correspondientes por Méritos que considere necesario.
2. Los candidatos habrán de ser Especialistas de reconocido prestigio o acreditar méritos científicos o profesionales en un área de la Medicina o de Ciencias afines.



3. Del mismo modo, se podrá otorgar este nombramiento a aquellas personas que, aun no reuniendo estas titulaciones, hayan prestado un especial servicio a la Academia o se hayan distinguido en su soporte y apoyo institucional y de mecenazgo (Académicos Correspondientes Honorarios).
4. El pleno de la Academia podrá otorgar el nombramiento directo de Académico Correspondiente al primer firmante de alguno de los premios que la Academia concede anualmente (Académicos Correspondientes por Premio). Estos Académicos, que unirán al Premio el Título de Académico Correspondiente, figurarán en una nómina específica.

Artículo 21. Presentación de candidaturas y elección de Académicos Correspondientes.

1. El Pleno Académico aprobará la convocatoria de plazas de Académicos Correspondientes por Méritos y Honorarios.
2. Cada candidato será avalado por tres Académicos Numerarios.

El sistema para la presentación de candidaturas a Académico Correspondiente y la elección del mismo se desarrollan en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 22. Entrega del nombramiento de Académico Correspondiente.

1. La toma de posesión de la plaza de Académico Correspondiente por Méritos y de Académico Correspondiente Honorario tendrá lugar en sesión pública, en la que el recipiendario leerá su discurso de ingreso. Será presentado por un Académico designado previamente por el Pleno de la Corporación. Cumplido este requisito, la Presidencia impondrá al nuevo Académico la medalla de esta Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz y le entregará el Título acreditativo de esta condición.
2. La toma de posesión Académicos Correspondientes por Premios seguirá igual procedimiento, salvo que defenderá el trabajo premiado y no requerirá presentación, sino lectura del Acta de Concesión del Premio.



Artículo 23. Utilización de la medalla de la Real Academia.

Los Académicos Correspondientes podrán utilizar como distintivo una medalla e insignia dorada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia en el reverso, pendiente de un cordón entrecruzado de seda de color amarillo.

Artículo 24. Funciones de los Académicos Correspondientes.

1. Los Académicos Correspondientes podrán intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia, así como en las sesiones en las que fueren expresamente convocados, asistiendo con voz, pero sin voto.
2. Podrán formar parte de las comisiones científicas de esta Academia a solicitud de la Presidencia.
3. Tendrán la obligación de colaborar en las actividades programadas por la Corporación.
4. Tendrán la obligación de colaborar en los dictámenes periciales que la Presidencia les encomiende.

TÍTULO III

DE LOS HONORES Y DISTINCIONES ACADÉMICAS

Artículo 25. Honores y distinciones por servicios prestados a la Corporación.

Para premiar los servicios prestados a la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre los Académicos de Honor y Correspondientes, la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz podrá distinguir a aquellas personas o entidades que se hayan hecho acreedoras a ello, con las siguientes distinciones:

- a) Medalla de Oro de la Corporación.
- b) Insignia de Oro de la Corporación.
- c) Presidencia de Honor.



Reglamentariamente se desarrollará el formato, así como las normas por las que se ha de regir la concesión de tales honores.

TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 26. Órganos de gobierno de la Real Academia.

Son órganos de gobierno de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz:

- a) El Pleno Académico.
- b) La Presidencia.
- c) La Junta de Gobierno.

CAPÍTULO I Del Pleno Académico

Artículo 27. El Pleno Académico.

El Pleno Académico es el órgano soberano de la Corporación y de él deriva la autoridad delegada a la Junta de Gobierno. Estará integrado por todos los Académicos de Número.

Deberá resolver cuantas cuestiones se sometan a su consideración por la Presidencia y podrá tomar cuantas iniciativas estime oportunas.

Artículo 28. Requisitos para la constitución del Pleno Académico y desarrollo de las sesiones del mismo.

El Pleno Académico se reunirá tras convocatoria de la Secretaría General, siguiendo la orden de la Presidencia.



Las reuniones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Los requisitos para la constitución del Pleno Académico y el desarrollo de las sesiones del mismo se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 29. Calendario para la convocatoria de sesiones del Pleno Académico.

Las sesiones plenarias ordinarias serán convocadas al menos con carácter semestral: Las sesiones plenarias extraordinarias serán convocadas a propuesta del 25 % de los componentes del Pleno, o cuando lo acuerde la Junta de Gobierno.

La citación ocurrirá con al menos una semana de antelación.

Artículo 30. Reuniones del Pleno en sesiones extraordinarias.

El Pleno se reunirá en sesiones extraordinarias para:

- a) Elección de Académicos de Número y de Honor.
- b) Elección de Presidente y, en su caso, ratificación de los cargos de la Junta de Gobierno.
- c) Aprobación o modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior.
- d) Para tratar cuantos asuntos señalen los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interior que debieran ser debatidos y aprobados en sesión extraordinaria.
- e) Los acuerdos de nombramiento de Académicos de Honor y de Número (que se rigen por los artículos 9 y 13), de la elección del Presidente (artículo 36), los relativos al cese de miembros de la Junta de Gobierno (artículo 33), de reforma de los Estatutos (artículo 67) o disolución de la Academia (artículo 70), se adoptarán en votación secreta de los Académicos de Número. Se celebrarán en Sesión Extraordinaria con punto único.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno



Artículo 31. La Junta de Gobierno de la Real Academia.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz estará dirigida por una Junta de Gobierno compuesta por la persona titular de la Presidencia, la de la Vicepresidencia, la de la Secretaría General, la de la Vicesecretaría, la de la Tesorería y la de Biblioteca. Todos estos puestos serán ocupados por Académicos de Número. Todos los cargos serán honoríficos y sin remuneración, dejando a salvo el régimen de dietas que pueda establecerse.

Artículo 32. Elección de los miembros de la Junta de Gobierno.

La elección de la Presidencia es tratada en el Capítulo III de este Título IV.

Los miembros y cargos de la Junta de Gobierno distintos al Presidente serán elegidos por el Pleno de Académicos Numerarios, por mayoría simple, a propuesta del Presidente.

Los miembros de la Junta de Gobierno son elegidos para un plazo de cuatro años.

Artículo 33. Cese de los miembros de la Junta de Gobierno

1. Con anterioridad al plazo de cuatro años establecido, el cese de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno podrá ocurrir por una de las siguientes razones:

- a) Pérdida de la condición de Académico de Número.
- b) Dimisión del cargo.
- c) Reprobación en una moción de censura.
- d) Fallecimiento.

2. El Pleno podrá instar y aprobar el cese, en moción de censura, de todos los cargos de la Junta de Gobierno, de modo colectivo o individualmente. El mecanismo se desarrolla en el Reglamento de Régimen Interior.



3. Producido el cese de cualquier cargo de la Junta de Gobierno, excepción hecha del Presidente, éste procederá a cubrir la vacante por designación libre y directa entre los Académicos. En la primera sesión de gobierno que la Academia celebre, la Presidencia someterá a ratificación del Pleno el nombramiento, mediante votación nominal.
4. Su encargo finalizará cuando acabe el mandato de la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Competencias de la Junta de Gobierno.

Serán competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Entender de todo cuanto concierne al régimen interior, económico y administrativo de la Corporación.
- b) Cuidar del cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia.
- c) Proponer al Pleno Académico la convocatoria de plazas de Académicos de Número, tanto vacantes como de nueva creación.
- d) Proponer al Pleno Académico cuantas comisiones crea oportuno, así como coordinar sus actividades.
- e) Elaborar el informe económico con ingresos y gastos que deberá presentar al Pleno Académico preceptivamente en la última sesión de gobierno del año.
- f) Realizar la contratación del personal técnico y administrativo o subalterno necesario para la atención de los servicios de la Corporación.
- g) Atender a las relaciones institucionales de la Corporación.

CAPÍTULO III

De la Presidencia

Artículo 35. Convocatoria de elecciones a la Presidencia de la Academia.



1. La Junta Electoral será la encargada de la convocatoria y de resolver cuantos asuntos y controversias suscite la elección.
2. La Junta Electoral estará formada por el Académico más antiguo, el Académico más moderno y el Secretario General.
3. Una vez que se convoque a provisión el cargo de Presidente, el Presidente saliente permanecerá en el mismo hasta la toma de posesión del elegido.
4. Si el Presidente saliente fuese candidato a la reelección cesará en el mismo momento en que se declare abierto el período electoral. Durante el período de sede vacante ocupará la Presidencia el Académico más antiguo.

Artículo 36. Presentación de candidaturas de Académicos de Número para la Presidencia de la Academia y elección de nuevo Presidente.

Todo Académico de Número, con una antigüedad superior a cinco años, podrá presentarse libremente a la elección de la Presidencia de la Academia.

Los aspirantes presentarán su candidatura en la Secretaría General en el plazo de 30 días naturales o podrá hacerse *in voce* durante el Pleno de Elecciones o a propuesta de los asistentes a dicho Pleno, también *in voce*.

La elección del nuevo Presidente y la toma de posesión seguirá las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 37. Funciones de la persona titular de la Presidencia.

A la persona titular de la Presidencia le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Velar por la dignidad y prestigio de la Academia, así como por la observancia de los Estatutos y acuerdos corporativos.



- b) Representar a la Real Academia ante organismos públicos y privados.
- c) Presidir los actos y sesiones de la Academia. Salvo en los casos de asistencia del Jefe del Estado, Presidente del Gobierno, Ministro del que dependan las Academias, Presidente de la Comunidad Autónoma o Consejero del que dependa la Academia, la Presidencia de la Corporación corresponde al Presidente, y, a falta de éste al Vicepresidente o Académico más antiguo presente.
- d) Fijar día y hora para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno Académico, así como el Orden del día.
- e) Resolver los asuntos de urgencia de acuerdo con la legislación vigente y los Estatutos de la Real Academia, dando cuenta a la Junta de Gobierno lo antes posible y al Pleno en la primera sesión del mismo.
- f) Ordenar los pagos y firmar, junto con el Tesorero, la apertura y disposición de las cuentas corrientes, de crédito o de ahorro, su cancelación y demás operaciones con ellas relacionadas, así como constituir y cancelar depósitos bancarios.
- g) Firmar títulos y cuantos documentos lo exijan de su cargo.
- h) Autenticar actas y certificaciones.
- i) Aquellas que expresamente le delegue el Pleno de la Academia.

El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de producirse empate en las votaciones.

Artículo 38. Sustitución de la Presidencia.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la de la Vicepresidencia y, en su defecto, por el Académico de Número más antiguo de la Corporación que esté presente.

Si el Presidente cesara por algunas de las causas previstas en el artículo 33 de los Estatutos, desarrollado en el Reglamento de Régimen Interior, se procederá a la convocatoria inmediata de la plaza, debiendo ocurrir



la elección del nuevo Presidente dentro de los treinta días naturales siguientes al cese del anterior. El mandato del nuevo Presidente finalizará en la fecha prevista para el anterior.

Artículo 39. Tratamiento de la persona que ostente la Presidencia.

La persona que ostente la Presidencia tendrá tratamiento de Excelentísimo Señor.

CAPÍTULO IV

De las Vicepresidencia, Secretaría General, Vicesecretaría, Tesorería y Biblioteca

Artículo 40. Elección del Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Bibliotecario de la Real Academia

La persona que sea elegida para la Presidencia propondrá al Pleno Académico para su ratificación, en una sesión convocada al efecto, caso de no hacerlo en la misma, el nombre y cargos de los Académicos que habrán de formar la Junta de Gobierno.

Tras el juramento o promesa por el Presidente, éste tomará juramento o promesa al titular de la Secretaría General y éste, a su vez, al resto de la Junta.

Artículo 41. Funciones de la persona titular de la Vicepresidencia.

La persona titular de la Vicepresidencia sustituirá a la titular de la Presidencia durante su ausencia, vacante o enfermedad, en todas sus funciones. También actuará en los casos de urgencia y por delegación cuando la Presidencia lo disponga.

Artículo 42. Funciones de la persona titular de la Secretaría General.



La persona que ostente la Secretaría General será la fedataria de la Real Corporación y como tal le corresponden, además de dar fe de los hechos y acontecimientos que en ella sucedan, las siguientes funciones:

- I. Convocar a los Académicos de Número a las sesiones, por orden de quien ostente la Presidencia.
- J. Actuar en ellas dando cuenta de los asuntos del orden del día, siguiendo el orden de prelación dispuesto por la Presidencia.
- K. Redactar y ratificar con su firma las actas de las sesiones de la Real Academia.
- L. Conservar y custodiar en buen orden y estado los documentos y sellos de la Corporación.
- M. Rubricar la correspondencia oficial cuando proceda.
- N. Recibir, conocer y emitir informes y comunicaciones a la Junta de Gobierno, a las Secciones y al Pleno Académico, así como a otras Academias y organismos oficiales.
- O. Redactar la Memoria anual de actividades de la Academia.
- P. Dar lectura de dicha Memoria en la sesión solemne de inauguración del Curso Académico.
- Q. Expedir certificaciones y copias de los documentos que la Corporación ordene.
- R. Tener a su cargo, con la colaboración de la Vicesecretaría, los libros de actas y de registro.
- S. Extender copia o extracto de los trabajos presentados, comunicaciones o conferencias pronunciadas en las sesiones de la Academia.
- T. El Secretario General será el responsable del Archivo de la Corporación
- U. Archivar los discursos impresos de las recepciones solemnes y las Memorias anuales de la persona titular de la Secretaría General.
- V. Dirigir al personal de administración y servicios.
- W. Cumplir las funciones encomendadas por la Presidencia y las que deriven de estos Estatutos y de su Reglamento de Régimen Interior.
- X. Velar por el protocolo en los actos de la Real Academia.
- Y. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario General.



Tras el cese del Presidente, continuará en funciones hasta el nombramiento del nuevo Presidente.

Artículo 43. Funciones de la persona titular de la Vicesecretaría.

Corresponderá a la persona titular de la Vicesecretaría las siguientes funciones:

- a) Sustituir al Secretario General en su ausencia o por delegación.
- b) En caso de vacante, sustituir al Secretario General hasta que se proceda a una nueva elección.

Artículo 44. Funciones de la persona titular de la Tesorería.

Corresponderá a la persona titular de la Tesorería las siguientes funciones:

- a) Tener a su cargo el control de la recaudación y de los fondos de la Academia, así como la distribución acordada por la Junta de Gobierno.
- b) Librar las cantidades necesarias para asuntos de trámite, informando de su actuación a la Presidencia.
- c) Elaborar el informe económico del curso previo y realizar el informe con previsión de los ingresos y gastos, que la Junta de Gobierno deberá presentar al Pleno Académico en la última sesión de gobierno del curso académico.

Artículo 45. Funciones del responsable de la Biblioteca.

Le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Hacerse cargo de la Biblioteca de la Academia.
- b) Promover la informatización y las tecnologías audiovisuales para el mejor aprovechamiento científico de los fondos bibliográficos.
- c) El mantenimiento y custodia del museo.
- d) La difusión de las actividades de la Real Academia.



TÍTULO V DE LAS SECCIONES

Artículo 46. Secciones de la Real Academia.

Con el fin de atender mejor las actividades de la Real Academia, así como procurar que en ella estén representadas las distintas áreas de la Medicina, la Real Academia establecerá diversas Secciones, en las que se distribuirán la totalidad de los Académicos Numerarios. Estas Secciones serán:

- a) Sección de Ciencias básicas.
- b) Sección de Medicina y especialidades médicas.
- c) Sección de Cirugía y especialidades quirúrgicas.
- d) Sección de Psiquiatría, Medicina Legal e Historia de la Medicina.
- e) Sección de Salud Pública y Medicina Social

Artículo 47. Especialidades que se agruparán en cada una de las Secciones y organización interna de las mismas.

Los Académicos de Número quedarán adscritos, tras su ingreso, a la Sección que corresponda según su Especialidad. En el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia se fijarán las Especialidades que se agruparán en cada una de las Secciones.

Artículo 48. Misión de las Secciones.

1. Será misión de las Secciones informar los asuntos que les envíe la Junta de Gobierno, así como las propuestas de nuevos Académicos de la Sección correspondiente.



2. Será tarea de las Secciones el seguimiento de los avances científicos para proponer a la Real Academia la necesidad de atender determinados perfiles en la convocatoria de nuevas plazas de Académico de Número y Académicos Correspondientes por Méritos.

3. Las Secciones deberán propiciar, en las tareas científicas de la Real Academia, la participación activa de los Académicos Correspondientes, según su especialidad o afinidad en su quehacer profesional.

Artículo 49. Calendario de reuniones de las Secciones.

Las Secciones celebrarán el número de reuniones que estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Quienes ejerzan la Secretaría en ellas deberán levantar actas de las mismas.

Es potestad de la Junta de Gobierno oír sus dictámenes antes de resolver cualquier caso relativo a materias de su competencia.

TÍTULO VI

ACTIVIDADES DE LA REAL ACADEMIA

Artículo 50. Actividades de la Real Academia

Las actividades de la Real Academia consisten en sesiones científicas y de Gobierno, convocatoria de concursos y premios y realización de consultas e informes, amén de conservar e incrementar su patrimonio.

Artículo 51. Clases de sesiones.

1. La Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz se reunirá para sus actividades en sesiones que podrán ser públicas (solemnes u ordinarias) y sesiones de Gobierno.



2. Las sesiones públicas solemnes incluyen las de recepción de los Académicos de Número y de Honor, las sesiones de apertura y clausura del Curso Académico y todas a las que la Presidencia les asigne este carácter.

3. Serán sesiones públicas ordinarias las de recepción de Académicos Correspondientes, presentación de trabajos premiados, conferencias, cursos, seminarios y otras actividades desarrolladas con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior. Se incluyen en las mismas las desarrolladas asimismo en colaboración con instituciones docentes, Colegios Profesionales, Fundaciones patrocinadoras y similares.

En aquellos asuntos sanitarios que generen alarma social, la Academia tiene el deber de informar a la población. Para ello organizará sesiones científicas públicas destinadas a tal fin.

4. Serán sesiones de Gobierno las sesiones del Pleno Académico, las sesiones de la Junta de Gobierno, las de las distintas Secciones y aquellas actividades que así se consideren por la Junta de Gobierno. La frecuencia, contenido y régimen de estas sesiones se realizará de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

5. En la segunda quincena del mes de diciembre se celebrará una sesión de Gobierno especial, en la que los distintos cargos de la Junta de Gobierno expondrán la labor desarrollada en el curso, que será la base de la Memoria que el Secretario General hará pública en la apertura del curso siguiente.

Artículo 52. Concursos y premios.

1. Como estímulo a la investigación, la Junta de Gobierno de la Academia convocará el concurso anual de premios que juzgue convenientes.

2. La Real Academia establecerá las bases y condiciones de la convocatoria anual, así como los requisitos necesarios para la presentación de los trabajos a dicho concurso.



3. A estos premios no podrán optar los Académicos de la propia Real Academia, salvo los Correspondientes, que sí podrán hacerlo.
4. El Pleno Académico, después de su análisis, procederá a adjudicar los Premios por mayoría de votos. Además, podrá conceder accésits para cada uno de ellos.
5. Ninguna persona o institución pública o privada podrá utilizar el nombre de la Academia para conceder un premio o distinción fuera de los cauces previstos en este artículo.

Artículo 53. Consultas e informes técnicos

La Real Academia podrá resolver las consultas e informes técnicos que les sean solicitadas por las autoridades u organismos competentes. Así mismo las solicitadas a instancia privada (personas) o profesional (abogados, peritos, etc.); en estos casos, serán remuneradas.

Artículo 54. Período de actividad académica.

El período hábil de la actividad académica, para cada ejercicio, es el que corresponde al año natural, sin perjuicio de lo especificado en el Reglamento de Régimen Interior.

TÍTULO VII

DE LA BIBLIOTECA, ARCHIVO Y GALERÍA

Artículo 55. La Biblioteca.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz posee una Biblioteca constituida por documentos, publicaciones, revistas y libros que desde su fundación han sido custodiados por la misma, parte de los cuales proceden de donaciones de Académicos y de particulares.



Todo investigador podrá acceder a los fondos de la Academia en la forma que reglamentariamente se establezca. Los Académicos tendrán libre acceso a los fondos bibliográficos, pero deberán obtener el permiso de la persona titular de la Biblioteca para retirarlos de los locales de la Academia.

Artículo 56. El Archivo.

El Archivo está constituido por el conjunto orgánico de documentos informatizados y no informatizados, generados en el ejercicio de las actividades de la Academia. La consulta y utilización del archivo precisará de la autorización de la persona titular de la Secretaría General, y, a tal efecto, se llevará un libro de registro sobre las consultas, en el que constará la identidad de la persona que consulta y el tiempo invertido, fecha, firma y el conforme de la persona titular de la Secretaría General.

Artículo 57. La Galería Médica.

La Galería Médica está integrada por los objetos artísticos, científicos y de valor histórico o cultural, propiedad de la Academia que merecen ser expuestos. El préstamo de cualquier objeto, documento o instrumento científico con destino a una exposición científica fuera de sus dependencias, será autorizado por la Junta de Gobierno. Ningún objeto de valor podrá salir de la Academia sin que haya una cobertura económica por medio de una póliza de seguros. El seguro, que cubra los eventuales daños, robos o extravíos, será por cuenta del organizador de la exposición.

Artículo 58. Dependencia de la Biblioteca, del Archivo y de la Galería Médica.

La Biblioteca estará bajo la dependencia del Bibliotecario y el Archivo de la del Secretario General. El patrimonio artístico, la Galería Médica y demás enseres estarán a cargo de la Junta de Gobierno.



DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

Del patrimonio

Artículo 59. Patrimonio.

El patrimonio de la Real Corporación está formado por el mobiliario y enseres existentes en su sede, así como por su colección catalogada de obras de arte, su biblioteca, su archivo documental, sus piezas de museo y las distinciones otorgadas a la Academia.

Artículo 60. Donaciones.

La Real Academia podrá aceptar, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, cuantas donaciones pudiera recibir tanto de instituciones públicas como privadas y que contribuyan a incrementar y preservar su patrimonio y desarrollar sus actividades.

Artículo 61. Conservación del patrimonio.

La Junta de Gobierno, por delegación del Pleno Académico, estará obligada a la conservación de este patrimonio y a procurar su engrandecimiento.

Los Académicos tienen el deber de cuidar el patrimonio y de engrandecerlo, propiciando las donaciones y realizando labores de divulgación de las actividades con el fin de captar donaciones y recursos.

CAPÍTULO II

Del régimen económico



Artículo 62. Fondos económicos de la Real Academia.

Los fondos económicos de la Real Academia consistirán en las cantidades que en su caso se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en los Presupuestos de Entidades Locales Andaluzas, así como las aportaciones voluntarias de personas físicas y jurídicas, y por los honorarios devengados por la emisión de informes y dictámenes y en el producto de sus publicaciones.

Los Académicos podrán percibir honorarios por las actividades que realicen por orden y bajo la autoridad de la Academia, en la forma y modo que reglamentariamente se acuerde.

Artículo 63. Destino de los fondos económicos de la Real Academia.

La Real Academia aplicará sus fondos al mantenimiento de su sede y de su contenido, a la retribución del personal o servicios contratados, a la impresión de sus publicaciones, a la actualización de sus equipos técnicos e informáticos, al enriquecimiento y mejora de su Biblioteca, a la dotación de premios, a las dietas de los Académicos y a satisfacer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, cualquier gasto que suponga el mejor funcionamiento de las actividades científicas de la Corporación.

Artículo 64. Recaudación y administración de los fondos de la Real Academia.

Los fondos de la Real Academia serán recaudados por el Tesorero y serán administrados por la Junta de Gobierno.

Los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, así como los estados de cuentas relativos al presente, se presentarán por el Tesorero a examen de la Junta de Gobierno y, previa conformidad de esta última, se someterán al Pleno de Académicos Numerarios en sesión ordinaria celebrada en la segunda quincena de diciembre o, en casos especiales, en el primer trimestre siguiente, para su aprobación definitiva por mayoría.



Artículo 65. Rendición de cuentas.

La Real Academia, en forma legal, rendirá cuentas a las Administraciones Públicas correspondientes de las cantidades percibidas.

TÍTULO IX

SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA REAL ACADEMIA

Artículo 66. Sistemas de información de la Real Academia.

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros o registros:

- a) El de Miembros de la Academia, en el que, como en su fichero correspondiente que también se confeccionará, constarán sus nombres, apellidos, profesión, domicilio, correo electrónico y teléfono, así como el *curriculum vitae* actualizado de los mismos. Dicho registro seguirá los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos.
- b) El de Actas de las sesiones de los órganos de la Academia, que serán redactadas y suscritas por el Secretario y visadas por el Presidente.
- c) Los de contabilidad, en la forma legalmente prevenida.

TÍTULO X

DE LA REFORMA Y DESARROLLO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 67. Reforma de los Estatutos.

Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados por la Autoridad competente, mediante las oportunas disposiciones legales o administrativas, y a propuesta de la propia Academia.



A propuesta de la Junta de Gobierno o de la mayoría absoluta de los Académicos de Número podrá instarse la modificación de los presentes Estatutos. Para su aprobación habrá de convocarse un Pleno extraordinario, siendo necesario para ello el voto favorable de al menos dos tercios de los Académicos de Número.

Artículo 68. Desarrollo de los Estatutos por un Reglamento de Régimen Interior.

Los presentes Estatutos serán desarrollados por un Reglamento de Régimen Interior, que no podrá contradecir a los Estatutos y que la propia Institución elaborará. La Junta de Gobierno nombrará una Comisión de Académicos de Número para su redacción. Una vez presentada la ponencia, la Junta de Gobierno dará vista a toda la Corporación para que en un plazo prudencial pueda formular las enmiendas oportunas, que serán examinadas por la Junta de Gobierno. Aprobado el proyecto, se someterá a la votación de un Pleno extraordinario. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los Académicos de Número.

TÍTULO XI

DE LA MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 69. Fusión, absorción y segregación de la Academia

Se consideran las siguientes posibles modificaciones estructurales de la Academia:

- a) Fusión con una o más Academias, resultando en la creación de una nueva Academia como consecuencia de la unión de las mismas.
- b) Absorción, por incorporación a la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz de otra Academia preexistente; o viceversa, por incorporación de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz a otra Academia preexistente.



- c) Segregación, que implica la separación de parte o partes de la Academia para constituirse en una academia singularizada o agregarse a otra existente.

El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto en los artículos 7 a 10 del Decreto 138/2022. En cualquier caso, se acompañará de una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los miembros de las Academias afectadas por la correspondiente modificación estructural.

Artículo 70. Causas de disolución de la Academia

Las causas de disolución de la Academia se encuentran expresadas en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Son las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.
- b) Por voluntad de la Academia, en virtud de lo establecido en el apartado 2.a) del artículo siguiente.
- c) La fusión mediante constitución de una nueva Academia o la absorción por otra Academia.
- d) Pérdida de la personalidad jurídica.
- e) Por inactividad de la Academia durante dos años.
- f) Por falta de adecuación de la normativa interna de la Academia al Decreto 138/2022, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria primera.

Artículo 71. Procedimiento para la disolución de la Academia.

La disolución de la Academia podrá llevarse a cabo:

- a) A solicitud de la Academia, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por sus Académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes.



Para acordar la disolución de la Academia será necesario el voto favorable y secreto de al menos dos tercios de los Académicos Numerarios en una Sesión de Gobierno Extraordinaria convocada a sólo dicho efecto.

- b) Por parte del órgano competente de la Junta de Andalucía, cuando se dé alguna de las causas de disolución referidas en el Decreto 138/2022 y referidas en el artículo 70, y la Academia no haya iniciado el procedimiento de disolución en el plazo de los días siguientes a haber recibido el requerimiento para ello del órgano directivo central competente en materia de divulgación del conocimiento.

En ambos supuestos, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

En el caso de disolución, actuará de Comisión Liquidadora la Junta de Gobierno de la Corporación que esté en ejercicio, con la adición de tres Académicos de Número nombrados por el Pleno Académico.

La Comisión Liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo los fondos económicos y los libros. Con el neto resultante se procederá a extinguir las cargas de la Academia, caso de haberlas, y el sobrante se destinará a instituciones similares o benéficas.

La disolución de la Academia deberá ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las cuestiones que se susciten en la interpretación y ejecución de los presentes Estatutos serán resueltas por la Junta de Gobierno, dando cuenta al Pleno de Académicos de Número.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Primera. De los Académicos actuales.

Los actuales Académicos conservarán vitaliciamente sus cargos y denominación.

Segunda. De los actuales cargos y su renovación.

El Presidente y demás integrantes actuales de la Junta de Gobierno de la Corporación conservarán inalterados sus cargos por el tiempo que les reste del período para el que fueron elegidos.

Tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la primera renovación de la Junta de Gobierno se adaptará a lo previsto en el Título IV, Capítulo II, de estos Estatutos.



ESTATUTO DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE SEVILLA.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla es una Corporación de Derecho Público integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y asociada al Instituto de España.

Fue creada el 25 de mayo del año 1700, fecha en la que el Rey Carlos II concedió cédula fundacional a la "Sociedad Regia Filosófica y Médica de Sevilla", siendo por tanto la más antigua de las Academias de España. En octubre de 1701, el Rey Felipe V la puso bajo su protección real pasando a llamarse "Regia Sociedad de Medicina y otras Ciencias de Sevilla". Por último, el título de "Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla" se alcanza en 1830 por una orden de unificación de denominaciones dictada por el Rey Fernando VII.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla se regirá por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior que los desarrolle.

Para el cumplimiento de sus fines y desarrollo orgánico y funcional, esta Real Academia proclama el principio de igualdad por razón de género consagrado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, FINES Y ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 1. Objetivo.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla, bajo el Alto Patronazgo de la Corona, según el artículo 62 de la Constitución Española, tendrá como objetivo cultivar, fomentar y difundir las ciencias médicas.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica. La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla es una corporación de derecho público, disfruta de personalidad jurídica propia y tiene plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Sede y ámbito territorial.

La Real Academia tiene su sede en Sevilla, en la calle Abades 10-12. Su ámbito territorial de actuación incluye las provincias de Sevilla, Córdoba y Huelva.

Artículo 4. Emblema y Símbolo.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla tiene como emblema y símbolo su escudo. Éste presenta en su parte superior la corona real, de la que bajan hojas de acanto que cierran un espacio de cuyo borde inferior pende el Toisón de oro. El campo presenta en el frente las inscripciones "Regia Societas Hispalensis" y debajo "Emitte lvcis tvae radios te dvce salvtem" y entre ellas una paloma en vuelo, símbolo del Espíritu



Santo, de la que parten rayos en todas direcciones. En la parte inferior dos medallones inclinados. En el izquierdo está el cuartelado del escudo real de España, en la versión que modificó Carlos III en 1760, rodeado de la inscripción "Real Academia de Medicina de Sevilla". En el lado derecho la figura de Esculapio rodeada de la inscripción "Honora medicum propter necessitatem etenim illum creavit Altissimus". Los colores que lo adornan son: blanco, azul, rojo, verde, oro, negro y amarillo.

Artículo 5. Actividades para el cumplimiento de sus objetivos.

Para el cumplimiento de los objetivos, a los que se refiere el artículo 1, la Academia llevará a cabo las siguientes actividades:

1. Promover el estudio y la investigación en todas las áreas de conocimiento de la medicina, tanto en su vertiente individual como poblacional, con especial dedicación a su ámbito territorial.
2. Contribuir, fomentar, velar por el progreso, la investigación, la docencia y el mejor y mayor conocimiento de la ciencia médica, haciendo llegar a la sociedad en general, a través de los distintos medios de comunicación, información y opinión documentada y contrastada sobre cuestiones de índole médica y sanitaria que sean de conveniente difusión.
3. Colaborar con los organismos públicos que desempeñen sus competencias en el ámbito territorial y de actuación de la Academia y también privados, resolviendo las consultas que se le formulen o promoviendo a iniciativa propia criterios y opiniones relacionados con la medicina.
4. Emitir informes periciales de carácter científico médico, así como dictámenes de medicina legal, social, de salud pública, de salud laboral y otros que le fueren solicitados. Para evacuar cualquier informe, la Junta de Gobierno determinará la Sección o el Académico o Académica al que le corresponda su elaboración y figure como ponente del informe.
5. Participar en la evaluación de proyectos de investigación y docencia al servicio de otros organismos e instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales.
6. Asesorar e informar a fundaciones y entidades públicas y privadas relacionadas con la Medicina, así como contribuir y cooperar en cuantas cuestiones relacionadas con las Ciencias Médicas y de la Salud sean necesarias.
7. Fomentar la incorporación a los fondos de la Real Academia de documentos, libros y materiales relacionados con la ciencia médica y obras principalmente artísticas, a fin de conservar y aumentar un patrimonio propio que enriquezca el legado cultural de la Medicina.
8. Celebrar sesiones científicas tratando temas doctrinales, clínicos y de investigación.
9. Convocar y adjudicar premios y conceder becas para la docencia e investigación de las ciencias médico-sanitarias.
10. Promover todo tipo de publicaciones de interés médico-sanitario especialmente las que reflejen la labor académica.



11. La Real Academia promoverá la adaptación de sus medios de difusión, a las nuevas tecnologías de información y comunicación.

12. Todas estas actuaciones pueden ser vehiculadas por la Academia y su Fundación.

Artículo 6. Relaciones con otras Academias, Universidades, Fundaciones u otros centros e instituciones de carácter científico y profesional.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Real Academia podrá establecer relaciones de colaboración con otras Academias, con las Universidades andaluzas, españolas y extranjeras, así como con Fundaciones y otros centros de carácter científico e instituciones de carácter profesional, como los colegios profesionales, para el intercambio de conocimientos y opiniones.

TITULO II

DE LOS ACADÉMICOS O ACADÉMICAS

Artículo 7. Clases de Académicos y Académicas.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla, tendrá las siguientes clases de Académicos y Académicas: de Honor, de Número, de Número Emérito, Honorarios, Correspondientes y de Erudición.

CAPÍTULO I

De los Académicos o Académicas de Honor

Artículo 8. Nombramiento de Académicos o Académicas de Honor.

1. Podrán ser nombrados Académicos o Académicas de Honor aquellas personalidades científicas o profesionales de relevante prestigio nacional o internacional en el campo de las ciencias de la salud, que no hayan desarrollado su labor preferentemente en las ciudades del distrito académico y con residencia fuera de su ámbito territorial.

2. La presentación de candidaturas deberá realizarse por escrito firmado por cinco Académicos y/o Académicas de Número, aportando una relación de los méritos del o la aspirante, así como un escrito de el/la mismo/a dando su conformidad a la propuesta.

3. Los Académicos y/o Académicas de Número que hayan propuesto al candidato o candidata, deberán presentar en la Secretaría General de esta Academia la propuesta y la documentación que la acompaña, así como ocuparse en su día de exponer al resto de sus compañeros y compañeras la idoneidad científica y humana de la persona candidata presentada.



4. Ningún Académico o Académica de Número podrá firmar más de una presentación en cada convocatoria. Los Académicos y Académicas de Número sin derecho a voto según lo especificado en el artículo 20.5, no podrán firmar estas presentaciones.

5. Su elección se efectuará en un Pleno Extraordinario, al que deberán asistir en segunda convocatoria al menos los dos tercios de los Académicos/as de Número con derecho a voto, y donde figure en su orden del día de forma expresa la elección de esta personalidad como Académico/a de Honor. .

6. La votación será secreta, siendo necesario que la candidatura propuesta obtenga, al menos, los dos tercios de los votos de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto. Aparte de lo establecido para el voto por correo de aquellos Académicos/as de Número que por causa justificada no pueden asistir a la sesión, en el futuro, si la tecnología permite un voto telemático por video conferencia manteniendo el secreto del voto, se implementará el sistema, que facilitará el desarrollo de los plenos y el número de académicos presenciales. Si el candidato/a obtiene el número de votos necesario, será nombrado/a por la Presidencia, Académico o Académica de Honor de esta Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla.

7. La imposición de la medalla y la entrega del título correspondiente se realizará según lo establecido en el Artículo 68 del Estatuto.

8. El número de Académicos y Académicas de Honor elegibles, no podrá exceder de quince nacionales y diez extranjeros o extranjeras. Se considerarán como extranjeros/ extranjeras a los/las nacionales que desarrollen o hayan desarrollado su actividad principal en el extranjero.

9. Los Académicos y Académicas de Honor tendrán el tratamiento de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora y podrán usar como distintivo la medalla académica dorada de esta Corporación, con cordón dorado. Tendrán derecho a asistir a todas las sesiones públicas de la misma, así como a las privadas a las que expresamente se les invite, pudiendo participar, con voz pero sin voto, en todas las cuestiones que se planteen y no podrán formar parte de la Junta de Gobierno de la Academia. En las sesiones públicas a las que asistan ocuparán un puesto de preferencia en el estrado.

CAPÍTULO II

De los Académicos o Académicas de Número

Artículo 9. Requisitos para ser nombrado Académico o Académica de Número.

Para ser nombrado Académico o Académica de Número será preciso:

1. Poseer la nacionalidad española.
2. Tener el Título universitario de Doctor o Doctora, o título equivalente que se establezca en el futuro, habiendo realizado durante el doctorado trabajo de investigación en el área de las Ciencias de la Salud.
3. Estar en posesión del Título de Especialista de la plaza que se convoque o tener demostrados conocimientos y experiencia acreditada en el área de conocimiento de la plaza que aspire a ocupar.



4. Tener demostrados conocimientos y experiencia acreditada en los contenidos de la ciencia básica correspondiente, si se trata de una plaza de esta Sección.

5. Contar con quince años, como mínimo, de experiencia profesional o vinculación a alguna Institución de reconocido prestigio en el ámbito de la Medicina.

6. Haberse distinguido con publicaciones originales de reconocida relevancia sobre temas que se correspondan con las materias de la plaza que aspira a ocupar, tener un reconocido prestigio profesional y proyección social. Tener la residencia en el ámbito territorial de esta Real Academia.

Artículo 10. Número máximo de Académicos y Académicas de Número.

El número de Académicos y Académicas de Número será fijado en el Reglamento de Régimen Interior de esta Real Academia, sin exceder de cincuenta.

Artículo 11. Provisión de vacantes de Académicos y Académicas de Número.

1. Para cubrir una vacante de Académico o Académica de Número se realizará la oportuna convocatoria pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no antes de los dos meses de haberse producido la misma.

2. La denominación de la vacante se decidirá por el Pleno Académico entre las propuestas razonadas de las Secciones de la Academia, dirigidas a la Junta de Gobierno, que emitirá informe y ordenará el trámite correspondiente.

3. Una vez publicada la convocatoria, habrá treinta días hábiles para presentar las propuestas. En este plazo no contarán los días que, por periodo vacacional, la Academia está cerrada.

Artículo 12. Presentación de candidaturas.

1. La presentación de las propuestas de candidatos/as se hará en escrito dirigido al Secretario o Secretaria General de la Academia, firmado por tres Académicos y/o Académicas de Número, de los que al menos uno/a pertenezca a la sección de la plaza convocada, con un informe razonado justificativo de la misma, avalando con su ponderado criterio la idoneidad del candidato/a.

2. Junto a la propuesta se aportará por triplicado el curriculum vitae impreso del o la aspirante en el formato normalizado que esta Academia ha aprobado, así como en soporte informático en el número que la Secretaría les indique. Además, se aportará un escrito del candidato o candidata en el que manifieste su conformidad con la propuesta.

3. Los Académicos y/o Académicas de Número que hayan propuesto al candidato/a serán los responsables de la presentación en la Secretaría General de su propuesta y de toda la documentación que la acompaña, así como de exponer en su día al resto de sus compañeros/as la idoneidad científica y humana de la persona candidata presentada si así el Pleno lo considera oportuno.



4. Ningún Académico/a de Número podrá firmar más de una presentación a la misma plaza convocada, no pudiéndola firmar aquellos/as Académicos/as que por la aplicación del artículo 20.5 del Estatuto, hayan perdido el derecho al voto en la fecha en que se realiza la convocatoria.

Artículo 13. Estudio de las propuestas

1. Una vez terminado el plazo de presentación de candidaturas, la Secretaría General pasará a la Junta de Gobierno las propuestas recibidas para su traslado a la Sección a la que pertenezca la vacante convocada para su estudio. La Junta de Gobierno solicitará a la Sección un informe detallado de cada uno/a de los/las candidatos/as. Dicho informe deberá comprobar la conformidad de la propuesta, recoger los méritos curriculares, el prestigio profesional, su reconocimiento social, así como su dedicación a la Academia.

2. Recibida el acta de la Sección correspondiente, la Junta de Gobierno lo pondrá en conocimiento de todos los Académicos y Académicas de Número para que puedan examinar en la Secretaría, durante un plazo de diez días, todos los documentos e informes aportados.

3. Se enviará a todos los componentes del Pleno Académico la documentación pertinente en soporte digitalizado, al objeto de que puedan tomar sus decisiones con la mayor información posible.

Artículo 14. Convocatoria de Pleno Extraordinario para elección del nuevo Académico o Académica de Número.

Para proceder a la elección del nuevo Académico o Académica de Número, la Presidencia convocará un Pleno Extraordinario de la Academia, con un plazo mínimo de quince días hábiles y en el que figurará de forma expresa en su orden del día la elección del Académico/a de Número para la plaza convocada, siendo necesario para que éste sea válido la asistencia al mismo en segunda convocatoria, de al menos los dos tercios de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto.

Artículo 15. Forma de votación y mayoría.

1. La elección de Académico o Académica de Número se realizará mediante votación secreta. Las papeletas, del tamaño de un octavo de DIN A4, se introducirán en una bolsa de la que posteriormente se irán extrayendo por la Presidencia, bajo la responsabilidad del secretario o secretaria del recuento de los votos. Las papeletas deberán tener escrito a mano el nombre del candidato/a de su elección, sin tachaduras ni cualquier dibujo ni comentario, considerándose voto nulo en el caso de no cumplir estos requisitos.

2. Para ser elegida en primera votación, la candidatura deberá obtener al menos el voto favorable de los dos tercios de los Académicos/as de Número con derecho a voto. En el caso de que al aplicar esta fracción el resultado aporte una cifra decimal, ésta se desprejará si es inferior a 0,5 y se contabilizará como un voto más en el caso de que sea igual o superior a 0,5.

3. En esta primera votación se admitirá el voto de los Académicos y Académicas de Número no presentes con derecho a voto, mediante carta dirigida a la Secretaría General en la que justifique la imposibilidad de acudir a la sesión, pudiéndose también enviar mediante persona que se identificará y que acreditará la procedencia de la misma, no pudiendo ser esta persona uno de los candidatos. En el exterior de esta carta figu-



rá de forma bien visible la identificación del o la remitente. En su interior, aparte de la justificación de su ausencia, se incluirá una fotocopia del D.N.I. del votante o la votante, así como un sobre cerrado, indicando la plaza a la que se refiere el voto, que contenga la papeleta en formato de un octavo de DIN A4, que podrá ir en blanco o con el nombre del candidato o la candidata de su elección escrito a mano. Todos los sobres de votación que no cumplan las normativas, serán destruidos sin abrir. Estos sobres de votación deberán estar en Secretaría con una antelación al menos de 48 horas antes del Pleno Extraordinario, siendo el Secretario/a General el/la responsable de su custodia hasta el momento de su entrega a la Presidencia en el Pleno.

4. Si en la primera votación ningún candidato/a resultara elegido/a, se procederá en la misma sesión a una segunda votación siendo designado/a el candidato/a que obtenga el voto favorable de los dos tercios de los Académicos/as de Número presentes con derecho a voto, aplicándose la normativa ya descrita en el caso de que la fracción ofrezca una cifra decimal.

5. Si ningún candidato o candidata obtuviera el número de votos necesario en esta segunda votación, se procederá a una tercera, bastando en este caso que alguno de los candidatos/as obtenga la mayoría absoluta de los Académicos/as de Número presentes con derecho a voto. Se entiende por mayoría absoluta la formada por el pronunciamiento de más de la mitad de los Académicos/as presentes en la sesión con derecho a voto: la mitad más uno si el número de Académicos/as presentes es par, o la cifra entera resultante de sumar 0,5 a la mitad si el número de dichos Académicos/as es impar.

6. A esta tercera votación tendrá acceso el candidato/a único/a, o los dos que se hubieren presentado. De haber concurrido más de dos candidatos/as, accederán sólo los dos con mayor número de votos en la segunda votación. En caso de empate en el número de votos en la segunda posición, accederán a la tercera votación el candidato/a más votado y todos los que hubieran obtenido el segundo mayor número de votos.

7. Si ninguno o ninguna de los/las candidatos/as obtuviera el número de votos necesario en esta tercera votación, la elección se declarará sin efecto, remitiéndose el resultado a la sección correspondiente para que estudie si la plaza debe ser de nuevo convocada y en ese caso deberán cumplirse todos los requisitos necesarios para la convocatoria de una nueva plaza.

Artículo 16. Proclamación como Académico o Académica de Número Electo/a

El candidato o candidata cuya propuesta haya sido votada favorablemente por el Pleno Académico, será proclamado/a por la Presidencia en ese mismo acto como Académico o Académica de Número Electo/a, lo que le será comunicado por la Secretaría General en el menor plazo posible.

Artículo 17. Presentación del discurso de recepción

1. Para la toma de posesión de la plaza para la que ha sido propuesto/a, el Académico o Académica Electo/a deberá presentar a la Academia en el plazo máximo de seis meses a partir del día de su elección, un discurso que deberá ser leído en el acto de su recepción. Por causa justificada este plazo podrá prorrogarse tres meses más, previa solicitud razonada del Académico/a Electo/a a la Junta de Gobierno, que deberá contestarle su aceptación o no.



2. El discurso de recepción deberá versar sobre algunas de las materias propias del área de conocimiento de la plaza para la que ha sido propuesto/a o bien sobre un tema humanístico relacionado con la Medicina.

3. Cuando el Académico/a Electo/a tenga terminada la redacción de su discurso de recepción, lo entregará a la Secretaría General para su presentación a la Junta de Gobierno adjuntando, si así lo estima oportuno, la petición del Académico/a de Número que pudiera contestarle en nombre de la Real Academia. La Junta de Gobierno, considerando esta petición preferente, designará el Académico/a de Número que ha de contestarle, a quien remitirá, junto al acuerdo de su designación, el discurso presentado, teniendo un plazo de un mes para redactar su discurso de contestación.

4. Una vez en la Academia ambos discursos, la Junta de Gobierno señalará el día en que se celebrará la solemne sesión de ingreso en la Academia, dejando al menos un mes para que el/la Presidente/a elabore las palabras finales. Para este acto los discursos deberán estar impresos, encargándose la Secretaría General de que el formato de publicación se ajuste al modelo habitual de la Corporación.

Artículo 18. Toma de posesión de la plaza de Académico o Académica de Número y entrega del diploma acreditativo.

La toma de posesión de la plaza de Académico o Académica de Número se verificará en sesión pública y solemne, en la que se leerá el discurso de ingreso y el de contestación. Al término de la lectura del discurso de ingreso, la Presidencia impondrá al nuevo Académico o Académica de Número la medalla de esta Real Academia de Medicina y Cirugía y le entregará el diploma acreditativo de esta condición. El protocolo de este acto solemne se ajustará a la normativa establecida en el Artículo 68 de este Estatuto.

Artículo 19. Declaración de vacante en caso de no presentar discurso de ingreso.

1. Si transcurrido el plazo establecido, el Académico/a Electo/a no hubiese presentado el reglamentario discurso de recepción, y no hubiera solicitado la prórroga, la Junta de Gobierno declarará vacante la plaza y se podrá proceder a una nueva convocatoria para su cobertura. No obstante, la Junta de Gobierno podrá tener en consideración circunstancias especiales ajenas al candidato/a al objeto de prorrogar estos plazos.

2. El Académico o Académica Electo/a cuya plaza haya sido declarada vacante, perderá esta condición. Cuando se apruebe en el Pleno una nueva convocatoria en la especialidad o área de conocimiento para la que fue designado/a, podrá realizar una solicitud a la Junta de Gobierno en el plazo de quince días para optar nuevamente a dicha plaza. Ésta la presentará al Pleno Académico para que lo apruebe en su caso.

Artículo 20. Prerrogativas de los Académicos y Académicas de Número.

Los Académicos y Académicas de Número disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

1. Tener el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora.

2. Usar como distintivo la Medalla Académica, que será dorada pendiente de un cordón de seda entrecruzado amarillo y morado cuyo pasador tendrá el escudo de la ciudad de Sevilla, lugar en el que tiene su sede la Academia.



3. Poder usar el uniforme señalado en las disposiciones vigentes.
4. Tener derecho a voto y poder formar parte de la Junta de Gobierno de la Real Academia.
5. Para la elección de Académicos y Académicas de Honor, de Número y de Erudición, no tendrán derecho a voto los Académicos o Académicas de Número que no hayan asistido al menos del cincuenta por ciento de las sesiones fundamentales de la Academia, en el último año. Si en dos años consecutivos no se cumple con la asistencia de al menos del cincuenta por ciento de dichos actos fundamentales, el Académico o Académica pasará automáticamente a Académico o Académica Honorario, previa comunicación al interesado/a y al pleno Académico. Estas sesiones fundamentales son: los Plenos Académicos Ordinarios y Extraordinarios, las sesiones de Inauguración y Clausura del Curso Académico, la del Día de la Academia, la recepción de Académicos de Número, de Honor, las sesiones necrológicas y todas aquellas sesiones a las que la Presidencia les asigne este carácter.

Artículo 21. Obligaciones de los Académicos y Académicas de Número.

Serán obligaciones de los Académicos y Académicas de Número:

1. Asistir a todas las sesiones fundamentales de la Corporación salvo por causa justificada, que deberá comunicar a la Secretaría General.
2. Cumplir con lo establecido en el Estatuto y Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia, así como los acuerdos que se tomen reglamentariamente.
3. Contribuir con sus trabajos y aportaciones al cumplimiento de los fines de la Academia.
4. Realizar los trabajos que expresamente se le confíen y en general observar las obligaciones tendentes al buen desarrollo de la Corporación.
5. En el caso de que un Académico/a de Número, por circunstancias excepcionales, creyera necesario cambiar su adscripción de la plaza por la que entró en esta Academia, deberá realizar un escrito a la Junta de Gobierno en el que explique estas circunstancias, para que ésta lo eleve al Pleno Académico, que será el que acepte en su caso este cambio, previo conocimiento y dictamen de las secciones que pudieran verse implicadas en este cambio. De igual manera se actuará cuando una plaza quiera ser ubicada en otra sección.
6. El incumplimiento durante 1 año de cualquiera de las obligaciones especificadas en este artículo, y con la asistencia de al menos al 50% de las sesiones fundamentales descritas en el artículo 20.5, conllevará un apercibimiento por escrito de la Junta de Gobierno al interesado/a para que, en el plazo máximo de un mes, pueda presentar alegaciones. La reiteración del incumplimiento durante 2 años académicos, conllevará un expediente por parte de la Junta de Gobierno que propondrá al Pleno Académico su paso a Académico/a Honorario/a, precisándose la mayoría absoluta de miembros del pleno con derecho a voto.

Artículo 22. Actualización del censo de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto.



En el Pleno donde se vote la convocatoria de una plaza de Académico/a de Número vacante, la Secretaría General aportará información sobre las sesiones fundamentales celebradas por la Corporación en los doce meses anteriores a la convocatoria, para que sirva de referencia en el cómputo del año referido en el Artículo 20.5 del presente Estatuto, así como la relación de los Académicos/as de Número afectados/as por esta normativa.

CAPITULO III

De los Académicos Honorarios o Académicas Honorarias. De los Académicos o Académicas de Número Eméritos/as.

Artículo 23.1. Consideración de Académico Honorario o Académica Honoraria.

Tendrán la consideración de Académico Honorario o Académica Honoraria:

a) Aquellos Académicos y Académicas de Número que, por motivos personales, se vean en la imposibilidad de contribuir a las actividades de la Real Academia y, en cualquier caso, quienes durante dos años consecutivos dejen de cumplir con sus obligaciones de asistencia según se especifica en el artículo 21.1.

b) Los Académicos y Académicas de Número que, por razón de su profesión u oficio, estén obligados/as a residir de forma continuada fuera del ámbito territorial de esta Corporación. Si recuperan esta residencia pueden pedir el reingreso como Académico/a de Número activo/a de pleno derecho, siempre que haya vacante y sea aprobado por el Pleno.

c) Aquellos que voluntariamente presenten una solicitud a la Junta de Gobierno y que ésta elevará al Pleno Académico, debiendo figurar en su orden del día como punto específico.

d) El Académico Honorario o Académica Honoraria seguirá utilizando el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora, así como el derecho a utilizar la medalla dorada de la Corporación. Podrá asistir a todas las sesiones públicas de la misma, así como a las privadas, pudiendo participar en todas las cuestiones que en éstas se planteen, con excepción del derecho a voto.

e) Cuando se haga efectivo el nombramiento de Académico/a Honorario/a, su plaza quedará vacante y podrá ser cubierta con arreglo a lo que se dispone en el Artículo 11 del presente Estatuto. Artículo

23.2. Consideración de Académico o Académica de Número Emérito/a

a) Pasarán a Académicos o Académicas de Número Eméritos/as aquellos/as que voluntariamente lo soliciten a la Junta de Gobierno y aquellos/as otros/as que hayan cumplido los 80 años a partir de la aprobación de los presentes Estatutos no afectando por lo tanto a los Académicos/as de Número que forman parte de esta Real Academia en la actualidad. La Junta de Gobierno informará al Pleno Académico, debiendo figurar en su orden del día como punto específico. Esta norma tampoco afectará a las plazas de Académicos/as de Número que hayan sido convocadas antes de la aprobación de los presentes Estatutos.



b) Los Académicos y las Académicas de Número Eméritos/as quedan dispensados/as de sus obligaciones, pero mantienen totalmente sus derechos; entre ellos, de forma destacada, el de mantener su actividad académica, adaptándola a sus circunstancias personales. Podrán asistir a todas las sesiones públicas de la misma, así como a las privadas, participar en todas las cuestiones que en éstas se planteen, incluida propuestas de nombramientos Académicos, con la única excepción del derecho al voto y no contaje en el quorum requerido para la celebración de Plenos Ordinarios y Extraordinarios.

c) Una vez nombrado el Académico o Académica de Número Emérito/a, la Junta de Gobierno, de acuerdo con el mismo o la misma, fijará la fecha en la que de forma solemne se haga efectivo este nombramiento pudiendo, si es posible, hacerla coincidir con el Día de la Academia. En dicho acto se le entregará una alegoría simbólica de la Academia con este nombramiento, como agradecimiento de esta Institución por toda la labor prestada a la misma.

d) Cuando se haga efectivo el nombramiento de Académico/a de Número Emérito/a a un Académico o Académica de Número, su plaza quedará vacante y podrá ser cubierta con arreglo a lo que se dispone en el Artículo 11 del presente Estatuto.

CAPÍTULO IV

De los Académicos o Académicas Correspondientes

Artículo 24. Requisitos para ser nombrado/a Académico o Académica Correspondiente.

1. Ser de nacionalidad española.
2. Poseer el título de Doctor/a o título equivalente que se establezca en el futuro, habiendo realizado durante el doctorado trabajo de investigación en el área de ciencias de la salud.
3. Poseer méritos científicos y profesionales o haber prestado servicios especiales a esta Real Academia.
4. Haber sido presentado/a a esta Academia en un escrito firmado por tres Académicos/as de Número. Acompañando a este escrito, se adjuntará el currículum vitae del o la aspirante en el modelo normalizado de esta Academia, tanto en formato escrito como digital, cuyo número le será especificado por la Secretaría General. Se considerará como mérito destacado la obtención como primer firmante de alguno de los Premios convocados por la Real Academia.
5. El número de Académicos/as Correspondientes activos nacionales no será superior al de cinco veces el de los Académicos y Académicas de Número. Periódicamente se actualizará el número de Académicos/as Correspondientes activos/as, siguiendo la norma que se especifica en el apartado correspondiente a Académicos/as correspondientes.
6. En el caso de que el candidato/a a académico/a correspondiente sea de una especialidad representada por un Académico/a de Número, este/a debe ser informado/a de la propuesta por los firmantes de la misma.
7. Al menos uno de los Académicos o Académicas de Número firmantes de una propuesta de académico/a correspondiente debe pertenecer a la sección de la plaza convocada.



8. En casos especiales en los que la Academia se pueda enriquecer con su aportación o bien su área de conocimiento no esté representada, la Junta de Gobierno podrá firmar una propuesta sin menoscabo de que pudiera firmar otro candidato/a por la vía habitual.

Artículo 25. Propuesta de Académicos o Académicas Correspondientes.

1. A lo largo de todo el año académico habrá una convocatoria abierta para recibir las propuestas de Académicos/as Correspondientes, finalizando este plazo el 15 de octubre de cada año.

2. En cada convocatoria abierta anual, cada Académico/a de Número sólo podrá firmar una propuesta de Académico/a Correspondiente, para que el número de éstas sea una cifra limitada. En estas propuestas se deberán aportar, además de los méritos científicos y profesionales del candidato o candidata, su residencia profesional en relación con el ámbito territorial de la Academia, así como un escrito de los firmantes en el que razonen la propuesta. Estas propuestas deberán mantener una adecuada ponderación de las distintas Secciones de la misma y también las motivaciones manifestadas por el candidato o candidata de incorporarse a las actividades de la Academia. En cualquier caso, ninguna sección podrá proponer más de cuatro candidatos/as en una sola ocasión.

3. Al objeto de no saturar ni sobrepasar el número de la nómina de Académicos/as Correspondientes regulados en nuestro Estatuto, el total de los mismos elegidos en el año no debería superar el número de 12.

Artículo 26. Elección de Académicos y Académicas Correspondientes.

1. Una vez recibidas las propuestas en la Secretaría, ésta las pasará a la Junta de Gobierno, que las trasladará a la Sección a la que por su especialidad o afinidad profesional corresponda para que ésta emita un informe, que se presentará al Pleno Académico en el que se realice su elección.

2. La elección se realizará en un Pleno Ordinario, debiendo figurar de forma expresa en su orden del día. Previo al Pleno, se enviará a cada Académico y Académica de Número el currículum vitae del o la aspirante por vía telemática. En el desarrollo del Pleno el Secretario/a General leerá las actas de las distintas Secciones, así como la justificación remitida por los Académicos/as de Número que hacen la propuesta lo que podría ser ampliado en el propio Pleno por alguno/a de los firmantes.

3. Para ser elegido/a deberá obtener la mayoría absoluta de los votos de los Académicos/as de Número presentes o que ejerzan su derecho mediante carta. En este caso se seguirán las normas establecidas en el Artículo 15.3 de este Estatuto.

4. Si la propuesta superara el número de votos necesarios, en este momento se le considerará como Académico o Académica Correspondiente Electo/a, lo que le será comunicado al o la aspirante por la Secretaría General.

Artículo 27. Entrega del nombramiento de Académico o Académica Correspondiente.



1. La entrega del nombramiento se realizará durante el desarrollo de una sesión pública programada por la Real Academia a tal objeto. Dicha sesión se celebrará uno de los jueves académicos, en el Salón de actos “Ramón y Cajal”.

2. El protocolo de este acto se ajustará a la normativa que se establece en el artículo 69.

Artículo 28. Utilización de la Medalla de la Real Academia.

Los Académicos y Académicas Correspondientes podrán utilizar como distintivo la medalla plateada de la Real Academia con el cordón de seda entrelazado amarillo y morado.

Artículo 29. Funciones de los Académicos y Académicas Correspondientes.

1. Los Académicos/as Correspondientes podrán intervenir en las sesiones públicas de la Academia así como en las sesiones privadas y de las Juntas de Gobierno para las que hubiesen sido invitados/as de forma expresa, asistiendo con voz pero sin voto.

2. Podrán formar parte de las Comisiones científicas de la Academia y de las de su Fundación.

3. Tendrán obligación de colaborar en las actividades programadas, así como en las tareas específicas que se les encomienden, siempre de acuerdo con las actividades de la Academia.

Artículo 30. Se considerarán Académicos/as correspondientes activos/as a los que cumplan al menos uno de estos tres supuestos: los que hayan realizado al menos un peritaje en los últimos tres años, acudan regularmente a los actos de la Academia y de su Fundación y a los que estén al día del pago de las cuotas.

Artículo 31.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones especificadas en el artículo 29.3, conllevará un apercibimiento por escrito de la Junta de Gobierno al interesado/a para que, en el plazo máximo de un mes, pueda presentar alegaciones. La reiteración del incumplimiento durante 2 años académicos, conllevará un expediente por parte de la Junta de Gobierno que propondrá al Pleno Académico su paso a Académico/a Correspondiente en la reserva, precisándose la mayoría absoluta de miembros del pleno con derecho a voto.

Artículo 32. Los Académicos y Académicas correspondientes en la reserva pasarán automáticamente a ser activos/as en el momento que cumplan una de las tres condiciones del Artículo 30.

Artículo 33. Académicos o Académicas Correspondientes Internacionales.

1. Podrán ser nombrados/as Académicos o Académicas Correspondientes Internacionales aquellos/as profesionales no españoles en posesión del título de Doctor/a en Medicina o equivalente, a los que se le reconozcan relevantes méritos académicos y profesionales o hayan prestado una colaboración especial a esta



Real Academia de Medicina de Sevilla. Podrán tener esta misma consideración, aquellos/as profesionales nacionales que hayan realizado su actividad preferentemente en el extranjero.

2. Para su elección se realizará una propuesta por escrito firmada por tres Académicos y/o Académicas de Número, en el que se hará constar sus méritos académicos y profesionales, así como un razonamiento del interés de esta Corporación para su nombramiento, que se remitirá a la Sección correspondiente para su aprobación.

3. La elección se realizará en un Pleno Académico Ordinario, debiendo figurar de forma expresa en su orden del día.

4. Para ser elegido/a deberá obtener la mayoría absoluta de los votos de los Académicos y Académicas Numerarios presentes en el pleno o que ejerzan este derecho mediante carta. En este caso se seguirán las normas establecidas en el Artículo 15.3 de este Estatuto.

5. En el caso de superar esta votación, será nombrado/a Académico/a Correspondiente Internacional Electo/a.

6. La entrega de este nombramiento se realizará en un acto semejante al de los Académicos/as Correspondientes nacionales.

7. Los Académicos/as Correspondientes Internacionales tendrán las mismas funciones y derechos que los nacionales.

8. El número de Académicos/as Correspondientes Internacionales no será superior a veinte.

CAPÍTULO V

De los Académicos o Académicas de Erudición

Artículo 34. Nombramiento de Académico o Académica de Erudición.

1. La Real Academia de Medicina de Sevilla, siguiendo una antiquísima tradición, podrá nombrar Académicos o Académicas de Erudición a aquellas personalidades y profesionales de actividad no sanitaria que tengan reconocido prestigio o que hayan desarrollado desinteresadamente y con eficacia grandes servicios a nuestra Corporación.

2. Para ello deberán ser propuestos/as por cinco Académicos/as de Número, acompañando a esta propuesta un escrito en el que se exponga las razones por las que se piensa que el candidato o la candidata es acreedor/a de este reconocimiento.

3. El nombramiento se realizará en un Pleno Extraordinario al que deberán asistir al menos en segunda convocatoria los dos tercios de los Académicos/as de Número con derecho a voto, y en el que figure de forma expresa en su orden del día.



4. Para ser nombrado/a necesitará que la propuesta obtenga los dos tercios de los votos de los Académicos/as de Número presentes en el pleno con derecho a voto según lo establecido en el Artículo 20.5 del presente Estatuto.

5. Una vez alcanzado este número, el candidato o la candidata será nombrado/a por la Presidencia, Académico/a de Erudición de esta Real Academia y la Junta de Gobierno, de acuerdo con el mismo o la misma, fijará la fecha en la que de forma solemne se le entregue esta distinción.

6. El Académico o Académica de Erudición tendrá el tratamiento de Ilustrísimo/a Señor/a y podrá usar como distintivo la medalla dorada de esta Real Academia con el cordón del color distintivo de su titulación académica. Podrá asistir a todas las sesiones públicas de la misma, así como a las privadas cuando sea expresamente invitado/a, pudiendo participar en todas las cuestiones que se planteen con voz pero sin voto. No podrá formar parte de la Junta de Gobierno. En las sesiones públicas a las que asista, ocupará un lugar preferente en el estrado.

7. El número de Académicos/as de Erudición no será superior a doce.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 35. Órganos de gobierno de la Real Academia.

Son órganos de gobierno de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla:

- El Pleno Académico.
- La Junta de Gobierno.
- La Presidencia.

CAPÍTULO I

Del Pleno Académico

Artículo 36. El Pleno Académico.

1. El Pleno Académico es el órgano soberano de la Corporación y del que deriva la autoridad delegada de la Junta de Gobierno.
2. Los Plenos Académicos podrán ser Ordinarios y Extraordinarios.

Artículo 37. Requisitos para la constitución de los Plenos Académicos.

1. El Pleno Académico estará constituido por todos los Académicos/as de Número. También podrán acudir al mismo los Académicos/as de Número Eméritos/as, que no contarán a efecto del quorum constitutivo y



cuando sean expresamente invitados/as para ello, los Académicos/as de Honor y los de Erudición con voz pero sin voto.

2. Se considerará constituido el Pleno Académico cuando en primera convocatoria asistan, al menos, los dos tercios de sus integrantes y, en segunda convocatoria, cuando la asistencia sea, al menos, la mayoría absoluta de los Académicos/as de Número con derecho a voto. No obstante, en los casos de Plenos Extraordinarios para la elección de Académicos/as de Honor, Académicos/as de Número, Académicos/as de Erudición, y Junta de Gobierno, siempre se exigirá en segunda convocatoria la asistencia, al menos, de los dos tercios de los Académicos/as de Número con derecho a voto.

3. Las sesiones de los Plenos Académicos serán presididas por el Presidente o la Presidenta de la Corporación o, en caso de ausencia, por el Vicepresidente o la Vicepresidenta y en su defecto por algún miembro de la Junta de Gobierno nombrado por ésta.

Artículo 38. Funciones del Pleno Académico Ordinario.

Serán asuntos de la competencia del Pleno Académico Ordinario:

1. La aprobación del ejercicio económico del año y el presupuesto para el año siguiente.

2. La aprobación, previa propuesta de la Junta de Gobierno, de la creación, modificación o supresión de las Comisiones que sean necesarias para la vida académica.

3. La elección de los Académicos y Académicas Correspondientes según las normas dictadas en este Estatuto.

4. La aceptación como Académico/a de Número Emérito/a de aquellos Académicos/as de Número que así lo soliciten a la Junta de Gobierno, y aquellos/as que hayan cumplido los 80 años a partir de la aprobación de los presentes estatutos, de acuerdo con el Art. 23.2 de los Estatutos.

5. En general, el estudio y aprobación si procede, de cualquier asunto de la competencia de la Academia, que no esté expresamente atribuido por los Estatutos ni por el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 39. Funciones del Pleno Académico Extraordinario.

Serán asuntos de la competencia del Pleno Académico Extraordinario:

1. La elección de los Académicos/as de Honor, de Número, y de Erudición según los Artículos 8, 15 y 34 de los Estatutos.

2. La elección de la Junta de Gobierno según los Artículos 44 y 45 de los Estatutos.

3. La aprobación de las modificaciones del Estatuto que se propongan a través de la Junta de Gobierno para su tramitación correspondiente.

4. La aprobación del Reglamento de Régimen Interior o sus modificaciones, previa propuesta de la Junta de Gobierno y recogiendo el proyecto presentado por la oportuna Comisión.

5. Cualquier otra cuestión que, por su trascendencia, la Junta de Gobierno considere que deba ser debatida y aprobada en su caso en sesión extraordinaria.

Artículo 40. Convocatoria de los Plenos Académicos.



1. El Pleno Académico Ordinario será convocado con carácter trimestral de forma regular o con carácter extraordinario a propuesta del 50% de los Académicos/as de Número con derecho a voto o cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, debiéndose citar, al menos, con dos semanas de antelación.
2. Los Plenos Académicos Extraordinarios para la elección de Académicos/as de Honor, de Número, de Erucción y de la Junta de Gobierno se convocarán de forma expresa por la Junta de Gobierno, cuando sea necesario realizar algunas de estas funciones, debiéndose citar, al menos, con un mes de antelación.
3. El desarrollo de estos Plenos deberá seguir las normas que los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior fijen para cada una de las funciones que les compete. En caso de asuntos no regulados por el Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 41.1. Desarrollo de las sesiones del Pleno Académico Ordinario.

- a) El Pleno Académico Ordinario llevará un Orden del día en el que deberá figurar siempre el informe del Presidente/a, del Secretario/a, del Tesorero/a y en su caso, el de otros componentes de la Junta de Gobierno.
- b) Además, en el Orden del día, sin menoscabo de que se informe de los pormenores de la marcha de la Academia, deberán figurar aquellos temas que por su relevancia sean susceptibles de debatirse y de tomar acuerdos en su caso, sobre todo los que de forma sensible afecten al desarrollo de la vida académica.
- c) El Orden del día será propuesto por la Presidencia tras la deliberación en Junta de Gobierno y será enviado a todos los Académicos/as de Número por el Secretario/a General, junto a los informes correspondientes, con la debida antelación a fin de que puedan ser estudiados antes del desarrollo del Pleno.
- d) Los acuerdos que se adopten en estos Plenos Ordinarios, lo serán por mayoría absoluta y en caso de empate el o la Presidente/a tendrá voto de calidad para dirimirlo.
- e) Las votaciones se realizarán en votación secreta mediante papeletas. En casos excepcionales, si no hay ningún académico/a que se oponga, se podrá optar por asentimiento.

Artículo 41.2. Desarrollo de las sesiones del Pleno Académico Extraordinario.

- a) La convocatoria de los Plenos Extraordinarios se realizará con, al menos, dos semanas de antelación.
- b) En el Orden del día deberán figurar, de forma expresa, los asuntos que se vayan a tratar.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno Artículo

42. La Junta de Gobierno de la Real Academia.



La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla estará dirigida por una Junta de Gobierno compuesta como mínimo por la persona titular de la Presidencia, la de la Vicepresidencia, la de la Secretaría General, la de la Vicesecretaría, la de la Tesorería, la de la Biblioteca, el Conservador o Conservadora y, al menos, una vocalía. Todos estos puestos serán ocupados por Académicos y/o Académicas de Número.

Artículo 43. Presentación de candidaturas de Académicos o Académicas de Número para la Presidencia de la Academia.

1. Dos meses antes de que termine el mandato de la Junta de Gobierno, el Secretario/a General comunicará a todos los Académicos y Académicas de Número la apertura de un plazo de quince días para la presentación de candidaturas.

2. Cualquier Académico o Académica de Número podrá presentarse libremente a la elección de la Presidencia de la Academia, siendo necesario tener un mínimo de cuatro años de antigüedad en la Corporación. La Presidencia de la Academia ejercerá su mandato por periodos de cuatro años, con un máximo de dos periodos, es decir 8 años, bien sea consecutivos o en dos periodos diferentes. Estos periodos de tiempo serán aplicables a todos los componentes de dicha Junta de Gobierno, excepto el cargo de Académico/a Bibliotecario/a.

En el caso de que alguno de los miembros que componen la Junta de Gobierno haya cumplido los 80 años durante su candidatura, no se le aplicará lo estipulado en el artículo 23.2.a hasta la finalización de su mandato, pudiéndose presentar a la reelección por un máximo de 4 años más.

3. Los/as aspirantes a la Presidencia presentarán su candidatura en la Secretaría General, junto con una exposición escrita de los componentes, en candidatura completa, de su equipo de gobierno, su proyecto de actuación y objetivos a realizar durante su mandato, a fin de que puedan ser conocidos por los Académicos y Académicas de Número, quienes tendrán un plazo de un mes para examinarlos, con antelación al día que se convoque el Pleno Extraordinario para la elección.

Artículo 44. Elección de las candidaturas presentadas.

1. La elección de la Junta de Gobierno se realizará en un Pleno Extraordinario convocado al efecto en el mes de diciembre del año en que se cumpla el mandato de la anterior, debiendo figurar de forma expresa en su Orden del día.

2. Para que este Pleno sea válido será necesaria la asistencia al mismo en segunda convocatoria de, al menos, los dos tercios de los Académicos/as de Número con derecho a voto. 3. La convocatoria de este Pleno se realizará, al menos, con dos semanas de antelación.

Artículo 45. Forma de votación y mayoría necesaria.

1. La votación se realizará de forma global a las candidaturas presentadas.

2. Para la elección de la Junta de Gobierno la votación será secreta mediante papeletas (tamaño un octavo de DIN A4) que se introducirán en una bolsa y que posteriormente serán sacadas por la Presidencia, haciendo el Secretario/a el recuento de los votos. Las papeletas deberán tener escrito a mano el nombre de la can-



didatura de su elección, sin tachaduras ni cualquier dibujo ni comentario, considerándose voto nulo en el caso de no cumplir estos requisitos.

3. Para ser elegida en primera votación la candidatura deberá obtener al menos el voto favorable de los dos tercios de los Académicos/as de Número con derecho a voto. En el caso de que al aplicar esta fracción, y el resultado aporte una cifra decimal, ésta se despreciará si es inferior a 0,5 y se contabilizará como un voto más en el caso de que sea igual o superior a 0,5.

4. En esta primera votación se admitirá el voto de los Académicos/as de Número no presentes con derecho a voto, mediante carta dirigida al Secretario/a General, en la que justifique la imposibilidad de acudir a la sesión, pudiéndose también enviar mediante persona que se identificará y que acreditará la procedencia de la misma. En el exterior de esta carta figurará de forma bien visible la identificación del o la remitente. En su interior, aparte de la justificación de su ausencia, se incluirá una fotocopia del D.N.I. del o la votante, así como un sobre cerrado que contenga la papeleta en formato de un octavo de DIN A4, que podrá ir en blanco o con el nombre de la candidatura de su elección escrito a mano. Todos los sobres de votación que no cumplan las normativas serán destruidos sin abrir.

Estos sobres de votación deberán estar en Secretaría con una antelación, al menos, de 48 horas antes del Pleno Extraordinario, siendo el Secretario/a General el o la responsable de su custodia hasta el momento de su entrega al Presidente o Presidenta en el Pleno.

5. Si en la primera votación ninguna candidatura resultara elegida, se procederá en la misma sesión a una segunda votación y será designada la candidatura que obtenga el voto favorable de los dos tercios de los Académicos/as de Número presentes con derecho a voto, aplicándose la normativa ya descrita en el caso de que la fracción ofrezca una cifra decimal.

6. Si ninguna candidatura obtuviera el número de votos necesario en esta segunda votación, se procederá a una tercera, bastando en este caso que alguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los Académicos/as de Número presentes con derecho a voto.

Se entiende por mayoría absoluta la formada por el pronunciamiento de más de la mitad de los Académicos/as de Número presentes en la sesión con derecho a voto: la mitad más uno, si el número de Académicos/as es par, o la cifra entera resultante de sumar medio voto a la mitad, si el número de dichos Académicos/a es impar.

A esta tercera votación tendrá acceso la candidatura única, o las dos que se hubiesen presentado. De haber concurrido más de dos, sólo las dos con mayor número de votos en la segunda votación. En caso de empate en el número de votos en la segunda posición, accederán a la tercera votación la candidatura más votada y todas las que hubieran obtenido el segundo mayor número de votos.

7. En el caso de que ninguna de las candidaturas hubiese obtenido el número de votos necesarios para ser elegidas en la tercera votación, el Pleno Académico deberá resolver la situación en la misma sesión, pudiéndose convocar una nueva reunión para realizar de nuevo las votaciones o abrir un nuevo plazo de presentación de nuevas candidaturas, en un periodo de tiempo no superior a quince días.

Artículo 46. Toma de posesión de la Junta de Gobierno.

1. La candidatura que hubiese sido elegida para formar la nueva Junta de Gobierno, tomará posesión de sus cargos en ese mismo pleno, siempre antes del día fijado para la inauguración del nuevo curso académico.



2. Si durante estos cuatro años se produjese alguna vacante entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Presidente o Presidenta tendrá la potestad para designar un nuevo Académico/a de Número para ocupar dicha vacante, hasta el término del mandato de la candidatura a la que se incorpore.

3. Este nombramiento, la Junta de Gobierno lo deberá comunicar en el Pleno Académico siguiente a su designación, para su conocimiento.

Artículo 47. Competencias de la Junta de Gobierno.

1. Serán competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Entender de todo cuanto concierne al régimen interior, económico y administrativo de la Corporación.
- b) Cuidar del cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia.
- c) Realizar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del año, que se ha de presentar preceptivamente en el Pleno Académico del primer trimestre del año.
- d) Actuar como órgano ejecutivo de los acuerdos tomados en los Plenos Académicos.
- e) Proponer al Pleno Académico la creación de cuantas Comisiones crea oportuno al objeto de poder cumplir los fines de la Academia o contribuir al buen desarrollo de la misma.
- f) Decidir sobre las adquisiciones precisas para el funcionamiento de la Academia.
- g) Organizar las actividades científicas que estime más convenientes para el cumplimiento de las funciones de la Academia, así como acordar la publicación de aquellas obras que recojan la actividad de la misma.
- h) Designar los Académicos/as que deban realizar los informes periciales que a esta Academia le soliciten los órganos judiciales, así como velar desde el punto de vista formal la presentación de los mismos.
- i) Acordar la convocatoria de los Plenos Ordinarios y Extraordinarios que sean necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Academia, cumpliendo siempre lo establecido en los Estatutos.
- j) Proponer al Pleno Académico la modificación de los Estatutos para su tramitación correspondiente, así como proponer las modificaciones pertinentes del Reglamento de Régimen Interior.
- k) Realizar la contratación del personal administrativo y subalterno necesario para la atención de la vida de la Academia.

2. La Junta de Gobierno se entenderá válidamente constituida con la presencia del o la Presidente/a, del o la Secretario/a o quien lo sustituya y, al menos, otro miembro de la Junta.

3. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por la mayoría de los miembros asistentes a la reunión. En caso de empate se computará como voto de calidad del Presidente o Presidenta. Estos acuerdos quedarán reflejados en un acta por el o la Secretario/a o por la persona en quien delegue.



4. Procedimientos para la remoción de los cargos de los titulares de los órganos de gobierno:

- a) La junta de gobierno cesará automáticamente a los 4 años de su mandato.
- b) Cualquier miembro de la Junta de Gobierno puede cesar de forma voluntaria, previa comunicación a la Presidencia con un mes de antelación.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 21, pasando a académico/a honorario/a según se especifica en el punto 21.1.

Artículo 48. Calendario de reuniones de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen gobierno de la Corporación, o al menos cada dos meses.

CAPÍTULO III

De la Presidencia

Artículo 49. Funciones de la persona titular de la Presidencia.

A la persona titular de la Presidencia le corresponderán las siguientes funciones:

1. Representar a la Real Academia ante cualquier organismo público o privado.
2. Presidir los actos y sesiones, tanto públicas como privadas de la misma.
3. Ordenar la convocatoria de los Plenos Ordinarios y Extraordinarios, fijando día y hora, así como su Orden del día.
4. Refrendar con su firma las actas de los Plenos Académicos, así como las de la Junta de Gobierno. Firmar las certificaciones de sus acuerdos, los nombramientos de cargos, las credenciales de designación de los Académicos/as y en general cuantos documentos le exijan el cargo que ostenta.
5. Adoptar las resoluciones que estime oportuno en caso de urgencia, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Junta de Gobierno en la primera sesión que se celebre y al Pleno Académico en su caso.
6. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente/a de la Corporación, respetando siempre lo establecido en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
7. Coordinarse con las actuaciones de la Fundación de la Real Academia de Medicina de Sevilla.
8. El Presidente/a tendrá la Facultad de hacer los nombramientos que estime oportuno ante una vacante de cualquier miembro de la Junta de Gobierno.



Artículo 50. Sustitución de la Presidencia.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia, y en defecto por un miembro de la Junta de Gobierno designado por votación en dicha Junta de Gobierno.

Artículo 51. Tratamiento del Presidente o Presidenta.

El Presidente o Presidenta de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla, tendrá el tratamiento de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora.

CAPÍTULO IV

De la Vicepresidencia

Artículo 52. Funciones de la persona titular de la Vicepresidencia.

1.- En caso de ausencia del Presidente/a, la persona titular de la Vicepresidencia asumirá el cargo con todos sus deberes, obligaciones y prerrogativas, durante el periodo para el cual ha sido elegida la Junta de Gobierno.

2.- Coordinar las actividades de la Fundación.

CAPÍTULO V

De la Secretaría General

Artículo 53. Funciones de la persona titular de la Secretaría General.

Corresponde a la persona titular de la Secretaría General, las siguientes funciones:

1. Cursar, de orden del Presidente/a, las convocatorias para los Plenos Ordinarios y Extraordinarios, así como a cuantas reuniones sean necesarias para el funcionamiento de la Academia.

2. Levantar actas de los Plenos Académicos y de las Juntas de Gobierno, para someterlas a la aprobación de estos órganos con el visto bueno del presidente/a.

3. Conservar y custodiar el sello y los libros de actas y contables, correspondencia, expedientes, ficheros y demás documentación que se generen en la Academia como fruto de su actividad.

4. Redactar la memoria anual que habrá de presentar a la Junta de Gobierno.

5. Dar lectura a la Memoria anual en la sesión extraordinaria de Inauguración del Curso Académico.



6. Expedir informes, certificaciones y copias de documentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Academia o en respuesta a las solicitudes recibidas.
7. Velar por el protocolo de los actos que se celebren en la Real Academia.
8. Organizar y dirigir los servicios administrativos y el trabajo de su personal.
9. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario/a General de la Corporación.

CAPÍTULO VI

De la Vicesecretaría

Artículo 54. Funciones de la persona titular de la Vicesecretaría.

Corresponde a la persona titular de la Vicesecretaría las siguientes funciones:

1. Sustituir al Secretario/a General en caso de ausencia, enfermedad o por delegación expresa.
2. En caso de estar vacante la Secretaría, será sustituida por el Vicesecretario/a.
3. Extender en libro aparte, relación o extracto de los trabajos presentados, comunicaciones o conferencias pronunciadas en las sesiones de la Academia.
4. Facilitar al Académico o Académica Bibliotecario/a los discursos impresos de las recepciones solemnes y las Memorias anuales del Secretario/a General.

CAPÍTULO VII

De la Tesorería

Artículo 55. Funciones de la persona titular de la Tesorería.

El Tesorero/a es el Jefe/a de los servicios económicos de la Academia. En caso de ausencia o imposibilidad temporal, el Tesorero/a será sustituido/a por el Vicesecretario/a.

Corresponderá a la persona titular de la Tesorería las siguientes funciones:

1. Recibir, custodiar y administrar los bienes de la Corporación, cumpliendo los acuerdos que en el ámbito de su competencia adopte la Junta de Gobierno.
2. Disponer de los fondos de la Corporación, con su firma y la de otro miembro de entre los que designe la Junta de Gobierno, para efectuar pagos correspondientes a las actividades de la Academia.
3. Llevar la contabilidad de la Corporación.



4. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la marcha económica de la Corporación.
5. Elaborar el informe económico anual, con previsión de ingresos y gastos que, previa conformidad de la Junta de Gobierno, deberá presentar al Pleno Académico que se celebre en el primer trimestre del año.

CAPÍTULO VIII

Del Bibliotecario o Bibliotecaria

Artículo 56. Funciones del Bibliotecario o Bibliotecaria.

Corresponderá al Bibliotecario o Bibliotecaria las siguientes funciones:

1. Tutelar, conservar, organizar y controlar todos los libros, documentos y revistas existentes en la Biblioteca de la Academia, así como los documentos y libros manuscritos del Archivo histórico.
2. Atender y asesorar a los usuarios en las cuestiones relacionadas con la Biblioteca y Archivo histórico, de acuerdo con las normas internas de funcionamiento de los mismos, que figuran como anexo en el Reglamento de Régimen Interior.
3. Procurar adquirir noticias sobre publicaciones cuya adquisición pueda interesar a la Academia.
4. Ordenar las conferencias, mesas redondas y comunicaciones que se presenten en esta Corporación a fin de que puedan ser publicadas en las Memorias Académicas correspondientes.
5. Promover la informatización y la aplicación de nuevas tecnologías informáticas para el mejor aprovechamiento científico de los fondos de la Biblioteca y el Archivo histórico.
6. Responsabilizarse de la actualización de la página web de la Real Academia.
7. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la marcha de sus competencias.
8. Dirigir el personal auxiliar que hubiese en la Biblioteca y Archivo histórico.

CAPÍTULO IX

Del Académico Conservador o Académica Conservadora

Artículo 57. Funciones del Académico Conservador o Conservadora

Corresponderá al Conservador o Conservadora, controlar la conservación del patrimonio artístico que tuviese la Real Academia, así como del edificio, mobiliario y enseres, mediante la comunicación a la Junta de Gobierno de las prioridades necesarias para su mantenimiento



CAPÍTULO X

De las Vocalías

Artículo 58. Funciones de las Vocalías.

Los/as vocales, desempeñarán aquellas funciones que de forma específica, les asigne la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV

DE LAS SECCIONES Y COMISIONES

CAPÍTULO I

De las Secciones

Artículo 59. Secciones de la Real Academia.

1. Con el fin de atender mejor las actividades de la Real Academia, así como procurar que en ella estén representadas las distintas áreas de la Medicina, esta Real Academia se dividirá en Secciones.

2. Estas Secciones serán:

- Sección I. Especialidades Complementarias Diagnósticas y Terapéuticas. - Sección II. Medicina y Especialidades Médicas.
- Sección III. Cirugía y Especialidades Quirúrgicas.
- Sección IV. Medicina Social.
- Sección V. Ciencias Básicas.

En el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia se fijarán las especialidades médicas y área de conocimiento que se agruparán en cada una de las Secciones.

Artículo 60. Denominación de las plazas vacantes.

1. Cuando existan plazas vacantes de Académicos/as de Número, la Junta de Gobierno instará a todas las Secciones de la Academia a que realicen propuestas sobre la posible denominación del área de conocimiento que pueda cubrir dicha vacante.

2. Para ello los Presidentes/as de las Secciones o los Secretarios/as en su nombre, convocarán a todos los componentes de las mismas a fin de que, tras el oportuno estudio, realicen propuestas razonadas a la Junta de Gobierno, para que ésta, a la vista de las recibidas, haga una propuesta abierta al Pleno Académico que, con arreglo al Artículo 11.2 de nuestro Estatuto, será el que decida la denominación con la que se deberá sacar la vacante a ocupar así como la Sección a la que deba adscribirse.

Este punto se desarrollará adecuadamente en el Reglamento de Régimen Interior.

3. En la cobertura de estas plazas se procurará mantener la adecuada proporción de las distintas Secciones, así como las denominaciones que tradicionalmente se han considerado en esta Academia.



Artículo 61. Presidencia, Secretaría y miembros componentes de las Secciones.

1. Cada Sección tendrá un Presidente/a y un Secretario/a que serán el Académico/a de Número de mayor y menor antigüedad respectivamente.
2. En caso de imposibilidad para desempeñarlos se producirá la sustitución por el Académico/a siguiente en antigüedad en orden descendente en el caso del Presidente/a y ascendente en el caso del Secretario/a.
3. El Presidente/a y el Secretario/a General de la Real Academia podrán asistir a las reuniones y actos de cada una de las Secciones.
4. Son obligaciones de la Presidencia de la Sección presidir las reuniones, fijando día y hora, así como su Orden del día, firmar actas y documentos y ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por el Pleno de la Real Academia y la Junta de Gobierno.
5. Son obligaciones del Secretario/a: convocar las reuniones, dar fe de las mismas mediante la confección de las actas, recibir y emitir informes.
6. Son obligaciones de los miembros: asistir a las reuniones y desarrollar las tareas que les sean encomendadas.
7. Cuando por el tema a tratar se estime conveniente, podrán ser convocados/as Académicos/as Correspondientes con carácter de invitado/a y sin derecho a voto.

Artículo 62. Misión de las Secciones.

1. Será misión de las Secciones informar de los asuntos científicos referentes a sus áreas de conocimiento que le sean remitidos por la Junta de Gobierno.
2. Siguiendo lo descrito en el Artículo 60.2 de este Estatuto, proponer la denominación con la que se deban convocar las plazas de Académicos/as de Número, así como la Sección a la que deban adscribirse.
3. Informar sobre las candidaturas recibidas para ocupar una plaza vacante de Académico/a de Número siguiendo lo establecido en el Artículo 13.1 de este Estatuto.
4. Informar sobre las candidaturas recibidas para ocupar plazas de Académicos/as Correspondientes, siguiendo lo establecido en el Artículo 26.1 de este Estatuto.
5. Los miembros de las distintas Secciones se interesarán en el seguimiento de los avances científicos de la Medicina con el fin de atender nuevas áreas de conocimiento en la convocatoria de las plazas vacantes de esta Real Academia.
6. Las Secciones deberán propiciar la participación activa de los Académicos/as Correspondientes en las tareas científicas de la Academia, según su especialidad o afinidad profesional.



Artículo 63. Calendario de reuniones de las Secciones.

Las Secciones celebrarán cuantas reuniones estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio levantar actas de las mismas. La Junta de Gobierno deberá oír sus dictámenes antes de resolver cualquier caso relativo a materias de sus competencias. CAPÍTULO II De las Comisiones

Artículo 64. Constitución de Comisiones.

1. La Real Academia podrá constituir las Comisiones que estime oportuno con el objetivo de facilitar y mejorar sus actividades en campos concretos. Estas Comisiones podrán ser permanentes o temporales y estarán formadas preferentemente por un número de Académicos/as comprendidos entre tres y cinco miembros, con independencia de que siempre podrán formar parte de ellas el Presidente/a y el Secretario/a General de la Corporación.

2. La propuesta de constitución de una comisión la realizará la Junta de Gobierno al Pleno Académico, que la aprobará en su caso y designará los Académicos/as que la formen.

Artículo 65. Comisiones permanentes de carácter técnico.

Las Comisiones permanentes de carácter técnico estarán constituidas por Académicos/as de Número pertenecientes a diferentes Secciones, de acuerdo con el carácter transversal de la materia a tratar. Estos puestos serán designados por un periodo de cuatro años renovables por un periodo más. Podrán formar parte de ellas los Académicos/as Correspondientes.

Artículo 66. Comisiones temporales.

Las Comisiones temporales y sus objetivos, así como su composición, serán fijadas por el Pleno Académico a propuesta de la Junta de Gobierno. Podrán formar parte de ellas los Académicos/as Correspondientes. Estas Comisiones dejarán de existir cuando hayan cumplido la misión para la que fueron creadas.

TÍTULO V

DE LA VIDA DE LA REAL ACADEMIA

Artículo 67. Clases de sesiones.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla para sus actividades se reunirá en sesiones que pueden ser públicas o privadas.

1. Las sesiones públicas podrán ser:

a) Extraordinarias. Tendrán este carácter las de Recepción de los Académicos/as de Número, de Honor y de Erudición, las sesiones de Apertura y Clausura del Curso Académico, la del Día de la Academia, las Sesiones Necrológicas y todas aquellas a las que el Presidente/a les asigne este carácter cuando las convoque.



b) Ordinarias. Serán sesiones Ordinarias, entre otras, las de Recepción de Académicos Correspondientes, presentación de trabajos premiados, conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas y otras actividades científicas que se desarrollen en la Academia, bien programadas por la misma o que se celebren en sus locales con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior. Las Sesiones de carácter ordinario organizadas por la Academia se celebrarán preferentemente los jueves.

2. Las sesiones privadas serán los Plenos Académicos, las reuniones de la Junta de Gobierno y las de las distintas Secciones y Comisiones que se creen en la Academia así como aquellas actividades que así se consideren por la Junta de Gobierno. La frecuencia, contenido y régimen de estas sesiones se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 68. Sesión de Recepción de Académicos o Académicas de Número, de Honor y de Erudición.

La sesión de Recepción de Académicos o Académicas de Número, de Honor y de Erudición se celebrará en la fecha que establezca la Junta de Gobierno, puesta de acuerdo con el recipiendario/a. En ella, tras la lectura del preceptivo discurso de recepción, le será impuesta la correspondiente Medalla de Académico o Académica por el Excelentísimo Señor Presidente o la Excelentísima Señora Presidenta, siguiéndose el protocolo establecido en el Reglamento de Régimen Interior. Será una sesión pública y solemne que tendrá lugar un domingo por la mañana en el Salón de Actos “Ramón y Cajal” de la Academia.

Artículo 69. Sesión de Recepción de Académicos o Académicas Correspondientes.

La sesión para la Recepción de un Académico o Académica Correspondiente se celebrará en la fecha que acuerde la Junta de Gobierno, puesta de acuerdo con el recipiendario/a. Se celebrará en el Salón de Actos “Ramón y Cajal” en sesión ordinaria de la Academia, comenzando con la lectura por el Ilmo./a. Sr./Sra. Secretario/a del acuerdo del Pleno Académico en el que se realizó la aprobación de la propuesta y con el protocolo establecido al efecto en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 70. Sesión inaugural del curso académico.

La sesión inaugural del curso académico se celebrará el último jueves del mes de enero. En la misma se presentará un trabajo doctrinal por el Académico o Académica de Número que le corresponda, siguiendo un riguroso orden de antigüedad decreciente. Asimismo, se entregarán los premios concedidos en el curso anterior, terminando el acto con unas palabras del Sr. Presidente o Sra. Presidenta para comentar el discurso y felicitar a los premiados.

Artículo 71. Sesión de clausura del curso académico.

Se celebrará preferentemente en la primera quincena del mes de diciembre. Comenzará con la lectura por el Secretario/a General del resumen de la Memoria del curso que finaliza, de la que se dejará constancia con su publicación en “Memorias Académicas”. Le seguirá la conferencia de clausura a cargo de un Académico o Académica de Número o personalidad de reconocido prestigio a invitación de la Junta de Gobierno. Durante



el acto se procederá a la apertura de plicas del concurso de premios convocado por la Real Academia y por la Fundación, clausurándose el mismo con Palabras del Presidente o de la Presidenta de la Real Academia.

Artículo 72. Día de la Real Academia.

El Día de la Real Academia se celebrará el 25 de mayo o jueves más próximo, en conmemoración de su fecha fundacional. Consistirá en la celebración de una sesión extraordinaria en la que se pronunciará un discurso a cargo de un Académico o Académica de Número o de otra personalidad que la Junta de Gobierno designe. En dicho acto, se le entregará una placa conmemorativa a los Académicos o Académicas de Número que cumplan 25 años en la Corporación, una imagen alegórica simbólica de la Academia a los Académicos/as de Número que hubiesen solicitado su paso a la condición de Honorario/a o Emérito/a, así como un diploma de reconocimiento a los Académicos/as Correspondientes que se hayan distinguido por su especial contribución al desarrollo de la vida de la Real Academia, designados por la Junta de Gobierno.

Artículo 73. Periodo de suspensión de sesiones de la Real Academia.

La Real Academia suspenderá sus sesiones desde el día 15 de julio al 15 de septiembre, si bien durante la segunda quincena de Julio y la primera de septiembre seguirá funcionando para el resto de sus actividades. Durante el mes de agosto permanecerá cerrada.

TÍTULO VI

DE LA BIBLIOTECA, DEL ARCHIVO Y DEL MUSEO DE LOS CURSOS, PREMIOS Y DISTINCIONES

CAPÍTULO I

De la Biblioteca, del Archivo y del Museo

Artículo 74. La Biblioteca.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla posee una Biblioteca constituida por documentos, publicaciones y libros que desde su fundación han sido custodiados por la misma, parte de los cuales proceden de donaciones de Académicos, Académicas y particulares. A destacar sus fondos clasificados como antiguos en el que se encuentran manuscritos, incunables e impresos hasta el año 1825. Todos ellos podrán ser utilizados para su consulta y estudio según las normas que esta Real Academia, dada su complejidad, ha recogido en un Reglamento propio, anexo al Reglamento de Régimen Interior de la Academia.

Artículo 75. El Archivo.

El Archivo está constituido tanto por el conjunto orgánico de documentos fundacionales, los que se han ido produciendo a lo largo de su dilatada vida, así como los informatizados generados en el ejercicio de las actividades de la Academia.

Artículo 76. El Museo.



El Museo está integrado por los objetos artísticos, científicos y de valor histórico o cultural, propiedad de la Academia, que a lo largo de sus años de vida, han sido donados por los Académicos/as, particulares o entidades diversas, que puedan ser expuestos y ser objeto de estudio.

Artículo 77. Dependencia de la Biblioteca, del Archivo y del Museo.

La Biblioteca y el Archivo estarán bajo la dependencia del Bibliotecario o Bibliotecaria. El patrimonio artístico, el museo y demás enseres estarán a cargo del Conservador o Conservadora, según normativa recogida en el Reglamento de Régimen Interior y su anexo.

CAPÍTULO II

De las actividades científicas

Artículo 78. Organización de actividades científicas en la Academia.

A lo largo de su curso académico, en la Real Academia de Medicina se podrán desarrollar diversos tipos de actividades científicas: actividades del tipo de conferencias, mesas redondas, cursos, etc. organizadas por la propia Academia y su Fundación a propuesta de Académicos/as de Número o Correspondientes, y que la Academia asuma como propios y actividades que se desarrollen en la Academia a propuesta de personas adecuadamente identificadas a título personal o en nombre de un colectivo científico o institución reconocida.

1.- Actividades científicas propias de la Academia:

- a) siempre tendrán un Académico/a de Número o Correspondiente responsable de su organización, que cumplirá una serie de requisitos a fin de lograr que los resultados sean lo más favorables posible.
- b) El Académico/a responsable deberá presentar a la Junta de Gobierno con la antelación debida, el programa de la actividad, así como el nombre de los participantes en la misma. Asimismo, deberá redactar un resumen de su contenido al objeto de que se pueda adelantar la debida información del acto.
- c) Las actividades científicas organizadas por la Academia se celebrarán preferentemente los jueves en horario de tarde y se desarrollarán en el Salón de Actos "Ramón y Cajal".
- d) Las invitaciones a estos actos las realizará el Secretario/a General, con el visto bueno del Presidente/a, incluyendo el programa de la actividad, así como la nómina de los participantes. A este programa se le deberá dar la mayor difusión posible por los medios ordinarios e informáticos habituales de la Academia.

2.- Actos no institucionales a celebrar en la Academia

Las actividades científicas que se desarrollen en la Academia a propuesta de personas o instituciones ajenas a la misma, deberán previamente presentar una solicitud por escrito a la Junta de Gobierno, ajustándose a la siguiente normativa:

- a) En esta solicitud deberá ir el título y la modalidad de la actividad, los ponentes de la misma, su duración aproximada, así como los requerimientos de medios de proyección y megafonía.



b) Esta solicitud será estudiada por la Junta de Gobierno, que le tendrá que dar el visto bueno para ser incluida en el programa de actividades científicas de la Academia.

c) La difusión del acto la realizará la persona o entidad organizadora, sin menoscabo de que la Academia pueda hacer la difusión del mismo programa en el ámbito que crea oportuno. Para ello se deberá proporcionar a la Academia el número de programas que se le requieran.

d) Todos los gastos de adaptación técnica, los servicios que precise la organización, así como la cuantía que la Junta de Gobierno fije por la utilización de sus instalaciones, deberá ser abonada por la persona o entidad organizadora con antelación a la celebración del acto.

CAPÍTULO III

De los Premios

Artículo 79. Premios, convocatoria y candidatos.

1. Es tradición de la Real Academia de Medicina de Sevilla la convocatoria de Premios a los trabajos sobre materias médicas o relacionadas con las mismas, así como de humanidades. Se podrán convocar también los Premios que puedan ser establecidos por entidades, fundaciones y particulares, siguiendo las bases que anualmente se establezcan.

2. La convocatoria y bases se harán públicas con la mayor difusión mediática posible.

3. Cada año en su convocatoria se expondrán las bases por las que se regulen los temas y la presentación de los trabajos que opten a los Premios, no pudiendo optar a los mismos los Académicos/as de Número, de Honor, de Número Eméritos, Honorarios ni de Erudición.

Artículo 80. Adjudicación de los Premios.

1. La adjudicación de los Premios promovidos por la Real Academia de Medicina se hará en un Pleno Académico convocado a final del año, previo estudio por la Sección que corresponda la cual se reunirá preceptivamente y designará un jurado calificador entre sus componentes. Se podrá conceder un accésit o hacer una mención honorífica de aquellos trabajos que, sin obtener premio, sean merecedores de esta distinción. Aquellos Premios no específicos de una Sección concreta serán valorados por un jurado designado por la Junta de Gobierno.

2. Los Premios promovidos por la Fundación de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla serán adjudicados por los jurados que figuran en los convenios firmados por las distintas entidades patrocinadoras debiendo siempre figurar entre sus miembros, al menos un Académico/a de Número.

3. La resolución de esta convocatoria de Premios se dará a conocer en la sesión de clausura del Curso Académico, y la entrega de los mismos se realizará en la de apertura del curso siguiente.



CAPÍTULO IV

De las Distinciones

Artículo 81. Distinciones.

1. La Real Academia de Medicina de Sevilla podrá otorgar su Medalla de Honor a aquellas personalidades o entidades que se hayan distinguido por su labor de mecenazgo o para reconocer y agradecer extraordinarios servicios prestados a la Institución. La propuesta de esta distinción la realizará la Junta de Gobierno, debiendo ser aprobada en un Pleno Académico por al menos los dos tercios de los Académicos y Académicas de Número presentes en la sesión.

2. La Real Academia de Medicina de Sevilla entregará una Alegoría simbólica de la Academia a aquellos/as Académicos/as de Número que hubiesen solicitado su paso a la categoría de Académico/a Honorario/a o Académico/a de Número Emérito/a y fuese aceptado este nombramiento. Esta Alegoría consistirá en una estatuilla que representa a la diosa griega Niké, que lleva en su mano una corona de laurel como signo de la victoria, réplica de la que figura en la escribanía del siglo XIX situada en la mesa presidencial del salón de actos “Ramón y Cajal” de esta Academia.

3. La Real Academia de Medicina de Sevilla otorgará una placa conmemorativa a aquellos/as Académicos/as que hayan cumplido veinticinco años de permanencia en la Institución como Académicos/as de Número.

4. La Real Academia de Medicina de Sevilla podrá otorgar un Diploma de Reconocimiento a aquellos Académicos/as Correspondientes que se hayan distinguido por su especial contribución al desarrollo de las labores académicas. La propuesta de esta distinción la realizará la Junta de Gobierno al Pleno Académico, que deberá aprobarla con, al menos, la mayoría absoluta de los Académicos/as de Número presentes en el mismo.

5. La Real Academia de Medicina de Sevilla, a propuesta de su Junta de Gobierno, podrá conceder un Diploma de Reconocimiento a aquellas personas o entidades que hayan prestado alguna colaboración especial a la vida de la Corporación.

6. Dentro de la excepcionalidad, otras Distinciones de carácter extraordinario, podrán ser propuesta al Pleno por la Junta de Gobierno

TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

Del patrimonio

Artículo 82. Patrimonio de la Real Academia.

El Patrimonio de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla está formado por:



- 1.- El edificio donde tiene su sede, en la calle Abades nº 10-12, con todo el mobiliario y enseres que contiene.
- 2.- El edificio de la calle Argote de Molina nº 7, con todo el mobiliario y enseres que contiene.
- 3.- La colección catalogada de obras de arte recogidas en el Catálogo publicado por la Real Academia en el año 2000 y actualizado y reeditado en el año 2012.
- 4.- La Biblioteca, con la colección de libros de fondos antiguos catalogados en el año 2011 así como todos los libros que han sido comprados o donados a la Academia y que forman el Catálogo de la misma.
- 5.- El Archivo documental, donde se guardan desde las primeras cédulas reales de 1700 en las que se aprueba la constitución de la Regia Sociedad Hispalense por el Rey Carlos II, así como sucesivas cédulas del Rey Felipe V por las que se aprueban los Estatutos y Ordenanzas de la Sociedad Médica de Sevilla, y toda una serie de documentos que relatan la vida de la Real Academia sevillana a lo largo de sus más de trescientos años, y que han sido catalogados en el año 2011.
- 6.- Las piezas de museo donadas por diferentes Académicos de esta Corporación y que se exponen en las instalaciones de la Academia.

Artículo 83. Conservación del Patrimonio.

1. La Junta de Gobierno por delegación del Pleno Académico, estará obligada a la conservación de este Patrimonio y a procurar su engrandecimiento.
2. Para el cumplimiento de este objetivo, esta Junta de Gobierno se lo encomendará al Académico o Académica Bibliotecario/a por un lado, así como al Académico o Académica Conservador/a, que presentarán a la misma las variaciones y estado de este Patrimonio así como las ofertas adecuadas para su mejor conservación y engrandecimiento.

CAPÍTULO II

Del régimen económico

Artículo 84. Fondos de la Real Academia.

Los fondos de la Real Academia estarán formados por:

1. Las cantidades que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la que depende, y de las ayudas que se reciban de las entidades locales.
2. También formarán parte de estos fondos las aportaciones que se reciban de personas físicas, jurídicas o fundacionales que voluntariamente quieran participar en la subvención de la vida de la Real Academia.
3. Los derechos devengados por la evacuación de informes y dictámenes realizados por los Académicos/as a petición de los órganos judiciales u otras entidades.



4. El producto de sus publicaciones o el proveniente de la utilización de la digitalización de los fondos antiguos de la Biblioteca.
5. Los provenientes de la utilización de otros recursos de la Academia, en especial los de su Fundación, dentro de la cual se gestionan las cuotas de los Académicos/as, de carácter voluntario.
6. Los provenientes del alquiler de bienes de su propiedad.

Artículo 85. Destino de los fondos de la Real Academia.

La Academia podrá destinar sus fondos a los siguientes destinos:

1. Como destino principal, deberá procurar el mantenimiento de su sede y de su contenido, así como la retribución del personal administrativo o de otro tipo necesario para el desarrollo de la vida de la Academia.
2. Deberá también con sus fondos actualizar sus servicios técnicos e informáticos, dignificar sus salones y mejorar el funcionamiento de sus instalaciones para el mejor desarrollo de sus actividades científicas.
3. La dotación de los Premios que la Junta de Gobierno proponga y el Pleno Académico acuerde.
4. Mantener los fondos de la Biblioteca y en su caso ampliarlos mediante la adquisición de obras que el Académico/a Bibliotecario/a proponga a la Junta de Gobierno.
5. Satisfacer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, los gastos que suponga el mejor funcionamiento de la Corporación.

Artículo 86. Recaudación y administración de los fondos de la Real Academia.

Los fondos de la Real Academia serán recaudados por el Tesorero/a y administrados por la Junta de Gobierno, la cual presentará al primer Pleno Académico del año para su aprobación, la cuenta de ingresos y gastos habidos durante el año anterior, el presupuesto del año y el estado de los fondos.

Artículo 87. Rendición de cuentas.

La Real Academia, de forma legal, rendirá cuenta a las Administraciones públicas correspondientes de las cantidades que de ellas perciba.

Artículo 88. Procedimiento a seguir en los procesos de fusión, absorción, segregación y disolución de la Academia.

1. La segregación o, en su caso, fusión o absorción requerirá acuerdo adoptado en Pleno Extraordinario expresamente convocada al efecto, al que deberá concurrir un número de académicos no inferior al quince por ciento de los académicos de número.



2. Para su aprobación se deberá obtener el voto favorable de la mitad más uno de los presentes, cumpliendo el resto de requisitos establecidos en la ley.

3. La Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla, solo podrá disolverse cuando así lo imponga directamente la Ley, o mediante acuerdo adoptado en Pleno Extraordinario, expresamente convocada al efecto, al que deberá concurrir un número de Académicos de Número no inferior al ochenta por ciento, y se apruebe por la mitad más uno de los presentes, cumpliendo los restantes requisitos legales.

TÍTULO VIII

DE LA REFORMA Y DEL DESARROLLO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 89. Reforma de los Estatutos.

A propuesta de la Junta de Gobierno o del 50% los Académicos y Académicas de Número podrá instarse la modificación de los presentes Estatutos de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla. Para su aprobación habrá de convocarse un Pleno Extraordinario, siendo necesario para ello el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del pleno con derecho a voto.

Artículo 90. Desarrollo de los Estatutos por un Reglamento de Régimen Interior.

Los presentes Estatutos serán desarrollados por un Reglamento de Régimen Interior que la propia Institución elaborará. Para ello, la Junta de Gobierno nombrará una Comisión de Académicos y/o Académicas de Número para su redacción. Una vez presentado por ésta al Pleno Académico, para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta de los miembros del pleno con derecho a voto.

DISPOSICIÓN FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



ESTATUTOS PARTICULARES DE LA REAL ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE CÁDIZ

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por Real Decreto de 31 de octubre de 1849 se daba una nueva organización a las Academias y Estudios de las Bellas Artes creándose Academias Provinciales Delegadas de la de San Fernando de Madrid. Este es el caso de la Real Academia de Bellas Artes de Cádiz, que en 1855 obtuvo la calificación de 1ª clase.

Ya en 1777 se había iniciado el pensamiento de crear una Academia, cuestión que culmina en 1788 con la firma del acto de su erección y establecimiento. Esta era la Academia de las Tres Nobles Artes organizada posteriormente por el Real Decreto mencionado.

La Real Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz quiere, sin renunciar al contenido histórico y espíritu común a todas las Academias Provinciales Delegadas de la de San Fernando y por consiguiente a los Estatutos fundacionales del Real Decreto del año 1849, redactar unos Estatutos particulares con las características propias de la Academia de Cádiz, en donde se contemple el domicilio de su sede, el Cuerpo Académico ampliado en una nueva sección, el régimen y las funciones académicas.

TÍTULO I. DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1. Denominación.

La Real Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz es una Corporación de Derecho Público, cuyos fines son el cultivo, el fomento y la difusión de las Bellas Artes y de las Artes Industriales, en esta capital y su provincia.

Se crea la Academia el día 29 de Noviembre de 1788 y pasa a ser Real Academia Delegada de la de San Fernando de Madrid, por Real Decreto del día 31 de Octubre de 1849 (Gaceta de 6 de Noviembre de 1849).

Es miembro asociado del Instituto de España, pertenece al Instituto de Reales Academias de Andalucía y a la Confederación Española de Centros de Estudios Locales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. La Real Academia de Bellas Artes de Cádiz es una corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, y se rige en su composición y funcionamiento por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior que sea aprobado para su cumplimiento y desarrollo, con pleno respeto a las leyes reguladoras de la igualdad entre hombres y mujeres.

2. El Reglamento de Régimen Interno se dictará en desarrollo de los presentes Estatutos, respetando lo dispuesto en éstos y en las disposiciones que regulan la actividad de las academias andaluzas.

Artículo 3. Ámbito territorial y sede.

El ámbito territorial de la Academia de Bellas Artes de Cádiz comprende de forma directa la provincia de Cádiz.

El domicilio social de la Academia está en el edificio situado en esta ciudad, plaza de Mina, sin número, cedido a la Academia como consta en las Actas del Ayuntamiento Constitucional del día 17 de Agosto del año 1838.



Artículo 4. Objeto.

Los fines esenciales de la Academia son el conocimiento, fomento y difusión de las Bellas Artes en todas sus manifestaciones, dentro del ámbito de la provincia de Cádiz. En cualquier caso, podrá actuar también en los ámbitos de otras instituciones, como el Instituto de España, la Confederación Española de Centros de Estudios Locales, Universidades, Academias y Centros de Investigación nacionales e internacionales, y con cualquier otra entidad o institución con la que desee o necesite colaborar y suscriba acuerdos.

TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA DE LA ACADEMIA

Artículo 5. Composición.

La Academia estará constituida por 35 Académicos de número y por un número indeterminado de Académicos correspondientes, nacionales o extranjeros. Además, podrán designarse hasta 10 Académicos de honor, cuyo nombramiento recaerá en personalidades que cultiven las Bellas Artes, la Historia, la Crítica de Arte o que se hayan distinguido por su singular amor y protección a alguna de estas actividades. Asimismo, estarán integrados en la Academia los Académicos de número que por razones reglamentarias pasen a la condición de supernumerarios.

Artículo 6. Secciones.

La Academia comprenderá cinco (5) Secciones: de Arquitectura, Escultura, Pintura, Música, y Artes Gráficas y Visuales. Se adscribirán a cada una de las Secciones los Académicos numerarios que cultiven sus respectivas especialidades o sean estudiosos o protectores de las mismas. Ninguna de las Secciones estará constituida por un número predeterminado de Académicos; no obstante, el Pleno cuidará de que su composición permita su normal funcionamiento.

Artículo 7. Comisiones.

Para el desarrollo de algunos trabajos de la Academia se crearán comisiones, que serán las responsables de elevar a la Junta de Gobierno los asuntos objeto de estudio.

Todos los Académicos de Número podrán asistir y tomar parte en los debates de las comisiones, independientemente de la sección a la que pertenezcan. No serán órganos de gobierno.

Artículo 8. Órganos de gobierno.

La Academia se rige por:

- a) El Pleno. Es el órgano supremo, compuesta por todos los Académicos de Número.
- b) La Junta de Gobierno. Estará constituida por el Presidente, el Consiliario, el Auditor, el Secretario, el Tesorero, el Bibliotecario y el Conservador, todos ellos elegidos entre los Académicos numerarios.

CAPÍTULO II. DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Artículo 9. Requisitos.

Para ser Académico de número será exigible ser español, mayor de edad y vecino de Cádiz. Excepcionalmente podrán elegirse personas no residentes que se comprometan a la asistencia periódica a las sesiones. Los Académicos numerarios deberán cumplir una de las siguientes condiciones:

- 1ª. Cultivar profesionalmente las Bellas Artes en cualquiera de las modalidades atendidas por las Secciones de la Academia.
- 2ª. Ser divulgador de las Bellas Artes, acreditado en publicaciones, trabajos docentes, de investigación, de erudición o crítica y otros estudios de análoga naturaleza.



3ª. Prestar o haber prestado notorios servicios a las Bellas Artes o a la formación de los artistas.

4ª. Desempeñar una destacada labor con reconocimiento social acreditado en el coleccionismo, el mecenazgo, la promoción o la industria de las Bellas Artes.

No se obtendrá la categoría de Académico numerario, ni se ocupará cargo en la Corporación, sin haber tomado posesión solemne de la plaza. En tanto, se considerarán Académicos electos.

Todos los Académicos numerarios son iguales en categoría y no hay entre ellos otra distinción que la antigüedad, que se contará desde la fecha de su toma de posesión. Entre los de igual antigüedad prevalecerá la antigüedad de sus títulos profesionales, y en los demás, la edad.

Artículo 10. Vacantes y elección.

Producida una vacante de Académico numerario, y dada cuenta oficial de ello, el Pleno es competente para determinar cuándo debe cubrirse la plaza, procediéndose a su provisión en la forma siguiente:

1º. Durante un plazo de treinta días naturales, a contar desde la proclamación de la vacante, se admitirán en la Secretaría de la Academia candidaturas, suscritas por tres Académicos numerarios, en las que figurará el curriculum vitae de la persona propuesta, la Sección a que debe adscribirse y la indicación de que el candidato aceptará la plaza en el caso de ser elegido. Serán rechazadas cuantas propuestas no cumplimenten todos y cada uno de estos requisitos. Expirado el plazo indicado de presentación, las candidaturas admitidas serán enviadas al Auditor que emitirá preceptivamente informe sobre cada una de ellas, en un plazo máximo de quince días naturales.

2º. La provisión de las vacantes se verificará en Pleno Extraordinario convocada al efecto, en la que se dará lectura de las candidaturas por el orden de su presentación y se procederá, siempre sin discusión alguna, a la votación en el mismo orden. La votación será secreta, y se realizará por medio de bolas blancas y negras que se depositarán en el recipiente al uso en la Real Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz.

Si ningún candidato hubiera obtenido mayoría absoluta de bolas blancas en el primer escrutinio, se procederá a una nueva votación, en la que solamente entrarán aquellos candidatos que hubieren obtenido, al menos, un tercio de votos favorables. La votación se efectuará uno a uno, por el orden de votos positivos obtenidos, de mayor a menor, siendo suficiente para la elección la mayoría simple de votos positivos. Si no resultase elección, por no reunir mayoría suficiente de bolas blancas, se mantendrá la vacante hasta nueva convocatoria.

3º. En casos de excepcionales circunstancias, y a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá el pleno de la Academia habilitar algún procedimiento de votación no presencial, salvando siempre el anonimato del voto.

4º. Cuando un candidato obtenga la mayoría precisa, la Presidencia lo proclamará electo y ordenará al Secretario que le envíe el oficio de nombramiento. El electo, una vez que comunique su aceptación, podrá asistir ya a las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, con voz, pero sin voto.

Artículo 11. Derechos de los Académicos de Número.

1º. Ostentar la medalla corporativa, principal distintivo de la Academia, cuyo cordón será trenzado en verde y oro, con pasador en el que se incluya el escudo real.



2°. Asistir con voz y voto a las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, así como a las Secciones y Comisiones de que formen parte.

3°. Elegir y ser elegibles para ocupar los cargos de la Junta de Gobierno.

4°. Asistir por designación de la Presidencia a los actos y misiones que precisen o aconsejen la presencia de miembros de la Academia.

5°. Ostentar provisionalmente los cargos de la Junta de Gobierno que quedaran vacantes y para los que fuesen designados con carácter interino.

Artículo 12. Deberes de los Académicos de Número.

1ª. Contribuir con sus trabajos artísticos, literarios o científicos a los fines de la Academia, así como enviar a la Academia las publicaciones o reproducciones, efectuadas por cualquier medio, de cuantas obras sean autores, para enriquecer con ellas la Biblioteca y el Archivo de la Academia.

2ª. Asistir a las sesiones del Pleno ordinaria y extraordinaria a la que fueran convocados. La inasistencia durante un plazo de dos años a las sesiones, determinará su pase a Supernumerario en las condiciones establecidas en el artículo 25°.

3ª. Evacuar cuantos informes le sean encomendados en materias propias de la Academia, cumplimentando la designación verificada al efecto por el Pleno, la de Gobierno o la Presidencia. En caso de imposibilidad, deberá comunicar a esta última los motivos que impidan el cumplimiento del mandato recibido.

4ª. Tomar posesión solemnemente en el plazo de un año, a partir de la fecha de su designación, de la plaza de número que le sea atribuida, verificándolo en la forma que se especifica a continuación:

Los artistas deberán ofrecer a la Academia una obra de su creación y un discurso de presentación de la misma, con el elogio en todo caso, de su antecesor en la plaza.

Los restantes electos quedan obligados a presentar un discurso que contenga también el citado elogio y un trabajo de erudición histórica, de interpretación estética o crítica, que deberá ser entregado al Auditor para su lectura y aprobación previa.

En ambos supuestos, la Junta de Gobierno, designará al Académico numerario que en nombre de la misma contestará al recipiendario, exponiendo las razones y méritos que avalan su elección, cuyo discurso deberá ser entregado e informado también, previamente, por el Auditor. Celebrada la recepción solemne, se extenderá al nuevo Académico el título correspondiente, autorizado por el Secretario con el visado de la Presidencia, y se le hará entrega de la medalla académica.

Artículo 13. Condición de Supernumerario.

Pasarán a la categoría de supernumerarios los Académicos de número que dejen de asistir a las sesiones durante dos años sin motivo justificado, tal y como se contempla en el párrafo 2° del artículo 22. Asimismo, podrán solicitar el pase a la categoría de supernumerario los Académicos de número que lo soliciten por razones personales. En ambos casos, quedará vacante la plaza correspondiente.



Los Académicos supernumerarios podrán asistir a las sesiones ordinarias con voz, pero sin voto y no podrán formar parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. Cambio de residencia.

1. Si un Académico de Número dejara de cumplir con sus deberes académicos durante un plazo superior a dos años naturales por haber modificado su residencia temporalmente fuera del ámbito territorial de la Academia, pasará a la situación de Académico Correspondiente, aun cuando esta situación suponga superar el número máximo previsto en el artículo 6, apartado c), de estos Estatutos.

2. En caso de volver a residir en el ámbito de la Academia, podrá solicitar su reingreso como Académico de Número, ocupando la primera vacante que se produzca en la sección correspondiente.

3. Si el cambio de residencia fuera definitivo podrá pasar a la condición de Supernumerario, sin que esta pueda revertirse.

Artículo 15. Pérdida de la condición de Académico de Número.

La condición de Académico de Número es vitalicia, pero se perderá según lo contemplado en los artículos 14 y 21, por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento grave de los deberes inherentes a su condición, mediante acuerdo motivado del Pleno.

CAPÍTULO III. DE LOS ACADÉMICOS HONORARIOS

Artículo 16. Requisitos.

Para premiar servicios excepcionales al Arte, a la Cultura y a las actividades de la Academia, la Corporación podrá nombrar hasta 10 Académicos de honor.

La propuesta para la designación de los mismos deberá ser firmada por tres Académicos numerarios, con expresión del curriculum vitae del candidato y de cuantos méritos y circunstancias abonen su elección.

La Junta de Gobierno, en votación secreta, decidirá sobre la procedencia del nombramiento, que deberá producirse por mayoría, remitiéndolo, en tal caso, a Pleno Extraordinario convocado al efecto, la cual deberá ratificarlo por mayoría absoluta de votos secretos de los Académicos con posesión en el cargo.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá habilitar, si lo estima necesario, algún procedimiento de votación no presencial, que deberá ser secreta y nunca por delegación.

Verificada la elección, la Presidencia la pro-clamará y la Secretaría, tras comunicárselo de oficio al interesado, extenderá a su favor el título correspondiente.

El Académico de honor electo tomará posesión solemne del cargo en Pleno Extraordinario, convocada al efecto, pronunciando un discurso o entregando una obra de creación artística. El Presidente o el Académico numerario en quien delegue pronunciará el discurso laudatorio que proceda.

Artículo 17. Derechos de los Académicos Honorarios.

- a) Recibir el tratamiento de excelentísimo o excelentísima y denominación de Académico Honorario.
- b) Usar como distintivo la medalla de la Academia, con la letra correspondiente.
- c) Asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia.



d) Podrán participar en las reuniones del Pleno con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO IV. DE LOS ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

Artículo 18. Requisitos.

Para ser designado Académico correspondiente, necesitará el candidato poseer los mismos requisitos que para el nombramiento de numerario, descritos en el artículo 20, excepto el de residencia, y deberá ser presentado por tres Académicos numerarios que suscriban la correspondiente propuesta en la que figure el curriculum vitae del interesado y demás circunstancias que abonen su designación.

Las propuestas serán votadas en Pleno Extraordinario, por mayoría de votos, previa constancia en el orden del día. Proclamado por la Presidencia el candidato, se le participará de oficio y se le extenderá el título académico.

Artículo 19. Derechos de los Académicos Correspondientes.

- a) Recibir el tratamiento de ilustrísimo o ilustrísima y la denominación de Académico Correspondiente.
- b) Usar como distintivo la medalla de la Academia sin número ni letra asignado.
- c) Asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia.
- d) Podrán asistir a las reuniones del Pleno, previa solicitud a la Secretaría General.

Artículo 20. Deberes de los Académicos Correspondientes.

Los Académicos correspondientes vienen obligados a contribuir a los fines de la Academia, manteniéndose en comunicación con la misma. Deberán remitir también a la Corporación, los trabajos de erudición o crítica que publiquen o las fotografías de las obras de creación de que sean autores, para el acrecentamiento de los fondos de la Academia.

Artículo 21. Pérdida de la condición de Académico.

Se producirá el cese de cualquier Académico cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Fallecimiento o renuncia del interesado.
2. Dejar de cumplir sin causa justificada las funciones y obligaciones que les corresponden.
3. Incurrir en situaciones o en conductas que afecten de forma grave al prestigio, honorabilidad y consideración social personal y/o de la Academia a la que pertenecen.
4. Dejar de asistir reiteradamente y sin justa causa a los actos corporativos a los que se les convoquen.
5. Incumplimiento del plazo de que dispone el Académico para la presentación de su discurso de aceptación del cargo.

Previamente al cese por lo motivos de los apartados 2 y siguientes que se reseñan, el Presidente formulará un requerimiento al Académico, con la advertencia de encontrarse en situación que puede determinar el cese, al que el interesado podrán contestar con la alegaciones o excusas que estime pertinentes.

En caso de no estimarse admisibles las alegaciones, el Presidente ordenará la incoación de expediente que se instruirá por un miembro de la Junta de Gobierno y con audiencia del interesado, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 75 y siguientes de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común o norma que los sustituya o se más procedente en esta materia. La Junta de Gobierno formulará propuesta al Pleno que adoptará el acuerdo que estime procedente por mayoría simple de los asistentes.

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS CORPORATIVOS Y SU FUNCIONAMIENTO.



CAPÍTULO I. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 22. Composición.

La Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente, el Consiliario, el Secretario, el Auditor, el Tesorero, el Bibliotecario y el Conservador, todos ellos con voz y voto, y se reunirá siempre que la Presidencia lo considere necesario para el despacho de los asuntos de su competencia o lo soliciten por escrito cuatro de sus componentes.

Artículo 23. Competencias.

Competen a la Junta de Gobierno todos los asuntos referentes a los órdenes gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias. En consecuencia:

1°. Entenderá de todo lo referente a la disciplina académica, en cualquiera de sus grados, proponiendo e informando sobre estas materias al Pleno.

2°. Conocerá y aprobará todos los nombramientos del personal administrativo y subalterno y los emolumentos que le correspondan.

3°. Conocerá del presupuesto anual de la Corporación, elaborado por el Tesorero, que lo remitirá con antelación suficiente a cada miembro de la Junta de Gobierno, así como de las cuentas que éste debe rendir con la misma periodicidad, sometiéndolo, con su informe al Pleno.

4°. Informará en cuantos asuntos juzgue oportuno someterle la Presidencia, debiendo sancionar, en votación secreta y por mayoría, las propuestas de nombramiento de Académicos de honor para que puedan ser tramitadas y enviadas a la Junta plenaria.

5. Designará al Académico numerario que en nombre de la Academia contestará al recipiendario en los actos de toma de posesión, exponiendo las razones y méritos que avalan su elección, cuyo discurso deberá ser entregado e informado previamente, por el Auditor.

6°. El Secretario dará cuenta a la Junta de Gobierno de las Memorias anuales que está obligado a redactar.

7°. El Bibliotecario presentará la Memoria anual de la Biblioteca, situación del Catálogo, así como la propuesta de adquisición de fondos.

8°. El Conservador presentará anualmente el Inventario de los bienes artísticos que constituyen el acervo de la Corporación y las medidas de policía, conservación y restauración adoptadas respecto a ellos.

Artículo 24. Funcionamiento.

La Junta de Gobierno se convocará una vez al mes para preparar las Juntas Generales ordinarias. Se reunirá además en sesiones ordinarias o extraordinarias en razón de su cometido, por convocatoria de la Dirección, cuantas veces se precise.

Artículo 25. Del Presidente.

Corresponde a la Presidencia:

1°. Presidir la Academia, así como la Junta de Gobierno, Secciones y Comisiones especiales en todas las reuniones a las que asista.

2°. Representar a la Academia.

3°. Ejecutar los acuerdos de la Corporación y distribuir las tareas académicas con observancia de las leyes y reglamentos aplicables en cada caso, suscribir la correspondencia oficial, dictámenes, consultas e informes, visando, además, las certificaciones que sean expedidas por la Secretaría.

4°. Expedir los libramientos contra la Tesorería, derivados de los acuerdos del Pleno o de la de Gobierno, que irán también refrendados por el Secretario, que tomará razón de ellos.

5°. Señalar las fechas y horas en que las Juntas hayan de celebrarse, determinando con el Secretario el orden del día de las mismas.



6°. Providenciar en casos de urgencia cualquier medida necesaria, dando luego cuenta al Pleno o a la de Gobierno en la primera sesión que se celebre.

En caso de ausencia le suplirá el Consiliario y, en su defecto, el Académico numerario más antiguo que no forme parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 26. Del Consiliario

Es misión del Consiliario sustituir a la Presidencia en sus ausencias o en aquellos actos para los que le sea conferida de manera expresa su representación. En el primer caso asumirá todas las funciones que competen a la Presidencia.

Artículo 27. Del Auditor

Es misión específica de este cargo la vigilancia estricta del cumplimiento del Reglamento corporativo, así como informar las propuestas de candidatos a Académicos de cualquier clase que se presenten a elección.

Será misión del Auditor: recibir y leer los discursos de recepción y de contestación que hayan de ser presentados en las sesiones de ingreso de los nuevos Académicos, debiendo informar de ellos a la Junta de Gobierno.

También tendrá a su cargo la intervención anual de las cuentas, como trámite previo a su aprobación por el Pleno Corporativo.

Artículo 28. Del Secretario

Son obligaciones del Secretario:

1°. Organizar el funcionamiento de las dependencias de la Academia, estando a sus órdenes inmediatas los empleados de todas clases.

2°. Ordenar el archivo administrativo, diligenciando los libros registro de entrada y salida de documentos, así como custodiar el archivo de la Corporación, procurando su conservación.

3°. Verificar la toma de razón de los libramientos que por la Presidencia se expidan contra la Tesorería.

4.º Convocar por delegación, y en nombre de la Presidencia, el Pleno y la Junta de Gobierno, dando cuenta ante ellas de la correspondencia y de cuantos antecedentes se refieran a los puntos del orden del día, ofreciendo de este modo los elementos de juicio necesarios para una acertada resolución.

5°. Redactar y extender en los libros respectivos las actas de las sesiones del Pleno y de Junta de Gobierno, dando lectura de las mismas en la sesión siguiente, sometiéndolas a aprobación y recabando la firma de la Presidencia como definitiva sanción.

6°. Extender y firmar los títulos y todos los documentos de régimen interior, con el visto de la Presidencia.

7°. Redactar las memorias de la Academia y el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta al Pleno.

En su ausencia será sustituido por el Académico numerario que la Presidencia tenga designado a estos efectos.

Artículo 29. Del Tesorero

Son obligaciones del Tesorero:

1°. Realizar los pagos conforme a las consignaciones del presupuesto, a la vista de los libramientos expedidos por la Presidencia e intervenidos por el Secretario.

2°. Llevar cuenta y razón de los ingresos y gastos.

3°. Rendir cuenta al Pleno, en la primera sesión de cada año, de los ingresos y pagos verificados en el anterior, sometiéndola con sus justificantes a censura y aprobación.



4º. Redactar con la anticipación debida el anteproyecto del presupuesto anual de la Corporación, tomando en consideración las necesidades de la Academia y el estado de sus fondos.

En su ausencia será sustituido por el Académico numerario que la Presidencia tenga designado a estos efectos.

Artículo 30. Del Bibliotecario

Son obligaciones del Bibliotecario:

1º. Organizar la Biblioteca, cuidando de la instalación y buen servicio de la misma.

2º. Dirigir la confección de catálogos e índices que faciliten su funcionamiento.

3º. Proponer la adjudicación de obras necesarias de instalación, modificación, y adaptación, y las tareas de encuadernación y análogas, dirigiendo la ejecución de todo ello, una vez acordado.

4º. Entregar, contra recibo, a los Académicos, así como a las Secciones y Comisiones, los libros necesarios para el buen desempeño de sus trabajos, cuidando de su devolución.

En caso de ausencia será sustituido por el Académico numerario que la Presidencia tenga designado a estos efectos.

Artículo 31. Del Conservador

Son obligaciones del Conservador:

1º. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y policía de cuantos objetos integren la colección artística de la Academia, redactando sus inventarios.

2º. Proponer a la Corporación las adquisiciones que estime procedentes para el acrecentamiento del patrimonio artístico corporativo.

3º. Velar por la conservación de los bienes artísticos de la Academia depositados en el Museo Provincial de Bellas Artes de Cádiz, y en otras entidades.

En caso de ausencia será sustituido por el Académico numerario que la Presidencia tenga designado a estos efectos.

Artículo 32. Elección y duración de los cargos

1º. Todos los cargos serán temporales y gratuitos. La duración del mandato será de cuatro años y se admitirá una sola reelección por cargo. Los Académicos numerarios que presenten su candidatura sólo podrán optar a uno de los cargos objeto de elección.

2º. La Junta de Gobierno será elegida cada cuatrienio en su totalidad. Las vacantes que se produzcan durante dicho período serán provistas temporalmente por la Presidencia, hasta el momento de las nuevas elecciones, y deberán ser aprobadas por el Pleno.

3º. Para que la elección de la Presidencia y su Junta de Gobierno se produzca, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los Académicos de número presentes en posesión del cargo en el momento de la votación, a favor de la candidatura. Si en la primera votación no se lo-grase la citada mayoría absoluta a favor de ninguna candidatura, se repetirá la votación en unidad de acto, sirviendo en este caso el voto de la mayoría simple de los asistentes.

El voto será nominativo, sin que en ningún caso pueda otorgarse delegación al efecto. En casos de excepcionales circunstancias, y a pro-puesta de la Junta de Gobierno, el Pleno podrá aprobar la celebración de un proceso electoral por medios no presenciales, como el voto por correo postal.



CAPÍTULO II. DE LA JUNTA GENERAL O PLENO

Artículo 33. Composición.

El Pleno lo constituyen por derecho propio todos los Académicos numerarios, con voz y voto, pudiendo asistir a ella con voz, pero sin voto, los electos, los supernumerarios y los correspondientes. Los Plenos podrán ser Ordinarios o Extraordinarios.

Artículo 34. Funcionamiento.

La convocatoria para el Pleno Ordinario es competencia del Presidente, y se verificará por el Secretario mediante cédula personal autorizada, en la que figure el día, hora y lugar de la celebración, así como los asuntos del orden del día, con una antelación mínima de ocho días naturales.

La Academia celebrará Pleno Ordinario durante el curso académico, al menos una vez al mes, siempre que ello sea posible, en función de los asuntos y los contenidos suficientes para su formal convocatoria.

Para su válida constitución será necesaria en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los Académicos de número que integran la Corporación; en segunda convocatoria la sesión se constituirá con, al menos, un tercio de los Académicos numerarios que componen la Corporación; entre ambas convocatorias deberá mediar, al menos, media hora. Todos los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de votos de los presentes.

Será al menos preceptiva la presencia del Presidente y el Secretario, atendiéndose en su imposibilidad a lo establecido en los artículos 25 y 28.

La Academia no podrá tratar en sus Plenos de asuntos políticos ni religiosos, ni de materias ajenas a sus competencias, sino solamente sobre lo relacionado con las Bellas Artes en sus distintos aspectos.

Artículo 35. Votaciones.

1º. Las votaciones del Pleno Ordinario serán nominales. Solo serán secretas en los casos que así se previene en este Reglamento o cuando se trate de asuntos relativos a personas. También serán secretas cuando lo soliciten tres Académicos.

2º. Si en una votación secreta hubiera empate, se repetirá la votación, y si el empate persiste, se considerará el asunto como sometido a deliberación, y no será tratado hasta una nueva sesión.

3º. El Académico que no habiendo asistido a una sesión desee unir su voto al de los emitidos en ella, podrá hacerlo, pero sin que por ello se altere el resultado de la votación. También podrá hacer constar su adhesión a cualquier acuerdo o su disconformidad con el mismo, pudiendo explicar los motivos que le impulsen, pero sin que por esto pueda promoverse nueva discusión acerca del asunto resuelto.

4º. Adoptado un acuerdo con las formalidades prescritas, no podrá adoptarse otro que lo modifique o anule hasta transcurrido, por lo menos, seis meses.

5º. Cuando deba tratarse un asunto que interese personalmente a un Académico o a persona que le esté ligada por parentesco, deberá salir de la sala, permitiéndosele, sin embargo, exponer antes cuanto tenga por conveniente.



Artículo 36. Los Plenos Ordinarios.

Los Plenos Ordinarios tendrán por objeto:

- 1°. Enterarse por la lectura de las Actas de cuanto se hubiese acordado en las sesiones de la Junta de Gobierno respecto a los asuntos de su competencia.
- 2°. Acordar cuanto sea conveniente para el cumplimiento de los fines de la Academia.
- 3°. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al ejercicio de las Artes, edificios y construcciones.
- 4°. Aprobar o desechar los dictámenes y proyectos de las Comisiones, así como las pro-puestas que presenten los Académicos numerarios.
- 5°. Escuchar cuantas disertaciones, estudios o comunicaciones ofrezcan los Académicos numerarios, supernumerarios, electos o correspondientes y debatir sobre los temas artísticos que someta la Presidencia a su deliberación.
- 6°. Discutir y aprobar en la última sesión de cada año natural, el presupuesto de ingresos y gastos de la Academia y censurar y aprobar en la primera sesión de cada año natural las cuentas justificativas de lo recaudado y gastado en el año anterior.

Artículo 37. Duración.

La duración máxima de las sesiones del Pleno será de dos horas. Cuando hubiere transcurrido este tiempo y existiera pendiente alguna discusión o el despacho de algún asunto urgente, podrá prorrogarse la Junta, si así lo acuerda la mayoría.

Artículo 38. Los Juntas Extraordinarias.

Las Juntas Extraordinarias podrán ser privadas, públicas y solemnes. A las privadas serán convocados únicamente los Académicos numerarios, quienes emitirán sus votos por el sistema de bolas blancas y negras cuando se trate de asuntos relativos a personas.

1°. Las públicas se celebrarán con motivo de conferencias, exposiciones, reparto de premios, y actos similares que patrocine la Academia. A ellas, además de los numerarios, supernumerarios, electos y correspondientes, podrán ser invitados los miembros de otras corporaciones y las Autoridades.

2°. Las Juntas de carácter solemne serán convocadas para los actos de apertura y clausura del Curso Académico, para la recepción de los Académicos numerarios electos y de honor, y para las sesiones recordatorias. También podrán convocarse en todas aquellas circunstancias en las que la importancia del asunto lo requiera. A ellas, además de los Académicos de honor, numerarios, supernumerarios, electos y correspondientes, podrán ser invitados los miembros de otras corporaciones y las Autoridades.

Artículo 39. Convocatoria.

Las Juntas de la Academia serán convocadas por la Presidencia. También podrá celebrarse Pleno Ordinario o Extraordinario de carácter privado a petición de los miembros de la Corporación, cuando así lo solicite, por escrito razonado, al menos un tercio de los Académicos de número en posesión de su cargo.

CAPÍTULO III. DE LAS SECCIONES

Artículo 40. Secciones.

Para mejor funcionamiento de la Academia y actuación especializada en relación con sus fines, se constituyen las cinco Secciones de Arquitectura, Escultura, Pintura, Música, y Artes Gráficas y Audiovisuales. A dichas Secciones se adscribirán los Académicos numerarios que profesionalmente, o en virtud de sus estudios de erudición o crítica, o de su amor y protección a las Bellas Artes, sean los más idóneos para integrarlas.



Cada Sección será presidida por el Académico de mayor antigüedad de entre los que la integren y actuará como su Secretario el Académico de ingreso más reciente.

Es obligación de las Secciones informar de cuantos asuntos le sean sometidos por la Presidencia, la Junta de Gobierno o el Pleno corporativo. Asimismo, podrán ofrecer a la Academia cuantas iniciativas estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

De todas las reuniones que verifiquen las Secciones se redactará acta, que será entregada a la Secretaria de la Corporación para la tramitación que proceda.

Siempre que se haya de tratar de algún asunto correspondiente a dos o más Secciones, se nombrará una comisión mixta, y lo que esta comisión resuelva se someterá a la deliberación y acuerdo de la Academia. Las comisiones mixtas serán presididas por el Presidente o el Auditor si formaran parte de ellas, y en otro caso, por el académico de mayor antigüedad que la componga, recayendo la secretaría sobre el académico de ingreso más reciente.

CAPÍTULO IV. DE LAS COMISIONES

Artículo 41. Comisiones.

Cuando el servicio de la Academia lo requiera se podrán constituir, entre sus miembros numerarios, Comisiones especiales para ocuparse de asuntos extraordinarios, tales como jurados de exposiciones, concursos, o actos de representación.

Las Comisiones serán designadas por la Junta de Gobierno o por el Pleno, aunque también pueden designarse por la Presidencia, dando cuenta a la Junta de Gobierno. En todo caso, la misión de estas Comisiones quedará determinada y limitada con claridad, teniendo la obligación de dar cuenta puntual a la Corporación del desarrollo y término de sus trabajos.

También podrán designarse delegaciones especiales a favor de uno o varios Académicos numerarios o correspondientes para cumplir una determinada misión. La designación corresponderá a la Presidencia, a la Junta de Gobierno o al Pleno corporativo.

TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 42. Recursos económicos.

Consistirán los fondos económicos de la Academia:

- a) Las asignaciones ordinarias y extraordinarias que perciba de las administraciones públicas o de cualquier entidad pública o privada, así como de benefactores.
- b) El producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con su naturaleza y fines.
- c) El rendimiento de su patrimonio siempre que sea compatible con su naturaleza y fines. Con este objeto la Academia podrá constituir una Fundación para la gestión y consecución de dichos fines.

Artículo 43. Presupuesto y cuentas.



El presupuesto anual y las cuentas del ejercicio serán elaborados por la Tesorería para su formulación por la Junta de Gobierno, la cual los elevará al Pleno para su aprobación. El presupuesto deberá ser equilibrado e incluirá la totalidad de los ingresos y los gastos.

Artículo 44. Personal laboral.

Para el desempeño de los trabajos administrativos de la Academia y servicio de sus dependencias, la Junta de Gobierno podrá contratar los empleados que sean precisos, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Academia.

TÍTULO V. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS, REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO, MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 45. De la modificación de los Estatutos.

1. El procedimiento de reforma de los Estatutos se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, o a petición de al menos un tercio del Pleno.

2. La Junta de Gobierno designará una comisión para el estudio y elaboración de la propuesta inicial de reforma estatutaria. Esta propuesta se presentará a todos los miembros del Pleno, concediendo un plazo no inferior a un mes para presentación de alegaciones y enmiendas.

3. La modificación y aprobación de los Estatutos deberá realizarse en Pleno extraordinario convocada al efecto. Para la aprobación de los mismos será necesario el voto favorable de dos tercios de los Académicos de Número en posesión del cargo.

4. Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se aplicará la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 46. Reglamento de Régimen Interno. Para la modificación del presente Reglamento será precisa la convocatoria del Pleno Extraordinaria con esta sola finalidad y obtener la mayoría absoluta de votos favorables del censo académico.

Artículo 47. Modificaciones estructurales de la Academia.

1. Modificaciones estructurales de la Academia. - De conformidad con lo que previenen el Art. 12 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de Andalucía, los supuestos de modificaciones estructurales de la Academia son los siguientes:

- a) Fusión, consistente en la creación de una Academia resultado de la unión de dos o más preexistentes.
- b) Absorción, que supone la incorporación en una Academia de la Academia preexistente que se suprime.
- c) Segregación, que implica la separación de parte o partes de la Academia para constituirse en una Academia singularizada o agregarse a otra existente.

2. El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto en los artículos 7 a 10 del citado Decreto, acompañándose una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Academias afectadas por la correspondiente modificación estructural.

Artículo 48. De la disolución de la Academia.

1. La Academia se disolverá por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.



- b) Por voluntad de la Academia, en virtud de lo establecido en el Art. 12, apartado 2.a) del Decreto 138/2022.
- c) La fusión mediante constitución de una nueva Academia o la absorción por otra Academia.
- d) La pérdida de la personalidad jurídica.
- e) Por inactividad de la Academia durante dos años.
- f) Por falta de adecuación de la normativa interna de la Academia al Decreto 138/2022, de conformidad con lo previsto en su Disposición Transitoria Primera.

2. La disolución de la Academia podrá llevarse a cabo:

- a) A solicitud de la Academia, por acuerdo de esta en la forma establecida en estos estatutos, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por la mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes que podrá incluir la propuesta de las personas de la Comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la Academia.
- b) De oficio, cuando se dé alguna de las causas de disolución referida en el apartado 1 de este Artículo y la Academia no haya iniciado el procedimiento de disolución en el plazo de los diez días hábiles siguientes a haber recibido el requerimiento para ello del órgano directivo central competente en materia de divulgación de conocimiento. Este podrá iniciar el procedimiento de disolución, dando audiencia, en todo caso, a la Academia.

3. La disolución de la Academia deberá ser aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno en el plazo de tres meses que se computara para los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación, y para los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en la cual tiene entrada en el registro electrónico de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Una vez vencido el plazo máximo previsto, sin que se haya dictado y notificado de forma expresa la resolución, para aquellos procedimientos iniciados de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se producirá la caducidad. Para aquellos procedimientos iniciados a instancia de parte y según lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se entenderá el sentido del silencio estimatorio.

El decreto de disolución establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio y el neto resultante se destinará a instituciones similares o benéficas. Asimismo, se determinará el nombramiento de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia. En ningún caso, el gasto derivado del procedimiento de disolución podrá ser atribuido a la Administración de la Junta de Andalucía. En todo caso, será necesario informe previo del Instituto de Academia de Andalucía y del órgano competente de la Consejería de universidad, investigación e innovación de la Junta de Andalucía

4. Declarada y notificada formalmente la disolución, se entenderá automáticamente iniciado el proceso de liquidación y una vez liquidada la academia, se producirá su extinción automática y su baja en el Registro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

Atendiendo a las leyes 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, y conforme a lo establecido por la Real Academia Española, todas las referencias que se encuentren en el presente texto sobre personas, co-



lectivos o cargos en género masculino se emplean como género no marcado y por tanto gramatical y lingüísticamente incluye tanto a hombres como mujeres.

Disposición Adicional Segunda.

Son normas legales aplicables a estos Estatutos las siguientes:

- a) Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.
- b) Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- d) Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.
- e) Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- f) Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE SAN ROMUALDO DE CIENCIAS, LETRAS Y ARTES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación.

La «Real Academia de San Romualdo de Ciencias, Letras y Artes», en adelante la Academia, toma su nombre del histórico castillo de la ciudad de San Fernando (Cádiz).

Por concesión del rey Juan Carlos I de 31 de enero de 1998 la Academia tiene el título de Real.

Artículo 2. Origen, duración y naturaleza jurídica.

La Academia se constituye en el año 1953 por tiempo indefinido como corporación de derecho público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar necesaria para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Es Academia Asociada al Instituto de España desde 1997 y está integrada en el Instituto de Academias de Andalucía.

Se rige por los presentes estatutos y por el reglamento de régimen interno que se apruebe por el Pleno de personas académicas de número.

Artículo 3. Símbolos.

1. Emblema.

La Academia usa como emblema para su sello, medalla, títulos y demás documentación un escudo de forma oval, en cuyo interior sobre una isla emergiendo del mar se asienta un árbol guarnecido a ambos lados por un león rampante y un castillo de una sola torre. Sobre el árbol se entrelaza la leyenda *Scientiis, Litteris, Artibusque*. Al pie del escudo figura la inscripción *Regalis Insulae Leonis* y al timbre la corona real descrita en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España.

Este escudo podrá ser representado en esmalte de la siguiente forma: en campo de plata un árbol de sinople terrasado en su color bajo un monte sobre ondas de agua azur y plata. A la derecha del árbol un castillo en oro de una sola torre con puerta y ventanas de sable y empinado al tronco un león de gules. Una cinta de oro con letras de sable entrelaza el árbol con la leyenda *Scientiis, Litteris, Artibusque*. Bajo el escudo filacteria en oro con letras de sable *Regalis Insulae Leonis*. Al timbre, la corona real del escudo de España.

2. Himno.

La Academia tiene como himno la obra titulada *Akadémeia*, compuesta por el académico correspondiente Ilmo. Sr. D. Manuel Pérez Rodríguez, en 2022 y cuya partitura se custodia en el archivo de la entidad. El himno se interpretará en aquellas ocasiones que establezca el reglamento de régimen interno.

Artículo 4. Domicilio social y sede.

El domicilio social y la sede de la Academia radican en el número 63 de la calle Real de San Fernando, provincia de Cádiz. No obstante, la Junta de Gobierno podrá proponer al Pleno trasladar el domicilio o la sede a cualquier lugar adecuado dentro de la ciudad de San Fernando.

Artículo 5. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación de la Academia será el del término municipal de San Fernando.

Artículo 6. Fines.

Para atender a la finalidad fundamental del fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, y específicamente la promoción y divulgación del conocimiento, la Academia establece como fines:



- a) Fomentar todas aquellas actividades culturales que se consideren beneficiosas para el estudio y difusión de las Ciencias, las Letras y las Artes.
- b) Proponer, impulsar y realizar cuantas investigaciones y estudios ayuden a conseguir mayores conocimientos y en general el progreso en el ámbito del ser humano.
- c) Asesorar y prestar colaboración al Gobierno y a la Administración de la Junta de Andalucía, a las universidades y a las corporaciones locales, así como a aquellos organismos y entidades que lo soliciten, en aquellos casos que se refieran a temas específicos de la Academia.
- d) Colaborar con entidades análogas o afines de España y del extranjero.
- e) Elaborar informes interesados por organismos oficiales, así como dictámenes que soliciten personas públicas o privadas.
- f) Comunicar a los poderes públicos las iniciativas y estudios críticos sobre las materias propias de su competencia.

Artículo 7. Funciones.

Para la consecución de estos fines la Academia desarrollará entre otras las siguientes funciones específicas:

- a) Celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias y públicas en las que podrán leerse, exponerse y discutirse los trabajos, disertaciones, etc. que elaboren sus miembros.
- b) Colaboración con los departamentos de la administración pública local, autonómica o nacional, con el Instituto de España, con el Instituto de Academias de Andalucía, con otras academias nacionales y extranjeras y con cuantos organismos o colectividades soliciten su asesoramiento o participación.
- c) Organización de conferencias, mesas redondas, seminarios, recitales, exposiciones, certámenes y cualquier otra manifestación de carácter cultural.
- d) Celebración o colaboración en actos solemnes y extraordinarios de exaltación de personas y entidades insignes y evocación de efemérides señaladas.
- e) Apoyo a la investigación, el desarrollo e innovación en aquellas materias que sean propuestas por la Junta de Gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el desarrollo de sus funciones y en los procesos administrativos a que den lugar, la relación de la Academia con la administración pública se efectuará utilizando solo medios electrónicos.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I De los miembros de la Academia

Artículo 8. Integrantes.

La Academia está integrada por los siguientes miembros:

- a) Personas académicas de número.
- b) Personas académicas correspondientes.
- c) Personas académicas supernumerarias.
- d) Personas académicas de honor.
- e) Colaboradores, que no ostentarán en ningún caso la condición de personas académicas.

El número máximo de personas académicas de número será de treinta y seis y el de correspondientes de sesenta, procurándose que exista una representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos fijados por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía.



CAPÍTULO II De las personas académicas de número

Artículo 9. Requisitos.

Las personas académicas de número o numerarias tendrán carácter vitalicio. Para ser admitidos como tales será necesario ser mayor de edad, tener capacidad de obrar, residir en San Fernando y cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de algún título superior científico, artístico o literario y haber acreditado méritos suficientes para su elección.
- b) Ser autor de obras científicas, artísticas o literarias de indiscutible mérito.
- c) Haber demostrado en sus actuaciones especial interés por los objetivos de la Academia, haciéndose acreedor a esta distinción.

No obstante, con carácter excepcional la Academia podrá dispensar la condición de residencia en aquellos casos que se estimen de especial interés para los fines de la corporación.

Artículo 10. Procedimiento de nombramiento.

1. Propuesta de candidaturas.

Producida vacante de persona académica de número se iniciará el proceso para su cobertura. Cada una de las peticiones de ingreso de los candidatos será presentada por dos personas académicas de número y dirigida a la Secretaría de la Academia. Las peticiones irán acompañadas de las correspondientes relaciones de méritos. Los proponentes, además, responderán de la aceptación del candidato propuesto, caso de ser elegido.

Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de persona académica de número.

Las propuestas, que deberán ser informadas por el censor, serán aprobadas por la Junta de Gobierno por mayoría absoluta de sus componentes, previo análisis y comprobaciones oportunas.

2. Admisión y aceptación

Entre las propuestas admitidas, el Pleno extraordinario de la Academia elegirá a quien haya de cubrir la vacante en la primera sesión que celebre, en votación secreta, exigiéndose las dos terceras partes de los votos válidos emitidos. De no cubrirse así la vacante, se procederá a tramitar nuevamente la presentación de propuestas. Se seguirá el procedimiento de votación en el Pleno, según se detalle en el reglamento de régimen interno.

Acordado el ingreso, se participará inmediatamente a la persona académica electa, dándole a conocer sus derechos y obligaciones, la cual deberá aceptar su nombramiento en el improrrogable plazo de quince días mediante escrito dirigido al presidente de la Academia.

3. Recepción y toma de posesión.

La persona académica electa deberá tomar posesión de su plaza en el plazo de un año, salvo prórroga prudencial por causa justificada, contado desde la fecha de notificación de ingreso como tal. Transcurrido este plazo sin la correspondiente toma de posesión, se considerará que renuncia tácitamente a la designación, iniciándose de nuevo el proceso de cobertura de la vacante.

La recepción del beneficiario tendrá lugar en sesión pública y solemne del Pleno de la Academia, en la que dará lectura a su discurso de ingreso y se desarrollará de acuerdo con lo estipulado en el reglamento de régimen interno.

Con antelación suficiente a la fecha fijada para la recepción, el beneficiario deberá remitir su discurso de ingreso al presidente de la Academia, que lo pasará al censor para su visado y nombrará a la persona académica de número que contestará en nombre de la corporación.

Artículo 11. Derechos y obligaciones.

1. Derechos.



Las personas académicas de número tienen derecho a:

- a) Gozar de los honores, prerrogativas, facultades, tratamientos y títulos que les reconozcan las disposiciones legales y estos estatutos.
- b) Recibir el tratamiento de ilustrísimos señores o ilustrísimas señoras en las comunicaciones y actos oficiales de la Academia, sin perjuicio de otros tratamientos superiores que personalmente pudieran corresponderles.
- c) Usar en actos oficiales los distintivos, insignias y medallas que tradicionalmente sirven como signos de identificación de la Academia como tal y como personas académicas en particular.
- d) Proponer a la Junta de Gobierno la celebración de todas aquellas actividades o iniciativas que consideren de interés para los fines de la Academia.

2. Obligaciones.

Serán obligaciones de las personas académicas de número:

- a) Contribuir con sus trabajos científicos, artísticos o literarios a los fines de la Academia.
- b) Aceptar y desempeñar correctamente cargos directivos y todas aquellas misiones que la Academia tenga a bien encomendarles.
- c) Asistir a las sesiones del Pleno y a aquellos actos para los que hayan sido expresamente convocados, emitiendo su voto en los asuntos que así lo exijan.
- d) Facilitar a la Academia cuantos datos e información personal, profesional, científica, literaria o artística puedan ser de interés a efectos de su difusión y de actualización de sus archivos.
- e) Entregar gratuitamente un ejemplar de sus publicaciones para los fondos de la Academia.
- f) Contribuir a la financiación de la corporación en la forma que se establezca.

CAPÍTULO III

De las personas académicas correspondientes

Artículo 12. Requisitos, nombramiento, obligaciones y atribuciones.

1. Requisitos.

Podrán ser admitidos en esta categoría quienes posean méritos y reúnan condiciones similares a las exigidas para las personas académicas de número y que no residan en San Fernando.

2. Nombramiento.

El procedimiento para la propuesta y admisión será el mismo que el establecido en el artículo 10. La toma de posesión se desarrollará según lo que se establezca en el reglamento de régimen interno.

3. Obligaciones.

Las personas académicas correspondientes estarán obligadas a contribuir a los fines de la Academia, cumpliendo los encargos y realizando los trabajos o informes que se les encomienden.

Entregarán gratuitamente un ejemplar de sus publicaciones para los fondos de la Academia

4. Atribuciones.

Podrán usar en actos oficiales los distintivos, insignias y medallas que tradicionalmente sirven como signos de identificación de la Academia como tal y como académicos en particular.

Con la autorización del presidente, podrán asistir a las sesiones del Pleno de la Academia donde tendrán voz, pero no voto.

Cuando una persona académica correspondiente pasara a cumplir los requisitos para ser de número, hubiese vacante en esta clase y mostrara su voluntariedad, la Junta de Gobierno podrá proponer al Pleno extraordinario su nombramiento como persona académica de número en los términos fijados en los artículos 9 y 10 de estos estatutos. En el caso de nombramiento, cesará como correspondiente, quedando exento de leer el discurso de ingreso. Su antigüedad será la de la fecha de su nombramiento en la nueva clase.



CAPÍTULO IV De las personas académicas supernumerarias

Artículo 13. Pase a la condición de supernumerario.

Las personas académicas de número pasarán a supernumerarias:

- a) Cuando se ausenten definitivamente o trasladen su residencia fuera de San Fernando por más de dos años.
- b) Cuando por imposibilidad física o cualquier otra causa estén impedidas para concurrir con asiduidad a las sesiones y actos académicos.
- c) Cuando voluntariamente lo soliciten.

Quienes pasen a la categoría de supernumerario por cambiar de residencia, caso de regresar de nuevo a San Fernando, tendrán opción a ocupar la primera vacante de numerario que se produzca, no pudiendo ejercitar este derecho más de una vez.

La persona académica supernumeraria causará vacante como numeraria. Podrá utilizar la medalla y demás distintivos académicos, conservando todos los derechos que ostentaba, salvo el de voto y el de ocupar un cargo directivo. Quedará relevada de toda obligación.

El pase a supernumerario será aprobado en Pleno extraordinario previo informe de la Junta de Gobierno. Con antelación al acuerdo del Pleno, se comunicará el contenido del informe a la persona académica de número, que dispondrá de quince días desde la fecha de notificación para realizar las alegaciones que proceda o solicitar trámite de audiencia ante la Junta de Gobierno, si así lo considera oportuno.

CAPÍTULO V De las personas académicas de honor

Artículo 14. Personas académicas de honor.

Podrán ser nombradas:

- a) Quienes por razón de sus relevantes méritos y condiciones excepcionales se distingan en el ámbito científico, artístico o literario y muestren singular interés por la Academia.
- b) Aquellas personas académicas numerarias, correspondientes o supernumerarias que, reuniendo condiciones relevantes, se hayan distinguido por sus actuaciones y servicios a la Academia.

Las personas académicas de número y correspondientes que sean nombradas de honor causarán vacante, podrán utilizar su medalla y demás distintivos académicos, conservando todos los derechos que ostentaban, salvo el de voto y el de ocupar un cargo directivo, quedando relevadas de toda obligación. En las sesiones corporativas ocuparán lugar preeminente entre los de número.

El nombramiento como persona académica de honor se realizará a propuesta de la Junta de Gobierno y deberá ser aprobado en Pleno extraordinario, en votación secreta, exigiéndose los dos tercios de los votos válidos emitidos. La recepción se realizará en acto solemne y público, y en él se le entregarán los distintivos acreditativos de su categoría.

CAPÍTULO VI De los miembros colaboradores

Artículo 15. Nombramiento de colaboradores.

Para dar más amplitud a sus tareas, la Academia podrá nombrar colaborador a aquella persona física o jurídica que por sus méritos reconocidos y peculiares características, patrocinio económico o patrimonial o contribución excepcional, contribuya al mejor desarrollo de los objetivos de la Academia.



El nombramiento de colaborador, previa presentación por dos personas académicas de número y el informe favorable del censor, será propuesto por la Junta de Gobierno y se hará en Pleno extraordinario, en votación secreta y por mayoría de votos válidos emitidos. Aprobado el nombramiento, se le comunicará de oficio al interesado.

Los colaboradores desempeñarán las tareas que se les encomienden, según las normas que determine la corporación. Asistirán a las reuniones del Pleno o de la Junta de Gobierno siempre que sean convocados, con voz pero sin voto.

De acuerdo con el artículo 8 de estos estatutos los colaboradores son miembros de la Academia, pero no ostentan la consideración de personas académicas.

CAPÍTULO VII Pérdida de condición de miembro de la Academia

Artículo 16. Causas y procedimiento.

La condición de persona académica se perderá por una de las siguientes causas:

- a) Por libre voluntad.
- b) Por incumplimiento grave de los presentes estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- c) Por extinción de la personalidad jurídica o muerte de la persona académica.

En el supuesto del apartado a) deberá formularse fehacientemente por escrito su voluntad de separación de la corporación. Los efectos serán automáticos desde la fecha de su presentación.

Para que opere la causa del apartado b) será requisito indispensable la instrucción del correspondiente expediente sancionador. En el plazo de quince días desde el inicio de la instrucción, se dará audiencia a la persona académica interesada. El resultado del expediente será presentado a la Junta de Gobierno, que decidirá si debe trasladarse al Pleno de la Academia. El Pleno decidirá por mayoría simple si procede el cese de la persona implicada. En cualquier caso el presidente comunicará la decisión al interesado.

Las personas académicas de número que sin causa justificada dejasen de asistir a todos los actos corporativos durante un año, serán advertidas por el presidente en trámite de audiencia, que se celebrará en un plazo inferior a quince días. Si tras dicho trámite el presidente sigue considerando que se ha producido la ausencia injustificada, advertirá al interesado del riesgo de ser sancionado con la baja en la Academia en caso de que su actitud persista durante seis meses más. Cuando transcurrido este tiempo continuare la abstención, en el plazo de quince días la Junta de Gobierno deberá ofrecer trámite de audiencia al interesado, tras lo que decidirá si procede proponer su baja en la Academia. La propuesta será debatida y votada en el Pleno de la Academia y la decisión se adoptará por mayoría simple.

Se pierde el carácter y título de colaborador al dejar de cumplir los encargos de la Academia o cuando al incurrir en los supuestos expresados en los apartados de este artículo, a propuesta de la Junta de Gobierno, el Pleno así lo determine por mayoría simple de votos.

TÍTULO III DEL GOBIERNO DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I De los órganos de la Academia

Artículo 17. Órganos de la Academia.

Los órganos de gobierno y representación de la Academia serán:

- a) Presidencia.



- b) Vicepresidencia.
- c) Censor.
- d) Secretaría.
- e) Tesorería.
- f) Biblioteca.
- g) Vocalías.
- h) Pleno.
- i) Junta de Gobierno.

El órgano supremo de gobierno de la Academia es el Pleno del que formarán parte todas las personas académicas de número.

La Junta de Gobierno es el órgano colegiado con funciones de administración, gestión y representación de los intereses de la Academia.

CAPITULO II

De los órganos unipersonales

Artículo 18. Presidencia.

Es el órgano unipersonal al que corresponde:

- a) Ostentar la alta representación de la Academia ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas y privadas.
- b) Velar por la dignidad y prestigio de la Academia, así como por la observancia de los estatutos y acuerdos corporativos.
- c) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y del Pleno, presidirlas, dirigir sus debates y suspender y levantar las sesiones.
- d) Dirimir los empates con su voto de calidad.
- e) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Pleno, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y contratos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin.
- f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Pleno.
- g) Ordenar los gastos y pagos de la Academia y cumplimentar con el tesorero las diligencias bancarias pertinentes.
- h) Autorizar las credenciales para representar a la Academia y otorgar poderes a letrados y procuradores, una vez autorizado por el Pleno, para proceder judicialmente en interés de la Academia.
- i) Adoptar las disposiciones oportunas en casos de extrema urgencia, dando cuenta inmediata al Pleno o a la Junta de Gobierno según proceda.
- j) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Pleno.
- k) Ejercer la presidencia de las reuniones y actos corporativos de la Academia salvo en aquellos casos en que corresponda a otra autoridad.
- l) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente de la Junta de Gobierno y de la Academia.

En ausencia del presidente hará sus veces el vicepresidente y en ausencia de este el miembro más antiguo de la Junta de Gobierno. Por razón de su cargo ni el secretario ni el censor podrán presidir las sesiones públicas o privadas de la Academia.

Artículo 19. Vicepresidencia.

Es el órgano unipersonal al que corresponde realizar las funciones del presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante del cargo, pudiendo actuar en representación de la Academia en aquellos supuestos en que así se decida por la Junta de Gobierno o el Pleno.



Artículo 20. Censor.

Corresponde al censor:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de los estatutos, reglamento de régimen interno y acuerdos adoptados.
- b) Examinar los méritos y cualidades de las candidaturas a ingresar en la Academia y presentar su dictamen a la Junta de Gobierno.
- c) Informar sobre todos los asuntos que se sometan a su examen y consejo.
- d) Firmar con el presidente y el secretario los títulos académicos.

Artículo 21. Secretaría.

Corresponde a la persona que ostenta la Secretaría:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y Pleno, redactar sus actas y firmarlas con el presidente.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta de Gobierno y del Pleno por orden del presidente, así como las citaciones de sus miembros.
- c) Dar cuenta inmediata al presidente de la solicitud de convocatoria de reunión del Pleno efectuada por las personas académicas en la forma prevista en estos estatutos.
- d) Recibir y registrar los actos de comunicación dirigidos a la Academia, como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones, certificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que la corporación deba tener conocimiento.
- e) Preparar el despacho de los asuntos con la documentación que hubiere de ser utilizada o tenida en cuenta.
- f) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados y cualesquiera otras, con el visto bueno del presidente, así como los informes que fueren necesarios.
- g) Tener bajo su responsabilidad y custodia el sello, archivo, libros de actas y documentos oficiales de la Academia en uso, a excepción de los libros de contabilidad.
- h) Mantener relaciones adecuadas con los medios de comunicación social, preparando y transmitiendo aquellas noticias o notas informativas relativas a la Academia o actividades de sus miembros que hayan de ser difundidas para conocimiento general tanto en los medios citados como en la página web y redes sociales de la Academia.
- i) Preparar la memoria del curso que expondrá a la Junta de Gobierno.
- j) Cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de secretario según la normativa y legislación vigentes.

En los casos de ausencia o enfermedad y en general cuando concurra causa justificada, el secretario será sustituido por el miembro de la Junta de Gobierno de menor antigüedad.

Artículo 22. Tesorería.

Corresponde al tesorero:

- a) Llevar la contabilidad en los términos que legalmente proceda.
- b) Recaudar los fondos de la Academia, custodiarlos e invertirlos en la forma determinada por la Junta de Gobierno.
- c) Efectuar los ingresos y pagos con el visto bueno del presidente.
- d) Intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos con el conforme del presidente.
- e) Llevar los libros de contabilidad de la Academia y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en tiempo y forma.
- f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para su aprobación por la Junta de Gobierno y sometimiento posterior al Pleno.
- g) Presentar el estado general de cuentas para su aprobación anual por el Pleno.
- h) Efectuar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la Academia.
- i) Tener a su cargo las relaciones de la Academia con sus patrocinadores.



j) Todas aquellas otras funciones inherentes a su condición de tesorero como responsable de la gestión económico-financiera de la Academia.

Artículo 23. Biblioteca.

Corresponde a la persona encargada de la Biblioteca:

- a) Tener a su cargo todas las obras, manuscritos y publicaciones que constituyen el fondo de la Academia e integran su biblioteca.
- b) Facilitar su consulta a los académicos, investigadores y estudiosos debidamente acreditados.
- c) Mantener y rendir la documentación administrativa que legalmente proceda.
- d) Proponer a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas estime oportunas para su mejor servicio y progreso.

Artículo 24. Vocalías.

La Academia establece tres vocalías: Ciencias, Letras y Artes. Al frente de cada una de ellas habrá una persona académica de número que en su rama coordinará sus trabajos académicos bajo las normas que dicte el presidente y la Junta de Gobierno.

Cuando así se estime de interés para el mejor funcionamiento de la Academia, la Junta de Gobierno podrá crear vocalías adjuntas a cualquier órgano unipersonal que se considere conveniente.

CAPITULO III Del Pleno

Artículo 25. Naturaleza.

El Pleno es el órgano soberano y supremo de gobierno de la Academia. Está integrado por la totalidad de las personas académicas de número que se hallen en uso de sus derechos civiles.

Adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse en sesión ordinaria al menos una vez al año y en sesión extraordinaria en los casos previstos en estos estatutos y cuando se considere necesario u oportuno.

El Pleno celebrará también sesiones públicas por algún motivo solemne y necesariamente lo serán:

- a) El acto oficial de inauguración del curso.
- b) Las sesiones de recepción de personas académicas.
- c) Los actos de entrega de premios adjudicados en concursos convocados por la Academia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de estos estatutos las personas académicas correspondientes podrán asistir a sus sesiones con autorización del presidente con voz pero sin voto.

Las sesiones del Pleno se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo establecido en estos estatutos y en el reglamento de régimen interno.

Artículo 26. Convocatoria y plenos ordinario y extraordinario.

1. Convocatoria.

Las reuniones del Pleno serán convocadas por el presidente con una antelación mínima de quince días naturales:

- a) Por iniciativa propia.
- b) Por acuerdo de la Junta de Gobierno.
- c) Por solicitud suscrita por un número de académicos numerarios no inferior al diez por ciento.

En el supuesto del apartado b) el presidente habrá de convocar el Pleno en un plazo máximo de quince días a contar desde la fecha del acuerdo.

La solicitud de convocatoria del apartado c) habrá de contener expresamente el orden del día de la sesión, adjuntando la documentación que fuera necesaria para la adopción de acuerdos. En este caso el presidente



convocará el Pleno en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la solicitud ante el secretario.

El Pleno quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurren, presentes o representadas, al menos la mitad de las personas académicas de número, y en segunda convocatoria que se celebrará treinta minutos después con cualquiera que sea el número de los miembros con derecho a voto.

2. Pleno ordinario. El Pleno ordinario habrá de convocarse al menos una vez al año para tratar los siguientes asuntos:

- a) Examen y aprobación del estado general de cuentas.
- b) Examen de la memoria de actividades y aprobación en su caso de la gestión de la Junta de Gobierno.
- c) Aprobación del programa de actividades.

3. Pleno extraordinario. Será necesaria la celebración de Pleno extraordinario para el estudio y aprobación de los siguientes asuntos:

- a) Modificación total o parcial de los estatutos y del reglamento de régimen interno.
- b) Nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Resolver las propuestas para el nombramiento de personas académicas y colaboradores, así como su cese o cambio de clase.
- d) Acordar la pérdida de la condición de miembro de la Academia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 apartado b).
- e) Disolución por extinción, segregación, fusión o absorción de la Academia.
- f) Disposición y enajenación de bienes.
- g) Aprobación del cambio de domicilio social de la Academia.
- h) Fijar las aportaciones ordinarias o extraordinarias de los miembros de la Academia.

Artículo 27. Deliberaciones.

El Pleno no adoptará ningún acuerdo que no figure explícitamente en el orden del día.

Salvo en los casos en que estos estatutos indiquen otra cosa, los acuerdos se adoptarán en general por mayoría simple de los votos emitidos por las personas académicas presentes y representadas, esto es, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

Requerirán mayoría absoluta de los votos válidos emitidos –número de votos afirmativos superior a la mitad del total de votos contabilizados– la aprobación y modificación del reglamento de régimen interno y la disposición o enajenación de bienes.

En aquellos casos en los que el Pleno deba votar asuntos relativos a personas, la votación será secreta.

Los acuerdos adoptados serán ejecutados por el presidente o por la persona académica que se haya designado en el propio acuerdo.

Artículo 28. Delegaciones de voto y representaciones.

Las personas académicas de número podrán delegar su voto o representación en otro miembro numerario, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento de régimen interno. Esta delegación sólo será válida para la sesión del Pleno para la que se expida y no puede realizarse con carácter indefinido.

Ningún académico podrá representar a más de cinco miembros en una misma reunión del Pleno.

CAPITULO IV De la Junta de Gobierno

Artículo 29. Naturaleza y composición.

La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno, representación, gestión y administración de la corporación, de acuerdo con las disposiciones y directivas del Pleno sin perjuicio de las potestades de este



como órgano supremo de gobierno y soberano, y conforme a estos estatutos y al reglamento de régimen interno.

Estará compuesta por el presidente, vicepresidente, censor, secretario, tesorero, bibliotecario, los vocales de Ciencias, Letras y Artes y los vocales adjuntos que ocasionalmente puedan nombrarse.

Artículo 30. Elección y sustitución.

Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser personas académicas de número en pleno uso de los derechos civiles. Serán elegidos en Pleno extraordinario por mayoría simple para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Ejercerán su cargo gratuitamente sin que en ningún caso puedan recibir retribución alguna por el desempeño de su función.

Las candidaturas a Junta de Gobierno deberán ser presentadas ante la Junta de Gobierno saliente con una antelación mínima de quince días naturales a la celebración del Pleno.

Si durante su período de vigencia se produjese una vacante en la Junta de Gobierno, esta podrá designar a otro miembro de la misma o a otro miembro numerario para su cobertura con carácter interino hasta que se produzca su elección por el Pleno en la primera sesión que se celebre.

Artículo 31. Cese.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

- a) Por la pérdida de la condición de miembro de la Academia.
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por finalización del período de su mandato. No obstante, hasta tanto no se proceda al Pleno subsiguiente para la elección de la nueva Junta de Gobierno, la saliente continuará en funciones, debiéndose expresar dicho carácter en cuantos documentos hubieren de firmar.
- e) Por renuncia expresa, escrita y fehaciente.
- f) Por acuerdo adoptado por el Pleno, en base a lo establecido en estos estatutos.

Artículo 32. Convocatoria, constitución y sesiones.

Para la válida constitución de la Junta de Gobierno deberán estar presentes la mitad de sus miembros, requiriéndose necesariamente la presencia del presidente y del secretario o de quienes reglamentariamente les sustituyan.

La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea preciso para la buena gestión y funcionamiento de la Academia por convocatoria realizada por el presidente a iniciativa propia o de cualquiera de sus miembros. La convocatoria con el orden del día, lugar y fecha se realizará con una antelación mínima de 24 horas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, dirimiendo el voto del presidente en caso de empate.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir con voz pero sin voto aquellas personas citadas o invitadas por el presidente.

Artículo 33. Competencias.

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Confeccionar el programa de actividades del curso académico.
- b) Organizar y desarrollar las actividades aprobadas por el Pleno.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto presentado por el tesorero para su aprobación definitiva por el Pleno.
- d) Aprobar el estado de cuentas elaborado por el tesorero para su posterior aprobación por el Pleno.



- e) Elaborar la memoria anual de actividades para su informe en el Pleno.
- f) Proponer al Pleno la aprobación de los apoderamientos generales y especiales de abogado y procurador.
- g) Crear las comisiones de trabajo que estime convenientes para el desarrollo de las funciones encomendadas y las actividades aprobadas.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los órganos

Artículo 34. De las actas.

El secretario levantará acta de todas las reuniones que se celebren tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno.

Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. El secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Las actas serán firmadas por el secretario y visadas por el presidente.

Artículo 35. Impugnación de acuerdos.

Las personas académicas podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la Academia que estimen contrarios a los estatutos dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en la Academia, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas solo darán lugar a anotaciones provisionales.

TÍTULO IV

DE LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA

Artículo 36. Curso académico.

Las actividades de la Academia dirigidas al desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 7, se llevarán a cabo durante el curso académico que normalmente se desarrollará entre el mes de octubre de cada año y el mes de junio del año siguiente.

La Junta de Gobierno elaborará con la necesaria antelación el programa de actividades que incluirá asuntos de interés en las tres ramas de la Academia: Ciencias, Letras y Artes. Dicho programa será aprobado en Pleno ordinario y publicado para su promoción y divulgación.

Todos los actos previstos en el programa de actividades serán públicos y de libre acceso, teniéndose en cuenta únicamente la limitación de aforo.

Artículo 37. Publicaciones y certámenes.

La Academia procurará publicar en la forma en que crea conveniente y según le permitan sus recursos económicos la memoria de las actividades desarrolladas durante el curso, acompañada de la nómina de los miembros académicos que la integran y la de su Junta de Gobierno.

También podrá publicar los trabajos, investigaciones y discursos que sean producto de su iniciativa o colaboración y aquellos otros que convengan a los fines de la Academia.

Se prestará especial atención a la publicación y difusión por medios informáticos y redes sociales.

De todas las presentaciones realizadas o publicaciones editadas por la corporación sus autores serán los únicos responsables tanto en opiniones como asertos.



La Academia procurará convocar y patrocinar cursos, certámenes, concursos y premios sobre temas que se enmarquen en sus fines específicos, estableciendo sus bases y fijando como estímulo el reconocimiento que crea conveniente según sus recursos.

Artículo 38. Colaboraciones y convenios.

De acuerdo con lo establecido en sus fines y funciones la Academia prestará su colaboración y asesoramiento a los departamentos de la administración y organismos o colectividades que lo soliciten, así como mantendrá vínculos especiales con otras academias tanto nacionales como extranjeras, actuando siempre dentro del ámbito de los temas específicos de la Academia.

Para llevar a cabo estas colaboraciones la Academia podrá suscribir los convenios que se consideren adecuados.

TITULO V DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE Y DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 39. Régimen documental y contable.

La Academia dispondrá de los siguientes documentos, cuyo formato podrá ser tanto papel como digital:

- a) Un libro de registro de personas académicas por clases, que contendrá una relación actualizada de las mismas y un fichero con sus datos personales, direcciones, títulos, cargos en la Academia y demás circunstancias personales.
- b) Libros de contabilidad en la forma legalmente prevenida, que permitan obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad y su correcto empleo en las actividades realizadas.
- c) Inventario de sus bienes.
- d) Libros de actas de la Junta de Gobierno y del Pleno.
- e) Memorias anuales

Artículo 40. Financiación.

La Academia, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con:

- a) Los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio, si los hubiere.
- b) Las aportaciones ordinarias y extraordinarias a cargo de los académicos, establecidas mediante acuerdo del Pleno.
- c) Las subvenciones, ayudas o donaciones que se concedan por las administraciones públicas y entes u organismos de ellas dependientes.
- d) Las donaciones, ayudas, herencias o legados que se reciban de particulares o entidades privadas y sean aceptados por el Pleno.
- e) Los honorarios que fije la Junta de Gobierno por los dictámenes e informes emitidos por la Academia a petición de cualquier persona física o jurídica.
- f) Cualquier otro recurso lícito.

La Academia podrá contar con patrimonio propio, en el que se integrarán los derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles suficientes para la consecución de sus fines.

La Academia a través de su Junta de Gobierno podrá en su caso contratar servicios, empleados y dependientes con cargo a sus fondos.

Artículo 41. Ejercicio económico, presupuesto y patrimonio.

1. Ejercicio económico.

El ejercicio económico coincide con el año natural, por lo que comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Las cuentas anuales del ejercicio deberán ser aprobadas en Pleno ordinario.



2. Presupuesto.

Anualmente la Junta de Gobierno examinará el presupuesto equilibrado de ingresos y gastos del siguiente ejercicio económico presentado por el tesorero, que deberá ser aprobado en Pleno ordinario.

3. Patrimonio.

Son propiedad de la Academia los siguientes bienes:

- a) Los libros, revistas y demás publicaciones que constituyen su biblioteca, así como los documentos que constituyen su archivo.
- b) El mobiliario y las obras de arte ubicadas en su sede, a excepción de las cedidas en depósito que serán custodiadas mientras el depósito se mantenga.
- c) Los inmuebles que en el futuro, llegado el caso y por cualquier título, pueda adquirir.

TITULO VI DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA FORMULACIÓN DE REGLAMENTOS

Artículo 42. Reforma de los estatutos.

Los presentes estatutos podrán ser reformados por la autoridad competente mediante las oportunas disposiciones legales o administrativas y a propuesta de la propia Academia.

La propuesta presentada ante la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de divulgación del conocimiento recaerá sobre el texto acordado por la Junta de Gobierno y posteriormente aprobado por el Pleno por mayoría cualificada de los dos tercios de los votos válidos emitidos.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo del Pleno con la decisión relativa a la presentación de la solicitud.
- b) Texto aprobado por el Pleno.
- c) Memoria justificativa que acredite dicha reforma.

Artículo 43. Reglamentos.

La Academia elaborará un reglamento de régimen interno que no podrá contradecir a los estatutos y que será aprobado por el Pleno por mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Regulará al menos el desarrollo de las sesiones, el régimen de concursos y premios, así como otros aspectos que redunden en el buen funcionamiento de la Academia.

Además del reglamento de régimen interno, la Junta de Gobierno podrá proponer al Pleno la aprobación de un reglamento de organización y uso de la biblioteca y archivo de la Academia.

TITULO VII DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 44. Disolución.

1. Requisitos.

La Academia sólo podrá proceder a su disolución mediante acuerdo aprobado por mayoría cualificada de dos tercios del censo de académicos de número en votación secreta en sesión del Pleno convocada expresamente para este fin.

2. Comisión liquidadora.

Acordada la disolución de la Academia, la Junta de Gobierno en vigor actuará de comisión liquidadora, con la adición de tres personas académicas de número nombradas por el Pleno.

En el supuesto de disolución por sentencia judicial firme será el juez quien designe los integrantes de esta comisión.

3. Causas de disolución.

La Academia se disolverá por cualquiera de los siguientes motivos:



- a) Por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.
- b) Por voluntad propia.
- c) Por segregación de parte o partes de la Academia.
- d) Por fusión o absorción por otra academia.
- e) Por sentencia judicial firme.

En todo caso se seguirá el procedimiento previsto en la legislación vigente que culminará con decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 45. Destino del patrimonio.

El decreto de disolución establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio, hasta cuyo fin la entidad conservará su personalidad jurídica.

Corresponderá a la comisión liquidadora:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la Academia.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la Academia.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar bien los bienes sobrantes de la Academia a los fines previstos por los presentes estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos de los registros.

En caso de insolvencia de la Academia, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

El patrimonio resultante después de efectuadas las operaciones previstas en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, se destinará a instituciones similares o benéficas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lenguaje no sexista.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, establece que la Junta de Andalucía promoverá que las corporaciones de derecho público como la Academia hagan un uso no sexista del lenguaje. A pesar de que la Real Academia Española en su informe de 2020 reconoce que, desde el punto de vista referencial, el masculino genérico denota tanto a hombres como a mujeres y que el desdoblamiento del lenguaje es artificioso e innecesario desde el punto de vista lingüístico, al redactar estos estatutos ha sido preceptivo utilizar la terminología del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concreto el término personas académicas, que es el nombre que esta disposición asigna a los integrantes de las academias en lugar de académicos.

Segunda. Interpretación y ejecución.

Las cuestiones que se susciten en la interpretación y ejecución de los presentes estatutos serán resueltas por la Junta de Gobierno, dando cuenta al Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La aprobación de estos estatutos se realiza por unanimidad en la Junta General extraordinaria convocada al efecto, celebrada el 24 de enero de 2024. Para todo lo no previsto en los presentes estatutos, se aplicará la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE SAN DIONISIO DE LAS CIENCIAS, ARTES Y LETRAS, ADAPTADOS AL DECRETO 138/2022, DE 2 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACADEMIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y origen La denominada

“Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras” fue fundada el día 12 de octubre de 1948, por un grupo de intelectuales jerezanos, para el fomento de la cultura, inspirada en el respeto de la dignidad humana y de los demás valores trascendentales de la civilización y el humanismo cristianos. Su nacimiento se debe a la refundición de las antiguas Academias existentes en Jerez de la Frontera, de Bellas Artes de Santo Domingo, de Buenas Letras, de Música y de Dibujo. El 8 de marzo de 1991, S. M. El Rey de España le concedió el título de Real.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y fines

La Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras es una corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, que tiene como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas en las Ciencias, Artes y Letras.

Como entidad de divulgación de la Ciencia y el Conocimiento, integra el Sistema Andaluz del Conocimiento y, es miembro del Instituto de Academias de Andalucía.

Artículo 3. Ámbito territorial y sede

La Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras tiene su sede en la calle Consistorio, nº 13 de Jerez de la Frontera y desarrolla su actividad corporativa en la provincia de Cádiz.

Artículo 4. Funciones

En cumplimiento de sus fines, las principales funciones de la Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras son las siguientes:

1. Promover estudios, investigaciones, reuniones científicas, cursillos, conferencias, publicaciones, dictámenes, consultas y, en general, cuantas actividades puedan redundar en el estudio, progreso y propagación de las Ciencias, Artes y Letras.
2. Celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias y públicas para desarrollar su labor cultural en todas las ramas de las Ciencias, las Artes y las Letras.



3. Organizar conferencias, coloquios, cursos, recitales o exposiciones que estén dentro de las actividades que le son propias.
4. Organizar, con la solemnidad requerida, conmemoraciones o aniversarios de personalidades y hechos relevantes, tanto de carácter universal como particular.
5. Establecer relaciones con otras academias de cualquier ámbito territorial, con las Universidades de España y del extranjero y, con instituciones, entidades y corporaciones relacionadas con las Ciencias, Artes y Letras, para el intercambio de conocimientos.
6. Promover y contribuir a la difusión de las investigaciones sobre las Ciencias, Artes y Letras.
7. Asesorar al Gobierno y a la Administración de la Junta de Andalucía, a las Universidades y, en su caso, a las Corporaciones Locales, en las materias propias de sus fines y ámbito del conocimiento, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en estos estatutos.
8. Emitir los informes que, sobre las materias propias de su ámbito del conocimiento, les sean requeridos por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, por las Universidades y, en su caso, por las Corporaciones Locales.
9. Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las Universidades, o de cualquier entidad relacionada con el ámbito del conocimiento de las Ciencias, Artes y Letras, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.
10. Cuantas otras actividades resulten adecuadas a los fines de la Corporación.

TÍTULO II

LA COMPOSICIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I

MIEMBROS Y SECCIONES

Artículo 5. Los miembros de la Academia

La Academia está integrada por:

1. Personas Académicas de Número, con un máximo de 40.
2. Personas Académicas de Honor, con un máximo de 10, pudiendo recaer el nombramiento en personas físicas o jurídicas o en instituciones sin personalidad jurídica.
3. Personas Académicas Correspondientes, con un máximo de 20.

Artículo 6. Secciones



Reglamentariamente se establecerá la forma de constituir Secciones de funcionamiento en el seno de la Academia, así como el procedimiento para asignar personas académicas a cada una de las mismas.

CAPÍTULO II

PERSONAS ACADÉMICAS DE NÚMERO

Artículo 7. Requisitos

Para ser elegida Persona Académica de Número, serán condiciones precisas tener la nacionalidad española y, haberse distinguido, de forma relevante, en la investigación, docencia o práctica de las Ciencias, Artes y Letras.

Artículo 8. Elección

1. Las vacantes de Personas Académicas de Número que se produzcan se proveerán por elección de la Junta General de la Academia, procurando una composición equilibrada que garantice el principio de igualdad y no discriminación, en el cuerpo académico.

2. Producida una vacante, la Junta de Gobierno declarará el inicio del procedimiento para su cobertura, que se regulará reglamentariamente, señalando un plazo para la presentación de candidaturas, dándosele a este acuerdo la difusión acostumbrada para las actividades de la Academia.

La legitimación para proponer personas candidatas corresponde exclusivamente a tres Personas Académicas de Número, bien a iniciativa propia, bien a petición razonada de cualquier persona, sin que nadie pueda suscribir más de una propuesta. Estas propuestas se presentarán a la Junta de Gobierno, acompañadas de declaración responsable de los firmantes sobre la disponibilidad de la persona propuesta para pertenecer a la Corporación y, de una relación de sus méritos.

Transcurrido el plazo para presentación de candidaturas y, en su caso, la prórroga que pudiera acordar motivadamente la Junta de Gobierno, se elevarán las candidaturas a la Junta General, para la votación oportuna, que se desarrollará conforme a lo previsto reglamentariamente.

Artículo 9. Ingreso

1. La condición de Persona Académica de Número se adquiere por el acto de toma de posesión de su cargo, a cuyo efecto será requisito inexcusable presentar en la Academia, en el plazo máximo de un año desde la comunicación del nombramiento, un discurso escrito sobre materias relativas a los fines y funciones de la Academia.

2. Si dentro del indicado plazo la persona electa no hubiere presentado el discurso de toma de posesión, se entenderá que renuncia a incorporarse a la Academia. 3. Presentado el discurso en la Academia, la Junta de Gobierno procederá a señalar día y hora para que se celebre la sesión pública y solemne de recepción, a cuya finalización se le entregará la medalla y el título acreditativo de la condición adquirida.

Artículo 10. Derechos de las Personas Académicas de Número



1. Las Personas Académicas de Número tendrán los siguientes derechos:

- a) A recibir el tratamiento de Ilustrísimo o Ilustrísima.
- b) A usar como distintivo una medalla de oro o dorada, en cuyo anverso figure el emblema de la Academia y en el reverso el número que le corresponda, pendiente de un cordón de seda azul y blanco.
- c) A asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia.
- d) A ser miembro de la Junta General de la Academia y a ser elegible para ocupar un puesto en la Junta de Gobierno.

2. Las Personas Académicas Supernumerarias tendrán los derechos recogidos en las letras a) y c) del apartado anterior. También tendrá derecho a usar como distintivo una medalla de oro o dorada, en cuyo anverso figure el emblema de la Academia y, sin número en el reverso, pendiente de un cordón de seda azul y blanco.

Artículo 11. Deberes de las Personas Académicas de Número

1. Las Personas Académicas de Número tendrán los siguientes deberes:

- a) Contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia.
- b) Asistir regularmente a las sesiones que celebre la Academia.
- c) Desempeñar celosamente los cargos y comisiones que la Academia les encomiende.
- d) Velar por el mayor prestigio de la Corporación y la prosecución de sus fines.
- e) Observar y hacer observar las disposiciones de estos Estatutos y cuantas otras legalmente les correspondan.

2. Las Personas Académicas Supernumerarias quedarán liberadas de los deberes contemplados en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

Artículo 12. Duración y pérdida de la condición de Personas Académicas de Número

La condición de Persona Académica de Número es vitalicia.

No obstante, se perderá tal condición por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Por renuncia expresa de la persona interesada, aceptada por la Junta General.
2. Por incumplimiento muy grave o reiterado de sus obligaciones corporativas, que deberá ser acordado por resolución de la Junta General, a propuesta de cinco de sus miembros o de la Junta de Gobierno. En este segundo caso se seguirá procedimiento en el que se tramitarán las pruebas propuestas a instancia del instructor y el interesado, se formulará propuesta de resolución y, se concederá audiencia a la persona interesada por plazo no inferior a diez días, conforme a lo previsto reglamentariamente.

Artículo 14. Situaciones de las Personas Académicas de Número

Las Personas Académicas de Número podrán encontrarse en las siguientes situaciones:

1. Persona Académica de Número. Se accede a esta situación desde el acto de toma de posesión en la Real Corporación, permaneciendo en ella indefinidamente hasta que se pierda la condición de Persona Académica de Número en los términos del artículo anterior o se produzca su pase a la situación de supernumeraria.



2. Persona Académica Supernumeraria. La Persona Académica de Número pasará a la situación de Supernumeraria cuando por cualquier circunstancia no pueda cumplir con sus deberes académicos y, en todo caso:

a) Por su inasistencia injustificada a las convocatorias de la Academia durante un plazo superior a un curso académico.

b) Por la inasistencia injustificada durante dos cursos académicos consecutivos a más de diez sesiones de la Academia en cada curso.

La declaración de Persona Académica Supernumeraria dejará vacante la plaza de Persona Académica de Número y se acordará su cobertura por los trámites previstos.

La Persona Académica Supernumeraria habrá de estar, al menos, dos años en esta situación y, podrá retornar a la situación de Persona Académica de Número en activo si existiera vacante, salvo que viniese de la situación de servicios especiales definida en las normas sobre función pública, en cuyo caso la reincorporación a la situación de activo será automática, exista o no vacante por cubrir.

CAPÍTULO III

PERSONAS Y ENTIDADES ACADÉMICAS DE HONOR

Artículo 15. Requisitos

Serán Personas Académicas de Honor aquellas personas, físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras, de relevante prestigio en las Ciencias, Artes y Letras, que sean designadas como tales por la Academia, conforme al procedimiento previsto reglamentariamente.

La condición de Persona Académica de Honor se adquiere por el acto de toma de posesión, que deberá celebrarse en el plazo máximo de un año desde su designación, pudiendo ser prorrogado este plazo por la Junta de Gobierno. En este acto, la persona o el representante de la institución nombrada pronunciará un discurso sobre la materia de su elección, siéndole entregado a su terminación, el título acreditativo de la condición adquirida. En el caso en el que se haya nombrado Persona Académica de Honor a una persona física, se le entregará también la medalla de la Corporación, con cordón de seda azul.

Artículo 16. Derechos de las Personas Académicas de Honor

Las Personas Académicas de Honor tendrán los siguientes derechos: a) A recibir el tratamiento de Ilustrísimo o Ilustrísima. b) A usar como distintivo una medalla de oro o dorada, en cuyo anverso figure el emblema de la Academia, pendiente de un cordón de seda azul, si es persona física. c) A asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia. d) A participar en todas las actividades científicas de la Academia.

CAPÍTULO IV

PERSONAS ACADÉMICAS CORRESPONDIENTES



Artículo 17. Requisitos

Serán Personas Académicas Correspondientes las personas de reconocido prestigio, que acrediten méritos relevantes en el ámbito de las Ciencias, Artes y Letras.

Artículo 18. Derechos de las Personas Académicas Correspondientes

Las Personas Académicas Correspondientes tendrán los siguientes derechos: a) A usar como distintivo una medalla de oro o dorada, en cuyo anverso figure el emblema de la Academia, pendiente de un cordón de seda azul. b) A asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia. c) A participar en todas las actividades científicas de la Academia.

Artículo 19. Deberes de las Personas Académicas Correspondientes

Las Personas Académicas Correspondientes tendrán los siguientes deberes:

- a) Contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia.
- b) Asistir regularmente a las sesiones que celebre la Academia, al menos, a diez sesiones durante el curso académico.
- c) Velar por el mayor prestigio de la Corporación y la prosecución de sus fines.
- d) Observar y hacer observar las disposiciones de estos Estatutos y cuantas otras legalmente les correspondan.

Artículo 20. Pérdida de la condición de Persona Académica Correspondiente

La condición de Persona Académica Correspondiente es vitalicia, pero se perderá por renuncia expresa del interesado, o por incumplimiento grave de los deberes inherentes a su condición, que deberá ser acordado por resolución de la Junta General, a propuesta de cinco de sus miembros o de la Junta de Gobierno. En este segundo caso se seguirá procedimiento en el que se tramitarán las pruebas propuestas a instancia del instructor y el interesado, se formulará propuesta de resolución y, se concederá audiencia a la persona interesada por plazo no inferior a diez días, conforme a lo previsto reglamentariamente.

TÍTULO III

DE LOS HONORES Y DISTINCIONES ACADÉMICAS

Artículo 21. Honores y distinciones por servicios prestados a la Corporación

Para premiar los servicios prestados a la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre las Personas Académicas de Honor y Correspondientes, la Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras podrá distinguir a aquellas personas o entidades que se hayan hecho acreedoras a ello, con las siguientes distinciones:

- a) Presidencia de Honor.
- b) Secretaría General de Honor.
- c) Medalla de Oro de la Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Insignia de Oro de la Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras.



TÍTULO IV

LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 22. Los Órganos de Gobierno

La Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras se compone de los siguientes órganos:

- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencia de Ciencias.
- c) Vicepresidencia de Artes.
- d) Vicepresidencia de Letras.
- e) Secretaría General.
- f) Vicesecretaría.
- g) Tesorería.
- h) Bibliotecario o Bibliotecaria.
- i) Junta de Gobierno.
- j) Junta General o Pleno.

Artículo 23. Presidencia

1. La Presidencia de la Academia es el órgano unipersonal que ejercerá la alta representación de la Corporación ante cualquier persona o entidad y al que corresponderá presidir los órganos colegiados de la Academia.

2. Ejercerá la Presidencia de las reuniones de los actos corporativos, salvo en aquellos casos en que corresponda a otra autoridad en virtud de la normativa interna de la Academia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Quien ostente la titularidad de la Presidencia de la Academia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la Vicepresidencia, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. Para ello, tras su nombramiento deberá determinar el orden de suplencia correspondiente a su mandato, entre las Vicepresidencias de Ciencias, de Artes y de Letras.

Artículo 24. Secretaría General

1. La Secretaría General de la Academia es el órgano unipersonal al que corresponde la redacción de las actas de las sesiones y la expedición de certificados, la ejecución de los acuerdos de la Corporación, que firmará junto con la persona titular de la Presidencia de la Academia y, la custodia de los libros de actas y documentos oficiales de la Academia. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica de aplicación y lo previsto en el artículo 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Quien ostente la titularidad de la Secretaría General de la Academia, que es miembro de los órganos colegiados de la Academia, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la Vicesecretaría, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. En el caso de imposibilidad de la Vicesecretaría, la persona titular de la Secretaría General podrá delegar en cualquier otra Persona Académica de Número en activo.

Artículo 25. Tesorería La Tesorería de la Academia es el órgano unipersonal que tiene las siguientes funciones: a) Llevar la contabilidad en los términos que legalmente proceda. b) Efectuar los ingre-



sos y pagos procedentes. c) Elaborar y presentar el presupuesto anual. d) La gestión, el seguimiento y control de las subvenciones y donaciones recibidas. e) Todas aquellas otras funciones inherentes al cargo.

Artículo 26. Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno se configura como un órgano colegiado con funciones de administración y representación de los intereses de la Academia, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Junta General o Pleno y, conforme a los Estatutos.

2. Solo podrán formar parte de la Junta de Gobierno quienes tengan la consideración de Personas Académicas de Número en activo, elegidas por la Junta General, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno designe a otras Personas Académicas de Número en activo, como miembros colaboradores para aspectos específicos.

Artículo 27. Junta General o Pleno Académico

1. La Junta General, también denominada Pleno Académico, se configura como supremo órgano de gobierno de la Academia, de la que formarán parte todas las Personas Académicas de Número, que adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, salvo las excepciones establecidas en el presente Estatuto y, que deberá reunirse, al menos, una vez al año.

2. La Junta General elegirá de entre sus miembros a quien vaya a ostentar la titularidad de la Presidencia.

Artículo 28. Renuncia y destitución de los titulares de los órganos de gobierno.

Los miembros de los órganos de gobierno perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

1. Por renuncia expresa de la persona interesada, aceptada por la Junta General.

2. Por incumplimiento muy grave o reiterado de sus obligaciones corporativas, que deberá ser acordado por resolución de la Junta General, a propuesta de cinco de sus miembros, o del resto de los miembros de la Junta de Gobierno. En este segundo caso se seguirá procedimiento en el que se tramitarán las pruebas propuestas a instancia del instructor y el interesado, se formulará propuesta de resolución y, se concederá audiencia a la persona interesada por plazo no inferior a diez días, conforme a lo previsto reglamentariamente.

TÍTULO V

EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA

Artículo 29. Quorum de asistencia

Para la válida constitución de las Juntas Generales Ordinarias, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

Para la válida constitución de las Juntas Generales Extraordinarias será precisa la asistencia de la mitad, cuando menos, de las Personas Académicas de Número que se encuentren en situación de activo, en esta



condición. Se exceptúan aquellas en las que se delibere y resuelva sobre la disolución de la Academia, modificación de Estatutos, nombramiento y destitución de personas académicas por decisión de esta Real Corporación. En estos casos será precisa la asistencia de las dos terceras partes de las Personas Académicas de Número en activo, en esta condición.

La Junta de Gobierno, reglamentariamente convocada, se entenderá válidamente reunida con la asistencia de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General, o personas que las sustituyan y, al menos, dos Vocales.

Artículo 30. Adopción de acuerdos

1. Los Acuerdos de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se adoptarán por mayoría de las Personas Académicas de Número asistentes a aquellas. No obstante, se exigirán mayorías cualificadas para los siguientes acuerdos:

- a) Mayoría de dos tercios para la adopción de los acuerdos de destitución de persona académica, aprobación y modificación de Estatutos y disolución de la Academia.
- b) Mayoría absoluta para los acuerdos de aprobación del Reglamento, fusión, absorción y segregación de la Academia.

2. Los Acuerdos de la Junta de Gobierno, se adoptarán por mayoría de los miembros de ella asistentes a la reunión. Sin embargo, la propuesta de destitución de persona académica exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta de Gobierno asistentes.

3. Tanto en las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, como en las reuniones de la Junta de Gobierno, la persona titular de la respectiva Presidencia tendrá voto dirimente, en caso de empate.

4. Las votaciones relativas al nombramiento y destitución de personas académicas, modificación de Estatutos, creación o modificación de Secciones y disolución de la Academia, serán siempre secretas. Serán también secretas aquellas en que así lo soliciten el diez por ciento de las personas académicas, en la propia Junta.

5. En los casos en que las votaciones hayan de ser secretas, las Personas Académicas de Número que no puedan asistir a la respectiva sesión de la Junta General podrán remitir su voto a la Academia en sobre cerrado, que habrá de contener en su interior el sentido del voto y fotocopia del documento nacional de identidad del emisor, admitiéndose el voto así emitido siempre que se reciba en la sede de la Academia antes del comienzo de la votación correspondiente.

En los demás casos, las Personas Académicas de Número ausentes podrán delegar su representación y voto para cada reunión de la Junta General en otra Persona Académica de Número.

En los supuestos señalados en los párrafos precedentes, las Personas Académicas de Número que hayan delegado su representación o remitido su voto se tendrán como asistentes a los efectos del quorum establecido en el artículo anterior.

Artículo 31. Sesiones privadas y públicas

La Academia podrá celebrar sesiones privadas o sesiones públicas.



Las sesiones privadas serán aquellas que así sean configuradas por la Junta de Gobierno, conforme al desarrollo reglamentario. Las restantes serán sesiones públicas.

Las sesiones públicas serán las de carácter científico y los actos solemnes, entre los que destacan los siguientes:

- a) Los actos oficiales de inauguración y clausura del curso.
- b) Los actos de recepción de Personas Académicas.
- c) Los actos de entrega de premios y aquellos otros que por su especial relevancia merezcan esta consideración por la Junta de Gobierno.
- d) Las conferencias que se señalen sobre materias sobre las Ciencias, Artes y Letras.

Artículo 32. Conferencias y otras actividades

La Junta de Gobierno promoverá la celebración de conferencias, sesiones científicas, mesas redondas, dictámenes, informes, memorias y cuantas actividades contribuyan al cumplimiento de sus fines.

Igualmente, fomentará y facilitará la publicación de trabajos y la divulgación de investigaciones propias de sus actividades y, la comunicación de ideas y sugerencias con otras entidades análogas.

Artículo 33. Concursos y premios

La Junta de Gobierno convocará los concursos o premios que juzgue convenientes, estableciendo las bases por las que habrán de regirse.

TÍTULO

VI EL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 34. El régimen jurídico

1. La Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras se regirá por lo previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre; por la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía; por el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía; por aquellas disposiciones que lo puedan desarrollar; por sus Estatutos y por sus normas de régimen interno.

2. El régimen de funcionamiento y organización de la Academia se basará en normas de democracia interna establecidas en estos Estatutos y en las normas de régimen interno, de acuerdo con su naturaleza corporativa. Artículo 35. Régimen Estatutario Los presentes Estatutos regirán la organización interna, de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación, teniendo en cuenta, además, lo previsto en los Reglamentos de régimen interno que los desarrollen.

Artículo 36. Procedimiento de aprobación y modificación de los Estatutos

1. El procedimiento de aprobación y modificación de los Estatutos se iniciará por la Academia, mediante acuerdo de la Junta General por mayoría cualificada de dos tercios, con carácter previo a la formalización de su solicitud.



2. La solicitud de aprobación o modificación de Estatutos de la Academia se presentará ante la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, deberá responder al contenido establecido en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Certificación del acto o acuerdo de la Junta General, que contenga la decisión relativa a la presentación de la solicitud.
- b) El texto de los Estatutos o de su modificación.
- c) Memoria justificativa que acredite esta aprobación o modificación.

3. Una vez presentada la solicitud en tiempo y forma, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 23 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía

4. Los Estatutos o su modificación no contendrán disposiciones contrarias al libre ejercicio creativo e intelectual y los derechos de sus miembros.

Artículo 37. Reglamento de régimen interno

1. La Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras elaborará su propio Reglamento de régimen interno y su modificación, que será adoptado por la Junta General de la Academia por mayoría absoluta, debiendo remitirse en el plazo de un mes, desde la fecha de su adopción, a la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento para su correspondiente aprobación por orden de la persona titular de esta Consejería, que deberá resolver en el plazo de dos meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único. En caso contrario, la Academia podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3 b) y 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Para ello, se atenderá a lo previsto en el artículo 23.2 a) 4 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En todo caso, el Reglamento de régimen interno no podrá contradecir los Estatutos.

2. El Reglamento de régimen interno de la Academia, sin perjuicio de lo previsto en estos Estatutos, regulará, al menos, el desarrollo de las sesiones, el régimen de concursos y premios, así como otros aspectos que redunden en el buen funcionamiento de la misma. 3. Una vez aprobado el Reglamento de régimen interno o su modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TÍTULO VII

EL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Artículo 38. Régimen económico-financiero

1. La Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras elaborará un presupuesto anual y equilibrado, que contendrá la totalidad de los ingresos y gastos, y que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Los ingresos económicos, que deberán ser los necesarios para el cumplimiento de sus fines y actividades, procederán:

- a) De las subvenciones, ayudas o donaciones, públicas o privadas.



- b) Del rendimiento de su propio patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según sus Estatutos, sin ánimo de lucro.
- c) De las aportaciones de los miembros de la Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras.
- d) De cualquier otro recurso lícito. La Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras no podrá recibir transferencias de asignación nominativas, a través del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 39. Patrimonio de la Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras

La Academia contará con patrimonio propio, en el que se integrarán los derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles suficientes para la consecución de sus fines.

TÍTULO VIII

MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 40. Fusión, absorción y segregación de la Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras

1. Los supuestos de modificaciones estructurales de la Academia son los siguientes:

- a) Fusión, que consiste en la creación de una nueva Academia resultado de la unión de dos o más preexistentes.
- b) Absorción, que supone la incorporación en una Academia de otra preexistente que se suprime.
- c) Segregación, que implica la separación de parte o partes de una Academia para constituirse en una Academia singularizada o agregarse a otra existente.

2. El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo acompañarse de una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los miembros de las academias afectadas por la correspondiente modificación estructural.

Artículo 41. Disolución de la Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras

1. La Real Academia de San Dionisio, de Ciencias, Artes y Letras se disolverá por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.
- b) Por voluntad de la Academia, en virtud de lo establecido en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) La fusión mediante constitución de una nueva Academia o la absorción por otra Academia.
- d) La pérdida de la personalidad jurídica.



e) Por inactividad de la Academia durante dos años.

2. La disolución de la Academia podrá llevarse a cabo:

a) A solicitud de la Academia, por acuerdo de ésta en la forma establecida en sus Estatutos, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros Personas Académicas de Número, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes que podrá incluir la propuesta de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la Academia.

b) De oficio, cuando se dé alguna de las causas de disolución referidas en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Academia no haya iniciado el procedimiento de disolución en el plazo de los quince días siguientes a haber recibido el requerimiento para ello, del órgano directivo central competente en materia de divulgación del conocimiento. Éste podrá iniciar el procedimiento de disolución, dando audiencia, en todo caso, a la Academia.

3. El Decreto de disolución establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio y, el neto resultante se destinará a instituciones similares o benéficas. Asimismo, se determinará el nombramiento de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la Academia. En ningún caso, el gasto derivado del procedimiento de disolución podrá ser atribuido a la Administración de la Junta de Andalucía.

En todo caso, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que se emitirán en un plazo de quince días.

4. Una vez declarada y notificada formalmente la disolución, se entenderá automáticamente iniciado el proceso de liquidación y, una vez liquidada la Academia, se producirá su extinción automática y su baja en el Registro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Las cuestiones que se susciten en la interpretación y ejecución de los presentes Estatutos serán resueltas por la Junta de Gobierno, dando cuenta a la Junta General o Pleno de Personas Académicas de Número que, en última instancia, resolverá lo que proceda.

SEGUNDA

Atendiendo a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y, conforme a lo establecido por la Real Academia Española, todas las referencias que se encuentren en el presente texto sobre personas, colectivos o cargos académicos cuyo género sea masculino, pertenecen al uso del masculino genérico¹, incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse a personas de todos los géneros



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA SEVILLANA DE CIENCIAS VETERINARIAS

PREÁMBULO.

El día 24 de octubre de 1974 se celebró en la sede del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla la sesión de constitución de la entonces denominada “Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias” tras los informes pertinentes y la autorización del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Con posterioridad, el 20 de agosto de 1996, en el Decreto 314/1996, de 25 de junio, fueron publicados los nuevos estatutos en los que se actualizaba la denominación tras la concesión del título de “Real” por su Majestad El Rey y se adecuaban a la legislación vigente.

La Real Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias forma parte del Instituto de Academias de Andalucía desde la creación del mismo mediante la Ley 7/1985, de 6 de diciembre.

Asimismo, es “Academia Asociada” al Instituto de España desde el 24 de octubre de 1996.

La Real Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, es un Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento. Y según la clasificación establecida en el artículo 3 del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento está clasificada como “Entidad de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento”.

Tras la publicación del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha realizado la modificación de los Estatutos para su adecuación a la normativa vigente. Los Estatutos fueron aprobados en la Junta General Extraordinaria celebrada el día 2 de febrero de 2024 que sustituyen en su totalidad a los publicados en el Decreto 314/1996, de 25 de junio, vigentes hasta ahora.

TÍTULO I.- DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1.º Denominación, naturaleza y fines.

Con la denominación de “Real Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias” se constituye esta Corporación de Derecho Público, de carácter científico, para la investigación, cultivo, fomento y difusión de las Ciencias Veterinarias; continuadora de la tradición que en este sentido ostenta la profesión Veterinaria en la zona de su actuación.

Artículo 2.º Régimen jurídico.

1.- La Real Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias posee personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Se rige en su composición y funcionamiento por los presentes Estatutos y por el Reglamento de régimen interno que sea aprobado para su cumplimiento y desarrollo, con pleno respeto a las leyes reguladoras de la igualdad entre hombres y mujeres.

A estos efectos, se establecerá una composición equilibrada de género, acorde con la disciplina que caracteriza a la academia, para lo cual se establecerán los mecanismos adecuados que aseguren la representación equilibrada de mujeres y hombres en la Junta de Gobierno.

2. El Reglamento de Régimen Interno se dictará en desarrollo de los presentes estatutos, respetando lo dispuesto en éstos y en las disposiciones que regulan la actividad de las Academias andaluzas.

Su elaboración se acomodará a lo dispuesto en el artículo 34 para la reforma estatutaria, sin perjuicio de que la aprobación definitiva corresponda a la Junta General, que deberá adoptarla por mayoría absoluta.

3. La Real Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias forma parte del Instituto de Academias de Andalucía desde la creación del mismo mediante la Ley 7/1985, de 6 de diciembre.



Artículo 3.º Ámbito territorial.

El ámbito territorial de la Academia abarca las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva, radicando su sede en Sevilla.

El domicilio social de la Real Academia está situado en la sede del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla, sita en c/ Tajo, nº 1, 41012-Sevilla.

Artículo 4.º Objeto.

En cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 1º, la Academia realizará las actividades siguientes:

- a) Fomentar y cultivar el estudio e investigación de las Ciencias Veterinarias.
- b) Emitir los informes que le fueren interesados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por otras autoridades competentes, organizaciones, entidades particulares, etc.
- c) Organizar Congresos, Simposium, Sesiones Científicas, Cursos, Exposiciones, Conferencias, y cualquier otro acto de tipo cultural.
- d) Dirigir al Gobierno, Junta de Andalucía, Corporaciones, Entidades Oficiales y Particulares, las propuestas relacionadas con las Ciencias Veterinarias que estimen convenientes.
- e) Conceder distinciones, becas, así como adjudicar premios que estimulen trabajos de investigación en Ciencias Veterinarias y afines.
- f) Fomentar las relaciones con Corporaciones y Centros Científicos Españoles y Extranjeros para el mejor desarrollo de sus funciones.
- g) Publicar anualmente una Memoria que recoja la labor desarrollada por la Academia.
- h) Tener representación en todos los Organismos Veterinarios y Docentes dentro de su zona de actuación, de acuerdo con la normativa vigente.
- i) Tener representación en los Tribunales de Oposiciones y Concursos de méritos que se constituyan para cubrir plazas de Organismos Autonómicos, Provinciales y Municipales, de acuerdo con la normativa vigente.
- j) Cuantas otras actividades resulten adecuadas a los fines de la Corporación

Artículo 5.º El emblema y el sello de esta Real Academia lo presidirá la Corona Real Borbónica, debajo de la cual aparecerá un sol naciente entre montañas, figurando en el centro del sol la Cruz de Malta, situado todo ello sobre la figura de San Fernando entronizado con San Isidoro de Sevilla a la derecha y San Leandro a la izquierda. Alrededor figuran las palmas académicas.

Este mismo distintivo servirá de base para la medalla de la Academia, que estará ejecutada en plata sobredorada y esmaltada. El cordón para prenderla del cuello será de seda u otro tejido, trenzados en colores dorado y verde, las personas Académicas Numerarias, Supernumerarias y de Honor. El pasador del cordón en plata sobredorada con la imagen de nuestro Patrón San Francisco de Asís, patrono de la profesión Veterinaria.

Este distintivo también servirá de base para la insignia de solapa.

TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I. DE LA COMPOSICIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 6.º La Academia estará constituida por tres clases de Personas Académicas:

- a) Personas Académicas Numerarias, con un máximo de 40.
- b) De Honor, con un máximo de 10.
- c) Personas Académicas Correspondientes, con un máximo de 40.



CAPÍTULO II. DE LOS ACADÉMICOS NUMERARIOS

Artículo 7. Requisitos.

Para ser elegido persona académica numeraria, serán condiciones precisas:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Estar en posesión del Título de Licenciado o Grado en Veterinaria y residir en alguna de las provincias del ámbito de actuación de la Academia, pudiendo designarse en casos de cualificada excepción personas residentes fuera de este ámbito territorial, siempre que se comprometan a cumplimentar, al menos periódicamente, el requisito de asistencia a las sesiones.

Con excepción, además de veterinarios, podrán ser elegidos personalidades relevantes de ciencias afines, pero en ese caso, su número no podrá ser superior a 5 y en su elección se seguirá el mismo procedimiento establecido en los Estatutos que para el resto de los Académicos.

En el caso de que la plaza convocada sea de ciencias afines, deberá de poseer Grado o Licenciatura en ellas y acreditada actividad científica o profesional en las mismas.

- c) Contar con diez años como mínimo de ejercicio profesional.
- d) Haberse distinguido con publicaciones originales de importancia, a juicio de la Corporación, o tener una práctica de reconocido prestigio.

Artículo 8.º Elección.

1. Las vacantes de personas académicas numerarias que se produzcan se proveerán por elección de la Junta General Extraordinaria de la Academia, en la forma establecida en los puntos 2 y 3, procurando una composición equilibrada de mujeres y hombres en el colegio académico.

2. Producida una vacante, la Junta de Gobierno declarará el inicio del procedimiento para su cobertura, señalando un plazo para la presentación de candidaturas, acuerdo al que se dará la difusión acostumbrada para las actividades de la Academia. El plazo no podrá ser inferior a quince días a partir del día siguiente al de la fecha de dicha publicación.

La legitimación para proponer personas candidatas corresponde exclusivamente a cinco personas académicas numerarias en activo, bien a iniciativa propia, bien a petición razonada de cualquier persona, sin que nadie pueda suscribir más de una propuesta. Éstas se presentarán a la Junta de Gobierno acompañadas de declaración responsable de los firmantes sobre la disponibilidad de la persona propuesta para pertenecer a la Corporación y de una relación de sus méritos.

3.- Transcurrido el plazo para presentación de candidaturas y, en su caso, la prórroga que pudiera acordar motivadamente la Junta de Gobierno, se elevarán las presentadas a la siguiente reunión de la Junta General Extraordinaria, para que ésta adopte la decisión oportuna.

La Junta General Extraordinaria, deberá contar con las dos terceras partes de las Personas Académicas Numerarias activas existentes en primera votación, admitiéndose el voto mediante certificado de los que no pudieran asistir a la Sesión y lo justifiquen debidamente.

Si en la primera votación ninguna persona candidata resultara elegida se procederá en la misma Sesión, a nueva votación y será elegida quien tenga el voto favorable de las dos terceras partes de las Personas Académicas Numerarias asistentes.

Si en la segunda votación ninguna persona candidata resultara elegida se procederá en la misma Sesión, a una tercera votación, en la que bastará que alguna persona candidata obtenga la mitad más uno de los votos de las Personas Académicas Numerarias presentes. Si nadie los obtuviera se anunciará de nuevo la vacante.

Artículo 9.º Las personas candidatas cuya elección fuesen aprobadas serán proclamadas «ipso facto» Personas Académicas Numerarias electas.



Para la toma de posesión de su plaza presentarán a la Academia en un plazo de un año a partir del día de la comunicación del nombramiento el texto del discurso que pronunciará en el acto de recepción.

Si dentro del indicado plazo de un año, la persona académica de número electa no presentara el discurso de toma de posesión, se entenderá que renuncia a integrarse en la Academia, y se procederá a convocar la vacante producida. La Junta de Gobierno podrá ampliar el citado plazo.

Presentado el discurso en la Academia, se concederá un plazo de tres meses para que la persona académica de número designada, redacte el discurso de contestación.

Presentado el discurso de contestación la Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia, señalará el día y la hora para que se celebre la Sesión pública y solemne de recepción, a cuya finalización se le entregará título acreditativo de la condición adquirida.

La Sesión pública y solemne de recepción se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 39.

Artículo 10.º Las personas académicas numerarias, disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

- a) En los actos y comunicaciones oficiales de la academia, tendrán el tratamiento de Ilustrísimos Señores o Ilustrísimas Señoras y el de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora para quien ostente la titularidad de la presidencia, sin perjuicio de otros tratamientos superiores de los que personalmente pudieran gozar.
- b) Usarán como distintivo la medalla y la insignia de la Academia establecidas en el artículo 5 de estos Estatutos.
- c) Asistir con voz y voto a las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, así como a las Sesiones y comisiones de que formen parte.
- d) Elegir y ser elegibles para ocupar cargos en la Junta de Gobierno.
- e) Asistir por designación de la Presidencia a los actos y misiones que precisen o aconsejen la presencia de miembros de la Academia.

Artículo 11.º Son obligaciones de las personas académicas numerarias las siguientes:

1.- Las personas académicas numerarias en activo tendrán los siguientes deberes:

- a) Asistir a las Sesiones de las Juntas Ordinaria y Extraordinaria que se convoquen. La falta de asistencia sin motivo debidamente justificado, durante dos años a las Sesiones a las que fueron convocados, se entenderá como renuncia a la plaza, causando baja previo acuerdo de la Junta de Gobierno y con la aprobación de la Junta General.
- b) Evacuar cuantos informes le sean encomendados en materia propia de la Academia.
- c) Desempeñar celosamente los cargos y comisiones que la Academia les encomiende.
- d) Enviar dos ejemplares de cuantas publicaciones realice.
- e) Velar por el mayor prestigio de la Corporación y la prosecución de sus fines.
- f) Observar y hacer observar las disposiciones de estos Estatutos y cuantas otras legalmente les correspondan.

2.- Las personas académicas supernumerarias quedarán liberadas de los deberes contemplados en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

Artículo 12.º La condición de persona académica numeraria se perderá:

- a) Por la renuncia expresa del interesado.
- b) Por la falta de asistencia sin motivo debidamente justificado durante dos años a las Sesiones que se convoquen; en este caso se entenderá la falta de asistencia como renuncia tácita a la plaza y la persona académica numeraria causará baja previo acuerdo en tal sentido de la Junta de Gobierno ratificado en Junta General por mayoría simple de los presentes.

En este segundo caso se seguirá procedimiento en el que se tramitarán las pruebas propuestas a instancias del instructor y el interesado, se formulará propuesta de resolución y se concederá audiencia a la persona interesada por plazo no inferior a diez días.



Artículo 13º.- Situaciones

Las personas académicas de número podrán encontrarse en las siguientes situaciones:

a) Activa. Se accede a esta situación desde el acto de toma de posesión en la Real Corporación, permaneciendo en ella indefinidamente hasta que se pierda la condición de persona académica en los términos del artículo anterior o se produzca su pase a la situación de supernumerario. En la situación de activo, la persona académica de número es titular de todos los derechos y deberes enumerados en los artículos 10 y 11 de los presentes estatutos.

b) Supernumeraria. La persona académica de número pasará a la situación de supernumeraria cuando por cualquier circunstancia no pueda cumplir con sus deberes académicos y en todo caso por su inasistencia injustificada a las convocatorias de la Academia durante un plazo superior a un año. La declaración de supernumeraria dejará vacante la plaza de persona académica en activo y se acordará por la Junta de Gobierno o a petición de la persona interesada. En el primer caso se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 12.

La persona académica supernumeraria, habrá de estar al menos dos años en esta situación, y podrá retornar a la situación de activo si existiera vacante, salvo que viniese de la situación de servicios especiales definida en las normas sobre función pública en cuyo caso la reincorporación a la situación de activo será automática, exista o no vacante por cubrir.

Artículo 14. Cambio de residencia.

Si la persona académica numeraria dejara de tener su residencia en el ámbito territorial de la Academia pasará a la situación de persona académica correspondiente, aun cuando esta situación suponga superar el número máximo previsto en el artículo 6, apartado c), de estos Estatutos. En caso de desaparecer esta circunstancia, volverá a ocupar su condición de numeraria, nombrándosele en la primera vacante que se produzca.

CAPÍTULO III.

DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES ACADÉMICAS DE HONOR

Artículo 15. Requisitos.

Serán Académicos de Honor aquellas personas, físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras, de relevante prestigio en las Ciencias Veterinarias, que sean designadas como tales por la Academia.

La propuesta deberá ser formulada por cinco Académicos Numerarios (no más), acompañada del «Curriculum Vitae» del candidato. Su número no podrá exceder de diez. Su elección corresponde a la Junta General Extraordinaria de Personas Académicas Numerarias, debiendo obtener el voto favorable de al menos las tres quintas partes de la Junta General Extraordinaria, sin perjuicio del número de asistentes a la misma.

La condición de Académico de Honor se adquiere por el acto de toma de posesión, que deberá celebrarse en el plazo de un año desde su designación, pudiendo ser prorrogado por la Junta de Gobierno. En dicho acto, la persona o institución nombrada pronunciará un discurso escrito sobre materia de su elección, siéndole entregado a su terminación el título acreditativo de la condición adquirida.

Artículo 16.º Excepcionalmente la Academia podrá conceder el título de Académico de Honor a Corporaciones de gran prestigio en el campo de las Ciencias Veterinarias.

Será de aplicación lo establecido en el art. 10, pero debiendo alcanzar al menos las cuatro quintas partes de los votos de la Junta General Extraordinaria. Artículo 17.º Derechos. Los Académicos de Honor serán titulares de los derechos establecidos en los apartados a), b) y c) del artículo 10, gozarán del tratamiento y precedencia correspondientes y podrán participar en todas las actividades científicas de la Academia.



CAPÍTULO IV. DE LAS PERSONAS ACADÉMICAS CORRESPONDIENTES.

Artículo 18. Requisitos.

Serán personas académicas correspondientes quienes reuniendo los requisitos del artículo 7 sean designadas como tales por la Junta General Extraordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno, en atención a sus méritos.

Serán aquellos que:

- a) Obtengan los premios de los Concursos Científicos convocados por la Academia.
- b) Los que a propuesta de cinco Académicos Numerarios obtengan la aceptación de la mayoría cualificada de la Junta de Gobierno y al menos las tres quintas partes de la Junta General.
- c) Podrán ser Académicos Correspondientes tanto los individuos de nacionalidad española como los extranjeros que, poseyendo títulos universitarios, se hagan acreedores a esta distinción por sus relevantes méritos o por su especial colaboración con la Academia.
- d) En cualquiera de los tres apartados anteriores será necesario el contar con el «Curriculum Vitae» de los interesados.

Artículo 19.º Las vacantes que se produzcan deberán ser anunciadas, con la difusión acostumbrada para las actividades de la Academia, en el plazo máximo de seis meses, procediéndose de la siguiente forma:

Una vez proclamada la vacante por la Junta de Gobierno, se comunicará a todas las personas académicas Numerarias que en un plazo de treinta días naturales a partir de la proclamación de la vacante presenten en la Secretaría de la Academia las candidaturas, suscritas por cinco personas académicas Numerarias (no más), acompañadas del «Curriculum Vitae» de la persona candidata y la indicación de que la misma aceptará la plaza en caso de ser elegido, así como su compromiso de asistir a las reuniones a las que sea convocado.

Serán rechazadas cuantas propuestas no cumplimenten todos y cada uno de estos requisitos.

Expirado el plazo de presentación de candidaturas serán remitidas al Censor para su preceptivo informe de cada una de ellas.

La Sesión pública y solemne de recepción se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 40.

Artículo 20. Derechos y Obligaciones.

1.- Las personas académicas correspondientes tendrán los siguientes derechos:

- a) Podrán intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia, así como en las sesiones en las que fueren expresamente convocados, asistiendo con voz, pero sin voto.
- b) Asistir por designación de la Presidencia a los actos y misiones que precisen o aconsejen la presencia de miembros de la Academia.
- c) Podrán formar parte de las comisiones científicas de esta Academia a solicitud de la Presidencia.

2.- Las personas académicas correspondientes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Colaborar en las actividades programadas por la Corporación.
- b) Colaborar en los dictámenes periciales que la Presidencia les encomiende.

Artículo 21. Pérdida de la condición de persona académica correspondiente.

La condición de persona académica correspondiente es vitalicia, pero se perderá por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento grave de los deberes inherentes a su condición.

En este segundo caso se seguirá procedimiento en el que se tramitarán las pruebas propuestas a instancias del instructor y el interesado, se formulará propuesta de resolución y se concederá audiencia a la persona interesada por plazo no inferior a diez días. La persona académica correspondiente causará baja previo



acuerdo en tal sentido de la Junta de Gobierno ratificado en Junta General por mayoría simple de los presentes.

CAPITULO V DEL GOBIERNO DE LA ACADEMIA

Artículo 22.º La Academia estará regida por una Junta General, integrada por todas las personas Académicas Numerarias, que forman el Pleno de personas Académicas Numerarias, y por una Junta de Gobierno.

Artículo 23.º La Junta de Gobierno estará constituida por las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Tesorería, Censoria y la de la responsable de la Biblioteca, todas ellas designadas entre las personas Académicas Numerarias. Todos los cargos serán elegidos por la Junta General.

1.- Elección de los miembros de la Junta de Gobierno

Para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La persona titular de la Secretaría General remitirá la convocatoria de elección por orden de la Presidencia a todas las personas Académicas numerarias, dando un plazo de 30 días para presentación de candidaturas, que serán remitidas por correo certificado a la Secretaría de la Real Academia, que será el custodio de las mismas.
- b) La elección se llevará a cabo pasado al menos 15 días del plazo dado para presentar las candidaturas.
- c) Las votaciones se podrán realizar personalmente de manera secreta o por correo certificado, remitido a la Real Academia en sobre cerrado, dentro de otro, que se abrirá en el Pleno, en el cual se adjunte fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona Académica numeraria; u otras vías que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.
- d) Ganará aquella candidatura que obtenga mayor número de votos.

2.- Cese de los miembros de la Junta de Gobierno

1.- Con anterioridad al plazo de seis años establecido en el artículo 24, el cese de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno podrá ocurrir por una de las siguientes razones:

- a) Pérdida de la condición de persona Académica de Número.
- b) Dimisión del cargo.
- c) Reprobación en una moción de censura.
- d) Fallecimiento.

2.- Producido el cese de cualquier cargo de la Junta de Gobierno, con excepción hecha del Presidente, la Junta de Gobierno propondrá a una persona Académica de Número para ocuparlo por el periodo que reste para su renovación, quien deberá obtener el voto mayoritario en el correspondiente Pleno; mientras tanto, ocupará el cargo de manera interina la persona Académica que designe la Junta Rectora.

3.- En caso del cese de la persona que ostenta la Presidencia, será sustituida por la persona que ostenta la Vicepresidencia. Su mandato finalizará cuando acabase el mandato de la Presidencia.

Artículo 24.º La duración del mandato de los cargos directivos será de seis años, renovándose cada tres años en su mitad. El primer relevo será la Secretaría General, la Tesorería y la Vicepresidencia; en el segundo, el resto de los cargos.

Todos los cargos podrán ser reelegidos por un número indefinido de veces.

Artículo 25.º La Junta de Gobierno se reunirá siempre que sea expresamente convocada por la persona titular de la Secretaría General, por orden de la Presidencia. Se entenderá constituida en cuanto a la validez de sus acuerdos, cuando asistan por lo menos la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes.



También podrá reunirse la Junta cuando así lo decida la Presidencia o lo soliciten tres de sus miembros.

Artículo 26.º La Junta de Gobierno de la Academia asumirá con la mayor amplitud las funciones de representaciones de la misma, teniendo a tal efecto, todas las atribuciones que, con dicho carácter, se conceden en estos Estatutos. Su competencia es la regla general y únicamente cede ante las cuestiones que por jerarquía se sometan expresamente a la resolución superior.

Artículo 27.º Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 28.º De la Presidencia.

Las atribuciones de la Presidencia serán:

- a) Convocar por mediación de la Secretaría General, las reuniones generales y de la Junta de Gobierno, presidir y dirigir las discusiones.
- b) Representar a la Corporación en todas las relaciones exteriores, siempre que la Entidad no nombre comisiones especiales para casos concretos.
- c) Firmar, junto con la Secretaría General, los Títulos, diplomas, actas y correspondencia de oficio.
- d) Firmar cheques, talones, mandamientos de pago, etc., junto con la persona titular de la Tesorería de la Academia.
- d) Providenciar por sí solo, en casos de urgencia, acuerdos provisionales, de los que dará cuenta a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre, o convocando una especial si fuera preciso.
- e) El Presidente tiene calidad de voto para dirimir los empates.

Artículo 29.º De la Vicepresidencia.

Las atribuciones de la Vicepresidencia serán:

- a) Auxiliar a la Presidencia en sus funciones.
- b) Sustituirle en caso de ausencia, enfermedad, etc.
- c) Desempeñar las comisiones y presentaciones que le encomiende la Presidencia.
- d) Su voto será de calidad y dirimirá los empates cuando actúe en sustitución de la Presidencia en los supuestos del apartado anterior.

Artículo 30.º De la Secretaría General.

Sus funciones serán:

- a) Dar oportuna cuenta a la Presidencia de todas las cuestiones que hayan de ser tratadas en cada Sesión.
- b) Extender y autorizar con su firma las actas de las Sesiones de la Junta de Gobierno y de las Juntas Generales, una vez aprobadas.
- c) Autorizar con su firma los acuerdos, informes, títulos, nombramientos, etc., expedidos en nombre de la Academia.
- d) Convocar las Sesiones ordenadas por la Presidencia.
- e) Redactar al final de cada Curso, una Memoria, que después de ser aprobada por la Junta de Gobierno, será leída por él mismo en la Sesión Inaugural del Curso siguiente, la cual contendrá una reseña de las actividades de la Academia desde los puntos de vista científicos y sociales, estado de cuentas y proyectos para el futuro.
- f) Tener a su cargo el archivo de la Academia.
- g) En caso de vacante, enfermedad o ausencia será sustituido por la persona académica que ejerza las funciones de Censor.

Artículo 31.º Del Censor.

Sus funciones serán:



- a) La vigilancia estricta del cumplimiento de los Estatutos y Reglamento corporativo.
- b) Informar las propuestas de personas candidatas a personas Académicas de cualquier clase que se presenten a elección.
- c) Intervención anual de las cuentas, como trámite previo a su aprobación por el pleno corporativo.

Artículo 32.º De la persona responsable de la Biblioteca.

Sus funciones serán:

- a) La dirección de la biblioteca de la Academia, procurando atienda en todo lo posible, al constante progreso científico de las Ciencias Veterinarias.
- b) La propuesta de compra de libros, fascículos, y suscripciones a revistas nacionales y extranjeras.
- c) La formación del catálogo, inventario de los volúmenes que ingresen durante cada Curso, resumen de préstamos de obras y movimiento de la Biblioteca, todo lo cual facilitará a la Secretaría General para su inclusión en la Memoria reglamentaria anual.
- d) Cuidará de la publicación de los trabajos científicos su intercambio nacional e internacional.

Artículo 33.º De la Tesorería.

Sus funciones serán:

- a) Administrar el Numerario de la Academia.
- b) Confeccionar las cuentas del ejercicio y los presupuestos para el Curso siguiente.
- c) Presentar cada fin de Curso la cuenta general de movimiento de Caja, facilitando a la Secretaría General los datos para su inclusión en la Memoria anual.

CAPITULO VI DE LA JUNTA GENERAL, RECURSOS ECONOMICOS Y SESIONES CIENTIFICAS

Artículo 34.º La Junta General será Ordinaria y Extraordinaria. La Junta Ordinaria se reunirá una vez al año y la Extraordinaria cuando lo juzgue la Presidencia o la Junta de Gobierno o lo solicite por escrito un número de personas Académicas Numerarias no inferior al 25% del total.

Será necesario convocar Junta General Extraordinaria para:

- a) La aprobación o modificación de los Estatutos, cambio de nombre, traslado de domicilio, disolución de la Academia.
- b) La aprobación o modificación del Reglamento de Régimen interior.
- c) La elección de Académicos de Número y de Honor.
- d) La elección de la Junta de Gobierno de la Academia.
- e) Para tratar cuantos asuntos señalen los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interior que debieran ser debatidos y aprobados en sesión extraordinaria.
- f) Aquellas circunstancias que por su urgencia no puedan esperar a la Junta General ordinaria.

Artículo 35.º La Junta General será convocada mediante citación dirigida a cada una de las personas Académicas Numerarias en la que se haga constar el orden del día.

La asistencia a la Junta podrá ser presencial o virtual mediante el procedimiento que se desarrolle en el Reglamento de Régimen interno.

Siempre se comenzará con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Junta anterior. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Corresponderá a la Junta General la aprobación de estos Estatutos.

Artículo 36.º Los recursos de la Academia para el cumplimiento y desarrollo de sus fines serán:



- a) Las subvenciones, ayudas y aportaciones, por cualquier título concedidas por organismos públicos o por entidades privadas o particulares.
- b) Los ingresos que puedan percibirse por trabajos o estudios a instancias de terceros, que sean compatibles con el carácter no lucrativo que tiene la Academia, así como por la venta de sus publicaciones.

Artículo 37.º De las Sesiones de la Academia.

Las Sesiones de la Academia serán públicas y de Gobierno.

Las primeras serán para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de Académicos y tratar asuntos científicos.

Las Sesiones de Gobierno se celebrarán para tratar asuntos de la Corporación y sólo podrán asistir las personas Académicas Numerarias.

Artículo 38.º La Sesión Inaugural del Curso tendrá lugar dentro del último trimestre de cada año y constará de los actos siguientes:

- a) Lectura de la Memoria por la Secretaría General de la Corporación.
- b) Lectura de un trabajo doctrinal a cargo de una personalidad de reconocido prestigio científico, elegida por la Junta de Gobierno.
- c) Adjudicación de los premios concedidos en el año anterior y anuncio del programa para el Curso entrante.
- d) Palabras de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 39.º Las Sesiones solemnes y públicas de recepción de personas Académicas Numerarias y de Honor se celebrarán en la fecha que acuerde la Junta de Gobierno y constarán, al menos, de los siguientes actos:

- a) Lectura por la Secretaría General del Acta de elección.
- b) Lectura por la persona candidata del discurso de recepción.
- c) Lectura de contestación por la persona Académica Numeraria designada para esta misión.
- d) Imposición por la persona titular de la Presidencia a la persona candidata de la Medalla y entrega del título correspondiente.

Artículo 40.º Las Sesiones solemnes y públicas de recepción de personas Académicas Correspondientes se celebrarán en la fecha que acuerde la Junta de Gobierno y constarán, al menos, de los siguientes actos:

- a) Lectura por la Secretaría General del Acta de elección.
- b) Presentación de la persona candidata por la persona Académica Numeraria designada para esta misión.
- c) Lectura de la conferencia de ingreso por la persona recipiendaria.
- d) Entrega por la persona titular de la Presidencia a la persona recipiendaria del Título acreditativo de esta condición.

CAPITULO VII SECCIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 41.º Secciones: número y contenido.

1.- La Real Academia se estructura, orgánicamente, en las siguientes secciones:

Sección primera: Ciencias básicas.

Sección segunda: Medicina y Sanidad Animal.

Sección tercera: Producciones animales (Zootecnia y Medioambiente).

Sección cuarta: Alimentación, Nutrición y Salud Pública Veterinaria.

Sección quinta: Historia, Deontología, Bioética y Legislación, Humanidades.



2. La relación anterior no tiene carácter definitivo. Por acuerdo de la junta plenaria se podrán introducir las modificaciones que se consideren oportunas. Los ámbitos competenciales de las Secciones serán los siguientes:

2.1. Sección Primera. Ciencias básicas: Anatomía, Biofísica, Biología general, Matemáticas aplicadas (bioestadística), Bioquímica, Conservación y protección de la fauna, Embriología, Experimentación y Protección Animal, Fisiología, Histología, Microbiología, Inmunología, Parasitología, Química y Zoología, y cuanto se relacione con estas materias.

2.2. Sección Segunda. Medicina y Sanidad Animal: Anatomía Patológica, Medicina y Sanidad animal, Patología General, Patología Infecciosa, Patología Médica, Patología Parasitaria, Patología Quirúrgica y Cirugía, Patología de la Reproducción, Farmacología y Terapéutica, Toxicología, y Medicina Legal, y cuanto se relacione con estas materias.

2.3. Sección Tercera: Producciones animales (Zootecnia y Medioambiente): serán todas materias así consideradas en el grado y licenciatura de veterinaria y especialmente: Acuicultura, Alimentación, Agricultura y Edafología, Economía Agraria, Etnología, Etología, Bienestar Animal, Genética, Identificación Animal, Instalaciones y Proyectos, Reproducción y Selección, y cuanto se relacione con estas materias.

2.4. Sección Cuarta. Alimentación, Nutrición y Salud Pública Veterinaria: Biotecnología, Bromatología, Contaminación y Saneamiento Ambiental, Educación Sanitaria, Producción, Tecnología e Higiene de los Alimentos, Seguridad Alimentaria y Zoonosis, y cuanto se relacione con estas materias.

2.5. Sección Quinta. Historia, Deontología, Bioética, Legislación: Historia de la Veterinaria, Derecho veterinario y alimentario, Documentación Científica y Bibliografía, Museología, Literatura y Arte, y cuanto se relacione con estas materias.

Artículo 42.º Todas las personas Académicas Numerarias serán adscritas a la Sección que corresponda según su especialización.

Artículo 43.º Cada Sección contará con una Jefatura de la misma, que será elegida por las personas Académicas Numerarias que pertenezcan a la Sección. Su mandato será de seis años, pudiendo ser reelegida.

Artículo 44.º Procedimiento de aprobación y modificación de estatutos.

1. El procedimiento de aprobación y modificación de los estatutos se iniciará mediante acuerdo de su pleno por mayoría cualificada de dos tercios, con carácter previo a la formalización de su solicitud.

2. La solicitud de aprobación o modificación de estatutos de la academia se presentará ante la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, deberá responder al contenido establecido en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se acompañará de la siguiente documentación:

a) Certificación del acto o acuerdo del pleno, que contenga la decisión relativa a la presentación de la solicitud.

b) El texto de sus estatutos o de su modificación.

c) Memoria justificativa que acredite dicha aprobación o modificación.

3. Una vez aprobados los estatutos, o su modificación, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 45.º Desarrollo de los Estatutos por un Reglamento de Régimen Interior.

Los presentes Estatutos podrán ser desarrollados por un Reglamento de Régimen Interior, que no podrá contradecir a los Estatutos y que la propia Institución elaborará. La Junta de Gobierno podrá nombrar una Comisión de Académicos de Número para su redacción. Una vez presentada la ponencia, la Junta de Gobierno dará vista a toda la Corporación para que en un plazo prudencial pueda formular las enmiendas oportunas, que serán examinadas por la Junta de Gobierno. Aprobado el proyecto, se someterá a la vota-



ción de una Junta General extraordinaria. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas Académicas Numerarias en activo.

TÍTULO III. DE LA MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 46.º Fusión, absorción y segregación de la academia.

1. Los supuestos de modificaciones estructurales de la academia son los siguientes:

- a) Fusión, que consiste en la creación de una nueva academia resultado de la unión de dos o más preexistentes.
- b) Absorción, que supone la incorporación en una academia de otra preexistente que se suprime.
- c) Segregación, que implica la separación de parte o partes de una academia para constituirse en una academia singularizada o agregarse a otra existente.

2. El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto en los artículos 7 a 10 del Decreto 138/2022, si bien deberá acompañarse una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los miembros de las academias afectadas por la correspondiente modificación estructural.

Artículo 47.º Disolución de la academia.

1. La academia se disolverá por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.
- b) Por voluntad de la academia, en virtud de lo establecido en el apartado 2.a).
- c) La fusión mediante constitución de una nueva academia o la absorción por otra academia.
- d) La pérdida de la personalidad jurídica.
- e) Por inactividad de la academia durante dos años.
- f) Por falta de adecuación de la normativa interna de la academia al decreto regulador de las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- g) Otras causas establecidas por los estatutos.

2. La disolución de la academia podrá llevarse a cabo:

- a) A solicitud de la academia, por acuerdo en la forma establecida en sus estatutos, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes que podrá incluir la propuesta de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia.
- b) De oficio, cuando se dé alguna de las causas de disolución referidas en el apartado 1 y la academia no haya iniciado el procedimiento de disolución en el plazo de los días siguientes a haber recibido el requerimiento para ello del órgano directivo central competente en materia de divulgación del conocimiento. Este podrá iniciar el procedimiento de disolución, dando audiencia, en todo caso, a la academia.

3. La disolución de la academia deberá ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno.

El decreto de disolución establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio y el neto resultante se destinará a instituciones similares o benéficas. Asimismo, se determinará el nombramiento de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia. En ningún caso, el gasto derivado del procedimiento de disolución podrá ser atribuido a la Administración de la Junta de Andalucía.

En todo caso, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia Andaluza del Conocimiento.



4. Una vez declarada y notificada formalmente la disolución, se entenderá automáticamente iniciado el proceso de liquidación y una vez liquidada la academia, se producirá su extinción automática y su baja en el Registro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De los actuales cargos y su renovación.

En la Junta General extraordinaria realizada para la aprobación de los Estatutos, se renovará la Junta de Gobierno de la Corporación de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24.

DISPOSICION DEROGATORIA

Los presentes Estatutos aprobados en Junta General Extraordinaria de fecha 2 de febrero de 2024, sustituyen en su totalidad a los Estatutos aprobados por el DECRETO 314/96, de 25 de junio, hasta ahora vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, mayo de 2024.



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS

Aprobados en Junta General Ordinaria celebrada el 26 de enero de 2024

Índice	
PREÁMBULO	6
TÍTULO I - DE LA ACADEMIA Y SUS FINES	8
Artículo 1. Denominación, naturaleza y fines.	8
Artículo 2. Régimen jurídico y Reglamento de Régimen Interno.	8
Artículo 3. Domicilio, sede y ámbito territorial	8
Artículo 4. Objeto	8
Artículo 5. Patronos y Emblema.	9
TÍTULO II - DE LOS ACADÉMICOS	9
CAPÍTULO I. DE LA COMPOSICIÓN DE LA ACADEMIA	9
Artículo 6. Composición.....	9
CAPÍTULO II. DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO	9
Artículo 7. Requisitos para ser designado académico de Número.	9
Artículo 8. Ausencia del académico de Número.	10
Artículo 9. Derechos de los académicos de Número.	10
Artículo 10. Deberes de los académicos de Número.	10
CAPÍTULO III. DE LOS ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES 11	
Artículo 11. Requisitos para ser designado académico Correspondiente.	11
Artículo 12. Derechos de los académicos Correspondientes.	11
Artículo 13. Deberes de los académicos Correspondientes.	11
CAPÍTULO IV. DE LOS ACADÉMICOS PREEMINENTES	11
Artículo 14. Requisitos para ser elegido académico Preeminente.	11
Artículo 15. Derechos de los académicos Preeminentes.	11
Artículo 16. Deberes de los académicos Preeminentes.	12
Artículo 17. Elección de los académicos Preeminentes.	12
CAPÍTULO V. DE LOS ACADÉMICOS DE HONOR	12
Artículo 18. Requisitos para ser elegido académico de Honor.	12
Artículo 19. Elección de los académicos de Honor.	12
Artículo 20. Derechos de los académicos Honor.	13
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ACADÉMICOS	13
Artículo 21. Elección de los académicos.	13
Artículo 22. Ingreso de los académicos.	13
Artículo 23. Duración y pérdida de la condición de académico.	14
TÍTULO III - DEL RÉGIMEN DE LA ACADEMIA	15
Artículo 24. Órganos de gobierno de la Academia.....	15
CAPÍTULO I. DEL PLENO ACADÉMICO	15
Artículo 25. El Pleno Académico.	15
Artículo 26. Competencias del Pleno Académico.	15
Artículo 27. Reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno Académico.	16
Artículo 28. Quorum de asistencia.	16
Artículo 29. Adopción de acuerdos.	17
Artículo 30. Desarrollo de las sesiones del Pleno Académico.	17
Artículo 31. Sesiones públicas y extraordinarias del Pleno Académico.	18



Artículo 32. Año académico.	18
CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DE GOBIERNO	18
Artículo 33. Composición de la Junta de Gobierno.	18
Artículo 34. Elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno.	18
Artículo 35. Duración y cese de los cargos.	19
Artículo 36. Competencias.	19
Artículo 37. Funcionamiento.	20
Artículo 38. Quorum de asistencia.	20
Artículo 39. Adopción de acuerdos.	20
CAPÍTULO III. DEL DIRECTOR	21
Artículo 40. Competencias del Director.	21
CAPÍTULO IV. DEL VICEDIRECTOR, SECRETARIOS, CENSOR, TESORERO Y BIBLIOTECARIO	22
Artículo 41. Del Vicedirector.	22
Artículo 42. Del Censor.	22
Artículo 43. Del Secretario Primero y del Secretario Segundo.	22
Artículo 44. Del Bibliotecario.	23
Artículo 45. Del Tesorero.	24
Artículo 46. Desarrollo reglamentario.	24
TÍTULO IV. DE LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA	24
Artículo 47. Sesiones y actos.	24
Artículo 48. Publicaciones.	25
Artículo 49. Concursos y premios.	25
Artículo 50. Conferencias y otras actividades.	25
TÍTULO V - DEL PATRIMONIO Y DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA ACADEMIA	26
Artículo 51. Patrimonio o recursos económicos.	26
Artículo 52. Conservación del patrimonio y principio de prudencia.	26
Artículo 53. Destino de los fondos económicos de la Academia.	26
Artículo 54. Presupuesto y cuentas.	26
TÍTULO VI - DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS O DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES	27
Artículo 55. De la modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno.	27
Artículo 56. Modificaciones estructurales de la Academia.	28
TÍTULO VII - DE LA DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA	28
Artículo 57. De la disolución de la Academia.	28
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA	29
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	29

PREÁMBULO

La Real Academia Sevillana de Buenas Letras se fundó el 16 de abril de 1751, por iniciativa del sacerdote y catedrático de la Universidad Luís Germán y Ribón y otros hombres de estudio, pertenecientes en su mayoría a la alta clerecía de la ciudad, grupo que por aquel entonces representaba el progresismo intelectual y el espíritu innovador de la Ilustración europea. La sesión fundacional tuvo lugar en el domicilio de Germán y Ribón, su primer director, en la casa que éste habitaba en la calle de los Abades. Un año más tarde, el 22 de abril de 1752, el Consejo de Castilla aprobó sus Estatutos, y el 18 de julio del mismo año el rey Fernando VI la situó bajo su “Real Protección”, concediéndole el emblema, que representa un olivo cargado de frutos, con el lema *Minervae Baeticae*. Poco después, el 30 de octubre de 1753, la nueva Academia hacía su presenta-



ción oficial y solemne en la ciudad en la bella “Sala Cantarera” de los Reales Alcázares, con una disertación de Germán y Ribón sobre “Las utilidades que resultan de los cuerpos académicos”.

Fiel a esa mentalidad ilustrada, la Academia tiene como fin, constituirse en un “centro de donde irradiase la luz del saber, en honra y provecho de las ciencias y de las letras patrias”, y de “contribuir a ilustrar la historia de Sevilla y de la región andaluza”.

En sus comienzos, estuvo muy vinculada a la Real Academia de la Historia, de ahí la orientación marcadamente historicista de sus investigaciones, centradas, sobre todo, en el estudio del pasado sevillano y andaluz y en la historia eclesiástica. Más tarde, sin abandonar estos dominios, fue ocupándose también, y cada vez con mayor insistencia, de los temas filológicos y literarios. En cualquier caso, una nota muy distintiva ha sido siempre, y continúa siéndolo, la variedad científica de sus integrantes, entre los que han figurado, aparte de historiadores, escritores, filólogos, filósofos y teólogos, otros notables especialistas en el campo de las ciencias físico-naturales, la medicina, el derecho y el periodismo.

La Real Academia Sevillana de Buenas Letras inició así una dilatada andadura que, a lo largo de más de dos siglos y medio, ha venido asegurando, con los inevitables altibajos, la continuidad cultural de Sevilla, y ha contribuido decisivamente al conocimiento de su historia y de su producción literaria, y al estudio y protección del rico patrimonio histórico y cultural de Andalucía, con aportaciones muy valiosas, que han gozado siempre de gran prestigio en los ambientes académicos e intelectuales de la España moderna. Ha cumplido, asimismo históricamente, y aspira a seguir cumpliéndolo en el mundo de hoy, un papel angular en la formación de la conciencia cultural de Sevilla. Por ello, la Academia ha recibido la Medalla de Sevilla, que le fue otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad en junio de 2001. Ese mismo año, al cumplirse los 250 años de su fundación, celebró un congreso internacional, dedicado a “El Mundo de las Academias: del ayer al hoy. La Real Academia Sevillana de Buenas Letras a los CCL años de su fundación (1751-2001)”, que contó con la presidencia de honor de Su Majestad el Rey, y con la asistencia a una de sus sesiones de Su Majestad la Reina.

Entre los académicos numerarios de la primera hora se encuentran importantes figuras de la creación y la erudición literaria ilustrada, reflejando lo más valioso de la tradición cultural de Sevilla en los tres últimos siglos. Tradición que se hace presente en el quehacer de la Academia de nuestros días, integrada en el Instituto de España y en el Instituto de Academias de Andalucía.

Los Estatutos de la Academia aprobados el primero de noviembre de 1918 han constituido la norma de referencia para el gobierno de la Academia durante 104 años. No obstante, las relevantes modificaciones normativas acaecidas en los últimos años, de una parte, y la propia necesidad de revisar y actualizar algunas de sus disposiciones, por otra, han aconsejado la preparación de una nueva redacción estatutaria.

Entre las recientes disposiciones normativas de aplicación a la Academia en este momento, y que enmarcan los presentes Estatutos, cabe citar las siguientes: (i) la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que configura en su artículo 30.2.e) a las academias como integrantes del sistema andaluz del conocimiento; (ii) la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía; (iii) el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía; (iv) el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento; y (v) la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En la redacción de los presentes Estatutos se ha dado cumplimiento a la actual normativa aplicable mencionada, prestando especial atención a la Disposición transitoria primera (“Adaptación de las normas de organización interna de las academias creadas”) del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se establece la obligación de las academias de “adecuar sus normas de organización interna en todo aquello que sea contrario a lo establecido en el presente decreto”.



Del mismo modo, y atendiendo a las leyes 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, la Disposición Adicional Única de los presentes Estatutos resuelve esta iniciativa legal.

TÍTULO I - DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1. Denominación, naturaleza y fines.

1.1. La denominación de la corporación es “Real Academia Sevillana de Buenas Letras” (en adelante, la “Academia”).

1.2. La Academia tiene naturaleza jurídica de corporación de Derecho Público.

1.3. La Academia tiene por objeto cultivar las buenas letras en general, y contribuir a ilustrar la historia de Sevilla y de la región andaluza.

Artículo 2. Régimen jurídico y Reglamento de Régimen Interno.

2.1. La Academia posee personalidad jurídica propia, y se rige en su composición y funcionamiento por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interno.

2.2. El Reglamento de Régimen Interno, que se aprobará en los términos previstos en los presentes Estatutos, tiene por objeto su desarrollo, respetando lo dispuesto en éstos y en las disposiciones que regulan la actividad de las academias andaluzas.

Artículo 3. Domicilio, sede y ámbito territorial

3.1. El domicilio y la sede de la Academia se localizan en la Casa de los Pinelo, sita en la calle Abades, número 14, C.P. 41004, de la ciudad de Sevilla.

3.2. El ámbito territorial de actuación de la Academia es el de la provincia de Sevilla, sin perjuicio de la organización de eventos culturales, autonómicos, estatales e internacionales.

Artículo 4. Objeto

En cumplimiento de sus fines, la Academia realizará las siguientes actividades:

- a) Lectura y discusión de disertaciones y demás trabajos sobre puntos científicos, literarios o artísticos.
- b) Publicación de los discursos leídos en las recepciones de sus académicos, así como de sus informes, investigaciones y demás obras suyas, o por ella premiadas, y de sus actas y tareas.
- c) Publicación de ediciones críticas de obras literarias y científicas.
- d) Adjudicación de premios en certámenes públicos.
- e) Correspondencia con otras corporaciones o con personas particulares, relativas a trabajos sobre puntos científicos, literarios o artísticos.
- f) Formación de una biblioteca referente a asuntos científicos, literarios o artísticos.

Artículo 5. Patronos y Emblema.

5.1. La Academia reconoce por patronos a la Santísima Virgen, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Antigua, y a San Isidoro, arzobispo de Sevilla.

5.2. La Academia usa para su sello, títulos, certificaciones, despachos y demás documentos, la empresa que le concedió el Rey D. Fernando VI, un olivo cargado de fruto, con el lema en la parte superior: Minervae Baeticae.

TÍTULO II - DE LOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO I. DE LA COMPOSICIÓN DE LA ACADEMIA



Artículo 6. Composición.

6.1. La Academia se compone de cuatro clases de académicos: De Número, Correspondientes, Preeminentes y de Honor.

6.2. El número de académicos de Número no podrá exceder de treinta, mientras que el número de académicos Correspondientes no podrá exceder de cien.

6.3. Hasta un máximo de diez académicos de Número y de hasta veinte académicos Correspondientes podrán ser nombrados académicos Preeminentes, dentro de las condiciones señaladas en el artículo 17.

CAPÍTULO II. DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Artículo 7. Requisitos para ser designado académico de Número.

Para ser admitido académico de Número será necesario gozar de buena reputación, residir en la provincia de Sevilla y reunir, al menos, una de las dos siguientes circunstancias:

- a) Estar en posesión de alguna licenciatura o grado universitario; o
- b) Ser autor de obras científicas o literarias, que hayan alcanzado prestigio.

Artículo 8. Ausencia del académico de Número.

Los académicos de Número que se ausentaren de Sevilla por más de dos años pasarán a ser considerados como académicos Correspondientes, recuperando a su regreso, en la primera vacante que ocurra, la condición de académico de Número.

Artículo 9. Derechos de los académicos de Número.

Los académicos de Número tendrán los siguientes derechos:

- a) A recibir el tratamiento de excelentísimo, conforme al Decreto 1782/1973, de 22 de junio.
- b) A usar como distintivo una medalla de oro o dorada, en cuyo anverso figure el emblema de la Academia y en el reverso, la imagen de Fernando VI; pendiente de un cordón de seda rojo y oro.
- c) A asistir, en lugar preferente, a los actos celebrados por la Academia.
- d) A ser miembro del Pleno Académico y a ser elegible para ocupar un puesto en la Junta de Gobierno.

Artículo 10. Deberes de los académicos de Número.

Los académicos de Número tendrán los siguientes deberes:

- a) Contribuir con sus trabajos científicos o literarios a los fines de la Academia.
- b) Desempeñar exactamente los cargos, comisiones e informes que la Academia les encomiende.
- c) Asistir a todos los Plenos Académicos y a votar en todos los asuntos que lo exijan.
- d) Velar por el mayor prestigio de la Academia y la prosecución de sus fines.
- e) Observar y hacer observar las disposiciones de estos Estatutos y cuantas otras legalmente les correspondan.

CAPÍTULO III. DE LOS ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

Artículo 11. Requisitos para ser designado académico Correspondiente.

Para ser admitido como académico Correspondiente serán circunstancias indispensables:

- a) gozar de buena reputación;
- b) residir fuera de la provincia de Sevilla; y
- c) tener, al menos, una de las dos circunstancias expresadas en el artículo siete

Artículo 12. Derechos de los académicos Correspondientes.



Los académicos Correspondientes podrán tomar parte en las actividades científicas de la Academia y ostentarán el derecho de asistir, en lugar preferente, a los actos celebrados en la Academia.

Artículo 13. Deberes de los académicos Correspondientes.

Son obligaciones de los académicos Correspondientes evacuar cuantos encargos y trabajos se les confíen.

CAPÍTULO IV. DE LOS ACADÉMICOS PREEMINENTES

Artículo 14. Requisitos para ser elegido académico Preeminente.

Para ser elegido académico Preeminente será circunstancia indispensable hallarse en uno de los siguientes casos:

- a) Llevar más de veinte años como académico de Número, habiendo cumplido todas las obligaciones académicas; o
- b) Ser académico de Número y haber prestado servicios eminentes a la Academia, o haberle presentado trabajos calificados como tales.

Artículo 15. Derechos de los académicos Preeminentes.

Los académicos Preeminentes, más allá de poder reconocer su título, no ostentarán más derechos que los que tuvieran por su respectiva condición de académico de Número o Correspondiente.

Artículo 16. Deberes de los académicos Preeminentes.

Los académicos Preeminentes deberán asistir a los Plenos Académicos, y tomar parte en las votaciones que en ellas ocurran.

Artículo 17. Elección de los académicos Preeminentes.

La designación de los académicos Preeminentes se hará en virtud de propuesta de la Junta de Gobierno, que será sometida a la Academia, en Pleno Académico, convocado con este objeto, debiendo reunir el candidato las dos terceras partes de los votos emitidos.

CAPÍTULO V. DE LOS ACADÉMICOS DE HONOR

Artículo 18. Requisitos para ser elegido académico de Honor. El nombramiento de académico de Honor habrá de recaer en persona física de sobresaliente ejecutoria científica o literaria, autor de reconocida obra o que haya ejercido el mecenazgo o prestado servicios relevantes a los fines de la Academia. En este último supuesto, podrá también recaer el nombramiento en persona jurídica, representada por la persona física que tenga en ella la máxima responsabilidad y rango.

Artículo 19. Elección de los académicos de Honor.

19.1. La propuesta de nombramiento, dirigida al director por tres académicos de Número, acompañada de un curriculum vitae del propuesto y de una relación de méritos que la motivan, se pasará informe del censor, quien dará cuenta de su dictamen al Pleno Académico. Una vez conocido por este, el director señalará día para la votación.

19.2. La votación, en Pleno Académico, será secreta y se exigirá una mayoría de los dos tercios de los académicos presentes. De alcanzarse ésta, el director comunicará el resultado al electo, para su aceptación. De no alcanzarse, se hará constar así en el expediente, que se mantendrá reservado en Secretaría.

19.3. El nombramiento de académico de Honor produce efectos desde su aceptación por el electo y obliga al nuevo académico a pronunciar un discurso en acto público y solemne, dentro de los dos años siguientes a su fecha. En dicho acto se le hará entrega del título y la medalla que lo acreditan como tal.



Artículo 20. Derechos de los académicos de Honor.

El nombramiento de académico de Honor da derecho de asistencia con voz en el Pleno Académico, al uso del título y la medalla, y a ocupar un lugar preferente en el protocolo de la Academia.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 21. Elección de los académicos.

21.1. Los nombramientos de los académicos de Número o Correspondientes se harán en Pleno Académico, citado al efecto, en votación secreta, y habiendo de obtenerse las dos terceras partes de los votos emitidos.

21.2. Producida una vacante, la Junta de Gobierno declarará el inicio del procedimiento para su cobertura, señalando un plazo para la presentación de candidaturas, acuerdo al que se dará la difusión acostumbrada para las actividades de la Academia.

21.3. La legitimación para proponer candidatos corresponde a tres académicos de Número, bien a iniciativa propia, bien a petición razonada de cualquier persona, así como a instancia del interesado. Las candidaturas se presentarán a la Junta de Gobierno acompañadas de una relación de sus méritos, de lo que se dará traslado al censor para su preceptivo informe.

21.4. Transcurrido el plazo para presentación de candidaturas y, en su caso, la prórroga que pudiera acordar motivadamente la Junta de Gobierno, se elevarán las presentadas a la siguiente reunión del Pleno Académico, para que éste adopte la decisión oportuna.

Artículo 22. Ingreso de los académicos.

22.1. Acordado el nombramiento de un académico, se le comunicará al interesado su ingreso en la Academia.

22.2. La condición de académico de Número se adquiere por el acto de toma de posesión de su plaza, que deberá de realizarse con anterioridad al transcurso de dos años a contar desde la comunicación de su elección.

En el caso de que pasado este plazo no se hubiere tomado posesión, el nombramiento quedará sin efecto.

Artículo 23. Duración y pérdida de la condición de académico.

23.1. La condición de académico de Número, Correspondiente, Preeminente y de Honor es vitalicia.

23.2. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, se perderá la condición de académico:

- a) por renuncia expresa del interesado, aceptada por el Pleno Académico; o
- b) por incumplimiento muy grave o reiterado de sus obligaciones, lo cual deberá ser declarado por resolución motivada del Pleno Académico, a propuesta de cinco de sus miembros o de la Junta de Gobierno, y por mayoría de dos tercios de los asistentes al Pleno.

En este segundo caso se seguirá un procedimiento en el que se tramitarán las pruebas propuestas a instancias del instructor y el afectado, se formulará propuesta de resolución y se concederá audiencia a este último por plazo no inferior a diez días.

23.3. Se entiende que renuncian a sus plazas de académicos:

- a) Los académicos de Número que, sin causa justificada, falten durante un año a los Plenos Académicos, y que, preavisados por el censor, no cumplan, en otro igual período, con ninguna de sus obligaciones.
- b) Los académicos Preeminentes, domiciliados o no en Sevilla, que dejen de contestar durante un año los escritos de la Academia.
- c) Los académicos Correspondientes que no desempeñen los encargos que se les confíen, o no respondan a las comunicaciones que se les dirijan.



23.4. Si algún académico se comportase en público de manera reprensible o ultrajase la reputación de la Academia, dentro o fuera de la misma, u hostilizase abiertamente sus acuerdos, podrá ser expulsado de la Academia conforme al procedimiento expuesto en el apartado 23.2.b) del presente artículo.

TÍTULO III - DEL RÉGIMEN DE LA ACADEMIA

Artículo 24. Órganos de gobierno de la Academia.

Son órganos de gobierno de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras:

- a) El Pleno Académico.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Presidente y el Vicepresidente. Sin perjuicio de estas denominaciones administrativas, esta Real Academia por su tradición histórica, a efectos internos y para la literatura de los presentes Estatutos, se denominarán Director y Vicedirector.
- d) El Secretario Primero y el Secretario Segundo.
- e) El Tesorero.
- f) El Censor.
- g) El Bibliotecario.

CAPÍTULO I. DEL PLENO ACADÉMICO

Artículo 25. El Pleno Académico.

25.1. El Pleno Académico es el órgano soberano de la Academia y de él deriva la autoridad delegada a la Junta de Gobierno.

25.2. El Pleno Académico estará integrado por todos los académicos de Número.

25.3. El Pleno Académico deberá resolver cuantas cuestiones se sometan a su consideración por el director o por la Junta de Gobierno, y podrá tomar cuantas iniciativas estime oportunas.

Artículo 26. Competencias del Pleno Académico.

Serán competencias del Pleno Académico, en todo caso:

- a) El nombramiento de académicos de Número, Correspondientes, Preeminentes y de Honor, así como la pérdida de esta condición.
- b) El nombramiento de los que componen la Junta de Gobierno de la Academia, así como la pérdida de esta condición.
- c) La aprobación de las cuentas y de la memoria anual.
- d) La aprobación del presupuesto anual de la Academia.
- e) La aprobación de Reglamento de Régimen Interno de la Academia, así como de sus modificaciones.
- f) La aprobación de la propuesta de modificación de los Estatutos.
- g) Las que aparezcan expresamente recogidas en otras normas de los presentes Estatutos, así como aquellas que las disposiciones vigentes le atribuyan.

Artículo 27. Reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno Académico.

27.1. La Academia se reunirá en Pleno Académico ordinario en semanas alternas el día que se fije reglamentariamente, excepto en los meses de julio, agosto y septiembre, y en los días comprendidos entre el 24 de diciembre hasta el 6 de enero, ambos inclusive, épocas en las cuales suspenderá sus tareas.

27.2. Además, la Academia se reunirá en Pleno Académico extraordinario cuando así se haya acordado por el mismo, o por la Junta de Gobierno, y haya sido anticipadamente convocado; y, en todo caso, para la aprobación del presupuesto anual.



27.3. Deberá, asimismo, ser convocado Pleno Académico extraordinario por la Junta de Gobierno cuando lo solicite una cuarta parte de los académicos de Número, haciendo constar en la solicitud los asuntos a tratar en el Pleno Académico, en cuyo orden del día serán incluidos necesariamente.

Artículo 28. Quorum de asistencia.

28.1. Los Plenos Académicos ordinarios se entenderán válidamente constituidos cuando concurran, al menos, cinco académicos de Número.

28.2. Para la válida constitución de los Plenos Académicos extraordinarios será precisa la asistencia de, al menos, nueve académicos de Número.

28.3. Se exceptúan de las reglas de quorum ordinario recogidas en los dos apartados anteriores de este artículo aquellas reuniones del Pleno Académico en las que se incluya entre las materias objeto de debate cualquiera de las siguientes:

a) La disolución de la Academia, o cualquier propuesta de modificación estructural.

b) La modificación de Estatutos.

c) La aprobación o modificación del Reglamento de Régimen Interno.

d) El nombramiento o destitución de académicos. En todos los casos anteriores, será precisa la asistencia de, al menos, las dos terceras partes de los académicos de Número.

Artículo 29. Adopción de acuerdos.

29.1. Los acuerdos del Pleno Académico, tanto ordinarios como extraordinarios, se adoptarán por mayoría de los académicos de Número asistentes a aquellos. No obstante, se exigirá una mayoría cualificada de dos tercios de los académicos de Número para la adopción de los acuerdos de i) nombramiento o destitución de académico; ii) aprobación o modificación de Estatutos; iii) aprobación o modificación del Reglamento de Régimen Interno; iv) disolución de la Academia; y v) fusión, absorción, segregación o cualquier otra modificación estructural de la Academia.

29.2. Tanto en los Plenos Académicos ordinarios o extraordinarios, el director tendrá voto dirimente en caso de empate.

29.3. Las votaciones relativas al nombramiento y destitución de académicos, modificación de Estatutos o del Reglamento de Régimen Interno, creación o modificación de Secciones y disolución de la Academia, serán siempre secretas; lo serán también aquellas en que así lo solicite el diez por ciento de los académicos, en el propio Pleno.

29.4. Sólo en los casos de epidemia o pandemia declarada en España, los académicos podrán ejercitar su voto de manera telemática, mediante comunicación electrónica emitida por cualesquiera de las formas contempladas en la normativa de firma electrónica que esté en vigor en la fecha de la convocatoria, o cualquier otro procedimiento de firma o autenticación que la Junta de Gobierno estime idóneo para asegurar la autenticidad, secreto y la identificación del académico que ejercita el derecho de voto.

Artículo 30. Desarrollo de las sesiones del Pleno Académico.

En el Pleno Académico tendrán derecho de asistencia, voz y voto los académicos de Número, y sólo derecho de asistencia y voz, en los términos que se establezca en el Reglamento de Régimen Interno, los académicos Correspondientes.

Artículo 31. Sesiones públicas y extraordinarias del Pleno Académico.

31.1. Serán públicas y extraordinarias las sesiones del Pleno Académico:

a) en que tome posesión algún académico, el director o la Junta de Gobierno;

b) en que se confieran premios y distinciones.

c) aquellas otras que acuerde la Academia, debido al interés general que puedan ofrecer, a criterio de la Junta de Gobierno.



31.2. En las sesiones públicas y extraordinarias del Pleno Académico que se celebren para dar posesión a los académicos de Número, éstos deberán leer un discurso sobre algún punto científico o literario, contestándoles en nombre de la Academia un académico designado por el director.

Artículo 32. Año académico.

El año académico dará principio en el primer viernes del mes de octubre de cada año natural, y finalizará el último viernes de junio de cada año natural.

CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 33. Composición de la Junta de Gobierno.

33.1. La administración ordinaria de la Academia corresponde a la Junta de Gobierno, compuesta por siete miembros elegidos por el Pleno Académico, que será considerada como un órgano colegiado.

33.2. La Junta de Gobierno estará compuesta por un director, un vicedirector, un censor, un secretario primero, un secretario segundo, un tesorero, y un bibliotecario.

Artículo 34. Elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno.

34.1. Las elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno deberán hacerse, cada tres años, el viernes de la semana de Pascua de Resurrección del año respectivo, para conmemorar la creación de la Academia, verificada en las casas de su fundador, D. Luis Germán y Ribón, en igual día del año 1751.

34.2. No serán elegibles ni electores de los cargos de la Junta de Gobierno los académicos de Número que en el año académico en que se verifique la elección no hayan asistido, al menos, a seis de los Plenos Académicos, contadas hasta la fecha en que aquella tuviere lugar, o en los que no hayan cumplido en el mismo período con las demás obligaciones impuestas a su clase.

Artículo 35. Duración y cese de los cargos.

35.1. Los cargos de director, vicedirector, censor, secretario primero, secretario segundo, tesorero, y bibliotecario, tendrán una duración de tres años desde su nombramiento (sin perjuicio de lo señalado en el supuesto del artículo 35.3 siguiente).

35.2. Con anterioridad al plazo de tres años establecido, el cese de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno podrá ocurrir por una de las siguientes razones: a) Pérdida de la condición de académicos de Número. b) Dimisión del cargo. c) Fallecimiento.

35.3. Producido el cese de cualquier cargo de la Junta de Gobierno, se procederá a cubrir la vacante por votación del Pleno Académico. En este caso, el nombramiento tendrá la misma duración que la del resto de miembros de la Junta de Gobierno.

35.4. Adicionalmente a lo preceptuado en el apartado 2 del presente artículo, las causas y el procedimiento de remoción de los miembros de los órganos de gobierno, serán las mismas causas y procedimiento previsto para la pérdida de la condición de académico recogido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 23 de los presentes Estatutos.

Artículo 36. Competencias.

Serán atribuciones de la Junta de Gobierno de la Academia:

- a) Administrar los recursos de la Academia.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto anual que ha de someterse a la aprobación del Pleno Académico.
- c) Formular las cuentas de la Academia.
- d) Nombrar y separar a los empleados de la Academia.
- e) Aceptar donaciones, herencias y legados, y decidir sobre las adquisiciones y la inversión de los fondos de la Academia.



- f) Proponer al Pleno Académico la elección de académicos de Número, Correspondientes, Preeminentes y de Honor.
- g) Proponer al Pleno Académico la privación de la condición de académico cuando en cualquiera que la ostente concurren, a su juicio, causas que lo justifiquen.
- h) Constituir las comisiones, delegaciones y ponencias que se estimen convenientes para el interés, buena marcha y cumplimiento de los fines de la Academia.
- i) Proponer al Pleno Académico la creación, modificación y supresión de Secciones.
- j) Determinar las actividades científicas o literarias que se estimen más idóneas para el mejor cumplimiento de las funciones de la Academia.
- k) Acordar las convocatorias de los Plenos Académicos ordinarios y extraordinarios, así como fijar el orden del día de los mismos.
- l) Actuar como órgano ejecutivo de los acuerdos del Pleno Académico y como órgano de relaciones con toda clase de entidades científicas y culturales, y, por supuesto, con todas las administraciones públicas y organismos autónomos.
- m) Adoptar las medidas oportunas para el mejor servicio y conservación de la biblioteca y de su archivo.
- n) Las demás competencias no atribuidas en los presentes Estatutos a otro órgano de la Academia.

Artículo 37. Funcionamiento. La Junta de Gobierno se convocará una vez al trimestre y, además, siempre que lo considere oportuno el director o lo soliciten, al menos, tres de sus miembros.

Artículo 38. Quorum de asistencia.

La Junta de Gobierno, previamente convocada, se entenderá válidamente reunida con la asistencia del director y del secretario primero, o personas que las sustituyan y, al menos, otro miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 39. Adopción de acuerdos.

39.1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de los miembros de ella asistentes a la reunión. Sin embargo, la propuesta de destitución de académico exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta de Gobierno asistentes.

39.2. El director tendrá voto dirimente en caso de empate.

CAPÍTULO III. DEL DIRECTOR

Artículo 40. Competencias del director. Serán atribuciones del director:

- a) Presidir y representar a la Academia.
- b) Cuidar el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos.
- c) Adoptar las resoluciones que estime oportunas en caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Junta de Gobierno en la primera sesión que ésta celebre.
- d) Convocar los Plenos Académicos ordinarios y extraordinarios, así como las Juntas de Gobierno ordinarias y extraordinarias.
- e) Presidir el Pleno Académico, la Junta de Gobierno y las comisiones a las que concurra.
- f) Dirigir y poner a discusión en los Plenos Académicos ordinarios y extraordinarios los asuntos prefijados o los que convenga.
- g) Distribuir las tareas académicas.
- h) Nombrar las comisiones.
- i) Inspeccionar el estado del archivo de la Academia y de la biblioteca, y la gestión de los caudales.
- j) Autorizar con su firma las actas, certificaciones y credenciales de los académicos.
- k) Ordenar los pagos, de acuerdo con el presupuesto anual.



l) Ejercitar las demás facultades que le confieren el Reglamento de Régimen Interno y los acuerdos de la Academia.

CAPÍTULO IV. DEL VICEDIRECTOR, SECRETARIOS, CENSOR, TESORERO Y BIBLIOTECARIO

Artículo 41. Del vicedirector.

El vicedirector, en el supuesto de quedar vacante la presidencia, ejercerá sus funciones hasta que se cubra nuevamente dicho cargo.

Asimismo, sustituirá al director en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad.

Artículo 42. Del censor.

Serán atribuciones del censor:

- a) Velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos, Reglamento y acuerdos.
- b) Recordar a los académicos y a las comisiones el desempeño de los trabajos e informes que les hayan sido encomendados.
- c) Conocer las cualidades de los que aspiren a ingresar en la Academia.
- d) Dar dictamen sobre todos los asuntos en que lo hubiere emitido ya una comisión.
- e) Estampar su firma en los títulos de los académicos.
- f) Examinar las cuentas de la tesorería.

Artículo 43. Del secretario primero y del secretario segundo.

43.1. El secretario primero y el secretario segundo ejercen la jefatura de la Secretaría de la Academia y del personal, siendo el órgano de comunicación de la Academia.

43.2. Corresponden al secretario primero, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Realizar, por orden de la Presidencia, los actos de comunicación de la Academia y las convocatorias a los académicos para la asistencia a las sesiones.
- b) Levantar y firmar las actas de las sesiones del Pleno Académico, sometiéndolas al visado del director.
- c) Llevar el libro de actas del Pleno Académico.
- d) Leer en cada Pleno Académico el acta de la sesión anterior.
- e) Dar cuenta de la correspondencia.
- f) Recoger, en las votaciones secretas, los votos que se emitan, así como resumir los votos que se emitan en las votaciones públicas. Será auxiliado en ambos casos por el secretario Segundo.
- g) Estampar su firma en los títulos de los académicos, junto con el director y el censor.
- h) Expedir actas, certificaciones y credenciales con el visto bueno del titular de la Presidencia.
- i) Conservar y custodiar el sello y la documentación de la Academia.

43.3. Corresponden al secretario segundo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Suplir al secretario primero en caso de ausencias, vacantes o enfermedades.
- b) Levantar y firmar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, sometiéndolas al visado del director.
- c) Llevar el libro de actas de la Junta de Gobierno.
- d) Llevar la correspondencia de la Academia con las comisiones.
- e) Recoger, en las votaciones secretas, las bolas que no signifiquen voto, auxiliando en aquellas y en las demás al secretario primero.
- f) Cuidar del archivo.
- g) Anotar las entradas, ascensos, ejercicios y merecimientos de los académicos.
- h) Anunciar las tareas de los académicos y firmar las citaciones necesarias.

43.4. Bajo las órdenes del director, el secretario primero y el secretario segundo, serán los ecónomos e inspectores del establecimiento y dependencias de la Academia.



Artículo 44. Del bibliotecario.

Corresponden al bibliotecario, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Cuidar de la biblioteca y colecciones de objetos que tenga la Academia, todo lo cual recibirá y entregará por inventario.
- b) Proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de los manuscritos, libros, monedas, medallas y demás que juzgue conveniente.
- c) Presentar, al final de cada trienio, una memoria acerca del estado en que se encuentre y aumento que haya tenido cuanto se refiere a las obligaciones puestas a su cuidado.

Artículo 45. Del tesorero.

Corresponden al tesorero, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La recepción y custodia de los fondos y la disposición de los mismos, debiendo rendir las correspondientes cuentas.
 - b) Efectuar los ingresos y gastos procedentes.
 - c) Llevar la contabilidad en los términos que legalmente procedan.
 - d) Redactar y presentar a la Junta de Gobierno el proyecto del presupuesto y su liquidación, así como las cuentas de cada ejercicio.
 - e) Las demás funciones inherentes a su cargo.
- Todo ello con el visto bueno del director.

Artículo 46. Desarrollo reglamentario.

El Reglamento de Régimen Interno desarrollará las atribuciones y deberes propios de cada cargo de la Junta de Gobierno y deslindará sus funciones.

TÍTULO IV. DE LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA

Artículo 47. Sesiones y actos.

47.1. La Academia celebrará sesiones científicas o literarias y actos solemnes. Tendrán carácter público, en todo caso:

- a) Los actos oficiales de inauguración y clausura del curso.
- b) Los actos de recepción de académicos.
- c) Los actos de entrega de premios y aquellos otros que por su especial relevancia merezcan esta consideración por la Junta de Gobierno.

47.2. También podrán celebrarse sesiones de carácter privado cuando lo juzgue conveniente la Junta de Gobierno.

Artículo 48. Publicaciones.

48.1. La Academia acordará la edición de sus obras y tendrá la titularidad editorial de ellas.

48.2. La Junta de Gobierno determinará los trabajos que han de ser publicados, siguiendo los criterios que tenga establecidos al respecto el Pleno Académico.

48.3. En las obras que la Academia publique, cada autor será responsable de sus opiniones y asertos, siéndolo únicamente la Academia de que la obra es digna de publicación.

48.4. Cuando un académico quiera dedicar algún trabajo a la Academia, o usar de su título en cualquier obra, podrá hacerlo si el Pleno Académico lo consintiere.

Artículo 49. Concursos y premios.

La Junta de Gobierno convocará los concursos o premios que juzgue convenientes, estableciendo las bases por las que habrán de regirse.



Artículo 50. Conferencias y otras actividades.

50.1. La Junta de Gobierno promoverá la celebración de conferencias, sesiones científicas o literarias, mesas redondas; y la elaboración de dictámenes, informes, memorias y cuantas actividades contribuyan al cumplimiento de sus fines. También organizará los eventos culturales correspondientes.

50.2. Igualmente, fomentará y facilitará la publicación de trabajos y la divulgación de investigaciones propias de sus actividades y la comunicación de ideas y sugerencias con otras entidades análogas.

50.3. La Academia colaborará con otras instituciones y corporaciones de naturaleza análoga en la prosecución de fines comunes, especialmente con el Instituto de España, con el Instituto de Academias de Andalucía, y con las integradas en ambos organismos.

TÍTULO V - DEL PATRIMONIO Y DEL RÉGIMEN ECONÓMICOFINANCIERO DE LA ACADEMIA

Artículo 51. Patrimonio o recursos económicos.

51.1. El patrimonio de la Academia está formado por las instalaciones donde tiene su sede, con su mobiliario y enseres, así como por su colección de obras de arte, su biblioteca, su archivo documental y las distinciones otorgadas a la Academia.

51.2. Asimismo, el patrimonio o recursos económicos de la Academia podrán integrarse por:

- a) Las subvenciones, ayudas y aportaciones, por cualquier título, concedidas por organismos públicos o por entidades o personas jurídico-privadas.
- b) El producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con su naturaleza y fines.
- c) Cualquier otro ingreso que sea conforme con la ley y con la naturaleza de la Academia.

Artículo 52. Conservación del patrimonio y principio de prudencia.

52.1. La Junta de Gobierno, por delegación del Pleno Académico, estará obligada a la conservación del patrimonio de la Academia.

52.2. En la gestión ordinaria de los recursos económicos de la Academia, la Junta de Gobierno deberá actuar desde los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, prudencia y sostenibilidad económica y financiera, debiendo, en todo caso, actuar con sometimiento a las directrices establecidas por el Pleno Académico.

Artículo 53. Destino de los fondos económicos de la Academia. La Academia aplicará sus fondos al mantenimiento de su sede y de su contenido, a la retribución del personal o servicios contratados, a la impresión de sus publicaciones, a la actualización de sus equipos técnicos e informáticos, al enriquecimiento y mejora de su biblioteca, a la dotación de premios, a las dietas de los académicos y a satisfacer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, cualquier gasto que suponga el mejor funcionamiento de las actividades científicas o literarias de la Academia.

Artículo 54. Presupuesto y cuentas.

54.1. El presupuesto anual, conforme al año académico indicado en el artículo 32, y las cuentas del ejercicio serán elaborados por el tesorero para su formulación por la Junta de Gobierno, la cual los elevará al Pleno Académico para su aprobación.

54.2. El presupuesto deberá ser equilibrado, e incluirá la totalidad de los ingresos y los gastos.

TÍTULO VI - DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS O DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES



Artículo 55. De la modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno.

55.1. El procedimiento de reforma de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno se iniciará por acuerdo del Pleno Académico, de oficio o a instancias de cinco académicos de Número.

55.2. En el acuerdo de inicio, el Pleno Académico designará una comisión de siete académicos, distintas de las personas proponentes, para el estudio y elaboración de la ponencia sobre reforma del Estatuto o del Reglamento de Régimen interno, en cuya tramitación se procurará favorecer la participación de todos los académicos.

55.3. Se oirá al censor sobre la ponencia relativa a la reforma de los estatutos o del reglamento de régimen interno y, ultimada la ponencia, se elevará al Pleno Académico, el cual, previo examen de la misma y modificación de los extremos que considere oportunos aprobará, en su caso, la propuesta inicial de reforma estatutaria o del reglamento de régimen interno.

55.4. Esta propuesta se presentará a todos los miembros del Pleno Académico, concediendo un plazo no inferior a un mes para presentación de alegaciones y enmiendas.

55.5. Finalizado el plazo señalado en el apartado anterior, la Junta de Gobierno abrirá otro, por el tiempo que estime adecuado, para procurar avenir las discrepancias que pudieran existir, tras lo cual aprobará la propuesta definitiva, que será elevada al Pleno Académico, con las enmiendas que se sostengan.

55.6. El Pleno Académico adoptará el acuerdo que proceda sobre la modificación estatutaria o la modificación del reglamento de régimen interno, exigiéndose para su aprobación mayoría cualificada de dos tercios, el cual será remitido al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 56. Modificaciones estructurales de la Academia.

56.1. El procedimiento para la fusión, absorción o segregación de la Academia, así como cualquier otra modificación estructural, será el previsto en el artículo 55 para la modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior.

56.2. Una vez concluida la tramitación, corresponde al Pleno Académico adoptar por mayoría absoluta el correspondiente acuerdo, que será remitido al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos previstos en la normativa de aplicación. TÍTULO VII - DE LA DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 57. De la disolución de la Academia.

57.1. Para la disolución de la Academia por iniciativa de ésta será preciso que así lo acuerde el Pleno Académico, expresamente convocada al efecto, requiriéndose mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno Académico.

57.2. El acuerdo incluirá una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de los bienes y derechos de la Academia, pudiendo asimismo proponer la persona o personas que hayan de integrarse en la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la Academia.

57.3. Tras la liquidación de las obligaciones pendientes de pago, los bienes y derechos remanentes se entregarán a instituciones científicas o literarias y afines con la Academia, o bien a entidades benéficas, que serán designadas en el acuerdo de disolución.

57.4. Estos acuerdos serán remitidos al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos recogidos en las disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Con objeto de evitar innecesarias e inútiles repeticiones, las alusiones contenidas en los presentes estatutos a los términos de “académico” o “académicos” se entenderán comprenden siempre también a “académica o académicas”.



Conforme a lo establecido por la Real Academia Española y por la Ley 3/2007, de 22 de marzo, así como la Ley 12/2007, de 27 de noviembre, todas las referencias que se encuentran en el presente estatuto sobre personas, colectivos o cargos cuyo género sea masculino, hacen referencia al género gramatical neutro, entendiéndose incluidos tanto mujeres como hombres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los cargos de la Junta de Gobierno vigentes en el momento de la aprobación de los presentes Estatutos se mantendrán inalterados hasta la finalización de su vigencia, sin que las modificaciones realizadas en los Estatutos afecten a la duración y vigencia de sus cargos.

Segunda.- Las actuaciones y actividades académicas iniciadas con anterioridad a la aprobación de los presentes Estatutos continuarán desarrollándose conforme a lo dispuesto en la normativa bajo cuya vigencia se iniciaron.

Tercera. En el plazo de 48 meses a partir de la aprobación de los presentes Estatutos, deberá ser sometido a la consideración del Pleno una propuesta de Reglamento de Régimen Interior adaptado a su contenido.



ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA SEVILLANA DE CIENCIAS

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Atendiendo a las leyes 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, y conforme a lo establecido por la Real Academia Española, todas las referencias que se encuentren en el presente texto sobre personas, colectivos o cargos académicos cuyo género sea masculino, pertenecen al género gramatical neutro, incluyendo pues la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

Son normas legales aplicables a estos Estatutos los siguientes:

1. La Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que configura en su artículo 30.2.e) a las Academias como integrantes del sistema andaluz del conocimiento.
2. La Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.
3. El Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. El Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
5. Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

TÍTULO I: DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

La "Real Academia Sevillana de Ciencias", en adelante la Academia, es una Corporación de Derecho Público sin ánimo de lucro para el cultivo, fomento y difusión de las ciencias y sus aplicaciones en general.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

La Academia disfrutará de personalidad jurídica propia, y se regirá en su constitución y funcionamiento por los presentes Estatutos. Asimismo, se regirá por la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, y las normas que, en su caso, la desarrollen.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de la Academia comprende la provincia de Sevilla.

Artículo 4. Sede y domicilio social.



La sede de la Academia estará ubicada en la ciudad de Sevilla. El domicilio social de la Academia es: Avenida Reina Mercedes 4C, Planta Baja, 41012, Sevilla.

Artículo 5. Fines.

Para el cumplimiento de sus fines:

- a. La Academia promoverá estudios, investigaciones, reuniones científicas, cursillos, conferencias, publicaciones, dictámenes, consultas y, en general, cuantas actividades puedan redundar en el estudio, progreso y propagación de las ciencias.
- b. La Academia colaborará con las autoridades y organismos nacionales, autonómicos y locales, formulando las propuestas que se estimen oportunas sobre cuestiones científicas de interés y evacuando las consultas que le sean dirigidas.
- c. La Academia establecerá relaciones con entidades similares, con las universidades de España y del extranjero y otros centros de carácter científico, para el intercambio de conocimientos.
- d. La Academia publicará sus actividades y contribuirá a la difusión de las investigaciones sobre materia científica.
- e. La Academia contribuirá al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, poniendo de manifiesto las aportaciones de las mujeres al desarrollo científico y ayudando, dentro de sus funciones, en todo lo que fomente la igualdad de género.

Artículo 6. Símbolo de la Academia.

El emblema de la Academia estará constituido por la efigie de San Alberto Magno, orlada por dos palmas cruzadas y coronada por la leyenda "Ciencia y Sabiduría".

TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA.

Capítulo I: De la Composición de la Academia.

Artículo 7. Clases de Académicos y Académicas.

La Academia está integrada por:

- a. Académicos y Académicas de Número, con un máximo de cuarenta y ocho.
- b. Académicos y Académicas de Honor, con un máximo de nueve.
- c. Académicos Supernumerarios y Académicas Supernumerarias, sin límite numérico máximo.
- d. Académicos y Académicas Correspondientes, con un máximo de cuarenta y ocho.

La composición de la Academia estará guiada por el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 8. Secciones.



1. La Academia contendrá seis Secciones: Química, Física, Biología, Matemáticas, Ciencias de la Tierra y Tecnología.
2. Cada una de las Secciones tendrá un máximo de ocho Académicos y Académicas de Número y ocho Correspondientes.
3. A las Secciones precedentes se podrán incorporar otras nuevas, si así lo aconseja el desarrollo científico, a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta de integrantes con derecho a voto de la Junta General. En ese caso se producirá el consecuente aumento de Académicos o Académicas de Número y Correspondientes.

Capítulo II: De los Académicos y Académicas de Número.

Artículo 9. Elecciones.

- Para ser elegido Académico o Académica de Número serán condiciones previas:
- a. Tener el Título de Doctor.
 - b. Poseer un reconocido prestigio científico, contando con una labor profesional de un mínimo de diez años.
 - c. Tener fijada la residencia en un municipio de la provincia de Sevilla.

Artículo 10. Provisión de vacantes.

1. Las propuestas para cubrir las vacantes serán presentadas a la persona que ostente la Presidencia de la Academia por un mínimo de cinco Académicos y Académicas de Número, acompañadas de la relación de méritos que justifiquen, a criterio de las personas proponentes, el nombramiento del nuevo Académico o Académica.
2. En la propuesta se podrá señalar si se desea que el nuevo Académico o Académica se adscriba a alguna de las Secciones.
3. La Junta General convocada para la votación de las candidaturas exigirá en primera convocatoria, para quedar válidamente constituida, la asistencia de un mínimo de dos tercios de los Académicos y Académicas de Número. Si no se alcanza este mínimo, media hora más tarde, en la segunda convocatoria de la misma Junta General, ésta quedará válidamente constituida si el número de asistentes supera la mitad del total de los Académicos y Académicas de Número.
4. Para su elección, la candidatura deberá obtener el voto favorable de más de la mitad del total de los Académicos y Académicas de Número.
5. En el caso de que ninguna de las candidaturas obtuviera dicha mayoría, se harán nuevas propuestas en la forma anteriormente indicada.

Artículo 11. Recepción oficial.

1. La consideración de Académico o Académica de Número se adquiere por el acto de toma de posesión de su plaza, que deberá llevarse a efecto en el plazo máximo de un año, que se computará desde la fecha de celebración de la Junta General que lo eligió.



2. Para la toma de posesión de los Académicos electos y Académicas electas será requisito inexcusable que presenten a la Academia un discurso escrito sobre materias de su elección.

Artículo 12. Plazos.

1. Si transcurrido el plazo de un año, el Académico electo o Académica electa no presenta el discurso de toma de posesión, se entenderá que renuncia a integrarse en la Academia.

2. Presentado el discurso de ingreso en la Academia, se concederá un plazo máximo de seis meses para que un Académico o Académica de Número designado o designada al efecto por quien ostente la Presidencia, redacte el discurso de contestación.

3. Una vez entregado en la Academia el discurso de contestación, la Junta de Gobierno procederá a señalar día y hora para que se celebre la sesión pública y solemne de recepción en la que el Académico electo o Académica electa adquirirá la condición de Académico o Académica de Número.

Artículo 13. Tratamiento.

Los Académicos Numerarios y Académicas Numerarias:

- a. Tendrán el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora.
- b. Usarán como distintivo una medalla de oro o dorada, en cuyo anverso figurará el emblema de la Academia y en el reverso la inscripción "Academia Sevillana de Ciencias" y el número que le corresponda, pendiente de un cordón de seda azul y oro, con un pasador que llevará el escudo de la ciudad de Sevilla.
- c. Gozarán de las prerrogativas que por estos Estatutos se les concedan y de la posibilidad, sólo a ellos y ellas reservada, de formar parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. Derechos y obligaciones.

Los Académicos y las Académicas de Número:

- a. Gozarán de plenitud de derechos de voto.
- b. Estarán obligados a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia.
- c. Deberán asistir con asiduidad a las sesiones de la Academia.
- d. Deberán desempeñar celosamente los cargos para los que sean designados y participarán en las sesiones de las comisiones de las que formen parte.
- e. En general, observarán y harán observar las obligaciones derivadas de estos Estatutos y contribuirán al mayor prestigio de la Corporación.

Artículo 15. Pérdida de la condición de Académico o Académica de Número.

La condición de Académico o Académica de Número se perderá por fallecimiento, por incapacidad permanente para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dicha condición, por renuncia expresa del interesado o de la interesada, o por incumplimiento reiterado de sus obligaciones corporativas, a propuesta de la Junta de Gobierno y con la aprobación de la Junta General por mayoría absoluta.



No obstante, antes de la pérdida de condición de Académico o Académica de Número, se notificará el acuerdo y se abrirá un plazo de 15 días para que el Académico o Académica a de Número pueda presentar alegaciones.

Artículo 16. Cambio de condición.

Si el Académico o Académica de Número dejara de residir en la provincia de Sevilla, pasará a la situación de Académico o Académica Correspondiente. Recuperará automáticamente la situación de Numerario o Numeraria en caso de volver a establecer su residencia en un municipio de la provincia de Sevilla. Si no hubiera vacante en su Sección, ocupará la primera que se produzca.

Capítulo III: De los Académicos y las Académicas de Honor.

Artículo 17. Designación.

Serán Académicos o Académicas de Honor aquellas personas de renombre universal dentro del campo de las ciencias, designadas por la Academia.

Artículo 18. Elección.

La Academia, con los mismos requisitos que establece el Artículo 10 para el nombramiento de los Académicos y las Académicas de Número, podrá designar un máximo de nueve Académicos de Honor, de los cuales al menos cinco serán de nacionalidad española.

Artículo 19. Derechos.

Son derechos de los Académicos y de las Académicas de Honor:

- a. Asistir a las sesiones científicas y Juntas Generales de la Corporación.
- b. Utilizar, conforme a las disposiciones reglamentarias, todos los medios de estudio y enseñanza de que disponga la Academia.
- c. Tener voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones científicas de la Academia, y sólo voz en las Juntas Generales.

Capítulo IV: De los Académicos y de las Académicas Correspondientes.

Artículo 20. Elección.

Serán Académicos o Académicas Correspondientes las personas que, estando en posesión del título de Doctor y no residiendo en un municipio de la provincia de Sevilla, reúnan los méritos suficientes, a propuesta de la Junta de Gobierno y por decisión, por mayoría simple de votos, de la Junta General de la Academia.

También serán Académicos o Académicas Correspondientes los Académicos o Académicas de Número que hayan dejado de residir en un municipio de la provincia de Sevilla.



Artículo 21. Tratamiento.

Los Académicos y Académicas Correspondientes tendrán también el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora. Disfrutarán de los siguientes derechos:

- a. Utilizar, conforme a las disposiciones reglamentarias, los medios de estudio y de enseñanza de que disponga la Academia.
- b. Asistir a las sesiones científicas y a las Juntas Generales de la Academia, con voz pero sin voto.
- c. Gozar de los beneficios y facultades que les reconozca el Reglamento.

Capítulo V: De los Académicos Supernumerarios y de las Académicas Supernumerarias.

Artículo 22. Adquisición voluntaria de esta condición.

1. Aquellos Académicos Numerarios y Académicas Numerarias que, por razones justificadas, no puedan atender las obligaciones establecidas en el Artículo 14, podrán solicitar a la Junta General su paso a la categoría de Académico Supernumerario o Académica Supernumeraria.
2. Los Académicos Supernumerarios y Académicas Supernumerarias pueden asistir a todos los actos de la Academia, pero carecen de voto en la Junta General y no se cuentan dentro de los cuerpos de electores y de elegibles a los cargos de la Academia. Tendrán derecho a voz en las sesiones científicas.

Artículo 23. Adquisición forzosa de esta condición.

En el caso de un incumplimiento reiterado e injustificado por parte de un Académico o Académica de Número de sus obligaciones corporativas, establecidas en el Artículo 14, quien ostente la Presidencia podrá proponer a la Junta General el paso de dicho Académico o Académica a la situación de Supernumerario o Supernumeraria. El acuerdo se tomará en votación secreta por mayoría absoluta de los Académicos y Académicas de Número y se notificará al Académico o Académica, a quien se dará un plazo de 15 días para que pueda presentar alegaciones.

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DE LA ACADEMIA

Capítulo I: De la Junta de Gobierno.

Artículo 24. Composición de la Junta de Gobierno.

La Academia estará regida por una Junta de Gobierno compuesta por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería, una persona responsable de la Biblioteca y medios de difusión y divulgación y una Vocalía por cada una de las Secciones que compongan la Academia. Todos estos cargos estarán ostentados por personas con la condición de Académico o Académica de Número. Se procurará que la composición de la Junta de Gobierno esté guiada por el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 25. Presidencia y Vicepresidencia.



La Presidencia y la Vicepresidencia serán ostentadas por las personas que ocupen estos cargos en la Academia.

Artículo 26. Elección y remoción de los cargos de la Junta de Gobierno.

Todos los cargos, excepto las Vocalías de las Secciones, serán elegidos por la Junta General por mayoría absoluta, entre Académicos y Académicas de Número.

En el caso de remoción de los órganos de gobierno, se actuará del mismo modo, convocándose una Junta General donde el acuerdo deberá aprobarse por mayoría absoluta.

En ambos casos, la Junta General podrá ser convocada a petición de al menos un tercio de los Académicos de Número.

Artículo 27. Vocalías.

Las Vocalías corresponderán a quienes ostenten las presidencias de las respectivas Secciones.

Artículo 28. Duración del mandato.

La duración del mandato de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser todos reelegidos un máximo de tres mandatos.

Artículo 29. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Serán atribuciones de la Junta de Gobierno de la Academia:

- a. Administrar los recursos, tanto los procedentes de las Administraciones como de otras entidades públicas o privadas.
- b. Someter el proyecto de Presupuesto de la Academia a la aprobación de la Junta General.
- c. Aprobar las cuentas parciales y acordar las transferencias de créditos.
- d. Contratar y despedir a los empleados y empleadas de la Academia, con respeto a las leyes vigentes.
- e. Aceptar donaciones y decidir sobre las adquisiciones y la inversión de los fondos de la Academia.
- f. Proponer a la Junta General la privación de la condición de Académico o Académica cuando en cualquiera que la ostente concurran, a su juicio, causas que lo justifiquen.
- g. Crear las comisiones, delegaciones y ponencias que se estimen convenientes para el interés, buena marcha y cumplimiento de los fines de la Academia.
- h. Proponer a la Junta General la creación o supresión de Secciones.
- i. Determinar las actividades científicas que se estimen eficaces para el mejor cumplimiento de las funciones de la Academia.
- j. Actuar como órgano ejecutivo de los acuerdos de la Junta General y como órgano de relaciones con toda clase de entidades científicas y culturales.
- k. Otorgar poderes a favor de Procuradores o Procuradoras.



Capítulo II: Del Presidente o Presidenta.

Artículo 30. Atribuciones.

Serán atribuciones de quien ostente la Presidencia:

- a. Presidir y representar a la Academia ante cualquier clase de Administración Pública, Institución y persona física o jurídica en general.
- b. Cuidar el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos.
- c. Adoptar las medidas que se estimen necesarias en caso de urgencia, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta General en la primera sesión que se celebre.
- d. Convocar y presidir la Junta de Gobierno y las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día y la hora de celebración.
- e. Distribuir a las Secciones los asuntos en los que cada una deba entender, dando de ello cuenta a la Junta General en la primera reunión que se celebre.
- f. Autorizar con su firma las Actas de las Juntas de Gobierno y Juntas Generales y de los asuntos relacionados con las actividades de la Academia.
- g. Ordenar los pagos, de acuerdo con el presupuesto, con la firma conjunta del Tesorero o Tesorera.
- h. Ejecutar las demás facultades que le confieran los Reglamentos y acuerdos de la Academia.

Capítulo III: Del Vicepresidente o Vicepresidenta, Secretario o Secretaria, Tesorero o Tesorera, Bibliotecario o Bibliotecaria y Vocales.

Artículo 31. Funciones de la Vicepresidencia.

La persona que ostente la Vicepresidencia, en el supuesto de quedar vacante la Presidencia de la Academia, desempeñará las funciones propias de la Presidencia hasta agotar el periodo que reste de mandato. Asimismo, le sustituirá temporalmente en el ejercicio de sus funciones durante sus ausencias o imposibilidad.

Artículo 32. Funciones del Secretario o Secretaria.

La Secretaría será el órgano competente en materia de gestión administrativa y del personal al servicio de la Academia y el órgano de comunicación de la Academia. Entre sus funciones están:

- a. Convocar, por orden de quien ostente la Presidencia, a los Académicos y Académicas para la asistencia a las sesiones de todo tipo que celebre la Academia.
- b. Levantar Acta de las Juntas Generales y de Juntas de Gobierno y de las sesiones científicas en las que se produzcan votaciones, sometiéndolas al visado de quien ostente la Presidencia y a la posterior aprobación por la Junta General o por la Junta de Gobierno, según corresponda.
- c. Conservar y custodiar el sello y la documentación de la Academia.
- d. Redactar la Memoria anual. e. Expedir actas, certificaciones y credenciales con el visto bueno de quien ostente la Presidencia.



En el supuesto de quedar vacante la Secretaría de la Academia, la persona que ostente la Tesorería desempeñará las funciones propias del Secretario hasta agotar el periodo que reste de mandato. Asimismo, le sustituirá temporalmente en el ejercicio de sus funciones durante sus ausencias o imposibilidad.

Artículo 33. Funciones del Tesorero o Tesorera.

1. El Tesorero o la Tesorera tendrá a su cargo la recepción y custodia de los fondos y la disposición legal de los mismos, debiendo rendir las correspondientes cuentas, de acuerdo con el Artículo 31 g.
2. Igualmente, elaborará y presentará a la Junta de Gobierno el proyecto de Presupuesto y su liquidación.
3. La Tesorería realizará todas sus actuaciones, en el ejercicio de sus competencias, con el visto bueno de quien ostente la Presidencia.

Artículo 34. Funciones del Bibliotecario o Bibliotecaria.

El Bibliotecario o la Bibliotecaria ejercerá la dirección inmediata de la Biblioteca para su mejor servicio y conservación. Tendrá además a su cargo, con el visto bueno de la Presidencia, la gestión y mantenimiento de los medios de difusión de la Academia.

Artículo 35. Funciones de los Vocales.

Los Vocales representarán a sus respectivas Secciones, siendo portavoces de las necesidades y proyectos de las correspondientes Secciones.

TÍTULO IV: DE LA JUNTA GENERAL Y DE LAS SESIONES CIENTÍFICAS

Artículo 36. Junta General.

El órgano supremo de la Academia es la Junta General, de la que forman parte todos los Académicos y Académicas. Las sesiones odrán tener carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 37. Junta General Ordinaria.

Las sesiones ordinarias de la Junta General se celebrarán en el mes de febrero y en ellas se someterán a aprobación las cuentas de ingresos y gastos del año anterior y el presupuesto para el ejercicio que comienza y se dará lectura de la Memoria del año anterior.

Artículo 38. Juntas Generales Extraordinarias.

Las demás sesiones de la Junta General tendrán carácter extraordinario. Podrán ser convocadas por la Presidencia, a petición propia, o a petición de la Junta de Gobierno por la mayoría absoluta de sus miembros, o



a petición de una cuarta parte de los Académicos y Académicas de Número, o a petición de una Sección por decisión de, al menos, los dos tercios de sus miembros, haciendo constar en la petición los asuntos sobre los que se pretende deliberar.

Artículo 39. Actos de la Academia.

La Academia celebrará también sesiones científicas y actos solemnes de carácter público. Tendrán necesariamente este carácter:

- a. Los actos oficiales de inauguración y clausura del curso.
- b. Los actos de recepción de Académicos y Académicas de todas las categorías.
- c. Los actos de entrega de Premios y demás solemnidades que por su especial relevancia merezcan esta consideración por parte de la Junta de Gobierno.
- d. La celebración de la festividad de San Alberto Magno.

Artículo 40. Sesiones a puerta cerrada.

También podrán celebrarse sesiones a puerta cerrada cuando lo juzgue necesario la Junta de Gobierno, por mayoría absoluta.

TÍTULO V: DE LAS SECCIONES

Artículo 41. Composición.

La composición de las Secciones se determinará por la Junta General y únicamente podrán formar parte de las mismas los Académicos y Académicas de Número y Correspondientes. De acuerdo con lo indicado en el artículo 8.2, las Secciones contarán con un máximo de ocho Académicos o Académicas de las clases indicadas.

Artículo 42. Elección de cargos.

- a. Cada una de las Secciones elegirá por mayoría absoluta, de entre sus componentes, un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria, debiendo recaer necesariamente el cargo de Presidente o Presidenta en un Académico o Académica de Número.
- b. La duración del mandato de los cargos de las Secciones será de cuatro años, pudiendo ser todos reelegidos un máximo de tres mandatos.

Artículo 43. Juntas de Sección.

Las Secciones celebrarán las reuniones necesarias para el desempeño de sus tareas, cuando así lo decida la Presidencia, o a petición de, al menos, seis de sus miembros, debiendo reunirse como mínimo una vez al trimestre.

Artículo 44. Tareas de las Secciones.



Las tareas que sean encargadas a la Academia por las Administraciones u otras entidades públicas o privadas podrán ser encomendadas por quien ostente la Presidencia de la Academia a alguna de las Secciones.

Ésta nombrará un o una ponente cuyo informe será discutido y, en su caso, aprobado por la Sección. Cualquier Académico o Académica de la Sección podrá formular voto particular si disintiera de la opinión de sus compañeros y este voto particular será transmitido al interesado, juntamente con el dictamen de la mayoría.

Artículo 45. Dictámenes de las Secciones.

La Junta General deberá oír, obligatoriamente, el dictamen de la Sección correspondiente, antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a la materia de su competencia.

TÍTULO VI: DE LOS FONDOS

Artículo 46. Recursos económicos.

Los fondos de la Academia consistirán en:

- a. Subvenciones ordinarias o extraordinarias concedidas por: las Administraciones u otras entidades públicas o privadas.
- b. Donaciones de particulares y empresas.
- c. El producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con el carácter no lucrativo que por su naturaleza tiene.

TÍTULO VII: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS, DE LA FORMULACIÓN DEL REGLAMENTO Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 47. Procedimiento de reforma de los Estatutos.

La propuesta de modificación de los Estatutos sólo podrá ser realizada por acuerdo de al menos dos tercios de los Académicos y Académicas de Número, adoptado en Junta General Extraordinaria convocada a tal efecto.

Las Juntas Extraordinarias convocadas para la modificación de los Estatutos exigirán en primera convocatoria, para quedar válidamente constituidas, la asistencia de un mínimo de los dos tercios de los Académicos y Académicas de Número. Si no se alcanza este mínimo, media hora más tarde, en la segunda convocatoria de la misma sesión, ésta quedará válidamente constituida si el número de los asistentes supera la mitad del total de los Académicos y Académicas de Número.

Artículo 48. Elaboración de Reglamentos.



- a. Para desarrollar el contenido de los Estatutos, la Academia redactará los Reglamentos apropiados para facilitar su organización y funcionamiento.
- b. Los Reglamentos regularán todos los asuntos de régimen interno de la Academia. Incluirán al menos los procedimientos de elección de cargos (plazos, presentación de candidaturas, etc.), procedimiento para cubrir vacantes, organización de las Juntas de Gobierno y Generales, reuniones científicas y actividades de divulgación científica.
- c. La redacción del Reglamento o Reglamentos de Régimen Interior se realizará por la Comisión designada a estos efectos por la Junta General. Esta Comisión deberá incluir, al menos, un Académico o Académica de cada Sección.
- d. Compete a la Junta General la aprobación de los Reglamentos, por mayoría absoluta y con la asistencia de más de la mitad de los Académicos y Académicas de Número.

Artículo 49. Fusión, absorción y segregación de la Academia

Los supuestos de modificación estructural de la Academia son los siguientes:

- a. Fusión, que consiste en la creación de una nueva Academia resultado de la unión a otra u otras preexistentes.
- b. Absorción, que supone la incorporación a la Academia de otra preexistente que se suprime.
- c. Segregación, que implica la separación de parte o partes de la Academia para constituirse en una nueva Academia singularizada o agregarse a otra existente.

Estos procedimientos deberán aprobarse por mayoría absoluta y con la asistencia de más de la mitad de los Académicos y Académicas de Número y deberán ir acompañados de una memoria justificativa de la medida adoptada.

Artículo 50. Disolución de la Academia.

Para la disolución de la Academia será preciso que así lo acuerde cada una de las Secciones que la compongan, por mayoría absoluta de votos. Este acuerdo habrá de ser ratificado por la Junta General extraordinaria expresamente convocada a tal fin, por una mayoría de los dos tercios del total de Académicos y Académicas de Número.

Artículo 51. Junta liquidadora.

En el caso de disolución de la Academia se nombrará una Junta liquidadora que se encargará de saldar las cuentas pendientes y entregar los bienes remanentes a instituciones científicas y afines a la Academia, o bien a entidades benéficas, según se acuerde en el acto de la sesión de disolución. Como instituciones afines a la Academia se entenderán las Universidades, los Centros de Investigación públicos y otras Academias.

DISPOSICIONES ADICIONALES



Primera.

Las cuestiones que se susciten en la interpretación y ejecución de los presentes Estatutos serán resueltas por la Junta de Gobierno, dando cuenta al Pleno de Académicos y Académicas de Número.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De los Académicos y Académicas actuales.

Los actuales Académicos y Académicas conservarán vitaliciamente sus cargos y denominación.

Segunda. De los actuales cargos y su renovación.

El Presidente y demás integrantes actuales de la Junta de Gobierno de la Corporación conservarán inalterados sus cargos por el tiempo que les reste del período para el que fueron elegidos.



ESTATUTOS DE LA "ACADEMIA SEVILLANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"

TÍTULO I. DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1. Denominación, naturaleza y fines.

Con la denominación de "Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia" se constituye esta Corporación de Derecho Público para la investigación, cultivo, fomento y difusión de la Ciencia del Derecho.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. La Academia posee personalidad jurídica propia, y se rige en su composición y funcionamiento por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interno que sea aprobado para su cumplimiento y desarrollo, con pleno respeto a las leyes reguladoras de la igualdad entre hombres y mujeres.

2. El Reglamento de Régimen Interno se dictará en desarrollo de los presentes Estatutos, respetando lo dispuesto en estos y en las disposiciones que regulan la actividad de las Academias andaluzas.

Su elaboración se acomodará a lo dispuesto en el artículo 48 para la reforma estatutaria, sin perjuicio de que la aprobación definitiva corresponda a la Junta General, que deberá adoptarla por mayoría absoluta.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de la Academia comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva, territorio de Andalucía Occidental en el que ejercen jurisdicción las Salas del Tribunal de Justicia de Andalucía radicadas en Sevilla. Real Academia Sevillana de San Miguel nº 1 Legislación y Jurisprudencia 41002 Sevilla

Artículo 4. Objeto.

En cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 1, la Academia realizará las actividades siguientes:

1ª Promover estudios, investigaciones, reuniones científicas, cursos, conferencias, publicaciones, dictámenes, consultas y en general, cuantas actividades puedan redundar en el estudio, progreso y propagación de la Ciencia del Derecho.

2ª. Colaborar con las autoridades y Organismos nacionales, autonómicos, provinciales y locales, formulando las propuestas que se estimen oportunas sobre cuestiones jurídicas de interés y evacuando las consultas que le sean dirigidas.

3ª. Actuar de acuerdo con las disposiciones legales en los arbitrajes que se le sometan.

4ª. Establecer relaciones con entidades similares, con las Universidades de España y del extranjero y otros Centros de carácter análogo para el intercambio de conocimientos.



5ª Promover la publicación de sus actividades y contribuir a la difusión de las investigaciones sobre materia jurídica.

6ª. Participar en las actividades del Instituto de Academias de Andalucía, del cual forma parte.

7ª. Cuantas otras actividades resulten adecuadas a los fines de la Corporación.

Artículo 5. Sede y domicilio social.

1.- La sede de la Real Academia estará ubicada en Sevilla.

2.- El domicilio social de la Academia radica en Sevilla, calle San Miguel nº 1 de esta ciudad, pudiendo ser modificado por acuerdo de la Junta General.

Artículo 6. Emblema.

El emblema de la Academia estará constituido por un libro abierto orlado de palmas, en el que figuren las palabras "Ius" y "Lex" e irá rodeado de la inscripción "Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia".

TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I. DE LA COMPOSICIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 7. Composición.

La Academia está integrada por:

- a) Personas académicas Numerarias, con un máximo de 40.
- b) Académicos de Honor, con un máximo de 10, pudiendo recaer el nombramiento en personas físicas o jurídicas o en instituciones sin personalidad jurídica.
- c) Personas académicas correspondientes, con un máximo de 20 y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 16.

Artículo 8. Secciones.

Reglamentariamente se establecerá la forma de constituir Secciones de funcionamiento en el seno de la Academia, así como el procedimiento para asignar personas académicas a cada una de las mismas.

CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS ACADÉMICAS NUMERARIAS

Artículo 9. Requisitos.



Para ser elegido persona académica numeraria, serán condiciones precisas ostentar la licenciatura o el grado en Derecho y residir en el ámbito territorial de la Academia, así como haberse distinguido en la investigación, docencia o práctica del Derecho.

Artículo 10.-Elección.

1. Las vacantes de personas académicas numerarias que se produzcan se proveerán por elección de la Junta General, en la forma establecida en los artículos 39 y 40, procurando una composición equilibrada de mujeres y hombres en el colegio académico.

2. Producida una vacante, la Junta de Gobierno declarará el inicio del procedimiento para su cobertura, señalando un plazo para la presentación de candidaturas, acuerdo al que se dará la difusión acostumbrada para las actividades de la Academia.

La legitimación para proponer personas candidatas corresponde exclusivamente a cinco personas académicas numerarias en activo, bien a iniciativa propia, bien a petición razonada de cualquier persona, sin que nadie pueda suscribir más de una propuesta. Estas se presentarán a la Junta de Gobierno acompañadas de declaración responsable de los firmantes sobre la disponibilidad de la persona propuesta para pertenecer a la Corporación y de una relación de sus méritos.

Transcurrido el plazo para presentación de candidaturas y, en su caso, la prórroga que pudiera acordar motivadamente la Junta de Gobierno, se elevarán las presentadas a la siguiente reunión de la Junta General, para que esta adopte la decisión oportuna.

Artículo 11. Ingreso.

1. La condición de persona académica numeraria se adquiere por el acto de toma de posesión de su cargo, a cuyo efecto será requisito inexcusable presentar en la Academia, en el plazo máximo de un año desde la comunicación del nombramiento, un discurso escrito sobre materias relativas a los fines y funciones de la Academia, que deberá presentar la persona nombrada en el acto de su recepción previsto en el apartado tercero de este artículo.

2. Si dentro del indicado plazo la persona electa no hubiere presentado el discurso de toma de posesión, se entenderá que renuncia a incorporarse a la Academia.

3. Presentado el discurso en la Academia, se concederá un plazo máximo de tres meses para que una persona académica de número, designada a tal efecto por el Presidente, redacte el discurso de contestación.

Una vez entregado este último en la Academia, la Junta de Gobierno procederá a señalar día y hora para que se celebre la sesión pública y solemne de recepción, a cuya finalización se le entregará título acreditativo de la condición adquirida.

Artículo 12. Derechos de las personas académicas numerarias.

1.- Las personas académicas de número en activo tendrán los siguientes derechos:



- a) A recibir el tratamiento de Ilustrísimo o Ilustrísima.
- b) A usar como distintivo una medalla de oro o dorada, en cuyo anverso figure el emblema de la Academia y en el reverso el número que le corresponda, pendiente de un cordón de seda rojo y oro, con un pasador que llevará el escudo de Sevilla.
- c) A asistir en lugar preferente a los actos celebrados por la Academia.
- d) A ser miembro de la Junta General de la Academia y a ser elegible para ocupar un puesto en la Junta de Gobierno.

2.- Las personas académicas supernumerarias tendrán los derechos recogidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

Artículo 13. Deberes de las personas académicas numerarias.

1.- Las personas académicas numerarias en activo tendrán los siguientes deberes:

- a) Contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia.
- b) Asistir regularmente a las sesiones que celebre la Academia.
- c) Desempeñar celosamente los cargos y comisiones que la Academia les encomiende.
- d) Velar por el mayor prestigio de la Corporación y la prosecución de sus fines.
- e) Observar las disposiciones de estos Estatutos y cuantas otras legalmente les correspondan.

2.- Las personas académicas supernumerarias quedarán liberadas de los deberes contemplados en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

Artículo 14.-Duración de la condición de persona académica numeraria.

La condición de persona académica de número es vitalicia. No obstante, se perderá la misma por renuncia expresa, aceptada por la Junta General, o por incumplimiento muy grave o reiterado de sus obligaciones corporativas, que deberá ser acordado por resolución de la Junta General, a propuesta de cinco de sus miembros o de la Junta de Gobierno. En este segundo caso se seguirá procedimiento en el que se tramitarán las pruebas propuestas a instancia del instructor y el interesado, se formulará propuesta de resolución y se concederá audiencia a la persona interesada por plazo no inferior a diez días.

Art. 15.- Situaciones

Las personas académicas de número podrán encontrarse en las siguientes situaciones:



a) Activo. Se accede a esta situación desde el acto de toma de posesión en la Real Corporación, permaneciendo en ella indefinidamente hasta que se pierda la condición de persona académica en los términos del artículo anterior o se produzca su pase a la situación de supernumerario. En la situación de activo, la persona académica de número es titular de todos los derechos y deberes enumerados en los artículos 12 y 13 de los presentes Estatutos.

b) Supernumeraria. La persona académica de número pasará a la situación de supernumeraria cuando por cualquier circunstancia no pueda cumplir con sus deberes académicos y en todo caso por su inasistencia injustificada a las convocatorias de la Academia durante un plazo superior a un año. La declaración de supernumeraria dejará vacante la plaza de persona académica en activo y se acordará por la Junta de Gobierno o a petición de la persona interesada. En el primer caso se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 14.

La persona académica supernumeraria, habrá de estar al menos dos años en esta situación, y podrá retornar a la situación de activo si existiera vacante, salvo que viniese de la situación de servicios especiales definida en las normas sobre función pública en cuyo caso la reincorporación a la situación de activo será automática, exista o no vacante por cubrir.

Artículo 16. Cambio de residencia.

Si la persona académica numeraria dejara de tener su residencia en el ámbito territorial de la Academia pasará a la situación de persona académica correspondiente, aun cuando esta situación suponga superar el número máximo previsto en el artículo 7, apartado c), de estos Estatutos. En caso de desaparecer esta circunstancia, volverá a ocupar su condición de numeraria, nombrándosele en la primera vacante que se produzca.

CAPÍTULO III. DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES ACADÉMICAS DE HONOR

Artículo 17. Requisitos.

Serán Académicos de Honor aquellas personas, físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras, de relevante prestigio en la Ciencia del Derecho, que sean designadas como tales por la Academia.

La condición de Académico de Honor se adquiere por el acto de toma de posesión, que deberá celebrarse en el plazo de un año desde su designación, pudiendo ser prorrogado por la Junta de Gobierno. En dicho acto, la persona o institución nombrada pronunciará un discurso escrito sobre materia de su elección, siéndole entregado a su terminación el título acreditativo de la condición adquirida.

Artículo 18. Número.

La Academia, con los requisitos que establece el artículo 47, podrá designar un máximo de 10 académicos de honor.



Artículo 19. Derechos.

Los Académicos de Honor serán titulares de los derechos establecidos en los apartados a), b) y c) del artículo 12, gozarán del tratamiento y precedencia correspondientes y podrán participar en todas las actividades científicas de la Academia.

CAPÍTULO IV. DE LAS PERSONAS ACADÉMICAS CORRESPONDIENTES.

Artículo 20. Requisitos.

Serán personas académicas correspondientes quienes reuniendo los requisitos del artículo 9 sean designadas como tales por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, en atención a sus méritos.

Artículo 21. Derechos.

Las personas académicas correspondientes podrán tomar parte en todas las actividades científicas de la Academia y ostentarán los derechos recogidos en el artículo 12, apartados a), b) y c), aunque la medalla no tendrá numeración.

Artículo 22. Pérdida de la condición de persona académica correspondiente.

La condición de persona académica correspondiente es vitalicia, pero se perderá por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento grave de los deberes inherentes a su condición, mediante acuerdo motivado de la Junta General.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 23. Composición.

La administración ordinaria de la Academia corresponde a la Junta de Gobierno, compuesta por las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Tesorería, y, como vocales, las personas titulares de la Presidencia de las Secciones reglamentariamente constituidas, siempre que no ocupen ninguno de los cargos antes expresados.

Artículo 24. Duración de los cargos.

1. Los cargos de titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y Secretaría tendrán una duración de cuatro años. La persona titular de la Presidencia no podrá ser reelegida para un mandato sucesivo.

2. Los titulares de los cargos citados en el apartado anterior podrán ser removidos del mismo por acuerdo de la Junta General Extraordinaria, convocada en los términos previstos en el artículo 35 de los presentes



estatutos, requiriéndose para su aprobación el quórum establecido en el artículo 40 para los acuerdos ordinarios de la Junta General.

Artículo 25. Competencias. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno de la Academia:

- a) Administrar los recursos de la Corporación.
- b) Elaborar el proyecto de Presupuesto que ha de someterse a la aprobación de la Junta General. Formular las cuentas anuales y acordar las transferencias de créditos.
- c) Nombrar y separar a los empleados de la Academia.
- d) Aceptar donaciones, herencias y legados y decidir sobre las adquisiciones y la inversión de los fondos de la Academia.
- e) Proponer a la Junta General la privación de la condición de persona académica cuando en cualquiera que la ostente concurran, a su juicio, causas que lo justifiquen.
- f) Constituir las comisiones, delegaciones y ponencias que se estimen convenientes para el interés, buena marcha y cumplimiento de los fines de la Academia.
- g) Proponer a la Junta General la creación, modificación y supresión de Secciones, en la forma prevista reglamentariamente.
- h) Determinar las actividades científicas que se estimen más idóneas para el mejor cumplimiento de las funciones de la Academia.
- i) Acordar las convocatorias de las Juntas Generales y fijar el orden del día.
- j) Actuar como órgano ejecutivo de los acuerdos de la Junta General y como órgano de relaciones con toda clase de entidades científicas y culturales.
- K) Adoptar las medidas oportunas para el mejor servicio y conservación de la Biblioteca, designando a la persona académica que lleve la dirección de ella.
- l) Las demás competencias no atribuidas en los presentes Estatutos a otro órgano de la Academia.

Artículo 26. Funcionamiento.

La Junta de Gobierno se convocará una vez al trimestre y, además, siempre que lo considere oportuno el titular de la presidencia o lo soliciten tres, al menos, de sus miembros.

CAPÍTULO II. DE LA PRESIDENCIA DE LA ACADEMIA

Artículo 27. Competencias.



Serán atribuciones del titular de la Presidencia:

- a) Presidir y representar a la Academia.
- b) Cuidar el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.
- c) Adoptar las resoluciones que estime oportunas en caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Junta de Gobierno en la primera sesión que esta celebre.
- d) Convocar y presidir la Junta General y la Junta de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.
- e) Distribuir a las Secciones los asuntos en que deban entender, en los términos previstos reglamentariamente.
- f) Autorizar con su firma las actas, certificaciones y credenciales.
- g) Ordenar los pagos, de acuerdo con el Presupuesto.
- h) Ejercitar las demás facultades que le confieren los Reglamentos y acuerdos de la Academia.

CAPÍTULO III. DE LA VICEPRESIDENCIA, SECRETARÍA, TESORERÍA Y VOCALÍAS

Artículo 28.- De la persona titular de la Vicepresidencia.

La persona titular de la Vicepresidencia, en el supuesto de quedar vacante la Presidencia, ejercerá sus funciones hasta que se cubra nuevamente dicho cargo. Así mismo, le sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad.

Artículo 29. De la persona titular de la Secretaría.

1. La persona titular de la Secretaría ejerce la jefatura de esta y del personal, siendo el órgano de comunicación de la Academia. Entre otras, son funciones que corresponden a la persona titular de la Secretaría:

- a) Realizar, por orden de la Presidencia, los actos de comunicación de la Academia y las convocatorias a las personas académicas para la asistencia a las sesiones.
- b) Levantar acta de las sesiones, sometiéndolas al visado del titular de la Presidencia.
- c) Conservar y custodiar el sello y la documentación de la Academia. d) Redactar la memoria anual de la Corporación.
- e) Expedir actas, certificaciones y credenciales con el visto bueno del titular de la Presidencia.
- f) Ejecutar los acuerdos de la Corporación.

2. En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría, será suplida por el miembro de la junta de Gobierno de más reciente ingreso en la Academia.

Artículo 30. De la persona titular de la Tesorería.

Corresponden a la persona titular de la Tesorería, entre otras, las siguientes funciones:



- a) La recepción y custodia de los fondos y la disposición de los mismos, debiendo rendir las correspondientes cuentas.
- b) Llevar la contabilidad en los términos que legalmente procedan.
- c) Redactar y presentar a la Junta de Gobierno el proyecto del Presupuesto y su liquidación. Todo ello con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 31.- De las Vocalías.

Las personas titulares de las Presidencias de las Secciones se integrarán como vocales en la Junta de Gobierno, con voz y voto.

Artículo 32. Desarrollo reglamentario.

El Reglamento desarrollará las atribuciones y deberes propios de cada cargo de la Junta de Gobierno y delimitará sus funciones.

TÍTULO IV. DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 33. Competencias.

El órgano supremo de la Academia es la Junta General de personas académicas numerarias, a la que corresponde las siguientes competencias:

- a) El nombramiento de personas académicas numerarias, correspondientes y de honor, así como la pérdida de esta condición.
- b) El nombramiento de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y Secretaría de la Real Academia, en cuya designación se guardará una composición equilibrada entre hombres y mujeres.
- c) La aprobación de las cuentas y de la Memoria Anual. d) La aprobación del Presupuesto de la Corporación.
- e) La aprobación del Reglamento de la Real Academia.
- f) La aprobación de la propuesta de modificación de los Estatutos.
- g) Los asuntos que, estando atribuida la competencia a otros órganos de la Real Academia, la persona titular de la Presidencia decida elevarlos a conocimiento y decisión de la Junta General, valorando motivadamente la singular trascendencia que revistan.
- h) Los acuerdos sobre fusión, absorción y segregación de la Academia.
- i) Las que aparezcan expresamente recogidas en otras normas de los presentes Estatutos, así como aquéllas que las disposiciones vigentes atribuyan al máximo órgano de la Corporación.



Artículo 34. De la Junta General ordinaria.

La Junta General ordinaria se celebrará en el primer semestre del año, y en ella se someterán a aprobación las cuentas de ingresos y de gastos del ejercicio anterior y su correspondiente Memoria, y el Presupuesto para el ejercicio que comienza, así como cualquier otra cuestión que sea sometida a su conocimiento y resolución.

Artículo 35. De la Junta General extraordinaria.

La Junta de Gobierno podrá convocar la Junta General extraordinaria cuando lo considere conveniente para la Academia. Deberá, así mismo, convocarla cuando lo soliciten una cuarta parte de las personas académicas numerarias o una Sección, haciendo constar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, en cuyo orden del día serán incluidos necesariamente.

TÍTULO V. DE LAS SECCIONES

Artículo 36. Número y composición.

El Reglamento determinará el número de las Secciones hasta un máximo de cuatro, así como su composición, en la que se integrarán todas las personas académicas, correspondiendo la Presidencia a una que ostente la condición de numeraria.

Artículo 37. Funcionamiento.

Cada una de las Secciones elegirá, de entre las personas que la compongan, una titular de la Presidencia, que deberá ser persona académica de número, estableciendo cada una de ellas sus propias normas de funcionamiento, en el marco de los presentes Estatutos.

Artículo 38. Competencias.

1. Las Secciones celebrarán actividades científicas y académicas adecuadas a los fines de la Corporación, ya por propia iniciativa, ya asignadas por la persona titular de la Presidencia, la Junta de Gobierno o la Junta General. Las Secciones no podrán adoptar decisiones vinculantes para la Real Academia, salvo en el caso de competencias delegadas por el órgano de la Academia que las tenga atribuidas, y sin perjuicio de lo que dispone el apartado siguiente. 2. Las tareas que sean encargadas a la Academia por entidades públicas o particulares, se encomendarán por la persona titular de la Presidencia de la Academia a la Sección o Secciones correspondientes para su estudio y elaboración de la propuesta de resolución, que será elevada a la Junta General para su aprobación. No obstante, cuando la índole del asunto lo aconseje, la persona titular de la Presidencia de la Academia, al asignar la tarea, podrá acordar que la decisión que corresponda sea adoptada por la propia Sección. En todo caso, cualquier persona académica que discrepe de la decisión mayoritaria de la Junta General o de la Sección respectiva podrá formular voto particular, que se incorporará al texto de la resolución o decisión y a la comunicación del mismo al destinatario de la actividad.



TÍTULO VI. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS CORPORATIVOS

Artículo 39. Quorum de asistencia.

Las Juntas Generales Ordinarias se entenderán válidamente constituidas cualquiera que sea el número de personas académicas numerarias que concurran a ellas.

Para la válida constitución de las Juntas Generales Extraordinarias será precisa la asistencia de la mitad, cuando menos, de las personas académicas numerarias que se encuentren en situación de activo. Se exceptúan aquellas en las que se delibere y resuelva sobre la disolución de la Academia, modificación de Estatutos, nombramiento y destitución de personas académicas por decisión de esta Real Corporación, casos en los que será precisa la asistencia de las dos terceras partes de las personas académicas numerarias en activo.

La Junta de Gobierno, reglamentariamente convocada, se entenderá válidamente reunida con la asistencia de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría, o personas que las sustituyan y, al menos, dos vocales. En cuanto a las Secciones será precisa la asistencia de la mayoría de las personas académicas que la formen.

Artículo 40. Adopción de acuerdos.

1. Los Acuerdos de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se adoptarán por mayoría de las personas académicas numerarias asistentes a aquellas. No obstante, se exigirán mayorías cualificadas para los siguientes acuerdos:

a) mayoría de dos tercios para la adopción de los acuerdos de destitución de persona académica, aprobación y modificación de Estatutos y disolución de la Academia.

b) mayoría absoluta para los acuerdos de aprobación del Reglamento, fusión, absorción y segregación de la Academia.

2. Los Acuerdos de la Junta de Gobierno, se adoptarán por mayoría de los miembros de ella asistentes a la reunión. Sin embargo, la propuesta de destitución de persona académica exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta de Gobierno asistentes.

3. En cuanto a las Secciones, sus Acuerdos exigirán el voto favorable de la mayoría de sus miembros asistentes a la reunión.

4. Tanto en las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, como en las reuniones de la Junta de Gobierno y de las Secciones, la persona titular de la respectiva presidencia tendrá voto dirimente en caso de empate.

5. Las votaciones relativas al nombramiento y destitución de personas académicas, modificación de Estatutos, creación o modificación de Secciones y disolución de la Academia, serán siempre secretas; lo serán también aquellas en que así lo soliciten el diez por ciento de las personas académicas, en la propia Junta.

6. En los casos en que las votaciones hayan de ser secretas, las personas académicas numerarias que no puedan asistir a la respectiva sesión de la Junta General podrán remitir su voto a la Academia en sobre ce-



rado, que habrá de contener en su interior el sentido del voto y fotocopia del documento nacional de identidad del emisor, admitiéndose el voto así emitido siempre que se reciba en la sede de la Academia antes del comienzo de la votación correspondiente.

En los demás casos, las personas académicas ausentes podrán delegar su representación y voto para cada reunión de la Junta General en otra persona académica numeraria.

En los supuestos señalados en los párrafos precedentes, las personas académicas que hayan delegado su representación o remitido su voto se tendrán como asistentes a los efectos del quorum establecido en el artículo anterior.

TÍTULO VII. DE LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA

Artículo 41. Sesiones y actos.

La Academia celebrará sesiones científicas y actos solemnes. Tendrán carácter público:

- a) Los actos oficiales de inauguración y clausura del curso.
- b) Los actos de recepción de personas académicas.
- c) Los actos de entrega de premios y aquellos otros que por su especial relevancia merezcan esta consideración por la Junta de Gobierno.
- d) Las conferencias que se señalen sobre materias de contenido jurídico.

También podrán celebrarse sesiones de carácter privado cuando lo juzgue conveniente la Junta de Gobierno.

Artículo 42. Publicaciones.

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras y tendrá la propiedad de ellas.

La Junta de Gobierno determinará los trabajos que han de ser publicados, siguiendo los criterios que tenga establecidos al respecto al Junta General.

Artículo 43. Conferencias y otras actividades. La Junta de Gobierno promoverá la celebración de conferencias, sesiones científicas, mesas redondas, dictámenes, informes, memorias y cuantas actividades contribuyan al cumplimiento de los fines de la Academia.

Igualmente, fomentará y facilitará la publicación de trabajos y la divulgación de investigaciones propias de sus actividades y la comunicación de ideas y sugerencias con otras entidades análogas.

La Academia colaborará con las demás instituciones y corporaciones de naturaleza análoga en la prosecución de fines comunes, especialmente con las Academias de Legislación y Jurisprudencia españolas e hispanoamericanas, con las integradas en el Instituto de Academias de Andalucía y con este último.



Artículo 44. Concursos y premios.

La Junta de Gobierno convocará los concursos o premios que juzgue convenientes, estableciendo las bases por las que habrán de regirse.

TÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ACADEMIA

Artículo 45. Recursos económicos.

Los recursos económicos de la Academia podrán integrarse por:

- a) Las subvenciones, ayudas y aportaciones, por cualquier título, concedidas por Organismos Públicos o por Entidades o personas jurídico-privadas.
- b) El producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con su naturaleza y fines.
- c) Cualquier otro ingreso que sea conforme con la ley y con la naturaleza de la Academia. Artículo

46. Presupuesto y cuentas.

El Presupuesto anual y las cuentas del ejercicio serán elaborados por la persona titular de la Tesorería para su formulación por la Junta de Gobierno, la cual los elevará a la Junta General para su aprobación. El Presupuesto deberá ser equilibrado, e incluirá la totalidad de los ingresos y los gastos.

TÍTULO IX. DE LAS MODIFICACIONES Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 47. De la modificación de los Estatutos.

El procedimiento de reforma de los Estatutos se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, de oficio o a instancias de un número de personas académicas en activo no inferior al veinticinco por ciento del total de ellas.

En el acuerdo de inicio, la Junta de Gobierno designará una Comisión para el estudio y elaboración de la ponencia sobre reforma de los Estatutos, en cuya tramitación se procurará favorecer la participación de todas las personas académicas. Ultimada la ponencia se elevará a la Junta de Gobierno, la cual, previo el examen de la misma y modificación de los extremos que considere oportunos, aprobará la propuesta inicial de reforma estatutaria. Esta propuesta se presentará a todos los miembros de la Junta General, concediendo un plazo no inferior a un mes para presentación de alegaciones y enmiendas.

Finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno abrirá otro, por el tiempo que estime adecuado, para procurar avenir las discrepancias que pudieran existir, tras lo cual aprobará la propuesta definitiva, que será elevada a la Junta General, con las enmiendas que se sostengan.



La Junta General adoptará el acuerdo que proceda sobre la modificación estatutaria, exigiéndose para su aprobación mayoría cualificada de dos tercios, el cual será remitido al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 48. Modificaciones estructurales de la Academia.

El procedimiento para la fusión, absorción o segregación de la Academia será el previsto en el artículo 48 para la modificación de los Estatutos. Una vez concluida la tramitación, corresponde a la Junta General adoptar por mayoría absoluta el correspondiente acuerdo, que será remitido al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 49. De la disolución de la Academia.

Para la disolución de la Academia por iniciativa de ésta será preciso que así lo acuerde la Junta General Extraordinaria, expresamente convocada al efecto, requiriéndose mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta General.

El acuerdo incluirá una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de los bienes y derechos de la Academia, pudiendo asimismo proponer la persona o personas que hayan de integrarse en la Comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la Academia.

Tras la liquidación de las obligaciones pendientes de pago, los bienes y derechos remanentes se entregarán a Instituciones científicas y afines con la Academia, o bien a entidades benéficas, que serán designadas en el acuerdo de disolución.

Estos acuerdos serán remitidos al órgano competente de la Administración para su aprobación definitiva, en los términos recogidos en las disposiciones de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Académicos correspondientes a la entrada en vigor de estos estatutos que, como consecuencia del nuevo ámbito territorial establecido en el artículo 3, reúnan ahora los requisitos del artículo 9, pasarán a la condición de académicos numerarios desde el momento en que comiencen a regir los presentes estatutos, incluso si esta disposición conllevara la superación temporal del máximo previsto para esta figura en el artículo 7 a). En este caso, las vacantes que se produzcan no se proveerán hasta que la cifra de académicos de número sea inferior al máximo estatutario.

Segunda.- Las actuaciones y actividades académicas iniciadas con anterioridad continuarán desarrollándose conforme a lo dispuesto en la normativa bajo cuya vigencia se iniciaro